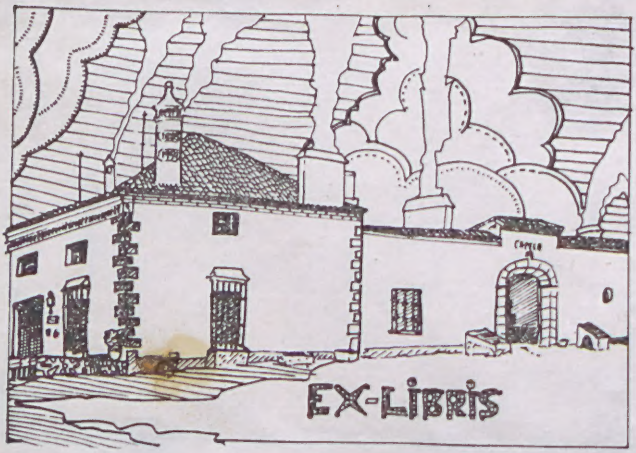
EX-LIBRIS

TRATADO
DE LA REGALÍA
DE AMORTIZACION.

B.C.A. R. CARANDE Y THOVAR
DONACIÓN
DE
B. V. CARANDE

CAPELA

RAMON CARANDE Y THOVAR
DE LA R. ACADEMIA DE LA HISTORIA
CALLE DE ALVAREZ QUINTERO, 37
SEVILLA

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
SEVILLA

R. 69.478

TRATADO DE LA REGALÍA

DE AMORTIZACION,

En el qual se demuestra por la série de las varias edades, desde el nacimiento de la Iglesia en todos los siglos y Países Católicos, el uso constante de la autoridad civil, para impedir las ilimitadas enagenaciones de bienes raíces en Iglesias, Comunidades, y otras MANOS-MUERTAS; con una noticia de las leyes fundamentales de la MONARQUÍA ESPAÑOLA sobre este punto, que empieza con los GODOS, y se continua en los varios ESTADOS sucesivos, con aplicacion á la exigencia actual del REYNO despues de su reunion, y al beneficio comun de los Vasallos.

ESCRIBIALE

DON PEDRO RODRIGUEZ CAMPOMANES, del Consejo de S. M. su Fiscal en el Real y Supremo de Castilla, DIRECTOR actual de la Real Academia de la Historia, NUMERARIO de la Española, y SOCIO CORRESPONDIENTE de la de Inscripciones y Buenas-Letras de Paris.

IMPRESO EN MADRID AÑO DE MDCCLXV.

Con. 3/5/12
9.61297

REIMPRESO EN GERONA:
POR D. ANTONIO OLÍVA IMPRESOR DE S. M.
AÑO DE 1821.

Melius etenim est intacta eorum jura servari, quam post causam vulneratam remedium quærere. JUSTIN. in leg. fin. Cod. in quib. caus. in integ. rest. nec. n. est.

Los males que de tiempos antiguos oprimen á la infeliz España, y que en esta última época la pusieron al borde de su precipicio han puesto en la dura y sensible precision á los representantes de la Nacion y al Gobierno de acudir al único remedio que le restaba para repararlos en algun tanto, esto es, de echar mano de los bienes que con tanta largueza habia la misma Nacion en otros tiempos dotado y enriquecido á los Monasterios é Iglesias de España; aunque sin perjuicio de lo necesario para la conservacion del culto de la Religion Catolica, que segun la ley fundamental de la Monarquía es y será para siempre la de los Españoles, y de la decente manutencion de los Sacerdotes. No ha sido este solo el objeto de valerse de estos bienes, sino tambien el ponerlos en circulacion; porque estando casi todo el suelo de España en poder de Comunidades, Iglesias, Monasterios, lugares pios, Grandes, Títulos y Caballeros, es imposible que pudiese prosperar su agricultura sin que se obstruyera ó cerrára el espantoso abismo que iba á tragar con el tiempo con dicha propiedad territorial á la Nacion entera, y sin que se restituyese la libertad á unos bienes que la ignorancia, el orgullo y el fanatismo habian substraido del comercio y circulacion del Estado.

Apesar de que con la simultanea anulacion de los Vínculos y Mayorazgos se ha visto que solo la prosperidad nacional pudo ser el objeto de las Córtes y del Gobierno poniendo en circulacion y restituyendo su natural libertad á los bienes de los Monasterios; con todo no faltan hombres que por ignorancia ó por malicia procuran sostener y difundir entre la clase menos instruida que por desgracia es la mas numerosa, que estas disposiciones solo se dirigen á destruir la Religion, y que ni las Córtes ni el Rey tienen facultad sin la concurrencia de los Pontífices Romanos para disponer de los bienes raices de las Iglesias. Para desengañar á unos y convencer á otros, he considerado muy oportuno la reimpresion del Tratado de la Regalía de Amortizacion *del célebre Conde Campomanes,*

obra que por la solidez de sus razones y vasta erudicion mereció el elogio de todos los Sabios de Europa, y que el benemérito Jovellanos la calificase de excelente *en su Informe sobre la ley Agraria. En él se demuestra el origen de la acumulacion de los inmensos bienes á la Iglesia, los males que ella ha ocasionado á la Religion y á los Estados y en especial á la España; y por último la facultad que tienen los Príncipes ó los Gobiernos sobre dichos bienes, y que de esta facultad han usado siempre y desde que la Iglesia empezó á adquirir bienes raices en el modo que han considerado mas útil á la felicidad pública. En fin en dicho tratado aunque escrito en el año 1765, época muy diferente en todos sentidos de la presente, se hallarán pruebas convincentes para persuadir á los mas obstinados, que las Córtes disponiendo de los bienes de los Monacales y de las Iglesias, no solo hacen un bien imponderable á la Nacion, sino que en nada se exceden de sus facultades. Como muchos por su ignorancia se hallan persuadidos que estas verdades son parto de la revolucion Francesa y de los Filósofos que por desprecio se llaman del dia, ninguna obra puede presentarseles para su mas completo desengaño, que un tratado formado antes de dicha época, y apoyado en el Evangelio é Historia Eclesiástica, en las Autoridades de los Apóstoles y S.S. Padres de la Iglesia, en la de los Autores Eclesiásticos y profanos mas respetables, en los Canonistas y Jurisconsultos mas célebres, en el derecho Canónico y Civil de los Romanos, y en fin en la historia legal de todas las Naciones y en particular de los Reynos de Castilla y demas provincias de España.*

El cooperar á la ilustracion del heroico pueblo Español sobre una materia tan importante en todos tiempos y en especial en el dia en que ha llegado á su cólmo la necesidad de romper los grillos que tienen perpetuamente encadenada á los Cuerpos Eclesiásticos y demas manos muertas casi toda la propiedad territorial española y la autoridad que para ello tiene la Nacion, ha sido el único objeto de promover la Edicion de este tratado. ¡Feliz si lógro ver coronados mis deseos!

El Editor.

ELOGIO

DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR

CONDE DE CAMPOMANES,

LEIDO EN JUNTA ORDINARIA

DEL DIA 27 DE MAYO DE 1803,

POR

D. VICENTE GONZALEZ ARNAO,

ACADÉMICO DE NÚMERO.

¿Y quién es aquel otro que allí estaba,
que el mundo tanto alaba,
que con fuero y razones singulares
defiende al rey, su hacienda y pegujares,
arreglando con sabias ordenanzas
los artificios, pastos y labranzas?

D. Nicolas Fernandez de Moratin, Egloga inserta en el tom. 3. de las Memorias de la Sociedad económica de Madrid.

Al tiempo en que la adulacion y la envidia cierran sus pestilentes labios, viendo destruido el objeto de sus viles inciensos y de sus envenenadas censuras, entonces la verdad y la justicia sentadas en su dorado trono pronuncian la irrevocable sentencia de si una inmortal gloria, un sempiterno olvido, ó una perpetua execracion debe acompañar en el sepulcro á aquellos hombres que se señalaron entre los demas por sus condecoraciones externas ó por su influjo en los negocios del estado. Esta sazon escoge la Real Academia de la

Historia, siempre consiguiente á sus principios, para decretar los elogios á sus mas apreciados individuos, distinguiendo, con solo decretarlos, el mérito y la sólida virtud de los pomposos pero vanos títulos con que alguna vez suele engalanarse aun la misma estupidez y el vergonzoso vicio. El Conde de Campomanes no existe ya: aun mucho antes de su muerte habia dexado de existir para arrancar las emponzoñadas flores de la lisonja, ó para imponer silencio á las quejas de la razon oprimida. Su situacion ya le habia puesto en el número de los que no infunden temores si se les desagrada, ni hacen concebir esperanzas si se les celébra. Esta es la sazon de fixar el nombre verdadero con que ha de señalarle la posteridad. La posteridad.... ese juez incorruptible, que no se asombra de los exércitos de Xerxes, ni de las victorias de Alexandro, y se extasia al considerar la templanza de Sócrates, las virtudes de Aristides; ese inflexible censor que detesta, enmedio del esplendor del trono, á los Tiberios, á los Caligulas, y adora en la obscuridad de los hogares á los Fociones y á los Cincinnatos. ¡Ojalá que la mano escogida para diseñar desde ahora el quadro que perfeccionarán los siglos, de personage tan ilustre, acertára á marcar con exactitud los caracteres que tanto le han distinguido! ¡y ojalá que los orgullosos y disipados supieran tolerar los elogios del verdadero mérito que los confunde y acrimina!

Habia asolado á España la cruel guerra que en principios del siglo XVIII puso en combustion á las primeras naciones de la Europa. Los artes de la política iban proporcionando al gran Cárlos III en sus reynos hereditarios de Italia el aprendizage del gobierno de los estados españoles, á cuya felicidad le habia destinado la providencia; y esta misma cuidó de que naciese al propio tiempo un digno auxiliador de las empresas de tan gran príncipe, un promovedor del bien público, á que este dirigió los afanes de todo su reynado. Un rincon de aquel escondido pais, no nuevo en producir restauradores de las desgracias de España, vió la primera luz de este hijo predilecto de la divinidad; y

el pequeño pueblo de Santa Eulalia de Sorriba tendrá en los siglos futuros, por solo ser cuna de Don Pedro Rodriguez Campomanes, un nombre que le era negado á su corta poblacion, y menos importancia en el órden político (1).

Una educacion esmerada (2) sembró en aquel tierno corazon, desde su infancia, las semillas de la virtud y del saber, que dieron tan abundante fruto en las ilustres acciones que admiramos en su larga vida. Las bellas letras adornaron desde luego su espíritu, y le formaron el gusto para los estudios posteriores; la geografía le hizo conocer el globo que pisaba, y las espaciosas moradas de los planetas y de los astros: y estos principios le hicieron formar su razon contra la vana loquacidad del peripato que pudo contagiarle aun antes de llegar á la adolescencia (3). La instruccion de sus compatricios ocupó los primeros momentos

(1) Nació el conde de Campomanes en el pueblo que se cita, que es del consejo de Tineo en el principado de Asturias el dia 1 de julio de 1723.

(2) Hasta la edad de seis años y medio permaneció al lado de su madre Doña María Perez Sorriba, que habia ya perdido á su buen marido Don Pedro Rodriguez Campomanes. Pasó despues á Santillana, al cuidado de su tio Don Pedro Perez de Sorriba, canónigo de aquella iglesia colegial, á quien el conde da un singular testimonio de gratitud diciendo en su testamento cerrado, que otorgó á 28 de junio de 1791: „á él desde la infancia debí la educacion y principios que despues me aprovecharon para mis adelantamientos y desempeño de las grandes obligaciones en que la providencia divina se dignó constituirme." Su aplicacion á las humanidades fué tal, que á los diez años y medio ya traducia el Ovidio en verso castellano, y explicaba toda la mitología de cada dístico; sabía la geografía, y compuso una oracion latina que recitó á presencia del cabildo, y con gran gozo de su maestro Don Manuel Gozon.

(3) A los once años empezó el estudio de la filosofía en el convento de dominicos de Santillana; pero disgustándole cada vez mas las inutilidades y vano discurrir del P. Froilan, que era el curso de artes que se le puso en las manos, ocupaba principalmente su tiempo en cultivar las humanidades, y aun empezó á tomar ya voluntariamente los principios de la jurisprudencia en la instituta de Justiniano.

de esta edad (4), dando así desde luego un admirable rasgo del patriotismo que abrasó su corazon en todo el resto de sus dias; y viendo que para dar ensanche á esta encendida pasion era preciso conocer á los hombres, los intereses, las relaciones que los unen entre sí y con estas grandes masas de las sociedades civiles, hizo su profesion en la sublime ciencia de las leyes, fuente única y perenne de la felicidad ó de la ruina de los imperios.

Su ventura le traxo á los 19 años de su edad al lado del mayor de los profesores de su tiempo (5), y á muy poco se halló en estado de aliviar sus tareas, de hacerse conocer en el foro, de admirar á los magistrados, y de merecerles notables confianzas. Acércate, juventud briosa, lozana primavera de la vida, tú que fácil al error y al engaño por falta de experiencia, peligras tanto y tantas veces naufragas en los freqüentes escollos de la corrupcion de las grandes capitales; acércate y aprende en Campomanès el modo de salvar en tan dificiles mares la nave quebradiza de tu probidad y de tu patriotismo. Porque si el tiempo que te arrebata el bullicio de los concursos, el juego ó los placeres, dedicas, como lo dedicó Campomanes, al estudio, á la meditacion, al trato con solo los sabios, tú serás, como él fué, las delicias de los buenos patricios desde esa misma edad en que te encuentras, tú te formarás para emularlos quando llegues á la virilidad, tú te prepararás satisfacciones y consuelos indecibles para quando te

(4) Concluida la filosofía se puso á enseñar gratuitamente las humanidades en Cangas.

(5) Don Juan Josef Ortiz de Amaya, letrado de gran crédito en Madrid, catedrático que habia sido de leyes en Sevilla, individuo de la Real academia de la Historia, donde en 1748 leyó el plan de una historia eclesiástica nacional que intentaba hacer con el título de *España sagrada*. El aprovechamiento del conde en esta escuela fué tal, que su maestro le confiaba los papeles mas delicados; y tal su lucimiento en el examen que sufrió en el Consejo para ser abogado, que uno de los ministros examinadores le buscó al instante para encargarle la defensa de un negocio de su particular interes.

agovie la vejez. Si veneras á los Amayas que te guien en la ciencia sostenedora de los estados, si buscas los Casiris y Carboneles (6) que te hagan conocer otros hombres y otros paises por medio de otros idiomas, si no te arredra la menos dulzura de los Sarmientos que te indiquen los inmensos espacios por donde corre la variedad de los talentos humanos; entonces es seguro que no darás lugar á la ociosidad cuyos momentos está espiando el seductor para corromperte: entonces verás lo insipido de todos los comunes placeres al lado del de la estimacion universal de los buenos: entonces experimentarás que los atractivos de las otras pasiones desaparecen á la vista de la sublimidad del amor á la patria.

Así sucedió á Campomanes en vuestra edad: con esa aplicacion y ese estudio aun de ciencias que parecian apartadas de la puramente legal, adquirió aquella disposicion necesaria para desempeñar con acierto el glorioso oficio de defensor de la inocencia y de la justicia, en el qual no huelga ninguno de los conocimientos humanos. Este buen desempeño le grangeó la estimacion de los tribunales, la celebridad de todo el pueblo, atraxo la concurrencia á su casa de los primeros personages, el aprecio constante de los Ensenadas, de los Wall, de los Aróstegui, é hizo volar su fama hasta la corte de Nápoles, hasta los oidos del monarca que habia de coger el mejor fruto de este merito incomparable (7). Aun en la edad en que las leyes no hallan bastante formado el juicio de los hombres para la

(6) Campomanes buscó por maestro del idioma árabe á Don Miguel Casiri, y del griego á Don Josef Carbonell, con los quales conservó estrecha amistad toda su vida. Frecuentaba mucho la celda del Maestro Fr. Martin Sarmiento, benedictino, harto conocido por su extraordinaria erudicion, aunque de condicion áspera y desabrida.

(7) El marques de la Ensenada tenia designado á Campomanes para el primero de los quatro literatos que pensaba dedicar á escritores públicos. La estimacion que de él hacia el comisario general Don Alfonso Clemente de Aróstegui, le proporcionó la ocasion de que en Nápoles oyera ya su nombre Carlos III; pues ocurriendo al

direccion de sus negocios y personas, ya dirigía Campomanes con el mayor acierto muchas fortunas de las mas ilustres, y ya gozaba el público de obras sazonadas de su vasta erudicion y discernimiento (8).

Once años brilló en el foro con el mayor aplauso, oprimido de encargos y negocios, sin dexar por eso de la mano el estudio de las lenguas sábias y de nuestras antigüedades é historia. El público gozó desde entonces de alguna de sus versiones del árabe (9); la academia de la His-

príncipe de San Nicandro seguir un pleito de mucha consideracion en España, hablando de ello con el rey y con Aróstegui, preguntó S. M. á este por un abogado de buen desempeño en Madrid. Aróstegui indicó á Campomanes, dió las razones de su confianza, y en efecto consiguió el príncipe el mejor suceso en su litigio.

(8) Apenas se dedicó al foro Campomanes, se llenó su despacho de los negocios de mayor consideracion, de manera que vivia con la mayor decencia, aunque casado ya entonces con Doña Manuela de las Amarillas y Amaya; y aun le quedaban sobrantes, con los que empezó á formar su numerosa librería. A los 24 años de edad publicó la historia de los templarios, que se imprimió en Madrid el año de 1747. En ella manifiesta el Señor Campomanes la vasta lectura que ya habia hecho no solo de lo perteneciente á esta órden religiosa, sino de los principios y progresos de las de San Juan, Santiago, y otras militares. Los defectos en el órden de las ideas y en la exactitud y crítica de las noticias, acaso nadie los ha conocido antes ni mejor que su autor mismo, quien recogió por lo tanto, mas adelante, quantos exemplares pudo, para quitarlos del uso comun. Mas con todo, siempre será admirable ver en tan corta edad tanto caudal de erudicion.

(9) En 1751 al fin del libro intitulado *Cultivo de las tierras* del ingles Thull, se publicaron traducidos al castellano por Campomanes y Casiri, con varias notas y un prólogo, los capítulos 17 y 19 del libro de agricultura del árabe Ebn el Avvam, cuya obra acaba de traducir y publicar nuestro académico el Sr. D. Josef Banqueri, prior claustral de la catedral de Tortosa. La censura que acerca de esta traduccion completa dió en 1793 el Sr. Campomanes, y va al frente de dicha edicion, acredita que la tenia bien leida y entendida desde aquel tiempo: de manera que no se puede dudar de la parte que tuvo en la version de dichos capítulos. Igual prueba de sus conocimientos en el árabe da el prólogo al diccionario del P. Cañes, que tambien extendió nuestro fiscal.

toria, que se apresuró á adoptar por suyo aquel sobresaliente ingenio, ya vió tambien sus trabajos y la extension de sus conocimientos (10); y la marina española, ya que no consiguió ver escrita por entero la noticia de sus antiguas glorias y de todas sus vicisitudes, admiró lo que seria el desempeño de esta empresa viendo dado á luz pública uno solo de los grandes trabajos con que á ella se preparaba (11). Pero la patria llamaba á Campomanes con vi-

(10) Fué admitido por individuo de la academia de la Historia en 29 de marzo de 1748. En 1751 y 54 hizo dos viages en compañia de Don Lorenzo Dieguez al monasterio de San Lorenzo del Escurial para cotejar los códices de concilios de España que alli habia, cuyos trabajos se han publicado en el tomo II de las memorias de la academia. En 1752 presentó á este Real cuerpo copia de una inscripcion arábiga hallada en Mérida con su version castellana, y explicacion crítica é histórica de su contenido. En 1753 y 55 propuso y dió el plan de las colecciones litológica y diplomática. Por entonces tambien leyó una disertacion sobre las leyes y gobierno de los godos en España.

(11) Una de las grandes obras que proyectó escribir el Señor Campomanes fué la historia de la marina española. Empezó á trabajar en ella tomándola desde los tiempos mas remotos, y parada su atencion en el de los cartagineses, produxo su obra de la *antigüedad marítima de esta república, con el periplo del general Hannon, traducido é ilustrado,* que publicó en Madrid año de 1756. Los sabios autores de las memorias de Trevoux anunciaron esta obra con muy ventajosa censura. De la parte histórica dixeron que estaba escrita con delicada crítica, y que ilustraba muchos hechos poco examinados por los autores precedentes. Calificaron la traduccion de sencilla como el texto, añadiendo que el traductor era demasiado diestro para no haber seguido siempre el sentido del original. Y al comentario ó notas lo graduaron como la parte mas dificultosa de la obra, y que hacia mayor honor á su autor. Añadieron que este era muy instruido en la geografía, en la historia antigua y en las lenguas; y que especialmente se servia muy oportunamente del árabe para explicar varias etimologías. Y ultimamente concluyen diciendo, que esta obra acreditaba que en España se conocia, cultivaba y protegía la erudicion. Entre los manuscritos que han quedado del Señor conde se encuentra uno de 26 manos de papel, intitulado *Marina de los árabes, descubrimiento del cabo de Hornos, reformacion de las leyes para este paso:* trabajo que sin duda era otro de los con que se preparaba para aquella mayor empresa.

vas instancias á velar sobre sus intereses; y habia al frente de su gobierno quien oyese su voz y obedeciese sus insinuaciones (12).

La administracion de correos, este ramo tan importante al comercio y á los fines del gobierno superior, necesitaba una organizacion mas sencilla, y una distribucion mas cómoda de comunicaciones, para que pudiese ser la correspondencia mas freqüente, mas puntual y menos expuesta á extravios. Lo advierte el nuevo asesor Campomanes, y al punto echa mano de los conocimientos geográficos que tenia de toda la península, y con ellos todo lo arregla y lo mejora todo; escribe y publica sus observaciones sobre caminos y postas de dentro y fuera del reyno, añadiendo la explicacion de las diferentes monedas, y otras mil curiosidades de grande utilidad para el viajante y para el que trafica (13); forma una apreciabilísima ordenanza para el gobierno de la renta (14); y extiende sus ideas de un modo inesperado al mas económico, mas fácil y venta-

(12) El año de 1755 fué nombrado asesor de correos, y despues se le dieron los honores del Consejo de Hacienda, y siendo superintendente de esta renta el Excmo. Señor Don Ricardo Wall. En este destino permaneció hasta el año de 1762 en que fué nombrado fiscal.

(13) Dos son las obras que publicó sobre esta materia. La una en 1761 con el título de *Itinerario de las carreras de postas de dentro y fuera del reyno*. Contiene una historia de este importante ramo de policía, con expresion de las leyes y privilegios que en diferentes tiempos se han establecido para los empleados en él; y una noticia muy puntual de las diferentes monedas de nuestro reino y de los extrangeros. Es en su clase el trabajo mas completo que darse puede, y manifiesta la gran lectura que habia hecho Campomanes de quanto se habia escrito en la materia. Lo mismo sucede con la otra obra que publicó el año siguiente de 1762 con el título de *Noticia geográfica del reyno y caminos de Portugal*. De manera que por ambas producciones se ve que Campomanes, una vez dedicado á servir en la renta de correos, hizo un estudio profundo de quanto podia ser interesante para el desempeño de su oficio.

(14) La ordenanza del año de 1762, que proporcionó mil ventajas en la administracion de la renta, fue obra de Campomanes.

joso arreglo de comunicacion con nuestras colonias de ultramar (15).

Pero aun no era este campo bastante para el exercicio de sus extraordinarios talentos. Cárlos III. necesita en el primer Consejo de su nacion un defensor fuerte de sus regalías y derechos acometidos por la ignorancia y la preocupacion: necesita un mediador entre su trono y el vasallo desvalído, para proporcionar el socorro de quien lo merezca en sus desgracias; necesita un genio investigador del orígen de los males de su monarquía, y creador de los remedios que deben sanarla; necesita una alma que vivifique este cuerpo político, que ponga en movimiento todos los resortes de su constitucion, que despierte á los aletargados, que agite y encienda á los desmayados ó perezosos; necesita en fin del saber, de la actividad, de la valentía, de la infatigabilidad, del amor á los españoles, que devora el corazon de Campomanes. Así lo nombra inmediatamente su fiscal sin aguardar á que lo pretendiera (16); y he aquí á nuestro insigne varon reiterando desde aquel momento con mayor fervor en el altar de la justicia y de la patria el holocausto de todos los instantes de su vida, el juramento de no abandonar los intereses comunes por ningun temor, respeto ni esperanza que diga relacion con los de su persona.

Al punto en las salas augustas del Consejo se empezó

(15) La traslacion de correos marítimos à la Coruña fue de suma comodidad para la correspondencia, y de ahorro para el Real erario, por la combinacion que supo hacer el Señor Campomanes del Real servicio con el comercio: teniendo presente el gran axioma de que si no se unen el interes del particular con el del público, pocas veces será este mirado con la atencion y esmero que necesitaria.

(16) Quando se trató de proveer la fiscalía del Consejo manifestó el rey que queria un buen abogado, que supiese defender sus regalías, sobre cuyo punto habia experimentado varios excesos de Roma durante su reynado en Nápoles; y acordándose S. M. de que habia oido hablar alli de la elocuencia de Campomanes, le nombró para este empleo teniendo treinta y nueve años de edad.

á oir el lenguage de la verdad anunciado con aquella maestría que le daba su anterior meditacion, su experiencia y sus estudios, con aquella vehemencia que habia hecho siempre irresistible su persuasion. El espíritu de órden á que la práctica de los negocios le habia acostumbrado, daba claridad y fuerza á sus discursos; la viveza de su ingenio, la fertilidad de su erudicion, la facilidad en el decir, los llenaba de amenidad y de atractivos. Los magistrados le escuchaban para persuadirse de lo justo ó de lo útil al reyno; los interesados en los negocios para excusarse de otro defensor de su justicia, ó para convencerse de que erraban en sus pretensiones; y la multitud que ocupaba la sala y puertas atraida de la fama del orador, para enmudecer y pasmarse (17).

Él no habia estudiado las leyes como el comun de los letrados, para saber precisamente su letra y contenido: habia leido atentamente su historia, analizado sus fines, y notado como se sostenian en unas, y como se habian descuidado en otras los principos de la jurisprudencia universal, las miras de bien comun, que debe ser el norte de los legisladores. Ocupado especialmente, como debia, de la legislacion nacional, habia buscado y buscaba siempre quantas obras, quantos documentos llegaban á su noticia, hasta juntar copiosas colecciones impresas y manuscritas, así de nuestro derecho civil y eclesiástico, como de las demas antigüedades y sucesos de la península (18). Todas las mane-

(17) Es notorio que quando hablaba Campomanes en el Consejo se llenaba la sala de gente para oirle. Aun quando presidió este tribunal como decano y como gobernador en propiedad, siempre habia gran concurso al tiempo del despacho de peticiones, admirando la facilidad que tenia en proveer. En uno y otro tiempo cuidaban los letrados de hacer con exactitud las citas de leyes y doctrinas necesarias á su propósito, teniendo las correcciones que en el mismo acto solia hacerles, mostrando asi su prodigiosa memoria y extensa lectura.

(18) Entre sus manuscritos se ha encontrado una grande coleccion de cortes y fueros cotejados con varios códices, y anotados

jaba dia y noche; y la combinacion de las leyes con los otros hechos históricos le daba á conocer como estos habian influido en la ordenacion de aquellas, ó como aquellas habian sido la causa necesaria de tales resultados. Habia nacido para legislador: por eso se habia preparado con tan exquisitas investigaciones; por eso habia estudiado las pasiones de los hombres en el manejo de los negocios de su interes privado, y comparado con las observaciones de su práctica las meditaciones de los filósofos; por eso habia procurado indagar con la luz de la historia, con el juicio de la sevéra crítica, la razon porque un mismo pais, baxo diferentes leyes, ha producido alternativamente la heroicidad y el abatimiento, la probidad y la perfidia, las virtudes y el desenfreno. Asi, y solo así, pudo llegar Campomanes á cumplir las obligaciones de su oficio, las ideas que al elegirle se propuso su soberano, los deseos que debe tener todo hombre quándo se halla en disposicion de influir en el bien de su patria y de sus semejantes.

¿Ni cómo, si así no fuese, si no viniera ya formado Campomanes con un tal lleno de luces y saber, como se le hubiera oido en aquella ilustre asamblea discurrir de repente con el mayor tino sobre los mas delicados negocios de la monarquía? ¿Cómo se le hubiera visto llevar de un dia para otro extendidos sabios reglamentos y proyectos de leyes que admirasen á los magistrados? ¿Cómo hubiera hecho para no tener jamas detenido un expediente ordinario de administracion de justicia privada, y para dictar casi en el tiempo preciso para escribirlos materialmente, lar-

por S. E. mismo: 18 tomos en 4.º con el título de *Primitiva legislacion de España con las cortes de Náxera*: otros tres tomos en folio intitulados: *Cánones de la iglesia de España*. Otro: *Cortes de Leon*, con un preambulo para su inteligencia, en que se trata de la pretendida sobe ania de los condes de Castilla. El *fuero de Madrid* con un erudito prólogo sobre las antigüedades de esta villa: *La vida del Cid campeador: año de la entrada de los moros en España, su arte militar, agricultura y modo de enjuiciar*: obra que consta de 129 pliegos.

gos y luminosos informes sobre materias sumamente complicadas y dificiles? ¿Y cómo, en fin, hubiera promovido tantas y tan ventajosas empresas en todos los ramos de interes comun?

En efecto la fiscalía de Don Pedro Rodriguez Campomanes fué el tiempo de la concordia del sacerdocio, y del imperio en España, lo fué de la vivificacion de la agricultura, industria y comercio, lo fué de la regeneracion de los estudios públicos, y lo fué últimamente del consuelo de los hombres desdichados sin culpa suya. Ah! Quando se contempla la inmensa extension de objetos sobre que puso mano este varon singular, se cae la pluma desanimada de poder ni aun siquiera numerarlos. Como su experiencia le habia hecho conocer quales eran las leyes defectuosas, apenas entre los negocios de particulares ocurria uno cuya duda pendiese de aquel defecto, al punto pensaba en la reforma de la ley, proponiendo en tanto la resolucion interina que podria tomarse de menos fatales conseqüencias. Pero como habia experimentado igualmente, que de dictar una ley por solo las circunstancias del momento y por el impulso de las primeras impresiones que suele hacer algun extraño caso en el ánimo del legislador, se encuentran despues al aplicarlas á otras circunstancias ú otros casos mil inconvenientes que asustan, mil antinomias que obscurecen los derechos de los ciudadanos, mil cavilaciones que envuelven las familias en desastrosos litigios, mil intérpretes que confunden la escrupulosidad de los administradores de la justicia; por eso fué uno de sus mayores cuidados acercar los unos á los otros casos, generalizar los expedientes, combinar los daños y las utilidades, observar el diferente aspecto con que los perturbadores de la justicia se enmascaran para satisfacer sus pasiones: y quando ya todo lo habia reunido baxo un punto de vista, quando lo habia analizado y meditado, entonces lo presentaba al Consejo en la debida luz, para que se pudiera desde luego tomar una sola resolucion, pero clara, terminante y universal. Cada dia

su infatigable voz se esforzaba con nuevo aliento contra los abusos, en defensa del verdadero interes de los pueblos: cada dia delataba un error político introducido en el sistema, y proponia el medio de destruirlo y de sanar los males que de él ya se habian originado.

Como su principal encargo fue desde luego la defensa de las regalías obscurecidas por la ignorancia, y contradichas por el interes y la ambicion humana, así fue su primer atencion quitar en el senado de Castilla, y á la presencia de la nacion toda, el engañoso velo con que baxo el augusto nombre de religion se cubrian aquellos dos monstruos destructores. Colocado, qual genio tutelar, entre el altar y el trono, señala donde está el justo respeto, la adoracion, la decorosa conservacion del uno, donde los derechos inalienables é imprescriptibles del otro; y da á conocer quanto dista la humildad y dulzura del evangelio del orgullo y atentados de la impostura. Así dirigió el piadoso, pero justo corazon de su monarca, á ser siempre el protector zeloso de la iglesia y de sus ministros en quanto decia relacion con el buen uso de sus privilegios, con la decencia y magestuoso esplendor del culto y de los á él dedicados: pero sin dexar de ser al mismo tiempo el ilustrado exterminador de quanto baxo qualquier pretexto puede ser dañoso á la tranquilidad y al bien estar de los pueblos que habia puesto en sus manos el Todopoderoso.

¿A qué otro fin declamó contra el excesivo número de individuos del clero regular, contra la menos madura edad de sus admisiones, contra la vagancia motivada de sus qüestas, de sus grangerías, de sus intrusiones en exercicios parroquiales y de otros mil pretextos, contra el abuso de exercer por sí mismos jurisdicciones seculares, y agitar negocios propios y agenos dentro y fuera de los tribunales? ¿A qué, sino para proporcionar que solo vistiesen hábito de justos los que una buena eleccion de los prelados y la madurez de juicio de los pretendientes asegurasen serian merecedores de ese concepto, y que ni la vagancia fuera del

claustro, ni la atencion á intereses ó autoridad terrena les distraxese de la vida contemplativa y retirada de sus institutos? (19) ¿Qué se propuso Campomanes quando promovió la extincion de los beneficios incongruos, la prohibicion de ordenar sin títulos de renta bastante para una decente subsistencia, la mejor distribucion de estos títulos por me-

(19) A esfuerzos suyos se extendieron las Reales pragmáticas y cédulas de 11 de septiembre de 1764, en que se prohibe á los regulares que tengan por sí hospicios ni grangerías fuera de los monasterios, mandándoles se valgan de personas seculares para estos objetos: de 27 de octubre de 67, en que se prohibe hacer fundaciones que con título de enseñanza puedan distraer á los regulares de sus clausuras: de 26 de septiembre de 69, en que se declara el rey patrono de la orden de trinitarios; prohibe dar hábitos á jóvenes de menos de 20 años cumplidos; adquirir bienes raices por compras, legados, ni otros títulos, fundar ó conservar conventos que no tengan rentas bastantes á mantener 12 religiosos; pedir limosna con otro título que el de la redencion de cautivos; hacer qüestas en los agostos y vendimias, y mudarse los frayles de un convento á otro sin grave necesidad: de 29 de septiembre de 1770, que prohibe exerzan los regulares los empleos de procurador jurisdiccional, gobernador ó baile, ni otros á que esté anexa jurisdiccion, aun quando los monasterios tengan algun señorío temporal, debiendo nombrar personas legas para el exercicio de estos empleos: Real provision de 4 de febrero de 1772, en que se incluye un plan arreglado entre el Consejo y el general de carmelitas, por el qual se señala para cada religioso 200 ducados de congrua, prohibiendo la admision de individuos sobre las rentas de cada convento en dicha proporcion, y suprimiendo en consecuencia dos conventos en Cataluña, y cinco en Andalucía: de 22 de octubre de 72, en que se prohibe que vivan los frayles fuera de clausura, y se toman precauciones para el caso de que por necesidad hayan alguna vez de pernoctar fuera de ella: 31 de octubre de 72, en que se prohibe á los mendicantes pidan limosna en las heras, ni en los campos, antes que los labradores tengan satisfechos los diezmos y demas obligaciones de justicia, y recogidos los frutos en sus oficinas: 28 de julio y 6 de septiembre de 74, en que se reduce el número de los mercenarios descalzos y calzados: 24 de junio de 84, en que se erige la congregacion nacional de los cartuxos: 11 de febrero de 87, nuevas prevenciones sobre las qüestas y pernoctacion de los regulares fuera de sus conventos: tambien se prohibió á su instancia que los frailes sirvan las parroquias,

dio de rigurosos concursos, el nuevo establecimiento de un cabildo, por necesidad sabio, y por constitucion empleado de continuo en el pasto espiritual de la grey católica, sino desterrar la indecorosa mendicidad de varios ministros del santuario, disminuir el número de los ociosos é ignorantes, desdóro de su estado, y dar un modelo de lo que debian ser todas las comunidades de sacerdotes (20)? ¿Y esto no es mirar por la religion santa de Jesu-Cristo, no es protegerla, no es obrar en conseqüencia del primero de aquellos dos sublimes encargos de la mano Real?

¿Y qué, el auxiliador buscado por este poder supremo podia permitir, que á la sombra del favor del decoro religioso creciesen cuerpos colosales en influxo y riquezas, que al paso que contamináran insensiblemente las costumbres y la templanza de sus individuos; estancasen en sus manos todas las propiedades del reyno, oprimiesen á los vasallos, interrumpiesen el curso ordinario de la justicia, se levantasen hasta contra la magestad del trono, con terror de los pusilanimes, con escándalo de los pueblos? Pues he ahí lo que excitaba la ardiente eloqüencia de Campomanes á solicitar se renováran las antiguas leyes españolas de amortizacion, se procurase no hubiera en el exercicio de la jurisdiccion eclesiástica un abuso que no pudiera enmendarse en los tribunales mas autorizados, que se contuviese el detestable exceso de imponer censuras fuera de los últimos extremos de iniquidad y pertinacia, y que ningun rescripto de la

(20) Véanse las Reales cédulas de 25 de noviembre de 1764, y 10 de agosto de 1767, en que se prohibe á los eclesiásticos sean agentes, procuradores ó administradores sino de sus iglesias y beneficios. Contribuyó mucho el Señor Campomanes á que se arreglase y extendiese á muchas diócesis del reyno el concurso de rigurosa oposicion para los curatos, y á que se aumentase la cóngrua necesaria para ordenarse los clérigos; en lo qual habia un increible abuso, siendo muy frecuente entonces hallarse por las calles muchos pidiendo limosna. Suyo es el plan de reunion de beneficios, y suyo fue el dado al cabildo de la iglesia de San Isidro de Madrid.

curia romana tuviese execucion sin sufrir antes el examen del senado protector de los subditos españoles (21). Tiemblen pues los iniquos, los ignorantes detractores, cuyas envenenadas calumnias y censuras tuvo que sufrir nuestro ilustrado fiscal; tiemblen al ver que atacando las operaciones, las leyes que este promovia, atacaban á un mismo tiempo la base de la misma adorable religion de que se blasonaban defensores, y el cimiento de la tranquilidad y conservacion del estado que los acogía (22).

(21) No hay duda que el descuido de la observancia de las leyes de la amortizacion habia enriquecido ya demasiado las manos-muertas, y las hubiera llevado hasta ser formidables al estado: porque es desgracia de la condicion humana abusar aun de lo mas sagrado para la satisfaccion de las pasiones particulares. Tampoco puede negarse que estaban muy mal recibidos, y no con bastante extension y claridad arreglados, los recursos de fuerza, ó llamense las apelaciones *ab abusu*, y aun se resistia ó dificultaba la presentacion al Consejo de las bulas y breves de Roma para obtener el *placito ó exequatur regio*. Y es constante que qualquiera de esos puntos descuidado ocasionaba muchas competencias é interrupciones en la administracion de la justicia, y aun podia producir otros mas graves males de que se habian dado en Europa terribles exemplos en los siglos anteriores. Asi siempre seran dignos de singular elogio los trabajos que empleó el Señor Campomanes en arreglar el sistema que debia observarse para entablar y seguir los expedientes de esta naturaleza, que en efecto simplificó y extendió. Tambien trabajó mucho sobre el plan de establecimiento del tribunal de la Rota, tribunal que ha traido infinitos bienes al estado; ya por haber quitado el influxo é intervencion de la corte romana en los juicios eclesiásticos españoles, que embarazaba infinito la administracion de justicia, ya porque su excelente planta proporciona indeciblemente el acierto en las resoluciones.

(22) La fuerza con que defendió el Señor Campomanes las regalías de palabra y por escrito, la parte que tuvo en la expulsion de los jesuitas, y en todos los negocios delicados de esta clase, que ocurrieron entonces, excitó contra él muchas murmuraciones acerca de su religiosidad, que no solo fueron despreciadas por el rey, sino que calmaron al paso que se extendió la ilustracion en las materias canónicas que decian relacion con aquellos objetos. Esto obliga á llamar en este elogio mas de una vez la atencion sobre la verdadera piedad y sabio zelo religioso que animaba á este gran varon.

Mas ya los confundió Campomanes; ya les precisó á que, ó se arrepintieran de sus detracciones, ó huyeran de la vista de los hombres de recto corazon y natural buen sentido. Ya presentó á la vista del mundo la autoridad del evangelio, las sentencias de los padres, los decretos de los concilios, la luz de la historia, las leyes de los príncipes mas ortodoxos, en que se fundaban sus propuestas, sus solicitudes fiscales; y á un combate tan inesperado no pudieron resistir ni la tosca tenacidad de la preocupacion, ni las malas artes del interes y las pasiones. Sí, ilustre apoyo de la iglesia y de tu rey, tu inmortal defensa de la regalía de amortizacion, tu juicio imparcial sobre los atentados de Roma en Parma, tu informe al soberano sobre las injustas quejas de un deslumbrado pastor, fueron las que abrieron los ojos al pueblo para conocer los beneficios que le venian de las nuevas leyes que daba su prudente Cárlos III, y serán para siempre una mina fecunda donde hallarán todos los amadores de la verdad abundancia de exquisitas fuentes donde beberla, y todos los conocedores de la constitucion del cristianismo el deleyte de ver quan consiguiente va la antigua disciplina y el espíritu del evangelio á sus principios de amor y bien estar de todos los ciudadanos (23).

(23) El Señor Campomanes conocia que los principios católicos en que se fundaban las reformas que proponia, asi en quanto á los bienes como á las personas y á los juicios eclesiásticos, no eran bastante comunes en España, para que se recibieran sin las censuras de muchas gentes. Por eso creyó preciso ilustrar al público sobre el poder de la mano Real para enmendar los abusos ó excesos que se notaban en la disciplina exterior de la iglesia: y apenas fue nombrado fiscal, se propuso escribir la obra sobre la regalía de amortizacion, que ya dedicó á S. M. en 31 de mayo de 1765. Es la tal obra un inmenso caudal de erudicion civil y eclesiástica, en que reune las leyes y sucesos mas notables de toda la Europa cristiana. Fíxase principalmente en demostrar la potestad Real para impedir las adquisiciones de nuevos bienes á las manos-muertas, valiendose de la reflexion de que entonces no dispone el monarca sobre bienes eclesiásticos, no siendolo los que aun estan en manos seculares. Con igual facilidad hubiera podido demostrar la autoridad del mo-

Iguales miras á favor de ellos llamaron la atencion de Campomanes al fomento de la agricultura, artes y comercio, que hallaban mil obstáculos y malezas en el camino hácia su mejora y perfeccion. El extraordinario talento de nuestro fiscal le hace conocer muy en breve la inutilidad de los remedios momentáneos, y que solo atienden al daño que se padece en la actualidad: va en busca del defecto que debe haber en las leyes, quando no bastaban á impedir aquel mal y los que le son semejantes; lee los escritos de los antiguos y de los modernos que han observado las enfermedades

narca en los bienes ya adquiridos, fixando el luminoso principio, que no dexa de entreverse en su obra, de que así como el rey no puede menos de proveer que nada falte al culto decoroso del altar y á la congrua sustentacion de sus ministros, asi es obligacion suya impedir quanto pueda haber de exceso ó voluntariedad en daño de sus pueblos y vasallos.

En 30 de enero de 1768 se habia expedido en Roma un breve pontificio con título de *monitorio*, en que se declamaba y amenazaban penas contra ciertos edictos del duque de Parma, tocantes á amortizacion y á sujecion del clero. Al punto Campomanes se dispuso para defender las regalías de los monarcas, á todos los quales veía acometidos á un mismo tiempo; y valiendose del auxilio de D. Fernando Navarro, abogado que fué del colegio de Madrid, escribió en brevisimo tiempo su obra del *Juicio imparcial*, que seguramente podia acreditar ella sola la vida entera de un hombre. Ello es que se imprimió en el mismo año de 68, y sin embargo de haberse detenido su publicacion hasta sufrir el examen de varios prelados á quienes se lo encargó Cárlos III, se publicó corregida en 1769. Trátanse en ella las materias mas delicadas del derecho público eclesiástico, á saber, potestad del papa en lo temporal y espiritual, sujecion de las personas y bienes eclesiásticos á las disposiciones y leyes de los príncipes seculares, órden de los juicios de la iglesia, nominacion régia para los beneficios, nulidad de las bulas de Roma sin el pase régio, abusos en la imposicion de penas espirituales y ningun valor de las censuras turbativas de las regalías y de la pública tranquilidad. Lo delicado de todas estas materias, la novedad con que se trataban, la valentía de los axiomas que iban á establecerse, pedian que no solo se pensase en convencer con esta obra á los talentos algo acostumbrados á buscar la razon de sus opiniones, sino de oprimir á los mas rudos ó preocupados con el peso de la autoridad. Asi no hay proposicion que no esté afianzada en

de la monarquía, y medita el valor y la eficacia de los remedios que en diferentes épocas y circunstancias se les aplicaron (24); ve por sí mismo, observa, palpa quanto puede encontrar á su alcance; escucha á los labradores, á los artistas, á los profesores, á los meros prácticos, á los sabios inventores (25). Todo lo combina, todo lo compara, y así resuelve lo que ha de promover en cumplimiento de sus obli-

gran número de decretos conciliares, sentencias de romanos pontífices, y dichos de santos padres, cuyos textos se citan y frecuentemente se copian con la mayor fidelidad en las perpetuas notas que van colocadas al pie de las páginas. El método es el mas conveniente al caso, pues procede en forma de comentario del breve pontificio, impugnando una por una las proposiciones que contiene falsas y contrarias al derecho de la soberanía. El mérito de la obra fué reconocido unanimemente dentro y fuera de España; haciendose muy en breve escasísimos sus exemplares. Los franceses la traduxeron á su idioma, y aun hizo en aquel pais un papel distinguido, no obstante de estar acostumbrados sus naturales á la sabia crítica y sólida erudicion de los inmortales Bossuet, Fleuri y otros semejantes.

No menos celebrada fue la respuesta que dió Campomanes en el ruidoso expediente del obispo de Cuenca. Este virtuoso prelado se dexó arrebatar de las opiniones comunes de su tiempo, y creyó hallarse en la obligacion de quejarse al rey sobre las novedades que se hacian en las materias que van referidas. Lo hizo por medio de una carta que en 15 de abril de 1766 dirigió al confesor de S. M. y con mas extension en una representacion fecha 23 de mayo inmediato. Pasado todo al Consejo de Real orden, se instruyó el expediente con quanto de una y otra parte se juzgó oportuno, y comunicado á los señores fiscales, dió su respuesta el señor Moñino en 12 de abril de 1767, y el señor Campomanes en 16 de julio siguiente. Todo se mandó imprimir y asi vió el público la sinrazon con que se habia recurrido al trono, y la fuerza de razon y autoridad con que se respondió por dichos señores fiscales á aquellos infundados recursos.

(24) Buena prueba es de ello el apéndice á la educacion popular.

(25) Con ocasion del encargo de presidente del consejo de la Mesta, hizo un viage por Extremadura, Andalucía, y parte de las Castillas, que le sirvió de mucho para sus proyectos sobre agricultura y ganadería. Para instruirse en las artes siempre buscó los profesores y artistas mas acreditados, llamandolos á su casa, y frecuentando sus talleres y oficinas sin distincion.

gaciones. De ahí resulta la reduccion á sus justos límites de los odiosos privilegios de la ganadería, la extension de terrenos para exercitar la labranza, la abolicion de la tasa de granos, que tenia desmayados y sin estímulo á los agricultores (26); de ahí la cohibicion del monopólio de las cor-

(26) En la respuesta fiscal que dió el señor Campomanes el año de 1770 en el ruidoso expediente sobre la Mesta, principiado en 1763, puede verse la multitud de conocimientos que habia tomado sobre este ramo, y el juicio con que sobre ellos discurria. No es, como vulgarmente se creyó, enemigo declarado de la ganadería trashumante; es sí enemigo de los privilegios que esta habia extendido aun sobre las concesiones, y con los quales tenia mil trabas puestas á la agricultura y al uso libre de las propiedades. La franqueza con que promovió el rompimiento de tierras baldías tambien excitó la murmuracion de ganaderos y de otras gentes, que ó han visto algunos excesos en esta parte, ó se han asustado, porque no en todos los casos ha producido los saludables efectos que el Consejo se proponia. Debieran reflexionar que en el momento en que el labrador vea que sus tierras dexadas para pasto le producen mas utilidad que reducidas á labor, en ese mismo dexará este trabajo, y buscará ganado que disfrute la yerba, y asi se restablecerá facilmente el equilibrio que acaso puede trastornarse momentáneamente. Es menester se desengañen quantos quieren dar reglas al gobierno en estas materias, que tales alteraciones de equilibrio son indispensables por mas leyes que se estableciesen para mantenerlo siempre en un estado; y que léjos de entrar en semejante imposible empeño, lo mejor que puede hacerse en beneficio de la labranza, de la ganadería y de todo, es la proteccion de la propiedad individual, y la seguridad en esta de que es libre de disponer de sus cosas como le parezca: principio de que no iba léjos el fiscal Campomanes, aunque algunas veces se enredaba el mismo al descender á ciertos pormenores. Es indecible lo que trabajó para abolir la tasa de granos, que en efecto nunca producirá sino la ruina de la agricultura. »Las tasas, dice oportu» namente *(a)*, parecen bien á los consumidores de las grandes » ciudades y poblaciones, donde viven muchos ociosos y ricos » que no reparan en el luxo de carrozas, menages, vagillas, pedre» rías y trages pomposos, traídos del extrangero, comprado sin tasa » en las tiendas y al fiado: y declaman contra el valor natural de los » frutos criados con el sudor de sus propios renteros y compatrio» tas." Efectivamente fue un empeño sobre temerario, ruinoso, el

(a) Ap. á la Ed. pop. t. 4. p. 64. nota 60.

poraciones de menestrales, la modificacion de las trabas que nacian de sus ordenanzas, la igualdad en el concepto de las leyes á favor de toda mano laboriosa, con lo que se animó la industria y adelantaron las artes (27); de ahí en

de querer que al tiempo en que todo se encarecia, solo los granos dexasen de disfrutar esta ventaja, y que el labrador, cuyo trabajo es acaso él digno de mayores premios, fuese el único á quien se privase del que á todos daban y han dado las circunstancias. Los políticos que no ven sino lo que está al rededor de sí, se asustaban al ver algun tanto movidos los precios de los granos, y temian que la franqueza en el precio, y su comercio libre y extraccion los llevarian á un grado indefinido que impediria su consumo. ¿Mas no veían que al momento que en España subiese el grano á un precio igual al que tuviese en el extrangero, ya no habría saca, y que si le excedía, llamaria indefectiblemente el que hubiera en los otros paises; buscando así, por necesidad y sin intervencion alguna de las leyes, el equilibrio que conviene al labrador; esto es el correspondiente al precio de todos los demas objetos de su consumo? ¡Ojalá que Campomanes hubiese logrado radicar bien en los ánimos españoles estos principios indefectibles sobre tan interesante ramo de economía civil!

(27) »El espíritu, decia Campomanes (*b*), de establecer ordenanzas gremiales y monopólios de artesanos es coetáneo á la ruina y decadencia de nuestra industria. No diré que esta fuese la causa; pero sí entiendo que puede considerarse como una de las principales." Sobre este principio se fundó para promover la libertad de exercer qualquiera el arte que supiere, sin sujecion á gremio ó corporacion alguna. Estos cuerpos solo podran sufrirse, quando el alistarse en ellos sea voluntario, y sus objetos sean el fomento de los individuos que hayan padecido alguna desgracia, el socorro de sus imposibilitados que lo merecieron en estado de salud, ó la educacion de sus huérfanos en el mismo exercicio. Todo otro monopólio ó socaliña debe desterrarse de la sociedad. La Real pragmática que habilíta á los menestrales para quanto merezcan sus circunstancias y nacimiento, es una de las mejores obras de Campomanes, y que acreditarán siempre el reinado de Cárlos III, que la decretó. Las distinciones que este prudente monarca concedió tambien con igualdad á las personas que sobresalían en sus respectivas artes, fábricas y comercio, contribuyó infinito á disminuir la menos ventajosa opinion de estas profesiones, que tanto dañaba á sus progresos. ¡Ojalá que el saludable princípio en que se fundan aquellas leyes y estas acciones, fuera bien entendido y se etendiese á cuantos objetos abraza!

(*b*) Ap. á la Ed. pop. t. 3. p. CXLVII.

fin la atencion á facilitar caminos, puentes y calzadas, la habilitacion de nuevos puertos marítimos, el mejor manejo y distribucion de impuestos en las aduanas, la planta de varios tribunales de consulado, con que se alentaron las fábricas regnicolas y se vivificó el tráfico interior y el comercio con los extraños (28). Empresas grandes, dificiles de con-

(28) Los gritos continuos de Campomanes fueron uno de los principales motivos de las grandes obras de caminos, puentes y calzadas, y al mismo se le debe la habilitacion que se hizo de varios puertos para el comercio de América, y el alivio de muchas trabas que se le quitaron: medios uno y otro mejores sin duda para fomento del comercio, que toda ley y privilegio directo á este ramo de felicidad pública. Sus ideas en esta parte fueron las de que »el »mejor comercio (*a*) es el que da ocupacion á mas gente, y circula »en mayor número de individuos del pueblo. No faltan pocos hom»bres ricos en los paises mas abandonados: estos no constituyen la »felicidad de su nacion, ni su riqueza alcanza á hacerla feliz." »Las »compañías de comercio, dice en otra parte (*b*), dentro del reyno, »son notablemente perjudiciales. Quando son temporales y volun»tarias entre particulares pueden acaso ser útiles, y no causan el »estanco y monopólio que las compañías autorizadas." Bellos axiomas, que aun admiten mucha extension y oportunidad de aplicaciones. Campomanes instó mucho por persuadir (*c*) »que los fraudes »en las aduanas cesan con un arreglo moderado de derechos sobre »los géneros que van á Indias." Debió decir sobre quanto se exporta ó importa para qualquiera parte. Él promovió se arreglase la exaccion de derechos al estado de nuestra industria, cargando poco á las primeras materias que entran, y á las manufacturas que salen, y al contrario. Es cierto que el remedio no sana la enfermedad de que adolece nuestra industria, pero no hay duda que suaviza y hace menos grave y peligrosa la dolencia. Para proteger el establecimiento de consulados se fundaba en estar persuadido (*d*) »que las »leyes quieren consulados no gremios de mercaderes." Querria dar á entender que en los cuerpos asi denominados solo debe haber jurisdiccion para favorecer la buena fé y terminar con brevedad las quiebras, contratos y diferencias entre los comerciantes, no arbitrios que den ocasion á gravámenes ó monopólios. Aun como tribunales de comercio sobrarian, simplificando poco mas, y observando exactamente el sistema judicial ordinario.

(*a*) Asi dice en el tom. 4. del ap. á la Educ. pop. pag. LXVIII.
(*b*) Ap. tom. 1. pag. XCIII.
(*c*) Ap. tom. 1. pag. 276. nota 45.
(*d*) Ed. pop. pag. 269.

cebir, y mas dificiles de llevarse á efecto por la obscuridad de ideas que aun afligía á España entonces sobre tales ramos.

No contento Campomanes con obrar así, quiso manifestar á todos la razon de sus proyectos, los principios económicos en que cada qual de ellos se apoyaba, y la extension que aun podia dárseles en otros ramos de economía. Sus obras sobre la industria y la educacion popular son no solamente un precioso depósito de quanto bueno se habia escrito hasta entonces sobre la materia dentro y fuera de nuestra península, sino que dan pasos muy adelantados sobre las doctrinas de los mejores economistas precedentes, y tienen por decontado el singular mérito de aplicarlo todo á nuestra situacion y circunstancias (29). Al impulso de ellas

(29) La obrita intitulada *Industria popular* se imprimió de Real órden á expensas publicas el año de 1774. Su principal fin es indagar los medios de dar ocupacion á un gran número de brazos que estén ociosos, ó por poca voluntad, ó por falta de objetos á que dedicarse, ó por la debilidad del sexo ó de la disposicion y fuerzas corporales. Es el plan de las sociedades económicas, y una pauta de la distribucion que debe hacerse de los fondos destinados por el público para las obras de piedad, y del sobrante de las riquezas de los particulares, para hacer uno y otro fructuoso y útil al estado en general. Extiéndese sin embargo el autor á tocar de paso varios de los motivos que en su tiempo tenian encadenada la industria de nuestras provincias, con lo qual justifica varios de los proyectos de leyes que se publicaron entonces á propuesta é instancias suyas.

El discurso sobre la Educacion popular se publicó en 1775. Su contenido abraza muchos mas objetos de lo que indica el título, pues no solo da reglas para conducirse los maestros artesanos con sus oficiales y aprendices, y estos ó sus padres ó tutores con aquellos, ni solo muestra los inconvenientes y daños que producen las ordenanzas gremiales, lo qual parece formó su primer designio; sino que se dilata á indagar, como en el otro tratado de la *Industria popular*, las causas de la decadencia de nuestras artes, y á proponer los remedios de restablecerlas y hacerlas prosperar. Es una especie de preámbulo ó discurso preliminar á la edicion que resolvió hacer de algunos preciosos discursos y representaciones dirigidas á nuestros soberanos en diferentes tiempos por sugetos zelosos del bien de la patria; papeles que con efecto publicó como apéndice del suyo en el mismo año de 75 y en los dos siguientes, ilustrándo-

todo se ve regenerar; se reciben con aplauso las medidas que tomaba hácia tan grandes fines el gobierno, una cierta

los con muchas notas, y con otros dos discursos, uno sobre mejorar las fábricas antiguas y establecer algunas de nuevo, y otro sobre la legislacion gremial de los artesanos. De modo que entre la obra principal y sus apéndices dan una apreciabilísima y muy oportuna instruccion de la importantísima ciencia económica.

Es verdad que en estas producciones de Campomanes estan las ideas un tanto desordenadas, y por lo mismo se hallan con disgusto algunas repetidas, y acaso se encontrará una ú otra inconsecuencia ó contrariedad. Es verdad tambien que el autor se dexa arrastrar frecuentemente de algunos pensamientos que se encontraban acreditados, y aun se han repetido despues por muchos de los mas acreditados economistas del siglo XVIII: por exemplo, creer que florecerán las artes nacionales, prohibiendo ó dificultando mucho la introduccion de lo fabricado en el extrangero; que la mayor desgracia de una nacion está en que salga de ella mucho dinero y que al contrario seria su mayor fortuna traer la mayor cantidad de numerario posible; que puede haber leyes directas que consigan tan lisongeros fines y perpetuen en un estado la prosperidad con ese atesoramiento de metales: ideas en la realidad falsas, deseos imposibles, y que el empeño de verificarlos no traería sino males y desventuras. Acaso el mismo Campomanes no estuvo léjos de conocerlo asi, segun lo que dice en otras partes. Por exemplo: en el tomo IV. Apend. pag. 68 donde sienta que »el dinero en el cuerpo civil, » quando es demasiado, si se detiene causa una apoplexía política, » al modo que la excesiva sangre en el cuerpo natural rompe las » venas por la imposibilidad de la circulacion. Eso sucedió á Espa » ña en tiempo de Felipe II. Con todo se ve á nuestros políticos cla- » mar contra la salida del dinero incesantemente; como si los signos » tuviesen la virtud de consolidar la riqueza en una nacion que » descuida el trabajo y trae de fuera la mayor parte de lo que con- » sumen los naturales." Y en otro lugar (ibid. pag. 274 nota 42.) » España (yo diria todos los gobiernos) debe considerar el oro y la » plata como una mercancía." Compónganse estos principios con el que da por sentado (Ap. tom. I. pag. 276. nota 48.) de que »la na- » cion que vende mucho y compra poco es la que realmente está » floreciente." Para ir consiguiente debia haber dicho que la felicidad de una nacion estaba en el equilibrio de las ventas y de las compras, pues entonces ni habrá inanicion ni apoplexía. La verdad es que el mal de los estados no está en tener mucho ni poco dinero, sino en que haya súbditos que puedan adquirirlo ó conservarlo sin trabajo suyo personal ó con desproporcion al trabajo que cada qual de su parte pone; y nuestro autor en lugar de estar siempre calcu-

agitacion se apodera de todos los ánimos; se vé convertido contra la ociosidad aun opulenta, todo el odio con que an-

lando las sumas de moneda que salen de nosotros para el extraugero, hubiera ilustrado mas á sus lectores calculando los males que produce todo sistema que permita hombres ricos y ociosos desde su nacimiento; que facilíte medios de vivir espléndidamente á costa del sudor ageno, y que mejorando cada vez mas la suerte de los administradores disminuya de continuo el bien estar de los administrados. Tambien es dificil componer en Campomanes un cierto afan reglamentario que manifiesta en sus escritos, y siguió en muchas de sus empresas; habiendo mostrado en varios lugares que ninguna cosa hay mas contraria á los progresos de la prosperidad nacional que sujetar á leyes el uso que cada qual quiere hacer de sus propiedades y de los frutos de su industria. Porque él dice (Apéndice tom. 1. pag. 185.) »El » consumo y buen precio de los caballos es lo que anima su cria. » Sin esto todos los discursos son superfluos. Las muchas leyes, » formalidades y gravamenes en los criadores desaniman esta gran- » gería. La cria de caballos solo se facilita, como la de los otros ga- » nados, animando su consumo, ya con el que debia hacer la no- » bleza, ya permitiendo la saca en tiempo de paz. Bien me persua- » do que algunos creerán este último medio como paradoxa; pero » no importa. Esto no impide su solidez." Por igual razon decia muy bien en el tom. 4. pag. 60. „que los hombres se reponen por » sí mismos, teniendo fáciles los modos de vivir en el pais nativo." Pero se contradice ideando (ibid. pag. 3.) ordenanzas y juntas provinciales para el fomento de la poblacion. A pesar de estos defectos y de otros algunos que podrian notarse en el estilo y disposicion, no puede negarse que en dichas obras hay un caudal grandisimo de erudicion, y noticias geográficas, artistícas y de otros géneros, que instruyen al lector extraordinariamente; un manejo familiar y designacion de los libros y de los conocimientos que deben adornar á todo buen patricio, que es de una singular utilidad: un despertador de los magistrados y demas personas que tienen influxo en el gobierno ó en la opinion de los pueblos, que llama su atencion hácia mil objetos á que acaso jamas habian oido debian tener puestos de continuo sus ojos y su meditacion: un compendio de mil doctrinas interesantes para proveer á los males públicos de remedios que al menos hagan soportables sus dolorosos efectos, y sostengan el edificio político, mientras tanto que se halla y se corrige la raiz y el orígen de todos ellos; una produccion en fin que no puede escribirse sino por un sabio de primer órden, y que admira quando se piensa que este lo hizo y publicó en brevísimo tiempo, y en medio de las gravísimas fatigas de su oficio fiscal.

tes se miraban las profesiones confundidas baxo los nombres de serviles y mecánicas (30). La primer nobleza no tiene á menos tomar la esteva para hacer ensayos en la agricultura, ni se desdeña de entrar en los talleres, admitir cerca de sí á los aplicados menestrales; y aun se hallan sus mas ilustres individuos plantando fábricas y exercitando el giro y los negocios. ¡Admirable revolucion, debida solo á la mano activa, á la pluma feliz, al exemplo ilustre de varon tan insigne y extraordinario!

(30) Las continuas declamaciones de Campomanes contra la ociosidad, muestran sobradamente que en ella encontraba la raiz y fomento de todos los males. Así dice en una parte (Ind. pop. pag. LXIX.) »En España convendria poner en aprecio los oficios, y desterrar toda vulgaridad y preocupacion en esta parte: de manera »que la ociosidad y holgazanería, ó los verdaderos delitos sea lo »que deshonre, y jamas la honesta profesion de los oficios." En otra parte (ib. pag. CXXX.) »No se sabe gobernar la aplicacion nacional, mientras se ignora dar destino y ocupacion á un solo hombre capaz de trabajar." Hasta en los conventos de monjas dice (ib. pag. XXV.) »que la introduccion de tornos y telares sería un »fondo que ahorraria al público la carga de mantenerlas..... Tendrian sus moradoras una ocupacion honesta y continua en todo »conforme á las primitivas instituciones del monacato: sus conventos serian otras tantas casas de educacion para las niñas nobles y de conveniencias: y las comunidades que fuesen ricas podrian emplear el producto de su trabajo á beneficio de los hospitales y casas de misericordia." En otra parte (Educ. pag. 17.) declama contra el dicho vulgar acreditado por una comedia de Lope de Vega, *la pobreza no es vileza*, y muestra que en siendo voluntaria es deshonra, y aun delito. No menos declama contra la nobleza que vive en la ociosidad y desampara los campos por venirse á la corte ó poblaciones mas numerosas, pudiendo en sus provincias fomentar la instruccion pública, proporcionar diversiones honestas al pueblo aplicado, y auxiliar á las sociedades económicas. Solo le faltó decir como se haria para que los nobles ricos asistan, sin mandarselo, á los establecimientos literarios, se incorporen en las asociaciones útiles, y aborrezcan la disipacion de las grandes capitales: secreto no dificil de saberse. La ordenanza de levas del año de 1775, obra de Campomanes, se dirige al mismo objeto de favorecer á los aplicados, y perseguir á los ociosos.

¿Y qué dieremos al volver los ojos hácia esos nobles establecimientos que han difundido las luces mas saludables al estado por todas las provincias, que han hallado los modos de hacer útiles un gran número de vasallos, que han proporcionado educacion á los niños, ocupacion á los adultos, auxilio á los débiles y socorro á los verdaderos necesitados? ¿Cómo mostrarémos nuestra gratitud al fundador de las sociedades económicas, al promovedor de las asociaciones y diputaciones de caridad, al solicitador de hospicios y casas de misericordia, por haber acercado las clases altas á las medianas y aun á las humildes, por haber dado una direccion de tanta utilidad á los fondos piadosos y á los sobrantes de la opulencia, por haber enseñado la buena distribucion de las limosnas, por haber excitado á lo mas distinguido, á lo mas delicado del bello sexo á emular el patriotismo de los buenos ciudadanos, á encargarse de las escuelas de labores mugeriles, á hacer oficios de madres con las huerfanas, y de maestras y fomentadoras de las jóvenes honestas y aplicadas, y en fin á no mirar con tedio el torno y los telares, ni con hastío la mendicidad y la desgracia? ¡Ah sí! nosotros, los hijos nuestros, los hijos de nuestros hijos, bendecimos y bendecirán eternamente á este genio bienhechor, á este héroe de paz, salvador de tantos hombres para la patria, quántos ó le hubieran sido una inutil carga por su ociosidad, ó la habrian dañado con sus delitos, ó hubieran perecido á manos de la indigencia.

Pero suspendamos un momento nuestra ternura para tener la complacencia de ver aun ocupado á nuestro fiscal en otras mil empresas dignas de su ilustrado zelo patriótico. Las ciudades y villas del reyno se presentan entregadas al árbitro gobierno de sus concejales hereditarios, y al punto tienen tribunos populares que templen este indebido poder, y delaten al superior gobierno los daños que se irrogaren á los vecindarios (31). Se quejan estos de ver desaparecer

(31) Véanse sobre creacion de diputados y síndico personero

los caudales comunes sin saber los objetos de sus inversiones; y luego se establecen juntas destructoras del monopólio, y se arregla la formalidad y publicidad de sus cuentas (32). Los moradores de los pueblos crecidos no ven sino la sequedad de sus muros, tristes recuerdos de sus pasados peligros, ó la monotonia de sus campos, donde emplean su tiempo y sus afanes: y en breve hallan hermoseadas sus entradas y salidas, amenizados sus paseos, y protegidas las honestas recreaciones para los dias precisos de su descanso (33). La capital misma de España quánto no debe á su influxo y á sus persuasiones? ¿Los magistrados que velan sobre su policia no hallaron por el genio inventor de Campomanes fieles auxiliadores de sus desvelos en los honrados vecinos elegidos para alcaldes de sus barrios? ¿Sus habitantes no han visto en su tiempo aumentarse la extension y amenidad de su principal paseo, hermosearlo con costosas fuentes, y nacer otros plantíos, formarse nuevos sitios para su placer y desahogo (34)? ¿Y vosotras, felices poblaciones de Sierra-

del comun y sus facultades, el auto acordado de 5 de mayo de 1766, la instruccion y resoluciones de 26 de junio, 8 de agosto, y 16 de septiembre del mismo año, 15 de noviembre y 2 de diciembre de 1767, y otras varias de los años inmediatos.

(32) Aunque ya se habian establecido las juntas de propios en los pueblos, las mejoró Campomanes solicitando los acuerdos del Consejo de 20 de noviembre de 1762, y 2 de diciembre de 67. Tambien se dieron muchas y oportunas providencias sobre el arriendo y manejo de las propiedades y fondos públicos en los años de 1767, 68, 69, 70, y siguientes.

(33) El Señor Campomanes exhortó siempre mucho á que se hermoseáran las entradas y salidas de los pueblos, y protegió quanto pudo á los corregidores que se esmeraban en estos objetos. Y en quanto á diversiones públicas puede leerse lo que dice en su apéndice de la Educ. pop. tom. 1. pag. 419. nota 85.

(34) La institucion de los alcaldes de barrio fué obra del Señor Campomanes, y no hay duda que fué feliz el pensamiento de buscar en cada barrio de Madrid un vecino honrado y de obligaciones, que por el estímulo de honor auxiliase la grave carga de obligaciones á que deben atender los señores alcaldes de casa y corte en sus respectivos quarteles.

Morena, no os transportais de gratitud y de ternura hácia vuestro creador Campomanes, que os dió espaciosos terrenos, pacificos moradores y fueros sabios para vuestro gobierno y propagacion (35)? Curiosos viageros, afanados traficantes que encontrais bellos edificios, ciudadanos felices, seguridad, recreo, allí donde antes solo habia espantosos abrigos de la ferocidad y del crímen, bendecid al genio tutelar de vuestras haciendas y vuestras vidas. ¿Y por qué no hareis que os acompañen en tan justos obsequios esas provincias de Andalucía y Mancha que vieron reducir á domicilio fixo, emplearse en regulares ocupaciones, á los vagos y errantes que con tener un nombre de significacion desconocida, se creían ó se hacian impunes en sus rapiñas, en sus estafas, en sus vicios y en su dañosa ociosidad (36)? ¡Ah qué de bienes nacen de solo un talento ilustrado y patriota, si se le pone cercano al centro del poder!

Ahora es bien claro quanto seria el anhelo de nuestro fiscal por la instruccion pública, por la ilustracion de todos sus conciudadanos. Porque quien vió en sí mismo los frutos del saber, quien encontró en el cultivo de las ciencias tantos placeres quantos beneficios supo proporcionar á su nacion querida, ¿qué no haria porque sus semejantes se pusiesen en igual disposicion de ser ellos felices, y continuar y hacer crecer cada dia la felicidad de su patria? Asi es la verdad: Campomanes vió en los establecimientos literarios, caducos y desiguales métodos de estudios, vió abandonadas las ciencias exáctas y naturales, olvidadas las lenguas sabias de la antigüedad, divididos los profesores del dogma en necios, tenaces y perjudiciales partidos, y absolutamente

(35) El fuero dado á las poblaciones de Sierra-Morena, es obra del señor Campomanes, asi como á él se debe la proteccion que se dispensó á tan grande pensamiento, y el haberse sostenido y auxiliado por el Consejo hasta su completa y ventajosa execucion.

(36) Véase la pragmática contra gitanos de 10 de septiembre de 1783, en que se reunen los medios mejores posibles para reducirlos á vida civil y exterminarlos.

ignorados los principios de la justicia universal que une entre sí las naciones diversas del globo, los que forman las relaciones de los súbditos con el soberano, los que dirigen la prudencia de este hácia el bien de los encargados de su gobierno. Llaman su atencion estos males: piensa y medita sobre su remedio, y al punto uniforma en quanto es posible los métodos, establece nuevas enseñanzas, enriquece sus bibliotecas, aumenta el número de las públicas, promueve la edicion de las obras costosas, y extingue los nombres que motivaban la escandalosa division de los dedicados á la filosofía, á la explicacion de la moral y á la historia de los misterios religiosos (37). Sí, España: á las reformas que dictó, á las obras que compuso el fiscal Campomanes, debes aquel fermento que se advirtió inmediatamente en tu juventud estudiosa, aquel deseo de examinar la naturaleza, de desenvolver los principios de las leyes, de buscar en las

(37) No hay duda que los métodos de estudios que dió nuestro fiscal á las universidades aun admiten muchas mejoras. Pero era casi imposible dárselos mejores no haciendo un plan general de instruccion pública en todo el reyno, de modo que aunque hubiese menos establecimientos literarios, todos estuviesen organizados sobre un plan, sin trabas de patronatos ó intervencion de otras manos que las del gobierno, sin distincion de prerogativas ni de lugar ni de profesiones, y sobre todo ligado con el resto del sistema gubernativo de la nacion. Con todo siempre será muy apreciable el haber fomentado las enseñanzas de matemáticas y física experimental, de las lenguas sábias, de anatomía, y otros objetos que estaban sumamente atrasados ó desconocidos. Tambien desterró los malos autores por donde se estudiaba la filosofía, y la division de escotistas, tomistas, y suaristas, que tenian en pelea continua á los teólogos de las universidades. Tambien dispuso el plan de los Reales estudios de Madrid. Procuró se ordenase é hiciese pública la biblioteca del colegio imperial que se les aplicó, distribuyó entre las universidades y otros cuerpos las de los demas colegios de jesuitas, proporcionando se facilitase á los jóvenes estudiosos el uso de los libros y manuscritos. La formacion y favor que dispensó á la compañía de libreros de Madrid fué con el objeto de que se imprimiesen varias obras que por su volúmen ó circunstancias eran de coste superior á las fuerzas ordinarias de un sugeto particular.

lenguas sabias las fuentes del buen gusto y el auxilio para las investigaciones históricas, de valerse de estas para conocer á los hombres y las causas de las revoluciones del globo, de sacar de aqui mil observaciones útiles para la moral y para el discernimiento de lo justo ó injusto, para distinguir en fin lo marcado con el dedo de la divinidad de los prestigios é ilusiones que formó la ignorancia, la preocupacion, y el conflicto de las pasiones humanas. Sí: los dias de la vida de Campomanes harán eternamente en tus fastos una época brillante de luces y de felicidad, darán el modelo de la inviolabilidad que se merecen los juramentos hechos una vez de servir á la patria y á sus conciudadanos. Parca comida, breve descanso, ninguna distraccion á negocios de particular interes ó á objetos de esteril entretenimiento fueron los medios con que Campomanes pudo satisfacer tan grandes, tan complicadas obligaciones.

Digan sino sus compañeros de toga, sus domésticos, sus amigos, el pueblo todo de Madrid, si le vieron alguna vez solícito de su propio interes cercar el trono, incensar al poder, perder su tiempo en intrigas. Digan si le vieron freqüentar concurrencias no necesarias, ó sobrarle un momento que hubiese de llenar el juego, los teatros ú otras qualesquiera distracciones. Y digan por el contrario los buenos patricios de la sociedad matritense, si no le vieron asistir con la mayor puntualidad á sus sesiones, perorar como el mas zeloso en sus conferencias, tomar sobre sí el desempeño de sus comisiones como el mas desocupado (38): y quando estos agradecidos patriotas hayan fatigado su voz en los

(38) En la sociedad matritense es notoria la puntualidad con que asistia el Señor Campomanes, á pesar de sus extraordinarias ocupaciones: hizo en ella varios informes y memorias de las quales se han impreso algunas entre las de este cuerpo patriótico. Véase en el tom. I. el discurso preliminar, y el núm. IV. á la pag. 376, en el tom. II. los números I. página 50, y VIII, pág. 62. Tambien se ven rasgos de sus beneficios al cuerpo y al estado en el núm. II. del apéndice del mismo tomo II. pág. 3, y al núm. XXXIII. pág. 223, y en otros lugares.

encomios de su mejor dechado, venid vosotros ilustres compañeros mios, vosotros que por espacio de mas de media centuria le habeis contado en el número de vuestros mas dignos cooperadores, y por el de 21 años le visteis á la cabeza de tan glorioso establecimiento, venid y publicad que á su diligencia y actividad debemos la casa que ocupamos, el monetario, la biblioteca impresa y manuscrita en que nos complacemos. Haced saber á todos, que al zelo y laboriosidad inspirados con el exemplo de Campomanes se debe esa abundante coleccion de cédulas diplomáticas de todas clases, que pensais ofrecer al público amador de nuestras antigüedades, esa de crónicas, parte de las quales ya disfrutan los aficionados por medio de las ediciones que han hecho é ilustrado algunos de tus individuos, esa de voces geográficas que pueden formar un útil suplemento al diccionario de nuestra lengua, y en fin el considerable número de noticias con que se auxilian hoy las tareas de vuestros encargados en el geográfico historico de nuestra peninsula. Decid si en su tiempo se propuso obra que no alentase con su voz y con su mano, para la qual no diese planes, reglas é instrucciones llenas de erudicion y sabiduría. Y en fin publicad que en la época de su direccion salió este cuerpo de su infancia y adquirió la robustez y lozania con que hoy puede presentarse á la vista de las naciones y que le proporciona ir ofreciendo á la que le mantiene frutos sazonados de las semillas que dexó sembradas aquella mano bienhechora. Aun caduco, ciego y agravado de las miserias de la vejez acordaos que le hemos visto hacerse conducir á aquella silla que tantas complacencias le ofreció en su virilidad, escuchar desde ella los discursos de sus adelantados compañeros, recordar las empresas ya anteriormente entabladas, y dar su parecer con lengua balbuciente sí, pero siempre sábia y atinada (39).

(39) Ya se han notado arriba algunos de los trabajos del señor Campomanes en la academia. Fué nombrado su director el año de 1764 y por repetidas reelecciones lo continuó siendo por espacio de

Estas eran las distracciones, este el recreo de Campomanes en los escasos momentos que le dexaban los gravisimos encargos de sus empleos. Alli, en la amenidad de esos otros estudios, aprendia ó renovaba á su memoria lo que han sentido, lo que han dicho, lo que han practicado los sabios que nos precedieron; alli conocia que las leyes en todo influyen, todo lo varían á medida de la discrecion ó ignorancia con que una vez se extendieron: alli se persuadia cada vez mas, de que no solo seguridad ni reposo, sino que tampoco ni ciencias, ni bellas letras, ni artes, ni oficios, ni comercio, nada hay baxo el rigor de una legislacion mal formada, y todo prospéra á la menor insinuacion de las leyes justas y maduramente combinadas, alli en fin se formó, de alli sacó tantos auxilios para hacer tan provechosa su magistratura.

La antigüedad en ella le llevó al primer puesto de aquel senado respetable, y desde él dirigió sus sesiones por mucho tiempo sin otro carácter público sino el que le daban sus años y la superioridad de sus luces y de su experiencia. Con ellas fué tan acertado en las providencias que ó tomaba por sí ó con acuerdo del Consejo, como lo habia sido en quanto habia propuesto y sostenido como fiscal. Los establecimientos útiles hallaron un protector benigno en quien

27 años, sin interrupcion. Se le eligió nuevamente para este empleo el año de 1798, y á pesar del mal estado de su salud y sus muchos achaques, asistió en el trienio á algunas juntas, mostrando siempre el grande amor con que miró este establecimiento. Fué infatigable en la adquisicion de libros, manuscritos, monedas, y demas antigüedades que constituyen hoy la riqueza del cuerpo. Los respetos de su persona contribuyeron mucho para que se esmerasen de todas partes en dar muchas noticias geográficas, en avisar y hacer estudio de las antigüedades que se descubrian. Son muchas las cédulas litológicas y diplomáticas, y no ménos las de voces geográficas hechas por el mismo señor conde. La academia tiene ya impreso un diccionario pequeño de estas últimas, que no ha publicado, pensando en mejorarle. En las otras colecciones trabajan en el dia con mucho esmero dos juntas nombradas especialmente para esos fines.

habian mirado hasta alli un zeloso promovedor. Los compañeros en la toga admiraron un mesurado deliberador, en quien solo habian visto un orador vehemente. Los dependientes de la presidencia de Castilla hallaron un templadísimo mantenedor de la quietud pública, atento solo á proveer lo necesario para los casos de urgencia, sin usurpar ninguna jurisdiccion á los tribunales establecidos, á quien como fiscal nada parecia estar libre de su vigilancia y de sus representaciones (40). Así es como los grandes hombres saben combinar el zelo con la prudencia, el ardor por la reforma de abusos con el tino y madurez necesarios para verificarla. Asi es como saben sacrificar al mantenimiento del orden establecido la misma gloria que podian darle las acaso mas brillantes resoluciones que por sí solos pudieran tomar y hacer valer en muchas ocasiones. Asi es como saben venerar las leyes á costa de su amor propio, usando de la autoridad que se pone en sus manos, sin ofender á las que segun la constitucion del estado se hallan distribuidas en otras personas, aunque sean de inferior consideracion y concepto.

Ni engrieron su ánimo para separarse de estos principios las confianzas con que le honraba su soberano, ni las distinciones con que le manifestó su aprecio. Las delicadas comisiones que se le encargaron solo le dieron nuevos motivos de acreditar su talento y su prudencia (41). La condeco-

(40) Cede en grande elegio del Señor Campomanes el que mientras gobernó el Consejo disminuyó extraordinariamente la vehemencia y ardor con que habia desempeñado el oficio fiscal: de modo que se le veía muy detenido y mesurado en cosas que antes parecia queria llevar á todo su extremo. Unos atribuían esto á su adelantada edad, otros á respetos cortesanos. ¿Porqué no diremos que Campomanes conocia la diferencia que debe haber entre persuadir y deliberar, entre excitar y resolver?

(41) Se han estimado mucho las reglas que en el año de 1784 dió para el buen órden en las funciones que se celebraron en Madrid por el nacimiento de los señores infantes gemelos, y se distinguió mucho su prudencia en las juntas de cortes que presidió á la entrada del reynado de nuestros actuales monarcas.

racion de título de Castilla, de gran cruz de la órden de Cárlos III, y de gobernador en propiedad del Consejo, á cuyo honor fué llevado despues de mostrar por muchos años que sabia desempeñar el empleo, en nada alteraron su carácter de probidad, de moderacion, de sujecion al órden, de dulzura para con sus semejantes (42). Siempre los desgraciados hallaron en él su apoyo y defensor, siempre los estudiosos le encontraron su protector decidido, siempre los pobres contaron con los recursos de su saber y de su zelo. En fin él acreditó que solo la complacencia de hacer el bien es la que dulcifica los sinsabores del mando.

¿Y pensaréis acaso que en medio de la distraccion de los negocios públicos, en medio de la agitacion de sus empleos, encargos y comisiones, no se abría el corazon de Campomanes al exercicio de las virtudes sociales, cristianas y domesticas? No es asi: el fiscal del Consejo y Cámara de Castilla, el gobernador del primer tribunal del reyno, el director de la academia de la Historia, el puntualísimo socio matritense, el encargado de las mas delicadas confianzas de su soberano, el escritor de tantas obras sábias, supo ser buen amigo, buen ciudadano, buen esposo, buen padre y buen exemplo de ilustrada religiosidad. En su tertulia desaparecian sus condecoraciones y sus empleos, y solo se veía al amigo de los hombres de bien, al alentador de la juventud laboriosa, al oyente de Mengs, de Rodriguez, y de otros profesores á quienes veneraba. Su respeto á la erudicion de Feijoo, su amor y gratitud á la instruccion de Sarmiento le hizo recoger con curiosidad las noticias de sus

(42) El difunto rey Cárlos III. honró al Señor Campomanes con la cruz pensionada de su órden desde su establecimiento; con el título de Castilla en 1780, sobre un coto que le habia dado en 1772. Nuestros presentes soberanos le nombraron en 1789 en propiedad gobernador del Consejo, donde habia presidido como interino desde 1783. En el de 91 le admitieron la renuncia del gobierno, nombrandole consejero de Estado, y en 1798 le condecoraron con la gran cruz de la citada órden española de Cárlos III.

vidas, de las quales publicó la una, y dexó la otra muy adelantada para publicarse. Dexemos á los importunos pretendientes, á los litigantes temerarios, á los necios exageradores de sus figurados derechos, que llamen áspero á nuestro fiscal, á nuestro ministro de la Real Cámara, á nuestro gobernador, porque era veraz é ingenuo en mostrarles la sinrazon de sus solicitudes; que le tachen de tenaz porque era inflexible en sus meditadas resoluciones; que le motejen de duro porque cortaba sus fastidiosas conferencias (43): mientras prevalece en contrario el testimonio de tantos hombres sinceros que abrieron sus afligidos pechos con la mayor confianza ante el defensor de lo justo; que le hallaron humano, afable, sensible, siempre que invocaron su proteccion á favor de la causa de la razon y de la debilidad oprimida; que tuvieron abiertas las puertas de su casa sin mas recomendacion que su merito, y que experimentaron sus beneficios sin otra mediacion é influxo que la buena fama de su aplicacion y sus costumbres.

La ternura con que amó á su esposa no le permitió dividir su lecho con otra alguna muger, sin embargo de haber enviudado en muy mediana edad. Sus hijos y sus nietos hacian sus delicias y disipaban los disgustos que la agitacion de los negocios debia freqüentemente ocasionarle. El afan por su mejor educacion eran el mayor cuidado de tan buen padre: ningun gasto le pareció excesivo para proporcionársela. Ex-

(43) Efectivamente se le censuró de duro y áspero, especialmente mientras fué fiscal. Pero bien fácil es de concebir que un magistrado tan lleno de negocios y ocupaciones no podia dar á los solicitadores ó interesados en los negocios las detenidas audiencias que estos suelen pretender; y que tampoco era fácil mirase con buen semblante á los que sobre importunos no tenian razon en sus pretensiones. Lo cierto es que los hombres de mérito, de qualquier clase que fuesen, siempre tuvieron fácil entrada en su casa, aun sin mas recomendacion que su nombre; y sus criados y dependientes, que parece habian de ser los mas ofendidos por el mal genio que se le atribuye, atestiguan de la igualdad de su carácter, y de no haberle oido una reprehension descompuesta.

tendia á este fin su beneficencia á sus sobrinos, á sus parientes y aun á los que solo se honraban con ser sus criados. Jamas estos sufrieron un mal trato, una palabra que les ofendiera; y en el exemplo del amo hallaban la mayor reprehension de sus defectos, como en sus prudentes y templados consejos la mejor norma de su conducta.

La estimacion que debió á sus soberanos, el influxo que le proporcionaron sus destinos, no lo empleó nunca en enriquecerse, ni en usurpar para su familia cargos lucrosos que se debieran á otros méritos y otras virtudes. Primero dió á sus parientes carrera y medios de saber; y despues solo les proporcionó ocasion de acreditarlo (44). Puede decirse que las colocaciones de sus hijos se deben al deseo del soberano de premiar al padre, y no á las insinuaciones que este adelantára en favor suyo.

Cúbranse en vista de esta conducta, cúbranse de afrenta y de ignominia los ipócritas ambiciosos, los ignorantes pervertidos que se atrevieron á calumniar con sus impuras lenguas el concepto religioso de Campomanes. Quién observó toda su vida la mayor pureza en sus costumbres privadas, quién veneró los sagrados lazos del matrimonio, quién defendió siempre con intrepidez la justicia, quién jamas dió motivo á que se opusiera la menor sombra á su desinteres é integridad, quién amó á sus hijos sin perjudicar al estado, quién trató á sus criados como hombres, quién empleó todos los momentos de su vida en el bien, en la ilustracion de su patria, quién buscó asilos para la pobreza honrada, para la debilidad abatida; ¿pudo dar mayores pruebas de ser digno

(44) El Señor Don Domingo Campomanes, hoy ministro del supremo Consejo de Castilla, despues de concluida la carrera de jurisprudencia en España, fué colegial en Bolonia, y empezó á servir en la toga por las plazas de primera entrada. El Señor Don Francisco Campomanes, hermano de este, es doctoral de la santa iglesia de Leon, que obtuvo en concurso abierto, habiendo seguido la carrera de jurisprudencia en Alcalá, y estado despues 4 años de colegial en Bolonia.

discipulo de aquel maestro que quiso hacer de todos los hombres una sociedad, que enseñó á hermanar las relaciones de los subditos con su soberano, de las familias con sus cabezas, de los pudientes con los menesterosos; qué encargó la discrecion y prudencia al tiempo que alabó la sencillez y el candor, que detestó al fariseo que oraba, y traxo á su lado al pescador que ganaba su sustento con el trabajo de sus manos? Ah! Campomanes sabía donde estaba el punto de la verdadera piedad cristiana, sabía que la magestad del evangelio no puede unirse á la ciega creencia de vulgaridades introducidas por el interes, y que la sencilla, la pura moral de Jesus no ha de confundirse jamas con la práctica de exterioridades inventadas por la ignorancia ó por la hipocresía: sabía en fin dar el culto debido á su criador, valerse de los auxilios espirituales que franquea la madre de los creyentes, sin hacer jamas por hábito ó costumbre lo que solo debe sujetarse al juicio y á la reflexion.

Asi llegó Campomanes á su anticipada vejez con toda aquella entereza de espíritu bastante para no abatirse á la vista y á la experiencia de los males anexos á aquella triste edad. Las fuerzas le faltaban para hacer el bien de su pais con aquella eficacia con que siempre lo habia procurado; y ya no podia estar contento su patriotismo con ocupar un puesto que pedia mayor vigor y robustez. Acudió en su afan al justo Cárlos, fué oida su fundada súplica, y la Real munificencia le proporcionó un honroso descanso en el seno de su familia y de sus amigos verdaderos.

Aqui es de ver la agradable suerte del sabio y del hombre de bien. Ved á Campomanes en el retiro de su casa venerado del pueblo que fué testigo de sus ilustres acciones, vedle consultado por sus monarcas sobre los negocios mas importantes del estado, vedle influyendo en los aciertos de várias juntas y cuerpos de su mayor estimacion: vedle honrado por los extraños y aplaudido entre los mas remotos; vedle en fin como muestra su frente serena al universo, cuya expectacion habia llamado hácia sí con sus virtudes y sabiduría.

Las dolencias nacidas de su incesante trabajo mental atormentaban gravemente su cuerpo; pero su ánimo, superior al dolor, aun gozaba de los recursos que le habian proporcionado la cultura de su entendimiento, la consecuencia con sus amigos, la atencion por sus hijos y allegados, la amabilidad con sus criados, y sobre todo la tranquilidad del justo que podia decir á su Dios llegué al término de la carrera que me señalaste. El arreglo de sus negocios domésticos, la lectura mientras pudo hacerla por sí, el oir leer á sus dependientes quando ya su vista le abandonó, dictar varios pensamientos y producciones literarias, fortificar su ánimo con las máximas consoladoras del evangelio, fueron sus ocupaciones en los 11 años que sobrevivió al tumulto de los negocios. He ahí como halló el conde de Campomanes dulces y tranquilos placeres en la soledad, donde las almas vulgares no encuentran sino tristeza y aflicciones; he ahí como suavizaba sus males en el retiro, donde otros no encuentran sino acrecentamiento de sus desgracias: y he ahí como se acostumbró á ver de cerca el terrible semblante de la muerte sin estremecimiento ni temblor. El cabal sentido que le acompañó casi hasta el último aliento, solo sirvió para mostrarnos como muere el justo, aunque haya vivido enmedio de la turbulencia de los negocios que á otros llenan de zozobras y sobresaltos. Allí, en aquellos dias en que enmudece la vil lisonja, en que se despierta la ratera envidia, en que la memoria representa las acciones pasadas desnudas de la pasion que las motivara, alli es donde se vé el que amó la verdad, el que profesó la virtud, el que miró por la justicia. La paz, la alegria, la resignacion le acompañan al sepulcro, quando el iniquo solo ve en torno de sí el tormento, la confusion, la desolacion y el despecho.

Lloremos, españoles, lloremos con amargo llanto el aciago momento en que la inexórable parca cortó el hilo de los dias del gran conde de Campomanes. Los héroes pasan, y á la naturaleza suele costar siglos de esfuerzos para reem-

plazar uno solo: venid, honrados labradores, colunas y apoyo del estado, venid laboriosos artistas, aplicados negociantes, profesores de las ciencias; venid brazos desvalídos del estado, sexô debil y menesteroso, niñez huérfana y desafortunada: venid á regar con lágrimas las cenizas de vuestro protector, de vuestro fomentador, de vuestro padre: dad testimonio de vuestra eterna gratitud y reconocimiento. Venid á acreditar que si la vida natural del hombre sobre la tierra es momentánea, no muere nunca en la larga série de los siglos la memoria del que se desveló por la felicidad de sus semejantes. Mostremos con el exemplo de tan gran varon, que el hacer cruda guerra á las pasiones en la juventud da para la virilidad fuerza de alma, y para la vejez mil consuelos desconocidos al vulgo de los atolondrados. Aseguremos á los que deben velar por la salud pública, que si es fuerte el sacrificio que les pide la patria, es el hacerle un manantial de puras delicias sobre la tierra; que si es duro exponerse á los dardos de la envidia, á los tiros del poder no adulado, queda para el tiempo de la adversidad el placer de ver halagüeño cerca de sí el semblante de la justicia; y finalmente que si la turba de los malvados, ó el despreciable tropel de los necios puede atreverse á intentar el desconceptuar el verdadero merito, hay una imparcial posteridad, hay la opinion de los sabios, hay el aprecio de los hombres de bien, que venerando las cenizas de los beneméritos del género humano, perpetúa la memoria de sus hechos y de sus escritos, cuida de conservar los rasgos de su fisonomía en fieles retratos mostrándolos á sus hijos para que los emulen y mediten, y que en fin los coloca en el templo de la inmortalidad, donde ellos son los guardas y los sacerdotes.

ADVERTENCIA.

La materia de este Tratado *es de suyo grave, y el* Autor *pensó no fiarse en sus luces solamente: por lo mismo se dán al público las* Censuras, *que de esta Obra han hecho* Teólogos graves, *que por sus letras y por su profesion están libres de toda parcialidad. El nervio de sus reflexiones demuestra con claridad lo fundado de su dictámen. Sería perjudicar al público privarle de estos documentos, que acreditan el desinterés, que reyna en las personas ilustradas y virtuosas. Algunas otras han visto parte de la Obra, ó han sido consultadas por el Autor deseoso de lo mejor, y de apartar el mas mínimo tropiezo. Acredita su deseo de acertar en someter sus discursos á la crítica agena. El público hecho cargo de la importancia de la materia, juzgará del desempeño; y los que supieren mas, tendrán ocasion de fomentar el bien de la Nacion por caminos ya trillados. Dificil será agradar á los que de buena fé no quieran instruirse de las razones principales, y fundamentos, que han de enterar al Lector en una materia, que requiere retencion aun en los Profesores, antes de interponer su juicio. No es ociosa esta advertencia por la mayor facilidad que hay en algunos de afectar superioridad, y de tomar partido, que en estudiar como es necesario en los originales con amor al público, y con aplicacion laboriosa.*

DICTÁMENES

DE ALGUNOS TEÓLOGOS

SOBRE EL ASUNTO DE ESTA OBRA.

1ª

Censura y dictamen del Illmo. y Rmo. Sr. D. Fr. Joseph Luis de Lila, del Orden de San Agustin, Obispo electo de Guamanga, del Consejo de S. M. &c.

He visto la Obra manuscrita, cuyo título es: *Tratado de la Regalía de Amortizacion*, acerca de la restriccion de trasladar bienes raices en las Iglesias, Monasterios, y otros Cuerpos inmortales Eclesiásticos, que se me ha remitido para su inspeccion y censura; y libre de qualquiera preocupacion, que como Frayle y Obispo, que indignamente soy, pudiera padecer á favor de las adquisiciones de fondos inmobles por las Iglesias, y Sagrados institutos, y de todas aquellas inmunidades, que hasta por derecho divino creen algunos tener aun de las mas precisas contribuciones, en obsequio de la verdad y de la justicia hallo, que en todos los artículo de la obra con una sólida y estensa erudicion canónica y civil, antigua y moderna, manifiesta el Autor lo que conviene al bien público del Cuerpo político del Estado; cuya robustéz consiste en el justo *equilibrio*, y arreglado orden de las funciones de sus miembros y distribucion de sus haberes, que son los sólidos y fluidos de su estructura y subsistencia: Que sigue la verdedera disciplina de la Iglesia, cuyos sobrantes de las rentas destinadas á la mayor decencia del culto Divino, y congrua sustentacion de sus Ministros, no deben aplicarse á otros destinos, que á restituir en limosnas á los pobres lo mismo, que para este y aquellos religiosos fines depositaron en ella los fieles con sus piadosas contribuciones: Que se conforma al espíritu de los Sagrados Institutos, y de su sólida bien entendida

estabilidad; pues solo son y se constituyen una preciosa porcion, ó parte principe del Estado, quando bien asistidos (como debe ser) sus individuos de todo lo necesario (beneficio que nunca podrán experimentar, si no se ciñe á los fondos el *número* de sugetos) sus aumentos solo fueren en letras y virtudes. Finalmente me parece, que el Autor pone en toda su luz los indisputables derechos, que nacen con la Soberanía; para poner límites á las *adquisiciones estables* de los que nacen, y se mantienen sus *vasallos*; pues haciendose estas por derecho civil y humano, puede y aun debe el Príncipe por su suprema potestad legislativa, emanada inmediatamente del Rey de los Reyes, restringirlas y arreglarlas á lo equitativo, quando fueren abusivas en el exceso, ó en el modo. Poco dexa el erudito Autor que añadir á lo mucho y escogido, con que funda el asunto de su obra; pero no puedo omitir una autoridad de mi gran P. S. AGUSTIN, cuyo modo de pensar en la materia de que se trata, es bien sabido, claro y decisivo en mil lugares de sus Obras; pero donde está terminante es en la 2. *part. del tit.* 3. *cap.* 1. *tract.* 6. *pag.* 340. *lit. G. impres. de S. Mauro.* Dice pues el Santo Doctor, hablando de las haciendas de la Iglesia: „Ecce sunt villæ: quo jure defendis „*villas*? Divino, an humano? Nam jure divino, *domini* „*est terra, & plenitudo ejus*: pauperes & divites Deus de „uno limo fecit, & pauperes & divites una terra supportat. „Jure tamen humano dicis, hæc villa mea est, hæc domus „mea, hic servus meus est. Jure ergo humano, jure Impera„torum. Quare quia ipsa jura humana per Imperatores & „Reges sæculi Deus distribuit generi humano. Vultis, lega„mus leges Imperatorum, & secundum ipsas agamus de vi„llís? Si jure humano vultis possidere, recitemus leges Im„peratorum. Y en el *n.* 26. *lit. C.* dice: „Sed quid nobis „& Imperatori? Sed jam dixi de jure humano agitur. Et „tamen Apostolus voluit serviri Regibus, voluit honorari „Reges, & dixit: Regem revertimini. Noli dicere: Quid „mihi & Regi? Quid tibi ergo & possessioni? PER JURA

„ REGUM POSSIDENTUR POSSESSIONES. Dixisti: quid mihi & „ Regi. Noli dicere possessiones tuas, quia ad ipsa jura hu- „ mana renunciasti, quibus possidentur possessiones. Con lo que tengo espuesto mi dictámen sobre la Obra; y asi lo firmo en este Convento de S. FELIPE EL REAL de Madrid en 2 de Mayo de 1765.

Fr. Joseph Luis,
Obispo electo de Guamanga.

2ª

Otra del Rmo. P. M. Fr. ISIDORO ARIAS, Benedictino, del Gremio y Claustro de la Universidad de Salamanca, Catedratico de Teología en ella, General de la Congregacion de S. Benito de España é Inglaterra, &c.

Prevenida suavemente mi obediencia de la curiosidad de ver alguna de las muchas y muy eruditas producciones con que el Autor tiene acreditado su excelente ingenio, vasta literatura, y felíz pluma; hice la lectura del insigne Escrito *Amortizacion*, en que con el mejor método, y la mas esquisita y copiosa doctrina de todos géneros, y de todas edades, lleva casi hasta la evidencia, que la Potestad Real se estiende á la justa moderacion de las adquisiciones Eclesiásticas, quando llegan á ser escesivas; ó que puede el Rey restringir á los vasallos seculares las facultades de enagenar sus haciendas en beneficio de la Iglesia y Clero, quando esta se halla tan cerca de la opulencia, como aquella de la miseria.

Si el Autor me hubiera confiado este Papel con el designio de que me instruyese, ya entendiera que por un exceso de su bondad habia querido favorecerme; pero habiendoseme comunicado, para que le censure, no me dexa libertad para dexar de exponer sencillamente mi sentir. Obras como estas no se sujetan, sin diminucion de su mérito, y desayre de sus Autores, á juicio de personas menos inteligentes, ó menos versadas que ellos en las materias;

por eso acaso un Sabio moderno que escribió mucho, preguntado para quien escribia tanto, si no lo daba al público, solia responder: *mihi & musis.*

Su argumento es para mi, si no del todo nuevo, por lo menos tan poco cursado, que casi todo el anterior conocimiento, que tenia de él hasta ahora consistia en la noticia que me presentó la casualidad, leyendo un Autor eclesiástico que toca este asunto, con ocasion de hacer la *historia* del famoso entredicho de Venecia. Alli se ventiló la célebre qüestion de si los Príncipes seculares pueden establer leyes, que prohiban á los Eclesiásticos la adquisicion de mas bienes, quando se consideran los aumentos de las posesiones del Clero perjudiciales á las otras partes del Estado; siendo preciso que estas se sientan tanto mas gravadas de las forzosas contribuciones, para subvenir á los indispensables gastos públicos, quando se engruesan las haciendas de los Eclesiásticos; pues estando estos esentos de contribuir, quedan afectas las cargas de los impuestos á menor porcion de hacienda, que al paso que se minora, produce menos utilidades á los seculares contribuyentes.

La opinion afirmativa tuvo entonces nobilísimos y celeberrimos Patronos; y acaso hubiera sido generalmente recibida, como decisiva su sentencia, por el gran peso de su respetable autoridad, y solidéz de sus razones; si al mismo tiempo se hubiera acertado á tirar una línea de demarcacion, que señalára con toda distincion, en donde parten jurisdiciones la inmunidad y libertad Eclesiástica, y la potestad Régia.

Esto es lo que comprendo ha hecho el Autor, separando con el mayor pulso, y delicadeza los derechos del sólio de los del Altar; para que sin confundir lo sagrado con lo profano, lo espiritual con lo temporal, se dé á Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César.

Para evitar desde luego confusiones, que no engendran sino contrariedades de dictámenes, fue sabia advertencia hacer rodar la disputa sobre los términos, de si se puede

por leyes civiles prohibir á los seculares la enagenacion de los bienes raices en favor de la Iglesia, ó de los Eclesiásticos? antes que sobre estos otros, si pueden las leyes civiles prohibir á los Eclesiásticos la inmoderada adquisicion de dichos bienes que aunque parecen equivalentes, tienen alma y significacion bien distinta.

Del primer modo se entiende, á la atenta inspeccion de las voces, que el exercicio de la autoridad legislativa es todo temporal, sea de parte de la materia sobre que recae la ley; sea de parte de las personas á quien se dirige. Del segundo modo parece, que directamente se encamina á coartar la libertad de los Eclesiásticos en punto de adquisiciones; y esto ya tiene mal sonído, por la idéa que embia de que se quiere subordinar la libertad Eclesiástica á la Potestad temporal. Quien dice que los Eclesiásticos no puedan adquirir, parece que tira al Estado clerical. Diciendo que las enagenaciones no se puedan hacer sino de seculares á seculares, no aparece otra intencion, que la de evitar su mayor decadencia: que es empléo tan propio, como digno de la Real atencion. Y asi es, que no se pretende remediar un daño procedido de que los Eclesiásticos sean ricos, sino originado de ser los seculares pobres. Si fuera compatible que los Eclesiásticos adquiriesen, con que los seculares no se empobreciesen, era ocioso tratar de leyes de no enagenar en favor de la Iglesia; pero porque es del interés comun, sin escluir el de ambos Cléros secular y regular, el que los seculares no acaben de desustanciarse, aunque *per accidens*, como dicen, se siga que el Clero sufra el que se aprende detrimento, de no hacendarse inmensamente; puede establecerse ley Real de que los seculares no enagenen sus bienes raices en beneficio de los Eclesiásticos, sin noticia y consentimiento del Soberano, que no por eso vulneraría en manera alguna la potestad Eclesiástica: pues no haria mas que fundar por providencia una especie de *Mayorazgo universal* de bienes no espiritualizados, en beneficio y utilidad de sus vasallos legos; en que no es menos

árbitro, que cada particular que le funda de sus bienes propios á favor de quien gusta.

El Clero no tendria razon, para quexarse de esta providencia; porque fuera de que sus libertades no pueden impedir al Rey el uso de sus facultades en la disposicion de bienes, que no pertenecen á la Iglesia; en esta disposicion no queda desatendida, pues se dexa libre el curso á las adquisiciones por vias legitimas, quando la piedad del Príncipe entienda importar á su conservacion y decencia.

Baxo estos términos juzgo, que no se opone mas á la inmunidad y libertad Eclesiástica la ley en qüestion, que en quanto se representa como conseqüencia del provecho, que se procura al secular, el perjuicio del Eclesiástico. Verdad es que no es posible remediar el atraso de los seculares, sin estorbar los adelantamientos de los Eclesiásticos en el medio propuesto; pero no dexa de ser justa y lícita la solicitud del bien de unos, porque no pueda conseguirse sin desventaja de otros; pues el daño, si es alguno, por ser accidental y no de intencion, no debe imputarse al autor de la providencia, que nada mas hace que usar de su derecho, sino á la material conexion y constitucion de las cosas.

En suma yo hallo poca diferencia de poder, sin perjuicio de la Eclesiástica inmunidad, impedir un Juez secular el que un malhechor tome sagrado, de donde no le puede estraer; á poder el Rey prohibir, que las haciendas pasen á manos-muertas, que es como meterse en sagrado; aunque de esas manos no las pueda sacar sin facultad Apostólica.

Si convendrá promulgar desde luego esta ley, ó esperar á otro tiempo, no pertenece al examen, ó discusion de los Teólogos, sino de los Políticos; y no se ha de fixar su resolucion por principios especulativos, sino por reglas de gobierno práctico.

He dicho mi parecer, sino con el acierto que importa, con deseo de acertar. Madrid y Abril 15 de 1765.

 Fr. Isidoro Arias.

3ª

Otra del M. R. P. Fr. JUAN PEREZ, del Orden de Predicadores, Maestro en Sagrada Teología, Prior Provincial de la Provincia de Castilla, &c.

He visto este *Tratado* sobre la *Regalía de Amortizacion.* El desempeño de la Obra es tan cabal, quanto el asunto dificil; pues le trata el Autor con solidéz, y mucha copia de doctrina: estando toda la que en él se lee conforme á sana Teología y doctrina de la Iglesia, y asi me conformo con el dictámen, que en este particular dió en 15 de Abril proximo el R. P. M. Fr. Isidoro Arias, al presente General de la Congregacion de S. Benito de España; y añado estas consideraciones.

I. Que la Iglesia está dentro del Estado, como lo dice Optato Milevitano, reprehendiendo á los *Donatistas* enemigos de la autoridad civil; *(a)* asi es forzoso que en el orden político guarden sus individuos en los bienes, y en el uso de los privilegios, proporcion con las demás clases del Estado: lo qual se deduce tambien de la doctrina del Angelico Doctor Santo Tomas en muchas partes.

II. Que el Rey nuestro Señor puede usar de la autoridad, que como Soberano tiene igual á los demás de Europa, siempre que ocurran los mismos motivos, y se sigan las mismas utilidades al público y á la Corona en poner límite y moderacion á las enagenaciones de bienes raíces de Seglares en Iglesias y Comunidades; ó que lo tenga por ne-

---

(*a*) Optat Milev. *de Schism. Donatist. lib.* 3. *cap.* 3. *pag. mihi* 52. *Edit. Paris.* 1700. ibi: »Jam tunc meditabatur contra præcep» ta Apostoli Pauli potestatibus, et Regibus injuriam facere, pro » quibus, si Apostolum audiret, quotidie rogare debuerat. Sic enim » docet beatus Apostolus Paulus (1. *Timot. II. vers.* 2.) *Rogate pro* » *Regibus, et Potestatibus, ut quietam et tranquilam vitam cum* » *ipsis agamus*; non enim Respublica est in Ecclesia, sed Ecclesia » in Republica, idest in Imperio Romano.

cesario y conveniente al Reyno, de que es Protector y Conservador.

III. Que en tales leyes de amortizacion debe ponerse aquel temperamento, que concilie el bien general de los vasallos, sin desatenderse á la Iglesia, ni á los Eclesiásticos: de manera que no queden imposibilitados de adquirir con asenso Real lo necesario para su sustentacion decente, y para el culto dentro del número debido: en cuya forma, además de ser la ley justa, tendria aquella equidad recíproca, que pide mi Doctor Angelico (*b*) en lo que mandan, y disponen los Reyes: de manera que el bien público sea el principal objeto; se prescriban reglas, que aseguren todo buen uso en estas leyes, aparten toda especie de odio, y se encaminen derechamente á la felicidad comun.

Baxo de estas consideraciones no dudo lo primero: que quando nuestros Soberanos lleguen á establecer tal ley, tendrán por su innata piedad á la vista todas estas atenciones, para que sea agradable y acepta; y lo segundo que habiendo dado en todos tiempos nuestros Católicos Monarcas las mas relevantes prendas de su piedad y benignidad á las Iglesias, se hará uso de semejante ley; distinguiendose á las Iglesias y Comunidades pobres de las que estén abundantes ó sobradas; para que las primeras puedan baxo de dicho *asenso* adquirir lo preciso, por la equitativa regla, de que *ratio non patitur, quod innocentes ad paria cum nocentibus judicentur.*

Como el Tratado distingue todo esto con claridad y singular erudicion, juzgo la Obra por muy digna de que salga á luz pública para instruccion comun, beneficio y conservacion de la prosperidad de esta Católica Monarquía. Asi lo siento en este del Santísimo Rosario de Madrid á 11 de Mayo de 1765.

Fray Juan Perez.

(*b*) Div. Thom. *de Regim. Princ. lib.* 1. *cap.* 8 *in fin* ibi: » Per eam legem, quæ est in pectora Principis, tamquam imitans » divinam providentiam, cui est cura de omnibus.

4ª

Otra del M. R. P. JOSEPH LEON de los Clérigos Reglares, Ministro de los Enfermos, Lector Jubilado de Sagrada Teología, Calificador del Santo Oficio, &c.

He visto con particular cuidado este *Tratado de la Regalía de Amortizacion*, en que se declara el uso de la potestad civil, para poner límites en las enagenaciones de bienes raices, que los Seglares hagan por título oneroso, ó lucrativo en las manos-muertas.

El autor, entre otras cosas, enseña á muchos el camino por donde han de ir, para examinar la verdad en materias de esta naturaleza, que es recurrir á la sabiduría de los antiguos; averiguando los hechos en sus fuentes puras; revolviendo, y escudriñando sus escritos, como nos lo aconseja la sabiduría misma. *(a)*

Siento como cosa cierta en primer lugar, y me parece no ser contra razon, que el Rey pueda tomar tal providencia; antes bien muy conforme á ella, el que S. M. asi lo execute, siempre que observe, que las adquisiciones de los Eclesiásticos son en demasia, y nocivas al Estado.

La potestad que tienen los seculares para enagenarse de sus bienes, ya vendiendolos á la Iglesia, ya dexandolos por donacion, ó testamento, no puede ser independiente, y sin límites; porque de ese modo podrían despojarse de todos sus bienes, podrían no pagar tributos, pues no los hay sin ellos; y de consiguiente arruinar la República, privar al Rey de las prerogativas que le competen como á Soberano, y aun de su propia Corona; siendo cierto que sin tributos, ni hay República, ni puede haber Rey. Es pues preciso, que esta potestad tenga límites, y que haya potestad superior, que se los ponga.

Esta ha de residir dentro de la República, porque

(*a*) Sap. 39.

dentro del todo ha de haber poder, para prevalecer contra la parte. Los Eclesiásticos son una parte, aunque la mas principal de la República: como á tal le competen las mayores esenciones y privilegios; mas no aquellos, en cuya virtud puedan prevalecer contra el Reyno: como son los de recibir bienes sin limitacion; y en el Reyno ha de haber poder que los limite; pues es muy conforme á razon, que haya en el todo virtud, para prevalecer contra la parte.

Si los Eclesiásticos pudieran comprar, heredar, &c. sin que pudiera el Rey estorbarlo, podrian apoderarse de todos los bienes. Si asi no lo hiciesen, no sería porque podría el Rey evitarlo, de afuera le habia de venir el socorro. ¿Pues que todo sería este, contra quien puede prevalecer la parte? El Rey ha de tener esta autoridad; pues de otra suerte no tendria la suficiente, para defender su Corona, conservar sus prerogativas, y amparar su República. ¿Qué República perfecta puede haber sin suficiente poder para su substancia? Y cómo la tendrá, si le falta para poner las leyes, que son precisas para su conservacion.

De esta razon se vale Diana, (*b*) para afirmar, que puede el Sumo Pontifice eximir á los Clérigos de la jurisdicion de los Principes, sin el consentimiento de estos.

La Iglesia dice es una República perfecta y suficiente, y asi debe tener autoridad para establecer las leyes convenientes á sus fines espirituales, y para ellos conduce, ó es necesaria la esencion de los Clérigos. Dice muy bien; pero por lo mismo deberia confesar, que tambien los Reyes tenian la autoridad suficiente para la subsistencia de sus Repúblicas ó Reynos; y establecer las leyes necesarias para su conservacion; y de consiguiente para limitar á los seculares la potestad de enagenar.

Verdad es que de esta limitacion para enagenar, hecha al secular, resulta á la Iglesia limitacion para recibir; porque si el secular no puede dar, mal podría recibir: si

(*b*) Diana *lib.* 9. *trat.* 2. *Res.* 329.

no puede él vender, mal podrá ella comprar: en lo que parece que indirectamente se perjudican sus derechos é inmunidad. Á esto se podría responder diciendo, que en comprar y heredar, ninguna inmunidad goza la Iglesia; pues son cosas meramente temporales, y solo en lo espiritual, ó en lo que como á *Iglesia* le toca, goza de inmunidad, como afirma *Navarro* con *Cayetano*. (*c*)

Tambien se pudiera decir, que aunque se perjudicase á la Iglesia, era accidentalmente, y sin intencion del Soberano, cuyo ánimo no era perjudicar, sino remediar los daños de su Reyno, y exercer la potestad, que para ello tiene. La prohibicion hecha por el Soberano priva indirectamente á la Iglesia de recibir, y directamente mira á el remedio de los males; y en casos semejantes se ha de atender á la intencion del que prohibe, como dice Reginaldo. (*d*) Si el ánimo del Rey es privar á la Iglesia del derecho, que tiene para adquirir, no debe poner tal ley; porque indirectamente ya es su ánimo perjudicarla, y la perjudica *per se*: pero si solo es su intento remediar los males de su Reyno, es accidental qualquier perjuicio que se siga; y no debe reparar, ni detenerse en eso.

Dirá *Diana*, (*e*) que en casos iguales se puede presumir con presuncion *juris & de jure*, que se intenta el perjuicio de la Iglesia; pero facilmente se le responde, que esa presuncion tendrá lugar, quando no conste lo contrario; no quando se habla de los Reyes de nuestra España, que han dado de muchos siglo á esta parte, y están dando manifiestas señales de lo mucho, que estiman á la Iglesia. Mejor diria con el citado *Reginaldo*, (*f*) que en casos semejantes se ha de mirar, si hay algun abuso que remediar ó no; y que en habiendole, se puede y debe presumir, que la

---

(*c*) Navar. *Enchirid. cap.* 27. *n.* 119.
(*d*) Reginald. *lib.* 9. *n.* 360.
(*e*) Diana *tom.* 9. *trat.* 3.
(*f*) Reginald. *ibid.*

intencion del Legislador es remediarle. Eso se ha de presumir, en el caso de que S. M. tome providencia.

Pero mejor diré, que en tal caso ningun privilegio quitaria el Rey á los Eclesiásticos; pues por ningun derecho pueden tenerle para causar ningun detrimento notable al Estado, prevaleciendo la parte contra el todo, y el bien particular al comun: aunque el citado autor responderá, que no hay tal notable detrimento: pues los Eclesiásticos no poseen aquella parte de bienes, que queria Aristoteles en su República perfecta. Aristoteles queria, que los bienes de la República se dividiesen en quatro partes; una para culto, otra para los particulares, y como tales entraban los Sacerdotes: las otras dos para otros fines; y no tienen ahora tantos bienes los Eclesiásticos: asi dice *Diana.* (*g*)

Pero en primer lugar Aristoteles ya señala determinada porcion para los Sacerdotes: ya pone límites. En segundo, no sé con qué razon asegura que no tiene ahora esa porcion: hagase la cuenta de sus bienes, de las limosnas que recogen, formese un capital, que dé por réditos todas las limosnas para su sustento, y culto divino, y para mantener los operarios, que habian de cuidar del capital; y puede ser que no salga la cuenta, que hace.

Mejor haria este Escritor, y otros en recurrir á los *Números*, y al *Deuteronómio*; (*h*) en que hallarian exemplos mas propios, para deducir quan útil sea no solo al Reyno, sino á los Eclesiásticos mismos, el límite en sus adquisiciones de raices, y en su número.

Por tanto nada encuentro en toda la Obra digno de censura, sino el abuso de las adquisiciones demasiadas, que aun en mi Religioso instituto su Santo fundador tiró á evitar, privando á sus hijos recibir cosa alguna de los que auxilian en su agonía. Esta moderacion es propia de nuestro estado, y de la potestad civil establecer las leyes con-

(*g*) Diana *trat.* 3. *Resol.* 18.
(*h*) Num. *cap.* 18. *v.* 23. *y* 24.

venientes á la felicidad general de todos los miembros del Reyno en asunto de suyo temporal, qual es este. Asi lo siento en Madrid á 2 de Junio de 1765.

Joseph de Leon.

5ª

Otra del P. BASILIO DE SANTA JUSTA Y RUFINA, de las Escuelas Pias, Predicador del Rey N. Sr., Calificador del Santo Tribunal de Inquisicion, Theólogo, Consultor de Cámara del Serenisimo Señor Infante Don Felipe, Duque de Parma, &c.

Habiendo reconocido el *Tratado de la Regalía de Amortizacion*, su Autor el Sr. Don Pedro Rodriguez Campomanes, Fiscal de S. M. en el Real y Supremo de Castilla, me he confirmado en el concepto, que su Señoria se ha adquirido tan justamente entre los Literatos de nuestra Nacion y Estrangeros, por las excelentes producciones, que en toda literatura ha dado al público; manifestando siempre en ellas el zelo de un verdadero Ciudadano, y amor á la conservacion de los derechos del Monarca, como su Fiscal, juntamente con la felicidad de la Patria. Es preciso considerar, que para formar juicio con acierto de qualquiera obra y hacerse cargo de los principios, sobre que se funda, se han de pesar las razones, que deduce su conexion; y notar los fines á que aspira. Me persuado, que teniendo presente esta doctrina, podrá penetrarse el mérito de esta Obra, y deferir el que la leyere, al intento del Escritor, como á mi me ha sucedido.

En quanto á los *principios*, en que la presente obra tiene su consistencia; ellos no son máximas inventadas á gusto en el retiro del gabinete, sino verdaderas leyes, que aunque sepultadas en el profundo olvido por muchos años, se observaron antiguamente con escrupulosa exactitud por nuestros Españoles. Estas leyes no dimanaron del arbitrio de Ministros particulares; sino es de la Potestad Real, go-

bernada por un consejo justo, y enderezada por una intencion sanisima, con que nuestros vigilantisimos Reyes, deseosos de mantener las partes del Reyno en equilibrio, anhelaban con sumo desvelo el establecimiento, y conservacion de la comun utilidad. Estos estatutos no se recibieron con desagrado por nuestros Mayores, por advertir eran necesarios para la buena economía del gobierno; antes bien se admitieron con aprobacion de los dos Estados Eclesiástico y Secular, habiendo sido encargada su observancia por los PP. de varios Concilios Nacionales, á quienes ni se ocultaba en esta parte la estension de la jurisdicion Real desde los primeros siglos de la Iglesia; ni ignoraban, que la felicidad pública pendia principalmente de su execucion.

Por no haberse observado, como previnieron nuestros Mayores, tan útiles providencias, experimentamos tantas y tan generales calamidades en el Reyno; no encontrandose para su remedio otro arbitrio, que el de seguir, aunque tarde, las máximas de tan doctos y verdaderos Patricios.

Acomodándose el sapientisimo Escritor á tan verdadera doctrina y sólidos fundamentos, discurre naturalmente y con solidísimas razones; siendo estas al mismo tiempo clarisima luz, con que de un golpe disipa el error, que en este punto padecieron diversos Escritores de la Nacion, que olvidados de las leyes primitivas del gobierno, se dexaron arrastrar de otros principios opuestos á ellas, ó mal acomodados al asunto. En contra de estos cita otros, que en los siglos pasados produxo nuestra Patria, con cuya autoridad, y gravisimo juicio, dá nueva fuerza á sus pensamientos: de suerte que ya se mire el fondo del literato autor en sus discursos; ya el de los doctos y piisimos Escritores, cuyos pasages alega, hace patente á todo el mundo la verdad de su principal proposicion.

De todo este conjunto de poderosos argumentos, primorosamente colocados y deducidos inmediatamente de principios á la verdad innegables, como lo hace ver el erudito autor, con testimonios de la mayor fé; llenandonos junta-

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA SEVILLA

mente de agradable y copiosa erudicion, hermana de aquella que posee en alto grado en uno y otro derecho: de todo este conjunto, digo, resulta el fin de la Obra, que no es otro, que la *pública utilidad*, único empeño del autor.

El designio de este, por qualquiera parte que se mire, no puede ser ni mas justo en sí, ni mas útil á todo nuestro Reyno; pues consistiendo precisamente en procurar restablecer, quanto sea posible, á su estado primitivo el bien público; es cierto, como se demuestra por toda la Obra, que si no se practícan los medios que en ella se ofrecen, vendrá dentro de pocos años á experimentarse una ruina irremediable.

Estos medios son tanto mas fáciles de llevarse á execucion, quanto fuera de ceder en utilidad comun, están muy distantes de causar detrimento á alguna de las dos partes, que constituyen el cuerpo civil; antes bien si no se practícan se sigue notabilisimo daño á una de estas, en quien estriba la Monarquía. Si el Estado Eclesiástico no se contiene en adquirir los bienes, que residen en poder del secular, es consiguiente quedar este señaladamente damnificado, é inutil para soportar las cargas, que le son anexas á su condicion; quedando por otra parte el Eclesiástico, aunque muy rico, sin facultad para poder disponer de sus bienes con la libertad, que le es concedida á los seglares, en que consiste la felicidad comun.

Por tanto se hace necesario, si al bien particular se debe anteponer el comun, que se ponga límite á la inmoderada adquisicion de las manos-muertas; pues se dexa ver quanto mayores conveniencias resulten de circular en manos de Seculares, que de estancarse para siempre en el Cuerpo Eclesiástico.

Ni debe temer este, que de la aplicacion de este importante remedio, se le siga la menor ofensa, ni violacion de sus privilegios. Es grande la piedad de nuestro Católico Monarca, paraque se presuma haya de permitir alguna lesion de sus respetables derechos; antes bien tendrá S. M. muy

presente el exemplo de nuestros Católicos Reyes sus predecesores, que habiendo practicado esta providencia, nos dexaron en sus anales eterna memoria de su piedad é inclinacion á la Iglesia; siendo testigos los casi inumerables Templos y Monasterios, que deben su fundacion y dotacion á su Real liberalidad.

Solo resta que el Estado Eclesiástico, libre de todo recelo, procure abstenerse de la adquisicion de los bienes del otro Estado. Se debe acordar para su moderacion, que quando Dios, habiendo destinado á su Pueblo en la Tribu de Levi el Estado Sacerdotal, dandole á este leyes en la persona de su Pontífice Aarón, le dixo, que no habia de tener parte con las demas Tribus; ni obtener posesion alguna en sus tierras, que él mismo se constituía su *parte* y su *herencia* en medio de los hijos de Israél; añadiendo inmediatamente despues, que por razon del ministerio que los Levitas exercian, sirviendo á su Magestad en el *Tabernáculo*, les daba en posesion todas las *decimas*, que debian ofrecer los Israelitas. (*a*)

Esto era prescribir Dios á sus Ministros los términos honestos de su Estado, proveyendolos con esta ley de quanto era necesario para un decente mantenimiento; y cerrandoles con esta prevencion la puerta de la avaricia, tan mal vista de la Tribu elegida para el ministerio del Altar, y que verdaderamente impide se reprehenda con libertad á los Seculares, que rehusan abstenerse de la codicia; viendo que tiene lugar en los que les debian enseñar igualmente con el exemplo, que con las palabras. (*b*) No se acuerdan de la es-

(*a*) Dixitque Dominus ad Aaron: in terra eorum nihil possidebitis, nec habebitis partem inter eos: ego pars, et hæreditas tua in medio filiorum Israel. *Numer. c.* 18. *v.* 20. *deinde* 21. Filiis autem Levi dedi omnes decimas Israelis in possessionem pro ministerio, quo serviunt mihi in Tabernaculo fœderis.

(*b*) Non satis utiliter in Populo avaritia redarguitur, si ab iis, qui in Clero constituti videntur, et præcipuè qui contempto sæculo, Religiosorum nomen profitentur et regulam, modis omnibus non cavetur. *Concil. Turonens. Cap.* 6. *ap.* Natal. Alexand. *lib.* 2. *cap.* 6. *regul.* 11.

pantosa sentencia del Profeta *Isaías* contra los que tan sin término se aplican á atesorar riquezas, y aumentar bienes; como si ellos solos hubiesen de habitar, y dividir entre sí la tierra. (*c*) Evitese este mal, y asi el Estado Eclesiástico servirá de mucha edificacion al Pueblo, que estando abundante le abastecerá largamente, y aun quizá contribuirán los fieles con tanto amor, que será necesario dar espresa orden, para que calme la devocion. Que si esto le sucedió á Moysés, quando se habia de hacer el Arca del Testamento y Tabernáculo; siendo yá excesivas las contribuciones, que para este fin presentaba el Pueblo, (*d*) ¿porqué no hemos de esperar de la Nacion Española mayor liberalidad, siendo tan adicta al Culto Divino, y á sus Ministros?

Ciertamente mejor estuviera al Estado Eclesiástico, que la piedad de los fieles en socorrerle diese motivo á expedir semejante orden, que no que el Rey N. Sr. conocidos los menos-cabos, que padece el Reyno por causa de las adquisiciones de los Eclesiásticos en lo que sean excesivas, se mueva á instaurar las leyes Españolas, para reparar los daños acaecidos al comun de los vasallos, mientras han dexado de tener exacta observancia; restringiendo para esto los privilegios, que por la potestad Real fueron concedidos á la Iglesia, conformandose en esta concesion los Soberanos, como dice el Príncipe de los Theólogos *Santo Thomás*, (*e*) á la equidad natural, la qual no tiene ya lugar, por haberse hecho perjudiciales al Reyno en el exceso de su uso.

Y si nuestro Monarca llegare ultimamente á este punto,

(*c*) Vae qui conjungitis domum ad domum, et agrum agro copulatis usque ad terminum loci; num quid habitabitis vos soli in medio terræ? Isaías *cap.* 5. *v.* 8.

(*d*) Jussit ergo Moyses praeconis voce cantari: nec vir, nec mulier quidquid offerat ultrà in opere Sanctuarii. Exod. *cap.* 36. *v.* 6. *et v.* 7. Eo quod oblata sufficerent, et superabundarent.

(*e*) Ideò et tributa præstatis. Ab hoc autem debito liberi sunt, Clerici ex privilegio Principum; quodquidem naturalem æquitatem habet. D. Thom. *in Epist. ad cap. Rom.* 13. *v.* 6. *lect.* 2.

que lo es sin duda de mucha importancia á su Corona, no hay por cierto razon, para que el venerabilísimo Estado de la Iglesia se explique en tono de quexa; viendo prohibirse á los individuos del otro Estado, que los bienes que actualmente poseen, vengan á parar á sus manos privilegiadas; dexando al mismo tiempo libertad á los Seculares, para adquirir los unos de los otros sus posesiones; pues sobre que esta prohibicion no saldria como quiera de algun poderoso perseguidor de la Iglesia, antes bien de un Rey Católico, y Christianismo; la quexa no se deberia fundar en la publicacion de tal ley, tan justa y útil á toda España, sino unicamente en haberla merecido: que es lo que movió á San Geronymo á explicarse con tanto sentimiento en ocasion de haber mandado publicar igual ley los Emperadores *Valentiniano*, *Valente*, *y Graciano*. (*f*)

Con esto he dicho, que el argumento de la Obra es utilisimo á la Monarquía, en nada opuesto á las máximas de nuestra Santa Religion, en todo conforme á las antiguas prágmaticas de España, sin que se oponga á las de los tiempos presentes. Escuelas Pias de Madrid á 20 de Junio de 1765.

Basilio de Santa Justa y Rufina.

(*f*) Pudet dicere, Sacerdotes Idolorum, mimi aurigæ, et scorta, hæreditates capiunt: solis Clericis, et Monachis hoc lege prohibetur; et prohibetur non á persecutoribus, sed á Principibus Christianis. Nec de lege conqueror, sed doleo, cur meruerimus hanc legem. Cauterium bonum est:::: provida, severaque legis cautio. D. Hieron. Epist. ad Nepotianum *de vita Cleric. et Sacerd. ap.* Benedict. S. Maur. *tom.* 4. *part.* 2. *pag.* 260.

SEÑOR.

La obligacion de Ciudadano *me estimula á desear la prosperidad de la Nacion, á considerar su estado actual, y á investigar las causas, de que dimana. Como* Magistrado *no puedo abandonar el bien comun, disimùlar los abusos que le estorban, ni dexar de reclamar contra ellos el auxilio de las leyes; y quando algunas de estas se hallan sin uso, ú olvidadas, proponer su renovacion, ó mejoramiento.*

A mucho se expone el que abiertamente combate unos desórdenes, que el interés mal entendido de pocos quiere cohonestar con el velo de la Religion; pero no es religion *disimular la verdad, ni dexar perecer á la República por el terror pánico del ostracismo, ó de la censura de algunos* Grangeros *interesados. Mas quién son estos,* Señor?

Son acaso los Venerables Obispos, *que derraman el producto de sus diezmos y rentas en mantener à gran parte de nuestros Labradores: es el* Clero-secular, *à quien heredan sus parientes, y à cuyas expensas se educan tantas familias: son por ventura aquellos* Religiosos austeros, *que en particular ni en comun nada pueden poseer: son aquellos retirados* Monges, *que reducidos à un número determinado de individuos, no piensan sino en socorrer al pobre y al peregrino; ó son ultimamente los que viviendo en* Religiones capaces de poseer *atesoran* ciencia *y* virtud? *Estos forman el mayor*

número del Clero Secular y Regular de los Dominios de V. M.

Quantos habitantes hay en el Reyno son vasallos *de V. M. y son Ciudadanos. La fuerza de la Nacion es uno de los baluartes principales de la Iglesia, porque ella misma está dentro del Estado. V. M. pues por bien de la Religion debe admitir y proteger una Obra que demuestra lo que conviene à la Iglesia y al Estado. Tal es mi deseo, y este ha sido el objeto de mi estudio.*

Todo se debe à V. M. que se dignó condecorandome con la Fiscalía *del Tribunal Supremo de la Nacion, darme en el mismo oficio un poder amplísimo, para promover el bien público. Quien no le prefiere* Señor *generosamente, y el servicio de V. M. intimamente unidos, à las declamaciones que suelen excitarse contra los que mas aman à su Nacion.*

El brazo de V. M. podrá sostener ahora y establecer lo razonable; y nuestros venideros harán à la verdad su obsequio, y al augusto nombre de un Rey Patriota. *El presentar yo humildemente à los pies del* Trono *este fruto de mis taréas, no es mas que cumplir con lo que debe à la benignidad y proteccion de V. M.*

Madrid 31 de Mayo de 1765.

SEÑOR

D. Pedro Rodriguez Campománes.

PRÓLOGO.

Nuestro Lucio Aneo Seneca escribiendo á su hermano Galion acerca de la *vida dichosa*, repara que nada mas en lo temporal se opone á ella, que el caminar sin guia, seguir el rumor vulgar, y encontrado de unos y otros; sin pararse en la razon, ni discernir en la utilidad de las acciones humanas y civiles.

» En nada pues (*añade* (*a*)) se ha de poner mayor » ahinco, que en no dexarse llevar á imitacion de los re- » baños por donde han ido los otros; no atendiendo al » camino que se suele tomar, sino al que debe seguirse.

La Escritura misma nos advierte para nuestra enseñanza, que no sigamos la *multitud*, en lo que sea nocivo, (*b*) ó no justo.

No hay cosa que mas impida los progresos del Reyno, que insistir en yerros antiguos, en especies mal averiguadas, ó en vulgaridades no dignas de adoptarse. La critica y el discernimiento, que resulta del examen de las cosas sin preocupacion, es el unico norte que nos puede libertar de tales inconvenientes. (*c*)

(*a*) Senec. *de vita beat. in princ.* » Nihil ergo magis præs'an- » dum est, quam ne pecorum ritu sequamur antecidentium gre- » gem, pergentes non quà eumdem est, sed quà itur.

(*b*) Exodi *cap.* 23. *v.* 2. ibi: » Non sequeris multitudinem ad » faciendum malum.

(*c*) Seneca *ubi proxim.* ibi: » Versatque nos et præcipitat trad- » ditus per manus error, alienisque perimus exemplis: sanabimur, » si modò separemur à cœtu.

En la materia que hace el objeto del presente *Tratado*, no conviene guiarse por las opiniones de aquellos, que apartandose de las fuentes originales, buscan las apariencias, para estorbar al Legislador el remedio universal de la República. No debe mirarse tanto la autoridad extrinseca de algunos Escritores, como las razones fundadas de otros. No debe tampoco ponerse en controversia ó altercacion lo que yá es regla universal, adoptada de todos los Países cultos.

Es un principio seguro, que la mayor felicidad civil de la República consiste, en que esté muy poblada de habitantes; (*d*) porque la gran *poblacion* es la mayor riqueza, que puede desear un Reyno.

Pero tampoco es dudable, que las familias destituídas de bienes raíces, al punto que los enagenan, empiezan á enflaquecerse, caen en pobreza, y termínan en la mendicidad. (*e*)

El *precio* adquirido por los bienes raíces, brevemente se consume; y de ahí nació el refran latino, de ser cosa fragil y poco durable *pecunia sine peculio;* (*f*) esto es *dinero sin hacienda raiz.*

Por eso los fundadores de nuevas poblaciones siempre dotaron con tierras á los primitivos colonos, y se las hicieron vender en los lugares de su nacimiento, (*g*) para

---

(*d*) Leg. 1. *ff. solut. matr.*
(*e*) arg. leg. *fin.* §. *ipsum autem*, *Cod. de bon. quæ liber.*
(*f*) Leg. *Si chorus* 29. *ff. de leg.* 3.
(*g*) Leg. *Certâ formâ* 4. *Cod. de jur. fisci*, et diximus infrà *cap.* 19. *n.* 116.

quitarles la esperanza de desampararlas, por volver al suelo pátrio.

No por otra razon en las *particiones* de los coherederos, se procura adjudicarles con igualdad bienes raíces á todos por su mayor permanencia; y para que vivan arraygados en sus domicilios; teniendose por mal-versador de su caudal el que vende los bienes inmuebles; aunque sea para comerciar con el dinero, que saca de su precio.

Queda pues por máxima constante, que la poblacion es mayor y mas permanente, donde los bienes raíces circulan mejor entre los *vasallos seculares*, sin salir de ellos, como fondo necesario para su prosperidad general. Esta idéa se hace mas perceptible, distinguiendo las *tres clases de bienes de la República*; tomando esta distincion de los diferentes estados de personas, y de la constitucion general del Reyno.

Los bienes *estables* ó *raices* son el patrimonio privado de las familias seculares, que deben cultivarles; sacar de las cosechas su sustento; y darlas circulacion ya en el comercio, ya en las producciones artificiales de las artes, ó en el consumo de los habitantes. Quanta mas porcion de bienes raíces permanezca en los seculares, mayor será su producto; habrá mas número de familias; quedará en ellas la utilidad por entero, y será mayor la fuerza de los *seculares*. En la ley antigua hizo el mismo Dios el Repartimiento de los bienes, y dexó al estado secular, compuesto de las *once Tribus*, toda la posesion de los raíces.

Para mantenerles en esta posesion puso tres condiciones: la una, que en todas las ventas de haciendas quedase á los *parientes* el derecho de *tanteo*, para que de ese modo subsistiesen los bienes en la familia. La otra, que al cabo de los cinquenta años, en que se cumplia el *jubileo*, todos los habitantes volviesen á sus antiguas posesiones, estinguiendose las deudas no pagadas; y asi las ventas se entendian como en empeño, ó á *carta de gracia*; pues que no pasaban de los cinquenta años.

De esta manera la distribucion de las tierras conservaba igualdad; todo el vecindario estaba arraygado, y si un poseedor desaplicado vendia su hacienda, esperaban sus hijos ó nietos el regreso á ella; si no la podian desempeñar antes del año del jubileo. La última, y que simboliza mas con nuestro asunto, era una espresa prohibicion de adquirir raices, impuesta por el mismo Dios á las manos-muertas, reducidas á *los Levitas*.

La segunda especie de bienes consiste en los *diezmos*, en las *primicias*, y en las *ofrendas* voluntarias de los fieles. Estos son en la ley de Gracia los efectos propios del *Clero*, que debe administrar los Sacramentos, y cuidar de la predicacion evangélica. Nuestros Canonistas tomandolo de los Teólogos (*h*) convienen, en que esta asignacion se adoptó en la Iglesia á imitacion de la que en la ley antigua se hizo á favor de los Levitas (*i*) para su ne-

---

(*h*) Cap. 1. *de decim.* ibi: »Tradditionem quoque accepimus »Hæbraeorum, NON LEGE PRÆCEPTAM; SED ARBITRIO MAGISTRORUM INO»LITAM. *Está sacado de S. Gerónymo.*

(*i*) Numer. *cap.* 18. *v.* 23. *et* 24.

cesario sustento; con el fin de que estos no empobreciesen á las demás Tribus, si se les dexase adquirir bienes estables.

La disciplina eclesiástica con el recto y saludable fin de que no quedase indotado el Clero, prohibió desde el Pontificado de Alexandro III. para lo sucesivo, en el Concilio Lateranense de 1179, (*j*) la *enagenacion de los diezmos* en los seculares, ó la ocupacion de ellos. Igual prohibicion de enagenar se estableció respecto á los *bienes raices*, que por justos títulos hubiesen recaido en las Iglesias; (*k*) no por odio del Estado secular, en cuyo perjuicio redundaban indirectamente ambas prohibiciones; sino para conservar la dotacion de las Iglesias y de los Monasterios ó Conventos, que principalmente fueron adquiriendo los bienes de raiz en gran parte, por haberselos donado los Reyes, Príncipes y Señores; y en España los Venerables Obispos, segun nuestros cánones; (*l*) pero estos Monges no podian convertir sus caudales en compra de hacienda, sino en socorrer sus necesidades propias, y las de los pobres. (*m*)

La justicia intrinseca de esta ley sobre mantener ilesa

(*j*) Cap. 15. *et* 19. *de decim.*
(*k*) *tot. tit. de reb. Eccl. alien. vel non.*
(*l*) *Infr. cap.* 19. §. 1. *n.* 30.
(*m*) Regula S. Isidori *cap.* 18. ibi: » Omne quod in Monasterium in *nummo* ingreditur sub testimonio Seniorum accipiendum. » Eadem pecunia in *tribus* partibus dividenda est: quarum una erit » pro *infirmis et senibus*, et pro aliquo coemendo in diebus sanctis » cultius ad victum fraternum; (*estraordinario*) alia pro egenis; » (*los pobres*) tertia pro vestimentis fratrum, et puerorum, (*vestuario*) vel quibusve ad necessitatem Monasterii coemendis.

esta *segunda especie* de bienes, fue causa de que los seculares mirasen como justa esta prohibicion, que se estrechó en el siglo XII y XIII, é incorporó en las *Decretales* recopiladas de orden de la Santidad de *Gregorio IX*, (*n*) y en las demas *Colecciones* canónicas sucesivas. No es de admirar, que los Reyes fuesen estableciendo semejantes leyes por el mismo tiempo, para preservar los bienes de la *primera clase* en sus vasallos legos, como dotacion propia. Asi son coetaneas las leyes de *amortizacion* con las prohibiciones canónicas, atendida su série.

La tercera clase de bienes se reduce á los *efectos públicos*, y á los *fiscales* de la Corona. Unos y otros son *inalienables* por su naturaleza. Los *propios* y *términos concegiles* de los Pueblos, por estar destinados al *pró comunal.* (*o*) Las *Rentas Reales*, y *derechos fiscales* deben del mismo modo mantenerse ilesos, para acudir á la defensa general del Reyno, á la administracion de la justicia, y al decoro de la Real Corona. Por esto las leyes (*p*) imponen graves penas contra todos los que usurpan, ó disminuyen el valor de las Rentas Reales. Los ramos de la Real Hacienda, los *arbitrios*, y aun los diezmos, primicias, y oblaciones, todo sale de los vasallos seculares.

No cabe duda en que la enagenacion de los bienes

(*n*) Lib. 3. *tit.* 13.

(*o*) Lev. 1. *tit.* 7. *lib.* 7. *Recop.* ibi: »Defendemos, que los dichos » Consejos no los puedan..... vender, ni enagenar: (*habla de los » términos públicos, dehesas, montes, y pastos del comun*) mas » que sean para el pro comunal de las dichas Ciudades, Villas, y » Lugares, donde son.

(*p*) Tot. *tit.* 8. *lib.* 9. *Recop.*

raices y derechos incorporales, que recaen en los esentos, disminuye notablemente el Real Patrimonio; y por consiguiente, que es propio de la autoridad Real impedir estas enagenaciones á los seculares; al modo que el dueño del directo dominio, ó el fundador del mayorazgo lo hace respecto al enfiteuta, al feudatario, y al poseedor, para preservar sus derechos *feudales* ó *dominicales*; ó finalmente para mantener el esplendor de la propia familia.

Quando el conservar los bienes raices de la primera clase en los *legos*, no tuviese otro fin, que el de apartar, é impedir el menos-cabo, que les resulta en la congrua sustentacion de sus individuos; nadie puede poner en duda, que á la legislacion toca establecer las leyes convenientes, porque esta importantísima y numerosa clase de vasallos no abuse de sus propios bienes; *(q)* ó por mejor decir, para detener el progreso del daño general, que este exceso está ocasionando á la Corona, y al Pueblo Español, exponiéndoles á su última ruina, y despoblacion.

Con el objeto de poner en claro estos princípios, se divide el presente Tratado en tres partes que resultan, bien reflexionada toda su organizacion.

En los dos primeros *Capítulos* se examina *el uso de la autoridad civil* en los bienes raices, que se trasladan en las Iglesias y Comunidades; fundandose el dictámen en los principios mas sanos de la tradicion, y de la disciplina Eclesiástica.

(q) arg. §. *Aliœ. autem*, vers. *sciendum est*, Instit. *de donat.* ibi: »Ne illi, qui SUAS RES IN ALIOS CONTULERINT, AB HIS QUAMDAM » PATIANTUR INJURIAM, VEL JACTURAM.

En los trece *Capitulos* siguientes se demuestra la *práctica y uso*, que fuera de España han hecho los Príncipes seculares de esta misma autoridad, para poner término y límite á estas enagenaciones de bienes raices en los privilegiados; afectando á las contribuciones las haciendas de nueva adquisicion, y eximiendo segun los Príncipes lo han tenido por conveniente, los raices de antigua dotacion, ó manso Eclesiástico.

Desde el capitulo XVI. se refiere sucesivamente el *progreso de la Regalía* de *amortizacion* en España con distincion de Provincias y de tiempos; y se propone lo que mas conviene al Estado; siguiendo el parecer de los mayores hombres de la Nacion; porque no parezca que en materia tan grave, se gobierna el discurso por arbitrio propio; ni se atribuya á un deseo mal entendido de exagerar la potestad civil en perjuicio de la Eclesiástica; ni de permitir que los seglares entren la mano en el Santuario; antes todo el discurso estriba en demostrar, que la materia en qüestion toda es temporal. Quando las razones y hechos contenidos en esta obra no hiciesen de ello evidencia, hay una prueba intergiversable en la práctica general y derecho público de las Naciones Católicas.

Y asi como todos los fieles deben respetar la autoridad espiritual en quanto mira á sus funciones; justo es que en los negocios temporales se respete la de los Reyes y de sus Magistrados; porque cada una en su línea es independiente. Lo demas sería confusion y desorden, que cas-

tiga con graves penas el *Canon* 83 de los apostólicos, (r) desde los primeros siglos de la Iglesia; á fin de que asi el Pueblo, como el Clero se mantengan en la reverencia debida á los Reyes, y á los Ministros, que en su Real nombre estan obligados á mirar por el bien de la Patria, y á promoverle. Este generoso amor apetezco en todos mis compatriotas, y que no decidan de esta Obra, antes de leerla con reflexion. Si una vez, ó otra disiento de algunos, no es por deseo de ostentar ingenio, y sí por amor á la verdad. La precision de poner en claro la materia, no ha permitido dexar sin respuesta sus opiniones. El método mismo ha precisado á tomar este partido, por no dexar imperfecto el raciocinio.

La utilidad pública en este caso ha movido á todos los Príncipes Soberanos de Europa á hacer uso de su autoridad: ¿La del Rey es por ventura inferior; ni menor en España el abuso de las enagenaciones en manos-muertas? Ha de disimularse por mas tiempo el desorden? Se ha de esperar la destruccion del Reyno, para poner el remedio?

Nada por claro que sea, dexa de estar sujeto á cabilaciones; pero como enseña el Jurisconsulto JULIANO: el BIEN COMUN es regla superior á las demas. (s)

(r) »Quisquis IMPERATOREM, AUT MAGISTRATUM contumeliâ affe-
» cerit, suplicium luito; et quidem si Clericus sit, deponitor; si
» laicus à comunione removetor.

(s) Julianus in leg. *Itâ vulneratus* 51. *ff. ad leg. Aquil.* ibi:
» Multa autem jure civili contra rationem disputandi PRO UTILITATE
» COMMUNI recepta esse, innumerabilibus rebus probari potest.

Ni se crea, que esta sea interpretacion ingeniosa del derecho civil. *Inocencio IV*, Papa doctísimo, y amante de la disciplina, insertó en el canónico la notable sentencia; (*t*) de que quando se atreviesa la *utilidad comun*, se debe proceder equitativamente, removida toda escabrosidad, tolerando (*si es necesario*) con mansedumbre. Si la caridad con el próximo es obligacion de derecho divino, y natural; qué se deberá decir de la caridad con el comun?

No se trata de decidir la causa de un particular: el bien de la Nacion es el blanco de nuestros discursos, y al qual deben ceder todas las reglas.

Aunque no creo haya quien interpréte siniestramente lo que se escribe en esta Obra, con el fin de remediar los excesos de las enagenaciones ilimitadas; proponiendo el estado del mal político, de que adolece el Reyno, y sin cuyo conocimiento es imposible atinar con el remedio; ruego al Lector tenga á la vista lo que *San Geronymo* advertía (*u*) en caso semejante.

(*t*) Cap. *Abbate*, §. *fin.* vers. *præsertim*, *de sent. et re jud. in* 6. ibi: »Præsertim cum nonnulla pro UTILITATE COMMUNI CONTRA JU» RIS ASPERITATEM EX ÆQUITATIS MANSUETUDINE TOLERARI NOSCANTUR.

(*u*) D. Hieron. *Epist.* 83. *cap.* 4. *ad Ocean.* ibi: »Obsecro, ne » quis me in suggillationem istius temporis Sacerdotum scripsisse, » quæ scripsi, existimet, sed in Ecclesiæ utilitatem. Ut enim Oratores, et Philosophi describentes, qualem velint esse perfectum Oratorem, et Philosophum, non faciunt injuriam Demostheni, et Platoni, sed res ipsas absque *personis* definiunt; sic in descriptione *Ecclesiasticorum*, et in eorum expositione, quæ scripta sunt, quasi speculum Sacerdotii proponitur; jam in potestate et concientia singulorum est, quales se ibi aspiciant, ut vel dolere ad deformitatem, vel gaudere ad pulcritudinem possint. Está en el *tom.* 4. *part.* 2. *pag.* 652. *Edit. S. Mauri.*

TRATADO DE LA REGALÍA DE AMORTIZACION.

CAPÍTULO PRIMERO.

En que por via de introduccion se declara el uso de la autoridad civil sobre las traslaciones de bienes raices en manos-muertas durante las tres primeras épocas de la Iglesia.

1 Pocas controversias públicas habrán sufrido tan repetidos exámenes como la presente. El Imperio, y el Sacerdocio tienen un interés demasiado inmediato para tratarla superficialmente. El uso de la Potestad Real acerca de la prohibicion de transferir bienes raices en las Iglesias, Monasterios, y otros cuerpos inmortales eclesiasticos, empezó en cada pais á proporcion que el Gobierno civil veía la necesidad de poner límite á las desmedidas adquisiciones, ó á las artes de adquirir.

2 Fácil sería de decidir esta qüestion, ateniendose á los tiempos apostólicos, y tres siglos inmediatos, en que los bienes dados á la Iglesia se vendian para mantener á sus Ministros de lo preciso, y á los Pobres.

3 Este medio era el mas conforme á la perfeccion evangélica, que para seguir á Christo en la vida comun manda vender los bienes, y dar de limosna su importe á los Pobres. San Pablo estima por opuesto á ella distra-

herse en el cuidado de bienes, y negocios temporales; *(a)* y aun por esto se establecieron los *Diáconos*, y despues los *Ecónomos* por evitar que los Sacerdotes se mezclasen en tales administraciones temporales.

4 Dióse la paz á la Iglesia á principio del quarto siglo, porque el Imperio Romano, convertido enteramente casi á la fé en la Cabeza y en los miembros, habia salido de la ceguedad de la idolatría.

5 Los Emperadores concedieron á las Iglesias licencia de adquirir lo que les dexasen por Testamento. *(b)* Esta concesion en sustancia no era solo á favor de los Ministros eclesiásticos, sino de los Pobres, y demas Fieles seculares menesterosos, á quienes alimentaban las Parroquias en comun. No solo la Religion, sino el Estado interesaba en estas adquisiciones, que limpiaban la República de los mendigos inválidos, socorridos de los caudales de la Iglesia: porque si podian trabajar, las mismas leyes imperiales obligaban á ello *(c)* á los mendigos sanos, ó válidos; á quienes llamaban tambien *errones*. *(d)* Las leyes patrias estan concordantes con las disposiciones del Derecho Romano *(e)* en esta parte.

(*a*) *D. Paul. in epist.* 2. *ad Timoth.* 2. ibi: „Nemo militans „Deo implicet se negotiis sæcularibus, ut ei placeat, cui se probavit.

(*b*) Leg. 1. *Cod. de Sacros. Eccl.* ibi: „Habeat unusquisque licentiam santissimo catholico, venerabilique Concilio decedens, bonorum quod optaverit, relinquere; & non sint cassa judicia ejus.

(*c*) Leg. *unic. Cod. de mendicant. valid.*

(*d*) Leg. *Qui sit* 17. §. *Erronem, ff. de serv. fug.*

(*e*) Ley 4. *tit.* 20. *part.* 2. ibi: „E por esto establecieron los antiguos, que tales como á estos, á quien dicen en latin *mendicantes validi*, de que non viene ninguna pro à la tierra, que non tan „solamente fuesen echados de ella, mas aun si seyendo sanos pidie„sen por Dios, que non les diesen limosna; PORQUE ESCARMENTASEN „VIVIENDO DE SU TRABAJO.

6 Qualquiera medianamente instruido comprehenderá la diferencia de aquella disciplina, y destino de las oblaciones, y efectos dexados á la Iglesia Catedral, ó Parroquial á beneficio de toda la *Congregacion* de los Fieles Christianos, inclusos los Ministros, y los Fieles necesitados: pues todos juntos componen la *Iglesia*, que eso significa en la lengua griega.

7 En aquel tiempo no tenian bienes la mayor parte de los Monasterios, y los Monges vivian por lo comun de su trabajo á exemplo del Apóstol, sin ser gravosos á nadie. Huían de los Pueblos, y su vida solitaria les apartaba de toda ambicion de bienes. *(f)* El Clero recibia todas las oblaciones de los Fieles, y no necesitaban de acumular haciendas raices.

8 Hubo durante esta segunda época en los Testamentos, y herencias de viudas, y pupilos abuso de parte de algunos Eclesiásticos, y Monges con sugestiones para captar las herencias. No me atreveria á indicar este instantaneo desórden, si las leyes civiles *(g)* no hiciesen mencion

---

La *ley* 40. *tit.* 5. *part.* 1. dice: „ Que ay algunos, que por su „ trabajo podrian ganar de que viviesen, é non lo facen, é à estos „ por mayor derecho TIENE LA SANTA EGLESIA DE LES TIRAR (quitar) „ EL COMER, QUE GE LO DAR; porque ellos dexan de lo ganar, podién- „ dolo facer, é non quieren; antes tienen por mejor de lo aver por „ *arloteria*: (ó supersticiones, pues viene del latino *hariolus*.)

(*f*) *S. Agustin* aconseja à los Monges vivan del trabajo de sus manos, como se ve en el *cap.* 21. *lib.* 2. *de sus Retracciones*; y el *Concilio* sexto de Cartago lo dispone en el Cánon XVI. Vease *inf.* *cap.* 4.

(*g*) Leg. 20. 22. & 27. *Cod. Theodos. de Ep. & Cler.* Francisco de Rove *Instit. Jur. Canonic. lib.* 2. *tit.* 1. explica la ley de Constantino, diciendo, que se reduxo à una habilitacion de adquirir por testamento à favor de las Iglesias, para que no se les pudiese objetar, que era un Cuerpo incierto, é ilícito: leg. 24. & 28. *Cod. de Ep. & Cleric.* De ay infiere, que en todos los dominios temporales

de él, y del dictado de HEREDIPETAS, ó *Corredores de herencias*, con que censuraban, y motejaban á los que abusaban de la piedad de las Viudas, y otras personas devotas: de que dimanó revocar á los Eclesiásticos, y Monges, y despues á las Iglesias la capacidad de adquirir. No fueron Emperadores paganos, é impios los que promulgaron tales leyes, sino Religiosísimos, y Católicos.

9 A los Santos Padres, que dan noticia de esta ley, *(h)* jamas se les ofreció poner en duda la potestad Imperial para establecerla. Sabian muy bien, que la facultad de adquirir era un privilegio civil ó temporal, concedido á las Iglesias por mera liberalidad de los Emperadores, y que en su mano estaba continuarle, moderarle, ó suprimirle, quando de su execucion total ó parcial resultase daño á la Republica, y al Imperio.

10 Su amargura consiste *(i)* en que la avaricia de algunos Eclesiásticos hubiese dado causa á la ley revocatoria del privilegio de adquirir: ley tanto mas sensible á

---

de los Reyes *in testamentis etiam ad pias causas, omnia juris solemnia desiderari.*

Continúa añadiendo, que despues de la ley de Constantino: *adeò profusæ fuerunt fidelium liberalitates in Ecclesiam, ut statim ab Impp. Christianis cohibitæ fuerint: primus quidem Valentinianus prohibuit, ne quilibet Clerici, vel Monachi à viduis, aliisve mulieribus, vel donatione vel testamento aliquid accipiant.*

(*h*) *D. Hieron.* in Epist. ad Nepotianum. *D. Ambros.* in epist. 31. ibi: *Nobis etiam privatæ successionis emolumenta recentibus legibus denegantur, & nemo conquæritur.*

(*i*) *D. Hieron.* ubi prox. *Nec de lege conquæror, sed doleo, quod meruerimus hanc legem.* A esto alude lo que se dirá en el *cap.* 20. de este tratado al principio de él; que abria sido muy conveniente, que el Clero mismo Secular y Regular hubiese atajado el exceso en estas adquisiciones, para no dar motivo á que la ley civil ponga el remedio, como está obligada; por no dexar arruinar á los vasallos seculares, usando el Rey de la autoridad, que Dios le entregó con el Cetro.

las Iglesias, quanto estando el culto público de la Religion Católica en los principios, carecian todavia ellas de los precisos fondos para la suficiente, é indispensable congrua de los Ministros, que debian administrar los Sacramentos; ni tenian el recurso á los diezmos, que fueron estableciéndose en tiempos sucesivos, y no en todas partes, pues hay parages de Italia donde no se pagan. Este inconveniente cesó luego que los diezmos se establecieron para la dotacion del Clero Gerárquico; y por consiguiente donde se pagan, las adquisiciones no son esenciales á las Iglesias.

11 Con todo toleraban aquella ley Imperial por reverencia á la autoridad Real, de que dimanaba. El Papa mismo publicaba de órden de los Emperadores tales leyes, que en sentir de San Gerónimo, no bastaban para corregir la avaricia: pues por medio de fideicomisos se burlaban sus disposiciones *(j)* por los Eclesiásticos, que no se procuraban moderar en estos abusos opuestos al evangelio, hasta que las leyes los corrigieron. Estraña este santo Doctor que hubiese sido forzoso venir á tal demostracion en una materia reprobada por el evangelio: qual es captar las herencias de los Seculares, abusando del ministerio sagrado.

12 Valentiniano, Teodosio, y Arcádio revocaron la anterior ley *(k)* en gratificacion de las Iglesias. El mismo San Gerónimo distó tanto de creer que esta revocacion fuese medio de hacer beneficio considerable á la Iglesia;

(*j*) *Divus Hieronim.* ubi prox. ibi: „Per fideicommissa legibus illuditur, & quasi majora essent imperatorum scita quam Christi, contemnuntur evangelia, leges timentur.

(*k*) Leg. 28. *Cod. Theodos. cod. tit.* leg. *unic. Cod. de Test. Clericor.*

que antes se persuade á que fue nociva la restitucion del privilegio de adquirir *(l)* en sus efectos.

13 No debe causar admiracion esta reflexîon de San Gerónimo; pues previendo Moyses el inconveniente de acumular riquezas superfluas aun para usos sagrados, impidió al Pueblo de Israel ofreciese para la fábrica del Tabernáculo, luego que juntó lo necesario, mas oro, plata, ni joyas. *(m)*

14 Hasta los Paganos habian mirado como superfluo, y ageno de piedad, acumular tesoros ni adquir haciendas de raiz para los Templos con pretexto de Religion, *(n)* y censuraban el fausto del Clero *(o)* luego que empezó á

(*l*) *D. Hieronim.* in vit. Malchi, ibi: „Sicque Ecclesia potentiâ quidem, & divitiis major, sed virtutibus minor facta est.

(*m*) *Exodi* cap. 36. versic. 5. &. 6. Este lugar del *Exódo* le aplicaron á la *amortizacion*, ó leyes civiles de adquisiciones ilimitadas de los Eclesiásticos Pedro *Navarrete*, y D. Diego de *Saavedra*; cuyas opiniones se refieren por menor en el *cap.* 21. de este tratado, y asi no repetirémos aqui las palabras de la *Escritura*.

(*n*) Es notable la ley de las XII. Tablas observada entre los Romanos en lo que toca á evitar toda ambicion de parte de los Sacerdotes de sus falsas Deydades: *Impius ne audeto placare donis iram Deorum Cautè vota reddunto.* QUOCIRCA NEQUIS AGRUM CONSECRÁTO: *auri, argenti, eboris sacrandi* MODUS ESTO. *Ciceron en el lib.* 2. *de legib.* trae entre otros los anteriores capitulos en resumen, como el dice, de las leyes de las XII. Tablas, y comentando el que prohibia dexar á sus Templos las haciendas raices, se explica con *Platon* de este modo: „AGRI autem NE CONSECRENTUR Platoni prorsus assentior, qui si modò „interpretari potuero, his ferè verbis „utitur. *Terra igitur, ut focus domiciliorum, sacra deorum omni-* „*um est. Aurum autem & argentum in urbibus & privatim, &* „*in* FANIS *invidiosa res est. Tum ebur ex inani corpora extractum haud satis castum donum Deo.*

A esto alude tambien Persio satyr. 2.

At vos
Dicite Pontifices in sacro quid facit aurum?

(*o*) *Amiano Marcelino* lib. 27. *in Valentin. & Valent.* ibi: „Neque ego abnuo, ostentationem rerum considerans urbana-

adquirir estas herencias de las matronas, viudas, y pupílos. No dudo habria en ello alguna emulacion; mas conviene apartar todos los motivos.

15 Este segundo estado ó época, y facultad de adquirir concedida, y restituída á las Iglesias, tenia á su favor el que la distribucion de los bienes eclesiásticos se hacia por los Diáconos entre el Clero, y los pobres sin autoridad ninguna, ni arbitrio de parte de los primeros para disponer en particular de estos efectos, porque carecian de todo derecho de propiedad.

16 Los Monges, ó solitarios á nadie eran gravosos. Solo aquellos, que huyendo del trabajo afectaban el Monacato, *(p)* y en la verdad no eran Monges, si no vagos, fueron constreñidos por las leyes civiles de Valentiniano y Valente á volver á sus vecindarios, para exer-

---

„rum, hujus rei (del Sacerdocio) cúpidos, ob impetrandum „quod appetunt, omni contentione laterum jurgari debere: cum id „adepti, futuri sint ita securi, ut ditentur OBLATIONIBUS MATRONA„RUM, procedantque vehiculis insidentes, circunspectè vestiti, épu„las curantes profusas; adeò ut eorum convivia Regales superent „mensas. Qui esse poterant beati reverà, si magnitudine urbis des„pectâ, quam vitiis opponunt, ad imitationem Antistitum quorun„dam Provincialium viverent: quos tenuitas edendi, potandique „parcissimè, vilitas etiam indumentorum, & supercilia humum „spectantia, perpetuo numini, verisque ejus cultoribus, ut puros „commendant, & verecundos. *pag. mihi* 459. *tom.* 2. *Scriptor. hist. Aug.* editæ à Silburgio *Francofurti* 1588. ubi de *Dámaso*, *& Ursicino.*

(p) Leg. *Quidam ignaviæ* 26. *Cod. de Decurionib. lib.* 10. „cujus aurea verba sunt: „Quidam IGNAVIÆ SECTATORES desertis „Civitatum muneribus captant solitudines ac secreta, & SUB SPE„CIE RELIGIONIS cum coetibus monazontôn *ó solitarios* congregan„tur. Hos igitur atque in hujusmodi deprehensos erui latebris con„sultâ præceptione mandamus, atque ad municipia patriarum sub„eunda revocari, & pro tenore nostræ sanctionis familiarium re„rum carere illecebris: quas per eos censuimus vindicandas, qui pu„blicarum essent subituri munera functionum.

citarse en los oficios, ó en la labranza, y llevar las cargas de la Republica. Por la misma razon se prohibia á los Soldados desamparar las banderas, *(q)* sin preceder licencia Imperial, quando querian entrar en Religion, con el fin de verificar si era ardíd en perjuicio del servicio militar, ó vocacion. Por las mismas razones de utilidad pública Constantino prohibió ordenar *(r)* Clerigos, hasta que faltase alguno del número establecido.

(*q*) Can. *legem el* 1. *dist.* 53. Petr. de Marca *de Concord. lib.* 2. *cap.* 11. *num.* 8 *& seqq.* S. Gregor. *epist.* 2. *lib.* 2. suponiendo la potestad Real, para establecer estas leyes, y que á los Eclesiásticos tocaba solo representar; añade: „ Utrobique ergò quæ debui exolvi, QUI ET IMPERATORI OBEDIENTIAM PRÆBUI, „ & pro Deo, quod „ sensi, minimé tacui.

(*r*) Leg. 6. *Cod. Theodos. de Ep. & Cleric. lib.* 16. ubi Jacob. „ Gotofred. *ibi*: „ Neque vulgari consensu, neque quibuslibet pe„ tentibus sub specie Clericorum à muneribus publicis vacatio dife„ ratur, nec temerè, & citra modum populi Clericis connectantur; „ sed cum defunctus fuerit Clericus, ad vicem defuncti alius allege„ tur, cui nulla ex municipibus prosapia fuerit, neque ea est opu„ lentia facultatum, quæ publicas functiones facilimè queat tolera„ re: itaut si inter Civitatem, & Clericos super alicujus nomine „ dubitetur, si eum æquitas ad publica trahat obsequia, & proge„ nie municeps, vel patrimonio idoneus dignoscetur exemptus, Cle„ ricus Civitati traddatur; opulentos enim sæculi subire necessita„ tes opportet, pauperes Ecclesiarum divitiis sustentari.

Gotofredo, interpretando esta ley, se explíca asi sobre su disposicion, dedaciendo haber sido establecida: *Ut divitiæ Ecclesiarum pauperibus sustentandis destinatæ sunt; ita contrà divitiæ sæculi quoquæ necessitatibus servire debent. Singula singulis, ne alioquin hinc Ecclesiarum divitiæ adversus earum, ut sic dicam, fundationem pauperibus eripiantur; inde nervi Reipublicæ concidant, opulentis quibusque in Clericos allectis. Unde apparet Constantinum magnum voluisse pauperes tantum ad Clericatum promoveri, seu ordinari.*

Fr. Angel Manrique, Obispo de Badajoz en el *Discurso* à las Iglesias de Castilla sobre la reformacion del número, y haciendas del Clero de estos Reynos, *cap.* 10. *num.* 5., habla de esta ley de Constantino, y otras concordantes, suponiendolas con el Cardenal

17 En España se extendia esta potestad Real á confesion del Concilio tercero de Toledo, celebrado en tiempo de *Recaredo*, aún á los que debian pasar al Clericato; pues además de la licencia Real para ordenarse, si eran *pecheros* ó *plebeyos*, debian continuar pagando su tributo (s) personal, por no defraudar al Erario de las rentas y pechos, que por su persona le debian pagar antes de ascender al Clericato, y eran distinguidos con el nombre de DONATI, por razon del permiso que obtenian. Algun vestigio se conserva de este nombre en los Religiosos legos, alusivo sin duda á que entraban con igual licencia en las Ordenes Religiosas.

18 No se puede á la verdad rechazar testimonio tan

Baronio, *tom.* 3. *num.* 19. año de 320. muy justas; sin que à ninguno de estos dos Prelados se les ofreciese duda fundada en la autoridad que las promulgó. *Manrique* se explica asi:

„ No es novedad tampoco el cerrarse las puertas de la Iglesia à „ los que llama al estado secular la utilidad comun, y el público go- „ bierno: antes ay de esto muchos exemplares. Por substraerse de „ los oficios, y cargos populares, se hacian antiguamente algunos „ Clerigos, (que no son solos los trabajosos en esto nuestros tiempos) „ y viendo la falta que los ricos hacian à estos oficios, y la poca que „ harian en sus Iglesias, aviendoles llevado à ellas tal motivo, dice „ *Baronio*, que les prohibió *Constantino Magno* el ordenarse con „ ley particular, que hizo para esto.

„ El mismo *Constantino* (prosigue *Manrique*) movido por „ la misma causa hizo otra ley, en que ponia gran límite à los Cleri- „ gos, y solamente daba lugar, que se ordenase alguno en aviendo „ muerto otro, para que no creciese nunca el número; y era enton- „ ces tan corto, como dexamos dicho. ¿Qué hiciera si alcanzàra „ nuestros tiempos? Mandaba mas, que los Ordenados fuesen de „ aquellos solos, que huviesen de hacer en el pueblo menor falta.

(s) Concil. *Toledano III. Can.* 8. ibi: *Jubente autem, atque consentiente Domino piissimo Recaredo Rege id præcipit Sacerdotale Concilium, ut* CLERICOS EX FAMILIA FISCI (*los pecheros, ó contributuyentes*) *nullus audeat á* PRINCIPE DONATOS EXPETERE; SED REDDITO CAPITIS SUI TRIBUTO, *Ecclesiæ Dei, cui sunt alligati, usquedum vivent, regulariter administrent.*

auténtico, ni darse otro mayor en comprobacion de la Real autoridad: pues el Concilio mismo de toda la Nacion la reconoció en nuestros Soberanos para preservar sus pechos, y tributos personales aun en personas eclesiásticas, obligadas á pagarles antes del Clericato en calidad de PECHEROS.

19 Por consiguiente es mucho mas claro, que todos los predios, y haciendas de la Iglesia estaban sujetas á los tributos REALES: á diferencia del Imperio Romano, en cuyo distrito mucho antes los Eclesiásticos fueron generalmente libertados de los TRIBUTOS PERSONALES, y cargas concegiles; aunque estas en todo tiempo se debieron mirar por incompatibles con el Sacerdocio por la potisima razon de que no fuesen distraidos de sus ministerios sagrados, ni envilecidos los que estaban dedicados al altar. *(t)*

20 El Obispo era en esta segunda época el verdadero, y principal administrador, y dispensador de los bienes de la Iglesia para convertirles en el sustento, y vestido suyo, y del Clero, y en el alimento de los pobres. Pero esta administracion la debia exercitar con noticia de los Presbíteros, y de los Diáconos, y no por arbitrio suyo particular; arreglandose á lo dispuesto en el Concilio Antiocheno, *(u)* y otros, para no afligir á los pobres con la mala inversion de las rentas de la Iglesia, como previene el mismo Concilio.

(*t*) Leg. 2. *Cod. Theodos. dict. tit. de Ep. & Cleric. lib.* 16. Esta ley fue promulgada por Constantino el año de 319. y dice asi: *Qui divino cultui ministeria religionis impendunt* (*idest hi qui* Clerici *appellantur*) *ab omnibus omninò muneribus excusentur: ne sacrilego livore* (por sacrilega intencion) *quorumdam à divinis obsequiis avocentur.*

(*u*) Can. *Episcopus* 23. *caus.* 12. *quæst.* 1.

21 La tercera época empieza desde el tiempo en que los bienes de la Iglesia, ó sus rentas, y las oblaciones se asignaron en determinada quota á los que debian percibirlas, segun la verdadera disciplina anterior. De su distribucion trata una Decretal del Papa *Gelasio* del año de 494. á fines del siglo quinto, en esta forma. (x) „El „Obispo divida las rentas, y oblaciones de los fieles en „quatro partes; reteniendo la una para si: otra distribu- „ya á los Clerigos para que asistan á los Divinos-Oficios: „la tercera á la fábrica; y la quarta se distribuya fiel- „mente entre los pobres, y peregrinos, de cuya distri- „bucion debe el Obispo dar cuenta á Dios.

22 Esta regla pues consta del Decreto de Graciano averse adoptado en las Iglesias de Italia; no asi en las nuestras, en las quales el Concilio primero de Braga, (y) celebrado en la era de 599., año de Christo 561., prescribió su distribucion por toda la Provincia de Galicia en tercias partes, una al Obispo, otra al Clero, y la tercera para la fábrica, ó luminaria; cuya administracion debia correr de cuenta del Arcipreste, ó Arcediano respectivo para darla al Obispo; bien entendido, que todas estas porciones estaban obligadas á la limosna, y sustento de los pobres. (z) Esta misma disciplina, y division se adoptó en las demas Provincias Eclesiásticas de España.

(x) Can. *Concessio* 26. *caus.* 12. *quœst.* 2.

(y) Concilio *I. de Braga Can.* 7. ibi: „Item placuit, ut de re- „bus Ecclesiasticis tres æquæ fiant portiones; idest Episcopi una; „alia Clericorum; tertia in recuperatione, vel in luminariis Ec- „clesiæ: (*fábrica*) de qua parte sive Archipresbiter, sive Archi- „diaconus illam administrans Episcopo faciat rationem. *Concil.* „*Toled. IV. Can.* 33. en el qual se comprehende tambien la *ter-* „*cia* de las oblaciones.

(z) Concil. *III. Toledano Can.* 3.

23 Las *oblaciones* quedaron por este mismo Concilio privativamente del Clero de cada Iglesia para dividirse entre todos con igualdad, y evitar las discordias, (a) que avia ensañado la práctica anterior de que cada uno por *turno en su semana* intentaba apropiarse los emolumentos, y oblaciones que caían en ella con gravisima desigualdad. La Provincia de Galicia se diferenciaba de las otras en aplicar al Clero de cada Iglesia todas las oblaciones. Aun en esta tercer época los Obispos de España retuvieron la administracion, y daban al Clero su congrua con el nombre de PRECARIA.

24 En el Concilio II. Bracharense celebrado el año de 569. se prohibió la consagracion de algunas Iglesias que solo se edificaban para sacar de los fieles oblaciones PRO QUÆSTUS CUPIDITATE, (b) mirandose como abominable este reprobado arbitrio de adquirir: confirmandose siempre nuestros antiguos Concilios con la autoridad Real por lo que pudiese interesar al Estado, y estableciendose todo con su asenso y noticia.

25 En todas estas tres épocas no tubo la autoridad Real contradicion en la percepcion de los Tributos Reales afectos sobre los bienes que poseían las Iglesias, y aun la esencion de los personales del Clero dimanaba, aunque

(a) El mismo *Concilio I. Bracharense Can.* 21. ibi: „ Item „ placuit, ut si quid ex collatione fidelium, aut per festivitates martyrum, aut per commemorationem defunctorum offertur; apud „ unum Clericorum fideliter colligatur, & constituto tempore, aut „ semel, aut bis in anno inter omnes Clericos dividatur; nam non „ modica ex ipsâ inæqualitate discordia generatur, si unusquisque „ *in suâ septimanâ*; quod oblatum fuerit, sibi defendat.

(b) *Concil. Brach. II.* Can. 11. ibi: „ Hoc ergò de cæterò observari debet, ut nullus Episcoporum tam abominabili voto consentiat, ut Basilicam, quæ non pro sanctorum patrocinio, sed „ MAGIS TRIBUTARIA CONDITIONE EST CONDITA, audeat consecrare.

con necesaria y gravisima causa en su concesion, de la potestad Regia.

26 Sin salir de España es hecho sentado que el Clero no estuvo esento de los tributos personales, fonsaderas, y cargas concegiles hasta el año de 633. por liberalidad del Rey *Sisnando* que *(c)* concedió esta esencion á los Eclesiásticos, con el rectisimo fin de que no fuesen impedidos con estas cargas tan impropias del objeto santisimo de su respetable estado. Esta concesion se publicó en el quarto Concilio Toledano.

27 En los otros Estados que como España no reconocian al Imperio sucedia lo mismo, hasta que uniformemente el Clero quedó en los tributos personales con su debida inmunidad, derivada siempre de privilegios Reales ó Imperiales desde Constantino á Carlo-magno. *(d)*

28 De los tributos REALES ni en nuestras leyes, ni aun en las Imperiales se conoce esencion clara; y antes bien se entendió que los tributos afectos á las haciendas ó anexos á ellas pasaban en qualesquier manos privilegiadas con su carga; y los Emperadores lo declararon repetidas veces contra la estension que al privilegio PERSONAL intentaban dar las Iglesias. *(e)*

(*c*) Consta del Can. 47. del *Concilio IV*. de Toledo, ibi: „Præ„cipiente Domino atque Excelentissimo Sisenando Rege id cons„tituit Sanctum Concilium, ut OMNES INGENUI CLERICI (á contra„posicion de los pecheros) pro officio Religionis ab OMNI PUBLICA „INDICTIONE ATQUE LABORE (son las cargas concegiles) HABEANTUR IM„MUNES, ut liberè Deo serviant, nullàque præpediti necessitate ab „Ecclesiasticis officiis retrahantur.

(*d*) dict. leg. 2. *Cod. Theod. de Ep. & Cleric.* & aliis *ejusdem tituli.*

(*e*) Es terminante al intento la ley 3. *Cod. de muner. patrimon. lib.* 10. ibi: „Qui immunitatem munerum publicorum consequu„ti sunt, onera patrimoniorum sustinere debent; in quibus causis

29 Aun los Canonistas escolásticos que conocian muy poco las originales fuentes de ambos derechos, reconocen esta verdad guiados de la glosa en el cap. *Quia de imm. Eccl. in* 6. *(f)*

30 No se debe mirar tampoco este reconocimiento de los bienes temporales á la soberanía, como una opinion sola de los defensores de la autoridad Real ó Imperial.

31 Es la doctrina comun y sentada del Evangelio *(g)* y de los Santos Padres *(h)* de que se puede hacer un numeroso catálogo, quales son S. Clemente Papa y Martir, S. Justino Martir, S. Irineo, Tertuliano, Orígenes, S. Basilio, S. Hilario, S. Ambrosio, S. Gerónimo, S. Agustin,

---

„ & *hospites* recipiendi sunt. Esta carga de *alojamiento* dice la glosa ordinaria, que está anexa á las haciendas, fundada en la ley *Rescripto* §. *fin. ff. cod. tit.*

Lo mismo dispone la ley 2. *Cod. cod.* ibi: „Munera quæ pa„ trimoniis publicæ utilitatis causâ indicuntur, ab omnibus sub„ eunda sunt. Esto mismo resulta de otras leyes de este titulo en el *volúmen.* Con ellas concuerdan nuestras leyes antiguas de la *Partida* y *Cortes* de Guadalaxara, de que se tratará mas adelante.

(*f*) *Glossa* verb. *bonorum.* ibi: *Quid dicas si tributarium prædium Ecclesiæ donetur? Numquid tenetur Ecclesia ad tributum? Dic quod sic; quia res transit cum onere suo.*

(*g*) *Matth.* cap. 22. ex versic. 16. ad 21. *D. Paulus* ad Romanos cap. 13. vers. 6. & 7.

(*h*) *S. Clemens* lib. 4. cap. 13. *S. Justinus* in apologia 2. ad Imperat. *D. Irinæus* adv. hæres. lib. 5. cap. 24. ad verba *Pauli* ad Romanos: *Omnibus potestatibus. Tertulianus* de idololatriâ cap. 15. *Origenes* Commentar. in Matth. *D. Basilius* in regulis mon. brev. num. 92. *D. Hilar.* ad cap. 22. Matth. *D. Ambros.* ad Lucam lib. 4. cap. 5. lib. 9. cap. 20. & ad Epistol. Pauli ad Romanos cap. 13. *D. Hieronim.* in Epist. ad Tit. cap. 3. *D. Chrysostom.* in cap. 13. Pauli ad Romanos. *D. Augustin.* lib. 2. de consens. Evangelistar. cap. 60. *D. Joan. Damascen.* in oration. 2. de sacr. imaginib. *S. Bernardus* in epistola 42. ad Archiep. Senonen. *D. Thomas* ad cap. 22. Matth. & ad cap. 13. Epistolæ D. Pauli ad Romanos; cæterique Sancti Patres exponentes caput 22. Matthæi, & caput 13. Epistolæ ad Romanos, quos ne prolixior fiam consulto omitto.

S. Juan Damasceno, S. Bernardo, Santo Tomás, y otros muchos que se omiten por nó aver quien se atreva á negar una obligacion, de que el mismo Jesu Christo Cabeza y Fundador de la Iglesia dió exemplo, mandando dar al Cesar lo que le pertenecia.

32 De lo dicho infiere Santo Tomás que la esencion de tributos es humana, y un mero privilegio de derecho positivo concedido por los Reyes y Emperadores: mas ó menos extendido el privilegio segun la concesion, ó tolerancia, ó la necesidad de favorecer al Clero ha sido mayor ó menor en los diferentes Países de la Christiandad; y se ha restringido á medida que el tiempo y las necesidades del estado civil de cada dominio lo han ido exîgiendo.

33 Un testimonio irrefragable de esta constante comun doctrina de la Iglesia y del Estado nos dejó S. Isidoro Arzobispo de Sevilla, Doctor celeberrimo en todas las Iglesias del Orbe, en una epistola á *Epagatho* Sacerdote. *(i)*

34 „Fué empadronado Christo (dice aquel Doctor Santo de las Españas) „ quando estaba en el vientre de „ la Virgen, y pagó el tributo (*censo*) al Cesar: con este „ acto vino á publicarnos una especie de ley para que „ obedezcamos al que tiene el imperio, no oponiendose á „ la verdadera piedad. Imitemos pues con un ánimo puro y sencillo lo que el mismo Dios nos enseñó por dis„ pensacion y consejo con una pobreza humilde; y no „ rehusemos á titulo de pobres pagar el tributo.

35 Esta misma doctrina repite en otra Carta al Diacono *Eutonio*, y basta para comprobar que la Iglesia de España, sus Concilios y Doctores jamas creyeron poder

(*i*) *S. Isidorus* lib. 4. epistol. 48. ad *Epagathum* Sacerdotem.

resistirse á reconocer el derecho Real de exigir los tributos debidos por razon de los fundos, y bienes raíces de las Iglesias; y que si fueron esentos de los personales los Clerigos *ingenuos* de nacimiento ó noble en España, fué particular gracia y privilegio que no se estendió á los *pecheros* aunque ascendiesen al Clericato; bien que hoy ya todos los Clerigos y Religiosos con razon gozan en España de este privilegio que es muy fundado en la tradicion, y muy conveniente: asi como lo es tambien que el número sea menor para que grave menos á los Vasallos seculares.

36 Del zelo con que los Santos Padres en todas partes exhortaban al Clero á la paga de los tributos Reales se pueden colegir dos cosas: una la constante tradicion de la Iglesia á favor de la autoridad Real como derivada del derecho Divino; y otra la renitencia con que algunos Eclesiásticos les pagaban en todos los tiempos de las tres épocas insinuadas, que en España corren inconcusamente hasta la invasion Mahometana á principios del siglo octavo.

37 En el tiempo de Graciano compilador del Decreto era una máxima todavia constante, que en punto á bienes raíces ninguna esencion de tributos sin privilegio particular concedido por el Soberano competia á las Iglesias; y asi lo prueba en un Cánon expreso *(k)* tomado de S. Ambrosio en la oracion contra *Auxéncio*.

38 Por esta razon en otro Cánon se distingue bien la

(*k*) Cánon *si tributum* 27. *caus.* 11. *quæst.* 1. ibi: „Si tributum „petit Imperator non negamus: AGRI ECCLESIÆ SOLVUNT TRIBUTUM. „*juncto* Cánone *magnum documentum* 28. *eádem causa & quæst.* „ibi: „Si enim censum solvit filius Dei, QUIS TU TANTUS ES, QUI NON „ PUTES ESSE SOLVENDUM?

autoridad del Imperio y del Sacerdocio *(l)* respecto al Clero gerárquico ó secular; y lo mismo debe decirse en lo tocante al Clero Regular.

39 „ Los Clerigos por su oficio (ó ministerio sagrado) „ están sujetos á su Obispo: por la posesion de sus hacien- „ das ó predios son responsables, y dependientes del Em- „ perador.'

40 „ Del Obispo reciben el orden, y el derecho á los „ diezmos y primicias, y por la autoridad del Soberano „ la posesion de las haciendas.

41 Atenido á estos principios Pedro *Gudelino* afirma, que de los tributos ordinarios sobre los predios, y de los extraordinarios por causa de guerra; ni menos de los que miran al bien comun jamás fueron esentas las Iglesias por derecho civil, antes estuvieron sujetas á ellos indistintamente que los seculares: *(m)* lo que el dice aver sido equitativo, porque abundando de bienes las Iglesias no era razon cargase todo el peso en los legos contribuyentes.

42 Continúa Graciano preguntando á los refractarios contra la autoridad de los Reyes, guiado de S. Agustin, y tomando en el Canon sus palabras:

43 „¿Con qué derecho defiendes las haciendas? con „ el divino, ó con el humano? Busca el origen, y ha- „ llarás la diferencia entre el derecho natural y el positi-

(*l*) Cán. *si quæ causæ* 26. *dict. caus* 11. *quæst.* 1. El célebre Jacobo *Gotofredo* hecho cargo del uso que de su autoridad hacian los Emperadores Romanos respeto á las adquisiciones eclesiásticas, ya permitiendolas, ya prohibiendolas, ya moderandolas, deduxo al fin de su Comentario á la *ley* 20. *Cod. Theod. de Ep. & Cleric.* la siguiente theórica. „ Denique Principi hác in re (*las adquisicio-* „ *nes de manos-muertas*) vela laxare vel contrahere PRO REIPUBLICÆ „ USU SEMPER LICUISSE VIDETUR.

(*m*) *Gudelin.* de jur. novissimo lib. 6. cap. 13. & videnda sunt omninò quæ eo relato adnotabimus infrà *cap.* 5.

„ vo ó de constitucion; y pues que la facultad de pose-
„ er los preditos ó haciendas dimana de la ley Imperial, es cosa patente que los Clerigos son responsables y dependientes de los Emperadores *(y Reyes)* por razon de las haciendas que poseen.

44 Consiguientemente á esto enseña Graciano en el Decreto *(n)* que asi como á la eclesiástica autoridad toca interpretar los Cánones establecidos por la Iglesia para el gobierno de las cosas eclesiásticas; del propio modo debe ser unica para interpretar las leyes Civiles, y privilegios que haya concedido á la Iglesia la autoridad Real que les concedió, y pudo conceder. Pues á la verdad solo el que tiene el supremo mando y autoridad en el Reyno ó República civil es capáz de conceder esencion de tributos; cuya esencion es una enagenacion del Patrimonio Real, que á ningun particular es licita, ni á otra autoridad que á sola la del Principe.

45 Y aun esta en quanto á enagenar los derechos del Real Patrimonio en daño de los vasallos seculares está limitada por las leyes de todo Royno bien establecido como el de España: de cuya relacion nos abstendrémos por ser cosa notoria.

46 Los buenos escritores del derecho público tratan tambien esta qüestion por su importancia.

47 Don Fernando Vazquez *Menchaca (o)* niega abso-

(*n*) Can. *sicut.* 30. *dict. caus.* 11. *quæst.* 1. ibi: „ Sicut enim ille „ solus habet jus interpretandi canones, qui habet potestatem con- „ dendi eos; itá ille solus civilium legum debet esse interpres, qui „ eis jus, & auctoritatem impartitur.

(*o*) *D. Menchaca* Controv. ilustr. cap. 6. n. 24. ibi: „ Sed longè „ verius, & consultius respondetur in contrarium; etiamsi lasio „ enormis non esset, sed tantum mediocris: quamvis aliud esset, si „ tam minima esset, ut tanto principi verosimiliter foret id in spe- „ cie á civibus denegatum non iri.

lutamente que el Principe pueda enagenar parte alguna de su Patrimonio, no solo quando el daño sea enorme contra el Estado por virtud de la tal enagenacion ó concesion de privilegio; sino aun quando fuese mediocre, y exceptua solo el caso de un mismo perjuicio, y accidental.

48 La razon de decidir consiste en que el Pueblo al tiempo de trasladar por la ley regia la autoridad en el Soberano, se entiende fue con el pacto de mantener inseparablemente unidas á la Corona todas las principales Regalías: de manera que por la suma profusion de ellas no se recreciesen al Pueblo nuevos gravamenes enflaquecida la entrada regular del Erario; y donde no milita la ley regia como en España, entran los pactos convenidos con el Soberano, de que ay varios exemplos propios de nuestro caso en las *Cortes*, y leyes sacadas de ellas.

49 Pregunta el mismo escritor si esto tiene lugar respecto á las Iglesias, por no haber faltado quien asegurase ser válida qualquier concesion ó enagenacion á su favor, hecha por el Principe, sin embargo de que fuese muy considerable: á lo qual replica Menchaca *(p)* y prueba que no ay proposicion mas distante de la verdad; porque la Iglesia debe favorecer la justicia, y no intentar enriquecerse con daño de todo el comun: llamando iniquas y torpes tales concesiones quando llegan á ser exorbitantes; y que son tanto menos seguras que si se hiciesen á personas profanas, porque Dios no es servido con lo que no es justo, y equitativo.

(*p*) Id. *Menchaca* ubi prox. ibi: „ Cumque legibus tales alienationes interdictæ esse constet PROPTER SUORUM CIVIUM LÆSIONEM, ET „ PRÆJUDICIUM VITANDUM, par est in Ecclesias tales iniquas concessiones collatas turpiores esse, quam si in profanos conferentur; „ & conseqüenter MINUS RATAS FORE, quam si profanæ fierent.

50 Y asi como la razon es una misma, todas las esenciones concedidas á las Iglesias de esta naturaleza se fueron en varios tiempos modificando por los Reyes y Emperadores, á quienes segun el Decreto de Graciano toca interpretar sus privilegios, concesiones, ó leyes en materias y bienes temporales; no obstante que pertenezca á la Iglesia su propiedad, atendiendo como se debe al origen; á que la Iglesia existe dentro del Estado; y á que sus individuos como Ciudadanos deben respetar esta *(q)* autoridad que les conserva los bienes, y la tranquilidad comun.

51 Hugo *Grocio (r)* á quien reprehenden los modernos por la invencion de los Reynos, que él llama PATRIMONIALES, confiesa, que en aquellos constituídos por voluntad libre de los Pueblos, no se presume trasladada la potestad de enagenar las regalías, antes bien el Reyno en las Cortes, como se dirá en su lugar, ha reclamado los privilegios y adquisiciones de las manos-muertas, no en el buen uso moderado, sino en el exceso que de quatro siglos á esta parte se está advirtiendo y haciendo intolerable cada dia mas.

52 Honorio III. en una Epistola decretal *(s)* decide

(*q*) Notanda valdè ad rem sunt verba *Aviti* Episcopi Epistol. 39. ad *Gundebaldum* Regem Longobardorum. „ Quidquid habet Ecclesia mea, immò omnes Ecclesiæ nostræ, VESTRUM EST DE SUBSTANTIA, „ quam vel *servastis hactenùs*, vel donatis. Vease si estas palabras, „ y reflexiones del Obispo *Avito* convienen á toda la Iglesia de España, rescatada del poder de los Mahometanos con la espada de nuestros Reyes; enriquecidas sus Cathedrales, y Monasterios con los fondos del Erario; y restituido el culto á su antigua tranquilidad con la proteccion Real. Por esa razon son Patronos de unas y otras, y nadie puede percibir en estas Iglesias *yantar* sino el Rey.

(*r*) *Hugo Grocius* de jur. Belli & Pacis, *lib.* 1. *cap.* 3. §. 13.

(*s*) Habetur in *cap. intelecto* 33. *de jure-jurando.*

que no obligaba el juramento, con que el Rey de Hungría avia corroborado unas considerables enagenaciones de su Patrimonio Real, porque eran en perjuicio de su Reyno, y contra el decoro, y honor de la Real Corona; cuyos derechos por bien comun y universal estaba obligado à conservar intactos.

53 Del mismo principio dimana que todo privilegio, aunque válido, justo y conveniente en su concesion, como lo fue sin duda el de adquirir à las Iglesias, y la esencion de contribuir; luego que con el transcurso del tiempo se hacen nocivos y demasiado perjudiciales à la República tales concesiones, cesa el privilegio por sí mismo; porque es contra el derecho de los Vasallos seculares, en quienes va recayendo el peso de que se substrahen las manos-muertas por la adquisicion continua de bienes raizes.

54 Ni vale decir que la prescripcion ó la costumbre à favor de las Iglesias les dá un derecho irrevocable, pues donde está prohibida la enagenacion, tambien lo está la prescripcion ó tolerancia, que es una enagenacion tácita, y se comprehende bajo del nombre general de ENAGENACION, como lo dice el Jurisconsulto. *(t)*

55 Asi en la quarta época, que empieza desde Carlos Magno, en todo el Imperio se conservaron los Eclesiásticos sujetos à las contribuciones reales por razon de sus haciendas. Los demas Estados no deben hacer regla, porque estaban oprimidos de los Mahometanos, ó dominados de la mas lastimosa ignorancia; exercitando, à causa de la de los seculares, los Clerigos y Monges los empleos civiles.

(*t*) Leg. *alienationis ff. de Verb. significat.*

56 El mismo Carlos Magno *(u)* halló el modo de conservar su regalía, privilegiar las Iglesias, y cortar disputas; y fue el de establecer en sus CAPITULARES, que cada Iglesia pudiese adquirir cierta porcion de tierra cultivable, y por esta causa es conocida con el nombre de MANSO.

57 Tambien declaró Carlos Magno *(x)* libre de todo SERVICIO (que es lo mismo que *tributo*) el manso de cada Iglesia, cuya cabida era de doce *yugadas*, como lo manifiesta el Capitular de Ludovicio Pio su hijo del año de 824.

58 En muchas partes, como es Alemania, Francia, é Inglaterra (siendo Catholica) se observó constantemente este methodo de prescribir la *quota libre de dotacion* à las Iglesias, como lo testifican varios Concilios. *(y)* En otras partes los Reyes, como ha sucedido en Castilla, y Leon, en las mismas concesiones de las tierras las eximian de tributos; y si eran de particulares confirmaban las adquisiciones, añadiendo esta esencion: de que se

---

(*u*) *Capitulare* Caroli M. de partib. Saxon. Cap. XV. ibi: „ De „ minoribus Capitulis consenserunt omnes ad unamquamque Ec„ clesiam curtem, (todavia se llama asi en Asturias el *establo* de „ ganados) ET DUOS MANSOS TERRÆ PAGENSES AD ECCLESIAM RECURRENTES „ CONDONENT.

(*x*) Idem Carolus Imperator in *Capitularibus*, lib. 1. cap. 83. ibi: „ Sancitum est, ut unicuique Ecclesiæ UNUS MANSUS integer „ absque ullo servitio (*tributo*) attribuatur.

(*y*) Estos Concilios son el *Lingolniense* (ó de Lincoln) en Inglaterra, tom. 5. pag. 420. tit. 3. Collect. de Harduino. El *Wormatiense* (de Worms) en Alemania, dict. tom. 5. pag. 744. El de Theonville (apud *S. Theudonem*) en Lorena, tom. 4. pag. 1468. El *Coloniense* (de Colonia) Can. 4. tom. 6. part. 1. pag. 399. El *Metense* (de Metz) en Lorena, Can. 4. dict. part. 1. pag. 411. de la Coleccion de Harduino, segun la qual ván las citas.

pueden dar inumerables exemplos, (z) que aunque utiles en los casos particulares à las Iglesias, en lo general prueban el continuo exercicio de la autoridad Real en estas concesiones: pues à no ser por virtud de ellas, y del asenso Regio, no podian eximirse de las contribuciones tales bienes, ni siendo *pecheros* enagenarse en manos-muertas.

59 Ni ay que decir que estos Capitulares, y uso de la Regalía en otros Paises fueron un efecto de pura autoridad de Carlos Magno, y sus sucesores; porque Leon IV. en el año de 846. segun testifican Ibon Carnotense, y el monge Graciano, (a) ofreció que por lo asi tocante los haria observar inviolablemente, imitando á su predecesor San Dámaso, que publicó en la misma Santa Iglesia de Roma la ley, que prohibia á los Eclesiásticos las adquisiciones, y herencias.

60 En el Concilio de Ravena del año de 904. el qual se congregó para decidir la causa de *Formoso*, y *Stephano*, que disputaban, y avian formado una especie de division, ó cisma sobre su eleccion á el sumo Pontificado; se estimó como cosa digna de anathema la inobservancia de lo que en los Capitulares estaba dispuesto á cerca de los diezmos, y otras cosas: de que se deduce averse adoptado en Italia los Capitulares, y reconocidose la autoridad de estas leyes por todas las Iglesias, inclusa la Romana, Cabeza de ellas.

(z) De estas confirmaciones Reales, que de las adquisiciones particulares despachaban á las Iglesias, y Monasterios nuestros Reyes antiguos de España, y de su efecto, se tratará infra *cap.* 16. & 19. latè; explicando las *leyes de partida*, otros *fueros* antiguos, y las *Cartas ó Privilegios Reales.*

(a) Vease la *dist.* 10. con las anotaciones de la *Correccion Romana*, y notas de *Bohemer.*

61 El Decreto de Graciano *(b)* inserta el Cánon 63 del Concilio de *Meaux*, ó *Meldense*, que con yerro se llama de París en el épigrafe, y fue celebrado el año de 845. en que se manda observar la Constitucion ya referida de Ludovico Pio: por la qual quedó determinada la extension, y esencion del MANSO ECLESIÁSTICO, que igual esencion se guardase al fundo destinado para *sepultura*, y al producto de los *diezmos*, y *oblaciones*: lo que se repite en el Cánon siguiente tomado del Concilio de Worms. *(c)*

62 No faltará quien todavia mire esta autoridad Real en los bienes trasladados á las Iglesias para sujetarles á tributos, salvo los exceptuados, como una especulacion reprobada por la Santa Sede; sin duda porque muchos de los Escritores en estas materias se han copiado sin discernimiento, guiados no pocos de un espiritu de partido, sin atender á la escritura, á la tradicion, á los Concilios, y á las leyes que disponen en esta materia.

63 Es cierto que en el Concilio Lateranense III. tit. 19. se condenan y reprueban las imposiciones sobre las Iglesias; pero no está sin duda bien aplicada al caso presente su decision.

64 El Concilio refiere „que algunos Corregidores, „Regidores de Ciudades, y otros que exercian autoridad „imponian tantas cargas á las Iglesias, y las oprimian con „tan pesadas y graves exacciones, que los Sacerdotes es„taban peor que baxo de Faraon:::: que imponian casi „todas las cargas públicas á las Iglesias, cargandoles los „tributos personales (que llama ANGARIAS) y son las „*evecciones*, y *conducciones*, la FONSADERA, y CASTILLERIA

(*b*) Can. *secundum* 24. *caus.* 23. *& quæst.* 8.
(*c*) Can. *sancitum* 25. *dict. caus.* 23. *& quæst.* 8.

„ (equivalentes á nuestros *utensilios*) usando libremente „ de los bienes de las Iglesias, y apoderandose de la juris- „ dicion espiritual de los Obispos, á quienes no dexaban „ exercer alguna.

65 No dice la decision conciliar que los eclesiásticos no deban tributos sobre sus haciendas, y se ciñe la disposicion á impedir la exaccion de los tributos, y cargas personales, á menos que el Obispo, y el Clero conozcan la imposibilidad de los seglares á soportarles solos; pues en este caso no estimó el Concílio al Clero por libre de los tributos aun personales: siendo axîoma cierto, que en caso de pública necesidad se reducen al derecho natural semejantes esenciones, ó privilegios.

66 Yá se ve que el usurpar la jurisdicion espiritual, el gravar mas á los eclesiásticos que á los legos, el imponer cargas concegiles á los Ministros del altar, y el ocuparles sus haciendas, eran injurias insufribles. Pero esto nada tiene que ver con la autoridad Real para imponer tributos en los bienes raices que pasen á la Iglesia; ni es razonable de la esencion de las personas arguir á la de los bienes.

67 El Concílio IV. Lateranense en el tit. 46. es remisivo á lo dispuesto en el anterior, y habla de TALLAS, COLECTAS, Y EXACCIONES, que siendo todas de su naturaleza *personales*, son sin duda contra la inmunidad personal concedida á los eclesiásticos por autoridad Real é Imperial.

68 Quién podrá decir, como comunmente se afirma por los defensores de la inmunidad, que en estos Concílios se habló de los tributos *reales*, á que por razon de las haciendas estan obligadas las Iglesias, y los eclesiásticos, sin sacar de su genuíno sentido aquellas disposiciones conciliares, que si tuviesen el sentido que los Mora-

listas del siglo pasado les atribuyen, estarian en contradicion manifiesta con la decretal *(d)* de Urbano III. publicada cerca del año de 1090. en que confesó deberse á los Reyes tributos por razon de todos los *bienes exteriores* de la Iglesia: „ateniendose á lo que de antiguo estaba yá constituído por la obligacion de los Reyes á conservarnos á todos en paz, y en quietud, como decia el „buen Obispo *Avito* al Rey *Gundebaldo.*

69 En lo dicho está patentemente demostrada la razon con que en muchas partes se ha mantenido ileso el derecho Real, y exaccion de tributos en los bienes temporales de la Iglesia; y el fundamento con que otros Soberanos les han restablecido, quando la inmoderada adquisicion privaba al Erario de sus entradas. De todo esto se irán dando pruebas individuales en el discurso de este tratado, porque no se intenta persuadir con sofismas sino con hechos fundados en la tradicion, y en la observancia de los Países Católicos.

70 Ha parecido indispensable proponer de antemano

(*d*) *Habetur* in can. tributum 22. caus. 23. quæst. 8. ibi: „quia „de exterioribus suis, quæ palám cunctis apparent, Ecclesia tri„butum reddit.

Y mas abaxo contradistinguiendo la immunidad *personal* añade aquel Santo Pontifice: „Sed sanè ut diximus, quod in ore pis„cis invenitur pro Petro, & Domino dari jubetur, quia de exterio„ribus Ecclesiæ, QUOD CONSTITUTUM ANTIQUITUS EST, PRO PACE ET QUIE„TE, quâ nos tueri, & defensare debent, IMPERATORIBUS PERSOLVEN„DUM EST.

Vease esta decision Pontificia del siglo once remisiva á la antigüedad primitiva, y práctica de la Iglesia, y si podia ser trastornada sin asenso de los Reyes, y asi la exaccion de los tributos reales continuó en todas partes despues de los Concilios Lateranenses de los siglos XII. y XIII. señaladamente en España, como lo prueban entre otros documentos irrefragables las Cortes de Guadalaxara, celebradas en el siglo XIV. en tiempo de D. Juan I.

aunque por mayor los irrefragables fundamentos de la potestad Real á la percepcion de tributos sobre los raíces; pues de ay se sigue la autoridad inseparable que en ellos conserva como censuales y responsables á los tributos mismos; para no tolerar su ilimitada enagenacion en las manos-muertas por la diminucion que al Erario se sigue de semejante traslacion. Será util para aclarar este discurso preliminar indicar los daños politicos de las ilimitadas adquisiciones de manos-muertas, pues sin este conocimiento parecerá á los menos advertidos, que el promover una ley que ponga coto á las adquisiciones privilegiadas, es dictada por algun zelo indiscreto de exâltar la potestad Real mas allá de lo justo, y deprimir la libertad de la Iglesia sin necesidad, en unas adquisiciones que se mirarán como esenciales para su conservacion.

71 Dirán que las riquezas no repugnan á la Iglesia. Prescindo de esta asercion. Si sus bienes excesivos les poseyese en otros estados, podria correr esta propuesta, y antes sería útil dexarle adquirir muchos. El caso está en que las adquisiciones son dentro de los dominios del Rey, y le van aniquilando los vasallos seculares, y el patrimonio Real. Estos son los terminos precisos de la materia en qüestion. Veamos pues quales son estos perjuicios para sosegar el escrúpulo de aquellos ánimos débiles, que se contentan con dexar las cosas en el mismo desorden que encuentran, por no tomarse la fatiga de exâminar los males del Reyno en su raiz, estudiando la constitucion esencial del Estado, y comparandola con la de la Iglesia. No todos pueden hacer estas indagaciones, y en gracia de ellos se escribe el presente tratado. Volvamos á tomar el hilo de nuestro discurso.

72 I. El primer perjuicio entre otros muchos, que

no cabe expresar sin dilatarse demasiado, consiste en la falta de percibo de la ALCABALA: porque siendo este un impuesto que solo se cobra al tiempo de la venta, los bienes que entran en las Iglesias y manos-muertas jamas se vuelven á vender á causa de la prohibicion de enagenar que el derecho canónico les impone; y estingue la cobranza de este derecho, que es uno de los principales ramos de la Real Hacienda, por cesacion de la causa que le produce, que es la traslacion de dominio.

73 No por otra razon el enfiteuta, ó el feudatario, ó el forero estan imposibilitados de vender *irrequisito domino directo*, ó sin licencia suya aun á particular, ni á manos-muertas su dominio util: pues de tal enagenacion se le sigue al directo la pérdida de los *laudemios*, ó *veintenas*, y se les impide á los dueños el uso del derecho de retracto ó *tanteo* que se le abre en cada venta. *(e)* Este derecho se llama de *indemnidad*, para preservar indemne el directo dominio en sus aprovechamientos, que le cesan luego que las manos-muertas adquieren el util.

74 ¿Quien podrá pues negar al Soberano en los bienes temporales de sus subditos el uso de un igual derecho de *indemnidad* para preservar sus tributos, jurisdicion, y acciones fiscales en los bienes *alodiales* de los vasallos

(e) Leg. fin. *Cod. de jur. emphit.* cap. 1. §. si Vasallus *quæ fue. pri. caus. benef. ammitt.* Leg. 10. *tit.* 26. *part.* 4. ubi *D. Gregor. Lop.* glossa *vendiendo* quæst. 5. pregunta „ An autem res feudales, „ vel majoriæ possint donari pro anima: y remitiendose al §. *donare qual. ol. feud. alien. pot.* y á la ley *ab agnato* & ibi Bald. *ff. de curat. furios.* resuelve que no. De donde se infiere, que todos los bienes *beneficiarios* en que el Señor directo, la familia, ó el estado tienen interes en conservarles, pueden las leyes imponerles el vinculo de inalienabilidad sin asenso y licencia de los interesados, en que no se muden á mano privilegiada, ó de distinta calidad que las que esten contempladas.

seculares, y para no permitir que sin su noticia y asenso se sometan á jurisdicion distinta qual es la eclesiástica, y se hagan inalienables extinguiendo la alcabala?

75 Si los Reyes deben respetar las leyes para no infringirlas en perjuicio del comun ni de tercero; por qué los Eclesiásticos y manos-muertas deben impedir estas leyes de equidad que sostienen al Estado, no dudan á el particular, y con razon pretenden conservar á beneficio de las Iglesias en los bienes que poseen por justos titulos?

76 II. El SERVICIO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO de los bienes que se venden á manos-muertas es otra contribucion que vendidos á pecheros adeudarian á beneficio del Estado.

77 III. Los UTENSILIOS, mirandose como tributo personal en su origen en lugar de la FONSADERA y CASTILLERIA no comprehenden á los Clerigos libres por sus privilegios, *(f)* como se ha visto, de los tributos personales.

78 IV. El mayor REPARTIMIENTO que se recrece á los demas vecinos en las tallas y derramas concegiles para los gastos públicos, que no sean de fuentes, puentes y caminos, en que por abuso se suelen exîmir tambien de pagar los Clerigos de ordinario en contravencion de la ley Real; *(g)* pues á proporcion que los seculares poseen menos bienes raíces, se les carga y cabe mayor quota sobre los pocos bienes que les quedan.

79 V. La diminucion de las TERCIAS REALES, ESCUSADO Y DIEZMOS, asi eclesiásticos como secularizados, y de la PRIMICIA ó TERCIO-DIEZMO donde toca á los Pueblos; porque muchos de los institutos regulares, que son los que mas

(*f*) Facit lex *Imperatores ff. de public.* ibi: *ipsa prædia; non personas.*

(*g*) Leg. 11. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.*

adquieren é interesan en adquirir, se escusan á pagar con pretexto de privilegios que alegan, y hacen valer excesivamente: no pocas veces les estienden á las tierras que arriendan de otros, ó á sus colonos, contra el capitulo *Nuper de decim.* De aqui se sigue una notable ventaja á estas manos-muertas en las adquisiciones, aun quando les cuesta mayor suma la compra de bienes raíces, porque no reconocen al Rey en mucha parte de los tributos, ni á la Iglesia en la paga de los diezmos, ó los pagan en menor suma de treinta uno, ó por otros medios.

80 VI. El ANIQUILAMIENTO de los vecinos, que vendidas las tierras, ó despueblan los Lugares, ó se hacen jornaleros de las manos-muertas: de que se origina el gravisimo é inevitable agravio de hacer recaer en los demas ve cinos pudientes todo lo que los antiguos dueños pagaban de sus bienes é industria. Esa es la verdadera causa de venir á menos cada dia los Pueblos, y debilitarse el gremio de los Labradores contribuyentes, en cuya robustez consiste la principal fuerza de un Estado activo y no decadente.

81 Dirase que ahora desde el año de 1737. deben pagar de las nuevas adquisiciones. Y como reparar el daño de las pasadas? Si cultivan de su cuenta lo que vayan adquiriendo no privan á los seculares de la utilidad de beneficiar las tierras de cuenta propia como lo hacian antes de venderlas? Si se las arriendan, no gravan á los seculares con la renta que no pagaban antes de la enagenacion? Aunque contribuian de las nuevas adquisiciones ¿como resarcir al Estado de la extincion de las familias seculares que venden sus haciendas y casas *á fumo-muerto,* de que hablan nuestras leyes antiguas? ¿Quien ha de llevar las armas, labrar las tierras, sufrir las derramas

concegiles, y demas tributos personales en lugar de los vecinos que se extinguieron, trasladando sus bienes en los esentos que solo pagarán de los nuevamente adquiridos los tributos reales? Y aunque se diga que no fuerzan á nadie las manos-muertas á vender ¿quien duda que comprarian estos mismos bienes otros seculares contribuyentes, si tuviesen prohibicion los esentos? Y qué diremos de los bienes donados, ó heredados, que recaen en las manos-muertas, que no se les ceden por necesidad particular; sino porque las leyes callan, y no hacen su oficio poniendo límites á estas sucesiones? Y como salvaremos las que tal vez algunos Confesores faciliten á favor de sus Comunidades, en fraude de la ley *(h)* con varios pretextos, y aun contra la mente de los institutos?

82 VII. La minoracion del SERVICIO MILITAR: pues los que venden todos sus bienes raices *á fumo-muerto*, segun va dicho, al cabo desamparan el Pueblo y no se casan ni procrean hijos. Las *quintas* recaen sobre los hijos de los pocos Labradores y hacendados que van quedando, y contribuyen aunque involuntariamente á aumentar la despoblacion. Los Labradores que en el año de necesidad vendieron sus haciendas ó por atrasos, ó deudas se les subhastaron por autoridad de Justicia para pagar sus acreedores, se agregan á los mendigos y vagan libremente con daño del Estado. Para conservar á los hijosdalgos aptos al servicio prohibian nuestras leyes antiguas rematar sus bienes, y solo permitian su *entrega* para irse haciendo pago con la renta á los acreedores.

83 VIII. El caudal que las manos-muertas debian de SUS SOBRANTES emplear, como se hacia en las primeras épo-

(*h*) Auto 3. *tit.* 10. *lib.* 5. *tom.* 3. *novis. Recop.*

cas de la Iglesia, en dar limosna á estos pobres Labradores y vecinos de los Pueblos, donde tienen los bienes y rentas para sostenerlos en el año de carestia, se convierte no rara vez en fondo para apoderarse por título de compra de sus haciendas. Dexo á los sanos Teólogos el exâmen de si licitamente pueden los Monasterios, Conventos y Colegios de Regulares comprar estas haciendas de los Labradores en tiempos de necesidad, valiendose de ella; ó si con preferencia á enriquecerse deberian socorrer á los necesitados de entre ellos con sus caudales sobrantes, ó dandoseles de limosna, y dexandoles vivir con sus haciendas. El seglar mas atesorador de riquezas no sigue otra conducta para enriquecerse, ni se libra por ella de la censura pública. No todos harán esto.

84 Vuelvanse estos grangeros acopiadores de haciendas á las tres épocas primeras de la Iglesia hasta el siglo XII., y encontrarán que sus caudales eran el recurso sólido de los Pueblos. Los Monasterios les fundaban de nuevo haciendo de los desiertos poblaciones; daban en *foro* ó *enfiteusis* sus bienes raices á los nuevos Colonos y aumentaban la riqueza interior del estado: contentandose con un moderado *canon* para su sustento; y aun los mas le ganaban con sus manos. No aumentaban el número de Monges desordenadamente; á fin de tener menos motivo de oprimir á los foreros, y poder socorrer mas á los pobres, y peregrinos segun sus reglas monásticas. Muchos siguen todavia esta regla.

85 No censuro que los Monasterios, Conventos y Colegios de Regulares tengan lo preciso, porque sería error: debe condenarse el excesivo número de individuos; la ambicion de adquirir en algunos de sus Grangeros ó Procuradores; y la relaxacion que de aqui se sigue á la

misma disciplina monástica. *(i)*

86 No es posible que la disciplina eclesiástica se aparte en lo expresado de sus principios, sin ocasionar gravisimo desconcierto en el gobierno y felicidad interior del Estado politico. Dentro de los Claustros deben sus Superiores moderar esta sed de adquirir. En los bienes exteriores fuera de la Iglesia toca al Rey poner remedio, como reconocia Urbano III.

87 La pobreza y el desapropio de bienes fue el carácter decidido de los Apótoles, y de los primeros siglos del Christianismo: *Vende tus bienes, dá el precio á los pobres, y sigueme*, era maxima comun. *Beatiùs est dare quam accipere*, era otra maxima no menos recibida, y ambas del evangelio.

88 „Esta era la vocacion, dice un celebre escritor, „*(j)* este el régimen del Apostolado: ¿qué prevencion: „qué acompañamiento: qué repuesto llevaban los prime„ros Obispos y Apóstoles de la Iglesia para anunciar la „palabra de Dios? Sin alforja ni maleta, faltóles jamas „algo? no: no teniendo nada lo poseían todo.

89 „Pero ni aun por derecho eclesiástico positivo se „halla ley, canon, decretal, ni opinion alguna de los „Santos Padres para atesorar caudales, aumentar bienes, „señorios, ni luxo externo. Todo lo contrario: de manera que debe admirarse, y espantarse el Orbe de que gran parte suya sirva á aumentar el fausto de los Eclesiásticos.

90 „No quisiera (prosigue el mismo) se verificase el „vaticinio de Isaías en el cap. 10. *Tristes de vosotros*

(*i*) Videnda *quæ adnotamus infr. prox. num.* 91. *per tot.*
(*j*) *Pelzhoffer* tract. polit. 1. de Relig. & Consil. cap. 15. n. 18. arcan. 4.

„ *que juntais una casa con otra, una heredad á otra* „ *heredad hasta el ultimo termino de la tierra.* ¿Por „ ventura habeis de quedar vosotros solos para habitar „ enmedio de ella?

91 Viva del Altar el que le sirve; viva y no se engria; no se distrayga; no se enriquezca; no fabrique grandes Palacios de los caudales de la Iglesia; no junte rentas, ni gaste en superfluidades, y cosas vanas, decia S. Bernardo. *(k)* Los bienes de la Iglesia son y serán siempre el patrimonio de los pobres, deducida la congrua de los Eclesiásticos seculares ó regulares, reducidos unos y otros al número preciso; y esa es la doctrina invariable de la Iglesia, decidida conforme á su constante tradicion en el Concilio Tridentino.

92 Las riquezas y las esenciones han relajado muchos institutos regulares; y por el contrario se han conservado en su observancia aquellos que consideran como accesorio y dependiente de la providencia su sustento: contentandose con los bienes precisos de dotacion para conseguirle.

93 En el Concilio III. de *Zaragoza*, celebrado en primero de Noviembre de la era 729. y de Christo 691. en el año quarto del Rey Egica, *(l)* se condena por uno de sus cánones la freqüencia de que los seculares se hos-

---

(*k*) S. Bernard. *super declarat. verbor Evangelii in Matth.*

(*l*) Concil. Cæsáraugustan. III. *Can.* 3. ibi: »Et iterùm quod »pessimum est, DUM EXTRANEIS PASSIM COMMORANDI ADITUS INTRA »CLAUSTRA MONASTERII CONFERTUR GRAVE INOLESCIT VITIUM MONACHO»RUM, QUO ET VITAM SUAM PER LUCRA MUNDIALIA SECTANTES DEGENERANT, »ET SE Á PROPRIO COENOBIO VOLUPTUOSA FÆDITATE DISSOCIANT. Quæ res »ad hoc nostrorum paterna pietate demulcet animos, ut ea cons»tituamus (dicen los Padres de aquel Concilio) quæ & sanctis ani»mabus solamen impendant, & præsumptiones sæcularium (*que* »*intentaban vivir dentro de los monasterios*) removeant.

pedasen en los monasterios, consumiendoles sus rentas; no siendo pobres para alimentarlos con limosnas, ó de vida exemplar y recogida. Entre los graves daños que de esto se seguian á la disciplina monastica los peores eran dos, á saber: „de que al paso que se facilitaba á los se„glares la facultad de habitar dentro de los claustros del „monasterio, se originaba en los Monges el desorden de „degenerar de su vida recogida en grangerias mundanas, „y en salir de sus Conventos con perjuicio de su recogi„miento, y honestidad. ¿Que diria si por el demasiado número viese á los Regulares dexar el claustro, y vagar en los pueblos para adquirir ó manejar grangerías, comercios, y otras negociaciones? Ya declaró bien expresamente Hugo de S. Victor *(m)* los inconvenientes mucho tiempo ha.

(m) Hugo de S. Victor *lib. 2. de Claustr. cap. 2.* ibi: »Qui mul»tos congregant, necesse est, ut eorum victui multa quærant. Sed »dum quærunt plura, CRESCIT EXTERIORUM CURA, SPARGUNTUR FRATRES, » SOLI INTER SÆCULARES HABITANT; nolentes pati fraudem, SED JUDICIO » CONTENDERE PARATI.

Jacinto de Alcazar y Arriaza, Familiar del Santo Oficio *en su Memorial intitulado*: Medios politicos, presentado á las Cortes del Reyno en 1646. refiere los estragos que la observancia monástica recibe con las adquisiciones y grangerias por estas palabras: » Fuera » importante para esta Corona se guardára en ella lo que observa » Portugal: pues todos los bienes raíces que por herencia, donacion, » ó en otra forma adquieren Religiones, para que no salga su domi» nio de seculares les dán un año de termino, y en el les acomodan » en renta por via de foro, censo, ó arriendo: providencia grande » que huviera importado en Castilla para lo espiritual y temporal: » pues el Religioso que fuera de su Convento se ocupa en estas ad» ministraciones, de ordinario con la libertad se dexa llevar de la » codicia, estraga la virtud, atrasa la perfeccion, y aumenta la cen» sura en grave ofensa de Dios.

El P. Luis Thomasin. *tom. 3. de su disciplina Eccl. antig. y modern. cap. 52. & 53.* trata de la conveniencia de fixar número en los Monasterios; el vicio de simonia en las entradas, por los que se

94 IX. La EXTRACCION DE CAUDALES que hacen fuera del Reyno algunos institutos, cuyos Generales y Superiores residen continuamente fuera de España, es un daño intolerable á la masa comun de la Nacion; porque algunos de estos Superiores disponen del sobrante de las rentas á su arbitrio: abandonando acaso otros fines de justicia y de conciencia á que debieran aplicar estos sobrantes: quales son la limosna de los pobres vergonzantes; el socorro de los mendigos verdaderos; y la curacion de los enfermos en los Hospitales: alterandose las fundaciones no pocas veces, ó con dispensas que sacan sin noticia de la potestad Real, ó por privilegios que para estas innovaciones pretenden tener algunos de los referidos institutos.

---

llaman *dotes*; y señaladamente del Capitular de Carlos el Calvo del año de 868. que mandó á los Intendentes hacer un registro de los Monges, Canonigos, Canonesas, y Religiosas de cada monasterio, y que se le remitiese para deliberar con los Obispos y sus Consejeros, si convenia aumentar, ó disminuir el número para proporcionarle á la renta.

Este exercicio de la potestad Real está muy claro en aquel Capitular, que dice asi: » Numerum Canonicorum, & Monachorum, » sivè Sanctimonialium uniuscujusque loci describant, ET NOBIS RE» FERANT; ut secundum qualitatem, & quantitatem loci cum Consi» lio Episcoporum, & fidelium nostrorum, ubi minor numerus » fuerit, NOSTRA AUTORITATE ADDAMUS; ubi veró indiscretione Prælatorum superfuerit, ad mensuram REDIGAMUS.

Es digna de verse la *Disertacion Canónica* de Van-Espen *de peculiaritate in Religione, & simonia circa ingressum Religionis*, que está en el principio de la *part.* 4. *jur. Eccl. univ.* de este Canonista.

Sobre estos principios S. M. á consulta del Consejo expidió su Real Cedula circular de 11. de Septiembre de 1764. para que se retirasen los Religiosos *Grangeros* á sus clausuras, y encomendasen á seglares la administracion de sus haciendas, usando de su soberana autoridad, y protegiendo la observancia canónica, y disciplina monástica.

95 ¿Quien podrá sostener sea conveniente al Estado, ni á nuestros pobres tolerar esta ilimitada acumulacion, y disposicion de tantas riquezas á unos cuerpos inmortales, que no se miran como parte del Estado para socorrerle, y quieren desfrutar para adquirir el privilegio de Ciudadanos nuestros?

96 X. La desmembracion del uso de la REAL JURISDICCION en esta especie de bienes, que se unen á las Comunidades eclesiásticas, y á las *Capellanias*, es un daño de irreparable perjuicio, si tales adquisiciones se toleran sin asenso Regio; porque de ese modo los Jueces eclesiásticos se entrometen con facilidad en causas temporales; y aunque sea contra derecho las manos-muertas demandan y executan á sus inquilinos, y deudores seculares en el fuero de la Iglesia, sacandoles no pocas veces del suyo, procediendo por censuras; y los Regulares abusan tambien de sus Jueces Conservadores en esto contra lo dispuesto en el Concilio. De que se sigue una lastimosa confusion en el Reyno, que no se verifica en los Países donde se ha establecido la ley prohibitiva de adquirir *citra assensum Regium*. Vease pues con imparcialidad y amor á la verdad, si estos abusos son tolerables por mas tiempo, y el grado de debilidad á que llegará el Reyno, si el brazo poderoso de nuestro augusto Monarca no les remedia y ataja de raiz con una ley y pragmatica-sancion.

CAPITULO SEGUNDO.

En que se da noticia del uso de la autoridad Civil en la quarta época.

1 La quarta época ha tenido sucesivamente muchas alteraciones, porque la piedad de los Fieles nunca se ha resfriado en atender á los Eclesiásticos. La acumulacion de riquezas, especialmente en los Regulares, empezó á hacerse insoportable á todos los Estados políticos, no por que los Regulares adquiriesen lo preciso; sino por el número indefinido de ellos, y de sus adquisiciones.

2 No bastaba el sujetar á las contribuciones sus haciendas (de que los mas sacaban privilegios y concesiones Reales) porque esto podia indemnizar en alguna parte al Erario de su menoscabo; mas no al estado secular, de quien se iban desmembrando y empobreciendole.

3 Fue para ocurrir á los daños estableciendose la ley de *amortizacion* casi generalmente en todos los Estados Católicos desde el siglo XII. como lo persuade la serie de estas leyes. De aqui resulta, que tales leyes prohibitivas de adquirir no tanto se han establecido para preservar los tributos, como para evitar el empobrecimiento de los vasallos seculares, en cuyo número y riqueza consiste la fuerza esencial del Estado.

4 Es tan cierto lo referido, que los tributos *reales*, como consta de la decretal de Urbano III. hasta el siglo XI. se pagaban de sus haciendas por las manos-muertas, conforme á la tradicion constante de la Iglesia. Luego

no fue el establecimiento de las leyes de amortizacion con el fin de preservar unos tributos que la Iglesia pacificamente pagaba, quando no obtenia privilegio especial.

5 Quando mas se podrá decir, que los tributos *personales* eran los que perdia el Erario por virtud de estas enagenaciones. De aqui se sigue, que el interés fiscal fue la causa menos principal, y la potisima consistió en conservar á los seglares en la posesion de estos bienes; aunque siempre con el objeto secundario de asegurar el estado en la opulencia de los seglares mayores recursos para el tiempo de urgencias públicas.

6 Al principio se tomó el medio indirecto de prohibir la venta de bienes en todas las personas estrañas, ó no sujetas á la jurisdicion del Soberano. Esta es la primera especie de leyes prohibitivas de adquisiciones privilegiadas.

7 Disputaron los Jurisconsultos de Italia, en cuyas Ciudades eran comunes tales *estatutos*, si en esta prohibicion se comprehendian los eclesiásticos, por no ser sujetos á la Real jurisdicion, y reputarse como estraños por la extension que en esta quarta época fueron dando á su esencion.

8 La mas comun opinion fue de que tales estatutos esclusivos comprehendian las manos-muertas, y que en nada se oponian á la verdadera inmunidad de la Iglesia. *(a)*

9 No faltaron contradictores de esta opinion, porque á la verdad los Eclesiásticos tienen dos respetos, uno de Ciudadanos, y como tales deben estár sujetos á las leyes

(*a*) Horum *DD.* catálogus habetur *infrá cap.* 8. *in fundamento septimo pro legibus Venetis*, & alibi passim.

civiles en lo adverso, y favorable, quando son generales, encaminadas al bien comun, y sin odio de la Iglesia. Verdaderamente el concepto de *estraños* no comprehendia rigurosamente hablando á las manos-muertas; aunque los efectos eran iguales, atendida la demasiada estension, á que iban llevando sus esenciones contra la mente de los que las concedieron, y de lo que es conforme al espiritu de no distraher de su ministerio à los Eclesiásticos, y de dotarles de lo preciso.

10 Procedióse despues á otro medio, que fue el de prohibir las adquisiciones absolutamente á no preceder licencia del Principe sin nombrar á los Eclesiásticos: dexando de esta manera al arbitrio de los Soberanos, el de concederles la facultad de adquirir en casos determinados. De ese modo no haciendo el estatuto mencion expresa de los Eclesiásticos, no se podia decir ser establecidas tales leyes en odio suyo, ni de su inmunidad.

11 Un autor bien versado en estas materias se rie de tal sutileza; pues la ley siempre que quitase á la Iglesia lo que le perteneciese legitimamente, aunque fuese con este circulo, no se deberia reputar como racional, y justa. Al contrario si la ley lo era, y facultativo de la potestad Real establecerla, parecia cosa ociosa este medio indirecto; pues no se debe mirar la corteza de las palabras, desentendiendose del espiritu de la ley.

12 Esta reflexion ilustró á los Legisladores, para hacer leyes determinadas, y claras; prohibiendo á las manos-muertas la adquisicion de bienes-raices de los Vasallos seculares, por contrato entre vivos, ó por ultimas voluntades; á menos que precediese permiso Real, ó habilitacion.

13 Esta ley, como que disponia de bienes seculares,

sujetos privativamente á la autoridad Real, no podia dudarse ser válida, pues asi como la Iglesia prohibió para la propia conservacion la enagenacion de sus bienes en legos, sin que se diga ser tal ley contra la libertad civil, ni en odio de los seculares, aunque indirectamente les saca del comercio recíproco tales bienes; del mismo modo semejante ley prohibitiva, impuesta por el Principe respecto á los bienes laycales no podia llamarse perjudicial á la libertad eclesiástica; por ser correlativas, y encaminarse una, y otra, no á odio de la Iglesia, ni del Estado; sino á conservar cada uno sus derechos ilesos.

14 En tal caso se mira como accidental el perjuicio que resulte, y el legislador usa de su derecho: tanto mas, que todas las prohibiciones civiles de enagenar bienes en las Iglesias por lo comun no han sido jamás absolutas; pues se reservan los Príncipes el derecho de habilitar las Iglesias, y manos-muertas, para darles la capacidad de adquirir bienes redituables, interviniendo justa, y necesaria causa de dotacion. Al contrario las leyes eclesiásticas no permiten enagenar en el secular, sino con evidente utilidad de la Iglesia, que es lo mismo que si dixera, con evidente pérdida del secular.

15 Esta facultad, ó asenso Real para adquirir, es la que se llama *amortizacion*, por virtud de la qual retiene el Soberano la jurisdicion, y los tributos, á que quedan siempre afectos los bienes amortizados en la forma misma, que si se mantubiesen en manos legas, ó MURIENTES, Y VIVIENTES, como dicen en algunas partes de Francia.

16 Hasta aqui ninguna injuria reciben las manos-muertas, porque si hay justa causa de conceder la *amortizacion* ó facultad de adquirir, se les concede con conocimiento de causa. El único efecto á que se encamina

esta licencia prévia y examen se reduce á impedir la exorbitancia de adquisiciones ilimitadas de parte de las manos-muertas; porque nadie como el Soberano dentro de su Estado puede y debe conocer, quando hay ó no motivo justo para dar tal permiso de *amortizacion*, ó repugnarle.

17 En el establecimiento de esta ley prohibitiva las manos-muertas tratan de LUCRO CAPTANDO, la regalía, y los Vasallos de S. M. al contrario de DAMNO VITANDO; pues como se ha visto en la introducion la paga de los tributos reales inherentes á las tierras vendidas, ó dadas á Iglesias ó Comunidades, en unas partes por costumbre, en otras por ley, y en España por concordato (ademas de los referidos títulos) desde 1737. es una quota tenuisima en comparacion de las demas contribuciones y derramas, que pagarian estando en seglares.

18 De manera, que resumidos los perjuicios que causan tales enagenaciones, se puede decir que enervan el Estado, desfalcan las entradas del Erario, y aniquilan la poblacion contribuyente, en la qual recaen todas las cargas del Estado, y el servicio militar.

19 En Francia y en Alemania pagan las tierras por inmemorial costumbre en esta quarta época los mismos tributos que si estuvieran en manos de seglares; con todo eso la *amortizacion* ha sido precisa, porque la demasiada acumulacion de tierras en los Eclesiásticos inclina demasiado la balanza política en su favor, con destruccion notabilisima de las familias seculares.

20 De aqui se sigue, que aunque en España todas las adquisiciones hechas de bienes raices desde el año de 1737. estan por el artículo 8. del Concordato sujetas á las mismas contribuciones que las haciendas de legos;

esto no indemniza sustancialmente en nada los perjuicios públicos que se siguen de esta ilimitada adquisicion: asi porque las tierras en España estan gravadas con muy cortos tributos reales, como porque los personales que pagan los poseedores seculares, cuyos tributos ó los mixtos son los principales de que se escusa el Eclesiástico, cesan mudada la condicion del poseedor seglar en la mano-muerta; sin entrar en la *alcabala*, que aunque tributo real, se extingue por el vicio de inalienabilidad, que contrahen las haciendas de manos-muertas, como va dicho. (b)

21 Prescindese ahora de la reserva que contiene el citado artículo 8. del Concordato respecto á los bienes de *primera fundacion*: con lo qual casi todos se procurarán exceptuar; y gran parte de ellos son de esta naturaleza, en especial los que se dexan por últimas voluntades para Capellanías; prescindiendo de los fraudes que se cometen para excluirles del concepto de adquisicion nueva, y suponerles *subrogacion* en lugar de efectos antiguos, adquiridos antes del año de 1737. porque la experiencia ha enseñado en esto las dificultades, que ocurren para sujetar las nuevas adquisiciones á tributos, de que testifica el gran transcurso de años hasta el de 1760.

22 Esto solo basta para demostrar la necesidad de impedir por ley general las traslaciones en manos-muertas sin preceder asenso Regio, con cuyo requisito se allanarán tales dificultades al tiempo de prestarle, quando haya urgente y gravisima causa.

23 Debe tenerse tambien á la vista la gran mano y autoridad de los Grangeros y Procuradores de las manos muertas en los Pueblos, para defraudar con sus frutos, á

(b) *Suprà* cap. 1. in expositione primi præjudicii.

título de *consumo propio* de las Comunidades, los derechos *Reales* de millones, alcabala, fiel medidor, y los *municipales*: de manera, que las Justicias ordinarias, gente rústica y pobre por lo comun se hallan imposibilitadas en los mas Pueblos de hacerles contribuir; sin embargo de la obligacion que les presupone la ley Real, *(c)* careciendo de jurisdicion para ello desde el Concordato, el qual manda recurrir por los apremios á los Ordinarios eclesiásticos; ante los quales se suscitan pleytos molestisimos, como se vé en los recursos de fuerza que ocurren; no obstante que por la Real Cedula de 29 de Junio del año de 1760. *(d)* fue preciso recobrar la autoridad perdida, é inseparable de la Corona, para exigir sus tributos.

24 El concordato de 1737. sin dar á la Corona nada que no tuviese por sí misma con exceso; principalmente sirve para probar invenciblemente, por confesion de la misma Corte Romana, que el Estado secular, mediante las demesuradas adquisiciones del Clero, ya en el año de 1737. estaba en imposibilidad de soportar las cargas or-

---

(c) Ley 55. *tit.* 6. *part.* 1. ibi: *Pero si la Eglesia estoviese en alguna sazon, que non ficiese el fuero* (pagase el tributo) *por razon de tales heredades* (que no sean de fundacion) *non debe por eso perder el señorío de ellas; como quier que los señores puedan apremiar á los Clerigos que las tovieren*, PRENDANDOLOS FASTA QUE LO CUMPLAN.

(d) Real *Cedula* de 29 de Junio de 1760. *cap.* 4. §. 3. ibi »Si pasados tres dias no se hubiesen despachado los apremios, *(por los Jueces eclesiasticos)* ó si despachados no hubiesen sido efectivos, »dentro de otros tres procederán las Justicias en los Pueblos *encabezados*; y los Superintendentes, Subdelegados, ó Comisionados »en los *administrados*, dexando salvas las personas, y puestos eclesiásticos á hacer por sí efectiva la cobranza en los bienes, y efectos »sujetos á la contribucion. Este articulo es en todo conforme á la disposicion de la ley de partida, en el modo que prescribe al Juez Real, para proceder á la exaccion; aunque la ley no pone el circulo de acudir antes al Eclesiástico.

dinarias del Estado. *(e)* Vease en lo adquirido desde entonces, que es mucho, á quanto asciende la mayor decadencia de los Vasallos seculares.

25 Degeneró el estatuto prohibitivo de adquirir bienes las Iglesias sin asenso Regio en muchas Provincias y Reynos en arbitrio de hacienda: concediendose facultades de adquirir indistintamente á las manos-muertas, con el fin de percibir el derecho de *amortizacion*, que los Jurisconsultos Franceses llaman *jus morticinii*, y consiste en la *tercera*, *quarta*, ó *quinta* parte del valor de los bienes raíces, ó derechos perpetuos, que pasan á las manos-muertas en virtud del permiso; aunque no es uniforme en Francia, Valencia, Mallorca, y en los demas Países, donde está dispuesto por las leyes.

26 Este arbitrio en tales terminos de ser solo interés pecuniario no dexa de contener algun reparo: hace de peor condicion á las manos-muertas, y no impide las desmedidas adquisiciones, antes la anima; como ha sucedido en Valencia y Mallorca donde se impuso este derecho; y como se dirá en su lugar se ha abusado demasiado de él en perjuicio del Estado.

27 Por esta razon sin duda no ha tenido cumplimien-

(e) Concordato de 26. de Septiembre de 1737. *art.* 8. *in princip.* ibi: »Por la misma razon de los gravisimos impuestos, con que es» tán gravados los bienes de los legos, y DE LA INCAPACIDAD DE SOBRE» LLEVARLOS, á que se reducirian con el discurso del tiempo, si au» mentandose los bienes que adquieren los Eclesiásticos por heren» cia, donaciones, compras, ú otros titulos, se disminuyese la quan» tidad de aquellos, en que hoy tienen los seglares dominio, y estan » con el gravamen de los tributos Regios, &c.

Mas abaxo: »Por tanto habiendo considerado su Santidad la » quantidad, y qualidad de dichas cargas (*los tributos*) Y LA IMPO» SIBILIDAD DE SOPORTARLAS Á QUE LOS LEGOS SE REDUCIRIAN; SI POR OR» DEN Á LOS BIENES FUTUROS NO SE TOMASE ALGUNA PROVIDENCIA, &c.

to la ley del Sr. Rey D. Juan II. (*f*) inserta en el Ordenamiento, y ahora en la novisima Recopilacion. Su contexto sustancialmente se reducia á exigir una *quinta* parte del valor de los bienes, que recaían en Iglesias, monasterios, y demás manos-muertas; no á favorecer directamente el público, impidiendo las adquisiciones sin asenso Regio en lo que no fuesen justas, ni conveniente prestarle.

28 No faltan poderosos fundamentos sin embargo para sostener esta ley; y el principal consiste, en que privandose al Erario con tal enagenacion de las alcabalas, que en las ventas sucesivas adeudarian estos bienes á beneficio del Erario, no irrogaba perjuicio la ley en imponer sobre los bienes por via de *indemnidad* de las alcabalas venideras la *quinta* parte del valor.

29 Pero como en sustancia era un tributo nuevo, aunque fundado en equidad, y por otro lado no contenia el favor y causa pública de impedir la demasiada, é ilimitada adquisicion de manos-muertas, la ley del Ordenamiento, no tuvo ni tiene observancia alguna: pretendiendo los Eclesiásticos ser esentos de alcabalas, por mas que este tributo está afecto sobre las cosas que se venden, y no sobre las personas. La estension de libertad en punto de tributos, que con generalidad se han ido atribuyendo en España las manos-muertas con exorbitancia, á pesar de lo dispuesto en el *auto de Presidentes*, (*g*) y otros correc-

---

(*f*) Ley 7. *tit.* 9. *lib.* 5. *Ordin.* hoy auto 1. *tit.* 10. *lib.* 5. *novis. Recop. tom.* 3.

(*g*) Estat. apud *Cevallos* de cognit. per viam violent. *quest.* 64. *n.* 10. Llamase de *Presidentes* por aver intervenido en él los del Consejo Real, Indias y Hacienda con otros Ministros del Consejo su fecha 27. de Enero de 1598. Hoy es el auto 1. *tit.* 18. *lib.* 9. *novis.*

tivos que temporalmente se han ido previniendo por la autoridad Real, ha hecho demasiado intolerables estas adquisiciones, é indispensable el uso de un remedio radical.

30 Lo antecedente hace percibir una diferencia muy grande entre la ley que *prohiba* la traslacion de bienes en manos-muertas, á beneficio de la causa pública, y la de *amortizacion*. La primera como encaminada al bien comun, y que dispone sobre bienes puramente temporales, es indubitablemente válida y justa: la otra lo es bien usada, y quando no se hace arbitrio de hacienda, porque en este último caso es perjudicial al Clero por lo que le exige al tiempo de adquirir, y en nada favorece al Estado, porque no produce el efecto para que se estableció: que es el de conservar los bienes raices en los vasallos legos.

31 De aí es que semejante ley prohibitiva debe ser graciosa, sin exigir el derecho de *amortizacion*, quando por una justa gravisima, y no afectada causa pueda tener lugar la facultad de adquirir; quedando al Erario su accion al derecho de indemnidad, en lo que mira á las alcabalas que pierde por el vínculo de inalienabilidad, que adquieren los bienes luego que pasan á manos-muertas.

32 Con este justo temperamento se corta el abuso de conceder tales facultades tan frecuente y facilmente, como hasta ahora se han concedido en Valencia, y mas en Mallorca. En las que se concedan hallarán las manos-muertas guardada toda equidad. Pues asi como el immoderado exceso ha hecho odiosas las adquisiciones de los

---

Recop. Vease el aut. 4. y 5. *tit.* 3. *lib.* 1. *cod.* que prohiben á los *Regulares* regentar tabernas en Madrid, debiendolo hacer por *Seculares*, y del solo vino de sus cosechas. De esta excepcion ha resultado estenderlas, y aun acopiar *mosto* de seculares, alzandose con este comercio en mucha parte á las cercanias mismas de la Corte.

privilegiados, esta equitativa y graciosa facultad justifica delante del Universo la ley prohibitiva.

33 La misma regla de moderacion y equidad, como se hará presente en su lugar, han observado *Génova, Módena, Parma* y *Luca* en sus novisimas leyes prohibitivas de adquisicion de manos-muertas. Eso mismo previno el Sr. Felipe IV. en su Real Decreto del año de 1637. *(h)* á consulta del Consejo, con motivo de las novedades que el Nuncio ó Colector de su Santidad Don Alexandro Castracani queria introducir en Portugal sobre anular la ley de amortizacion; „porque no dice bien con el fin „principal de ella (que es prohibir los bienas raíces á los „Eclesiásticos por el BENEFICIO PÚBLICO DE QUE LOS TENGAN „LOS LEGOS) el dexarselos poseer POR OTROS INTERESES, Y „MOTIVOS.

34 Qualquiera que discierna bien la mente de esta Real deliberacion expedida á consulta del Consejo Supremo, hallará distinguido lo útil, justo y honesto de la ley prohibitiva de adquirir raíces, ó derechos perpetuos en las manos-muertas con ciertos temperamentos; y lo distante que es de este fin por si sola la exaccion del derecho de *amortizacion*, que en vez de encaminarse á el que se propone para justificar la ley, promueve otro del todo contrario en los efectos; hiere la intencion en tal caso, aunque no se pueda poner en duda la autoridad Regia, ni que á titulo de indemnidad al modo de los *quindenios*, con que se subsanan las medias annatas y veintenas, puede exigir la Corona el derecho de *amortizacion*. Con todo se deben poner á cubierto de toda censura tales leyes prohibitivas, apartando de ellas lo que aun por sombra pueda

(*h*) Auto 2. *tit.* 10. *lib.* 5. *novis. Recop. tom.* 3.

parecer odioso contra el Estado Eclesiástico, é inconducente al fin de poner un justo limite á sus adquisiciones.

35 ¿Quien ha de negar á un Padre de familias poder vincular sus bienes con la condicion de que no se enagenen en manos-muertas? Los Jurisconsultos sostienen esta prohibicion por el objeto público de conservar el esplendor de la familia. (i) ¿Por ventura importa mas conservar una porcion de familias nobles en el Reyno, que todo el cuerpo de hacendados ó labradores seculares, sin los quales no puede existir el mismo Reyno? Mas adelante veremos que segun nuestras leyes antiguas ningun labrador podia vender sus bienes á esentos de pechar, ni á *fumo-muerto*: leyes que nadie ha revocado, y la equidad pide se renueven, y mejoren; siendo tanto mas justo ahora el remedio, quanto el mal es ya estremado. El Concordato remedió en parte el perjuicio de la esencion de tributos: el perjuicio de los vasallos está sin remediar todavia. Ese es el objeto de nuestro examen. Decir que la providencia del Concordato dió el remedio suficiente, sería querer alucinarnos, para que nos deslumbremos en medio de perjuicios tan de vulto, y que seamos nosotros solos los que en la Europa no pongamos remedio á un mal, que otras Naciones mas vigilantes en lo que mira al bien público, han remediado mucho ha; sin abandonar como nosotros el uso de nuestras leyes fundamentales.

36 No faltan gentes aviesas y disputadoras que impugnen la autoridad Real en esta comparacion, diciendo, que el particular por el pleno dominio en sus bienes puede poner en ellos tales clausulas quales estime convenien-

(i) Hac ratione valere similes prohibitiones tenent quotquot de *Hispanorum primogeniis* tractavere, & hoc jure utimur.

tes: no asi el Soberano en los bienes de los particulares. Es muy cierto que en contratos privados cada uno dispone de sus bienes libremente; pero hay personas que no pueden disponer como los hijos de familias, los menores, los pródigos y las mugeres casadas sin licencia de sus maridos, ni el Monge, ó Frayle sin la de su Superior, no obstante que los bienes les pertenezcan.

37 Hay personas á quienes no pueden vender, como el Pupilo á su Tutor, ni donar los casados uno á otro constante el matrimonío.

38 No por eso estas personas dexan de conservar el dominio en su hacienda. La ley les limita la facultad libre de disponer por beneficio público de que no les malversen: pues importa á la República que nadie use mal de sus bienes, y del mismo principio dimana que muchos bienes se pongan fuera del comercio, como son los de *Mayorazgos*, y de *Iglesias*, sin que por eso se altere ni disminuya en ellos el dominio privado.

39 Por esa misma razon las leyes ponen límite, y aun prohibicion de vender los bienes del *Fisco*, del *Consejo*, ó de la *Comunidad* sin preceder licencia de la autoridad superior, á fin de inspeccionar si en tales contratos hay lesion, ó versa daño del erario, ó del público.

40 Otra cosa sería si dixesen, que el Legislador no debe revocar los contratos ya hechos por los particulares, en que tengan derecho adquirido por ellos, aunque sean manos-muertas; puesto que tal revocacion produciria el inconveniente de alterar la propiedad de los bienes. Pero quitar al Legislador la facultad de arreglar los contratos futuros, ó últimas voluntades por ley universal, es lo mismo que negar al Rey la potestad general legislativa sobre los bienes seculares de sus vasallos. Creo que los

autores de tal argumento no se pararon á considerar, que á fuerza de probar mucho, no probaban nada; y que el Rey no necesita tener el dominio particular en los bienes de los vasallos para establecer leyes sobre el modo de trasladarse de unos en otros sin daño suyo, ni del Reyno. El Rey y el Reyno son una misma cosa en orden á la conservacion del Estado. El particular puede preservar sus derechos en el contrato. El Rey puede impedir á sus vasallos que contraten, ó dispongan de sus bienes con perjuicio de ellos, ó con perjuicio del Soberano; poniendo ley directiva de los mismos contratos, ó últimas voluntades, por la relacion intima que todas las clases del Estado tienen entre sí, *(j)* para que una no se apodere de los bienes de la otra, y la extermine. El cuidar de este equilibrio es una de las primeras obligaciones que el Señor Rey D. Alonso el Sabio dexó dictadas á los Señores Reyes sus sucesores.

41 Ignoran tales disputadores el derecho público, y aquella superior autoridad con que el Legislador puede y debe moderar los contratos á bien y utilidad de la Republica; impidiendo la enagenacion de lo que destruye su autoridad y señorio. *(k)* Asi Grocio á este respecto prueba, que el Soberano tiene igual interés que los par-

---

(*j*) LEY 1. *tit.* 10 *part.* 2. ibi: »Cuidan algunos que *Pueblo* es »llamado la gente menuda, asi como menestrales, é labradores. E »esto no es ansi :::: Puebio llaman el ayuntamiento de todos los »omes comunalmente de los mayores, e de los medianos, e de los »menores. Ca todos son menester, e no se pueden escusar, porque »se han de ayudar unos á otros; porque puedan bien vivir, E SER »GUARDADOS, E MANTEÑIDOS.

(*k*) arg. leg. 3. *Cod. de Proc. Cæsar.*

ticulares dueños, (l) para no dar consentimiento, y prohibirlo.

42 Siguiendo aun este modo de discurrir, con mayor razon los seculares se podrian quejar de semejante ley prohibitiva, porque se les quita una clase entera de compradores que son las manos-muertas, las quales en muchas partes del Reyno tienen, segun el estado presente de las cosas, mas facilidad de comprar que los seculares. Con todo las Cortes, los Magistrados, y los hombres políticos en sus *peticiones*, *consultas* y *libros* han estado clamando por el establecimiento de una ley prohibitiva de la naturaleza de esta que tratamos. Luego es cosa clara que si este argumento valiese algo sería á favor de los seglares, y que estando estos convencidos de la utilidad de la ley, sobre que no salgan de entre ellos los bienes raíces á otra clase de personas privilegiadas, es buscar una escepcion que los prácticos llaman de *jure tertii*: por lo mismo impertinente, y lo que es mas contraria al fin porque se propone.

(l) Grot. *de jur. Belli & Pac. lib.* 2. *cap.* 6. §. 3. ibi: » Sed accedente Regis consensu, quia is quoque jus aliquod habet, quale » usufructuarius, quod invito auferri non debet. A eso alude tambien la limitacion de la ley 231. del estilo, sobre que los predios de *realengo*, ó pecheros al Rey no puedan recaer en manos-muertas, ibi: *Mas darlos ó dexarlos por las almas que lo pudiesen dar, MAS NO EN TALES LOGARES QUE FUESEN CONTRA SEÑORIO DEL REY*. Esto es, donde perdiese sus tributos, jurisdicion, y regalía, como sucedia en todo lo que era de *realengo*, á diferencia de la divisa, behetria, ó solariego, en que el Rey percibia menores derechos, como lo expresa la ley 3. *tit.* 25. *part.* 4.

Desde D. Alonso el Onceno, impuesta la *alcabala* generalmente, quedaron todos los bienes de seglares igualados y sujetos en todas las traslaciones de dominio por título de venta á la paga de Alcabala, y de *realengo* por este respeto.

43 Tambien algunos intentan persuadir que tal ley sería peligrosa, porque es en perjuicio de las Iglesias. Tal objecion es la mas comun; y aunque en el discurso de este tratado ocurrirá muchas veces, será bueno poner á la vista una regla dictada del Padre Francisco *Suarez*, que por ser Eclesiástico, Religioso, y nada preocupado por la regalía debe ser creído. *(m)* Este célebre Jesuita reprehen-

---

(*m*) Franciscus Suarez *advers. Reg. Angl. lib. 4. cap.* 22. ibi: » Nimis ampla erit explicatio, si quis existimet, quoties laici aliquid » faciunt, VEL STATUUNT, ex quo redundet aliquod onus vel incom- » modum Clericorum, toties fieri contra exemptionem, seu immuni- » tatem eorum; quod interdum insinuant Canonistæ in cap. *Eccle-* » *sia S. Mariæ de const.* & in cap. 1. *de nov. oper. nunc.*

» SED ILLUD NON EST INDISTINCTE VERUM; nam quando gravamen » illud, vel præjudicium generale est, & in utramque partem potest » evenire, interdum in gravamen & interdum in commodum; TUNC » SI DISPOSITIO GENERALIS EST PRO CIVITATE, ET IN RE AD COMMUNE BONUM » ejus spectante, non potest dici IMPONI CLERICIS GRAVAMEN contra » libertatem eorum: QUIA NIHIL TUNC FIT CONTRA EORUM PRIVILEGIA, » NEQUE CONTRA NATURALEM JUSTITIAM.

» Item quia omnes humanæ ferè leges hoc habent, ut licet com- » munitati, & regulariter omnibus utiles sint, interdum IN ALICUJUS » PRÆJUDICIUM VEL GRAVAMEN redundant; neque propterea CENSENTUR » injustæ vel nocivæ: quia bono communi intendunt, & propter » illud justè permitunt privatum incommodum; tum etiam quia li- » cèt in una ocasione, vel tempore videantur gravamen inferre, in » aliis juvant, & afferunt commodum; ET ITA UNUM EX ALIO COMPEN- » SATUR.

Por fiadores de esta doctrina solidisima trae al *Cardenal Cayetano* de Vio, y al *Doctor Martin* Navarro de Azpilcueta, y se satisface á quanto en el *num.* 72. *del voto* 26. amontonó *Barbosa* contra las leyes de amortizacion; impugnando sobre su palabra y de algunos Moralistas la autoridad de los Reyes, despreciando el bien público; y queriendo sostener como meritoria la ilimitada adquisicion, oponiendose á la tradicion, á la práctica de casi todos los Reynos, y aun á la utilidad de la Iglesia Católica, de cuya unidad se desmembraron muchas Provincias por apoderarse de los bienes, que el Clero poseía en demasia: riesgo que recelaron el Obispo Don Fray Angel *Maurique* y Don Juan de *Chumacero* no poniendo regla al número de los Eclesiásticos y á sus adquisiciones.

de á aquellos rígidos declamadores contra las leyes Reales generales á beneficio de la Republica, porque de su execucion redunde algun detrimento al Clero: siempre que el objeto de tales leyes no es perjudicarle sino favorecer al Reyno; ni en tal caso puede decirse, que se les desminuye su legitima inmunidad, ni ofende á la Justicia natural: antes el bien universal debe preponderar al particular del Clero, porque si grava á unos individuos, aprovecha á otros y se compensa de este modo.

44 Pone exemplo en las leyes Reales que moderan la pompa y gasto de los *funerales*. Es cierto que de esta ley se sigue una menor entrada de oblaciones á el Clero; y no por eso dexa de ser válida la ley, cuya doctrina toma el Padre Suarez del famoso Cardenal Cayetano, y del Doctor Martin de Azpilcueta Navarro, Varon docto y pio, y en terminos la adopta el Padre Luis de Molina. *(n)*

45 Es cierto que el Clero secular de Obispos, Cabildos, y Párrocos no compra en España raices. En quanto á este Clero la demasiada fundacion de Capellanias sueltas perjudica al Estado, y á la poblacion, y es en lo que ay exceso, y en que insta el remedio atajando las fundaciones. Los institutos mendicantes austeros tampoco los pueden comprar, ni heredar. Ay algunos otros Regulares que adquieren. Sus adquisiciones disminuyen al Clero secular los diezmos, y á las Parroquias y mendicantes aus-

---

(*n*) El P. Luis de Molin. *de Just. & Jur. tract.* 2. *disp.* 140. aprueba por los mismos fundamentos que el P. Suarez estas leyes de amortizacion: » Id verò in hoc Regno (*el de Portugal*) ET ORDINA» RIE in aliis sancitum est, NE PAULATIM PLUS JUSTO ACCRESCANT TUM IMMOBILIA BONA, TUM ETIAM REDDITUS ECCLESIARUM. Nadie dará á *Barbosa* en puntos teológicos preferencia respecto al *Cardenal Cayetano*, y á los Padres *Suarez* y *Molina*; ni en lo canonico se puede igualar al Dr. *Martin Navarro*, insigne Español.

teros las obligaciones, y limosnas: á proporcion de estas adquisiciones los seculares se empobrecen. Vease aqui como esta ley es util á la mayor y mas necesaria parte del Clero, que son Obispos, Cabildos y Parroquias, además de los Regulares incapaces de adquirir, que no ceden á los otros en el zelo, y dan mayor exemplo con su desinterés. Eso es lo que dice el P. Suarez de que tales leyes son válidas quando se compensa el beneficio de algunos con el aparentado perjuicio que se afecta de otros, como si tuviesen voto y precepto de ser ricos para adquirir sin limite. En un País donde los vasallos seculares sean pobres, no avrá *fabricas*, porque no avrá consumo; no avrá *luxo* (no hablo de la relajacion de costumbres, sino del ornato y aseo) y cesará la *industria* la *agricultura* no tendrá consumidores, ni se intenta poner esta ley para quitarles nada de lo preciso. Todo, si ha de ir bien, pide regla.

Est modus in rebus, sunt CERTI *denique* FINES,
Quos ultrà citràque nequit consistere RECTUM.

46 Otros dicen, que para imponer semejante ley, se debe hacer al tiempo de la *Conquista*, y no despues; porque en el principio antes de estar repartidas las tierras á los particulares, puede el Soberano conquistador poner sobre ellas las condiciones, y gravámenes que estime.

47 No todos los Reyes conquistan sus Estados, ni los mayores Conquistadores suelen ser los mas justos. Los que aman y favorecen la felicidad comun, son los mas loables: los mas entran á gobernarles por justa herencia de unas á otras dinastias. Si la objecion antecedente fuese fundada, los Reynos no conquistados, ó en que siendolo

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA SEVILLA

se les olvidó á los Cosquistadores establecer semejante ley, quedarian miserablemente destituídos de remedio; y expuestos á que los Eclesiásticos adquiriesen ilimitadamente todos los bienes raices del Estado.

48 Dios constituyó á los Reynos, y á sus Soberanos con una perfecta y absoluta potestad en lo temporal, suficiente á si misma como dicen los mejores letrados, guiados de nuestras leyes de partida, (o) para todo lo que conviene al bien general del Reyno, y á su prospera gobernacion, y riqueza. Sería desgracia necesitar una conquista, y una funesta guerra precedente para poder remediar, y contener donde sea preciso la demasiada facilidad de adquirir en las manos-muertas.

49 Resultan tales paralogismos, y absurdos, quando se discurre arbitrariamente, é intentan personas particulares, fiadas en sus propias luces, dictar leyes al solio; limitandole una autoridad con que Dios constituyó á los Soberanos sobre los Pueblos, con el fin excelente de asegurar nuestro bien estar, y felicidad comun de todos los ordenes del Estado: de modo, que una clase no dañe, ni se apodere de las haciendas con que las otras deben soportar las cargas del Estado.

50 Es cierto que al tiempo de la conquista se pueden

(o) Ley 7. *tit.* 1. *part.* 2. ibi: »Naturalmente las voluntades de »los omes son departidas: los unos quieren valer mas que los otros. »E por ende fue menester por DERECHA FUERZA, QUE OVIESE UNO QUE »FUESE CABEZA DELLOS, por cuyo seso se acordasen, e se guiasen; »asi como todos los miembros del cuerpo se guian, e se mandan »por la cabeza::: Tiene el Rey lugar de Dios para facer justicia, »e derecho en el Reyno en que es Señor.

La ley 9. del mismo titulo, llegando á enumerar las obligaciones de los Soberanos, dice: »E deben otrosi guardar siempre mas »la procomunal del su Pueblo, que la suya misma, porque el bien, »e la riqueza dellos es COMO SUYO.

imponer semejantes leyes; pero de ay no se sigue, que no se puedan imponer por los Soberanos sucesores, quando la necesidad, ó la conveniencia de la interior opulencia del Estado lo pidan.

51 El Rey conquistador en la Peninsula no era dueño particular de los bienes del País conquistado en el sentido en que lo entienden ahora; porque siempre nuestros Reyes á proporcion de los gastos de la guerra, hechos por los Ricos-hombres, Concejos, y Prelados repartian las tierras, reservando para sí el *quinto*, (p) segun costumbre, y fuero de España. (q) De que se sigue no ser cierto, que como dueños absolutos de los bienes pudiesen imponer precisamente tales leyes; sino como Reyes, que

---

(p) *Leg.* 4. *tit.* 26. *part.* 2. ibi: »Apuestas razones, e ciertas »fallaron los sabios antiguos porque los omes diesen al Rey con de»recho su parte de lo que ganasen en las guerras. E por ende esta»blecieron que le diesen el quinto de lo que alli ganasen. : : E este »derecho del quinto non lo puede aver otro sino el Rey, ca á el per»tenesce tan solamente : : : E magüer lo quisiesen dar á alguno por »heredamiento por siempre, non lo podrian facer; porque es co»sa que tañe al Señorío del Reyno señaladamente.

Tenia tambien el Rey otras adealas por razon de las Tropas, que iban á sueldo de los feudatarios de la Corona, llamados y conocidos en nuestro derecho patrio con el titulo de VASALLOS, que despues se ha estendido á todos los subditos del Rey. Estos Vasallos eran los que tenian *tierras de honor*, ó *merced* sobre el tesoro Real: especie de feudos derivados desde los Godos.

(q) Todo el *tit.* 26. *de la partida segunda* explica el modo de hacer la particion de lo que se ganaba en guerra de tierra, y de mar con la regla general de la *ley* 9. á saber: »Dadas al Rey todas »las cosas que le pertenecen, segun diximos en las leyes antes de »esta, lo al *(demas)* que fincáre, debe ser partido entre los otros. Las leyes 27. *y* 28. traen la regla de hacer entre las Tropas de apié, y de acaballo el repartimiento; y los repartidores, que siendo de tierras conquistadas, se nombraban por los Reyes para evitar agravios, y dar estatutos convenientes, como Legisladores á la mejor poblacion, y gobierno del País conquistado.

debian velar en que el Estado secular no fuese oprimido con las demasiadas adquisiciones sucesivas de parte de los Eclesiásticos, ni se pusiese en tal estrechez de medios, que no pudiese sufrir las cargas reales, personales, y mixtas.

52 El que puede ocurrir con tiempo á impedir este mal politico antes de verificarse, con mayor razon, y justicia lo podrá hacer despues que el transcurso de tantos siglos lo tiene acreditado con las demasiadas adquisiciones de las manos-muertas en España.

53 En el primer caso procede el Legislador con un acto reflexo de prudencia; y en el segundo por una indispensable obligacion de justicia, que le obliga á atajar la total ruína de los hacendados seculares, sobre quienes descansa todo el peso del Estado como basas de él, y á mirar por la procomunal.

54 Esta restriccion de la potestad Real para poner tales leyes prohibitivas á las manos-muertas en el tiempo de la conquista, se toma de algunos Escritores Valencianos, que afirman estableció el Rey Don Jayme el Conquistador las de *amortizacion* alli, y en Mallorca, luego que conquistó aquellos Paises. Pero no dicen que tales leyes no se puedan establecer por los Reyes sucesores; porque en tal caso claudicarian sus fueros ó leyes municipales, á quienes los Reyes posteriores dieron considerables estensiones para estrechar mas á las manos-muertas la facilidad de adquirir, como se dirá en su lugar. *(r)*

55 Pero demos todavia que asi lo afirmasen. De ay solo se seguiria, que estos Escritores ignoraban la historia, y hechos de aquel gran Rey, el qual promulgó las

(r) De quo amplissimè agemus *infrà cap.* 17.

leyes de *amortizacion*, no solo en Valencia y Mallorca conquistas suyas; sino tambien en Cataluña, Rosellon, y Cerdania, Paises que heredó, y eran del patrimonio de sus abuelos.

56 Luego no fue por el derecho de conquista, sino por el de soberanía la imposicion de esta ley, á exemplo de las que San Luis, y otros Reyes establecieron en Francia, como claramente lo afirma Antonio *Olivan*, Fiscal de S. M. en Cataluña en su excelente comentario de *jure fisci*; (s) en el qual despues de referir las prágmaticas expedidas por Don Jayme I. y Don Jayme II. Reyes de Aragon sobre *amortizacion* en los años de 1226. 1288. y 1305. sus datas en Monpellér y Perpiñan, cuyas Ciudades, y territorios situados mas allá de los Pirinéos que pertenecian por aquellos tiempos al Reyno de Aragon, añade con verosimilitud „que de aqui se puede inferir, „que la *amortizacion* en esta Provincia (*la de Cataluña*) „en los Condados de Rosellón y Cerdania, y en los Rey„nos de Valencia y Mallorca fue introducida á imitacion „de las costumbres, y leyes de los Franceses.

57 Don Alonso II. que estableció igualmente en Portugál la ley prohibitiva de enagenar bienes en manos-muertas, sin preceder licencia suya, tampoco conquistó á Portugal, en cuyo Reyno sucedió por herencia, (t) y murió el año de 1223. ni menos el Rey Don Dionisio su

(s) Olivan *de jur. fisci cap.* 7. *n.* 5. ibi: »Quod argumentum »esse potest *amortizationem* in hac Provincia (*Cataluña*) & in »Comitatibus Rosilionis, & Ceritaniæ, & in Regnis Valentiæ, & »Majoricarum INDUCTAM EX MORIBUS, ET LEGIBUS GALLORUM.

(t) Latissimè *infrà cap.* 16. ubi de legibus Lusitanorum ampliori calamo agimus, omnia ex moribus legib. Portugalliæ, historiæque Lusitanicæ depromentes, ut in re tam magni momenti par est.

nieto, en cuyo tiempo se trató de la puntual execucion de esta ley.

58 De que se infiere por exemplos domésticos dentro de España, que para establecer semejantes leyes prohibitivas, es indiferente se hagan por los Conquistadores, ó por los Reyes sucesores; pues en ambos casos son obligatorias, dirigiendose al bien público, y con los temperamentos convenientes.

59 Nuestros Reyes de Castilla y Leon usaron esta misma autoridad, derivada de los Godos á los Reyes de España en comun: (u) con lo qual queda aclarada la debilidad, por no decir voluntariedad, de los que reducen el poder Real al tiempo de la conquista, excluyendo los demas. Para introducir esta opinion nueva, debian producir mayores pruebas, y resolver las contradiciones que resultan de su modo de discurrir.

60 El exemplo de los demas Soberanos de Europa, que han usado sucesivamente de esta misma autoridad, es una demostracion de lo faláz de aquel discurso. Una observancia universal del Orbe debe prevalecer á qualquier opinion particular, y arbitraria. Mas razonable era recurrir con el Señor Chumacero á afirmar que esta regalía es un derecho público de todos los Principes de Europa, derivado de su amplia potestad en todo lo temporal, y en lo que versa el pro comunal.

61 El titulo solo de conquista no podia hacer licita una ley, que ofendiese los derechos del santuario; porque las conquistas temporales no atribuyen facultades al trono contra el derecho divino, é inmunidad verdadera de las Iglesias. Por no herir en la inmunidad estas leyes, y

(u) Dicemus *infrà cap.* 18 & 19.

disponer en materias meramente temporales, las han reconocido como válidas, y justas los Teológos, Jurisconsultos, y Canonistas mas célebres; los Reyes, y los Reynos enteros. Solo algunos Moralistas, y autores puramente pragmáticos parece han querido disputar al Rey de España una autoridad inconcusa en los demas. ¿Es por ventura el trono de nuestros Reyes inferior en regalías, ni en poder á algun otro? Tienen los demás algun privilegio especial, que no concurra en los Reyes de España, para impedir la aniquilacion de los Vasallos seculares con la libre enagenacion de sus raices en manos-muertas? Si la Soberanía toda está unida con el fin principal del bien comun á que se dirige, ¿qué fruto pretenden sacar tales contradictores, haciendo injuria á un tiempo á su Rey, y á su Patria? No páran aqui los absurdos de estas opiniones monarco-macas.

62 Otros combaten á la sordina leyes hechas al tiempo de la conquista, quales son las que Carlos I. de España estableció para las Indias *(x)* en el año de 1535. y man-

---

(x) Leg. 10. *tit.* 12. *lib.* 4. *Recop. Ind.* cuyo tenor á la letra dice asi:

Que las tierras se repartan á descubridores y pobladores, y no las puedan vender á Eclesiásticos.

» Repartanse las tierras sin exceso entre los descubridores, y » pobladores antiguos, y sus descendientes, que avan de permane- » cer en la tierra; y sean preferidos los mas calificados; Y NO LAS » PUEDAN VENDER A IGLESIA, NI MONASTERIO, NI A OTRA PERSONA ECLESI- » ASTICA, PENA DE QUE LAS AYAN PERDIDO, Y PIERDAN, Y PUEDAN REPAR- » TIRSE Á OTROS.

Lo mismo ordenó Phelipe II. al Virrey de la nueva España D. Martin *Henriquez* en Cedula de 24. de Octubre de 1570. con motivo de escusarse las Ordenes Religiosas á la paga de diezmos, ibi:

» Y en el entretanto dareis orden, y proveereis como ninguno, » ni alguno de los dichos Monasterios de Frayles, ni de Monjas, no » adquiera, ni compre, ni pueda adquirir en manera alguna, ni

daron observar otros señores Reyes sus sucesores; prohibiendo este tránsito de tierras en manos-muertas, dotando liberalmente á las Iglesias, é impidiendo pasasen Monges capaces de suceder, heredar, y poseer á aquellos dominios con este fin.

» comprar mas bienes, renta, e haciendas, ni grangerías de aque-
» llas que tuvieren al tiempo que esta recibieredes: que si necesario
» es, POR LA PRESENTE LO PROHIBIMOS, E DEFENDEMOS.

Phelipe IV. en 20. de Mayo de 1631. á instancia del Reverendo Obispo de *Quito*, dirigió á su Real Audiencia igual mandato, *ibi*:

» Hareis guardar y que se guarde, cumpla, y execute lo dis-
» puesto por la Cedulas Reales, que prohiben á las Religiones el ad-
» quirir semejantes rentas, y haciendas, sin consentir que contra
» ello se vaya ni pase, ni consienta ir, ni pasar en manera alguna:
» que asi es mi voluntad.

Estas dos Cedulas se omitieron sin duda por olvido en la *Recopilacion de Indias*, que se publicó en el Reynado siguiente de Carlos II. á menos que se mirasen como providencias particulares, y suficiente la ley Carolina de 1535.

En el año de 1705. y Reynado del Señor Phelipe V. *(aunque embarazado con guerras civiles)* se pidió por el Fiscal del Consejo de Indias la puntual observancia de esta ley; y eso mismo se volvió á tratar en tiempo del Señor Fernando VI. á vista de la multiplicidad de adquisiciones que hacian en aquellos domonios ultramarinos.

El Señor Don Juan de *Solorzano Pereyra*, uno de los mayores Letrados de su siglo, y acaso á ningun otro inferior en el amor á la Patria, y al Rey, procuró en el *cap.* 21. *lib.* 4. *de jur. Indiarum* demostrar la justicia, y validacion de esta ley con fundamentos irrefragables.

Aqui si que entra de lleno el derecho de *conquista* sobre los demas titulos regios; porque todas las tierras para su repartimiento están en absoluto, y libre arbitrio del Rey en las Indias; y asi por el concepto de dueño particular, como por el de Soberano, les puso la condicion, y afeccion de que no pasasen á manos-muertas; siendo injustas, é inválidas las adquisiciones hechas en contravencion de esta ley fundamental de aquellos dominios.

Los Reyes dotaron las Iglesias con los diezmos, y las Misiones con su Erario: proveyendo al servicio de las Iglesias completamente.

» Esta prohibicion *(dice en terminos iguales el Señor Chumacero)*
» limitada á un caso que tantas veces se dispensa, tiene por causa

63 Esta contradicion de discurrir de parte de los impugnadores de la suprema autoridad de los Reyes en un asunto temporal, qual es este, basta para demostrar la ninguna solidéz de sus discursos: guiados mas por preocupacion, y espiritu de partido, que por amor á la verdad, ni á la felicidad de la Republica.

64 Insensiblemente nos conduce el discurso á exâminar mas por menor el uso de la autoridad Real en quanto á imponer tales leyes prohibitivas de adquirir bienes á las manos-muertas.

65 No dudamos que las Ciudades, y Magistrados particulares *non habentes jura Imperii*, no pueden establecer las leyes de *amortizacion*, ni las prohibitivas á las manos-muertas de adquirir.

66 De tales Estatutos hablan los Capitulos Canonicos: *Quæ in Ecclesiarum* 7. y *Ecclesia S. Mariæ* 10. *de Constit.* la decretal de Alexandro IV. y otros semejantes, como lo advirtió el doctisimo Presidente el Señor Don Francisco *Ramos del Manzano* cuyas decisiones mal entendi-

---

» y motivo expresado en las Ordenanzas *(tambien lo está en la ley* » *de Indias)* el bien público, la conservacion del Estado secular, » la defensa del Reyno, y mantenimiento de los Reyes: obligaciones » todas de derecho natural, y superiores al positivo, tan notorias » como justas.

Trata muy bien Hugo Grocio, *lib.* 2. *cap.* 3. §. 19. *num. fin.* del efecto de un semejante dominio condicionado: » Hoc igitur mo- » do, cum DISTRIBUTA DOMINIA PENDENT Á DOMINIO GENERALI; siquid » domino particulari cadere capit, non fit occupantis; sed ad univer- » sitatem, aut ad dominum superiorem reddit. Cui juri jus simile » etiam per legem civilem extrà hanc causam, ut jam notare capi- » mus, introduci potuit.

Por esta razon la Corona en Indias recibe un gran daño de que los particulares vendan á manos-muertas los bienes raices, que debiendo quedar en los *descendientes*, á falta de estos se *devolverian* á ella, consolidandose con el dominio general.

das aplican á los Principes Soberanos los Moralistas modernos por falta de lectura en los originales; como mas claramente se irá insinuando en el progreso de este discurso quando se hable de las leyes de *amortizacion de Francia*, *(y) Venecia*, y otras partes.

67 Tambien se supone, que estos por un zelo mal entendido disputan á los Reyes apartados de la verdad, contra el sano sentido, y observancia de la Iglesia, una autoridad que les es indispensable; quando la ley se ciñe á disponer respecto á los bienes de los Vasallos seculares, á beneficio comun del Reyno; y con el justo fin de conservarles en las familias contribuyentes, en que consiste la fuerza del Estado; y evitar la ruina del Reyno, á cuya conservacion debe ceder hasta el derecho natural. *(z)*

68 Censuran buenos Escritores como error legal y reprehensible por falta de inteligencia y lectura de las fuentes del derecho canónico la opinion promovida contra la autoridad Real, atribuyendole defecto de potestad para establecer tales leyes: pues como dice el Señor Ramos: *(a) Non tam ex canonum justo intelectu, & theologiæ*

(*y*) D. Ram. *ad leg. Jul. & Pap. lib.* 3. *cap.* 45. *n.* 16. *& dicemus infrà prox. cap.* 3. ex Renato Chopino.

(*z*) D. Joan Bapt. Valenzuela, *Consil.* 99. *num.* 15. ibi: »Salus »publica suprema lex esto: Nam conservatio Reipublicæ legem con»tinet necesitatis, quæ expressé præcipit, & ordinat, quod non »servetur, nec impleatur altera, sed illa exequatur; ET NON HABEA»TUR ALICUJUS RESPECTUS, aut consideratio in eo OMNI QUOD VISUM »FUERIT CONVENIENS CONSERVATIONI, AUT SUSTENTATIONI REIPUBLICÆ; & »ita necesitas tamquam lex præcisa, & superior, quæ alias abrogat, »& anullat, justé cuilibet aufert, quæ ei opus sunt, & oportuna »apparuerint ad finem conservationis consequendum: quam doc»trinam comprobat *D. Thom. de Regimin. Princip. cap.* 11.

(*a*) D. Ramos *ubi proximè n.* 16. *&* 17. hace una buena distincion. O las leyes Reales disponen de las personas Eclesiasticas, y bienes que poseen en calidad de Eclesiasticos: entonces no tendria

censurâ quam ex nævíorum Martæ, Dianæ, Delbenæ, *& similium factioso grege transcribunt Episcopus* Fermosinus : : *& Augustinus* Barbosa.

69 Con razon les llama el Señor Ramos *rebaño tumultuoso*; pues que con declamaciones, é interpretaciones voluntarias han intentado en el siglo pasado tales Escritores controvertir una regalía tan asentada á las supremas Potestades seculares; confundiendo sus leyes con los estatutos de particulares.

70 Distingue aquel gran Jurisconsulto *(b)* entre las leyes que absolutamente como las de Phocas, Manuel Comeno, y Enrique Emperadores, y otras de que tratan Inocencio III. y el Concilio Constanciense, impedian toda adquisicion á las Iglesias en ódio de ellas: porque asi como estas no pueden obrar efecto; al contrario son válidas aquellas leyes que proceden con *ciertos temperamentos* á promover el bien público, y á la indemnidad de la Republica en caso de enagenacion de bienes en las Iglesias; porque á favor de tales leyes moderadas está la autoridad de los Reyes, y Reynos Católicos; la observancia de todos los siglos; y el juicio de grandes Teólogos y Jurisperitos. De modo que sin temeridad, como afirma el mismo Señor *Ramos*, ni pueden ni deben condenarse tales leyes: de cuya validacion jamás duda aquel Ministro, ni otro Letrado, que mire con imparcialidad la

efecto la ley. »Cæterum extra eos fines obligari Ecclesiasticos lege » politicâ, pro bono publico latâ, ET DE RE TEMPORALI *(quales son* » *los bienes raices poseidos por los Legos)* Clericis, laicisque com- » muni; etiamsi lex Clericos simul cum laicis exprimat, NEC DUBI- » TANDUM EST, NEC PRODUCENDUM AD EAS LEGES *(prohibitivas contra* » *las manos-muertas)* ET EXTRA SUOS CANCELOS AXIOMA ILLUD ex dict. » cap. Ecclesia S. Mariæ, quin potius ita interpretandum.

(b) Id. D. Ramos *dict. cap.* 45. *num.* 7.

fuerza de la ley civil en punto á fixar los modos de adquirir, ó impedir la adquisicion, con tal que no ofenda al derecho natural directamente. *(c)*

71 Recurren algunos de los Jurisconsultos Españoles que tratan de esta materia especialmente los Valencianos, para demostrar el exercicio y posesion de la autoridad Real en todo el Orbe Católico, al exemplo de iguales leyes en *Valencia*, *Portugal*, *Milan*, *Flandes*, *Francia*, *Alemania*, y otras partes que disponen sobre limitar las adquisiciones de manos-muertas.

72 El Señor Presidente Ramos del *Manzano* reputó como trabajo ageno de su obra dilatarse en referirlas, ni los fundamentos con que se apoyan, ni los que intentaron contradecirlas.

73 En tiempo del S.or Ramos muchos de estos Países estaban baxo de la dominacion de los Reyes de España, y eran menos ignoradas sus leyes: lo que no sucede ahora.

74 Y como de su referencia ha de resultar mucha claridad á esta materia, no juzgo importuno con alguna distincion, y la posible brevedad dár noticia de ellas; porque el conocimiento de lo establecido en otros Países podrá servir de guia á la ley que se necesita en España: no faltando tampoco en las leyes generales y particulares de la Monarquia pruebas no obscuras del uso de esta autoridad en nuestros antiguos Reyes; debiendo atribuirse en parte el abuso de estas ilimitadas adquisiciones al poco estudio que hay en el Reyno del derecho patrio.

(c) » Lex civilis, quamquam nihil potest præcipere, quod jus » naturæ prohibet, aut prohibere quod præcipit, potest tamen li- » bertatem naturálem CIRCUNSCRIBERE, ET VETARE QUOD NATURALITER » LICEBAT, atque etiam IPSUM DOMINIUM naturaliter ACQUIRENDUM VI » SUA ANTEVERTERE. *Groc.* de jur. B. & P. *lib.* 2. *cap.* 2. §. 5.

75 Si se reflexionase con el respeto que debe el *eminente* derecho de la soberania en los principios del derecho público *(d)* estaria por demás detenerse en la individual noticia de los irrefragables testimonios del uso de esta Regalía, en los quales se procederá por orden.

CAPITULO TERCERO.

Leyes de Francia.

1 Debe hacerse justicia á esta Nacion, y á los famosos Escritores, que han florecido en ella, de que su doctrina ha ilustrado á los demás Países: no pudiendo negar el nuestro, que hasta las Universidades literarias se establecieron sobre el modelo de la de París, como lo confiesa ingenuamente el gran Cardenal Ximenez *Cisneros* en la fundacion de la de Alcalá *(a)* y nuestros primeros es-

(*d*) *Seneca* de benefic. *lib.* 7. *cap.* 4. distingue muy bien la *potestad* Real de la *propiedad* de los particulares sobre los bienes de dominio privado. » Ad Reges POTESTAS omninó pertinet, ad singulos » PROPRIETAS. En el *cap.* 5. *del mismo libro* 7. » Omnia Rex IMPERIO » possidet, singuli DOMINIO. *Plin.* in panegir. » Tandem IMPERIUM » Principis, quam PATRIMONIUM majus est.

(*a*) Ut videre est in *Constitutionibus* ab eodem Cardinali *Cisneros* de anno 1510. editis. De aqui se debe inferir quan poca razon tienen los que declaman contra la instruccion que nos viene de los libros estrangeros; ignorando sin duda el aprecio que en todos tiempos hicieron de ellos nuestros mayores. La razon, y el cultivo de ella no tienen patria, y falta al verdadero amor de la suya el que desecha los conocimientos estrangeros que la puedan ser útiles. Asi espero demostrarlo en este punto, de que se va tratando: pues quanto han adelantado en él otras Naciones da una grande luz para enterarse de lo que conviene á la nuestra.

critores antes de florecer en España los estudios públicos, se instruían alli en las ciencias.

2 Qualquiera que lea al Sr. Presidente *Covarrubias*, y al Obispo *Marca*, conocerá la hermandad de las leyes de ambas Monarquias, y de sus regalías; porque siendo unos Reynos hereditarios Monarquicos paternos, de una misma Religion, y vecinos, no pueden dexar de tener unos mismos principios en lo esencial de la constitucion para sostener el Estado.

3 Libre fue en Francia adquirir bienes raíces á las manos-muertas por algunos siglos, especialmente en la tercera, y principios de la quarta época, que van indicadas en el capitulo proemial; pero habian de sacar confirmacion Real, y si no se exceptuaban en ella, pasaban en las Iglesias los tales bienes raíces con la obligacion y carga de tributos; á excepcion del *manso* de que hablan los Capitulares de Carlos Magno, y sus succesores. *(b)*

(*b*) *Francisco de Roye* instit. jur. can. *lib.* 2. *tit.* 1. *pag. mihi* 167. hablando de las leyes Imperiales que coartan las adquisiciones de manos-muertas, indica el origen de iguales precauciones en Francia en tiempo de *Chilperico*: » De iis jam conquæritur etiam Chil» pericus Rex Galliæ apud Gregorium Turonen. *lib.* 6. *hist. cap.* 46. » Et in eâ statim habitum est illud temperamentum, ut res immo» biles puta ædes aut agri Ecclesiæ donari aut relinqui non possent » absque præcepto Regio, quod illud permittat.

Cita luego para probar esto la práctica siguiente: » Florus Vi» cecomes Andegavensis sub Sancto Mauro agens hoc petiit, & ob» tinuit, ut bona suo Monasterio Glannafoliensi hodiè *Sancti Mau» ri ad Ligerim* donare posset, ut est in vita S. Mauri *cap.* 53. In» numera sunt alia hujusmodi earum immunitatum exempla, in » quarum formulis, & veteribus Chartis fundatores, aut Prælati » curant diligenter leges illas à Principibus adhiberi, ut Ecclesiæ, » & Monasteria undequaque accipere, & adquirere possent donati» delium; nec eo nomine præcepta Regia obtinere tenerentur, aut » aliquid solvere fisco. Ac ferè semper Christianissimi Reges utrum» que illud iis emendicantibus primi concedebant; easque donatio» nes, & adquisitiones *Regiâ authoritate* firmabant.

Esta práctica era en todo conforme á la que igualmente se observó en España por muchos siglos.

4 Empezaron los Señores Baronales, y algunos Pueblos por estatutos particulares suyos á prescribir á las manos-muertas reglas sobre esta facultad de adquirir, intentando atribuirse el derecho de permitirles, ó rehusarles las adquisiciones: como lo califica una concesion de Hugo Vizconde de *Chasteaudun*, S.or de *Mont-doubleau*, hecha á la Abadia de *Tiron* en la Perche, Orden de San Benito *(c)* en el año de 1159. para poseer bienes raíces, que es una especie de amortizacion: en la qual confiesa que la amortizacion pretendida por los Señores Baronales era NUEVA en Francia *ex modernorum usu*: lo qual hace ver que empezó en el siglo XII. cotejada la data de este instrumento.

5 Habia abusos de parte de estos Señores Baronales, y de los Pueblos, confundiendo la *indemnidad* en que tenian interés; pero nunca podia competirles el derecho de establecer semejante ley de amortizacion, que es de las regalias mayores del Principe Soberano, y por lo mismo

(c) Extat hoc diploma apud Renat. Chopin. *de legib. Andegav. lib.* 1. *cap.* 37. ibi: » Cum ex modernorum usu, qui non permitunt » Ecclesiæ ei largita, sine *admortizatione* tenere.

Juan Rousel *hist. Pontific. jurisd. lib.* 6. §. 21. indica el origen verdadero de la *amortizacion*, segun en cada Pais se observó la abundancia de bienes y el abuso, en especial en las herencias de viudas, huerfanos, y otras personas miserables: » Itaque cum nimis » abundaret (Ecclesia) ac ut nemo nesciat, abuterentur Clerici, PLE- » RISQUE IN REGIONIBUS COHIBITA EST ECCLESIIS adquirendi facultas, qua- » si adinstar Mosis qui tubæ sonitu denunciavit: NI AMPLIUS CONFER- » RETUR AD STRUCTURAM TABERNACULI. De que se reconoce, que la *amortizacion* tiene su fundamento en el derecho divino, y en el precepto de la caridad, que no permite se despoje uno de lo que necesita indispensablemente para su familia; dandolo á quien esté rico y abundante.

privativa de su Real autoridad: en que van conformes los *DD. Franceses*: *(d)* reprobando la intrusion de los Pueblos y Señores Baronales de Francia, que intentaron arrogarse el derecho de la amortizacion; y vejar á las Iglesias con este pretexto, imponiendoles tallas, y otras contribuciones.

6 De este abuso trata el cap. *Rescripto*, §. *sanè intelleximus de imm. Eccl. in* 6. reprobando que los particulares y Pueblos usasen de tal facultad, y asi los Reyes de Francia les prohibieron entrometerse en la *amortizacion*, como regalia suya; quedando á los Señores Baronales el derecho de *indemnidad* que les debian resarcir las manos-muertas, obtenido que fuese del Rey el privilegio de amortizacion. *(e)*

7 De suerte, que la *licencia* de poseer solo la puede conceder el Rey, y no los Señores Baronales, y estos pactan por la *indemnidad* de los emolumentos que perdian pasando los bienes que estaban baxo de su directo dominio y reconocimiento á los esentos.

8 Supuesta esta diferencia, nada podian exigir por

(*d*) Papon. *Jur. Francici lib.* 1. *tit.* 14. §. 4. Renat. Chopin. *de doman. Reg. Franciæ lib.* 1. *tit.* 13. *n.* 8.

(*e*) Idem Roye *dict. tit.* 1. *in fin.* ibi: » Cumque prædio in Ec» clesiam translato, FEUDI DOMINUS amitteret quædam jura, quasdam » præstationes, aut functiones huic prædio anexas, A QUIBUS IMMU» NIS EST ECCLESIA *(como son las personales y concegiles)* INVALUIT » eam aliquid ei præstare, ut ille fiat INDEMNIS. Esta descripcion del derecho de *indemnidad* le contradistingue tan claramente del de *amortizacion*, que á la verdad es dificultoso confundirle; poniendose en la diferencia de personalidad, con que el Soberano habilita para poseer, y el dueño directo precave el perjuicio de admitir un poseedor privilegiado en los bienes que dependen de él. Uno y otro está fundado en equidad: no asi que el dueño directo quisiese arrogarse la regalía de amortizar, ni exigir cantidad alguna por esta razon.

razon de amortizacion, ni de tributos Regios á las manos-muertas; porque á ellos no les tocaba conceder lo uno, ni cobrar lo otro. Con razon pues se quexaban de ellos las Iglesias, y los Reyes les prohibieron este abuso: infiriendose de aqui claramente la equivocacion con que algunos interpretes aplicaban esta *Decretal* de Alexandro IV. á la potestad Real, violentando el contexto de sus palabras, y los hechos que produce el progreso de la Jurisprudencia Francesa, segun el qual se prohibia á los Pueblos y Señores Baronales el uso de la amortizacion, y permaneció constante su primitiva dispensacion en la autoridad Real desde San Luis hasta ahora.

9 La diferencia de la licencia de amortizacion entablada en Francia desde el siglo XIII. consiste en que la anterior era graciosa, y la succesiva se concede mediante el derecho de *morticinio*, con que se contribuye al Erario. En los primeros tiempos habia mas connivencia, porque el abuso de las ilimitadas adquisiciones no era tan gravoso al público, ni al Erario. Esta es la causa de haber reducido á una ley general lo que antes exercia la autoridad Real en los casos particulares ocurrentes; y por atajar, que los Señores del directo dominio en perjuicio de las rentas del Soberano abusasen, concediendo sin asenso Real las amortizaciones. La jurisdicion se perdia tambien con tales enagenaciones, y todo eso hizo que el Ministerio Francés mirase desde aquel tiempo con atencion la materia por su importancia.

10 Un escritor moderno define la amortizacion, y aclara la nocion que de este derecho dan otros Autores Franceses, diciendo: ,,que la amortizacion es un derecho ,,de la Soberanía, que da facultad á la mano-muerta ,,eclesiástica de poder poseer para subsistencia de los

„ Eclesiásticos en el orden de su institucion evangelica á „ título de usufructo, y nunca á título de propiedad. Difundese este escritor en el analisis de su difinicion corrigiendo la de *Ferrieres* en su *Diccionario de práctica*, y la que trae el intitulado *Coleccion de Jurisprudencia.*

11 Creen algunos que Felipe Augusto II. del nombre, quien fue coronado en primero de Noviembre de 1179. y murió en 14. de Julio de 1223. fuese el que estableció la ley general en Francia, prohibiendo la traslacion de bienes raices por qualquier título en manos-muertas, sin preceder licencia Real.

12 Otros se persuaden á que Felipe III. llamado el *animoso*, hijo de San Luis, el qual empezó á reynar en 25. de Agosto de 1270. fuese el primero que estableció esta ley general de amortizacion en Francia. De esta opinion es Antonio Olivan *(f)* siguiendo á Pedro *Grogorio*, Guillermo *Benedicto*, y á *Egidio* Magister, que atribuyen al Rey Felipe esta pragmatica, sin determinar qual es.

13 Felipe el *animoso* no pudo ser el primero que promulgase esta ley, pues consta que San Luis su Padre despachó Cedulas Reales, ó licencias para amortizar bienes á favor de Comunidades Eclesiásticas, de las quales trae dos Renato Chopin *(g)* expedidas por aquel Santo Rey

---

(f) Olivan de *Jur. Fisci dictat. cap.* 7. *n.* 6.

(g) Chopin. *de doman. Reg. Franc. lib.* 1. *tit.* 13. *n.* 7. Roye *Inst. Jur. Can. dict. lib.* 2. *tit.* 22. *pag. mihi* 329. coincide tambien en que el origen de la amortizacion viene del tiempo de S. Luis, pues hablando de los contratos, y reglas tocantes á ellas, dice en la quarta lo siguiente: » Quarta (regula) est ut res soli non emat, aliterve » acquirat (*Ecclesia*) quam EX PRÆCEPTO, VEL CONCESSIONE Regis, & » tributum illud ei, & feudalibus Dominis solverit, quod dicitur » hodie *amortizamentum* ::: Quidam volunt constitutionem de eo » editam fuisse in Gallia, quo tempore S. Ludovicus in bello sa-

en los años de 1261. y 1269. á favor del Convento de Trinitarios de París, conocidos con el dictado de *Maturins*.

14 De que resulta claramente que la ley prohibitiva de adquirir las manos-muertas sin licencia Real se hallaba establecida y constantemente usada anteriormente, esto es, en el Reynado de San Luis IX. de Francia, Padre de Felipe el *animoso*.

15 Felipe III. con efecto rènovó la misma ley general en el año de 1291. por la qual dispuso que todos los Eclesiasticos poseedores de bienes raíces, ó sean manos-muertas, fuesen obligados, ó á impetrar y pagar por la licencia de retenerlos la quota que se ajustase; y no obteniendola se compeliese á tales manos-muertas á poner dentro del *año y dia* los bienes en manos libres vivientes y morientes; y aun á conservarlas en estas manos durante el término del año. De suerte que por ninguna via se verifica en Francia, sin preceder licencia Real, que la tenencia de los bienes exista, ni aun por momento en manos-muertas, á quienes las leyes de Francia miran como incapaces de poseer desde entonces. Otros quieren que desde *Chilperico* necesitasen este permiso Real, cuya execucion hasta S. Luis parece no tuvo una regla tan determinada; viniendo á buscar la confirmacion Real las manos

» ero captus est, & de eâ conquæstum fuisse Alexandrum IV. Quid-
» quid sit non aliâ ratione in hoc titulo juris illius mentio fit, quam
» quod Summus ille Pontifex *in cap.* 4. & Bonifac. VIII. *in cap.* 3.
» *de imm. Eccl. in* 6. de eò agant, & illud tollere velint; sed Cle-
» mens V. illud restituere videtur *eod. tit. in Clement.* Esta declaracion de *Clemente V.* debian tener presente los impugnadores de la autoridad Real, que intentan aplicar las Decretales de Alexandro IV. y Bonifacio VIII. al derecho de amortizacion: pues en ella hizo una declaracion solemne el Papa Clemente á favor de la Soberanía, de que vendrá aun ocasion de tratar. Vease infra *cap.* 6. Faber in leg. *quotiens Cod. de reiv.* atribuye al tiempo de S. Luis esta ley.

muertas, que querian asegurar el dominio de los bienes que adquirian, ya fuese por título oneroso, ó lucrativo.

16 Padeció alguna dificultad la execucion exacta de esta ley, en quanto á los bienes adquiridos antes de aquella época: por lo qual Felipe IV. llamado el *hermoso*, hijo y sucesor de Felipe III. y nieto de San Luis, promulgó otra nueva ley en la Navidad del mismo año de 1291. por la qual mandó, que compareciesen las manos-muertas eclesiásticas á componerse sobre las nuevas adquisiciones, de que no habian pagado el *derecho de amortizacion* en caso de no dimitir los bienes; y que lo mismo hiciesen los pecheros por la posesion de los *Feudos-francos*, ó *nobles*, (*h*) que hubiesen adquirido nuevamente.

17 Carlos IV. llamado tambien el *hermoso* expidió *ordenes circulares* á los Corregidores de su Reyno para que embargasen, y ocupasen los bienes adquiridos contra las leyes prohibitivas anteriores por manos-muertas.

18 Carlos V. en Noviembre de 1370. repitió iguales *Cedulas* circulares, y eso mismo mandaron sucesivamente para impedir la interrupcion de la ley de *amortizacion*

Carlos VI. en 1388.	Francisco I. en 1520.
Luis XI. en 1470.	Henrique II. en 1547.

(*h*) Esta prevencion hace ver la advertencia con que en Francia se conservaron las antiguas costumbres para no permitir la confusion de los bienes, ó *feudos nobles* obligados al servicio militar, y dependientes de la Corona, ni que cayesen en pecheros, á no adquirir estos *letras* de habilitacion del Soberano.

Nuestros *Mayorazgos* perjudican al Erario en el vinculo de inalienabilidad: de manera, que no es solo el público quien experimenta de su ilimitada fundacion los perjuicios: de los quales se trata con alguna individual extension en el *cap. final* de este tratado. El Duque de *Módena* lo remedió en su Edicto de 12. de Setiembre de 1763. al tiempo de poner limites á las adquisiciones de manos-muertas eclesiásticas; y lo mismo ha hecho el Rey de *Cerdeña*.

19 En todos estos *Edictos*, y *Ordenanzas* se deputaron Jueces pesquisidores, para verificar las contravenciones; y ese es el estado actual con que se gobierna todo el Reyno de Francia, sin que ninguna mano-muerta sea capaz de poseer faltandole la licencia del Rey en lo que adquiera, (*i*) por qualquier título oneroso ó lucrativo; por ser principio inconcuso en Francia, que el Rey es el eminente Señor de todo su *suelo*, y éste responsable á los tributos en qualquier mano, que pasen los fundos.

20 No suele ser uniforme la *quota* que por el derecho de *amortizacion* percibe la Real Hacienda en las varias Provincias de aquel Reyno.

21 Juan *Galo* escribia en 1386. que por la licencia de poseer pagaban las manos-muertas en su tiempo *mitad de los frutos* de los bienes raices amortizados.

22 Guillermo *Benedicto* (*j*) trata tambien de la *quo-*

(*i*) Ultrà superius relatos tenet *Ranchin.* in addition. *ad quæst.* 361. Guidonis Papæ ex *Masuer.* in tit. *de locat.* §. *Item si res data fuerit*, & *DD.* in leg. *fin. Ut in poss. legator* Luis *Hericurt*, Abogado en el Parlamento de París publicó en 1748. su excelente Tratado *de las leyes Eclesiásticas de Francia, puestas en su orden natural*, y en la *part.* 4. *cap.* 3. trata de los derechos de *amortizacion*, é *indemnidad*; y en el §. 16. explica el efecto de las letras de amortizar: que se reduce á habilitar para aquel acto de adquisicion á la mano-muerta, que las obtiene: de tal modo, que si vendiese á otra mano-muerta, esta necesitaria nuevas letras de *amortizacion*.

Los Hospitales, enfermerías, y el sitio destinado para fundar Iglesias, ó Clausuras, aunque deben obtener letras de *amortizacion*, se conceden gratuitamente, como lo testifica el mismo *Hericurt* §. 26. & 28. con estension á los bienes de dotacion de los Hospitales, y enfermerías de los pobres, conforme á *Ordenanzas* de 29. de Octubre de 1344. y declaracion de 9. de Marzo de 1700.

A estas disposiciones vá conforme el *articulo VIII.* de la nueva Ordenanza publicada sobre *amortizacion* en 25. de Octubre de 1764. por el Señor Infante Duque de *Parma*.

(*j*) Guil. Bened. *in cap. Raynucius* verb. *uxorem nomine Adelaydam*, decl. 5. n. 5.

ta, y dice, que no habiendo composicion pagan las manos-muertas en Francia de 40. en 40. años por razon de la tenencia de los bienes raices, un derecho, que él llama *finanza*; y que hay regla en la Cámara ó Tribunal de cuentas de París para liquidarle.

23 Juan *Papon* añade, que este derecho de *amortizacion* se paga tambien por razon de las adquisiciones á título lucrativo, quales son *donaciones*, *legados*, *y herencias* de bienes raices, que tampoco pueden pasar á manos-muertas sin previa licencia del Rey con letras de *amortizacion.*

24 Renato *Chopin* (*k*) refiere la diversidad de esta *quota* segun los distintos parages: que en unos se paga á la Real hacienda por *indemnidad* la *tercia, quarta, quinta*, y aun *sexta* parte del precio de la hacienda que se amortiza. En otras los frutos, ó producto de tres años se computa por equivalente de la *amortizacion.*

25 Gaspar *Clock* (*l*) afirma, que en Francia en lugar de la quinta parte del valor se aplica el *tercio* del precio de los bienes amortizados á la Real Hacienda para obtener las letras, ó capacidad de poseer.

26 Luis *Hericourt*, remitiendose á la declaracion de Luis XV. Rey Cristianisimo de 2 de Noviembre de 1724. (*m*) se hace cargo de que este derecho no se ha cobrado

---

(*k*) *Chop.* de doman. *dict. tit.* 13. *n.* 9.

(*l*) *Gaspar Clock* de contribut. *cap.* 12. *n.* 89. *versic. Quint. & in Gallia.*

(*m*) Hericourt *dict. cap.* 3. §. 13. Segun el contexto de dicha Ordenanza todos los bienes que existan baxo de *directo dominio* de particular, pagarán el *quinto* del valor siendo feudales, ó nobles, y el *sexto* siendo pecheros.

Si los bienes fuesen *censuarios* á la Real Hacienda, esto es del Patrimonio Real, pagarán el derecho de indemnidad, ó veintena, segun el estilo del parage.

siempre baxo de un mismo pie: lo qual fue á arreglar dicha Ordenanza para toda la Francia; habiendo una particular de 9. de Marzo de 1700. por lo tocante al Condado de Borgoña, y á la Flandes Francesa.

27 Pasan libremente sin pagar la *amortizacion* los terrenos destinados á fundar, ensanchar, ó dotar el Templo de qualquier Parroquia, conforme á la declaracion de Felipe el hermoso de Marzo de 1303. *(n)*

28 Tambiem se eximió del rigor de la mano-muerta lo dexado al Clero de la Parroquia, y á los Hospitales, sin que necesiten pagar nada por razon de *amortizacion*: generalmente se libertó del mismo derecho lo que se dexase á otros Templos hasta en cantidad de 20 libras; cuyas declaraciones hizo Felipe VI. por su ley de 1344.

29 El Clero de Francia hizo en diferentes tiempos con la Real Hacienda varias composiciones *(o)* sobre los atrasos de *amortizacion* al tiempo de juntarse para deliberar, y otorgar el *don gratuito* con que de ordinario sirven á S. M. Christianisima. Equivale este don gratuito á las grcias de *subsidio*, y *escusado*, aunque en aquel Reyno no interviene Breve, ni otra formalidad, que la avenencia entre el Rey, y el Clero: hecho este cargo de

---

Este derecho de *amortizacion* no relevará á las manos-muertas, que les adquieran por titulo oneroso, ó lucrativo, de la *indemnidad* que se debe á los señores directos.

En Borgoña se pagarán por los bienes nobles las anatas, ó renta de cinco años, y por los pecheros las de tres.

En Flandes, Henao, y Artois tres anatas por toda clase de bienes sin distincion; y los Hospitales, ó otros lugares destinados á curar, ó mantener los pobres pagarán la *mitad* de este derecho por via de gracia particular.

(*n*) Aufrer. *in tit. de privil. Reg. ap. Chopin. ubi. sup. prox.*

(*o*) Hericourt *dict. cap.* 3. §. 10. trata de estas *amortizaciones*, que él llama *generales*, y en el §. 11. de las restricciones con que deben interpretarse.

que el Estado secular solo no puede contribuir con lo que se necesita para el bien público. *(p)*

30 Es prevencion general, que además de la *amortizacion*, si los bienes son *feudales*, *enfiteuticos*, ó *tributarios* á algun particular, se le debe indemnizar ademas por la mano-muerta al Señor directo por la equivalencia de los *laudemios*, ó *veintenas*, segun aqui las conocemos, *(q)* pues la *amortizacion* solo es respectiva á indemnizar á la Real Hacienda de su haber.

31 Todos los bienes que pasan amortizados á las Iglesias, quedan ademas de eso obligados á las mismas cargas y tributos que los de seculares, segun una declaracion expresa de Luis XIV. de 19 de Julio de 1701. *(r)*

(*p*) Esta práctica es conforme á lo literal del cap. *Non minus de imm. Eccl.* ibi: *Si tantam necesitatem aspexerint*: cuya atencion pertenece al Clero. En Cataluña se ha mantenido vestigio de esta práctica, la qual es bastante conforme á la antigua disciplina, y la que tambien se observa en *Polonia*, y en otros Paises Catholicos. Asunto es este, que se ventiló en España en el siglo pasado, y de que ahora me abstengo, por no ser precisamente necesaria mayor digresion para la inteligencia de la materia que tratamos.

(*q*) *Luis Hericourt* ubi: *supr.* §. 10. *& seqq.* y en *el* 43. trata de la *quota* de este derecho de *indemnizacion* en que hay variedad, pero no en la obligacion de las manos-muertas á pagarla, segun lo que yá está arreglado por *autos acordados* de los Parlamentos en los casos dudosos.

(*r*) Idem §. 35. Vease *Rousel* lib. 1. cap. 4. donde prueba con *Santo Thomás*, *San Chrysostomo*, *Orígines*, *S. Basilio*, *San Gregorio*, *y San Ambrosio*, que los bienes raices deben el tributo en qualquier mano en que se hallen; y que si el Clero quiere eximirse de tributos, les renuncie, no siendo los de *dotacion*.

» Unde nemini mirum esse debet, si ad contributionem onerum vocati sunt Clerici, quippé quæ jure humano debeant, siquidem eodem jure possessionibus terrenis incumbentes. Ac istius juris moderator est Princeps temporalis, QUI IDEO POTESTATEM HABET REMITTENDI ONERA TEMPORALIA. Et remitti Ecclesiasticis plurimum placuit, videlicet pro agris Ecclesiæ, non pro avitis, & peculiaribus, ut nos Galli tenemus.

y retienen los Tribunales Reales en ellos la jurisdicion con mucha uniformidad á lo que se practíca en Valencia, y aun en Cataluña, Mallorca, y Rosellón; como lo testifica nuestro Pedro Belluga. (s)

32 En quanto á las sucesiones *ex-testamento*, ó *ab-intestato* de los que entran y profesan en Religion por leyes, y fueros municipales de Francia, que llaman *costumbres*, están excluidos los Regulares de ambos sexos igualmente que los Monasterios y Conventos en comun, por representacion de los que han profesado en ellos: estimando las leyes que por aquel acto el que profesa renuncia al derecho de sucesion tacitamente, del modo mismo que si expresamente hubiese hecho su especial renuncia á favor de la familia: á cuyos inmediatos parientes se defieren los bienes ó herencia del que profesa, como si muriese naturalmente abintestato.

33 Un Jurisconsulto Francés, (t) que trae en resú-

(s) *Belluga* in specul. Princip. §. *veniamus rubr.* 14. *fol. mihi* » 85. ibi: » De illo jure *amortizationis* habes scire, quod Galli etiam » plurimum utuntur; & Reges Franciæ fecerunt plures foros, quos » Galli *ordinationes* appellant::: Et quando decimæ sunt amorti- » zatæ per Camaram computorum judex Ecclesiasticus amplius non » cognoscitur, ut in suis foris. Es muy del caso esta noticia de *Belluga*, y la que queda referida de *Olivan*, para convencerse de la uniformidad de las leyes Francesas con las de aquellas Provincias nuestras, en que se ha ido entablando, ó por mejor decir conservando este derecho de *amortizacion*; pues en todas hay vestigios del uso de la plena autoridad Real, para moderar las enagenaciones de raices.

(t) *Juan Jacobo Imberto* in *Enchyrid.* jur. scripti Galliæ, verb. *Monachus professus*, ibi: » Monaqui religionem professi à » succesione excluduntur atque succedendi jure; eorumque bona » iis deferuntur qui abintestato aliàs ipsi essent successuri, ut to- » tius ferè Galliæ moribus introductum est, & testatur *Masuer.* » titul. de succes. vers. *Item per consuetudinem* & *Chasan.* in con- » suetudinib. Burgund. *tit. de succesione* §. 14.

men el derecho práctico de Francia sobre esta materia, afirma que la potestad eclesiástica no puede, ni debe impedir, ó derogar semejante ley ó costumbre, ni dispensarla en perjuicio del Estado; porque sobre los bienes profanos de los legos, y modo de suceder en todo el Reyno de Francia no exerce autoridad alguna el Papa.

34 Ni obsta la auth. *Ingresi Cod. de S.S. Ecclesiis*: porque la libertad eclesiástica no consiste en la facilidad de acumular riquezas; ni por otro lado á la Iglesia se le quita con esta providencia bienes que tuviese ya adquiridos, y solo se le prohibe aumentar esta especie de adquisiciones á beneficio general del público, y particular de las familias: cuya práctica defiende el *Bartholo* en uno de sus *consejos*, y un gran numero de Jurisconsultos Franceses, *(u)* y de otras Naciones. Solo á los Caballe-

»Nec verò Summus Pontifex his moribus diplomate suo, quam» vis amplissimô, derogare potest: cum super REBUS PROFANIS, ET » LAICIS in Galliæ nostratis ditione nullam sibi vendicet potestatem, » ut probatur ex not. in cap. *per venerabilem qui fil. sint legit.* in » antiq. sicut *Masuer.* & *Casan.* istic etiam meminerunt.

» Id autem adversatur text. in auth. *Ingresi*, *Cod. de Sac. S.* » *Eccl.* Verum libertati Ecclesiasticæ, ut & *Casanœus* ibi refert » nihil detrahitur: QUONIAM AB ECCLESIA QUIDQUAM NON AUFERTUR, » sed prohibetur solummodo aquirere. Ita *mores* (llaman asi á las » leyes municipales en Francia) tuetur *Barthol.* in consil. 35. inci» pienti: *Quædam cola Pauli.*

(*u*) Barth. *ubi prox.* Guillel. Bened. *in cap. Raynutius de testam.* verb. *& uxorem n.* 220. *& seqq.* Rebuf. in *proem. ad Const. Reg. glos.* 5. *n.* 21. *&* 22. Van Espen de *vitio simon. p.* 2. *cap.* 2. §. 7. hablando de las leyes del derecho civil que llaman á los Religiosos á la herencia, ó á los Conventos en su cabeza; y de la practica de Francia dice lo siguiente; » Si tamen quandoque receptæ fuisent » Imperatoris Justiniani constitutiones, eas pridem per CONSUETUDI» NES (son las leyes municipales) ET REGUM DECRETA abrogatas fuise » unanimis Pragmaticorum, & Parlamentorum sentencia, necnon » locorum consuetudines per Principes aprobatæ evincunt. Estas leyes son ya comunes á otros Paises. En el §. 4. trataremos del apoyo que estas leyes tienen aun en el derecho divino á favor de los parientes en preferencia á las mismas Iglesias, ó Monasterios.

ros de la *Orden de S. Juan* se les permite por particular consideracion en Francia el usufructo de sus legitimas ó herencias; volviendo la propiedad de ellas á los parientes inmediatos, segun el orden de derecho en las sucesiones intestadas.

35 Á que pudiera añadir, que las constituciones de los Emperadores Romanos en materia de *sucesiones*, no obligan en *España, Francia*, ni otros Reynos Soberanos, independientes; y asi no solo por leyes de *Francia*, sino por las de *Flandes, Saboya, Milan, Genova, Venecia*, y otras se ha excluido á los Monasterios de la capacidad de suceder, estimando desde la profesion á los Regulares, como si no hubieran existido jamas entre los vivientes; no habiendo duda, en que la capacidad, ó incapacidad para heredar proviene absolutamente de la potestad Real ó civil, (x) que puede reducir los bienes á troncales, como lo son en muchas partes por el fuero de *Sepulveda*, y por el de *Vizcaya*.

36 Habiendose abusado en Francia de la amortizacion concediendola de caxon á quantos la pedian, publicó *Luis XV*. en Agosto de 1749. un Edicto, ó Ordenanza (y)

(x) Dicemus infrà ex Præside *Antonio Fabro* cap. 10.

(y) La Ordenanza dice asi: »El deseo de aprovechar el restablecimiento de la paz para mantener mas y mas el buen orden en »lo interior de nuestro Reyno, nos hace mirar, como uno de los »principales objetos de nuestra atencion, los inconvenientes de la »multiplicacion de los establecimientos de gentes de mano-muerta, »y la facilidad que tienen de adquirir bienes raices, destinados por »su naturaleza al mantenimiento y conservacion de las familias.

»Estas tienen de ordinario el disgusto de verse privadas de estos bienes, asi por la propencion que los hombres tienen á hacer »*fundaciones*, y que pase su nombre á la posteridad con el titulo »de *Fundador*, como por la demasiada inclinacion á las fundaciones autorizadas ya en el Reyno, cuyo interés prefieren muchos al »de sus parientes cercanos.

que pone reglas mas determinadas en esta materia, y es posterior á lo que sobre ella escribió *Hericourt.* Es tan equitativa y fundada, que merece bien ponerse á la vista del lector. Damosla traducida con la debida exactitud.

» Independientemente de estos motivos sucede de ordinario, » que por las ventas que se hacen á las gentes de mano-muerta, los » bienes raices que entran en su poder, dexan para siempre de estár » en el comercio (*humano:*) de manera que una gran parte de los » raices de nuestro Reyno se halla actualmente poseida por aque- » llos, cuyos bienes no pudiendo ser disminuidos por enagenaciones, » se aumentan *vice versa* continuamente con las nuevas adqui- » siciones.

» Sabemos que los Reyes nuestros predecesores, protegiendo » las fundaciones que juzgaban provechosas á su Estado, han reno- » vado frequentemente las prohibiciones de hacer otras de nuevo » sin su licencia; y el difunto Rey nuestro muy honrado Señor y » bisavuelo añadió penas severas por su Real Cédula del mes de Di- » ciembre de 1666.

» Hay ademas en nuestro Reyno un genero de bienes tales como » los *feudos* y bienes *pecheros*, los quales se podrian compeler á las » Comunidades mas autorizadas, á que les pusiesen en manos libres; » porque disminuyen con la adquisicion de ellos los derechos debi- » dos á nuestra Real Hacienda, y aun á los Señores territoriales, » de quienes dependen.

» Para libertarse de esta obligacion han obtenido letras de amor- » tizacion, las quales no debieron concederse sin conocimiento de » causa, y siempre relativamente al bien del Estado.

» Esta precaucion de amortizar, que debia detener el progreso » de sus adquisiciones, ha servido al contrario á aumentarle contra » la intencion del Legislador, por el uso que se ha introducido de » recibir de ellos sin examen alguno el derecho de *amortizacion,* » que sin resistencia alguna han pagado las manos-muertas, siem- » pre con la esperanza de poner en mayor valor que sus antiguos » dueños los bienes raices que adquirian.

» La multiplicacion de *censos* sobre las haciendas de los parti- » culares, ha contribuido tambien á acrecentar los raices que po- » seen las manos-muertas; porque acontece de ordinario, ó por ne- » gligencia del deudor en pagar los *reditos*, ó por las mutaciones » que sobrevienen en su fortuna, que las manos-muertas hallan me- » dios de hacerse dueñas de los bienes raices hipotecados.

CAPITULO QUARTO.

Leyes de Inglaterra siendo Católica, sobre limitar las adquisiciones de manos-muertas.

1 Nadie ignora el fervoroso zelo de religion que en Inglaterra hubo hasta el lastimoso cisma del siglo XVI. Todas las historias católicas contestan en las prodigiosas riquezas del Clero especialmente Regular; ni menos puede ponerse en duda, que la ambicion de ocupar, y secu-

---

» La via del *tanteo* feudal les ha facilitado la reunion de los feu-
» dos, ó terrenos, que están baxo de su directo dominio. Muchas
» *costumbres*, ó *fueros* particulares á la verdad les han declarado
» incapaces de exercitar este derecho; pero el silencio de otros (*fue-*
» *ros*) da lugar á formar duda sobre este punto, que no puede ser
» resuelto enteramente, sino por nuestra autoridad.

» El mejor uso que nosotros podemos hacer de ella en materia
» tan importante es conciliar quanto sea posible el interés de las fa-
» milias seculares con el favor de las fundaciones, verdaderamente
» útiles al público.

» Esto es lo que nos proponemos hacer; yá sea reservando en
» Nos conceder licencia para aquellas fundaciones, en que concur-
» ran motivos suficientes de religion, y de caridad; yá sea permi-
» tiendo á las gentes de mano-muerta establecidas en el Reyno, la
» facultad de representarnos las razones, que puedan movernos á
» permitirles adquirir algunos raices, conservandoles una entera
» libertad de poseer *juros* sobre el Erario Real, ó sobre las hacien-
» das de otras Comunidades Eclesiásticas de su misma condicion,
» cuyo goce les será ordinariamente mas ventajoso, y mas conve-
» niente al bien público, que la adquisicion de haciendas, ó censos
» sobre los bienes de los seglares. Hasta aqui la Ordenanza de Fran-
cia, que se ha traducido del original Frances, é indica el último, y actual estado de las adquisiciones de manos-muertas, que se observa en el Reyno de Francia: y lo que debe tambien intervenir para toda especie de nueva fundacion de qualquier naturaleza que sea.

larizar los bienes raices eclesiásticos fue uno de los alicientes para prevaricar muchos miembros del gobierno civil, concurriendo á fomentar tan lastimosa catástrofe. Eran las adquisiciones de manos-muertas á la verdad tan exorbitantes, y la decadencia de los vasallos seculares tan estremada, que estos no miraban con indiferencia la riqueza y luxo del Clero especialmente regular. Esta emulacion fácil de suscitarse, quando la posesion de los bienes está inversa, y es tan desigual, dió materia fácil á los novadores para mudar en la *Gran Bretaña* la constitucion en las cosas de Religion.

2 Una moderacion en el número de Religiosos, y un limite justo de adquisiciones observado á tiempo, hubiera contenido el torrente de los cismáticos. Es peligroso dexar los males políticos del Estado abandonados al remedio casual, que suele ser violento.

3 Severo Sulpicio *(a)* se quexa ya en los primeros siglos inmediatos á la paz de la Iglesia del daño que causaba á la Iglesia misma esta demasiada adquisicion del Clero: »Tanta ambicion en este tiempo (*era el siglo V.*) se ha »apoperado á modo de *tabes* de los animos de los Cleri»gos, que andan sedientos de las posesiones de raices, »cultivan de su cuenta heredades, sueñan en el dinero, »compran y venden, y en quanto hacen atienden á los intereses pecuniarios. No serian todos asi.

(*a*) Sever. Sulpic. *lib.* I. *Sac. hist.* ibi: »Tanta hoc tempore »animos eorum habendi cupido, veluti tabes incessit: inhiant pos»sessionibus, prædia excolunt, auro incubant, emunt, venduntque, quæstui per omnia student: at siqui melioris propositi viden»tes, neque negotiantes, quod est multò turpius, sedentes munera »expectant, atque omne vitæ decus mercede corruptum habent, »dum quasi VENALEM præferunt sanctitatem.

4 De ay nace, que todos los buenos Christianos miren como funesta á la Iglesia, y causa comun de los Católicos la demasiada acumulacion, y ánsia de bienes raices en las manos-muertas eclesiásticas; porque el Pueblo pierde aquella necesaria opulencia, que no desdice en el seglar, y alimenta las artes que en España estan decaídas considerablemente por la pobreza del Estado secular, que les impide aquel luxo de decencia, que hace consumir las producciones de la industria, y la aníma.

5 Las riquezas al contrario en el Clero especialmente Regular facilitan la relaxacion, ingiriendose los Religiosos con este motivo en negocios temporales; en tráficos á veces sórdidos; y en disputas contenciosas de pleytos inseparables del que posee muchas propiedades. Estos cuidados del siglo resfrian los primarios exercicios de los Institutos, y decaen de aquel concepto los Religiosos, que habian adquirido mientras se mantuvieron humildes, pobres, y ceñidos á un corto número, y ese escogido. Como peste, decia San Geronimo, (b) que se debe huir del Clerigo negociador. ¿Qué diria de algunos Regulares distrahidos en comprar, y adquirir? Leanse sus reglas dictadas á los Monges de Francia; y alli se verá si para ahuyentar la ociosidad, y alimentarse, conviene se ocupen en el trabajo de manos, imitando á los Monges de Egypto; (c) ó

(b) D. Hieron. *Epist.* 2. *ad Nepotianum de vit. Cler. & Sacerdot.* ibi: » Negotiatorem Clericum, & ex inope divitem, ex ig» nobili gloriosum, QUASI QUAMDAM PESTEM FUGE.

(c) *Can. Numquam* 133. *de Consecr. dist.* 5. *quod desumtum est á Graciano ex Epistola B. Hieronymi ad Rústicum Monachum,* ibi: » Nec vacet mens tua variis perturbationibus, quæ si pectori » insederint, dominabuntur tui, & te deducent ad delictum maxî» mum. Facito aliquid operis, ut semper te diabolus inveniat oc» cupatum. Si apostoli habentes potestatem de evangelio vivere,

que se entreguen al mundo, y á la ambicion de las riquezas, y al manejo de los negocios seculares. Es cierto que no todos deben ser tan perfectos: no sean Monges, quedense en el siglo á llevar las cargas los que quieren disfrutarle.

6 Eduardo I. en 1278. promulgó una ley con acuerdo de su Consejo, por la qual estableció: „que nadie de

---

» laborabant manibus suis, NE QUEM GRAVARENT, & aliis tribuebant » refrigeria, quorum pro spiritualibus debebant metere carnalia::: » cur tu in usus tuos cessura non præpares? Vel fiscellam texe junco, » vel canistrum lentis plecte viminibus, seratur humus; areolæ » æquo limite dividantur, in quibus cum olerum jacta fuerint se» mina, vel plantæ per ordinem positæ aquæ ducantur irriguæ ::: » inserantur infructuosæ arbores vel gemmis, vel surculis, ut par» vo post tempore laboris tui dulcia poma decerpas. Apium fabrica» re alvearia, ad quas te mittunt Salomonis proverbia, & monas» teriorum ordinem, ac regiam disciplinam in parvis disce corpo» ribus: texantur & lina capiendis piscibus; scribantur libri, ut & » manus operetur cibum, & animus lectione saturetur. *In desideri» is est omnis ociosus*: Ægiptiorum monasteria hunc ordinem te» nent, UT NULLUM ABSQUE OPERIS LABORE SUSCIPIANT: non tam propter » victus necessitatem, quam propter animæ salutem: ne vagetur » perniciosis cogitationibus mens, & instar fornicantis Hierusalem » omni transeunti divaricet pedes suos.

Hacese cargo, y responde á una objecion: » Quid? ergó om» nes peribunt qui in urbibus habitant? Ecce illi fruuntur suis re» bus ministrant Ecclesiis, adeuntur balnea, ungüenta non sper» nunt, & in omni flore versantur. Ad quod & antea respondi, & » nunc breviter respondeo, me in præsenti opusculo non de clericis » disputare, SED MONACHUM INSTITUERE. Este es el espiritu antiguo de » la vida monástica, y sus ocupaciones. Tan distintas eran las actuales, que no pocos tacharán de rígidas las reglas que San Geronymo dá á Rustico Monge de Francia. Cotejelas con el estado de las costumbres de Inglaterra, quando acaeció el cisma; y discierna, si la demasiada opulencia, la ociosidad, y el predominio de los Regulares es conveniente, para que la Iglesia, y la Católica Religion prosperen. Nunca vienen las heregías, sino para castigar la perversidad de nuestras costumbres. Ojalá que estos castigos produxesen un fructuoso exemplo en todos los Paises Católicos, como lo han producido en muchos.

„ alli en adelante donase, vendiese, legase, permutase, ó „ asignase á los Regulares, y manos-muertas tierras, ha- „ ciendas, juros, ó rentas, sin preceder licencia Real.

7 Esta ley fundamental de la Inglaterra fue puesta como tal en la *gran Carta*, y debió mirarse despues como inviolable.

8 Henrique de *Knyghtoun*, Canónigo de Leicester, y uno de los Coetaneos Católicos de la Historia de Inglaterra, copia lo dispositivo de esta ley de *amortizacion*. *(d)*

9 Como la adquisicion de las manos-muertas habia sido tan considerable en Inglaterra, fue indispensable promulgar esta ley prohibitiva de adquisiciones á Iglesias, sin permiso regio.

10 Para conceder el Real permiso, se nombraban con comision Real perítos jurados, los quales reconocian las tierras, sus cabidas, y linderos; si pertenecian á Vasallos seculares contribuyentes, ó á personas privilegiadas; valuando los perítos su precio en venta, y renta de las tierras amortizables.

11 Esta práctica se demuestra por varios *Privilegios* *(e)* del mismo Eduardo I. que copia Guillermo de Thorn

---

(*d*) Henrique de Knyghtoun *de Eventib. Ang. lib.* 3. *cap.* 1. ibi: » Rex Eduardus cum Proceribus suis edidit statutum contra » mortuam-manum anno gratiæ MCCLXXVIII. ita ut nullus deinceps » terras, tenementa, redditus daret, venderet, legaret, aut per- » mutaret, seu quovis titulo viris Religiosis asignaret, SINE LICEN- » CIA REGIS. Extat *in tom.* 3. *Collectionis historiæ Catholicæ Angliæ.*

(*e*) Extant apud *Wilhelmum de Thorn. Chron. Abb. Cantuar. cap.* 8. §. 9. *col.* 1941. *dict. tom.* 3. *histor. Angl.* Esta práctica de tasar los bienes amortizables se observa igualmente en Francia, y la trae *Hericourt*, *dict. cap.* 3. §. 14. *pag. mihi* 215. distinguiendo las casas de París, bienes raices, feudales, ó pecheros, y la práctica de la regulacion conforme á lo acordado en el Consejo del Rey, quando de los mismos titulos de los bienes no aparece el legitimo va-

en la Chronica de los Abades del Monasterio de Benedictinos de Cantorbery.

12 Para la dotacion de Parroquias, era mas facil la concesion de amortizar, como se infiere de este mismo historiador, hablando del *manso*, ó *fundo* de dos *acras* de tierra labrantías dexado para la congrua de un Vicario, ó sirviente de Parroquia, baxo la calidad de que antes de entrar esta heredad en poder del Vicario, se habia de amortizar. *(f)*

13 Las letras Reales ó Cedulas de *amortizacion*, de que trae este mismo Historiador algunas á la letra, *(g)* á corta diferencia eran iguales en su tenor á las que despachaban en Francia San Luis, y sus sucesores.

14 No faltaron contraventores á esta ley muy á los principios de establecerse; señaladamente un Convento de *Agustinos* de Cantorbery, á quien el mismo Rey Eduardo indulta de las transgresiones, y le habilitó para poseer los bienes de que se trataba; despachandole Privilegio, ó sea Cedula Real de *amortizacion* en el año de 1286. *(h)*

15 De esta ley de *amortizacion* de Inglaterra dan noticia otros muchos autores Católicos, *(i)* quales son

---

lor; porque en tal caso se cobra el derecho de *amortizacion* conforme á lo resultante de ellos. De la uniformidad de la práctica de Inglaterra con la de Francia, entiendo, que se cobraba igualmente el *jus morticinii*; y que de ay nació el abuso en mucha parte de conceder las letras de *amortizacion* sin reparo, una vez que la Real Hacienda percibiese sus emolumentos.

(*f*) *Thorn* dict. *cap.* 8. §. 5. *col.* 1941. *dict. tom.* 3. hist. Anglicæ.

(*g*) Id. *Wilb. Thorn* col. 2090.

(*h*) apud eumd. *Wilb. Thorn* dict. col. 1941.

(*i*) *Renat. Chopin* de doman. *lib.* 1. *tit.* 13. *n.* 3. ibi: » Seve» riori adhuc policiâ Eduardus I. Britannus sanxit edictò, quod in » magna chartâ reperitur: SACERDOS POSSISSIONES NE EMITO. *Petr.* » *Greg.* de Repub. *lib.* 13. *cap.* 16. *n.* 3. *Schmid* ad legem *amortizat. Bavariæ. Bodinus* de Rep. *lib.* 5. *cap.* 2.

Pedro Gregorio, Gaspar Schmid, Juan Bodina, y Renato Chopin.

16 La piedad conocida de la Nacion Inglesa, antes de su lastimoso Cisma, facilitaba con el gobierno las amortizaciones, y tránsito de los bienes en las manos-muertas, de que el mismo *Henrique VIII.* se quejaba en la *apologia* por su errada conducta. Y aunque esta sea reprobada, no por eso se han de echar en olvido los pretextos, aunque aparentes, con que se intentaba justificar delante de sus vasallos: siendo una de las razones que alegaba y refiere el P. Francisco *Suarez (j)* „la multitud de personas y haciendas sustrahidas á la autoridad y jurisdicion „Real en aquel Reyno.

(j) P. Suarez *advers. Reg. Angl. in summa lib.* 2. *in fin.* ibi: »Tantam hominum & fundorum partem Regum potestati, & jurisdictioni subductam esse. De aqui resulta, que tambien el número excesivo del Clero, y el perjuicio de la jurisdicion Real se habian hecho reparables y exorbitantes en aquel Reyno.

En el año de 1520. siendo Católica Inglaterra habia en el Arzobispado de *Cantorbery*, y sus sufraganeos de *Londres*, *Winchester*, *Coventry y Littzfield*, *Salisbury*, *Bath*, *y Wels*, *Lincoln*, *Petersburg*, *Exeter*, *Clocester*, *Herford*, *Norvick*, *Elie*, *Rochester*, *Chichester*, *Exford*, *Worcester*, *Bristol*, *S. Davids*, *Bangor*, *Labandaffe*, *y S. Asapha*, ademas de 8219. Parroquias, 3303. Iglesias unidas á Comunidades.

En el Arzobispado de *York*, y sus sufraganeos de *Durham*, *Chester* y *Carlisle* 1065. Parroquias, y 592. Iglesias unidas, que hacen á una suma 9284. Parroquias, y 3845. unidas. Habia además en Monasterios, Abadias, y Prioratos 645. Colegios y Universidades 90. Hospitales 110. Capillas ó Hermitas 2364. De modo que aun quando no hubiera mas que un solo Clerigo ó Religioso adicto á cada Parroquia, Iglesia, ó Comunidad, resultarian 16,481. *Templos*; é igual numero de Eclesiásticos en los dos Arzobispados de Inglaterra, sin incluir á *Escocia*, ni á *Irlanda*; pero debiendo añadirse las Comunidades, que eran bien numerosas, no será violento calcular, á razon de quatro personas por cada Iglesia, el número total en 65,924. personas Eclesiásticas. La estension de Inglaterra tendrá la quinta parte de España.

17 Estas alegaciones para disculpar ó sincerar al Rey *Henrique VIII.* eran de ningun momento; porque usando de la autoridad de la gran Carta, y ley citada de 1278. promulgada por *Eduardo I.* confirmada por *Eduardo III.* y *Henrique V.* fácil cosa habria sido á los Reyes de Inglaterra tener la mano en las licencias de amortizar. En el Pueblo que se hallaba pobre, y los Monasterios numerosos, y con demasiada abundancia prendieron con facilidad estas alegaciones y otros pretextos con perjuicio de la Religion.

18 De que se infiere habria sido mas útil á la Católica Iglesia que las manos-muertas tuviesen menos bienes, menos luxo, y mas moderacion: lo que es consiguiente á la mediocridad. De esta manera se habria evitado la revolucion lastimosa padecida en aquel, y otros Reynos del Norte, que por igual desorden cayeron en la heregía. Todos los excesos políticos que enervan la constitucion del Estado, tienen mala y violenta terminacion. Los remedios preventivos usados con vigor son los útiles. Tal era la ley de *Eduardo I.* bien observada, que ya en el estado de las adquisiciones se habia hecho insuficiente en 1534.

19 En Inglaterra, segun los coetanos, contribuía el Clero por via de donativos á la Corona sumas considerables: siguiendo en esto la misma práctica que actualmente dura en *Francia*, en *Flandes*, en *Polonia*, y en otros Países Católicos.

20 Los Ingleses conocian con el nombre de *mort-maine* las Comunidades eclesiásticas, y explicando Guillermo *Somner* (*k*) Cantuariense esta palabra *mano-muer-*

(*k*) *Will Somner* glosar. ad *Coetaneos hist. Cathol. Angliæ*, verb. *manus-mortua*, ibi: »Manus-mortua, vulgó *mort-maine*. » Usurpatur autem de iis (Cœnobitis scilicet, & similibus qui per-

ta la define perceptiblemente, y da la razon de exigir el derecho de amortizacion: por lo qual no será importuno que el lector se entére de esta difinicion para percibir cabalmente el sentido de la ley de amortizacion de *Eduardo I.* reducido, á que perpetuandose en las manos-muertas los bienes, jamas vuelven á su antiguo dueño; ni caen estos bienes en comiso si son *enfiteuticos*; ni se da reversion en ellos á la Corona si son *feudales*; ni quedan en el comercio civil para adeudar derechos los *alodiales*, ó libres por su calidad de inalienables luego que pasan á las Iglesias.

21 Estas consideraciones abrazan á un tiempo el interes bursático del Erario, y el público de los vasallos, de quienes para siempre se apartan tales haciendas. Sus poseedores, como dedicados al culto son esentos de las cargas civiles y pesadas de la Republica, y manos-muertas para el Estado en lo temporal; y por lo tocante á los bienes que poseen en mucha especie de recursos, y auxilios que no pueden dar, ni pedirse á los Eclesiásticos, aun quando estén sujetos á la contribucion *real*, que en Inglaterra pagaban por via de donativo, como se ha dicho.

22 Convieneles tambien el dictado de *mano-muerta*; puesto que por ministerio de las leyes civiles se miran con la profesion, ó el Clericato como personas que civilmente han muerto, y solo pueden poseer por virtud de

---

» petua succesione porriguntur in sæcula; quorum possessio, ut ita » dicam IMMORTALIS EST; quia numquam hæredem habere desinunt: » quâ de causa res numquam ad priorem dominum revertitur. Nam » *manus* pro possessione dicitur, & *mortua* pro immortali. Vel » quod res talibus data tanquam apud mortuos hæreant; nec vel ca- » su, hoc est per *echaetam* (*reversion*, *devolucion*, *ó comiso*) » ut loquuntur, aut ad dominum feudi, aut ad ipsum Regem devolvatur.

la vivificacion civil de parte del Principe temporal. Como para alcalzar esta, se contribuía al Erario, fue facil dexar ilusorio el fin de la ley, y convertir la amortizacion en *ramo* de la Real Hacienda: á que tambien se debe agregar su poca execucion, para cuyo remedio repitieron *Eduardo III.* y *Henrique V.* (*l*) nuevas leyes.

23 Como en este artículo nos hemos valído de autores católicos, y leyes promulgadas por un Príncipe religiosisimo, qual fue *Eduardo I.* (segun otros III.) casado con *Doña Leonor* Infanta de Castilla; que personalmente pasó á la Conquista de *Ultramar*; y rindió sus respetos como Príncipe devoto á *Gregorio X.* con quien profesó amistad, de vuelta para Inglaterra; creemos que el lector no confundirá estos hechos anteriores al cisma de *Henrique VIII.* con los siguientes á él: cuya advertencia, aunque inutil á las personas instruídas, es conveniente para asegurar toda duda, ó perplexidad al que no esté impuesto en la cronologia de la historia de Inglaterra, que permaneció en la *comunion católica* hasta el año de 1534.

(*l*) Ut videre est in *Charta magnà*, & testantur Petr. Gregor. de Repub. *lib.* 13. *cap.* 16. Polydor. Virgilius *lib.* 13. *hist. Anglicæ.*

CAPITULO QUINTO.

Leyes de los Estados de Flandes y Borgoña tocantes á las manos-muertas en punto á posesion de bienes raices y herencias.

1 Los Estados de FLANDES y BORGOÑA tuvieron siempre mucha conexion por su cercania con la Francia, é Inglaterra.

2 Ningun reglamento politico podia establecerse en estos dos Reynos, cuya noticia no llegase á aquellos Dominios, que aunque no tan poderosos mantenian un comercio que los hacia respetables de sus vecinos; porque el buen gobierno es una fuerza interior, que dá gran consistencia á todo Estado soberano.

3 Guido Conde de Flandes en el año de 1293, promulgó una ley en que prohibió á los Religiosos, y Monasterios, ó Conventos adquirir bienes raices.

4 El Duque Juan mandó lo mismo para Brabante en 1312. con estension á todas las manos-muertas, y personas Eclesiásticas del Ducado.

5 Felipe el *Bello* promulgó otra constitucion en 20. de Setiembre de 1451. por la qual prohibió comprar á los Eclesiásticos y manos-muertas en Brabante bienes raices; no siendo baxo de cierto pacto de *retrovendendo*, ó sea de *rescate* y *desempeño* de los bienes á favor de los parientes seculares del vendedor.

6 No tuvieron uso, ni cumplimiento ninguno estas

leyes *(a)* de parte de los Eclesiásticos, como asientan los Jurisconsultos Flamencos.

7 Carlos I. de España, y V. en Alemania, como Soberano de Flandes, promulgó nueva ley en 26. de Abril de 1515. por la qual ordenó » que ningunos bienes alo- » diales, *(libres)* feudales, enfiteuticos, *(forales)* ó cen- » suales pudiesen venderse, transferirse, ó cederse con » qualquier causa, ó titulo en Monasterios, Hospitales, » Cabildos, Colegios, ú otras manos-muertas sin consen- » timiento Real, y del Tribunal de la Metropoli, en cu- » yo distrito estuviesen los bienes situados.

8 Opusose á la execucion de este Edicto el Estado Eclesiástico de aquellos dominios en el *Consejo de Brabante*, donde se le mandó oír; y por no haber proceguido la causa á instancia de los Fiscales del Rey, se alzó la suspension del citado Edicto de 1515. y salió una prágmática perpetua del mismo Señor Rey Carlos I. de España en 19 de Octubre de 1520. repitiendo la anterior prohibicion á las manos-muertas de adquirir bienes raices sin espreso consentimiento del Soberano: con el qual debe tambien intervenir el de los Señores Baronales, ó directos; y el del Tribunal de la Metropoli, en cuyo distrito estén situados; imponiendo para la puntual observancia de todo varias penas.

9 Además, en la prágmatica se declara nula toda traslacion de dominio en que no se guarde la forma prescrita en esta ley.

10. Se estiende con generalidad á toda especie de modos de adquirir raices, ó derechos perpetuos, la prohi-

---

(*a*) De quib. Bernard. Zieger Van-Espen *jur. univ. Eccl. part.* 1. *tit.* 29. *cap.* 3. *n.* 15.

bicion impuesta á las manos-muertas; aunque sea por testamento, donacion, ó abintestato: de modo, que se comprendieron todos los titulos onerosos, y lucrativos.

11 Los fraudes con que se procuraba eludir por las manos-muertas la disposicion de esta ley, dieron motivo á que el mismo Señor Carlos I. expidiese otra nueva prágmática en 3. de Diciembre de 1538. previniendo, que en los instrumentos particulares desde alli en adelante jurasen, y afirmasen las partes intervinientes, ó estipulantes, que los bienes contenidos en ellos no se venden, ni dan á utilidad de manos-muertas: de que se hizo responsable á los Escribanos, ante quienes se otorgasen.

12 De esta manera se cortaron los tácitos fideicomisos, ó interpósitas personas, á cuyos nombres las manos-muertas intentasen continuar, adquiriendo con pactos confidenciales, para dexar burlada la pragmática de 1520.

13 Renato *Chopin* dá noticia de estas leyes prohibitivas, y práctica de *amortizacion* de Flandes en varias partes de sus obras. *(b)* Paulo *Christineo*, David *Doring*, *(c)* y otros.

14 Pero nos atendrémos á los Jurisconsultos mas famosos del País, de los quales ninguno trató antes, ni con mayor claridad esta materia, que Pedro *Pekio*, autor Flamenco, y que los enemigos de la ley de *amortizacion* pretenden traer á su favor. Acabó de escribir *Pekio* su tratado de *amortizationibus (d)* en Setiembre de 1581. habiendose guiado en gran parte por los principios de

---

(*b*) Renato Chopin. *de doman. lib.* 1. *tit.* 13. *n.* 31. *& in lib.* 2. *Consuetud. Paris.*

(*c*) Christinæus *decis.* 201. *tom.* 1. Doring. *Biblioth.* verb. alienatio. *fol.* 1261. *col.* 1.

(*d*) Ut ipsemet testatur ad *calcem operis de amortiz.*

derecho público, que dexó escritos el famoso Jurisconsulto Valenciano Pedro de *Belluga*, *(e)* de quien á la verdad han tomado otros muchos algunos fundamentos, para salvar todo escrúpulo, y poner en claro la autoridad Real en el establecimiento de semejantes leyes.

15 Hacese cargo *Pekio* para fundar la validacion, y lo obligatorio de las leyes, ó estatutos prohibitivos de adquisicion de bienes en manos-muertas, establecidos en su País, en primer lugar; de que esta autoridad se halla reconocida por la práctica de varias naciones, que las han adoptado, *(f)* antes que en Flandes, y Borgoña: donde no tuvieron execucion hasta el tiempo de Carlos I. de España, y ha continuado sin la menor interrupcion hasta ahora.

16 Examina aquel docto Letrado los fundamentos politicos con que otros Escritores de varios Paises han tratado de la ley de *amortizacion*; y para quitar equivocaciones advierte, *(g)* que él no adopta los fundamentos, de que se valieron algunos Escritores, como los mas concluyentes; y asi recurre á otros, y añade, que no por eso ha dudado jamás de la validacion de tales leyes.

17 Reconoce, que deben guardarse estas disposiciones como todo lo que mandan los Reyes, respectivo á la buena gobernacion de sus Estados, que se presume justo en Principes tan Católicos como los nuestros. Cree que la razon genuína de promulgarse esta ley se deba fundar en

---

(e) Specul. Princip. *rubrica* 14. de quo infrà cap. 17.

(f) Pek. *de amortizat. cap.* 4. *in fine*, ibi: »In Regio nostro » per Burgundos Principes latæ fuerunt easque Carolus V. Impera- » tor amplificavit, confirmavitque. Alli mismo refiere los demas *Paises*, en que se habia ido adoptando la *amortizacion*.

(g) Pek. *dic. tract. cap.* 6. ibi: »Non dixi prædictam Consti- » tutionem (*la de Carlos V. de* 1520.) Ecclesiasticæ libertati dero- » gare; sed dixi rationes superiùs pensitatas mihi non placere.

la que dá San Gerónimo en caso igual, *(h)* é indica con no menor claridad, y elegancia San Ambrosio, cuyas palabras son: »No creemos se nos aya hecho injuria con »esta ley, *(era la prohibicion absoluta de adquirir á »las Iglesias)* atendido el uso en que se convertian »estas herencias.

18 »Quitaronnos las herencias (*continua S. Ambro»sio*) porque no usabamos religiosamente de aquellos »bienes, que intentabamos defender con el titulo de la »Religion.

19 Recordando Pedro *Pekio (i)* la distribucion en las quatro partes que prescribe la mejor disciplina de la Iglesia, añade: »Esta forma de distribucion, si se hubiese »guardado modesta, y santamente; si muchos no hubie»sen convertido en luxo tales tesoros de la Iglesia, aban»donando á los pobres, y abusando inutilmente de estas »riquezas, acaso no tendria hoy la Iglesia tantos enemi»gos; ni hubiera sido preciso circunscribirle con seme»jantes leyes sus riquezas, y posesiones.

20 De manera, que *Pekio*, para fundar la necesidad de tales leyes, considera dos razones fundamentales; una, la potestad clara del Soberano, para estatuir sobre los bienes temporales de sus súbditos, por causas que le deben ser conocidas; asi como San Geronymo, y San Ambrosio no la dudaron á los Emperadores: y la otra, por el

(*h*) D. Hieronym. in *Epist. ad Nepotianum*, ibi: »Nec de le»ge conquæror, sed doleo cur meruerimus hanc legem. Yá queda advertido, que estas leyes de que habian San *Gerónimo*, y San *Ambrosio*, fueron promulgadas por los Emperadores para corregir los abusos, con que especialmente en las *últimas voluntades* algunos Clerigos, y Monges inducian á los fieles, á que dexasen los bienes á sus Iglesias en perjuicio del Estado, y de la parentela.

(*i*) Id. Pek. *dict. tract. cap.* 6.

daño que á la Iglesia han atrahido siempre las demasiadas riquezas; de que ha provenido la relaxacion, y otros mayores males, segun advierte aquel Escritor.

21 Y aunque se vale tambien del consentimiento del Clero de Flandes, y Borgoña en esta ley, no es tan cierto como lo asegura, por lo que ya queda expuesto; debiendo procederse con toda imparcialidad en los hechos. Una ley temporal en materia profana, y á bien comun del Estado, no requiere tal consentimiento, sin derogar Carlos I. á la soberanía que le competia: y asi, habiendose opuesto, les mandó oir en sus Tribunales Reales las razones de contradecir para decidir de ellas por su soberanía. Henrique II. y D. Juan I. de Castilla en las Cortes de *Toro*, y *Guadalaxara* hicieron sentenciar en su Consejo la instancia que el Clero suscitó en punto á las contribuciones, que debian pagar los Eclesiásticos; y se aquietó á lo resuelto, y confirmado por nuestros Reyes.

22 Hacese cargo el mismo Pedro *Pekio (j)* de una

(*j*) Pek. *dict. cap.* 6. ibi: »Synodus autem Tridentina *dict. ses.* »25. *cap.* 3. cum his etiam non pugnat, neque legem amortizatio- »nis, seu prohibitionem adquirendarum rerum immobilium dam- »nat; sed Monasteriis, quæ ex institutô Ordinis immobilia habere »antea non potuerunt, ea quæ nunc habent, possidere permitit. »Quod de his bonis immobilibus accipi potest, quæ vel recté á »Principe amortizata sunt, vel sub dominio temporali Ecclesiæ sita »fuerunt. Alioqui enim, si adversus Constitutionem hujusmodi vo- »luisset Synodus constituere, non Monasteriorum tantum, sed & »Ecclesiarum quarumcumque, & Collegiorum aliquam fecisset men- »cionem proculdubió. Es muy digna de tenerse á la vista esta explicacion del *decreto del Concilio*, que solo fue una dispensacion de la incapacidad de poseer de los Mendicantes; pero atenida y ceñida á lo indispensable para mantenerse en el número de su fundacion, y no para estenderle arbitrariamente, ni el de sus adquisiciones. Jamás las dispensas, ó privilegios exôrbitantes del derecho comun reciben estension interpretativa. En potestad del Concilio es-

objecion, que se puede sacar de lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, en que se permitió á los Mendicantes adquirir bienes; pero como el mismo Autor observa, ni alli se condenan estas leyes, ni se hace mencion del Clero en comun; y si unicamente de aquellos Regulares, que por instituto eran incapaces de poseer, para darles esta capacidad, que debe entenderse de los bienes que con licencia Real adquieren, ó estén sitos en tierras situadas en el Estado temporal Eclesiástico; y en todo caso estas adquisiciones, como actos civiles deben regularse por las leyes establecidas, ó que se fuesen estableciendo en cada pais: punto del todo dependiente de la Soberanía.

23 Finalmente pregunta este Escritor, si será licito en conciencia defraudar la execucion de esta ley prohibitiva. A que responde: *(k)* » De manera alguna puedo con» formarme con el dictamen de aquellos, que opinan » puede defraudarse ó eludirse la execucion de una ley, » que por lo que llevo dicho, estimo por justa: y temo » haya muchos, que só color de ofender á la libertad ecle» siástica segun su modo de pensar, juzguen les sea licito » contravenir impunemente tales leyes ::: ¿Pero quién » podrá hermanar el fraude con una pura conciencia? » juntar el dolo con la buena fé? y qué tienen de comun » el desprecio de la ley con la obediencia?

24 En el uso de conceder la licencia de poseer bienes

---

taba mitigar la pobreza absoluta de estos institutos: en la de los Principes Seculares impedir que no se abuse de esta dispensacion en daño del comun de sus Vasallos contribuyentes.

(*k*) Pekius *cap. 7. per tot.*

raíces, (l) advierte el mismo Escritor, que se tome conocimiento de causa; á fin de evitar que se concedan demasiadas por el cebo de percibir el *derecho de amortizacion*; ateniendose unicamente para concederlas, ó negarlas al provecho, y utilidad del público precisamente.

25 Se ha dado individual noticia de los fundamentos de este Autor, porque Agustin *Barbosa* trunca en mala parte, y con poca fidelidad las opiniones de Pedro *Pekio*, quien como se acaba de ver, conoce la utilidad que resulta á la Iglesia, y á la sana disciplina, en que las manos-muertas no acumulen riquezas: pues que con el *derecho* de la *amortizacion*, percibiendose como un ramo de hacienda, y concediendose la facultad de adquirir, sin consultar la utilidad pública, y si unicamente la bursática de la Real Hacienda, no se logra el fin.

26 De que se deduce que la amortizacion, como mero arbitrio de hacienda, trae al Estado poca utilidad; pero la restriccion de adquirir bien dirigida es útil á la Iglesia, y al Estado á un tiempo mismo; y eso es lo que puede colegirse de toda la doctrina de *Pekio* bien entendida.

27 Pedro *Gudelino*, Catedrático de *Lovaina*, varon sin disputa muy docto, publicó en 1620. su tratado de

---

(l) *Eod. tract. cap.* 32. En Francia se ha remediado el abuso de expedir las *Letras de amortizacion*, sin conocimiento de causa con la Ordenanza de 1749. que prescribe el uso actual de esta Regalía. Los Flamencos desde su establecimiento guiados de la utilidad pública añadieron mayores cautelas, para impedir el abuso: pues no solo requieren el asenso Regio, sino tambien el del dueño del directo dominio, y el del Magistrado principal de la Provincia: todo copulativamente por la mayor dificultad de ganar á tantos en las amortizaciones, que no sean de conceder. El derecho de *morticinio* le dexan permanente en un censo anuo á favor del Real Patrimonio.

jure novissimo. (m) En él trató, entre otros puntos de los privilegios concedidos por derecho civil de los Emperadores Romanos á las Iglesias para la libre adquisicion de bienes; y de las muchas riquezas, que por liberalidad de los Principes, y de los Fieles han ido adquiriendo: de que provino la necesidad de moderar tales privilegios, y adquisiciones.

28 Este Autor considera dos incapacidades de adquirir: una que proviene de parte de algunos Institutos por sus reglas, como los Mendicantes *estrechos*; y otra de parte de la potestad Real, que la impide á utilidad pública.

29 » Esta adquisicion de bienes raíces (dice *Gudeli-*
» *no*) tiene lugar á favor de aquellos lugares sagrados,
» que son capaces de adquirir; pues hay Conventos inca-
» paces de toda adquisicion, quales son los Religiosos *Fran-*
» *ciscanos.* (n) Igualmente por nuestras leyes, y las de
» los *Franceses* las Iglesias, Monasterios, Colegios, y otros
» qualesquier Cuerpos, ó Comunidades de esta naturale-
» za, que se distinguen con el connotado de *manos-muer-*
» *tas*, y que nunca mueren, no pueden en modo alguno
» adquirir bienes raíces, por prohibirlo asi las Constitu-
» ciones, y Leyes de la patria: á menos que para este
» efecto obtengan del Príncipe la licencia, á que llaman

(m) *Gudelin.* de Jur. Novissim. *lib.* 6. *cap.* 13.

(n) Clem. *Exivit de Verb. significat.* Antes del Concilio de *Trento* todos los Mendicantes en comun generalmente; y sin excepcion eran incapaces de adquirir, por prohibirlo sus institutos absolutamente; y baxo de esta calidad fueron admitidos en el Reyno. *Van-Espen* recopila lo dispuesto en las constituciones de estos institutos distintamente, adonde podrá recurrir el curioso. Verdades, que los *Claustrales*, y otros Mendicantes fueron adquiriendo en contravencion á sus reglas; y asi, lo que antes se avia tolerado se permitió formalmente para la precisa dotacion.

» *Letras de amortizacion*, con el recto fin de que no salga » de los particulares, contra la utilidad de la República, » una gran parte de las posesiones de bienes raíces.

30 Henrique *Zoesio* Catedrático que tambien fué de Leyes en *Lovaina*, sucesor de Pedro *Gudelino*, trata de estos estatutos prohibitivos de *Flandes* á beneficio de la causa pública, y sostiene por esta razon ser válidos, y justos. *(o)*

31 Ziegero Bernardo *Van-Espen*, Canonista famoso, tambien *Flamenco*, y moderno examina profundamente esta materia, *(p)* dando noticia de las leyes establecidas en *Flandes*; de su inobservancia hasta el Señor Carlos I. de España, que dió una forma estable para poner término á las adquisiciones de las manos-muertas por virtud de la licencia prévia de amortizacion; y de la gran necesidad, que habia de proveer del debido remedio.

32 »No faltaron (*prosigue este célebre Canonista*)

(*o*) Henriq. Zoes. *in Cod. ad tit. de Sac. Sanct. Eccl. quæst.* 3. ibi: »Dicta de bonorum translatione ad Monasterium accipienda » sunt de jure scripto: nam statutis quarumdam Provinciarum ex » Edicto Caroli V. inductum, ne bona immobilia ad Ecclesiam tran» seant; cujus ratio in eo videtur consistere, ne crebrâ & perpetuâ » acquirendi facultate Monasteriis permisâ, Principes patiantur di» minutionem suæ jurisditionis, & laici in publicis oneribus præ» graventur, translatis succesu temporis immobilibus plerisque in » pia loca, aut in manum mortuam.

Gail. *lib.* 2. *observ.* 32. *n.* 5. Bald. *in cap. Clerici n.* 2. *&* 10. *de Judic.* Adam Keller *de Off. Jur. polit lib.* 2. *cap.* 11. *fol.* 381. wehen *in observ. prac. verb.* Ewi gkeiten.

» Voluit tamen relicitæ rei immobilis Ecclesiæ estimationem » deberi per *leg. filiusfamilias* 114. §. *siquid alicui*: *ubi* DD. *ff.* » *de leg.* 1. glos. *&* DD. *in* leg. *apud Juliam* §. *Constat*, *ff. de* » *leg.* 1. glos. *in cap.* 1. *verb.* dominium *de Relig. Domib. in* 6. » Chasanæus *ad Rub.* 9. §. 1. *n.* 28. *Ego ad tit. ff. de legat. n.* 26. » 27. *&* *seqq.* Curt. jun. *lib.* 1. *cons.* 3. *n.* 7. *ibique plures alleg.*

(*p*) Van-Espen, *part.* 1. *jur. univ. Eccl. cap.* 3. *ferè per tot.*

»(q) quienes con temeridad, y arrojo intentaron escribir, »y enseñar que los Príncipes seculares, estableciendo se»mejante ley, escedian de su potestad; y que debia re»probarse como contraria á la inmunidad, y libertad de »la Iglesia.

33 Refiere con esta ocasion la célebre controversia de la Santidad de *Paulo V.* con la Republica de *Venecia*, suscitada en el año de 1605, pretendiendo el Sumo Pontifice, que la República revocase la ley que habia establecido, por la qual prohibia en su dominio la adquisicion de bienes raíces á las manos-muertas; y no haber condescendido los Venecianos en semejante revocacion; asi porque la ley no era opuesta á la inmunidad, como porque la tenian por precisa á su conservacion.

34 Con este motivo, y del *Entredicho* fulminado por *Paulo V.* contra la República, y reclamacion de esta con el nombre de *Protesta* para no observarle, espresa se escribieron varios tratados á favor de la potestad temporal: » en los quales se funda demostrativamente (en sentir de » *Van-Espen*) la justicia, y equidad de esta ley; y se » indica la autoridad de los Principes para establecerla.

35 De lo expresado deduce el mismo Escritor la conclusion, ó regla general; á saber: » de que asi como qual» quier particular puede precaver, que sus bienes no pa» sen á la Iglesia, sin que de aqui se siga violacion de la » libertad eclesiástica; no cabe duda que el Principe Sobe» rano pueda hacer lo mismo por ley, si advierte que con » semejantes adquisiciones se perjudican, y trastornan » sus derechos.

36 El uso de estas leyes es muy justo, y moderado

(q) *Ubi proxim. n.* 15.

Flandes, pues como añade este doctisimo Canonista, (r) » apenas se niega el diploma, ó cedula de amortizacion, » quando se hace constar al Principe, y á los demás (*que* » *intervienen*,) que los Parrocos, ó Monasterios que so- » licitan tal permiso, no se hallan suficientemente dotados.

37 La Práctica, que segun *Anselmo* en su *Tribonia-no Bélgico* se observa en aquellos dominios, quando se concede la licencia, ó habilitacion de adquirir á mano-muerta, se reduce á cargar sobre los bienes amortizados un *censo anuo* á favor del Erario: al dueño directo si le hay se le satisface, ó indemniza de sus laudemios, ó veintenas; quedando los bienes amortizados en todo sujetos á la Real Jurisdicion, y á las mismas contribuciones, pechos, y cargas, que si permaneciesen en manos seculares. De esta forma cesan los inconvenientes, y causas, por las quales está prohibido en aquel, y otros muchos Países á los Eclesiásticos, y Monasterios adquirir bienes raíces sin permiso Real.

38 En el año de 1541. se hizo un Catastro, ó descripcion general del vecindario, y de las tierras de *Brabante*, en que se incluyó á los Eclesiásticos; imponiéndose con consentimiento de los Estados cierta contribucion (s) sobre los bienes raíces.

39 No se contentó *Carlos I.* de España con estable-

(r) Van-Espen *ubi prox. num.* 28.

(s) *De quá testatur* Zipæus *Consul. can. lib.* 3. *de Imm. Eccles.* Esta imposicion de tributo sobre los predios que pasan á las Iglesias, especialmente no siendo el *manso* de fundacion ó dotacion, dexando inmunes las personas eclesiásticas; ya se ha visto ser muy conforme al Evangelio, á los Concilios, á la doctrina de los Santos Padres, y al uso de muchos Paises Catolicos. Nuestras leyes antiguas van conformes en lo que Carlos V. estableció en *Bravante*, como se verá en su lugar.

cer en *Flandes*, *Brabante*, y *Borgoña* la ley prohibitiva de adquisicion de manos-muertas, por acto entre vivos, ó de última voluntad; sino que tambien prohibió la que pudiese abintestato venir por ministerio de la ley á los Monasterios, y Conventos en representacion de los Regulares de ambos sexos que hubiesen profesado en ellos; y asi promulgó *(t)* en 21. de Febrero de 1528. otra ley sobre tales sucesiones, que dice asi:

40 »Ordenamos, y establecemos, que ningunos Reli»giosos profesos, ni ningunos Monasterios, ó Claustros »por representacion suya, puedan heredar ninguna casa »mortuoria; ni á título de sucesion retener, ó aprehen»der la posesion de ningunos bienes.

41 Por virtud de esta ley el profeso es reputado en aquellos Países *pro mortuo*, ó como si nunca hubiese existido entre los vivos; y en su conseqüencia pasan los bienes á sus parientes mas cercanos con calidad de *herederos*, como asi lo reconocen Pedro *Gudelino*, Francisco *Zypeo*, Antonio *Perez*, y Dionysio *Cartujano*, *(u)* citados, y seguidos del *Van-Espen*. *(x)*

42 Teodosio el *mozo* fue el primero que admitió á las Iglesias y Monasterios á la sucesion intestada por cabeza del Clerigo ó Monge; con tal que no hubiese el Testador dispuesto de otra manera por testamento; y que tampoco tubiese *padres*, *hijos*, *agnados*, *ni cognados* de ambos sexos, ni *muger*: porque en qualquiera de los dos

---

(*t*) *apud* Van-Espen *Jur. univ. eccl. disert. de* Peculi. Religiosor. *part.* 2. *cap.* 2. §. 8.

(*u*) Gudelin. *Jur. Novis. lib.* 6. *cap.* 10. Zipæus *in Not.* Jur. Belgici *tit. de Ep. & Cleric. n.* 10. Anton. Perez *ad Codic. tit. de Sacro-Sanc. Eccl. n.* 20. Dionis Cartus. *lib.* 2. *de Simonia art.* 1.

(*x*) *Ubi sup.* §. 7. *per tot.*

casos referidos de disponer de los bienes, ó dexar *parientes, deudos*, ó *muger*, tocaba à estos por su grado, y orden de prelacion la herencia, *(y)* exceptuando toda clase de bienes *tributarios*, ó *pecheros* al Fisco.

43 De esa manera llama Teodosio al Monasterio en lugar del Fisco, que vindicaria los bienes del que muriese abintestato, sin dexar parentela, ni muger; pero no perjudicó al público, ni á las familias, habilitando en su perjuicio persona que se reputaba civilmente como muerta, qual es todo profeso.

44 Justiniano hizo tan sucesible al Monasterio, como lo sería el Religioso á no haber profesado, *(z)* con ciertas restricciones: y la misma capacidad dió á la Iglesia, respecto del Clerigo, y de su hacienda, que dexase, ó heredase.

45 Es cosa cierta, que las leyes de *Justiniano* no obligaron en la mayor parte del Occidente; porque este Emperador carecia de mando en *España, Francia, Flandes*, y otras partes que habian ido formando Soberanías separadas muchos años antes de empezar á reynar. Y asi Carlos I. promulgó validamente la ley citada de 1528. excluyendo á los profesos de la herencia, *tanquam si numquam fuissent in vivis.*

46 Para la justificacion de esta ley es muy del caso lo que el Emperador de Oriente Leon, llamado el *Sabio*, *(a)*

(*y*) Leg. 20. *Cod. de Ep. & Cleric.* ibi: »Exceptis his facilita»tibus (*bienes*) quas forte censibus adscripti, vel jure patronatus »subjecti vel curiali condicioni obnoxii Clerici, vel Monachi cu»juscumque sint sexus, relinquunt.

(*z*) Leg. 55. & 56. *eod. tit. de Ep. & Cleric. & cum aliis juribus, de quibus* Van-Espen *ubi proxim* §. 3.

(*a*) *Novell.* 5. *Leon. Imp.* Esta decision Imperial prueba el abuso de los antiguos Monges Orientales, que tanta mano tomaron despues del cisma en aquel gobierno, y tanto procuraron adquirir;

posterior á *Justiniano*, escribe á *Estéfano* Arzobispo y Patriarca de *Constantinopla*. »Si alguno afirmase que »el Monasterio, por el solo título, y respeto del Monge »ó Religioso debe percibir todos los bienes, no se si esta»blece lo que es decente á los Monges. ¿Pues cómo unos »hombres, que han profesado el desprecio de las riquezas »han de ser los mismos que las abracen? Ni cómo puede

---

manteniendo muy numerosas Comunidades, y mezclandose en todos los negocios políticos del Imperio Oriental, que como reflexîona el Presidente *Montesquiu* en sus *consideraciones* sobre el Imperio Romano, *cap.* 22. *pag.* 276. y 277. decayó entre otras causas por este medio.

» Luego que la Religion Católica se estableció, dice este *Ma*» *gistrado*, los Eclesiásticos que estaban mas apartados de los nego» cios del mundo, se mezclaron en ellos con moderacion. Mas al pun» to que en la decadencia del Imperio los monges se arrogaron la au» toridad de todo el Clero; estas gentes destinadas por su profesion » particular á huir, y temer los negocios, aprovecharon todas las » ocasiones de tener prenda en ellos. No dexaron de ocasionar bulli» cio en todas partes, y de agitar al mundo, á quien habian renun» ciado por profesion.

» Ningun negocio de estado, ninguna paz, ninguna guerra, nin» guna tregua, ninguna negociacion, ni casamiento se trataba, sino » por medio de estos Monges: hasta en el *Consejo* del Soberano en» traban, y las Juntas de la Nacion Griega estaban llenas de ellos.

» No se puede creer bastantemente, quanto mal provino de » ay. Ellos abatieron el espiritu de sus Principes, y les hicieron em» prender fuera de tiempo aun las cosas buenas. Mientras el Empe» rador *Basilio* ocupaba los Soldados de Marina á construir una » Iglesia de S. Miguél; dexó á los Sarracenos saquear la *Sicilia*, y » tomar á Syracusa. *Leon* su sucesor, que empleó su Exercito en el » mismo destino, les dexó conquistar á *Tavormina*, y la Isla de » *Lemnos*. Asi lo traen *Zonarras* y *Niceforo* en la vida de *Ba*» *silio* y *Leon*.

» Andrónico Paleologo como refiere *Pachimeres* (lib. 6.) aban» donó la Marina, por que se le aseguró que Dios estaba tan conten» to de su zelo por la paz de la Iglesia, que sus enemigos no osarian » atacarle. El mismo temia que Dios le pidiese cuenta del tiempo » que ocupaba en gobernar su Estado, y quitaba á ciertas devocio» nes no esenciales.

»convenir que las retengan por qualquier título que sea? »Ademas, si alguno tiene parientes, ó otros deudos alle»gados, y conocidos, que estén menesterosos, ¿cómo po»drá eximirse de la censura de inhumanidad, ni dexarles »sin socorro de esta hacienda del pariente ó del amigo? ni »cómo podrá ser decoroso al Monasterio arrojar de la he»rencia no solo á los estraños, sino á los amigos, y parien»tes, recogiendosela entera el mismo Monasterio.

47 Por estas razones deduce *Van-Espen (b)* »que »nada encontrario al antiguo derecho, que precedió á »*Justiniano*, ó que dañe á la inmunidad eclesiástica, se »introduce ó establece por las costumbres, leyes, y edic»tos de los Reyes ó Príncipes que excluyan de la sucesion »intestada al Religioso, muerto ya al mundo, y apartan »á los Monasterios de la sucesion de los que entran en »ellos: ni sé que hasta ahora (prosigue el mismo) haya »presumido alguno acusar tal ley de ofensiva á la inmunidad Eclesiástica.

48 No por otra razon en los Estados de *Flandes* y en *Francia* los parientes suceden abintestato al Clerigo con esclusion de la Iglesia, sin embargo de la novela de *Justiniano*: de que hay tambien una espresa ley Real, promulgada por el mismo *Carlos I.* en España. *(c)*

Esta confusion de ideas en las obligaciones de cada Estado, y la acumulacion de bienes de los Monasterios Griegos, se cuentan entre las causas de la decadencia del Imperio Oriental. Si se publicaron leyes, para atajar las adquisiciones, las hicieron revocar con su influencia los Monges. Enervóse el Imperio, y su potencia civil: con lo qual los *Turcos* facilmente se apoderaron de aquel gran dominio á mediado del siglo xv. como hoy lo están. Menos orgullo, y menos bienes habrian sido mas utiles á la Iglesia Oriental despues de su cisma.

(*b*) Van-Espen *ubi supra* §. *fin.*

(*c*) Leg. 20. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recop.* establecida por *Carlos I.* en

49 La razon decisiva en que se diferencia esta de la ley de amortizacion, consiste »en que la Ordenanza de »*Flandes* de 1528. tan solamente impide á los Monaste»rios el derecho de suceder en los bienes del Religioso, ó »de sus parientes abintestato, por preferir á los padres, y »demas deudos en aquella especie de sucesion, en la for»ma misma que antes de *Justiniano* estaba en observan»cia, y mandado.

50 No solo en *Francia*, y en *Flandes* hay establecidas tales leyes, sino tambien en *Venecia, Milán, Genova,* y otras partes, como se irá demostrando con separacion: *(d)* tocando á la autoridad Soberana dirigir, y suplir con sus leyes las últimas voluntades, omitidas por los que fallecen dexando parientes, ó muger: no habiendo cosa mas pía que preferir á los deudos, *(e)* y propinquos, que por lo comun á nadie faltan que sean menesterosos: á quienes está llamando el afecto natural del parentesco, y la humanidad, segun el Emperador *Leon.* Nuestra ley Real, *(f)* y aun las disposiciones Eclesiásticas miran con

---

1523. y confirmada por *Phelipe II.* en 1566. sin distincion de los adquiridos *intuitu Ecclesiæ,* en que la Corte de Roma pretendia introducir *los Espolios;* pues como representaron las Cortes al Emperador *D. Carlos*, seria un medio de que la Cámara Apostolica se levantase con una gran parte de los bienes raices del Reyno. Vease á *Matienzo*, y á *Azevedo* sobre esta ley. Sarmiento *de Redditib. Ecc. part.* 2. *cap.* 6. *n.* 3. *&* 6. P. Molina *de Just. & Jur. disp.* 147. ubi *de Spoliis Episcoporum*, *&* D. Valenzuela *Consil.* 98. *n.* 33. *& seq.* D. Covar. *in cap. Cum in officiis n.* 9. *de Testam.*

(*d*) *Videnda quæ notavimus* supra *cap.* 3. *ex n.* 32. *& quæ dicemus infra cap.* 8. 9. 10. 11. & 18.

(*e*) D. Paulus *Epistol.* 1. *ad Thimoth. cap.* 5. ibi: »Qui suorum »maximè domesticorum curam non habet, FIDEM NEGAVIT, ET EST »INFIDELI DETERIOR. *Isaías cap.* 58. ibi: »Cum vide is nudum, operi »eum; & carnem tuam *(á tus parientes)* ne despexêris.

(*f*) Ley 7. *tit.* 23. *part.* 1. ibi: »Ca si algunos quisieren dar

horror abandonar á los parientes necesitados en competencia de la Iglesia, *(g)* dexando á esta por heredera: lo qual persuade demostrativamente la equidad de la ley *Carolina* de *Flandes*, conforme á los preceptos divinos, y eclesiásticos.

CAPITULO SEXTO.

De las leyes de Alemania, concernientes á la adquisicion de bienes por las manos-muertas, y de su responsabilidad á las Contribuciones.

1 En ALEMANIA tuvieron lugar, y execucion los Capitulares de Carlos Magno, como una de las principales partes del Imperio Occidental, establecido por aquel gran

» por Dios alguna cosa, que oviesen parientes pobres, ANTES LO » DEBEN DAR A ELLOS, QUE NO A OTROS ESTRAÑOS; é non por sabor que » ayan de facerlos ricos, mas por darles con que puedan vivir, é que » non ayan razon de facer mal. Ca mas vale que sean ayudados de » sus parientes, que non que anden con grand vergüenza pidiendo » á los estraños. La ley Real tomó esta sentencia de *Graciano in* Can. *probanda dist.* 86. *y de* S. Ambrosio *lib.* 1. *Officior. cap.* 30.

(*g*) S. Agustin *Serm.* 356. *n.* 5. *de Vita Clericorum*, ibi: »Quicumque vult exhæredato filio facere Ecclesiam hæredem, quærat » alterum qui suscipiat quam *Augustinum*; imò Deo propicio non » inveniet. D. Thom. 2. 2. *quæst.* 26. *art.* 8. *& quæst.* 31. *art.* 3. » *& quæst.* 32. *art.* 9. D. Ambros. *lib.* 1. *officior. cap.* 32. ibi: »Benevolentia á domesticis primùm profecta personis, id est á filiis, » parentibus, fratribus per conjunctionum gradus in Civitatum pervenit ámbitum, & de paradiso egressa mundum replevit. Joan. » *Faber in* §. *testatorum* Inst. *de Hæred. quæ ab int. defet.* ubi » quod peccat qui instituit *extraneos* habens propinquos pauperes. » Petr. Ancharran. *in regul. possesor quæst.* 1. *de reg. jur. in* 6. » glos. *leg.* 13. *tit.* 6. *lib.* 3. *fori.* Palacios Rubios *in leg.* 7. *Tauri in* » *fine.* Roxas *in Epitome succesion. cap.* 32. *n.* 4.

Principe; y conforme á su tenor, de que hemos tratado en los *capitulos proemiales*, la esencion de tributos de cada Iglesia se limitó al *manzo-eclesiástico* de las doce yugadas; quedando todos los demás bienes adquiridos de manos-muertas, sujetos á la jurisdicion Real, y á los tributos enteramente.

2 Los FEUDOS en que se fue subdividiendo el Imperio *Germánico* causaron mucha alteracion, y diversidad en las leyes municipales, que aplicaba á su utilidad cada uno de los Feudatarios.

3 De hay dimana la variedad que se notó en el Imperio, apoderandose muchos Feudatarios Eclesiásticos, y Seculares de las Regalías supremas; y entre ellas de los tributos, que por las haciendas debian los Obispos, Abades, y manos-muertas á la Camara Imperial, ó Fisco.

4 El desorden en punto á tributos llegó á tal estremo, que el Erario se halló exhausto de fondos. *Federico I.* Emperador de Alemania, que entró á reynar en el año de 1152. habiendo examinado con noticia de los tres Estados del Clero, de los Principes, y de las Ciudades Imperiales estas usurpaciones, sin turbar á nadie en sus legítimos derechos, juntó una renta anual considerable para aquellos tiempos, de que dan noticia los Coetaneos, *(a)* no habiendo tenido el Clero que replicar.

(*a*) Radevicus Frinsingensis *de vit. & gest. Federici I.* ap. Muratori *Scriptor. Rer. Italicar. tom.* 6. *lib.* 2. *cap.* 4. *pag.* 786. ibi: » Deinde super justitia Regis, & de *Regalibus* quæ longo jam tem- » pore, seu temeritate pervadentium, seu neglectu Regum Imperio » deperierant, studiosè diverens, cum nullam possent invenire de- » feusionem excusationis tam Episcopi, quam Primates, & Civita- » tes uno ore, uno assensu in manum Principis Regalia reddidere.... » Ex his tamen quæ nullo jure, sed sola præsumptione de Regalibus » se intromisserant, XXX. millia talentorum plus minusve redditi- » bus publicis per singulos annos accesere.

5 En un tratado que la Corte de Turin publicó sobre las diferencias con la de Roma en el Pontificado de *Clemente XII.* hablando de la exaccion de tributos en los bienes eclesiásticos, afirma: »que en Alemania hay le»yes Imperiales, que imponen esta obligacion de sufrir »tales contribuciones á los bienes de manos-muertas; bien »que á causa de las repetidas revoluciones de aquellos »Estados no ha habido una observancia uniforme; por»que los Eclesiásticos en algunas Provincias son colecta»dos sin distincion; en otros están esentas las primitivas »dotaciones de las Iglesias, pero generalmente están suje»tos á las públicas contribuciones los bienes Patrimonia»les del Clero, y los de nueva adquisicion de las Iglesias, »y Cuerpos Eclesiásticos.

6 De Baviera lo afirma el Glosador de su derecho municipal; *(b)* de suerte que en punto á contribuciones pagan en todo lo mismo que los seculares en aquel Electorado por razon de sus haciendas.

7 En los Países hereditarios, y Reynos de la dominacion de la Casa de Austria, en todos los juicios acerca de los bienes raices, aunque sean de Iglesias ó Monasterios, estan sujetos los Eclesiásticos á la jurisdicion Real; *(c)* y con mucha razon sucede esto, como reflexiona *Pelzhoffer*; *(d)* pues que en la esencion concedida por el Emperador

---

(*b*) Gaspar Schmid in *Discursu* pro leg. amortizat. Bavaricæ in *object. ad septimum fundam.*

(*c*) Pelzhoffer *tract. de Relig. cap.* 14. §. 14. *pag. mihi.* 189.

(*d*) Idem *ubi prox. arcan.* 13. ibi: »Apud Occidentales verò »Francos, Saxones, Suevos, Germanos, & Austriacos Imperatores; »item Reges Italiæ, aliosque Principes variè actum, variè practi»catum adinstar fluctuantis pelagi, donec Federicus ante quinque »fermè sæcula Codici Justiniano inseruerit *Authenticam*, quâ »universus Clerus tam in civilibus, quam in criminalibus á Judi»cio Magistratus sæcularis exîmitur: NON AUTEM A COLLECTIS, DACIIS,

Federico II. habrá cinco siglos al Clero en lo civil y criminal » no le eximió de los tributos, alcabalas y cargas » públicas, á que estuviesen obligados por la posesion de » bienes temporales; ni del alto dominio y suprema So» berania, ó sea *mayoria de la justicia.*

8 Es cierto que en esto ha habido mucha variedad, como lo advierte *Pelzhoffer*; pero á pesar de ella reconocen los Escritores Alemanes, que en quanto á los bienes temporales de las Iglesias conserva la autoridad Real la mayor parte de sus prerogativas en algunos Paises, y en otros todas. Ya se entiende que hablamos de los Católicos.

9 En algunas partes de Alemania están admitidas por estatutos de Ciudades las leyes prohibitivas á manos-muertas de adquirir bienes raices, como lo testifica el gran Jurisconsulto *Andres Gail* (e) que escribió á principios del siglo pasado, y defiende con fuertes razones semejantes estatutos á utilidad comun. En *Saxonia* siendo Católica se estableció de muy antiguo la prohibicion de adquirir sin preceder permiso Imperial.

10 *Nicolás Myler* Consejero de *Witemberg* publicó en *Stutgard*, Capital de aquel Ducado en 1658. un tratado de los *Principes y Estados del Imperio Romano-Ger-*

» ET ONERIBUS PUBLICIS BONORUM TEMPORALIUM, NEQUE AB ALTO DOMINIO, » & suprema potestate Principum, quam habent absolutè in omnes » suos subditos. NEQUE ENIM DEBENT PRINCIPES CENSERI ITA SUÆ POTES» TATIS OBLITI, UT IN SINU SUO RECONDERE VELINT, QUOS FRÆNARE N. QUI» RENT. Aliud est eximi á judicio particulari, ALIUD A SUPREMA PO» TESTATE. *Videnl.* Klock *de Contrib. cap.* 12. *ex n.* 162. *& seqq.* ubi de prodigalitate CAROLI IV. Imperatoris.

(e) Andr. Gail *lib.* 2. *observ.* 32. *n.* 5. ibi: » Porrò in quibus» dam locis Germaniæ STATUTA sunt, quibus Clericis prohibetur em» ptio immobilium.

manico, en que propuso el problema: *(f)* de si un Estado Católico de Alemania puede prohibir, que sus vasallos enagenen los bienes raices en manos-muertas, ó personas Eclesiásticas.

11 Para resolverle recuerda la controversia tan famosa de *Paulo V.* con los Venecianos; y con atencion á haber escrito á favor de la autoridad temporal gravisimos Teólogos y Letrados; concluye *Myler* probando en esta forma su dictamen.

12 » Si qualquier particular puede licitamente impo-
» ner á sus bienes la ley de que no pasen á la Iglesia; *(g)*
» con no menor razon puede hacer la misma prohibicion
» el Principe; porque no debe tener menor autoridad
» para disponer en esta materia el Soberano que el va-
» sallo. *(h)*

13 La práctica de *Francia, Milan,* y otros Países en que se observan tales leyes, es el segundo fundamento, con que resuelve *Myler* por la validacion de tal estatuto.

14 Posteriormente se ha examinado en algunas partes de Alemania, donde no habia aún semejante ley ó estatuto, mas de proposito esta materia. Dió motivo á este examen una ley de esta naturaleza, establecida por *Ferdinando I.* llamado el *pacifico*, Elector de Baviera á 20. de Abril de 1672. y promulgada á instancia de la nobleza, sobre que

---

(*f*) Nicolaus Myler *de Princip. & Statib. Imp. Romano-Ger-* » *manici cap.* 88. *n.* 15. ibi: » Sed maximè dubitatur an Princeps, » seu Status Imperii Catholicus statutô prohibere possit, NE BONA » IMMOBILIA PER SUBDITOS IN PERSONAS ECCLESIASTICAS ALIENARI POSSINT.

(*g*) arg. leg. *Si ita quis*, §. *Eâ lege cum* glo. *ff. de verb. obligat.*

(*h*) arg. leg. *Non solum Cod. de nov. op. nunt.* leg. *Non impossibile, ff. de pact.* Ita Peregrinus, Othel. & Scaynus *in Respons. pro Republicâ Venetor. fol.* 167. *& seqq.* Aldran. Mascard. *de Statutis concl.* 1. *n.* 140.

no pasasen bienes nobles sin licencia del Elector en ningunas personas de otra qualquier clase que fuesen.

15 En comprobacion de la nueva ley publicada en Baviera, escribió una *Disertacion* especial *Gaspar Schmid*, uno de los primeros Jurisconsultos de Baviera, la qual publicó al fin de sus *Comentarios del derecho Bávaro.*

16 Supone *Schmid* la libertad, en que hasta el año de 1671. habian estado las manos-muertas Eclesiásticas de adquirir tales bienes en aquel Electorado; pero esta es una tolerancia, que segun observa el mismo *Schmid* no induce como acto facultativo de los Soberanos prescripcion contra el uso de su soberania; ni dá titulo contrario.

17 Funda tambien que una ley de esta naturaleza es válida; porque dispone sobre bienes sujetos á la potestad soberana, ó como dice Andres Gail, *non de quæsitis sed quœrendis Ecclesiœ*, con cuya distincion el estatuto es válido.

18 Es cierto, que atendida la variedad de Escritores, y la confusion, con que se ha querido obscurecer por algunos la autoridad Real, ó Soberana, se hace cargo de que en esta materia es preciso proceder por razones sólidas, que pongan á cubierto la potestad de los Principes, y la libertad de la Iglesia, insistiendo mas en las razones que en los autores: bien que el número de estos es incomparablemente mayor, y de mejor nota á favor de la potestad Real.

19 Compendiarémos brevemente los fundamentos de este Jurisconsulto, porque al mismo tiempo con las amplificaciones que se les dan, sirven de respuesta á Agustin *Michel*, Canonigo de la Colegial de Undenstorf, el qual publicó en Roma el año de 1699. un Tratado contra *Schmid*, y ambos corren unidos. Los Eclesiásticos de Ba-

viera intentaron sin duda con la impugnacion de *Michel* poner en escrúpulo la Corte de Munich; pero inutilmente por los insuperables fundamentos de la autoridad Soberana, y ruina que se originaría del Estado, á no poner coto á las adquisiciones privilegiadas.

20 A tres fundamentos principales reduce la validacion de esta ley el Glosador de las de Baviera.

21 El primero de los tres fundamentos generales consiste en la *práctica* igual de muchas Naciones, que han establecido, y adoptado la *amortizacion*. Y asi deduce de esta práctica la siguiente advertencia: » A la verdad á mí » me parece un acto muy presuntuoso condenar los es» tatutos, leyes, y costumbres de tantos Reynos, y Pro» vincias; y aun el atreverse á censurarles. La misma re» flexion adoptó el Señor Presidente *Ramos* en esta ma» teria.

22 El segundo le toma de *la utilidad pública*, con el fin de conservar los bienes en las familias, en cuyo sentido el Padre Luis de Molina defiende por justa igual ley de Portugal, *(i)* y las demas de otros Paises, como en nada ofensivas de la libertad Eclesiástica.

23 Antonio Diana se admira, *(j)* de que ningun Jesuíta hubiese opinado á favor de la ley de *amortizacion*: á lo que repone Gaspar *Schmid*, » que semejante admiracion, » no nace de la improbabilidad de esta sentencia, *sed po» tius jocandi animo pronuntiasse*. Si Diana hubiese leido al Padre Francisco *Suarez* con atencion, hallaria bien

---

(*i*) *P. Ludov. Molin.* de just. & jur. *tract.* 2. *disp.* 140. cui addendus *Gail* dic. *observ.* 32. *n.* 7. omninò videndi, licet breviter materiam pertractent.

(*j*) Diana *tract.* 2. *resol.* 58.

demostradas las razones, que hacen á favor de las leyes civiles de esta índole, en que se atiende al bien público, y compensa el indirecto perjuicio de parte del Clero con el beneficio, que otra parte de él reciba.

24 El tercer fundamento le saca este Jurisconsulto de las razones intrinsecas, que concurren á favor de la justicia de tal ley prohibitiva, y las reduce á nueve.

25 I. Porque no ofende la inmunidad de las personas, ni de las Iglesias; ni dispone de cosas eclesiásticas, ni contra el asilo de las Iglesias, ni las impone tributo, ó gravámenes nuevos, en lo qual resume los puntos de inmunidad.

26 Y aunque algunos se valen del *cap. fin. de imm. Eccl. in* 6. como opuesto á la ley de *amortizacion*, el Cardenal Cayetano *(k)* enseña, que las vejaciones reprobadas en aquel capitulo canónico, aunque inducian una total prohibicion de comunicacion, y trato civil con los Eclesiásticos en odio de ellos; no son contra la verdadera libertad eclesiástica, *sed contra humanam societatem.*

27 Siendo cierto, como afirma el Doctor Martin Navarro, *(l)* que no basta decir que una prohibicion es contra *humanam societatem*, para inferir que es contra la libertad de la Iglesia, por la diferencia que hay de privar à los Eclesiásticos de lo que mira à sus *funciones espirituales*, ó de las prerogativas que es justo tengan como *Ciudadanos.*

28 Verdad es por lo que se ha tocado en otras par-

(*k*) Cardin. Cayetan. in sum. verb. *excomunicatio* cap. 33. Esta doctrina de Cayetano la adoptaron Navarro *Azpilcueta*, el P. *Suarez*, y otros, como se podrá vér en varias partes de este tratado.

(*l*) *Navarro* in Manuali *cap.* 27. *n.* 119.

tes, (m) que aquel *Capitulo* habla en general de los Estatutos puramente en odio de la Iglesia, y personas eclesiásticas, sin mediar utilidad del Estado, como en efecto no la habia en privar à los seculares, que nada les vendiesen, ni comprasen à los Eclesiásticos, ni les moliesen, ni cociesen el pan, ni les prestasen los comunes agasajos de la sociedad política; antes bien el Estado mismo secular padecia detrimento con una prohibicion de esta clase, que se podia llamar *interdiccion igni & aquâ.*

29 Por haber querido el Papa Bonifacio VIII. en 1296. introducirse en estos asuntos meramente temporales, y disputar à Felipe IV. de Francia el libre uso de su Soberanía; (n) publicó Clemente V. una Constitucion formal, (o) revocando las de su antecesor (*que fue el mismo Bonifacio VIII;*) y quanto por resultas de ellas se habia seguido, y determinado contra la autoridad Real en la Constitucion *Clericis laicos,* de que es parte el *cap. final de imm. Eccl. in* 6. reduciendo las cosas á lo dispuesto en el Concilio Lateranense en punto á tallas, y contribuciones. Esta *Clementina* dexó ilesa la autoridad de los Reyes, que se habia intentado deprimir en tiempo de Bonifacio VIII. con la particularidad de haberse publicado dicha Decretal en el Concilio General de Viena, y adoptadose por toda la Iglesia representada en aquel Concilio. Resulta de aqui pertenecer á la autoridad Real remediar qualesquier fuerzas, ó agravios á la sociedad civil, que el Clero pudiera padecer de parte de los seglares; como asi lo conoció nuestro Clero de Castilla, y Leon en las

---

(m) Ex Francisco Roye *adnotavimus sup. cap.* 3. *n.* 13. *sub lit. g.*
(n) Cap. *Clericis laicos* 3. *de imm. Eccl. in* 6. *cum seqq.*
(o) Clement. *unic. eod. tit. & lib.* 6.

Cortes de *Toro*, y *Guadalaxara*, segun queda expuesto, y en *otras*. Lo mismo se observaba en la Corona de Aragon, y de semejantes declaraciones están llenas nuestras leyes, y las de todos los Paises Católicos. Es bien natural, que el Principe, como Cabeza de la sociedad Política, decida en las dudas ocurrentes la parte que en lo adverso, ó favorable de esta sociedad deba tener el Clero. Lo demas seria hacer dos cabezas en lo temporal, y dos sociedades políticas, contrapuestas dentro del Estado. Muy ancho seria tal modo de opinar, segun advierte el P. *Suarez*.

30 II. Volviendo á tomar el hilo de las razones de *Schmid*, pone por segunda en orden *la autoridad libre* del Soberano, para establecer leyes sobre los bienes raíces de sus subditos seculares, *(p)* á que todavía la Iglesia no ha adquirido derecho alguno, ni le puede pretender.

31 III. Que por costumbre ó ley pueden sacarse los bienes del comercio humano *(q)* con causa justa.

32 IV. Porque si los particulares pueden prohibir la traslacion de bienes en manos-muertas en sus contratos, donaciones, ó ultimas voluntades: mucho mejor podrá el Príncipe *(r)* estatuir lo conveniente sobre los bienes raíces de los vasallos seculares por su autoridad suprema de

---

(*p*) Ex *DD.* ad leg. *An in totum de jud. prin.* & ibi *Cujacius.*

(*q*) Leg. *fin.* §. *Omnium rerum, ff. de contrah. empt.*

(*r*) Ex theoricâ *Baldi* in cap. *Quæ in Ecclesiarum de Constit.* *n.* 8. ubi dicit: » Quod laicis licet defendere jurisdictionem ad utilitatem publicam, non quidem in acquisitis Ecclesiæ; sed in acquirendis, tametsi Clerici à quibusdam commoditatibus priventur: » CUM ECCLESIA FUNDATA NON SIT IN BONORUM POSSESSIONI, SED IN CONTEMPTU TEMPORALIUM, dicentibs discipulis: *Ecce nos reliquimus omnia*, Matth. *cap.* 10. *v.* 27. Optime Gail *dict. observ.* 32. *n.* 8. & 9. Late Klock *dict. cap.* 12. *ex n.* 135. vers. *Veruntamen.*

proteccion de los subditos, y directiva de los contratos.

33 V. Porque los Eclesiásticos están sujetos, y deben conformarse con los bandos y leyes generales tocantes á comercio, y á las reglas de comprar y vender; cuyas leyes son de la inspeccion, y autoridad Real privativamente.

34 VI. Por la identidad de razon del estatuto, que prohibe la enagenacion de las cosas dotales, el qual se estiende tambien á los Eclesiásticos y manos-muertas.

35 VII. Porque si la conservacion de las familias nobles por lo que pueden servir al Estado, es causa para que valga la prohibicion de enagenar los bienes de *mayorazgo*, ó *fideicomiso* en manos-muertas; con mayor razon debe influir á igual prohibicion la conservacion del patrimonio de todos los vasallos seculares, de quienes se debe esperar mas. *(s)*

36 VIII. y IX. Porque si en quanto al *feudo* y *enfiteusis* no se permite que el feudatario, ó enfiteuta le cedan en manos-muertas, por no perjudicar al Señor de quien releva, ó directo de su servicio y emolumentos; sin que nadie hasta ahora haya intentado decir sean contra la immunidad tales disposiciones prohibitivas en estos

---

(*s*) Cardinal. *Mantica* de conject. ult. vol. *lib.* 11. *tit.* 7. *n.* 18. » ibi: » Ergò multò magis Principes, vel publicus Magistratus po» terit per legem, vel statutum idem decernere DE BONIS IMMOBILI» BUS SITIS IN SUO TERRITORIO; & prohibere ne alienari possint in Ec» clesiam vel Monasterium; siquidem ID QUILIBET PRIVATUS POTEST IN » RE PARTICULARI. No debe rechazarse la autoridad de este escritor, que á su mucha práctica, y conocimiento del derecho juntaba las recomendables calidades de *Sacerdote*, *y* de *Cardenal* de la Santa Iglesia Romana. Por la verdad que nadie podrá tachar de parcial esta autoridad. Tanto puede en los hombres doctos y pios la fuerza de la razon.

contratos, á causa de que no se hacen en odio de las Iglesias, sino para preservar *indemne* al dueño del feudo, y señor directo de perjuicio, ¿por qué no ha de ser válida una ley general fundada en tales principios de utilidad pública y justicia distributiva, para libertar de su decadencia á las familias seculares, y al Erario Real, en que consisten los nervios, y fuerza de la República?

37 Ultimamente se vale *Schmid* de la rúbrica y título del derecho: *Quod quisque juris in alterum statuerit, ut ipse eodem jure utatur*: para que las manos-muertas no reprueben una ley que el Estado pone à su beneficio; asi como la Iglesia para su conservacion prohibió la enagenacion de sus propios bienes.

38 Objetaba Agustin *Michel* contra la nueva ley, que en Baviera aunque los Eclesiásticos poseían gran número de bienes raíces, cesaba el motivo de poner el estatuto prohibitivo del transito de bienes nobles à estos cuerpos Eclesiásticos, respecto de que los adquirian con la responsabilidad de pagar, como lo hacen por estilo inconcuso del País, segun va dicho, todos los tributos, é imposiciones reales: de manera que al Erario con estas enagenaciones no se le ocasionaba diminucion en el percibo.

39 Pero semejante pretesto mas que reparo, le satisface cumplidamente el Autor, (t) pues las Iglesias no pa-

(t) Schmid in *dict. disert. de amortiz. Bavar.* ibi: » Respondemus quod se tamen substrahunt (*Ecclesiæ & Monasteria*) ONERIBUS, ET SERVITIIS PERSONALIBUS, maximè MILITARIBUS; nam guerræ tempore evocatur nobilitas pro defensione Patriæ; Ecclesiastici incapaces sunt ad equestria servitia prestanda; nec se sæcularibus negotiis, & ministeriis aulicis implicare possunt qui militant Deo, ut proindè justissima causa sit eos á comparatione talium bonorum, quorum possessionibus ejusmodi servitia personalia incumbunt, repellendi.

gan los servicios, y cargas personales; ni menos las *militares*, á que está obligada la nobleza; ni gastan en el desempeño de los empleos públicos, de que son los Eclesiásticos incapaces: de donde resultaba la justisima causa de prohibirles la adquisicion de esta especie de bienes.

40 Sería inutil detenerse mas en este particular, ni en las débiles reflexiones de *Agustin Michel*, que ni se fundan en disciplina eclesiástica, ni en el conocimiento de las buenas fuentes del derecho; y hay muchas especies equivocadas, como lo es quanto afirma de las leyes prohibitivas de Portugal. Y asi su impugnacion no surtió efecto, ni sus exageradas declamaciones fueron poderosas á impedir la execucion de esta ley de *amortizacion* respectiva à los bienes nobles, sobre que hubo otras declaraciones sucesivas.

41 Ultimamente el Elector actual de Baviera *Maximiliano Joseph* acaba de estender aquella ley prohibitiva à todos los demás bienes raíces baxo de ciertas declaraciones, que mas por menor contiene su edicto indicado en nuestras noticias públicas *(u)* que fue expedido en *Munik* à trece de Octubre de 1764.

¿Y qué diremos en España, donde los bienes de nueva fundacion quedan esentos, aun de los tributos reales por el *articulo* 8. *del Concordato* de 1737? Si la adquisicion de las manos-muertas á *titulo de fundacion* queda libre, bien en breve pueden sustraherse todos los bienes laicales que restan á el estado secular, de tributos; erigiendose Capellanias, aniversarios, dotaciones de Conventos, y de otras memorias eclesiásticas. La restriccion del Concordato es la mayor causa, que obliga á prestar ó negar el asenso Regio y poner ley prohibitiva de tales enagenaciones, donde no intervenga.

(*u*) Se extractó en la *Gaceta* de Madrid de 11. de Diciembre de 1764. en el articulo de *Munik*. Esta ley, cuyo *original Aleman* impreso tengo á la vista, se reduce á prohibir las adquisiciones de raices á las *Comunidades* á titulo de herencia, ni por compra. Manda reduzgan el número de Religiosos al de la fundacion, para evitar los pretestos de nuevas adquisiciones; y ultimamente prohibe á los Superiores Regulares admitan novicios sin consentimiento del Elector, como Soberano del País.

42 LOS ESTADOS HEREDITARIOS de la Casa de Austria en Alemania carecian de la ley de amortizacion igualmente que los de Baviera. La permision de las adquisiciones ilimitadas llegó á hacerlas igualmente intolerables tiempo ha en aquellos Paises.

43 El Emperador *Maximiliano I.* abuelo de *Carlos V.* considerando que muchas tierras y raices de seglares habian pasado sin consentimiento prévio del Soberano á Eclesiásticos, Cofradías, y otras manos-muertas con el título de *donacion, fundacion, ó legado,* prohibió por sus letras patentes *(x)* de 6. de Enero de 1518. que en adelante se hiciesen semejantes enagenaciones de tierras, casas, y derechos reales en favor de manos-muertas, sin noticia del Soberano y de los Estados (*ó Cortes*) del Pais, y que llegando el caso sean vendidos en un precio conveniente en el término de un año á los parientes mas cercanos; y que pasado el término será libre al Soberano; ó bien á los miembros seculares del Estado, segun la situacion de los bienes tantearlos y rescatarlos de poder de los Eclesiásticos, y que su importe se depositase en fondos seguros para emplear los intereses conforme á la intencion de los piadosos fundadores.

44 Ferdinando I. renovó en 14 de Octubre de 1564 el Edicto de su abuelo, y le estendió á todas las Provincias pertenecientes á la Casa de Austria, dexando á los parientes mas cercanos la libertad de ceder el derecho de tanteo de bienes raíces á quien quisiesen; y para en el caso de no dexar parientes, reservó *(y)* este derecho al Soberano, ó en favor de quien quisiese disponer de él.

(*x*) *Codex legum Austriæ* idiomate germanico conscriptus *part.* 1. *pag.* 185. *sub litera L.*

(*y*) Eodem Codice *pag.* 399. *sub litera Q.*

45 El Emperador *Leopoldo* por su Edicto provisional de 20 de Octubre de 1669 estendió *(z)* mas su disposicion, no teniendo sin duda por suficientes las anteriores para atajar el perjuicio del Estado; y asi prohibió y anuló toda enagenacion de bienes raices, hecha sin consentimiento del Soberano.

46 El mismo Emperador *Leopoldo* estendió esta ley y pragmática sancion al Condado y Estado del TIRÓL en 26 de Noviembre de 1676. *(a)*

47 El Emperador *Carlos VI.* á súplica de los Estados Seculares de Austria confirmó en 4 de Agosto de 1716. por letras patentes de 17 del mismo mes *(b)* todos los

---

(z) Codex Austriacus *pag.* 409. *sub litera G.*

(a) Testatur *Justus Heningius Bohemer* in not. ad Inst. jur. Eccle. *part.* 2. *cap.* 12. §. 5. *Schmid* de amortiz. Bavar. *ibi*: » De » Austriacis Provinciis nos ipsi testes sumus, & possemus in testi» monium exhibere Cesaræum Rescriptum. Con efecto este Juris» consulto escribia por el tiempo en que reynaba el Emperador *Leopoldo.*

(b) La Pragmatica de *Carlos VI.* de 17 de Agosto de 1716. dice asi:

» D. Carlos VI. Emperador y Rey, Archiduque de Austria &c.

» A todos, y cada uno de los Superiores Eclesiásticos y Secu» lares, y demás nuestros subditos, que poseen *bienes de raiz* en el » nuestro Archiducado de Austria alta y baxa, de qualquiera digni» dad, y condicion que sean, ofrecemos nuestra gracia.

» Dando á conocer la experiencia como no obstante las Prag» máticas y prohibiciones emanadas de nuestros gloriosos predece» sores Emperadores, Reyes y Archiduques, en calidad de Princi» pes Soberanos del dicho nuestro Archiducado de Austria; siem» pre de un tiempo á otro se van transfiriendo en la campaña bienes » raíces, terrenos y derechos en las Iglesias por diferentes maneras; » y baxo del pretesto de arrendarlos por muchos años, los Eclesiás» ticos se introducen en la posesion de bienes seculares; y olvidan» dose con el tiempo se hacen dueños propietarios: de suerte, que » á no poner remedio y reparo á este abuso, resultaria por necesi» dad la ruina del Estado politico, y de los Ciudadanos.

» Atendiendo á estas circunstancias nos han suplicado nuestros

edictos, ó leyes emanadas de sus antecesores sobre este punto; y prohibió pena de nulidad á los habitantes hacendados la enagenacion de bienes inmuebles, derechos dominicales, y casas en favor de Eclesiásticos; y permitió á los Estados, á los Magistrados, y á los Vecinos el tantear, ó sacar de poder de los Ecles iásticos en un precio justo los dichos bienes; y en quanto á los bienes que recayesen en manos-muertas por subhasta judicial, herencia, ó fundacion, les manda venderlos dentro del termino de un año. Prohibe á los Eclesiásticos poseer en empeño tierras de seglares por mas tiempo de tres años; y pasado este termino, se declaran, y reputan por nulos tales contratos, y se abre el derecho de tanteo.

» *Estados politicos* (*Cortes*) la renovacion, y publicacion de las so-
» bredichas soberanas Pragmáticas, y la providencia conveniente
» sobre los arrendamientos, y traslacion de la posesion de bienes
» seculares.

» Por tanto en calidad de Soberano actualmente reynante, en
» consequencia de quanto se nos ha expuesto con informes ciertos,
» hemos resuelto en el dia 4. del presente mes de Agosto mandar re-
» novar y confirmar las Prágmaticas generales, y prohibiciones an-
» tecedentemente promulgadas: de suerte, que todos nuestros Va-
» sallos, Ciudadanos y subditos seculares, establecidos en nuestro
» Archiducado de Austria alta y baxa, sin preceder nuestro sobera-
» no especial consentimiento, no puedan vender, legar, donar, ó
» en qualquier manera enagenar, ó transferir bienes algunos in-
» muebles, terrenos, derechos, ni casas en los Eclesiásticos.

» Y en caso de contravencion, todas las expresadas ventas, y
» enagenaciones sobredichas sean en sí inválidas, y de ningun efec-
» to; pues en la compra de los bienes de la campaña; tierras, y de-
» más, segun el discreto aprecio judicial, será por parte de los nues-
» tros dos Estados politicos principales (*de Caballeros, é Hijosdal-*
» *go*) permitido desde luego el entramiento (*y ocupacion*) a qual-
» quier vecino de la Provincia; prefiriendo siempre á los pacientes
» mas cercanos *salvá gradus prerogativá*. Lo qual se observa á tam-
» bien en las Ciudades con las *casas* por parte de los Magistrados,
« y Ciudadanos respectivamente.

48 El mismo Carlos VI. publicó nuevo Edicto, ó Ley *(c)* en 3 de Septiembre de 1720 ratificando las anteriores; y añadió, que se hiciesen averiguaciones exactas

---

» Por lo tocante á los bienes inmuebles, y casas que recayeren » en los Eclesiásticos por via de exçeucion judicial, herencia, ulti- » ma voluntad, fundacion, ó por qualquier otra manera, se les con- » cede á dichos Eclesiásticos un año y dia para la libre traslacion en » favor de los seglares: y pasado dicho termino tendrá igualmente » lugar el entramiento, y ocupacion.

» Acerca de la posesion de bienes inmuebles, terrenos, y de- » rechos, que los Eclesiásticos gocen en arrendamiento, ó por via » de empeño, ó por otra qualquier via, de nuestra autoridad su- » prema la hemos restringido al termino de tres años, á exemplo » de lo que se observa en bienes Eclesiásticos; y prohibimos perma- » nezca en ellos por mas tiempo de los tres años, por medio de uno ó » mas contratos de arrendamiento la posesion de dichos raices, tier- » ras y derechos: bien entendido que semejantes contratos estipula- » dos por mas largo tiempo, no solo serán invalidos, y sin produ- » cir obligacion; sino tambien considerados como si fuesen contra- » tos de venta: de suerte que acabados los tres años del arrendami- » ento, si de ellos se dexare la posesion á los Eclesiásticos, se con- » cederá igualmente el sobredicho entramiento, y ocupacion de los » bienes seculares de raiz arrendados por mas tiempo.

» Todo esto hemos querido publicar por medio de esta Carta, » Patente, ó Cedula Real abierta, para la noticia de cada uno, con » ordenes muy benignamente á vosotros los arriba nombrados, pa- » ra que executeis esta nuestra Resolucion.

(*c*) En la *Cedula* Real, é Imperial de 3. de Septiembre de 1720. se repiten las anteriores pragmáticas y por lo mismo su tenor conduce á aclarar esta materia, y dice asi:

» Don Carlos VI. Emperador, Rey, y Archiduque, &c. A to- » dos, y cada uno de los Superiores territoriales, y demas nuestros » fieles subditos, que tengan hacienda raiz en nuestro Archiduca- » do de Austria alta y baxa de qualquier dignidad, y condicion que » sean, ofrecemos nuestra gracia; dandoos á conocer muy benig- » namente, como no solo por S. M. Cesarea *Maximiliano I.* de glo- » riosa memoria, en fecha de 6 de Enero año de 1518 fue prohibi- » do, que sin el soberano consentimiento en perjuicio del bien co- » mun y Estado politico, no se dexasen á las manos-muertas casas, » granjas, diezmos, viñas, prados, campos, y otros terrenos gene- » ralmente por via de venta, herencia, legados, particion ó por otra

en punto de los bienes de seculares, devueltos á los Eclesiásticos, desde el Edicto del Emperador *Leopoldo* de 20 de Octubre de 1669 y mandó, que los contratos celebrados desde aquella época, aunque estuviesen asistidos del titulo legal de la posesion, fuesen casados, y anulados con la reserva á los Eclesiásticos de revender estos bienes á seculares en el espacio de tres meses; al cabo de los quales sería licito á los seglares reivindicarlos, mediante una tasa, que debia preceder de la Justicia.

» razon; igualmente por los Principes, y Emperadores *Ferdinan-* » *do*, y *Leopoldo I.* en 14. Octubre 1527. y 20. de Diciembre 1669. » fue repetida *sub pená nullitatis* la misma prohibicion; y tambien » en nuestro nombre, en calidad de Soberano actualmente reynan- » te, en fecha de 4. de Agosto de 1716. ha sido confirmatoriamente » establecida, y renovada la citada prohibicion.

» Habiendosenos, pues, ahora expuesto, que de algun tiempo » á esta parte varios Monasterios, y otras Comunidades, ó Colegios » han hecho adquisicion de semejantes haciendas de raiz, y que en » los registros públicos se les ha concedido la garantía; hemos resuel- » to en 12. de Agosto proximo ordenar, que á todos los Registros » sea de nuevo encargada la puntual observancia de las referidas » Pragmáticas generales; y que igualmente se haga averiguacion » por los Registros, y en las demas partes puntual de las haciendas » raices, que despues de la citada Constitucion *Leopoldina* de 20. » de Octubre de 1669. han entrado en poder de las manos-muertas: » que sean anulados los contratos hechos para tal traslacion; se- » ñalando el plazo de tres meses, dentro de los quales dichas hacien- » das se havan de revender á seglares: de otra suerte, en caso de con- » travencion, pasado el trimestre, será permitido el entramiento, » ó ocupacion precedida tasacion judicial. Igualmente se remitirá » á nuestro Consejo relacion exacta de lo que haya pasado; y espe- » cialmente del territorio en que se haya contravenido á las Pragmá- » ticas generales, con haber garantido la posesion á las manos- » muertas.

» Por tanto, á todos, y cada uno de vosotros, ordenamos, y » es nuestra voluntad, que en cumplimiento de esta nuestra Reso- » lucion, tomeis las convenientes respectivas disposiciones, em- » biando vuestra relacion sellada á manos de nuestra Regencia (*Con-* » *sejo Provincial*) de Austria inferior. Fecha en nuestra Imperial » Residencia de Viena á 3. de Septiembre de 1720. = *En este mis-* » *mo tenor se remitió á las demas Provincias hereditarias.*

49 Si se atiende á la primera época de estas leyes, en tiempo del Emperador Maximiliano, se hallará que la *amortizacion* tuvo su principio en los Estados hereditarios de la Casa de Austria el mismo año de 1518 en que Carlos I. de España fue instado por las *Cortes de Valladolid* á que asistió el Clero, para prohibir en España á las manos-muertas ulteriores adquisiciones.

50 Comparese el uso que hicieron de su autoridad los Príncipes de la Casa de Austria á suplicacion de las Cortes de sus Provincias hereditarias con el estado, que en España tienen las adquisiciones de los esentos; para inferir el grado de fuerza, y riqueza, que han perdido los Vasallos seculares de la Monarquía Española, y conservarian hoy á beneficio comun; si hubiesen sido atendidos tan repetidos clamores del público, para atajar el curso de las ilimitadas enagenaciones. Volvamos á los fundamentos adoptados por los Jurisconsultos Austriacos sobre estas leyes.

51 Francisco Alberto de *Pelzhoffer*, del Consejo del Emperador Joseph, y Asesor del Condado de Carniola, *(d)* trató entre otras qüestiones *de derecho público* la presente, en la obra que dió á luz en 1711. Sus razones son tan sólidas y ordenadas, que á mi ver llevan ventaja al comun de los demas Escritores. Resumirlas sería quitarles su fuerza; y el omitirlas defraudar la materia de una de sus mejores demostraciones.

52 » ARCANO QUINTO. Si los Príncipes advirtiesen *(propone en estos terminos su dictámen Pelzhoffer)* que » los bienes seculares se enagenan en Eclesiásticos, de mo-

(*d*) *Pelzhoffer* in tract. de Relig. & Consil. *lib.* 1. *cap.* 15. *arcan.* 5. *n.* 19. *pag. mihi* 193.

» do que el estado peligre; las familias nobles reciban da-
» ño; y el Erario ó los caudales públicos, en tal caso
» pueden con seguridad los Príncipes proveer por sí de
» remedio.

53 Pasa despues este ilustre, y sábio Consejero á las pruebas de su opinion, y continúa asi: » No solo pueden
» *(los Principes)* remediarlo, sino que están obligados
» á ello por el *derecho natural*; pues como dice el Car-
» denal *Cayetano*, es de derecho natural evitar lo noci-
» vo, y apartarse de los peligros.

54 » Estan tambien obligados por el *derecho de gen-*
» *tes*, el qual obliga los Príncipes á que por todos medios
» procuren evitar, é impedir quanto hallaren ser perju-
» dicial al bien público.

55 » De ay es, que no obran contra la libertad ecle-
» siástica los Príncipes, si para conservar su estado, evi-
» tar la pública necesidad, impedir el desmedido precio
» de las cosas comerciables, ó para aumentar el precio de
» las vituallas, y otras semejantes providencias politicas;
» establecen aquellas leyes que se encaminan á bien, y
» comodidad de la República; ni si prohiben la enage-
» nacion de los bienes raices por venta, testamento, ó
» legado á los Eclesiásticos; ó la introduccion de nuevas
» Ordenes Religiosas, si hay bastantes; ó la ereccion de
» Conventos, por no estrechar la Ciudad; ó qualquiera
» otro de semejantes perjuicios que ocurran.

56 »¿Quién osará disputar á los Príncipes, Señores
» supremos de sus Reynos, el que atiendan, y remedien
» solo las necesidades presentes, y descuiden las venide-
» ras que se recelen? Es por ventura justo, que los Vasa-
» llos y los Nobles se empobrezcan, y que se hagan ricos los
» que renunciaron al siglo? Siendo así que á los primeros

» son por todos derechos convenientes, y necesarias las
» riquezas; y á los Eclesiásticos está por el contrario pres-
» cripta y ordenada por Christo la pobreza evangelica.

57 » ¿Por ventura no podian, *dice San Juan Chry-*
» *sóstomo*, (e) en tiempo de los Apóstoles poseer casas,
» y tierras las Iglesias? Porqué no las poseían? Porque
» esto era mucho mas perfecto. Respondese á sí mismo, y
» concluye con su pico de oro. Qué razon, qué natura-
» leza, qué equidad admitirá, que los fundadores, bien-
» hechores, y especialmente sus herederos, que de ordi-
» nario descienden de una misma prosapia, que deberian
» estár decentes, y en estado de servir á la República,
» se vean precisados á carecer de lo necesario, ó mendi-
» gar? Los beneficiados (*Eclesiásticos*) al contrario,
» opulentos con una demasiada, é improvida liberalidad
» se atreven á ir en carrozas tiradas de caballos, vestidos
» de seda, y á comer largamente?

58 » Todo esto vá al rebés: las cosas piden modo, y lí-
» mite: este debe establecerse con maduréz. El Estado lo
» requiere: la necesidad es urgente. No pueden ni deben
» enagenarse los bienes, que conservan las Familias, los Sol-
» dados, los Vasallos, y Vecinos para los Reyes; los Reyes
» para utilidad de los Reynos; y los Reynos para Dios. La
» salud, y conservacion del público despues del servicio
» de Dios, es el primer objeto, y fin de los que gobier-
» nan. En gravisima culpa incurren los que le abandonan.

59 » Ni hallo la razon de diferencia; (*continúa el*
» *mismo Pelzhoffer*) si á los Eclesiásticos es licito ordenar
» acerca de los bienes que les están yá dados, que no
» puedan venderse, ni enagenarse sino con gran ventaja,

(e) D. Chrysostomus *homil.* 86. *in Matth.*

» y provecho de la Iglesia, cuya disposicion es pública, y
» patente en los Cánones, y casi fundamental del régi-
» men eclesiástico: no obstante que estos bienes nada di-
» rectamente aprovechan para la salud eterna, y antes
» bien algunas veces dañen por los grandes afanes, y dis-
» tracciones de ánimo que por esta causa contrahen las
» personas dedicadas á Dios: de que muchos Santos Pa-
» dres se han dolido amargamente, y aun asi lo confiesan,
» y se lastíman los Eclesiásticos de mejor nota, sin contar
« muchos Religiosos.

60 » Por qué al contrario no han de poder los Prin-
» cipes seculares, para conservacion de la República, de
» sus Vasallos, y de los caudales públicos, detener el que
» no acaben de salir de los legos los pocos bienes, que les
» restan de tantas donaciones, fundaciones, y beneficios
» hechos á favor del Clero secular, y regular, como Severo
» Sulpicio se quexaba gravemente en sus tiempos? *(f)*

61 » A la verdad estas leyes políticas, ó civiles, que
» prohiben la demasiada profusion de bienes en los Ecle-
» siásticos, y las compras de haciendas *de legos* no se me-
» ten en cosa sagrada; y por consiguiente nada obran
» contra la inmunidad eclesiástica los Principes que po-
» nen tales prohibiciones. Porque lo que está todavia ba-
» xo de la disposicion del Principe, y del secular, no
» puede llamarse *cosa sagrada*: de lo contrario todo el
» oro, plata, y metales se llamarian sagrados, á causa de
» que se labran, ó pueden labrar con ellos ornamentos, y
» vasos sagrados. Y si estos no? tampoco lo demas, por no
» valer el argumento, que se toma de la potencia al acto.

(*f*) Sever. Sulpic. *lib.* 1. *hist. sacr.* cujus verba adduximus *suprà cap.* 4. *n.* 3. *sub litera* a.

62 » De que se sigue, que quando los Principes usan » de su derecho Real, que les está encomendado por el » natural, y divino, á la Iglesia ninguna injuria le cau- » san: antes la Iglesia se la irroga, enriqueciendose de los » bienes de los particulares con tanto daño de la Repú- » blica: porque los bienes de *dominio particular de los* » *Vasallos*, se consideran como bienes del público, quan- » do se necesita usar de ellos. Con razon San Ambrosio » (g) decia: *Si nos es prohibido poseer el oro; paraque* » *intentámos arrebatarlo, y apropiarnosle? no asi el* » *Apostol San Pedro, que fue el primer executor de la* » *divina sentencia, para mostrar que no en vano habia* » *recibido los divinos preceptos; por que pidiendole un* » *pobre dinero de limosna, le respondió San Pedro*, no » tengo plata, ni oro. *El se gloría de no tener plata ni* » *oro; nosotros nos avergonzamos de tener menos del* » *que deseamos.*

63 Concluye su discurso este docto Ministro con la reflexion, de que no es su ánimo motejar la Iglesia, ni culpar las liberalidades que ha experimentado de los Principes, y de los fieles, ni reducirla á la pobreza de los primitivos siglos; sino que se conserve en su decoro, y no se agoten á los Vasallos seculares los medios de socorrer las urgencias continuas del Estado.

64 Sus fundadas reflexiones facilitaron sin duda la renovacion de los Rescriptos Imperiales de *Carlos VI.* de los años de 1716 y 1720. por haber muerto el Emperador Joseph á poco tiempo despues; que *Pelzhoffer* le dedicó su obra, que produxo el efecto cinco años despues; restablecida yá la paz en los Estados hereditarios de la Casa de *Austria.*

(g) D. Ambros. *in Lucœ cap.* 10.

65 La Camara Imperial, como testifica el doctisimo *Gail*, que fue Consejero Cesareo Togado en ella *(h)* confirmó varias veces los Estatutos, por los quales se prohibe á los Eclesiásticos enagenar los bienes raíces, que posean *extra familiam*, por militar en su conservacion dentro de ella utilidad de la causa pública, á cuyo beneficio se conceden muchos privilegios, como el mismo advierte, que en terminos comunes, y casos particulares no serían convenientes, ni admisibles.

66 Distingue muy bien este Magistrado, que los es-

(*h*) Gail *dict. obs.* 32. *n.* 7 *ex* leg. *utilitas*, leg. *ita vulneratus* vers. *multa autem ff. ad leg. Aquiliam*, leg. 1. §. *fin. Cod. de caduc. tollend.*

Esta decision de la *Camara Imperial*, y costumbre de Alemania, es conforme á la antigua de España, en que el Clerigo no podia hacer testamento en perjuicio de sus parientes cercanos; porque estos le debian heredar. Es muy notable la *clausula* del testamento de Don Diego *Gomez Sarmiento*, otorgado en *Peña-cerrada* á 15. de Julio de 1384 que trae *Pellicer* en el *Informe de los sarmientos pag.* 65. y dice asi:

» Otrosi mando á *Ferrand Sanchez* mi fijo, por quanto es mi » voluntad, que sea *Clerigo*, & ha tomado yá orden con intencion » de servir á Dios, para el su mantenimiento, e para con que aprendda, todas las heredades que yo he en Haro, e en la merindat de » Rioja, et otrosí todas las heredades que yo he en Naxera; pero » por quanto es de DERECHO, PUES EL ES CLERIGO, ET EL PARIENTE MAS » PROPINCO DEBE HEREDAR SUS BIENES; por ende mando, que al tiempo » de su finamiento (*muerte*) que los herede, e haya Garcia mi fijo » su hermano. Vease la semejanza de las reliquias de nuestras costumbres, y leyes *Gothicas* con las antiguas de *Alemania*: y observenla los que con tanto tédio miran todo lo que sale de su orizonte, ó de la edad en que viven. Mas dificultad tiene, atendido el rigor de los Cánones, que el pariente mas cercano excluya á la Iglesia absolutamente de la sucesion en los bienes del Clerigo, que haya adquirido *intuitu Ecclesiæ*; que no impedir al secular la venta de los suyos en mano-muerta. Con todo *Gail* defiende muy bien, que el favor de la Republica dá fuerza á unas leyes, que en terminos comunes no tendrian lugar. Esta costumbre venia derivada de *ley del fuero-juzgo*, que es la 12. *tit.* 2. *lib.* 4. de que se trata *infrà cap.* 19.

tatutos seculares no pueden obrar efecto en perjuicio de los bienes raices adquiridos de antemano por las Iglesias; » pero que son válidos acerca de los que intenten adquirir en adelante, con el fin de evitar que la Ciudad, ó » República no pierda la jurisdicion en los bienes raices » de los subditos, y carezca del auxilio de las contribu- » ciones; imposibilitandose de este modo á sobrellevar las » cargas ordinarias, y estraordinarias del Estado.

67 Tratando en particular de lo dispuesto en los estatutos, ó leyes municipales de diferentes parages de Alemania, en quanto á la prohibicion de adquisiciones de raices á manos-muertas, dice que de estos estatutos de Alemania se reducen unos » á prohibir á los Eclesiásticos la » compra de bienes raices, ó su enagenacion fuera de la » familia, si los Eclesiásticos poseen bienes raices patri- » moniales.

68 » Que hay otros estatutos, en los quales se prohibe » á los seculares especificamente enagenar sus bienes rai- » ces en personas Eclesiásticas y manos-muertas.

69 Concluye » que si se considera la mente, é inten- » cion de los Legisladores, se hallará que estos estatutos » no son muy exorbitantes, ni opuestos á la libertad ecle- » siástica; y que principalmente miran á la utilidad pú- » blica, y á la conservacion de las familias, y agnaciones.

70 Y añade con el *Signorolo de Homedeis* (*i*) por regla general » que no se debe reputar por contraria á la li- » bertad Eclesiástica aquella disposicion, de que resulte

---

(*i*) Signorolo de Homedeis *Consil.* 21. *incip.* Statuto Civit. Mediolani *per tot. sign. n.* 19. Esta doctrina de *Gail*, y *Signorolo* es concordante con la del Cardenal *Cayetano*, Martin *Navarro*, y la del P. *Suarez*, que se ha alegado en otras partes. *sign. sup. cap.* 2. *n.* 43. *sub lit. M*

» indirectamente algun gravamen á las personas Eclesi-
» ásticas, por exigirlo asi la utilidad pública: ademas de
» que tales estatutos *(de la naturaleza de los que se tra-*
» *ta)* no gravan á los Eclesiásticos, y lo que hacen es li-
» mitar la facultad de los Vasallos seculares en estas ena-
» genaciones.

71 Este autor, cuya obra se publicó en 1595. es mirado en Alemania como el primer Jurisconsulto de aquella Nacion; y su autoridad sola con la práctica de la Camara Imperial *(j)* bastaria para persuadir, que toda la Nacion Católico-Germanica tiene adoptados estos principios y legislacion, como lo testifican las leyes generales de las augustas Casas de *Austria* y *Baviera* (á quienes tanto debe la Religion Católica) las municipales de *Silesia*, y varias Ciudades y Estados de Alemania, que las empezaron á establecer desde principios del siglo XIV. en fuerza de Rescriptos Imperiales.

(*j*) Gaspar Manzius de *Testam. valid. vel invalid. tit.* 6. *quæst.* 7. *n.* 28. *in adit.* hablando de estos estatutos, asegura tambien haber sentenciado conforme á ellos la Camara Imperial, para lo qual cita á *Gail*, *á Wehner*, y á *Klock de Contribut.* cap. 12. n. 89. & seqq.

Este mismo Autor afirma, que por Edicto de 20 de Febrero de 1669 se concedió á la nobleza de *Baviera* el tanteo de los bienes raices dexados *ad pias causas*, pagando el precio legitimo.

Que el Emperador *Alberto I.* concedió igual privilegio el año de 1306. á la Ciudad de *Ausburgo*, de que hace mencion Limneó *tom.* 2. *add. ad lib.* 7. *cap.* 4. *pag.* 101.

Felman *cap.* 6. *de feud.* §. 9. cita iguales estatutos de otras Provincias de la *Baxa-Alemania.*

Nicolas Henelius *Breslograph. cap.* 4. asegura la misma práctica y leyes en *Silesia.*

El Adicionador de *Manzio* cita Estatuto de esta naturaleza de la Ciudad de *Ulma* de 1360 en fuerza de Privilegio Imperial de 1300.

Del *Tiról* lo testifica el mismo *Manzio* & diximus *sup. hoc cap. n.* 47.

CAPITULO SEPTIMO.

Leyes de Polonia tocantes á las adquisiciones de manos-muertas.

1 La cercania de POLONIA á los Estados de Alemania hace que sus leyes tengan mucha semejanza, asi como la tenian las costumbres de los antiguos *Sarmatas* y *Germanos*. La liberalidad de los fieles en los tiempos medios franqueó á las Iglesias y Monasterios de *Polonia* muchos bienes, no solo alodiales, sino tambien feudales ó baronales.

2 Estas demasiadas adquisiciones obligaron sin duda á poner límite en ellas; y asi en algunos Autores Alemanes se supone haber establecidas leyes de amortizacion en aquel Reyno, cuyo derecho, el Saxon, y las costumbres Germánicas tienen mucha analogía y conformidad entre sí.

3 *Luis Foscarini* Embaxador de *Venecia* en tiempo de la famosa controversia de esta República con *Paulo V.* remitió traslado de las leyes Polacas, semejantes á las de *Venecia* en punto á manos-muertas; y aun por eso el Rey y República de *Polonia* estuvieron afectos á los Venecianos, como consta de la relacion de aquellos sucesos. (*a*)

(*a*) *Lib.* 2. *pag. mihi* 33. Amelot de la Housaye *Differend de Paule V. avec Venisse* trata de Polonia, y sus leyes de amortizacion en dos partes: en la *pag.* 9. ibi: »Que ce que le Senat avoit » fait touchant les acquisitions des Ecclesiastiques se practiquoit en » *France*, en *Portugal*, en *Allemagne*, & en *Pologne*: que meme » le Pape Clement VIII. voiant l' Eglise de N. D. de Loreie s'enrichir, » & s'acroître de jour en jour par les dons de tote sorte de persones, » avoit empechè, qu'elle n'aquist de noveaux fonds. Estos exemplos

4 No tenemos á la mano el Codice de leyes de *Polonia*, pero sí consta de la historia de aquel Reyno haber sido necesaria declaracion de las Cortes de *Lublin* de 1506. *(b)* para relevar al Clero del servicio militar, á que pretendian los nobles se le compeliese por razon de los bienes temporales que poseía: reconociendo el brazo eclesiástico de *Polonia* competir esta decision á la autoridad civil.

5 No es mucho pasase esto asi, quando la gracia y privilegio alegado por el Clero dimanaba de liberalidad y concesion del Rey *Ladislao Jagelon*, quien habia publicado una ley, por la qual libertó los bienes propios de las Iglesias *ab omni onere, labore, pensione, & jurisdictione Principis.*

6 Quexase *Martin Cromer* Obispo de *Warmia* en Polonia de la contradiccion que á esta esencion hacian los Nobles; no obstante que ellos querian mantener ilesas sus respectivas esenciones, *(c)* sin que jamás diga ser esta pre-

---

alegó el Caballero *Nani* Embaxador de *Venecia*, en plena audiencia á *Paulo V.*, y pudo haber añadido otros.

El mismo Amelot *pag.* 23. & 24. conviene, en que el Rey *Segismundo* de *Polonia* expresó al Nuncio, »que la Causa de la Repu» blica de *Venecia* era comun al interés de su Reyno, donde habia » iguales leyes, de que hizo dar copia al Embaxador *Foscarini.*

(*b*) Martin Cromer *hist. Polon. lib.* 30. *in vit. Reg. Alexandri pag. mihi* 155. ibi: »Certatum est ibi, *(en las Cortes del Rey-* » *no celebradas en Lublin)* ac diceptatum inter Proceres profani » ordinis, & Episcopos..... deinde ut bona Ecclesiæ adicta perinde » ac ea quæ nobilitatis essent publica belli onera sustinerent.

(*c*) Id. Cromer *lib.* 15. *hist. Polon.* ibi: »Aliam item legem ro» gavit, quâ bona Ecclesiastica omni onere, labore, pensione, & » jurisdictione Principis, & profanorum quorumvis liberavit. Quam » stultè abrogare conantur ii qui posteriores immunitates suas sal» vas esse volunt. Este Autor como Obispo no le podrán rechazar tampoco los contradictores de la Real autoridad.

tension de la Nobleza de Polonia contra el Clero, ofensiva de la libertad eclesiástica; si no infraccion del privilegio Real de *Ladislao Jagelon.* ¿A que sacar estos privilegios Reales en todas partes de la Cristiandad, si los Reyes carecen de todo exercicio de soberania respecto á los bienes eclesiásticos?

7 Lo mismo comprueba la práctica de aquel Reyno respecto á la contribucion del Clero, el qual tiene quota *acostumbrada*, (*d*) con la qual contribuye para las urgencias del Estado; no habiendo querido admitir los Obispos y Cabildos de Polonia la decima que *Alexandro VI.* les habia impuesto el año de 1500 en tiempo del Rey *Juan Alberto*; contribuyendo el Clero en cuerpo comun á imitacion del de *Francia, Cataluña*, y otras partes; sin necesidad de Breve, que ni aun obtenido por el Rey quiso admitir el Clero en el citado año de 1500.

8 Todos estos hechos prueban estar solidamente establecida la Regalía en Polonia, y conservada la autoridad civil, considerandose el Clero como parte del Estado; sin que por eso se disminuyan sus prerogativas, ni dispute á la autoridad Real la que le pertenece en lo temporal.

(*d*) Cromer *lib.* 30. *pag. mihi* 446. ibi: »Decima quidem à nos» tratibus Episcopis, ac Collegiis Sacris (*Cabildos y Comunidades*) » negata; SED USITATA CONTRIBUTIO PRO EA DECRETA EST.

CAPITULO OCTAVO.

De los Estatutos de Milan, que tratan de las adquisiciones temporales de Eclesiásticos.

1 Fue el Estado de MILAN por algunos siglos el objeto de las invasiones de los Emperadores de Alemania, deshecho el Reyno de los *Longobardos* por *Carlos Magno.*

2 Con su destruccion perecieron en gran parte tambien sus leyes de las quales vino en proverbio: *Lex Longobarda non est lex, nec ratio, nec servanda.* (a)

3 No debe adoptarse tal vulgaridad, porque las leyes *Longobardas* dieron origen á la Jurisprudencia y costumbres feudales, que rigen todavia en la mayor parte de Italia.

4 Muchas eran las preeminencias, que en punto á bienes raíces y temporales, aunque fuesen de la Iglesia, conservaba la autoridad civil por virtud de aquellas leyes; y asi los Canonistas Escolásticos de la Escuela de Bolonia y otras partes de Italia procuraban desacreditarlas, aunque nunca pudieron desterrarlas de Italia, Alemania, y otras Regiones, á que se estendieron los feudos, que todavia se rigen por sus disposiciones.

5 Las alteraciones á que dió lugar la estincion del Reyno de los *Longobardos* con su último Rey *Desiderio*, influyeron en el gobierno politico de *Lombardia* y su

(a) Alexander *in leg. Pro herede §. si sepulchri ff. de acquir. hæred.*

Capital *Milan*: intentando los Emperadores de *Alemania* dominar directamente aquella fertil Region; hasta que los Duques de *Milan* adquirieron una especie de soberanía independiente, ayudandose de los confinantes.

6 Los Duques pues de *Milan* veian disminuirse cada dia el servicio militar, que les debian sus vasallos seculares por razon de las tierras y feudos, con la enagenacion de bienes raíces en personas no sujetas á su jurisdicion civil; y asi prescribieron varios estatutos para impedir esta traslacion de dominio en perjuicio de su Regalía y Patrimonio.

7 Uno de los Estatutos antiguos de *Milan* prohibe la venta ó traslacion de bienes raíces en los no súbditos.

8 No se dudó que comprendiese á los forasteros estraños del Estado, limitando á aquellos la facultad de adquirir en su distrito los bienes raíces, que sus poseedores enagenasen por qualquier título ó via.

9 La dificultad se reduxo á si este Estatuto comprehendia tambien á las Iglesias y Monasterios por su esencion de la jurisdicion Real, la de no pagar tributos especialmente personales; y mirarse para el interés bursático del Estado, como no subditos ó estraños.

10 Trató esta qüestion *Signorolo de Homedeis de Mediolano* (b) célebre Jurisconsulto del siglo XIV. quien resolvió afirmativamente, que la prohibicion del Estatuto de *Milan*, de que vamos tratando, comprehendia las manos-muertas; porque el estado actual de sus privilegios inducia el mismo perjuicio, que si los bienes raíces se vendiesen á estrangeros del Estado, pues donde versa la

(b) Signorol. *de Homedeis dict. Consil.* 21. *per tot. ab omnibus laudatus, & probatus.*

misma razon y equidad, debe obrar la misma disposicion legal. *(c)*

11 Vivia *Signorolo* por el año de 1340. segun consta del discurso, que escribió el mismo, examinando la qüestion: *Utrum præferendus sit miles, an Doctor*, que he visto. *(d)*

12 Parece que posteriormente se declaró aun mas este estatuto como se infiere de *Jacobo Graffis*, escritor tambien *Lombardo (e)* con la expresa prohibicion de que los bienes raíces no pudiesen enagenarse en personas eclesiásticas; y en quanto al no subdito secular, sin pagar un tanto por libra del precio ó valor de los bienes.

13 Pregunta este Jurisconsulto en suposicion de lo antecedente, si es válido y justo semejante estatuto; y resuelve: » que tal Estatuto es juridico y que no se debe » reprobar, ni mirar como opuesto á la libertad de la » Iglesia; por haberse establecido á favor del público, y » del bien comun de los súbditos, con el fin de conser- » varles salvos los bienes, y las tierras.

14 El Presidente *Jacobo Menochio (f)* incidentemente trata la qüestion de si el estatuto de *Milan* comprehende á los Eclesiásticos, y si es obligatorio: sobre cuyo ultimo punto resuelve afirmativamente aun quando por incidencia perjudique al Clero en algo, porque la

---

(*c*) Leg. *Titia in fin. ff. de verb. obligat.* leg. *Illud, ff. ad leg. Aquiliam.*

(*d*) Extat inter *Tractatus Doctorum*, *tom. XVIII. pag.* 24.

(*e*) Graffis *Decision. part.* 1. *lib.* 4. *cap.* 18. *n.* 233.

(*f*) Menoch. *Consil.* 350. ex Dec. *in cap. Ecclesia S. Mariæ n.* 55. Este Presidente fue uno de los hombres doctos que escribieron á favor de la República de *Venecia*, sobre el estatuto prohibitivo de adquirir, impuesto en 1605 á las manos-muertas por el Senado Veneto.

intencion estriba en la utilidad pública. En el primero de si el estatuto prohibitivo á los no subditos de adquirir, incluye á los Eclesiásticos hay alguna duda; *(g)* y no nos conduce su examen; pues como se ha advertido en otro lugar, *(h)* son inutiles tales rodeos odiosos, quando se puede estatuir directamente.

15 El *Bosio*, Autor tambien *Milanes*, *(i)* testifica la práctica de solicitarse del Senado de *Milan* por los que enagenan á manos-muertas la facultad ó licencia de vender ó cederles bienes raices; aunque añade que no se observaba mucho rigor con los contraventores. De esta indolencia se ha querido por algunos sacar argumento contra estas leyes, aunque sin fundamento.

16 *Andrés Alciato*, *(j)* que fue á la verdad la lumbrera de la Jurisprudencia de Italia en su tiempo, examina la misma qüestion de la estension y validacion de los estatutos semejantes al de Milan; y resuelve ser válido el que prohibe á los vasallos seculares la enagenacion de bienes raices *in non subditos*, ó en *manos-muertas*, sin preceder asenso del Príncipe, por dos razones. La una por no ser dificil esta licencia (que se concede siempre que haya justa causa): y la otra, porque la prohibicion no es absoluta y general de toda especie de bienes muebles semovientes y raices, sino de estos últimos unica-

---

(*g*) Ut testatur ipse Menoch. *consil.* 878.

(*h*) Vide quæ adnotavimus *supra cap.* 2. *ex n.* 6.

(*i*) Bosius *in tract. de pœn. n.* 43. *et in tit. de Princip. et ejus privileg. n.* 329. *in prax. crimin.*

(*j*) Andr. Alciatus *in Auth. cassa et irrita, Cod. de Sacr. Eccl. tom.* 3. *oper. Edit. Basileœ* 1582. La interpretacion de *Alciato* á estas leyes de amortizacion, conciliandolas con el *cap. fin. de imm. Eccl. in.* 6. es idéntica á la inteligencia, que les dá el Señor Presidente *Covarrubias*, que se referirá mas adelante.

mente. En este último caso no habla el cap. *fin. de imm. Eccl. in* 6. sino en el primero de la absoluta prohibicion del comercio á los Eclesiásticos, en puro odio y daño suyo; esto es sin versar utilidad del Estado.

17 Esta es la constante inteligencia que á los Estatutos de *Milan*, prohibitivos de enagenar raices á manos-muertas, ó á los no subditos, dan los mejores Jurisconsultos sobre el valor y justicia intrínseca de ellos; no embargante la *auth. Cassa & irrita* del Emperador *Federico*. Esta constitucion Imperial anuló los estatutos, que en *Italia* pudiesen ofender la libertad eclesiástica, como se ha visto. Andrés *Alciato* entendió y declaró magistralmente no estár comprehendido en esta disposicion el citado estatuto, en lo qual van conformes los demás Escritores del Estado.

18 No debe ser oído Agustin *Michel*, (k) el qual supone, que el Senado de *Milan* no ha entendido que tal estatuto comprehendia á los Clerigos, ó manos-muertas; quando la práctica de solicitar el permiso en el mismo Senado, de que testifica *Bossio*, prueba todo lo contrario, que este autor *Bávaro* intenta persuadir. De la observancia de tal estatuto fue testigo el Señor Presidente D. Francisco *Ramos del Manzano*, (l) Senador de *Milan*, que cita entre las leyes actuales de *amortizacion* las de *Milan*: testigo á la verdad de mayor escepcion que el Canonigo *Michel*.

19 Comete otro yerro el mismo *Michel* en suponer que solo el Signorolo de *Homedeis* califica la observancia

---

(k) *Aug. Michel* contra Disertat. Gasparis Schmid, §. 4. *n.* 4. *pag. mihi* 159.

(l) D. Ramos *ad leg. Jul. et Pap. lib.* 3. *dict. cap.* 45. *n.* 7.

y justicia de este estatuto: habiendo tanto número de Autores que especificamente le defienden, y fundan la justicia de esta ley: á la qual no debe derogar la mala observancia, que por ventura pueda haber habido en uno ó en otro caso por una piedad mal-entendida; ó por descuido; ó por no venir las contravenciones á noticia de los Magistrados Reales de *Milan*.

20 Si de tales contravenciones á las leyes se pudiese argüir contra la justicia, y lo obligatorio de sus disposiciones; bien en breve quedaria el mundo sin reglas civiles: viendose la facilidad con que los hombres se inclinan contra todo lo vedado desde la creacion del mundo y de la especie humana.

21 II. En prueba de la voluntariedad de los discursos de *Michel*, antagonista acerrimo de la ley de *amortizacion* en *Baviera*, y en confirmacion de la potestad soberana para establecer en el Estado de *Milan*, quanto se ha estimado por preciso á la conservacion de los vasallos seculares, y del Real Patrimonio; es digno de leerse el Edicto del año de 1541, (*m*) en el qual *Carlos I.* de *España*, como Duque de *Milan*, declaró por punto general, que todas las tierras que pasasen á personas privilegiadas (lo qual debe entenderse legitimamente, y prece-

(*m*) Extat *in Collect. Statutor. Mediolan.* sub tit. *de Onerib. pag.* 176. *ibi:* » Acquirentes bona quocumque titulo, etiamsi esset » ex causa dotis, vel privilegiatâ, et sive ex succesione universali, » sive particulari, etiamsi hi adquirentes immunes, et exempti es- » sent; teneantur ad solutionem omnium onorum his modo, et for- » ma, prout tenebatur ille cujus erant bona, et in eo loco ubi solvi » consuetum erat pro hujuscemodi bonis acquisitis, onera quælibet » sustinere: quia volumus bona cum onere suo transire debere, no- » lumusque per dictas immunitates, nec exemptiones afferri præju- » dicium tertio, vel Communitatibus, et locis, cum quibus onera » sustinebant.

diendo el Real asenso, y demás formalidades prescritas por los estatutos) estuviesen obligadas á corresponder con los mismos pechos y tributos, que pagaban mientras estaban en manos de Legos; mandando pasasen con esta carga, aunque entrasen en manos privilegiadas; » porque » no queremos *(añade el Edicto Real)* por virtud de di- » chas inmunidades y esenciones perjudicar á tercero, ó » á las Comunidades, Pueblos y Lugares, en cuya union » pagaban *(estos bienes)* las cargas y tributos.

22 III. Por estatutos del Estado de *Milan* están tambien inhabilitados los Religiosos y Monjas de suceder á sus padres y parientes; quando antes de deferirse la sucesion han profesado. En tal caso la herencia que les tocaria en el siglo pasa á los deudos seglares mas propinquos.

23 Esta ley intentó anular el Cardenal Federico *Borroméo*, sobrino de San Carlos *Borroméo*, entre otros puntos de controversia, que suscitó en el Pontificado de la Santidad de *Clemente VIII*, siendo Arzobispo de *Milan*, y á los ultimos años del Reynado del Sr. *Felipe II*.

24 Duraron estas altercaciones desde el año de 1595. hasta el año de 1598 siendo Gobernador y Capitan General del Estado de *Milan*, por la Corona de España, Don Juan Fernandez de Velasco, Condestable de *Castilla*; quien á su alto y esclarecido nacimiento añadia una gran constancia y advertencia en los negocios; y un amor singular á las Regalías de la Corona, para no tolerar cosa que las ofendiese.

25 El Cardenal Federico *Borroméo*, guiado por las instigaciones del Doctor Antonio *Seneca*, su Vicario General, natural de *Padua*, autor de tales bullicios por su genio ambicioso, como lo testifica el Chronista Antonio de *Herrera* en la *Relacion* que publicó de estos sucesos;

(*n*) intentó dexar sin efecto los estatutos, que tratan de estas sucesiones: movido sin duda tambien de algunos del Clero Regular.

26 Propuso pues el Cardenal Federico *Borroméo* entre otros capitulos, que figuraba el Doctor *Seneca* perjudiciales á la autoridad eclesiástica el XXXIII, (*o*) diciendo:

27 » Que ahora los Reales Ministros intentaban de » poner en uso los dos estatutos 238 y 285, que exclu» yen á los Religiosos de la sucesion de sus ascendientes » contra las Monjas de *Lambrugo*, los quales estatutos » jamás habian estado en uso.

28 Es de suponer, que las disputas de *Milan* se suscitaron con el pretesto de un Edicto publicado (*p*) por el Condestable, prohibiendo la siembra de arroces, para atajar el daño que las aguas estancadas ocasionaban á la salud pública: en cuyo bando eran comprehendidos todos los súbditos, y haciendas tanto de Seculares, como de Eclesiásticos de todo el Ducado de *Milan*: sin que hasta ahora en estos bandos generales de policía se hayan intentado eximir jamás estos últimos en parte alguna con fundamento; porque la Iglesia está dentro del Estado.

29 El Cardenal Federico *Borroméo* patrocinaba á los Eclesiásticos, y de ay resultó que no obedeciesen al bando del Condestable, sacando los Eclesiásticos la utilidad de sembrar el arroz, y los Seglares en premio de su obediencia el daño de no recoger este fruto.

(*n*) El Chronista *Antonio Herrera* en su *Informacion en hecho, y Relacion de lo que pasó en Milan* en las competencias entre las jurisdiciones eclesiastica, y secular desde el año de 1595. hasta el de 1598, *pag.* 3.

(*o*) *Herrera* dictâ Informacion. *cap.* 34. *pag.* 171.

(*p*) Herrera *cap.* 1. *pag.* 7.

30 De aqui tuvieron origen las competencias, pasando al estremo el Doctor *Seneca* de imponer censuras al Presidente del Senado estraordinario de *Milan* Jacobo *Menochio*, uno de los mayores Jurisconsultos de su siglo segun va dicho.

31 A esta desavenencia se siguó querer los Eclesiásticos turbar las mas sentadas Regalías del Estado, y señaladamente el uso de los estatutos citados, que tratan de la devolucion de las herencias de Regulares profesos á sus deudos cercanos.

32 El Senado de *Milan*, *(q)* de orden del Condestable, respondió á este capitulo: » Que los Ministros Rea-
» les se maravillan mucho de la gran seguridad, y con-
» fianza, con que hablan los Eclesiásticos; porque los di-
» chos estatutos estuvieron siempre en observancia, y lo
» están, y asi lo afirman muy famosos Doctores; y que el
» Rey nuestro Señor nunca permitirá que las antiquisi-
» mas leyes de sus Estados guardadas por el espacio de
» muchos años sean violadas.

33 El testimonio del Senado entero de *Milan* convence la justicia y la observancia de estas leyes, y el gran daño que recibian los Seculares; porque con este pretesto las manos-muertas intentaban *(r)* usurpar las haciendas de los pobres, con gran sentimiento de toda la Provincia.

34 Cotejese ahora el efugio de *Michel*, en razon de la inobservancia, que tambien atribuye al estatuto prohibi-

---

(*q*) Herrera *dict. cap.* 34. *pag.* 171.

(*r*) Dict. Informat. *cap.* 2. *pag.* 10. *b.* Aunque el Senado no cita estos DD. lo afirma *Andrés Alciato* Consil. 500. ad fin. et Consil. 502. n. 4. et Consil. 633. n. 5. et inter Consilia *Albæ*, Consil. 32. n. 10. *vers.* Et istud est clarissimum. *Horac. Carpani* ad Statut. Mediolanense 234. n. 4. et ad Stat. 285. *juncto ibi textu.*

tivo de enagenaciones en manos-muertas; y se hallará igual artificio para alucinar á los Pueblos sobre sus mas útiles leyes; que aun quando estubieran sin uso las puede hacer observar el que tiene potestad de establecerlas, para reducir las cosas á su debido orden sin perjuicio del Estado.

35 Sosegaronse las diferencias con echar á el Doctor *Seneca*, y otros Eclesiásticos, amigos de altercaciones, del Estado. Y aunque la Corte de *Roma* intentó decidir por su autoridad estas controversias no lo permitió el Señor *Felipe III*, antes bien avocó á sí toda la materia; y erigió una Junta, compuesta de Ministros del Consejo Real y de los Regentes del de *Italia*, presidida del mismo Condestable de *Castilla*: con lo qual se aplacaron los animos; la autoridad Real quedó conservada; y las leyes de *Milan* en su debido respeto: puesto que la impugnacion de ellas era solo un arbitrio indirecto, con que los subalternos del Arzobispo de *Milan* engrosaban las controversias, con el fin de eternizar la disputa, y de llevar adelante su desobediencia al Edicto de arroces; pero quedaron del todo calmadas en la forma referida.

CAPITULO NONO.

Leyes de la República de Venecia sobre adquisiciones y herencias de parte de las Iglesias, y Comunidades Eclesiásticas en su Dominio.

1 El Estado de VENECIA forma una parte considerable de la *Lombardía*. Su inmediacion al de *Milan* le hizo re-

conocer la utilidad de las leyes, que ponen termino y límite á las adquisiciones eclesiásticas. La firmeza de los Ministros Reales, apoyados del Condestable en conservar las Regalías, durante el Pontificado de *Clemente VIII.* en el Ducado de *Milan*, dió exemplo á los Venecianos en la famosa controversia que tuvieron con *Paulo V.* su sucesor pocos años despues.

2 Siguiendo el método que nos hemos propuesto, recordarémos por orden de tiempo las leyes establecidas por la República de *Venecia*, sobre impedir el progreso de estas adquisiciones privilegiadas; porque sin esta noticia no se haría comprehensible el nervio de las razones, que se expusieron con el mayor empeño de parte á parte; por haber empleado la Corte *Romana* los mayores esfuerzos, para que la República anulase sus leyes.

3 En el año de 1329. publicaron su primera ley *(a)* los *Venecianos* con el saludable fin de promover el bien público, segun consta del *proemio* de ella. En la qual disponen, que si alguna persona dexáre qualquier posesion raíz situada en la Ciudad de *Venecia*, á saber en Riboalto, por ultima voluntad; ó donase entre vivos á causas pías, ó por su alma, ó poniendole gravamen á favor de las causas pías, no pueda recaer, ni de otro modo enagenarse perpetuamente, ni por mas tiempo de diez años en estas obras pías la propiedad; sino que la misma posesion de raíz se venda y traslade de pleno dominio en el comprador, asi como el difunto ó donante la hubiera podido

(*a*) *Cap.* 57. *lib.* 6. *Statutorum, ac Venetarum legum.* edicion de 1729. in 4.

Esta Constitucion es la misma, que *Renato Chopin* de dom. Franc. *lib.* 1. *tit.* 13. cita con la expresion de *lib.* 4. *cap.* 56. *Const. Venetar.* ateniendose á alguna otra antigua edicion.

vender; y que todo el precio de dicha posesion se dé y distribuya en la forma que haya dispuesto, y por aquellos á quien pasado el decenio encomendó el testador ó donante la distribucion á prorata de lo que á cada uno tocáre: entendiéndose de este modo cumplida la voluntad del testador ó donante, y por legitimo poseedor al comprador.

4 Se manda asimismo, que á esta constitucion estén sujetos todos los casos semejantes de qualquier forma.

5 Que dentro de 15 dias, contados desde el fallecimiento del testador ó donante pasen los Escribanos, ante quienes se otorgaren semejantes mandas, ventas, ó legados, *testimonio* de tales disposiciones al Juez comisionado para esto.

6 Se prohibe á las Justicias ordinarias de *Venecia* dar posesion de bienes raices á persona alguna contra la disposicion de esta ley.

7 El año de 1536 en el gran Consejo que representa la República, y se compone de todo el cuerpo de los Nobles, *(b)* se volvió á tratar de nuevo esta materia, y se observó, que el término de diez años para vender los bienes raices era demasiado largo; y que por ese motivo la ley anterior de 1329 no habia surtido los efectos deseados á beneficio del público, y de los particulares; siendo por lo mismo indispensable establecer, como se hizo, lo siguiente.

8 Que nadie pudiese en la Ciudad, Dogado (*ó Ducado*) de *Venecia* dexar en testamento por donacion entre vivos, ú obligar bienes raices algunos á favor de causas-pias por mas tiempo de dos años.

(*b*) *Adicion* á las leyes civiles de Venecia *pag.* 279. del citado volumen de *leyes, y estàtutos de Venecia*, edicion de 1729.

9 Que el Escribano ante quien se otorgase, dentro de cierto término fuese obligado pena de privacion de oficio á dar testimonio del Instrumento, pasandole á la Escribanía del *Consejo de Diez*; en cuyo Tribunal y Escribanía de Cámara hubiese un libro en que se registrasen con separacion estas disposiciones á favor de manos-muertas.

10 Que pasados los dos años deban los Sábios (que son los diez Jueces, que componen este Consejo llamado de *Dieci*) vender á público pregon tales bienes raices, y entregar su importe á aquellas personas, á quienes segun el testamento, donacion ó otro instrumento toque su distribucion, conforme á lo dispuesto por el testador ó donante.

11 Que lo mismo se observe en los bienes que sean dexados á causas-pías por virtud de Cedulas ó memorias.

12 Que el Consejo de X. y sus subalternos exijan un *dos por ciento* del producto de estas ventas por razon de *las costas* causadas en estas diligencias, para repartirle entre sí.

13 Que en todas estas ventas y disposiciones quede y se entiende siempre reservado el *derecho de representacion* á los parientes, que les pueda competir segun las leyes de la República, que sobre ello disponen.

14 Que esta ley se registre en el *Capitular* (c) del Consejo de *Diez* para tenerla á la vista y cuidar de su execucion.

15 En 26 de Marzo de 1605 el Consejo de los XXVII.

(c) *Capitular* es el libro de *Registro*, donde se van copiando seguidamente las leyes, segun se van publicando para tenerlas á la vista. Este nombre es antiguo, y vino á *Italia* desde *Carlos Magno*, que intituló asi á sus leyes.

titulado de *Pregadi* (*d*) estendió á todo el dominio de *Venecia* la ley antecedente; prohibiendo que ninguno asi en la Ciudad de *Venecia*, como en todo el Estado de la República, baxo de qualquier pretesto ó color pudiese vender, donar, ó de qualquier modo enagenar ninguna especie de raíces, posesiones, ú otros semejantes bienes en personas Eclesiásticas, sino con licencia del Consejo de *Pregadi*; propuesta por la mayor parte de todas las clases, y tomada con el mismo rigor de votos, que se requiere quando se intentan enagenar bienes del Estado de la República.

16 Que toda venta ó enagenacion hecha por qualquier modo contra esta orden, se entienda nula y de ningun valor.

17 Que en caso de contravencion deban estos bienes ser vendidos y confiscados: aplicandose la tercera parte de su precio á la Cámara ó Fisco de la República; otra tercia parte al Juez que lo sentenciare; y la otra tercera al Denunciador.

18 Finalmente se comete la execucion de esta ley en la Ciudad y *Dogado* de *Venecia* al Consejo de *Diez*, y en lo restante del Estado á los Jueces representantes de la República, repitiendose contra los Escribanos contraventores iguales penas, que en la ley promulgada en 1536.

19 Poco despues de publicada esta ultima ley ascendió al Sumo Pontificado *Paulo V*, y se solicitó que la República la derogase, por decir ser mas amplia que la de 1536. en grave perjuicio de los Eclesiásticos, y excedente de la potestad de la República: reduciendo á tres los puntos de la controversia suscitada en esta ocasion.

(*d*) *Adicion* á las leyes civiles de Venecia *fol.* 317. *b. de dicho volumen.*

20 I. La prohibicion de fabricar Iglesias ó Conventos sin preceder licencia del Senado en todo el Estado *Veneto*.

21 II. El conocimiento en causas atroces de Eclesiásticos, que intentaba pertenecerle la República por razon de Soberanía, y práctica antiquisima; cuya Regalía estaba á la sazon exerciendo por medio de los Magistrados seculares contra un Canonigo de *Vicenza*, y el Abate de *Nervesa*.

22 III. En razon de la ley prohibitiva de enagenar bienes laicos á los Eclesiásticos, sin preceder tambien licencia del Senado.

23 Se pasaron de órden de su Santidad oficios muy estrechos con la República, para que el Senado hiciese entregar los dos Eclesiásticos á los respectivos Ordinarios, y revocase las leyes que imponian la precision de pedir licencia para la fábrica de Conventos, y adquisiciones de manos-muertas: ofreciendo la Santidad de *Paulo V.* sobre estos dos ultimos particulares á la República, si acudian á su autoridad, proveer de remedio en caso de juzgar necesarias estas disposiciones al bien comun, para establecerlas, y si se hiciese constar esta necesidad en la Corte *Romana*.

24 El Senado con votos conformes respondió, que ni podia entregar los reos eclesiásticos, ni revocar las leyes justamente establecidas, por no perjudicar la libertad natural de la República, y su Soberanía.

25 En 10 de Diciembre del mismo año de 1605. expidió dos Breves hortatorios el mismo *Paulo V.* á la República: el uno que trataba de las leyes que establecen la precision de licencia del Senado para las fundaciones, y la prohibicion de adquisiciones de manos-muertas; y el otro sobre el conocimiento de delitos atroces de los Eclesiásticos.

26 En 28 de Enero de 1606 respondió el Senado sobre los tres puntos, y llegando al de manos-muertas dice: » que en las leyes sobre no enagenar bienes laicales » en perpetuidad á los Eclesiásticos, habiendo dispuesto » la República en razon de cosas puramente temporales, » no se ha hecho cosa alguna contra los Cánones. Y asi » como los Sumos Pontifices han podido prohibir á los » Eclesiásticos el no vender á los seglares bienes de las » Iglesias sin la debida licencia del Superior Eclesiástico: » asi el Principe puede mandar lo mismo en los bienes » de legos para que no sean enagenados sin su licencia á » las Iglesias: no perdiendo los Eclesiásticos por esto nada » de aquello que les es dexado ó donado; puesto que re- » ciben el precio equivalente á los raices. Y añadió el Senado » que redunda en daño no solo de los seglares, si- » no de los Eclesiásticos el debilitar las fuerzas del Esta- » do, que con tales enagenaciones pierde los servicios ne- » cesarios, de que depende su conservacion.

27 En 27 de Abril del mismo año de 1606. se expidió el *Monitorio* contra la República en caso de no revocar las leyes, y entregar los reos eclesiásticos dentro de cierto termino prescripto: sometiendo el Estado á entredicho á no executar dentro de él uno y otro.

28 En 6. de Mayo fixó la República un Edicto ó *Protesta*, á fin de que no se interrumpiesen los Oficios divinos, ni guardase el entredicho, exponiendo en defensa de su Regalía las razones convenientes para persuadir á los subditos.

29 Varios fueron los escritos que se publicaron de parte á parte, que en la Corte de España se mandaron detener, poniendo silencio en esta materia, porque de un lado militaban los intereses de la regalía; puesto

que sobre el punto de causas atroces de Eclesiásticos, que conspiran contra el Estado, son bien conocidas nuestras leyes, y la pragmática de *Valladolid* de 24 de Agosto de 1523, *(e)* promulgada en Cortes por el Señor *Carlos I.* con ocasion de las COMUNIDADES, y el uso que de ella ha hecho la autoridad Real en varios casos, y tiempos; sin lo qual peligraria la seguridad de los Soberanos, si en sus Estados hubiese personas que en todo y por todo se creyesen absolutamente independientes por enormes excesos que cometiesen contra la Soberanía de los Reyes, á quienes la ley de partida *(f)* en lo temporal llama *Vicarios de Dios.*

30 En lo que mira á la prévia licencia del Senado para nuevas fundaciones, oponian los *Venecianos* á la Corte *Romana* el exemplo no solo de *Francia*, *Genova*, y otros Países Católicos, sino tambien el de *España*; *(g)*

(*e*) Tot. *tit.* 19. *part.* 2. leg. 3. *tit.* 4. *lib.* 8. *Recop. in fin.* ibi: » Y otrosi mandamos y rogamos á los Prelados de nuestros Reynos, » que si algun Frayle, ó Clerigo, ó Hermitaño, ó otro Religioso di- » xere alguna cosa de las sobredichas *(contra el Rey)* que lo pren- » dan, y nos lo embien preso, é recaudado. Es tenido por alevosia este crimen *ex leg.* 11. *tit.* 26. *lib.* 8. y la pena es confiscacion de mitad de bienes, y el cuerpo á la merced del Rey. Vease al Sr. Solorzano *Polit. Indian. lib.* 4. *cap.* 27. *per tot.* D. Salcedo *de leg. politic. lib.* 1. *cap.* 4. *ex n.* 27. *cum* aliis. La *pragmática* de 1523. está con las Cortes.

(*f*) Leg. 5. *tit.* 1. *part.* 2. *ibi:* » Vicarios de Dios son los Reyes » cada uno en su Reyno puestos sobre las gentes, para mantenerlas » en justicia, é en verdad quanto en lo temporal; bien asi como el » Emperador en su Imperio.

(*g*) Ex *cap.* Corpora 37. *de Consecrat. dist.* 1. *S. Bernardus* in ep. 301. *ad Sanctiam. Sororem Imperatoris Hispaniæ*, et plura alia jura quæ habentur apud *D. Ramos lib.* 3. *cap.* 44. *ex n.* 10. donde refiere desde el siglo XI. exemplos constantes de esta Regalía; y no se alcanza en que fundó el reparo que propuso el mismo contra el decreto de *Venecia* del año de 1603. *Inocencio III.* escribió á los

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA SEVILLA

y en la práctica nuestra estriban mas que en otras algunas, y citaban casos particulares.

31 En quanto á licencia para las nuevas adquisiciones de manos-muertas, estaba en práctica esta Regalía en varias Provincias de los dominios de *España*, quando los *Venecianos* promulgaron en 1605 su ley general de *amortizacion*, y dentro de la Peninsula en *Valencia*, *Cataluña*, *Mallorca* y *Portugal*, que permanecia entonces unido á la Monarquía.

32 Asi el Cardenal *Zapata* expresó en el Consistorio, quando se dió por la primera vez cuenta de estas diferencias, que en *España* habia leyes semejantes á las de la controversia, y que no faltaba quien las aprobase, aunque despues se declaró este Cardenal enteramente contra los *Venecianos*; especialmente en el punto de intentar los Magistrados de la República conocer de los delitos atroces de los Eclesiásticos.

33 Por otro lado la Repúplica no estaba en buena inteligencia con la *España* por la cercania del Ducado de *Milan* al Estado *Veneto*; y la Corte habia encomendado al Conde de *Fuentes*, Gobernador del Milanesado, levantase como lo hizo un considerable cuerpo de tropas, para invadir á los Venecianos con este motivo. *(h)*

34 De aí es que la obra de D. Juan Bautista *Valen-*

Reyes de España, promoviendo el establecimiento de la Orden de los *Trinitarios* en ella; como consta de la *Crónica de Castilla de esta Orden*. La práctica inconcusa del *Consejo* de intervenir en la concesion de las licencias para estas fundaciones en el Reyno, prueba el uso de la Regalía. De ella testifica la *condic. 45. de Millones del quinto genero.*

(*h*) Vease á *Giacomo Diedo* Storia de la República di Venecia *tom. 2. lib.* 3. al ano de 1606, a *pag. mihi* 438. *Amelot* Differend de Paule V. avec Venisse *pag.* 31. *y sig.*

zuela Velazquez, siendo *Subcolector de la Reverenda Camara Apostolica* contra los Venecianos, se debe mirar como un libro que servia á la necesidad del tiempo, mas que al interés esencial del Reyno.

35 De su obra él mismo confiesa haberla escrito no para ostentar ingenio, sino de orden de su Santidad, que le habia condecorado con el título de *Subcolector*; debiendose por lo mismo conceptuar como *alegacion* por una de las partes.

36 El Bibliotecario mayor D. *Blas Nazarre*, siendo Catedratico de Visperas de Cánones en Zaragoza, escribió la *vida* del mismo *Valenzuela*, y llegando á esta *Defensa del monitorio de Paulo V.* hace de ella el siguiente juicio: » Vellem tamen in eo *(Valenzuela)* & crisim » ad apocrypha, & portentosa vitanda, & auream illam » mediocritatem, quam nec qui de concordiâ Sacerdotii » cum Imperio scripsere, servarunt.

37 Trató en su defensa de la autoridad Pontificia, de la apelacion al futuro Concilio, y de otros puntos, que son agenos de el establecimiento de las leyes prohibitivas de adquirir á las manos-muertas; y tambien disputó sobre la potestad civil en nuestro punto. Su esperiencia no era aun bastante para decidir tan graves controversias, pues solo tenia la edad de 32 años, quando publicó esta *apologia* á favor del Monitorio. En aquel tiempo las epistolas decretales apocryfas, que corren con el nombre del *Pseudo Isidoro Mercator*, trastornaron las idéas de muchos grandes escritores. Fue el primero que escribió en esta famosa controversia *Valenzuela*, y no estaba aclarada como hoy la potestad Real, ni él tomó la pluma con este fin; sino para sostener á la Curia Romana, haciendo de Abogado en la qüestion. Si bien se reflexiona el contes-

to de la *apoligia*, se hallará que es una impugnacion de las leyes fundamentales de la Monarquia con especies mal aplicadas, y opiniones, que ni en España, ni en otro Reyno alguno pueden adoptarse sin destruir la Soberania. Como Eclesiástico se manifestó mas desafecto de lo que correspondia á las Regalías de los Soberanos. Los Venecianos dieron cumplida satisfaccion á sus argumentos, probando ser de potestad civil quanto habia establecido la República sobre las adquisiciones de Eclesiásticos.

38 Escribió el *P. Bastida*, Jesuita Español, tambien contra los Venecianos; pero este Autor debe ser considerado como parcial, porque escribió en el tiempo en que los de su instituto habian sido con otros echados de Venecia por la poca aficion que acreditaron contra la República en todas partes. *(i)*

39 Los Venecianos atendida esta conducta no condescendieron á incluirles en la avenencia, y reconciliacion que ajustaron el año siguiente de 1607. con la Santidad de *Paulo V.* *(j)* Es precisa esta advertencia de hecho para no preocuparse de las obras que se publicaron durante las altercaciones de la Corte de *Roma* con la de *Venecia.*

40 Conociendose los inconvenientes de que durase esta interrupcion entre la Santa Sede, y los Venecianos,

---

(*i*) Diedo hist. de Venec. *dict. lib.* 13. *pag.* 433. *et* 434. *et alibi.*

(*j*) Diedo *dict. tom.* 2. *lib.* 14. *pag. mihi* 451. *in fin.* Amelot de la Housave *Differend de Paul. V. avec Venisse ad ann.* 1607. *pag. mihi* 66. ibi: »Que le rétab'issement des Jesuites etoit im» possible, apres les grandes injuries, que la République en avoit » reçues et que de perler de leur retour; c'etoit ruîner tout ce que » l'on avoit fait. Ajustadas las diferencias la República les restituyó de su propia autoridad posteriormente, sujetandose como los demás Religiosos del Estado á las leyes civiles de él.

propuso el Duque de *Mantua* un medio de conciliacion reducida, á que la República pidiese el alzamiento de las censuras, y que los puntos de controversia se remitiesen á una Congregacion de Cardenales ó Prelados deputados por su Santidad, é indiferentes, que tratasen sobre las leyes, y dexasen á ambas partes satisfechas.

41 La República no abrazó este medio, porque mirando como materia temporal ambas leyes de *prévia licencia* para nuevas fundaciones, y adquisiciones de manos-muertas; reflexionó el perjuicio que le traeria para lo sucesivo el medio propuesto de acomodamiento, renunciando á su Soberanía.

42 El Cardenal de *Joyeuse*, Ministro del Rey Christianisimo *Henrique IV*, tomó en el año de 1607. la mano para la composicion entre la Santa Sede, y los Venecianos, é intervino tambien en ella *D. Francisco de Castro*, Embaxador de *Felipe III.* á la República. Con efecto se logró en 27 de Abril del mismo año de 1607, que alzase su Santidad las censuras, revocando al mismo tiempo el Senado la protesta del dia 6. de Mayo del año antecedente de 1606: entregando la República al Rey Christianisimo los dos *Clerigos* presos sin perjuicio de sus Regalías.

43 Las leyes quedaron en su fuerza y vigor, y como tales se hallan recopiladas en el volumen de Estatutos, y Constituciones de *Venecia*, en los parages que van citadas; pues la República en quanto á ellas como punto privativo de la Soberanía, jamás quiso escuchar proposicion alguna: baxo de cuyo preliminar alzadas las censuras, y protesta de la República quedaron las leyes indemnes, y en toda su fuerza para lo sucesivo, como se puede ver en la relacion historica del Senador *Jacobo Diedo*, y de *Amelot de la Housaye.*

44 Este acto executorió para siempre á los Príncipes Seculares la autoridad y justicia, con que pueden á beneficio público establecer las leyes prohibitivas de enagenacion de bienes raices en manos-muertas, á no preceder licencia suya con consentimiento de causa; pues nadie intentará persuadir que la República de Venecia tenga mayores Regalías que el Rey de España, ú otro qualquier Soberano supremo, é independiente.

45 Como en las causas se debe mirar el exito y terminacion, facilmente se comprehende el poco aprecio que la misma Curia Romana hizo de los muchos Escritores contrarios á la autoridad temporal de los Príncipes, que escribieron contra los Venecianos. Tales declamadores no eran imparciales, y pretendian captar aura popular; levantandose contra la autoridad Real en materias temporales. Asi la Santa Sede prefiriendo la justicia, y el bien comun á otro qualquier respeto, además de revocar el monitorio, ha dexado correr libremente, y usar las leyes de Venecia; sin que desde el año de 1605 el culto, ni el zelo de la Religion hayan decaido un punto en aquel Dominio, porque se haya puesto limite á las adquisiciones de manos-muertas.

46 No será inutil resumir de lo mucho que se escribió sobre esta controversia famosa, en que á la verdad se apuraron las razones y fundamentos, los que alegó la República satisfaciendo á los opuestos. Su relacion hará ver quales fueron las razones victoriosas, y por regla general servirán de respuesta á D. Juan Bautista *Valenzuela*, y á todos los demás, que impugnaron la autoridad civil.

47 Pueden reducirse á ocho todas las razones alegadas por los Venecianos para demostrar lo válido, justo y conveniente de las leyes tocantes á adquisiciones de manos-

muertas, sin entrar en los otros dos puntos de aquella controversia, que no son del asunto.

48 Por nocion general se supone que tales leyes „no » disponen de cosa eclesiástica, ni mandan directamente » á los Eclesiásticos, sí unicamente á los seculares, y sobre » sus bienes. ¿Que injuria hará por ventura un Principe » que mande á sus vasallos que no contraten con una es- » pecie de personas? Es cosa usada en todos los Reynos la » prohibicion de no introducir ó sacar cierta especie de » mercaderia; ¿luego esto es precisamente por ofender á » los forasteros? No se cree haya quien dé asenso á tal » conseqüencia. Procede esto en tanto grado, que aun los » particulares hacen tales leyes sobre sus bienes, quando » en los contratos libelarios (*enfiteuticos*, ó *forales*) po- » nen la condicion que el enfiteuta no pueda vender, ó » enagenar el dominio útil en Iglesias: no obstante todos » disponen libremente, sin que nadie se lo estorve en esta » forma. Otros en los testamentos, por conservar los bienes » en su familia, ponen clausula de que no puedan pasar » á Iglesias. Todas las *clausulas* de Mayorazgo serían con- » tra la libertad Eclesiástica, porque prohiben que los » bienes sean dexados á las Iglesias; y tambien la *falsidia*, y » *trebelianica*, porque todas detrahen á la Iglesia aquella » porcion que provienen de las herencias ó legados res- » pectivamente á favor del heredero.

49 Que el Soberano estableciendo ley sobre limitar tales adquisiciones, disponga en materia privativa de su suprema autoridad civil, sin ofensa de la inmunidad, se prueba por los fundamentos siguientes, adoptados por los Venecianos en defensa de su autoridad legislativa.

50 I. Es principio sentado, que si alguna hacienda tiene sobre sí qualquier servidumbre, carga, ó censo, el

dueño no puede hacerla pasar á la Iglesia libre de ella. El Principe tiene sobre los bienes raíces de seculares varias servidumbres, y se miran como suyos por el tributo que le pagan; (k) además de la mayor potestad en ellos respecto al dueño particular, para promover el bien público. (l) Luego cómo podrá el particular libertar los bienes de esta obligacion, ni substraherles de la potestad legislativa, trasladandolos á las Iglesias, y esentos en su perjuicio, sin intervenir noticia del Principe, ni consentimiento suyo? El particular no tiene que pedir, conservandole su *dominio*, ó *propiedad*, y haria injuria en este caso en disputar la *potestad* al Soberano.

51 En España tiene el Rey *un catorce* por ciento del precio de todas las cosas que se venden, aunque sean bienes raices, por el derecho de *alcabala*, y *cientos*. El *dueño directo* no tiene por derecho civil, y régio mas que la *quinquagesima*. (m) Luego el Rey tiene en España aun en los bienes de dominio particular de seglares, por lo que mira á intereses pecuniarios mayor derecho, porcion, y potestad que el dueño directo, para impedir la venta

---

(k) Sicul. Flac. *de condic. agror.* ibi: »Nam sunt Populi Ro» mani, quorum vectigal ad ærarium pertinet. Y en efecto por esta razon se entienden, y son bienes de *realengo* todos los que pagan, y deben pagar tributo en España.

(l) Seneca *de Benefic. lib.* 7. *cap.* 4. esplica esta idea, y distincion del derecho del Soberano, y del particular noblemente. Sus palabras son estas: *Ad Regem* POTESTAS *omninò pertinet, ad singulos* PROPRIETAS.

(m) Leg. 3. *Cod. de jur. emph.* ley 29. *tit.* 8. *part.* 5. ibi: »E »por tal otorgamiento, e renovamiento, del pleyto (*pacto*) non le »debe tomar mas de la *cincuentena* parte de aquello por que fue »vendida, ó de la estimacion que podria valer si la diese. Notanda quæ *diximus* suprà *cap.* 1. in primo præjudic. Vers. *No por otra razon*, *n.* 73. *y sig.*

en manos privilegíadas, que le estinga la sucesiva percepcion, y adeudo de alcabala, y cientos; sin tratar ahora del perjuicio de la jurisdicion, y otros muchos daños apuntados en su lugar, independientes de los tributos. *(n)*

52 La Curia misma Romana, quando se han de unir beneficios á alguna Comunidad en los Paises, donde tienen lugar las *reglas de Cancellaría* no lo permite, si de ellos se paga media anata; á menos que se le aseguren los *quindenios*, para indemnizarse del interés que pierde la Datería.

53 Infieran de aqui los contradictores de las leyes de Venecia, y otras semejantes, si tiene ó no justa causa todo Principe, y si la tuvo la República para examinar, y limitar unas ventas, que son tan nocivas al Erario, á la Soberanía, y al Cuerpo entero de los vasallos seculares: que es lo principal.

54 ¿Quién dirá que obra contra equidad un Soberano, que con prudencia quiera atajar la exorbitancia de tantas enagenaciones ruinosas á su patrimonio, y al Estado? No creemos haya preocupacion tan fuertemente arraygada en el entendimiento humano, que pueda resistirse á estos convencimientos, fundados en la equidad, en caridad, y en obligacion de conciencia de impedir la ruina del Pueblo secular; aunque dexen de enriquecerse mas los privilegiados por virtud de una ley prohibitoria de esta naturaleza.

55 II. Los mas desafectos á la autoridad Real reconocen la doctrina sentada, de que para preservar la ruina y decadencia del Estado secular debe el Principe en con-

---

(*n*) De quibus egimus *suprà. in fin. cap.* 1. *ex n.* 80.

ciencia y en justicia tomar las debidas providencias, aunque de ellas resulte indirectamente algun gravámen, ó perjuicio al Eclesiástico; porque las leyes no atienden á lo indirecto, ó accidental; (o) ni se pueden establecer leyes libres de toda censura absolutamente.

56 En conservar el Soberano á sus vasallos seculares no hace mas que lo que debe de justicia, y usa de su derecho por la regla de que *salus populi suprema lex esto.*

57 Tampoco el Estado Eclesiástico ha de mirar como injuria el que las leyes tiren á impedir la pobreza de los seculares, solo porque los Eclesiásticos dexen de enriquecer mas; porque no tienen precepto divino, ni humano que les encargue el anhelo de riquezas. Todo lo contrario sería mas facil de persuadir, reduciendose al sustento y demas preciso.

58 Ni peca contra la caridad en terminos generales el que ocurre á evitar su propia pobreza; solo porque de su buena economía resulte que otros no se hagan mas ricos.

59 Es una obligacion estrecha de todo Soberano cuidar de que las fuerzas de su Imperio se mantengan. La riqueza, y sustancia de los vasallos seculares contribuyentes forman la esencial riqueza y fuerza del Principe, que no mantendrá la paz sin Tropas, ni á estas sin Erario.

60 III. Los fondos de la Iglesia no están de su naturaleza destinados á comprar bienes raices, y acumular con ellos rentas perpetuas.

61 Su destino, como se ha visto, (p) esencialmente se

(o) Ex *Cajetano*, *Navarro*, *P. Suarez*, et aliis notavimus suprà *cap.* 2. vers. *Tambien algunos intentan*, *n.* 43. *y sig.* Facit lex *siquis ne causam*, *ff. si cert. pet.* cap. *Quia diversitate*, *de conces. Præb.*

(p) De quo satis *cap.* 1. vers. *La tercera época*, *n.* 21. *et seqq.*

debe convertir en la congrua sustentacion: todo lo demas es caudal de los pobres, ó para la reparacion de los Templos.

62 Los Santos Padres, y Concilios hasta el Tridentino *(q)* inclusive lo mandan asi, y miraban como especie de sacrilegio convertir en otros usos, que en el sustento de los pobres el sobrante de las rentas eclesiásticas. *(r)*

63 ¿De qual de estas tres porciones se han de hacer las compras y adquisiciones de bienes, sin invertir la genuína, y exacta disciplina Eclesiástica?

64 En quanto á los bienes dexados por testamento, la ley de Venecia muda el precio en lugar de ellos; pero no quita del todo la adquisicion baxo de cierta restriccion á favor de los transversales. Muchas veces en el derecho se observa esta subrogacion del precio en lugar de la cosa misma.

65 IV. No es tampoco útil en manera alguna á los mismos Eclesiásticos, ni les concilia gran estimacion la demasiada adquisicion de bienes; porque se mezclan con este motivo en los negocios del mundo, y abandonan los sagrados, y propios de su vida contemplativa en oposicion á el título del derecho canónico: *Ne Clerici vel Monachi sæcularibus negociis se immisceant*, y contra el precepto del Apostol en su Epistola á Thimothéo. *(s)*

(*q*) Conc. Trid. *Ses.* 25. *de reform. cap.* 1. Thomasin. *discipl. Ecl. vet. et nov. part.* 3. *lib.* 3. *cap.* 26. *cum seqq.* prueba por orden de siglos, que todos los sobrantes de las Rentas, asi del Clero Secular, como del Regular, son de los pobres, conforme á los Concilios, y á los Padres.

(*r*) Can. *Clericos quæst.* 2. leg. 6. *Cod. Theodos. de Ep. et Cleric.*

(*s*) Epist. 2. *ad Thimoth.* 2. Concil. Trid. *ses.* 22. *de reform.* cap. *Thomasin. discipl. Ecl. part.* 3. *lib.* 3. *cap.* 22.

66 San Juan Chrysostomo *(t)* observa por efecto necesario de las muchas riquezas de los Eclesiásticos dos inconvenientes inseparables de ellas: uno, que los seglares dexan de exercitarse en la limosna porque les falta que dar: otro, que los Clerigos y Religiosos abandonando el cuidado de las almas, se vuelven grangeros, administradores, y agentes: exercicios indignos de su santo, y retirado ministerio. *(u)*

67 Es muy comun en los Tratados de los defensores de la libre adquisicion de bienes á favor de los Eclesiásticos afirmar, que por virtud de estas leyes prohibitivas se les hace *timidiores*, y de peor condicion, que á las personas mas viles, é infames de la República.

68 A lo que se responde; que no á todos conviene un mismo modo de vivir. Si una parte del Estado posee mas de lo que conviene al cuerpo de la República, es necesario, é indispensable para la conservacion de las demas partes del Estado poner límites á las adquisiciones de aquella parte; porque no se alze con toda la sustancia del Estado entero.

69 Los Eclesiásticos, y manos-muertas, mientras no adquirian con tanto exceso con razon fueron habilitadas para adquirir. Esta misma razon obra; despues que se observa, el contrario estremo, para impedirles las últe-

---

(*t*) *S. Chrysosthom.* homil. 26. in Matth.

(*u*) *Jacinto de Alcaràz y Arriaza* en su *memorial* M. S. dado á las Cortes en el año de 1646. para la reformacion del Reyno hace esta misma reflexion que los Veneccianos, hablando de la ley prohibitiva de ulteriores adquisiciones á manos-muertas: »Providencia grande, que hubiera importado en Castilla para lo espiritual, y temporal; pues el Religioso, que fuera de su Convento se ocupa en estas administraciones, de ordinario con la libertad se dexa llevar de la codicia, estraga la virtud, atrasa la perfeccion, y aumenta la censura en grave ofensa de Dios. Diximus *sup. cap.* 1. *n.* 92. *sub. lit. m.*

riores adquisiciones, quando de ellas resulta perjuicio al comun, y están suficientemente dotados, y otras Comunidades lo estarian reducidas al número debido.

70 ¿Quién dirá que sea razonable dexar á los seglares pobres, desnudos, y casi esclavos; privados del preciso alimento, y de poder ser útiles al Erario, ni al bien comun de la Patria; y permitir que entre tanto las manos-muertas se fuesen apoderando de los mejores bienes con que antes del actual exceso de adquisiciones vivian opulentos los seglares?

71 V. En el tiempo que la mayor parte de las rentas eclesiásticas se distribuían directamente á los pobres, eran estos efectos un verdadero alivio y socorro de la República. No sucede asi con las que adquieren muchas Religiones nuevas de dos siglos á esta parte, que en gran cantidad salen fuera de los Estados de S. M. y de otros Soberanos. (*x*)

72 Estos Institutos modernos continuando asi sus adquisiciones, bien en breve se harán dueños de gran parte de los demas bienes, que restan en manos-libres, ó de legos.

73 No teniendo entonces que dár los seculares, sería preciso que las Ordenes austeras, incapaces de poseer adquiriesen; y en tal caso vendria por necesidad á caer todo en manos-muertas.

74 Nadie ignora en España quanto adquirieron los Claustrales luego que relaxaron la observancia de la Regla de San Francisco. Con mayor motivo harian lo mismo los Mendicantes austeros, supuesta la pobreza á que ván reduciendose los seculares; como yá lo empiezan á hacer al-

(*x*) Faciunt, quæ *notavimus suprà cap.* 1. *præjudic.* 9. *n.* 93.

gunos á título de *Cofradías, Congregaciones, Memorias, gastos de Sacristía*, y otros medios paliados de adquirir.

75 Muchas cosas en el principio son buenas, que en el progreso se hacen perniciosas. Asi sucedió con algunas adquisiciones eclesiásticas: optimas en los primeros siglos, en que se vendian las haciendas, y su precio se convertia por mano de los *Diáconos* en el alimento del Clero y de los pobres.

76 Despues aunque se conservaban las propiedades, las rentas tenian el mismo destino riguroso, é invariable por mano de los *Ecónomos* baxo de la autoridad de los Obispos.

77 Ultimamente se establecieron los *Beneficios*, ó sea la asignacion determinada de las rentas eclesiásticas; y nació la opinion de que los Beneficiados eran dueños de la parte de frutos agregada á su Beneficio. Los Monasterios, y Conventos baxo del mismo concepto, en calidad de dueños de las haciendas han creído poder aumentar ilimitadamente sus adquisiciones, convirtiendo el sobrante de las rentas en comprar *capitales*; recayendo el socorro de los pobres en mayor parte de lo que debiera sobre los seglares.

78 »Por esto no deberían los Eclesiásticos interpre-
» tar siniestramente una ley, *(como la de Venecia)* he-
» cha por necesidad pública, tan conforme á la equidad,
» y justicia; ni decir que se ha establecido para hacerlos
» inferiores á los hombres viles. Con mayor razon dixe-
» ran ser mas perfecto vivir como los Apóstoles *(y)* ¿In-
» tentan acaso afirmar, que los Apóstoles vendiendo
» todos los *raices*, y dando limosnas de su *precio* fuesen

(*y*) *Acta Apostol.* 4.

» de condicion inferior á las personas viles? Quieren de-
» cir que sean de peor condicion que los infames? Por
» ventura tantas *Congregaciones* de Regulares que no po-
» seen, deberán ser reputadas infames? Y si responden
» que estos lo hacen *voluntariamente*, se puede replicar,
» que lo voluntario ó involuntario es muy diferente, y
» toca en ser acto virtuoso, ó meritorio; mas no para
» reputarlo como *honrado* ó *vil*. A este proposito es dig-
» no de reflexionar un Cánon, (z) que dice: *Bonifacio*
» *Martyr, y Obispo preguntando si era licito celebrar*
» *los Sacramentos en vasos de madera, respondió:*
» *antiguamente los Sacerdotes de oro usaban de calices*
» *de* madera; *ahora por el contrario Sacerdotes de ma-*
» *dera usan de calices de oro.*

79 Si el Clero Secular y Regular se contentase con lo que tiene, facilmente se pondrian las cosas de acuerdo á imitacion de Moysés, que impidió los donativos y oblaciones del pueblo, luego que juntó lo preciso para construir el Tabernaculo; (a) cuyo exemplo imitaron San Pio V. y Clemente VIII, como se dirá luego.

80 VI. Si esta ley prohibitiva de ulteriores adquisiciones fuese contra la libertad eclesiástica é inválida, se seguiria que la prohibicion eclesiástica de que la Iglesia no venda sus bienes, padeceria iguales defectos de ser contra la libertad secular ó civil, é ineficás; porque las mismas razones obrarian contra la autoridad eclesiástica. En este caso hay una diferencia, y es que la ley de Venecia en lo que se dexa por testamento á las manos-muertas, permite

(z) *Canon* Vasa *de Consecr. dist.* 1.
(a) *Exódi* cap. 36. *vers.* 5. *et* 6. cujus verba alibi retulimus, ad sublevandum, ut est nostri moris, lectorem.

pase á ellas el *precio* en lugar de los *bienes*; y de las *propiedades eclesiásticas* nada puede pasar al secular.

81 No debe ya controvertirse á la soberanía la facultad de establecer donde no la haya, una ley que sucesivamente han promulgado tantos Estados, y Reyes Católicos antes y despues de los Venecianos; é imitaron los Santos Pontifices, como Principes seculares zelosos del bien público, que nunca es mas seguro que quando los Eclesiásticos nivelan á él sus adquisiciones.

82 San Pio V. en el lugar del *Bosco* fundó un suntuoso Monasterio, y le prohibió comprar bienes á los seculares, para evitar que estos se arruinasen con sus adquisiciones.

83 Clemente VIII. ordenó lo mismo á la Casa del *Loreto*, impidiendole comprar mas bienes raices, por no perjudicar á los seglares. A la verdad estos dos exemplos no deben ser sospechosos á los monarcómacos, ó enemigos de la regalía.

84 VII. No es opinion nueva la de que los Principes seculares puedan limitar, y poner termino á las adquisiciones de manos-muertas, y prohibirlas sin su asenso á beneficio público: pues la enseñaron antes que los Venecianos estableciesen su ley de 1605, entre otros *Baldo, el Archidiacono, Signorolo, Alexandro, Barbacio, Croto, Andres, Tiraquelo, Gail, Renato Chopin, y otros.* (b)

85 Antes como fundada en buenos, y sólidos prin-

(b) Bald. *in cap. Quæ in Ecclesiarum, et in cap. Ecclesia S. Mariæ de Constit.* Archidiaconus *in cap. Romana de apell. in* 6. Abb. *lib.* 1. *Consil.* 63. Signorol de Homed. *in celebri Consil.* 21. Barbat. *lib.* 2. *Consil.* 14. Crot. *lib.* 1. *Consil.* 5. Tiraquel. *de Retract. consanguin.* §. 1. *glos.* 13. Andr. Gail. *lib.* 2. *observ.* 32. Chop. *de sacr. polit. lib.* 13. *tit.* 1.

cipios está en la práctica recibida casi por todo el Orbe Católico. En Italia á la vista del Sumo Pontifice se ha ido adoptando casi por todos los Estados de aquella Region, como se irá demostrando por menor. Luego esta es la opinion verdadera, si la verdad puede llamarse opinion. Que sea verdad se persuade de que en todos tiempos, y en todas partes de la Christiandad se ha establecido: *semper & ubique.*

86 VIII. Aunque es recomendable favorecer á los Eclesiásticos, esto debe ser dentro de los terminos de justicia. No hay que recelar de ofender á Dios por conservar á los vasallos seculares una porcion de los bienes que necesitan para vivir, y sostener el gran peso de las diferentes cargas de la República; ni pedirá de ello cuenta su Magestad divina; antes podrían los Eclesiásticos dar todos los bienes raices, y temporales de la Iglesia á los pobres, reservandose los *diezmos*, *primicias*, *y oblaciones* de los fieles sin escrúpulo de ofender á Dios.

87 Es cosa muy cierta y segura, que necesita la República ser ayudada con las oraciones de los Eclesiásticos seculares y regulares. Sus oraciones no serán mas eficaces porque sean mas ricos, ni porque adquieran un mayor número de bienes; pues consta del Salmo 21, *(c)* que *Dios no desprecia la oracion del pobre*; y lo mismo se nos enseña en el Eclesiástés. *(d)*

88 Baxo de estos legales, juridicos, y canónicos fundamentos reducidos á compendio, sostuvo la República las leyes prohibitivas de adquisiciones á los esentos, que-

---

(c) *Psalm.* 21. ibi: » Neque dexpexit deprecationem pauperis.
(d) Eccl. *cap.* 21. ibi: Deprecatio pauperis ex ore usque ad aures pervenit.

dando victoriosa decisivamente la causa de la Regalía. Nuestro politico Don Diego de *Saavedra* pone por modelo de todo gobierno civil estos decretos de la República de Venecia, como se verá mas adelante.

89 La República sucesivamente usando de su derecho, prosiguió por su propia autoridad perfeccionando esta policía sobre adquisiciones eclesiásticas: pues el Consejo de *Pregádi* en 27 de Agosto de 1620 *(e)* estableció nueva ley, fixando por quota de *alimentos* á las Religiosas hasta la cantidad de 60 ducados vitalicios de aquella moneda al año; y permite al mismo tiempo por una vez se puedan dar al Convento, donde entrare Religiosa por via de dote *mil* ducados en dinero efectivo, con prohibicion espresa de que sea en *posesiones* de *raices*, ú otros derechos *perpetuos*, ó *acciones*.

90 Esta ley es declaratoria de otras anteriores, por las quales estaba prohibido, que el que profesase *(f)* no pueda adquirir por su cabeza parte alguna de sus propios bienes raices al Convento; que si no ha hecho renuncia antes de la profesion se entendiese hecha á favor de los *herederos abintestato*; y solo en los bienes *muebles* admite á la herencia á los Conventos por cabeza de los profesos, que no hayan renunciado, *en defecto de parientes* proximos de ciertos grados, y con varias modificaciones.

91 Del mismo modo *(g)* excluyen las leyes de aquella República á los Conventos de las *legitimas*, (en muebles) que se les defieran por muerte de los Padres de sus Religiosos profesos, si el difunto dexa hijos, hermanos ó sobrinos.

(e) Adicion *á las Constituc. de Venecia fol.* 322.
(f) Const. *de Venec. lib.* 4. *cap.* 30.
(g) Const. *Venet. dict. lib.* 4. *cap.* 31.

92 Asimismo está mandado, que los Religiosos profesos no sean *cabezaleros*, *albaceas*, ó *testamentarios*. (h) y dada forma que puedan evacuar los albaceazgos, que hayan dexado pendientes antes de profesar.

93 Para evitar fraudes, y voluntades captatorias se ha prohibido igualmente (i) por otra ley fundamental de la República, que no valga ninguna clausula de testamento, por la qual los Comisarios ó Jueces estén obligados á creer sobre bienes á alguna persona eclesiástica sea secular ó regular.

94 Que tampoco se les pueda confiar á estas personas, ni sea válido ningun *fideicomiso*, ó encargo, (á que llama la ley de Venecia *dimisoria*) sin especificar la cantidad, y determinar la persona á quien, y fin para que se dexa.

95 Igualmente se prohibe á todo Escribano otorgar testamento por sola la afirmativa, ó espresion de persona eclesiástica secular, ó regular.

96 De esta manera ha establecido la República sus leyes en punto á evitar que á título de sucesiones se engrosasen demasiado las haciendas de las Comunidades Regulares: infiriendose de su decision, que la constitucion de *Justiniano* sobre las herencias de los Conventos, ó Monasterios está derogada por ley general de aquel Estado; y que se observa la constitucion de *Teodosio* con la restriccion de que no sean bienes raices los que se defieran al Convento.

97 Del mismo modo se ha precavido todo fraude con pretesto de *fideicomiso*, de *memorias*, ó *cedulas* testa-

---

(h) Const. *Venet. cap.* 32. *eod. lib.*
(i) *Cap.* 57. *dict. lib.* 4. Const Venet.

mentarias con que los Confesores, y otras personas no pocas veces en contravencion á las disposiciones de derecho (j) podrian acaso abusar de la piedad de los fieles.

98 Es de notar que aunque estas leyes en punto á sucesiones de los Regulares establecidas en *Venecia* son en parte anteriores al año de 1605, no se puso en ellas por la Corte de *Roma* el menor obstáculo en aquella famosa controversia; ni duda en la potestad de la República para su establecimiento. En ello no hicieron los Venecianos mas que imitar lo que han ido ordenando en distintos tiempos otros Príncipes Soberanos para el mas próspero gobierno de sus subditos, segun se vá especificando por menor en este tratado.

CAPITULO DECIMO.

Leyes de Saboya y Piamonte concernientes á estas materias.

1 Aunque á las controversias de *Milan* y *Venecia* sucedió la de *Portugal*, por no salir de Italia en lo tocante á leyes de amortizacion, la cercanía guia el discurso á los Estados de SABOYA y PIAMONTE.

2 Su situacion entre *Francia* y *Lombardía* no podia dexar de abrir los ojos á los Duques de *Saboya* para proveer á sus subditos de leyes oportunas, é impeditivas de una ilimitada traslacion de bienes raices en manos privilegiadas; y asi con efecto está adoptada la *amortizacion*,

(j) Aut. 3. *tit.* 10. *lib.* 5. *novis. Recop. tom.* 3.

prohíbida la sucesion á los Eclesiásticos por cabeza de los Religiosos profesos, con limitacion de la parte de legitima que pueden entrar al tiempo de profesar en el Convento por beneficio de las familias seculares; y sujetos finalmente á contribuir todos los bienes adquiridos por manos-muertas desde el año de 1606 (aunque esto por avenencia se moderó al de 1620) en virtud todo de leyes establecidas por los Duques de *Saboya*, de que se va á dar sumaria noticia.

3 I. La *amortizacion* se concede por Letras, ó Cedula Real, que se debe registrar en la Cámara de quentas (equivalente al Consejo de Hacienda) oído el Procurador general Fiscal, (*a*) observando en la espedicion de estas Letras las formalidades de estilo.

4 El célebre Jurisconsuto *Antonio Fabro* Presidente del Parlamento ó Senado de *Saboya*, (*b*) trata del origen de donde ésta prohibicion proviene por regla general, y afirma: »que no hay el menor reparo ni duda, en que »las Comunidades eclesiásticas; que de suyo fuesen capa»ces de adquirir haciendas, se inhabiliten por edicto, ó »ley del Soberano en lo tocante á bienes situados en ter»ritorio del mismo Principe, sobre los quales bienes el »Soberano tiene libre arbitrio y potestad para imponer »la ley que juzgue conveniente al bien público; al modo »que otras Comunidades son del todo incapaces de qual»quier especie de adquisicion por regla especial de su »Instituto: *Y añade* »que donde existe semejante ley, »no pueden ni deben adquirir á menos que para liber»tarse de esta inhabilidad legal las manos-muertas, ob»tengan *letras de amortizacion*, y paguen el derecho

(*a*) Codigo de Victor Amadeo de 1729. *lib.* 6. *tit.* 1. *cap.* 1. *art.* 3.
(*b*) Faber *in Codice suo lib.* 1. *tit. de S. S. Eccl. defin.* 44. *circa fin.*

» conocido con este nombre, á fin de purgar su incapa-
» cidad civil.

5 Pone otra prevencion comunmente recibida el Presidente *Fabro*; de que tales leyes solo las puede promulgar Principe Soberano, que no reconozca superior en lo temporal, y tenga la plena potestad legíslativa en su Estado: qual le compete al Duque de *Saboya* en los suyos, á diferencia de los Señores Baronales inferiores, y Comunidades á quienes no toca esta Regalía de amortizacion en los bienes que pasen á Iglesias, segun la distincion anotada *(c)* para la inteligencia del cap. *Rescripto de imm.*

6 II. El Duque de *Saboya Manuel Filiberto*, que gobernó sus Estados en tiempo de *Felipe II.* publicó otra ley sobre que los Religiosos profesos ó Religiosas no pudiesen heredar á sus padres ó parientes, ó á otra persona alguna, ni por representacion de los Religiosos sus Conventos, ó Monasterios, ya sea por testamento ó abintestato; como asi lo declaró tambien en los casos ocurrentes y terminos de justicia el Senado de *Saboya.*

7 Pues como dice *Fabro* » milita en uno y otro caso
» (de *testamento* ó *abintestato*) idéntica razon de pú-
» blica utilidad, en que los bienes de los nobles, ni las fa-
» milias no sean reducidas á la estrechéz de no poder ser
» utiles al Estado; ni se disminuya por esta causa el lus-
» tre de las Casas, que se regula por la opulencia del patri-
» monio de cada una: en cuya conservacion todo Sobe-
» rano debe velar con muchisima atencion.

8 Esta misma ley de *Manuel Filiberto* prescribió la cantidad que el Religioso al tiempo de entrar puede dar al Convento; y la reduxo á la *tercera* parte de sus bienes propios, con calidad de que sean *muebles*, por igual

(c) Supra *cap.* 3. *vers.* De este abuso, *n.* 6.

objeto de que los bienes raices se conserven en las familias seculares.

9 De esta ley hace mencion el mismo Jurisconsulto y Presidente *Fabro* en otras partes, (*d*) y de la práctica de juzgar conforme á ella: de suerte que el Religioso profeso en los Estados de *Saboya* en quanto á la legitima no hace número, y se mira como muerto *exemplo deportatorum*: á lo qual es consiguiente y está declarado que el Convento por su representacion no sea en manera alguna admitido á la herencia, que si estuviese en el siglo se defiriria al tal Religioso ó Religiosa.

10 Estas leyes que moderan las cantidades que se pueden entregar de dote, ó por otra razon en los Conventos, tan lexos están de poder ser tachadas de opuestas á la inmunidad Eclesiástica, que antes bien se estima como especie de *simonía* reprehensible la contraria práctica por personas muy doctas; sobre que escribió exprofeso el famoso Canonista *Van-Espen*, y lo decide en terminos el Concilio de *Tours*, (*e*) celebrado en el año de 1163 en tiempo de la Santidad de *Alexandro III.*

(*d*) Cod. Fabrian. *dict. lib.* 1. *tit.* 3. *de Ep. et Cler. defin.* 2. *et lib.* 3. *tit.* 19. *defin.* 8.

(*e*) Concil. Turonense *sub Alexandro III.* ibi: »Prohibemus » igitur, ne ab iis qui *ad Religionem transire volunt* aliqua pecu- » nia requiratur.... Undè quisquis contra hoc decretum attentare » præsumpserit, tam ille qui dederit, quam ille qui receperit, vel » consenserit partem se cum *Simone* non dubitet habiturum. Pro » *sepulturâ* quoque et *olei*, et *chrismatis receptione* nulla cujus- » quam pretii exactio attentetur, nec sub obtentu cujusquam *con-* » *suetudinis* reatum suum quis tueatur: quia diuturnitas temporis » non diminuit peccatum, sed auget. Para evitar este inconveniente las leyes civiles han ido estableciendo la asignacion vitalicia de alimentos durante la vida de la Religiosa, y otros medios de evitar toda labe de simonía; y eso debe imitarse en España con utilidad del Estado, y de la disciplina monastica.

11 III. La esencion de tributos en los Dominios del Duque de *Saboya* en los siglos medios, parece se estendió por tolerancia como en otras partes á los bienes raíces poseídos de las Iglesias, y manos-muertas sin distincion del *manso Eclesiástico*, ni de la *dotacion* respecto á las nuevas adquisiciones, ni otras saludables restricciones favorables al Estado y al Erario.

12 *Carlos Emanuel I.* publicó (*f*) en el año de 1584. una ley declarando, que solo gozasen de esencion de tributos en *Saboya* los bienes de antiguo *manso* de la Iglesia, sujetando segun reglas á la paga de contribuciones los de nueva adquisicion.

13 El año de 1606. estendió el mismo *Carlos Emanuel* por otra ley, ó Edicto el anterior, y afectó á contribuciones todos los bienes que fuesen feudales, ó alodiales en el *Piamonte*, aunque pasasen á manos privilegiadas: imponiendo sobre los bienes raíces de aquella Provincia esta carga baxo la precisa calidad de que pasasen con ella á qualquiera que los adquiriese de nuevo, y no de otra forma. A este fin mandó *catastrar*, ó describir todos los bienes raíces del Estado, prohibiendo se asentase en el libro de *Catastro* al nuevo adquiriente, aunque fuese *privilegiado*, sin constar quedar sujetas las tierras en el *Piamonte* á esta responsabilidad de los tributos, y cargas ordinarias.

14 El *Edicto* como dispone sobre bienes que se hallaban todavia en manos de seculares, se observó puntualmente hasta el año de 1630, y sin la menor queja de parte de los Eclesiásticos. Sería molesto repetir las oposiciones que á su execucion sucesiva del citado *Edicto* de 1606 intentó hacer la Curia Romana.

(*f*) Extat apud Solam *in Constitutionibus Sabaudiæ pag.* 320.

15 Lo cierto es que esta disposicion fue confirmada por la Regencia de aquellos Estados en 15 de Abril de 1643, y que está hoy inserta en el Codigo de *Victor Amadeo*, (g) como una de las leyes fundamentales del *Piamonte* sin embargo de dichas oposiciones; porque la Corte de TURIN hizo demostracion en el Pontificado de *Clemente XII.* de la autoridad que compete á todo Soberano para la imposicion de tributos sobre los bienes raices, aunque pasen á Eclesiásticos. Estos fundamentos van indicados sustancialmente en otras partes de este tratado, y sería inutil difundirnos en ellos; pues que nuestro asunto en el dia nada tiene de comun con aquella facultad, y solo sirve para evidenciar á los menos instruidos de la Regalía, el riesgo que hay á título de una piedad mal entendida en disputar á los Soberanos, que en lo temporal tienen inmediatamente de Dios sus facultades, el uso de ellas para la conservacion, direccion, gobierno, y mejoramiento del Estado; asi para moderar la traslacion del dominio de raices en los privilegiados, como para preservar la responsabilidad que deben tener á las cargas públicas los mismos bienes, quando con permiso Real les adquieran de nuevo.

(g) Cod. Victor. Amedei *art.* 1. *tit.* 4. *lib.* 6.

CAPITULO UNDECIMO.

Leyes de Nápoles y Sicilia sobre la responsion de las adquisiciones de las manos-muertas á los tributos.

1 En NÁPOLES y SICILIA de mucho tiempo á esta parte pasan á las manos-muertas los bienes con la carga inherente de los tributos reales á beneficio de la Corona.

2 En *Sicilia* está asi expresamente mandado por *Carlos II.* en una pragmática antigua, *(a)* siendo máxima cierta en aquel Reyno que las tierras pasen con esta obligacion y carga.

3 Consiguientemente contribuyen las Iglesias, Monasterios, y demas manos privilegiadas á prorata en el *tercio* del tributo ordinario, que con nombre de *donativo* paga aquella Isla cada dos años á S. M. Siciliana.

4 En el Reyno de *Nápoles* se observa la misma regla de que los bienes pasen con toda la carga de tributos á los Eclesiásticos, é Iglesias conforme á la ley de *Federico II.* Emperador y Rey que fue de *Nápoles.*

5 Usó de esta misma regalía *Ferdinando de Aragon* Rey de *Nápoles* *(b)* en 3 de Marzo de 1474 con ocasion del donativo de 2300 ducados al año que le habia hecho aquel Estado; para cuyo cobro se formó una *descripcion*

(*a*) Extat inter *Capitularia* Regni Siciliæ *pag.* 315.
(*b*) La *Pragmática*, que expidió para esta contribucion, se halla entre las de *Sicilia* y *Nápoles*, *pag.* 465.

de todos los bienes raices; y habiendo posteriormente pasado la propiedad de algunos de ellos á esentos, declaró S. M. estar sujetos los enagenados desde dicha descripcion á la prorata del donativo; y que se entendiese lo mismo para los que pasasen en adelante á manos privilegiadas; por evitar el gravamen á los hacendados seglares de que se les fuese recreciendo la prorata de estas contribuciones en grave daño suyo.

6 De esta Real resolucion no solo se avisó á los Magistrados Reales, sino tambien por Cartas-circulares á los Prelados del Reyno. De que se deduce el uso que aquellos Soberanos han hecho de su autoridad á beneficio de sus Vasallos seculares á pesar de las grandes mutaciones de gobierno, que hasta el tiempo de *Fernando el Católico* ocurrieron en ambos Reynos, y de la autoridad é influencia que por la cercanía tenia en ellos la Corte de *Roma*, la qual se verificó en otras disposiciones de estos Estados que con tales impedimentos y la bacilacion de aquel Trono entre la Casa de SUEVIA y ANJOU no pudieron ponerse en execucion. Los tiempos de debilidad y turbulencia no deben influir en perjuicio de la Regalía que puede usar de sus facultades atendido lo que importe al bien público, quando se estime por conveniente. Todos saben que es señal de mayor autoridad hacer contribuir á los Eclesiásticos por lo nuevamente adquirido, que prohibir á los seculares que les vendan los bienes de raiz. Y estando una Regalía, que es mayor en práctica; con mas razon y necesidad se puede restablecer la prohibicion de enagenaciones en las manos-muertas. *(c)*

(c) De quo *Marius Cutellus* in Codic. *leg. Sicularum ad leges Federici notá* 25. omninò videndus.

CAPITULO DUODECIMO.

Leyes de Genova sobre adquisiciones y herencias de las manos-muertas; y paga de las averías *ó tributos de los bienes patrimoniales de los Clerigos.*

1 Antes de reducir el discurso á nuestra Península se hace forzoso dar noticia de las leyes adoptadas en estos puntos por los demas Soberanos de Italia; gobernandome por el orden cronológico de ellas.

2 La República de GENOVA ha usado en varios tiempos de su soberanía para conservar en lo posible los bienes raíces en los seculares, y en los súbditos.

3 Por uno de sus *estatutos* ha prohibido que los súbditos de la República no puedan vender sus bienes á *estrangero*, ó *forastero* del dominio de *Genova*; porque estos no contribuyen con los servicios necesarios del Estado.

4 Preguntan los Jurisconsultos Genoveses, *(a)* si este estatuto comprehende los bienes patrimoniales de los *Clérigos*; y es resolucion adoptada de que les incluye indistintamente que á los bienes de seculares, por la potisima razon de que tales bienes; aunque accidentalmente permanezcan en *Clérigo*, están sujetos á la potestad secular; y asi dispone la ley de haciendas sujetas á los estatuentes.

(a) *Casarregis* ad Statuta Genuæ *in Rubr. de suc. abintestato n.* 20. *et Resol.* 1. *n.* 16. *cum aliis.*

5 Del mismo principio dimana tambien, que en *Genova (b)* paguen los bienes *patrimoniales* de los *Clérigos* en todas las contribuciones ordinarias, y extraordinarias, que en aquella República se conocen con el nombre de *avería*, sin distincion alguna de los bienes que poseen los seglares.

6 Igualmente se ha prohibido por las leyes, ó estatutos de la República, que el Religioso ó Religiosa profesa puedan heredar, ni por cabeza de ellos sus Conventos ó Comunidades; defiriendose la herencia *abintestato* á los pariéntes mas cercanos.

7 De la validacion de un semejante estatuto, como que provee sobre las haciendas seculares, y está hecho á beneficio público, y general, nadie de juicio sano é imparcial ha dudado hasta ahora; como con autoridad de la Rota Romana lo sienta el célebre Joseph Lorenzo *Casarregis. (c)*

8 Este mismo Escritor tomando de raíz la materia, la examina muy á la larga, proponiendo los fundamentos, ú objecciones que suelen hacerse por algunos contra to-

---

(*b*) Hanc praxim testatur idem Casarregis *Resol.* 1. *n.* 31. ibi: » Bona patrimonialia Clericorum sunt merè laicalia, et subjecta jurisdictioni Principis. Clerici enim in his non gaudent privilegio » Ecclesiæ extra casus á jure expressos.... Quod usque adeò recep» tum est IN DOMINIO HUJUS SERENISSIMÆ REIPUBLICÆ, (*Januensis*) ut » quotidie super bonis patrimonialibus, TAMQUAM LAICALIBUS impo» nantur collecte (*avariæ* materna lingua vocantur) tam ordinariæ » quam extraordinariæ, prout collectantur cætera omnia bona lai» corum: quo casu, ut inquit *Thesaurus*, statutum laicorum ma» ximè coram judice laico servandum erit, absque eo quod dicatur » ponere falcem in messem alienam, cum disponat de re sibi sub» jectâ.

(*c*) Rota coram Ubaldo *dec.* 466. et 550. Casarregis *dict. rubric. n.* 19. Vease la doctrina del Van-Espen *supr. cap.* 5. *n.* 39. et *seqq.*

das las leyes civiles, de que indirectamente presuman ser perjudicados los Eclesiásticos. *(d)*

9 I. Que los legos nada pueden establecer respecto á las personas Eclesiásticas. II. Que esta inhabilitacion de los Profesos, para que sus Conventos no hereden, es nula é invalida. III. Que repugna al derecho divino, y Religion Christiana. IV. Que retrahe de entrar en Religion.

10 Confiesa *Casarregis* que muchos Eclesiásticos han tirado á poner en boga esta opinion, y suscitar aparentes escrúpulos contra los *estatutos* ó *leyes* que prohiben estas herencias, ó sucesiones á las Comunidades Regulares; » porque como tratan de interés comun, los Eclesiásticos » ponen mucho ahinco en hacerla valer.

11 Pero el mismo Escritor asienta *(e)* que la contraria está recibida en todos los Tribunales, es segura, y fundada en principios de derecho, y de utilidad comun, los quales reduce á *cinco*.

12 I. Que tal ley no se estableció en odio de los *Religiosos* ni de sus Comunidades, sino por conservar los bienes en las propias familias: á lo qual podria añadir que el derecho divino favorece la prelacion de los parientes aun respecto á las Iglesias segun la tradicion y mente de los Santos Padres. *(f)* Del derecho natural nadie lo puede dudar, pues aun las Naciones bárbaras que desconocen principios de sociedad civil, no pueden desentenderse de la de sus *tribus*, *familias*, y *parientes*

(*d*) Id. Casarregis *ad Stat. Januen. de Suc. abint.* §. *Masculus, et fœmina*, que es el 13. *in Rubricâ ejusdem usque ad fin.*

(*e*) Casarregis *ubi prox. n.* 5. ibi: » Attamen in jure nostro in» subsistens est: SED CONTRARIA APUD OMNIA TRIBUNALIA, AC REPUBLI» CAS, ET PRINCIPES LAICOS RECEPTA EST; & quidem per sua principia » considerata utilissima est, ac verissima Id. Casarreg. *Resol.* 1. *n.* 25.

(*f*) Videndâ quæ *notavimus supr. dict. cap.* 5. *n.* 50.

para su conservacion, la qual en el estado de sociedad civil pende de los auxilios que dá en parte la posesion de bienes temporales, especialmente si son *de raiz.*

13 II. Que los Principes Seculares tienen una plenisima autoridad para regular las sucesiones de los bienes, *(g)* y por virtud de ella para establecer las leyes convenientes á el Estado, haciendolo por el recto fin de la prosperidad de éste y de los vasallos.

14 III. Que es obligacion de los Soberanos establecer tales leyes quando de ellas pende la mayor solidéz, y conservacion de la República ó Reyno. *(h)*

15 IV. Que si el particular puede escluir á los Religiosos del Mayorazgo, ó á los que casen con cierta especie de personas, y no se duda ser validas estas clausulas y esclusiones, como que el fin principal no es en odio de la vida religiosa, ni del matrimonio; sino para conservar

---

(g) Klock *de Contribution. cap.* 12. *ex n.* 196. ibi: »In eâdem » condicione est ultimum effugium quod pro stabiliendâ contraria » enunciatione in scænam producitur; quasi provisio hujusmodi » de non alienandis immobilibus liberam adimat testandi facultatem. Nam aliud est libertatem testamenti faciendi planè tollere, » aliud eam ex probabili causâ ad juris, & æquitatis normam ac perpendiculum exigere. Tolli illa omninò non potest, limitari & recipere moderationem quoad res, personas, et formam utique potest. Joan. Dauth. *de Testam. n.* 113. *fol.* 166.

» Sic testandi licentiam notabiliter, sed utili, et salutari adminodum Reip. modo coarctavit lex FURIA, lex VOCONIA; tandem neutra harum ad consumationem sufficiente, lex FALCIDIA á Publio Falcidio Tribuno plebis lata; itemque S. C. TREBELLIANUM: tot. tit. *Inst. ff. et Cod.* ad leg. Falcid. et S. C. Trebellianum.

» Ita et jus civile facultatem testandi jure gentium generaliter concessam EX MULTIS CAUSIS RESTRINXIT, dum certis personis testamentorum factionem denegat, quarum seriem ipsius juris voluminа tibi subministrabunt.

(h) Tenet Jacob. Cancer. *Variar. part.* 1. *cap.* 24. *n.* 10. ex Merlino et Sebastiano Medicis.

el esplendor de la familia, en el modo que el fundador lo conceptuó: »mucho mejor podrá mandar lo mismo el » Principe Soberano que tiene mayor *potestad (i)* que » el particular.»

16 Satisface á la réplica de que semejantes leyes retrahen de entrar en Religion, y apoyandose en el Cardenal de *Luca, Canserio,* Señor *Covarruvias, y Actolino (j)* diciendo: que el que entra en Religion obra por vocacion é inspiracion divina, y con el objeto determinado de renunciar á los bienes temporales, cuyo apego nunca le puede detener; porque la sucesion tampoco le aprovecha á él, y el voto de pobreza resiste todo *peculio*; y asi es la *Comunidad* ó *Orden* en comun á la qual sigue este provecho de la *herencia*, y no al Religioso á quien le es indiferente.

17 V. Que tal estatuto ó ley se impone á los que entran en Religion, siendo todavia súbditos seculares del

---

(*i*) Debe tenerse en memoria la distincion entre la *potestad*, y la *propiedad* de los bienes, con que el Príncipe, y el particular pueden condicionar los contratos; uno por beneficio universal, que es lo que se llama *potestad*, otro por utilidad suya, ó de su familia, que es á lo que alude la *propiedad* ó *dominio*, de quo *supr. cap.* 9. *n.* 49.

(*j*) Casarregis *in Rubric. dict.* §. *Masculus, et fœmina n.* 11. ibi: » Attamen ex probabiliori magisque recepto forensium sensu, » ISTA RATIO CONSIDERABILIS NON EST; quoniam quæ spiritu Dei agun- » tur ab hujusmodi temporalibus non pendent; NEQUE ILLE QUI EX » DIVINA INSPIRATIONE, SEU VOCATIONE HANC MELIOREM PARTEM ELIGERE » DETERMINAT, RETRAHENDUS EST Á COGITATIONE HUJUSMODI TEMPORALI- » TATUM, Á QUIBUS OMNIBUS ALIENUM ITA SE REDDIT, EARUMQUE INCAPA- » CEM SE FACIT. Undè propterea commodum non est PROPRIUM, sed » COMMUNITATIS, vel RELIGIONIS, ut dicit Card. de Luca *de Legitim. disc.* 28. *num.* 19. Cancer. *Var. cap.* 24. *num.* 16. *lib.* 1. D. Covarr. *in cap. Quamvis pactum part.* 3. *num.* 4. versic. *Tertia ratio.* Actolin. *Resol. forens.* 77. *n.* 34.

Principe, y no despues de haber profesado yá. Y asi el vinculo es anterior al clericato, ó á la profesion, y respectivo á persona, y bienes sujetos al Principe: en cuyo caso es clarisimo ser válido tal estatuto ó ley, como lo demuestra la práctica de tantos Países Católicos, y gravisimos Doctores; *(k)* siguiendo al *Bartholo*, y al *Baldo*, como antesignamos de esta doctrina y teórica magistral.

18 Por corolario de la misma doctrina entienden los Doctores, que el estatuto, ó ley que excluye las hembras, se estiende á las Monjas. *(l)* Igualmente excluye á los Jesuitas, aunque no hayan hecho quarto voto; porque pasado el *bienio* no tienen la facultad de salir libremente, y sí el General de espelerlos. Los Caballeros de *Malta*, y los Regulares aunque asciendan á la Mitra, ó al Capelo son tambien escluídos de estas herencias, por ser verdaderos Religiosos, y deferirse allí á sus Comunidades *(m)* los bienes que heredasen; y no á ellos.

19 Novisimamente ha considerado el *Dux* y *Senado* de *Genova*, que las leyes hasta aqui referidas no atajaban radicalmente el perjuicio, que al Estado resultaba del tránsito de bienes raices á manos-muertas, por virtud de contratos de ventas, donaciones, testamentos y legados. Y asi en 13 de Noviembre de 1761 se propuso á los

---

(*k*) Barth. *in leg. fin. Cod. de pact.* et ibi Baldus *num.* 14. versic. *Item faciunt cum* communi. Cancer. *Var. lib.* 3. *cap.* 11. *n.* 198.

(*l*) Carpan. *ad Stat. Mediolan. cap.* 284. *n.* 3. Casarregis *in dict.* §. *Masculus, et fæmina in Rubric. n.* 14. Vid. Joan. Torre *Var. tom.* 3. *quæst.* 57. *et lib.* 2. *quæst.* 6.

(*m*) Idem Casarregis *glos. Dicatus* §. 13. *n.* 15. Los Caballeros de *Malta* en *Francia* por especial privilegio *usufructuan* su legitima con devolucion á los parientes mas cercanos: no obstante que alli hay igual estatuto que en Genova, excluyendo á las Comunidades de las herencias por representacion de los profesos. Vease *supr. cap.* 3. *n.* 32. *et seqq.*

dos Colegios de la Republica una ley prohibitiva á semejanza de la establecida en *Venecia* el año 1605 con corta diferencia, que fue aprobada á pluralidad de votos segun estilo en el mayor Consejo en los dias 10 de Febrero, y 13 de Marzo de 1762. *(n)*

(*n*) El tenor de esta ley fielmente traducida del *original Italiano*, que se tiene á la vista, dice asi:

» *Año* 1761. *á* 13. *de Noviembre.*

» Se proponga á uno y otro Consejo el deliberar por ley: Que » ninguno ni por acto entre vivo, ni por acto de última voluntad, ó » misto inclusa tambien la sucesion intestada, pueda baxo de qual» quier título, causa, ó pretesto vender, ceder, donar, enagenar, » ó en otro qualquier modo traspasar en *manos-muertas* bienes in» muebles; ni tampoco pueda algun Tribunal, Juez, Executor, ó » Ministro, ó otro qualquiera asiguarles, ó darles en pago por via » de *adjudicacion*, ó en otra qualquier manera á dichas manos» muertas, sino su valor, ó precio; pero el *dominio*, *posesion*, y » *detentacion* de dichos bienes inmuebles se entiendan, y queden » en todos los casos sobredichos *ipso jure, et facto* desde ahora trans» feridos en la Excelentisima Cámara, ó sea en los Ilustrisimos Coad» jutores, para ser vendidos, y enagenados los referidos bienes rai» ces por la citada Excelentisima Cámara, ó Ilustrisimos Coadjuto» res en personas legas, y particulares; dando de termino á las di» chas manos-muertas el de dos años, que deben empezar á correr » desde el dia de la muerte de los disponentes respecto á las *ultimas* » *voluntades*; pero en quanto á los *actos entre vivos*, ó *mistos* des» de el dia del contrato, y en lo tocante á los *juicios* desde el dia de » la tasacion, ó adjudicacion *in solutum*, ó otra asignacion real, ó » execucion perfeccionada, y cumplida, para que presenten com» prador lego particular: el qual dentro de dicho término y á pre» cio justo á juicio de la citada Excelentisima Cámara, ó Ilustrisi» mos Coadjutores, deba ser preferido en la compra de los bienes » mismos; y pasados los dichos dos años deberán dichos bienes ser » vendidos en la forma expresada á público pregon, y emplearse en » todos los casos de venta el precio, ó importe en juros, ó otras ac» ciones de la Ilustrisima *Casa de San Jorge*, y en los montes (á » *efectos*) de la Excelentisima Cámara, ó en otros empleos de los » Magistrados de la Serenisima República en cabeza, y á credito de » las mismas manos-muertas; guardada en lo demas la voluntad de » los testadores, ó disponentes, contratantes, ó dueños respecti-

20 En ella se dispone: »que ninguno por acto entre »vivos ni de última voluntad, ó misto inclusa la sucesion »intestada, pueda con qualquier título, causa, ó pretesto »vender, ceder, donar, enagenar, ó en otro qualquier »modo traspasar en manos-muertas bienes raices; ni me»nos pueda ningun Tribunal, Juez, ó Ministro adjudi»carseles en pago, ó en otro modo á dichas manos-muer»tas, sí solo el valor, ó precio; y los bienes raices se en»tiendan trasladados en la Cámara, ó Fisco de la Repú»blica, para ser vendidos á personas legas, y particulares. »Concede término á las manos-muertas de dos años para »buscar comprador secular, y particular; que se deben »contar respecto á las *últimas voluntades* desde el dia »de la muerte del Testador; en quanto á los *actos entre »vivos* ó *mistos* desde el dia del contrato; y por lo to»cante á los *juicios* desde el dia de la dacion (*de bienes »raices* en pago, ó *insolutum*. En su defecto manda se »vendan los dichos bienes raices en almoneda pública; »empleando su precio en el banco de San Jorge en juros,

---

» vamente. Salvo siempre en los casos de venta el beneficio del Es» tatuto de *Venditione rerum immobilium*, &c. y en los casos de » adjudicacion *in solutum*, ú otra qualquier asignacion judicial, ó » execucion, como arriba, el derecho de redimir en la forma del » Estatuto de *æstimis et dationibus in solutum*; y tambien el bene» ficio del Estatuto de *elevatione canellæ*, cuyos beneficios, y re» medios se entiendan preservados en todo, y por todo, como en » ellos se contiene, aun respecto á la jurisdicion, porque en lo to» cante á dichos Estatutos nada se ha innovado absolutamente. *Per » Serenisima Collegia ad càlculos quatuor ex quinque votorum » partibus favorabiliter concurrentibus.*

» Año de 1762. á 10. de Febrero.
» *Aprobada por el Consejo menor.*
» Año de 1762. á 13. de Marzo.
» *Aprobada por el gran Consejo.*

Esta ley, para comunicarse por toda la República, se imprimio en la Imprenta de *Bernardo Tarigo.*

»ú otros empleos de esta naturaleza sobre fondos del »cuerpo de la República en cabeza y á credito de las ma»nos-muertas: guardando en lo demas la voluntad de los »testadores, disponentes, contratantes, ó propietarios »respectivamente.

21 En esta ley observa la República la prudencia de no imponer á las manos-muertas ningun gravámen semejante al de *amortizacion*; tira á conservar los bienes estables enteramente en las familias seculares contribuyentes, á cuyo efecto manda vender los raíces asi dexados á manos-muertas *dentro de dos años*; fixa el termino para contarlos; dexa el arbitrio de que los interesados presenten comprador seglar para ahorrar los gastos de subhasta; pero pone la restriccion de que no sea Comunidad secular, sino vecino particular: en caso de no presentarle, tiene lugar la venta á subhasta pública: anexa los bienes dexados ó donados á manos-muertas desde luego al fisco de la misma República, ó Cámara, con la prudente precaucion de impedir que las manos-muertas durante el bienio aprehendiesen su posesion interina, y fuese un medio indirecto de vulnerar esta ley.

22 Por adeala permite á las manos-muertas impongan el precio de tales bienes en los bancos públicos dependientes directamente de la República, y de sus Magistrados superiores, y sobre fondos de la misma República, y no de particulares; porque si dexára la libertad de gravar con censos las haciendas de los vecinos era un efugio para comprarlas en substancia, y levantarse á título de censo con los frutos líquidos que produxesen.

23 De las anteriores advertencias se percibe facilmente la prudencia de esta ley, proyectada mas ha de 150 años en esta República, aunque no hubiese llegado á su debido efecto hasta el año de 1762.

24 La contestura de esta sábia ley está en mucha parte conforme al Edicto de *Luis XV.* del año de 1749, que trata de los empleos que pueden hacer las Iglesias, y Comunidades de sus capitales en Francia. (o)

CAPITULO DECIMOTERCIO.

Leyes establecidas en los Estados de Módena, y Mirandola, para mantener los bienes-raices en libre comercio fuera de vinculos y manos-muertas.

1 El Duque actual de MODENA Francisco III. de *Este* adquirió en la paz de Aquisgran el Estado de la *Mirandola*, y por enlace de casamiento el de *Masa-Carrara*: con lo qual empezó á hacerse un dominio considerable, y por su situacion.

2 Deseoso este Principe de hacer felices á sus Pueblos reflexionó en los graves perjuicios que la multiplicacion de *Mayorazgos* ó *Vinculos*, conocidos en Italia con el nombre de *Fideicomisos* ocasionaban al Estado; porque siendo la mayor parte de ellos tenues no conducian á otro fin, que á formar un gran número de *holgazanes*, que ni por su trabajo personal aprovechaban al Estado, ni la cortedad de sus rentas les ponia en disposicion de servir á este Principe, y sus sucesores en las ocasiones de guerra. Al contrario manteniendose los bienes raíces divididos en los labradores y vecinos particulares, circulan entre ellos; pueden pagar mayor contribucion

(o) Suprà *cap.* 3. *in fin. n.* 36. *sub litera* s.

al Erario, ó un *donativo* en caso de necesidad; y se aplican finalmente sus dueños á cultivarles con mayor cariño sin salir de la esfera de su clase, ó nacimiento: de que resultan mayores cosechas, pueblo mas numeroso, mayor actividad en las Artes, y una general circulacion de producciones naturales, y artificiales. No por otra razon los Conquistadores en todas partes, y los que fundan nuevas Colonias cuidan de repartir tierras á los nuevos pobladores. No puede dexar de ser ventajoso á la conservacion del Estado aquello que se mira por preciso para darle los primeros fomentos.

3 Las CAPELLANIAS, y adquisiciones de manos-muertas ocasionaban en los Estados del Duque de *Modena* iguales efectos que los fideicomisos cortos, y aun mas perjudiciales por la esencion que han ido tomando los bienes, que en qualquier modo pasan los Eclesiásticos durante la quarta época de esta division general que hemos propuesto al principio; y asi publicó una ley, y pragmática sancion en calidad de Principe soberano en 12 de Septiembre de 1763 para todos sus Estados relativamente á estos dos importantes objetos. *(a)*

4 En XXIII. articulos comprehende todo lo perteneciente á *fideicomisos* ó *mayorazgos*, ordenando que los Nobles tengan solamente la facultad de fundarles, y la quita á todos los demas no llegando á 1000 libras de Modena el capital, haciendolo constar en el Consejo de Justicia; y que los que se funden se estingan general-

---

(*a*) La *Constitucion* impresa en Italiano, refrendada del Secretario de Estado *Fabrici*, se ha tenido presente para la puntualidad de lo traducido, y extractado. Por su data se sabe, que fue promulgada un año despues que la de *Genova*.

mente pasando del *quarto grado*: adquiriendo libertad los bienes en los hijos, ó herederos del gravado mas remoto. *(b)*

5 Da facultad para embargar por deudas de los *poseedores* que hayan sido del fideicomiso las rentas de ellos con el fin de facilitar la paga de los *acreedores*; y atribuye derecho al inmediato sucesor ó al Juez de Oficio para promover la paga.

6 Prescribe otras diferentes reglas, encaminadas todas á que los Jueces siempre voten en duda á favor de la libertad de los bienes; excluyendo muchas de las congeturas adoptadas por los Jurisconsultos de Italia y de que se valían en aquellos Estados para la estensiva progresion de las substituciones, ó reducir la condicion defectiva *sine liberis* á llamamiento de los *hijos*, y ulteriores *descendientes*.

7 De suerte, que las providencias de la *Ordenanza* en esta parte todas tienen por objeto cortar el arbitrio judicial en punto á estas estensiones, siempre con el fin de favorecer la libre circulacion de los bienes entre los subditos del Estado, y apartar de ellos quanto sea posible la vinculacion.

8 Pensamiento igual para prohibir la freqüente fundacion de mayorazgos propuso el Arzobispo de *Rijoles* en España, *(c)* demostrando los graves daños que ocasio-

---

(*b*) Esta extincion es conforme al espíritu de los Jurisconsultos de *Italia*, que están siempre á favor de la libertad de los bienes, refiriendose todos al *Consejo* 21. *de Oldrado*. Los mayorazgos de España necesitaron que la *ley Real* removiese este distincion de quarta generacion, porque de otro modo militaria la misma razon que en *Italia* para escluir la repeticion estensiva de los llamamientos.

(*c*) *Don Gaspar de Criales* y *Arce* en una obra dirigida á *Felipe IV*. en 1646. El autor, aunque zeloso, propone muchas cosas

naban al Reyno; impidiendo la libre circulacion de los bienes con diminucion de los productos del Erario, y del comun de los vasallos activos, y acaudalados, que pondrian en valor muchas tierras perdidas por estar vinculadas ó gravadas con aniversario ó Capellanía. Esto mismo representó en sus *discursos* Pedro Fernandez de *Navarrete*; *(d)* reduciendo la prohibicion de fundar mientras la renta del mayorazgo no llegase á *tres mil* ducados anuales en lugar de los *quinientos* que proponia el Arzobispo de *Rijoles*.

9 Pasa á providenciar en razon de impedir las adquisiciones de bienes inmuebles á manos-muertas, y sobre ello establece el Duque de *Módena* en XIV artículos las reglas conducentes al intento en esta forma. *(e)*

10 »En quanto á la traslacion, y pasage de bienes á »las manos-privilegiadas, queriendo Nos hacer universal, »y comun en todos nuestros dominios la ley prohibitiva »de la traslacion de los bienes raices en manos-muertas, »la qual se halla establecida en algunas partes de ellos, »*(f)* ordenamos, y mandamos lo siguiente:

11 I. »Que qualquier acto ó disposicion procedente »de qualquiera persona subdita de nuestros Estados in-

---

poco practicables, porque en lo pasado es mas dificil poner remedio por no perjudicar el derecho adquirido á ciertas familias.

(*d*) Vease lo que sobre esto se toca en el *cap. fin. de este Tratado.*

(*e*) Se ponen *traducidas* á la letra del original *Italiano*, como vá advertida en la *nota* 1. de este *cap.*

(*f*) Esta referencia acredita, que ya algunos de sus antecesores habian hecho uso de la soberanía en esta parte, como ha sucedido con los Reyes de *Aragon* y *Portugal* en *España*, y los nuestros en *Indias*: aunque no en todas las Provincias de esta Monarquía estén en práctica las leyes de *amortizacion*. Todo Príncipe usa el derecho de extenderlas ó insistir en la observacion de las establecidas, quando le parece conveniente á la causa pública de sus vasallos, ó de su Erario.

» mediatos, ó mediatos, siempre que sea mandando trans-
» ferir á favor de manos-muertas dominio ó posesion, que
» exceda del valor que se declarará adelante bienes raices
» (en los quales queremos que sean comprehendidos los
» lugares de monte (*juros*) censos, derechos, y acciones)
» requiera por solemnidad sustancial nuestra *licencia*, y
» decreto de *amortizacion*, el qual debe impetrarse en el
» tiempo y modo infrascrito; sin lo qual sea nula y de
» ningun valor, como si tal disposicion no fuese hecha; y
» el dominio y posesion queden permanentes en el dis-
» ponente y primer dueño ó poseedor, ó pase y se defiera
» en los respectivos casos á quienes de derecho tocaría á
» falta de tal disposicion; y se entienda que sin la dicha
» solemnidad perezca la forma del acto, y no haga prue-
» ba la escritura pública ó privada en juicio ni fuera de
» él. Y ademas se entienda quitada al disponente la per-
» sonalidad, y capacidad de disponer á aquel fin, y á los
» bienes su libertad natural, y la facilidad de traslacion
» en manos-muertas.

12 II. » Declaramos comprehendidos en esta clase
» todos los actos de última voluntad y entre vivos; los
» quales ya sea á título lucrativo ó correspectivo y one-
» roso induzgan, aunque sea resoluble y temporalmente
» traslacion de dominio, posesion, goce, uso, usufructo,
» ó servidumbre; y que igualmente se comprehendan los
» arrendamientos á largo tiempo, ó por vida; y general-
» mente todos los actos por los quales directa ó indirec-
» tamente pueda seguirse la dicha traslacion.

13 III. » Lo qual deberá tener lugar no solo respecto
» á los actos y disposiciones venideras, sino tambien res-
» pecto á las ya hechas, que están pendientes aun de al-
» guna condicion no purificada; queriendo Nos en quan-

» to á ellas, aunque se purifique la condicion, que se
» pida nuestra licencia para que puedan tener efecto y
» execucion.

14 IV. »Para solicitar la gracia y licencia de la *amor-*
» *tizacion*, deberán exponerse distintamente y con exac-
» titud las circunstancias y motivos concurrentes para
» impetrarla, y esto siempre que el acto ó disposicion in-
» duzga traslacion á las manos-muertas del valor de los
» bienes que exceda de la vigesima parte, ó quota del va-
» lor de todo el patrimonio, ó herencia del disponente;
» bien entendido que quando en una ó mas veces se
» transfirieren, ó dexasen á una ó mas manos-muertas
» bienes que unidos ó juntos llegasen ó no excediesen en
» todo de la dicha parte ó quota, no se necesitará licen-
» cia, salvo en el caso de que la dicha vigesima parte del
» patrimonio ó herencia pasase de 600 escudos.

15 V. »Reservamos en Nos la concesion de la licencia
» graciosa, la qual será y deberá siempre entenderse con-
» dicional, y dependiente de la verificacion de las cir-
» cunstancias, y motivos expresados en el *memorial* pre-
» sentado para obtenerla; pero será del cargo del intere-
» sado solicitar el *Decreto de execucion* en nuestro su-
» premo Consejo de Justicia; el qual haciendo examen
» en forma del todo extrajudicial y económica de lo ex-
» puesto en las preces, pedidos y recibidos los informes
» secretos y particulares de sugetos sinceros y exactos,
» pasará á declarar sobre la execucion segun lo que crea
» convenir. La *declaracion* ó decreto en que se estime la
» execucion de la licencia respecto á los actos entrevivos
» de qualquier especie que sean, y aun á los actos de úl-
» tima voluntad que se celebran abiertos y públicos, qual
» es la donacion *causa-mortis*, para que produzgan su

» efecto deberá preceder al acto mismo é insertarse en
» él; y en otra forma será prohibido á los *Notarios* (g) de
» nuestros Dominios otorgarles, y los Instrumentos otor-
» gados fuera del Estado no se puedan ni deban protoco-
» lar, ni darse cumplimiento á ellos por ninguno de los
» Tribunales, ni Ministros sin nuestro espreso mandato.

16 VI. »Tocante á los actos de ultima voluntad, que
» se celebran oculta y secretamente, como son *Testa-*
» *mentos* y *Codicilos*, porque muy de ordinario se mu-
» dan ó hacen en el estremo de la vida, permitimos que
» en estos baste que el disponente en el instrumento mis-
» mo declare disponer con arreglo á esta ley, encargando
» á los albaceas zelen que las manos-muertas llamadas
» cuiden de impetrar nuestro asenso: la qual declaracion
» queremos se tenga por inserta aun en caso de omitirla
» los testadores.

17 VII. »Y en estos casos los dichos albaceas, ú otros
» administradores de las obras pias deberán presentar su
» *súplica* dentro de *dos meses*, contados desde el dia de
» la apertura, ó publicacion del Testamento ó Codicilo.

18 VIII. » Igualmente en las disposiciones por ulti-
» ma voluntad ya hechas, que aun no han surtido efecto
» por depender de alguna condicion todavia no purifica-
» da, deberá procurarse la impetracion de nuestro asen-
» so dentro del mismo termino de dos meses, contados
» desde el dia de la purificacion de la condicion, si se tra-
» táre de disposicion contenida en Testamento ó Codi-
» cilo; ya publicado, ó desde el dia de la noticia si no
» precede tal publicacion.

(g) En Italia todos los Escribanos *Reales*, ó *Numerarios* se conocen con el nombre de *Notarios*.

19 IX. » Espirado este termino sin que se haya » pedido la *gracia*, los bienes inmediatamente pasarán, » como queda dispuesto en el articulo I. á quien de de» recho toquen; ni en tales casos serán atendidos los re» medios ordinarios ó estraordinarios que por las leyes » se conceden á los menores, que tambien se suelen es» tender á las obras pias. *(h)*

20 X. » Todo el que baxo de qualquiera cautela ó » pretesto intentáre eludir la presente nuestra constitu» cion, mediante la simulacion ó apariencia de otro acto, » ó persona; ó por virtud de qualquiera astucia dirigida » á obtener el fin de la traslacion de sus bienes en las » manos-muertas sin nuestro asenso ó *decreto de Amor*» *tizacion*; ademas de la nulidad del acto sea castigado » con pena pecuniaria ó corporal, la qual deba regularse » segun las circunstancias de los casos por el mas riguroso » arbitrio del Juez.

21 XI. » Aquellos que otorgaren actos, ó disposicio» nes *entre vivos* ó *referentes* á ultima voluntad directa » ó indirectamente contrarios á quanto nos hemos servi» do mandar en la presente, sean *privados de oficio* para » siempre, y multados en 200 ducados, aplicados la mitad » al nuevo Hospital de nuestra Ciudad de *Modena*; una » quarta parte al acusador público, ó delator secreto; y » el resto al Juez ó Tribunal que lo sentenciáre: y no te» niendo de que pagar se conmute la multa en un año de » carcel.

22 XII. »Prohibimos á todos los Tribunales y Minis» tros de nuestros dominios de admitir en autos baxo de

---

(*h*) Estos remedios se reducen á la *restitucion in integrum* principalmente, la qual queda derogada.

» qualquier pretesto ó título ninguna de estas disposicio-
» nes, ni dar posesion de bienes á las personas ó Comu-
» nidades consideradas en esta ley como incapaces de ad-
» quirirlos, si no exhiben copia autorizada del Decreto
» que debe insertarse en los *actos* ó *libros* llamados *della*
» *voltura*; (i) sin lo qual las posesiones que sean dadas,
» y todos los actos se tengan por no executados, y no
» produzgan efecto alguno civil; y dichos Ministros sean
» castigados con privacion de oficio y otras penas de ri-
» guroso arbitrio.

23 XIII. »Declaramos que la presente nuestra Cons-
» titucion, la qual tiene por objeto la pública felicidad,
» se deba reputar por favorable, á fin de que reciba toda
» la mas benigna estensiva interpretacion, que en los ca-
» sos dudosos debe darse por derecho comun á todas las
» demas disposiciones favorables.

24 XIV. » Queremos que la misma sea inviolable-
» mente observada en todos los lugares de nuestros Do-
» minios y por todas las personas de qualquier grado, es-
» tado y condicion, por privilegiadas que sean, á Nos
» mediata ó inmediatamente sujetas, por razon de la per-
» sona ó de los bienes.

25 » Derogando en quanto sea menester con la ple-
» nitud de nuestra soberana potestad á todas las leyes,
» estatutos, costumbres, ó privilegios aunque sean one-
» rosos, y de los quales se deba hacer una espresa men-
» cion en todo lo que sea contrario á lo que ahora Nos
» hemos servido disponer.

(i) Parece que estos libros *de la Voltura* son como los del *Catastro* entre nosotros, en que se anotan los nuevos poseedores de las haciendas raices; á los quales en Francia llaman libros de *Contrôlle*.

26 XV. » Mandamos á todos los Gobernadores, Co-
» misarios, y Jueces, y á todos los Tribunales de nuestros
» Estados, y á los demas de quienes sea preciso hacer
» mencion, executen la presente nuestra ley y zelen su
» mas exacto cumplimiento, para lo qual se manda pu-
» blicar en la forma acostumbrada.

27 La antecedente Ordenanza tiene la particularidad de no exigir cantidad alguna á favor del Erario por razon de la licencia de *amortizacion* quando sea preciso, y justo concederla á alguna Iglesia ó Comunidad. *(j)* Esta precaucion acredita que su objeto no es bursático ni de agraviar, sí unicamente el primário y único de conservar las familias seculares y contribuyentes en la precisa opulencia.

28 Tambien se deduce de su contesto, que en algunos parages de los Estados del Duque de *Modena*, segun queda observado, era ya conocido el Estatuto prohibitivo de adquirir á las manos-muertas. Este hecho, unido á tantos como produce este Tratado, demuestra la progresion con que de acuerdo todos los Soberanos de Europa se han visto precisados á ir refrenando sucesivamente las ilimitadas adquisiciones de las manos-muertas, especialmente Regulares; obligando su exceso y abuso á promulgar leyes generales.

(j) Asi se infiere del artículo V. ibi: » Reservamos en Nos la concesion de la LICENCIA-GRACIOSA.

Esto no debe perjudicar al derecho de *indemnidad* de que se trata en otras partes; porque es una compensacion de la *alcabala*, ó de otros derechos reales, ó dominicales, que provienen de rigorosa justicia distributiva al modo de los *quindenios*.

CAPITULO DECIMOQUARTO.

Ordenanza novisima de la República de Luca sobre las adquisiciones de Comunidades Eclesiásticas.

1 La Ciudad de LUCA aunque forma con los Pueblos de su jurisdicion en Italia una pequeña República, ha conservado mediante su acertado gobierno la independencia y soberanía: la qual no podria mantener sin buenas y sábias leyes, que son el baluarte mas seguro de qualquier Estado.

2 Como las partes integrantes de que se componen estos tienen una relacion y conexion estrecha con el todo; de aí es que el torrente de una demasiada acumulacion de bienes y riquezas en las manos privilegiadas, dexandola correr indefinidamente, habria absorbido la sustancia del Estado. Este de una República *secular* se volveria una *anarquía eclesiástica*, dominada de las Comunidades privilegiadas; é insensiblemente se trastornaria su gobierno civil y su libertad, como sucedió en diferentes parages de *Alemania*, en que los Obispos y Monasterios adquiriendo todos los bienes del territorio, con ellos ocuparon la Soberanía inmediata ó dependiente del Imperio. En *Polonia* ha sucedido lo mismo, y aun en *Italia* no faltan exemplos de que me abstengo, por no conducir á la materia de estos *discursos*.

3 En virtud pues de Decreto del Senado de la República de *Luca* de 7 de Septiembre del año proximo de 1764 publicaron en 10 del mismo mes sus cinco Diputa-

dos *Juan Bautista Orsucci dall'Orso, Juan Bernardino Sergiusti, Pedro Pablo de Poggio, Virginio Provensali, Francisco Gaetano Spada* un Edicto ó ley refrendada de *Bonaventura Nicolao Biscotti* su Cancelier ó Secretario, (*a*) por la qual reflexionando el Senado el desordenádo pase de bienes en las manos-muertas con evidente y gravisimo daño de las familias y del comercio; y consiguientemente con sumo perjuicio del Estado, ha creído necesarisimo en beneficio del público, y universal bien poner un oportuno remedio impeditivo de ulteriores desordenes que han crecido al exceso. Y se reduce á

4 I. » Que ninguna persona en adelante sin *expresa* » *licencia del Senado* por testamento ú otro qualquiera » acto de última voluntad, por contrato entre vivos, ó » por otro qualquier modo, ó baxo de qualquier color, » título ó causa, so pena irremisible de la nulidad de ta- » les actos, pueda dexar, disponer, donar, vender, ceder, » enagenar, ó transferir en manos muertas bienes mue- » bles, ó inmuebles, lugares de monte, censos activos, di- » neros, derechos, y acciones de qualquier valor que » sean, salvo la *vigesima* parte del patrimonio del dispo- » nente ó contratante, con tal que por tales disposiciones » ó contratos á favor de manos-muertas no se exceda de » la vigesima parte de dicho patrimonio, ni la suma de » 200 escudos de 7 libras y media por escudo moneda de » *Luca*, para lo qual no sea necesaria licencia.

5 II. » Y es declaracion que quando la dicha vigesima » parte del patrimonio excediese de los 200 escudos, en- » tonces la disposicion ó contrato no tenga lugar sin la

(*a*) Todo lo sustancial de esta ley, traducido del original Italiano, vá inserto en el contesto de este *capitulo*, y asi ha parecido ocioso copiar á la letra las clausulas meramente de estilo.

» referida expresa licencia del Senado, del qual deberá
» impetrarla el contratante por sí mismo, ó el disponente
» por acto de última voluntad; ó tratandose de disposi-
» ciones ya hechas su heredero, legatario, ó donatario
» por causa de muerte; y de otra manera tales actos sean
» reputados del todo nulos y como cancelados y borra-
» dos de la misma disposicion ó contrato, como si en ellos
» no estuviesen escritos; y ningun Juez ni Magistrado
» pueda admitir instancia alguna contraria á la presente
» Sancion.

6 III. »Tambien se declara que el contrato ó disposi-
» cion que se permite hacer á favor de manos-muertas en
» la vigesima parte del patrimonio, se cumpla en dinero
» que se debe sacar de los efectos del disponente; pero no
» en bienes raices, censos, ó lugares de monte.

7 IV. »Que por los créditos actuales, ó que en ade-
» lante tengan á su favor las manos-muertas, aunque pro-
» vengan de censos, prenda, é hipoteca general ó especial
» sobre los efectos del deudor, no puedan adquirir bie-
» nes raíces en su virtud; pero sí compeler á su deudor á
» la venta de los mismos bienes (*en persona seglar*) para
» hacerse pago con el precio de su crédito.

8 V. »Que la presente ley comprehende no solo las
» disposiciones entre vivos, ó por ultima voluntad que se
» hagan en adelante y la sucesion intestada; sino tambien
» las hechas aun y no verificadas por defecto de haberse
» purificado las condiciones, para las quales se requiera
» como va dicho igualmente la impetracion de licencia
» del Senado.

9 VI. »Que el que quiera impetrarlas deberá presen-
» tar peticion al Senado mismo, sujetandola al examen de
» los Magistrados y Secretarios de él, sin lo qual no po-
» drá darsele curso, ni proveerse en su razon.

10 VII. » Que en adelante toda persona que quiera » profesar en Religion deba hacer su *renuncia* abdicativa » y estintiva; y en caso de no hacerla se entienda hecha » por disposicion y ministerio de la presente ley, y pase » la sucesion á quien toque de derecho, como si tal per- » sona jamás hubiese existido entre los vivientes.

11 VIII. » Bien entendido que en el libelo del *vitali-* » *cio*, ó alimentos que se reserve al tiempo de la renun- » cia, pueda resguardarse su vida natural durante con » todos los medios, para que sea pronto y efectivo el pa- » go, administrandosele justicia *brevi manu*, y los atrasos » que no hubiere cobrado al tiempo del fallecimiento se » entiendan condonados. *(b)*

12 IX. » Que tampoco sucedan en las herencias las » mugeres, que se casasen en *País* estraño.

13 » Que la presente ley como dirigida en todas sus » partes al bien público, deba ser entendida y explicada fa- » vorablemente y con las acostumbradas reglas de favor, » y por la nulidad de los actos que en qualquier manera, » aunque sea indirecta ó lejana, se opongan á la presente » Constitucion; derogando tambien á todas las demás le- » yes, que directa ó indirectamente se opongan á esta, ó » contradigan á su tenor en algun modo.

14 La antecedente Constitucion se mandó publicar en la forma acostumbrada; y executado asi forma una de las fundamentales de la República de *Luca*.

(*b*) Esta misma prevencion contiene la Ordenanza de *Parma* de 25. de Octubre del mismo año de 1764. que vá puesta en el cap. XV. Y la misma se lee en la Ordenanza de *Módena* art. XIII.

CAPITULO DECIMOQUINTO.

Ordenanza del Señor Infante de España D. Felipe *para sus Estados de* Parma, Plasencia, *y* Guastala *tocante á manos-muertas.*

1 No quedaba ya en la *Lombardia* otro Estado que el de PARMA, PLASENCIA, y GUASTALA, en que no estuviesen ya adoptadas estas leyes cuerdas y prudentes, que restringen las ulteriores adquisiciones de bienes raíces á los esentos; ni era en su distrito inferior el menos-cabo que el Erario y causa comun de aquellos Pueblos padecian con este indeterminado ahinco de los privilegiados en comprar y heredar.

2 Por esa razon se vió precisado el Sr. Infante Duque á tomar dos medios políticos que atajasen la total destruccion ya inminente de sus dominios. Uno fue sujetar á tributos ordinarios las adquisiciones de manos-muertas hechas desde el año de 1561, (a) en que parece fueron *catastrados* los bienes raízes, y sujetos á pasar en qualquier mano con esta carga. En *Saboya y Piamonte* (b) se publicaron en 1594 y 1606 iguales providencias: lo mismo se practica en *Alemania*, (c) donde los Eclesiásticos pagan todas las contribuciones reales por razon de las tierras que poseen; cuya regla se observa ge-

(a) Dase noticia de esta Ordenanza en el artículo de *Parma* de la Gaceta de *Madrid* de 19. de Febrero de 1765.

(b) Supra *cap.* 10. *ex. n.* 11. *cum seqq.*

(c) Vease lo expresado en el *cap.* 6. *n.* 5. & 6.

neralmente en *Francia.* (d) En el Estado de *Genova* todo el Clero paga las *averías* ó tributos correspondientes á sus bienes patrimoniales. (e) En 1540 se estableció la propia imposicion por el Duque de *Mantua*, precedido *Catastro.* (f)

3 La necesidad estrema de los vasallos seculares, aun en el sentido de los modernos Canonistas que mas declaman, reduce las cosas al estado natural anterior al privilegio, y autoriza al Soberano para atender á la conservacion de su dominio. Con este fin depositó la Providencia divina la autoridad suficiente en los Principes, apartado todo espiritu de odio contra el Clero secular y regular; ó diminucion de las personales franquezas que á personas tan sagradas competen por reverencia á su ministerio. Este privilegio no es ni debe ser igualmente, y con la misma generalidad estensivo á los bienes esternos de las Iglesias, sujetos á contribucion, como declaró la Santidad de *Urbano III.* siguiendo la tradicion constante de la Iglesia hasta el año de 1090, en que dió su Decretal. (g) En estos bienes nunca pudieron los Soberanos perder enteramente el derecho habitual á imponerles tributos. Por todo el primer *milenario* de la Iglesia le reconocieron las divinas Escrituras; los Santos Padres fieles depositarios

---

(d) Supr. *cap.* 3. *n.* 31.

(e) Vease supr. *cap.* 12. *n.* 5. En *Flandes* y *Milan* promulgó *Carlos V.* iguales *Edictos*, haciendo describir los bienes raíces, y sujetandolos á la carga Real de los tributos, segun queda tambien advertido *supr. cap.* 5. *num.* 38.

(f) Bursat. *consil.* 42. *num.* 7.

(g) *Can. tributum* 22. *caus.* 23. *quæst.* 8. ibi: *Quod constitutum antiquitùs est pro pace et quiete.* Videnda quæ notavimus in *cap.* 1. *et* 2. *per tot.* et quæ *D. Vazquez Menchaca* innuit circa imposicionem tributorum, *de Succes. creat. lib.* 3. §. 21. *n.* 180. omninò videnda.

de su inteligencia y de la tradicion; los Concilios generales y particulares, y hasta los Sumos Pontifices. Aqui entra la reflexion de *Tertuliano*, que reputa como falso y estraño del espiritu de la Iglesia todo lo que se intenta introducir contra la antigua y constante tradicion: *Id autem falsum & extraneum, quod sit posterius immissum.*

4 Los Letrados sostienen, que una inmemorial no puede sobrevenir á otra, porque esta ultima *inmemorial* superveniente dexa de serlo, y es *novedad.* Con mas razon, mediando la *tradicion* de la Iglesia apoyada en la palabra divina, se debe mirar con mucha reflexion el disputar á los Reyes y Soberanos un derecho que el mismo Dios les preservó; previendo su Omnipotencia el abuso que podria hacerse de la esencion. La liberalidad de los Principes en fundar, dotar, y proteger las Iglesias exige de parte suya esta moderacion y respeto á la Soberanía, especialmente en lo que tan claramente les pertenece. Es verdad que ha padecido con la ignorancia de las *fuentes* originales del derecho civil y canónico, y por la pasion con que algunos Eclesiásticos estienden su inmunidad en la quarta época gravisimas alteraciones, que no derogan á la raiz. Tan lejos está de aprovechar á las Iglesias todo abuso, ó exorbitancia en esta materia, que jamás puede dexar de atraherle conocidos perjuicios.

5 Sería inutil para promover la felicidad pública en aquellos Estados, reducirse á sujetar á contribucion cierta parte de bienes que han pasado desde la imposicion del *Catastro* de 1561 en manos privilegiadas. El Erario recibiria alguna indemnizacion; pero el Estado y comun de los vasallos iria prosiguiendo á mayores pasos en la atenuacion de sus fuerzas, á proporcion que los seglares fuesen enagenando mas y mas en las manos privilegiadas sus bienes hasta tocar en su total esterminio.

6 Este interes inmediato del público, aunque inseparable del que pertenece al Soberano es todavia preferente, porque sin Pueblo no hay Estado. Y asi la ley prohibitiva de ulteriores adquisiciones bajo de ciertos temperamentos, que aparten de ella toda odiosidad ni motivo de critica llevó la atencion principal del ilustrado gobierno de la Corte de *Parma*, para que ni los Eclesiásticos pudiesen tener motivo de justo resentimiento, ni los vasallos seculares quedasen por mas tiempo abandonados á estas ilimitadas y arbitrarias traslaciones de *raíces*.

7 El tenor de esta ley novisima ó *Ordenanza*, su data en *Parma* á 25 de Octubre de 1764 acredita mas la advertencia con que se formó, y comprehende tambien á los *forenses y estraños*, que no viven en los dominios de *Parma*: en lo qual va conforme á antiguos estatutos de las mas Ciudades de *Lombardia*, y señaladamente de *Placencia*, *(h)* renovado por el Duque *Pedro Luis Farnese*, que prohibió á los estraños adquirir bienes en sus dominios; á imitacion de lo que está igualmente dispuesto en la Ciudad y Estado de *Milan* : en cuya prohibicion se comprehendian indubitablemente los Eclesiasticos ó manos-muertas forasteras del Estado.

8 Sobre si debia la misma prohibicion de adquirir entenderse con las manos-muertas *consistentes* dentro del Ducado, por militar en ellas en parte las circunstancias que en los *forasteros*, *(i)* controvierten los Autores

---

(h) De quo Baldus *Consil.* 349. *in fin. lib.* 1. Menoch *Consil.* 350. Videndus *Anguesola* Placentinus *Consil. ultim. n.* 9. *in materia feudor.*

(i) Videnda quæ in hac specie diseruimus *cap.* 2. versic. *Disputaron ex n.* 7. *cum seqq.*

Italianos; y esa disputa cesa con la nueva Pragmática del Señor Infante, que damos traducida á la letra de la original impresa en Italiano. *(j)*

(j) FELIPE por la gracia de Dios, INFANTE DE ESPAÑA, Duque de PARMA, PLASENCIA, y GUASTALA, &c. &c. &c.

» Exigiendo el bien público que se ponga remedio á la ilimita-
» da afluencia de bienes que adquieren las manos-muertas, las qua-
» les particularmente de un siglo á esta parte se han hecho dueñas
» de una prodigiosa cantidad de los mejores y mas fertiles terrenos
» de estos Estados, además de aquellos qué en cantidad increíble
» estaban dispuestos á deferirse por las disposiciones ya hechas, y
» pendientes á su favor; despues de un maduro exâmen sobre un ob-
» jeto en que tanto se interesa el bien público, hemos determinado
» con dictamen del nuestro Consejo tomar la necesaria providencia
» por virtud de la publicacion de esta Pragmática.

I.

» Por tanto de propio motu, cierta ciencia, y con la plenitud
» de nuestra soberana autoridad, prohibimos y declaramos expre-
» samente por prohibido á qualesquiera personas de qualquiera es-
» tado, grado y condicion, aunque sea privilegiada con qualquiera
» amplisimo privilegio, y á Nos inmediata, ó mediatamente sujeta,
» ó por razon de las personas, ó por razon de los bienes, ó por otra
» causa el vender, donar, ceder, permutar, ó en qualquiera otro
» modo transferir ó enagenar directa ó indirectamente, ó por in-
» terpuesta persona en propiedad, ni en usufructo por acto entre
» vivos, ó por acto ó disposicion de última voluntad ó misto, com-
» prehendiendo tambien la sucesion intestada, en manos-muertas ó
» en qualesquiera otra persona no sujeta á nuestra jurisdicion á su fa-
» vor uso, ó comodidad bienes muebles, ó inmuebles, lugares de
» Monte, *(Juros)* censos activos, dinero, acciones y derechos á
» qualquiera suma, ó cantidad.

II.

» Pero se declaran esceptuadas *(de esta regla general)* la do-
» nacion entrevivos, y las disposiciones de última voluntad limita-
» das á la sola *vigesima* parte del patrimonio del donante ó testador,
» la qual entendemos, y queremos que no se pueda donar ni dexar
» mas que por una sola vez, y que no pueda *(jamás)* exceder el va-
» lor de 300 Escudos de *Parma*: bien entendido que esta suma no
» podrá jamás pagarse por razon de dicha donacion, ó disposicion á
» las manos-muertas, ó de otras personas no sujetas á nuestra juris-
» dicion *(estrañas)* en bienes raices ó muebles, ni con censos, lu-
» gares de monte, ni otro efecto alguno, sino tan solamente en di-
» nero contante y efectivo.

CAPITULO DECIMOSEXTO.

Leyes de Portugal que disponen en esta materia.

1 Reducido ya el discurso á la Peninsula de España encontramos leyes en PORTUGAL muy antiguas, que impiden sin asenso Real las adquisiciones á las manos-muertas.

2 El Reyno de *Portugal* fue conquistado por los Reyes de LEON en gran parte, y dado con título de CONDADO á *Don Enrique de Borgoña* en casamiento con *Doña Teresa*, hija natural del Emperador *Don Alonso VI.* por el año de 1094.

III.

» Por razon de los créditos que al presente pertenecen ó pue-
» dan pertenecer en adelante á las manos-muertas ó á otras perso-
» nas no sujetas á nuestra jurisdicion, por qualquiera título, causa,
» ó motivo, aunque sea por censos ó por hipotecas generales y espe-
» ciales en los bienes del deudor, sean los tales creditos contrahidos,
» ó por contraher, no podrán jamás dichas manos-muertas ó foras-
» teros adquirir ó conseguir bienes raices, ni aun en fuerza de de-
» cretos judiciales; y unicamente podran obligar á sus deudores á
» la venta de los efectos hipotecados para hacerse pago de sus legi-
» timos créditos con el *precio* que resulte de la venta.

IV.

» Como á las manos-muertas, y á los forasteros que se hallaren
» en el caso de emplear su dinero, que se les prohibe extraer del do-
» minio; de nuestro soberano asenso podran hacer su empleo en
» comprar lugares de monte *(ó censos)* sobre los *propios* de los Pue-
» blos de nuestros Estados.

V.

» Se prohiben igualmente todas las locaciones perpetuas ó *ad*
» *longum tempus*, y asimismo todas las locaciones temporales y bre-
» ves, y qualesquiera otros contratos y disposiciones, que ó por su
» naturaleza ó por pacto convenido fueren ó pudieren ser capaces

3 Ni en el tiempo de los REYES DE LEON, Soberanos de *Portugal*, ni en el de sus primeros Reyes particulares hubo ley prohibitiva determinadamente á las manos-muertas sobre adquirir raices hasta *Don Alonso II*, que fue el tercer Rey de *Portugal*, viznieto de los espresados *Don Enrique de Borgoña* y de *Doña Teresa de Leon*, Condes de *Portugal*; pero habia la precision de acudir al

» de trasladar en las manos-muertas, ó en los estraños como arriba » perpetuamente ó *ad longum tempus* la posesion ó la simple deten- » tacion de los bienes inmuebles, ó de otros efectos comprehendi- » dos en esta clase y naturaleza.

VI.

» Sujetamos generalmente y del mismo modo á la presente » nuestra prohibicion todas las adquisiciones, traslaciones, y pasa- » ges de bienes libelarios, enfiteuticos ó de qualquier modo *gravados*, » aunque sea en fuerza de qualquier pacto y convencion de prefe- » rencia y consolidacion del dominio útil con el directo: queriendo » Nos y espresamente mandando que en todos los casos de preferen- » cia, reversion, refutacion, consolidacion y en otro qualquiera no » puedan jamás por algun título, y causa los bienes raices existentes » en poder de los legos pasar en plena posesion ó en pleno dominio » á las manos-muertas ó á los extrangeros como arriba á efecto de » retenerlos, aunque sea en vigor ó en conseqüencia de algun pacto » ó convencion de preferencia; no obstante que *ab antiquo* se halle » puesta en las investiduras ó concesiones *libelarias*, antes deban » como deberán sin ningun aumento del CANON perpetuo, LIBELO, ó » otro *reinvestir* (*) á personas particulares y legas nuestras subditas » en el término de un año, contado desde el dia de la devolucion, ó » bien dentro del término de otro año siguiente presentar y tener » pronta persona adquiriente y lega como arriba, para hacerle á » justo precio la venta del fundo devuelto: el qual precio podrá en » semejantes casos emplearse en comprar *lugares de monte* de las » dichas nuestras Comunidades ó Consejos de los Pueblos; quedan- » do entre tanto la posesion del fundo devuelto en poder de los he- » rederos del último enfiteuta con solo la obligacion de pagar el *Ca* » *non* antiguo.

(*) Es lo mismo que *volver á aforrar*, ó *dar á tributo*, lo qual se llama entre nosotros *renovar el foro*; y la renovacion es conocida tambien en el derecho feudal, que se observa en toda *Lombardia*, y donde tuvo origen segun se ha advertido al principio del *cap.* 8. *n.* 3.

Soberano para la confirmacion de tales bienes, y la exaccion de tributos: pues sin asenso Real en todo el Reyno de *Leon*, no corrian las enagenaciones de bienes pecheros, ó contribuyentes como se dirá en su lugar.

4 Este Principe que entró á reynar en el año de 1212, y falleció en el de 1223, empezó á poner limite á las adquisiciones de personas privilegiadas por título oneroso, para evitar el perjuicio de la Corona, y de la causa pública.

VII.

» La presente ley no solo comprehenderá los actos entre vivos » de qualquiera suerte, y las disposiciones de última voluntad que » se otorguen desde hoy en adelante; sino tambien queremos que » abrace y comprehenda tambien los actos entre vivos, y todas las » disposiciones de última voluntad, ó mistas ya hechos ó hechas, que » todavia no estén purificadas.

VIII.

» Baxo el nombre de las *manos-muertas*, de quienes se habla » en esta nuestra ley, no queremos ni entendemos comprehender, » ni que sean comprehendidos, antes bien que sean exceptuados to- » dos los Hospitales de los enfermos y expósitos de nuestras Ciuda- » des de *Parma*, *Plasencia*, y *Guastala*.

IX.

» Queremos y declaramos, que desde hoy en adelante qualquie- » ra persona que desee profesar en alguna Religion, Convento, Mo- » nasterio, Beaterio, Retiro, ó Congregacion deba hacer su renuncia » precisamente abdicativa y extintiva; y en caso que no la haya » executado ni hiciere, queremos y declaramos que siempre se deba » tener por hecha en virtud de nuestra presente ley. Executada en » qualquiera otro modo no pueda ni deba entenderse, ni interpre- » tarse ó juzgarse sino en sentido abdicativo y extintivo, y no de » otro modo: de suerte que la sucesion, removido de esta forma el » obstáculo de la persona renunciante, pueda y deba pasar á quien » toque de derecho, como si aquella persona que ha renunciado no » hubiese jamás existido entre los vivientes. (**)

(**) Lo mismo se dispone en el *artículo VII.* de la Ordenanza de *Luca*. Vease sobre esta prohibicion de heredar los Conventos por cabeza de sus Religiosos, lo que queda fundado en los *cap.* III. V. VIII. IX. X. y XII. en que se trata de la validacion, uso y utilidad de semejantes leyes.

5 Sobre la observancia de esta ley hubo altercacion de parte del Clero, no tanto porque dudase de lo válido de esta disposicion, quanto por el abuso que se hacía de ella; pues no solo se les impedian á los Eclesiásticos las nuevas adquisiciones, sino que se les turbaba, segun ellos decian, en la posesion de las antiguas posesiones adquiridas de tiempo anterior.

X.

» Bien entendido sin embargo, que por el libelo, ó vitalicio » que la dicha persona se hubiere reservado en la renuncia, le que- » den preservadas todas sus acciones para poder prontamente co- » brar el importe durante su vida natural, solamente porque despues » de su muerte queremos que se tenga por estinguida toda accion » para pedir este libelo, ó vitalicio con el pretesto de no haberse co- » brado en vida de la persona renunciante; y ningun Juez, ó Tri- » bunal podrá en modo alguno conocer de tales vitalicios, ó libelos » en lo que no se hayan cobrado en vida del renunciante, antes que- » remos, y declaramos que se tengan por condenados, y omitidos » tales atrasos en virtud de la presente nuestra ley.

XI.

» Para la plena execucion de quanto por Nos va dispuesto en » esta nuestra Pragmática, declaramos desde ahora, y para siempre » nulos, irritos, y de ningun valor todos actos entre vivos, y de » última voluntad y mistos en virtud de los quales pudiese seguirse » de los hechos, se verificase alguna traslacion de posesion, domi- » nio *ad longum tempus* real ó paliada á favor de las manos-muertas, » y demas personas no sujetas como arriba, por qualquier título » causa, color, ó pretesto, de tal modo, que de ellos no se pueda » hacer aprecio ni uso alguno, y se miren como si jamás se hubie- » sen otorgado: y á mayor abundamiento los irritamos, y anulamos » en el modo y forma que sea mas necesario, prohibiendo, como » prohibimos, á todos nuestros Tribunales, y Jueces de qualquier » especie y clase, inclusos los feudales de admitirles, ni de prestar » á tales instrumentos fé ó consideracion alguna. Prohibimos á los » Escribanos el otorgarlos, ó hacerlos otorgar bajo de penas á Nos » arbitrarias. Y ademas de que tales instrumentos no podráu jamás » producir el efecto de la traslacion referida, ni la adquisicion del » dominio, posesion y detentacion: declaramos tambien expresa- » mente, que los bienes esistentes en poder de seglares queden suje- » tos al vínculo de inalienabilidad en lo que mira á pasar á manos-

6 Redúxose pues la execucion de este y otros puntos á un compromiso entre el Rey *Don Dionis*, nieto de *Alonso el II.* de *Portugal* y el Clero, y por virtud de él quedó asentada (a) la observancia de la ley, cesando los abusos de la estension que daban el verdadero motivo de la quexa reducida á

(a) Concord. II. *art.* 2. entre el Rey *Don Dionis*, y el Clero apud *Pereyram* de *manu Reg. in apendic. tom.* 1. *n.* 94. ibi: » Que » naô sômente naô quer el Rey que comprê heranças; mais que ain- » da por forza lhes ocupa as que de muito tempo á esta parte pos- » suem.

» Respondem consentem os Prelados & Procuradores del Rey, » que nesta parte se guarde á ley del Rey *Don Affonso* que he esta. » Porque poderiaô comprar tantas heranças, que fose en grande per- » juicio dá Coroa, é vasallos della, per lo que juzgaraô, que nen- » hua Casa de Religiosos possa comprar herança alguna SEN LICENCIA » DEL REY, excepto que as poderaô aquerir per aniversarios & ou- » tro modo sem preço; e tiramos poder aos Clérigos de comprar » heranças & facer dellas o quelhes aprouver. Se algum for contra » isto seja castigado perdendo o preço.

Esta ley, si bien se reflexîona, aunque mas breve y diminuta es concordante con las 231. *del estilo*, remisiva á las *Cortes de Naxera y Benavente*, en las quales se prescribió forma al uso antiguo de la Regalía sobre que bienes pecheros, ó de *realengo* no pasasen á *abadengo*, *ordenes*, &c.

» muertas, y á otros no sujetos, como vá dicho, y entren, y succe- » dan en ellos como en virtud de la presente lo mandamos aquellos » que tengan ó tuviesen el derecho de poseerlos.

XII.

» Mas porque con el transcurso del tiempo podrian acontecer » casos, que por sus particulares circunstancias mereciesen nuestra » Real aprobacion y licencia de poder adquirir bienes las manos- » muertas, ó otras personas forasteras, como vá dicho: declaramos » sin embargo, que por nuestra presente ley no quedará cerrado el » recurso á nuestra persona misma para alcanzar nuestro supremo » beneplacito, ó decreto de *amortizacion*, el qual en lo tocante á » contratos de qualquier especie deberá insertarse en cada uno de » tales instrumentos, sin lo qual ningun Escribano podrá otorgarlos » baxo de pena á Nos arbitraria: y si algunos se otorgaren fuera de

7 » Que no solamente no quiere el Rey *(decia el Cle-* » *ro de Portugal)* que compren heredades; *(las manos-* » *muertas)* sino que aun por fuerza les ocupa *(y toma)* » las que poseen de mucho tiempo á esta parte.

8 Del contesto de esta quexa no se infiere que se ha-

» nuestros Estados, no podrán ser protocolados en los oficios públi- » cos, ni merecer execucion ante ningun Tribunal ó Juez, aunque » sea feudal, sin especial mandato nuestro.

XIII.

» En los instrumentos pues de última voluntad, quales son *Tes-* » *tamentos* y *Codicilos* bastará que el testador en el acto mismo de » su disposicion declare, dispone con arreglo á la presente ley; en- » cargando sin embargo á los administradores de las manos-muertas » no súbditas, como vá dicho, instituídas ó contempladas, que so- » liciten nuestro asenso, ó decreto de *amortizacion*: para lo qual » deberá presentarse el *memorial* en el término de dos meses, con- » tados desde el dia de la muerte del testador, ó de la apertura y pu- » blicacion del Testamento ó Codicilo.

XIV.

» De la disposicion y observancia de la presente pragmática en » lo tocante á las personas no subditas á nuestra jurisdicion, se de- » claran por exceptuadas las Ciudades, y Estados confinantes, ó li- » mitrofes á nuestro dominio, que tengan *convenciones de recipro-* » *ca vecindad* con alguna de nuestras Ciudades, cuyas convenciones » entendemos queden en su fuerza no obstante esta Sancion.

XV.

» En consideracion á que nuestra presente ley en todas sus par- » tes no tiene otro objeto que el del bien público, y la felicidad de » nuestros Pueblos, tambien queremos y mandamos que deba ser » siempre entendida, y esplicada favorablemente, é interpretada » con toda la mayor estension por la nulidad de los instrumentos, » contratos, y disposiciones que en qualquier manera, aunque sea » indirecta ó remota, se opongan á la presente nuestra ley, dero- » gando para ello como con la plenitud de nuestra suprema potestad » y autoridad derogamos otra qualquier ley, estatuto, decreto, or- » den, costumbre, privilegio aunque sea oneroso, constitucion, y » á todo quanto pudiese en qualquier modo y forma obstar en con- » trario, y aunque pidiese especifica é individual mencion.

» Dado en nuestro Real Palacio de Parma á 25. de Octubre de » 1764. = *FELIPE.* = *Guillermo du Tillot.*

ya puesto la menor duda en la autoridad y potestad civil, con que se estableció semejante ley á pesar del poco respeto, con que en otros puntos trataron en aquellas diferencias los Prelados de Portugal el decoro de la Magestad Real.

9 Y asi quedó acordado para serenar esta quexa, que el Clero debia atenerse á la disposicion de la ley de Don Alonso II. insertandola en la concordia á la letra: conviniendo tambien los *Procuradores del Rey* en que la execucion se arreglase en todo á su disposicion; reducida á que ningun Convento pudiese comprar hacienda de raiz sin licencia del Rey, y lo mismo se entendiese con los Clerigos. La razon de decidir es »porque acaso podrían »comprar tantas heredades, que de ello redundase gran »perjuicio á la Corona, y á los vasallos seculares de S. M.

10 Si esta ley fue y ha sido adoptada solo por precaver con tiempo el daño venidero por virtud de las compras de raíces de las manos privilegiadas; con mayor razon se pueden establecer semejantes leyes quando la esperiencia del daño las está pidiendo de justicia.

11 Esta ley de Don Alonso II. dexó en libertad todas las adquisiciones; en que no interviniese precio; señaladamente las heredades que se dexaren para aniversarios en los Conventos ó Colegios, y por consiguiente las que adquiriesen por donacion ó herencia á lo que se infiere.

12 El Clero obtuvo del Papa *Nicolao IV.* en el año segundo de su Pontificado, que fué el de 1289 una Bula para poder concordar quarenta dudas en punto de inmunidad, y por el último artículo se dice, *(b)* que esta con-

(*b*) art. 40. *primæ concordiæ*, ibi: »*dummodò* sit Canonicum »et rationabile, nec contra libertatem consentiant Prælati quod »servetur.

cordia se entendiese *de todo aquello que fuese canónico racional y no opuesto á la libertad eclesiástica ;* y como tal se reputó la ley de *amortizacion* espresamente (c) en la segunda concordia ajustada en el año de 1289.

13 Consiguientemente á haberse estimado este punto como puramente dependiente de la Real autoridad, no volvió á reclamar el Clero de Portugal sino al mismo Trono en derechura, del qual emanaron diferentes leyes declaratorias y estensivas del Estatuto prohibitivo de enagenaciones de *raíces* en las gentes de mano-muerta.

14 En efecto celebrando el Rey *Don Dionis* Cortes en OPORTO despachó su Real Cedula, (d) permitiendo á los Clerigos seculares comprar para legos y no para sí, sopena si resultase engaño de que el Clerigo pierda la heredad.

15 Por lo tocante á los Religiosos y Conventos prohibe á los *Escribanos* otorguen Escrituras de venta á su favor, ni de interposita persona á su nombre; advirtiendo, que si estos Religiosos ó Comunidades quisiesen comprar para *aniversarios* recurriesen á solicitar licencia del Rey.

16 En la era de 1347 año de Christo 1309 volvió á recurrir el Clero ó Brazo Eclesiástico al mismo Rey *Don Dionis*, esponiendole diferentes agravios particulares sobre que pedia providencia; y en el cap. XIII. (e) trata so-

(c) Ut videre est *in art. 2. secundæ concord. inter Regem Dionisium et Prelatos celebratæ* anno secundo *D. Papæ Nicolai quarti.*

(d) apud *Pereyram de manu Regia ex n.* 109. *ad* 111. *inclusivè*, ubi videndi articuli 3. 4. et 5. tangentes jura Clericorum et Ecclesiarum, de quibus in *Comitiis Portuensibus* actum fuerat á Rege.

(e) apud eundem *Pereyra n.* 130. ibi: » Responde el Rey, que » guardou et guardará a avença que com os Prelados pôs em O'por- » to: et manda qûe se inquira lago tudo aquillo, que foi comprado » despois da avença acima dita et contra a ley, e fique por del Rey » assi como e conteudo na convença.

bre el impedimento de las compras de raices hechas á los Obispos y personas Eclesiásticas, á las quales mandó se les observasen las leyes anteriores; *pero que lo comprado contra la ley quedase para S. M.*

17 El Rey *Don Pedro I*, que empezó á reynar en 1357 en las Cortes que celebró en YELVAS, mandó guardar la ley establecida por su abuelo el Rey Don *Dionis*, sobre que los Escribanos no otorgasen escrituras de venta de bienes raices para los mismos Clerigos, ó otros Clerigos seculares; *(f)* con lo qual resolvió el recurso del Clero de Portugal que le fué hecho estando en estas Cortes de Yelves.

18 Con motivo de lo que el Clero espuso al Rey *Don Juan I.* conocido tambien con el nombre de *Maestre de Avis* en SANTAREN á 3 de Agosto de 1427, *(g)* mandó este Principe guardar las leyes antecedentes „ pues de lo con» trario resultaria gran daño á la tierra, y sería muy en » su deservicio; que la razon por que los Reyes prohi» bieron las compras de manos-muertas, (*sin preceder » permiso Real*) consiste en atender al bien y conser» vacion de su Reyno, para que no se mudase en otro Es» tado: porque bien conocen los Prelados que á causa de

(*f*) Videnda. *art.* 22. *Regis Petri apud Pereyram n.* 162.

(*g*) Art. 39. *n.* 202. *apud Pereyram*, ibi: » A estos responde » el Rey, que elle naô feiz taes defezas, nem ordenaçoês novamente, » mas antes foraô antiguamente feitas por os Reys que foraô antes » delle.

Luego prosigue fundando la observancia de estas leyes, y las razones de establecerlas á beneficio público, que por ser tan demostrativas, y de un Príncipe de gran cordura, y animo, me ha parecido insertar en el discurso de este *cap.* para que se conozcan los grandes principios de policía, con que cimentó su estado *Don Juan el I. de Portugal*, por virtud de los quales triunfó de poderosos enemigos, y debió la Corona á su brazo.

» los bienes que ahora tienen nacen estas contiendas. Y si » desde entonces *(esto es desde la primera ley de Don » Alonso II.)* hasta ahora no se les hubiera contenido, » toda la mayor parte del Reyno fuera de las Iglesias, y » los Reyes no podrian mantener su Estado, y esto asi » por testamento como por legados y donaciones, que » fueron hechas á las Iglesias y á los Clérigos.

19 Tratando sobre los bienes que salen de la Corona, á que denominan en Portugal *reguengos*, y la causa de que no se permita pasen tampoco á manos-muertas, *(h)* consiste en que jamás volverian en tal caso al Real Patrimonio, á diferencia de las donaciones hechas á seculares, en que hay esperanza de su reversion: sobre la qual el Rey *Don Duarte*, hijo de *Don Juan I.* estableció la famosa ley *mental*, semejante á la clausula testamentaria del Señor *Don Enrique II. de Castilla.*

20 No habia en las leyes anteriores de Portugal determinacion restrictiva de lo que se dexase por *testamento* á las Iglesias ó Conventos; ni para que vendiesen dentro de año y dia las herencias, mandas, ó legados pena de aplicacion á los parientes mas cercanos, y en caso de ser omisos los parientes en repetir tales bienes se aplicasen á la Real Hacienda; antes bien en la primitiva ley de *Don Alonso II.* inserta en la concordia del Clero con *Don Dionis* quedaron exceptuadas de la prohibicion estas adquisiciones por título gracioso: de que se infiere ser *Don Juan I.* el que puso en vigor estas restricciones á lo dexado por testamento: añadiendo en consideracion á lo

---

(h) Art. 30 *Regis Joan I. n.* 203. ibi: » Et posto que algûs beês » sejão dados a algûs, ainda he esperença, que se tornem á Coroa do Reyno: que naõ sería despoís que os a Igreja houvesse.

que pedia el Clero *(i)* la siguiente declaracion.

21 »Que sin embargo tenia por bien que para Ani-
» versarios ó Capellanías pudiesen *(los testadores)* dexar
» á algun lego para que les haga cantar hasta la quantía
» de cien *Coroas* en bienes.

22 De todas estas disposiciones se formó por *Don Alonso V.* y *Don Manuel* Reyes de Portugal *el tit.* 8. *lib.* 2. *de las Ordenanzas*, ó leyes generales de aquel Reyno, cuya rubrica es: *Que las Iglesias y Ordenes no compren bienes raices.* (j)

23 En las *Ordenanzas* reimpresas en tiempo de *Felipe II*, que llaman *Filipicas*, se varió la colocacion de estas leyes al *tit.* 18. *del mismo lib.* 2. en cuya forma las citan los Jurisconsultos Portugueses.

24 La decision de estas leyes es mas estensa que el epigrafe ó rúbrica, y resume todas las anteriores disposiciones, atribuyendolas unicamente á la autoridad Real sin distincion de los bienes adquiridos por *venta*, *herencia*, *donacion*, ó otro qualquier modo de adquirir, *(k)* oneroso ó lucrativo.

(*i*) *Art.* 77. ejusdem Joan I. *n.* 260. Videnda quæ ad calcem notat Gabriel *Pereyra*, ibi: »Hic articulus declarat, ut bona de-
» beant relinqui laicis, ut ex redditibus anniversaria adimpleantur,
» ET QUOD INTRA ANNUM BONA DIMITTANTUR LAICIS. Unde videtur quod
» Cappella (*Capellania*) institui non potest ut MANEAT apud Ec-
» clesiam.

(*j*) Vease la primitiva edicion del año de 1521, hecha en tiempo del Rey *D. Manuel de Portugal*, que hizo recopilar é imprimir las Ordenanzas Reales hasta su tiempo.

(*k*) Ordinat. 18. *lib.* 2. *in princip.* ibi: »De muito tempo foi or-
» denado per os Reys nosos antecesores, que ninhunas Igrejas, nem
» Ordês podessem comprar, nem en paguamento aver de suas dividas
» nenhûs beês de ravz, nem PER OUTRO TITULO ALGUM os aquerir, nem
» possuir sem especial licença dos ditos Reys, e aquirindose contra
» a dita defesa os ditos beês se perdessem para a Coroa de nossos
« Reynos.

25 En caso de contravencion impone perdimiento del precio y de los bienes raices trasladados en fraude de la ley, para hacer merced de ellos á quien tenga el Rey por bien. *(l)*

26 Permite á las Iglesias, Monasterios, ó otras Comunidades la posesion y desfrute por el termino de año y dia de los raices que les fuesen dexados por testamento, ó en otra forma para hallar comprador lego en este termino á quien venderlos; sujetandoles á la pena de confiscacion en caso de poseerles por mas tiempo sin previa *licencia Real de amortizacion*, para cuya concesion prescribe las reglas y forma de darla. *(m)*

27 De esta ley general son exceptuados todos los bienes poseídos por las Iglesias y Comunidades hasta la muerte de *Don Juan el I.* acaecida en 13 de Agosto de 1433, y que continuaron poseyendo pacificamente hasta 20 de Septiembre de 1447, en cuyo tiempo hizo particular Ordenanza *Don Alonso V*, reduciendo á resumen las de amortizacion, sobre la qual el Rey *Don Manuel* ordenó la presente ley. *(n)*

28 No se impide á las manos-muertas en dicha ley trocar y cambiar sus bienes antiguos, que actualmente posean por otros de la misma quantía, cesando todo fraude. *(o)*

29 Habilita á los Clerigos y Beneficiados para comprar y adquirir bienes raíces, con la calidad de dexarlos precisamente á legos, baxo de la pena de su confiscacion. *(p)*

(*l*) Dicta Ordenat. §. 1.
(*m*) §. 2. *y sig. de dicha Ordenac.*
(*n*) Dict. Ordinat. 18. §. 6.
(*o*) §. 7. ibidem.
(*p*) Ibid. §. 8.

30 Que por la licencia de amortizacion no se eximan los bienes trasladados en las Iglesias de las cargas *reales* y *públicas* anexas á ellos. *(q)*

31 Supliendo á la omision de que los Clerigos ó Beneficiados no dispongan de los bienes raíces que adquieran, ordena hereden los parientes abintestato; y si fueren manos-muertas los vendan dentro del año y dia pena de perderlos, si por mas tiempo los retuvieren. *(r)*

32 En quanto á los procedimientos para la observancia de lo dispuesto en todo este título, manda la ley que se guarde el estilo de la Corte. *(s)*

33 Qualquiera que reflexione lo dispositivo de las leyes de este título, *(t)* y lo cotege con la ley de *Don Alfonso II*, hallará comprobado el uso que de su soberanía han hecho los Reyes de *Portugal*, sin mendigar en este negocio como temporal autoridad agena.

34 La misma han exercido en los bienes fiscales dimanados de la Corona ó *reguengos*, *(u)* aunque en estos con la rigurosa é invariable de no permitir ni conceder licencia de amortizacion á las manos privilegiadas; conformandose los Reyes de *Portugal* con las razones que se leen en las leyes de aquel Reyno, y de que hizo evidencia *Gabriel Pereyra* en un capitulo entero, *(x)* despre-

---

(*q*) Ibid. §. 9.

(*r*) Ubi proxim. §. 10.

(*s*) Ubi suprà §. 11.

(*t*) Van numerados los §§. de la *Ordenac.* 18. segun la edicion del Rey Don Manuel del año de 1521.

(*u*) De quibus extat ordinatio integra *tit.* 7. *lib.* 2. in antiquis Regis *Emmanuelis*, *et tit.* 16. *lib.* 2. in novis *Philippi II.* Hispaniarum, Lusitaniæque Regis.

(*x*) Pereyra de *manu Regia cap.* 37. *ubi n.* 1. ità sententiam suam profert: » Tamquam certè suppono, quod justè leges Regiæ » prohibeant, ne Clerici emere possint BONA REGALIA sine Regis li-

ciando la contraria opinion de *Marta* por voluntaria.

35 No nos detendrémos demasiado en sostener lo válido de estas leyes por ser ya punto asentado en otras partes de este Discurso. Solo tocarémos los principios, con que la Jurisprudencia Portuguesa ha mantenido la regalía; acreditando sus Escritores *Regnicolas* el zelo por el bien público y su doctrina.

36 *Francisco Caldas Pereyra* Cathedrático de Salamanca y despues de Coimbra en tiempo de *Felipe III*, y uno de los mejores Letrados Portugueses tocó *(y)* esta qüestion, y resuelve que es válida la ley que prohibe la traslacion de bienes raíces á las Iglesias, ó Comunidades; consiguientemente que no se opone á la libertad eclesiástica *(z)* por varias razones.

37 *Primera*: porque tal estatuto no quita á las Iglesias nada que actualmente posean; y asi no es contra la libertad eclesiástica segun la teórica magistral de *Decio*.*(a)*

38 *Segunda*: porque mediando justa causa se puede prohibir que la Iglesia adquiera lo ageno segun otra doctrina del *Signorolo de Homedeis*, *(b)* hablando del estatuto de *Milan*.

39 *Tercera*: porque interesa el bien público en po-

» cenciâ: ideò non repeto; licet contra teneat Marta *de jur. part.* 4. » *cap.* 76. *per totum*, CUJUS FUNDAMENTA ET RATIONES NON MULTUM URGENT; ideò in his non immoror.

(*y*) Caldas *de Empt. et vend. cap.* 8. *a n.* 33. cujus opus fuit editum de anno 1617. *Conimbricœ.*

(*z*) Ex Jacobo Butricario *in Auth. Cassa. Cod. de Sacr. Sanct. Eccl. et in* leg. *Assiduis Cod. qui pot. in pign. hab.* latissimè Carol. de Grasal. *de Regalib. Franc. lib.* 2. *priv.* 20. Peiaez de Mieres *de Major. part.* 2. *quæst.* 3. *n.* 1. vers. *Quintò valet statutum.*

(*a*) Dec. in dict. Auth. *Cassa, Cod. de S. S. Eccl.*

(*b*) Signorol. *de Homedeis in famigerato Consil.* 21.

ner limites á las enagenaciones en personas eclesiásticas y privilegiadas. Este fundamento miran como potisimo y suficiente por si solo gravisimos Autores citados del mismo *Caldas*: (c) quales son *Baldo, Jason, y Cursio Senior.*

40 *Quarta*: porque el estatuto laical, aunque no debe perjudicar los bienes ya poseidos por los Eclesiásticos, puede *in acquirendis* establecer lo conveniente al bien comun, aunque *ex indirectô* resulte algun perjuicio á la Iglesia. (d)

41 *Quinta*: por el dominio y superioridad que los Príncipes seculares tienen en las tierras de su Reyno; y asi imponiendo sobre ellas quando las poseen todavia seglares algun tributo, deben pasar con esta carga á las manos-muertas por virtud de la citada superioridad, en que van conformes los mejores Escritores canónicos y civiles, de que cita muchos *Cáldas* en comprobacion de este fundamento.

42 *Sexta*: por la repetida reflexion comparativa de que si los particulares pueden vedar en sus disposiciones el tránsito de bienes raíces á las manos-muertas, con mayor autoridad la ley ó estatuto del Soberano. (e)

43 *Septima*: por el derecho que atribuye la conquista á los Reyes de *Portugal*, para condicionar los bienes de su Reyno.

44 Este argumento es inaplicable á los Reyes de *Portugal* que adquirieron con título de *Condado* y feudo el

---

(c) Bald. *in* cap. *Clerici de judic. et in cap. Quæ in Eccles. col.* 3. *de Const.* Cure. Sen. *latè consil.* 27. *n.* 8. Jaso *in leg. filius familias*, §. *Divi, lectur.* 1. *ff. de leg.* 1. *col.* 9. *et* 10. *a n.* 45. qui omnes fundantur in bono publico, et interesse Reipub'ice.

(d) Dec. *Cons.* 295. vers. *Circa primum*, *et Consil.* 269. *n.* 9. Barbat. *in Rubr. de Reb. Eccl. non al. quæst.* 2.

(e) arg. *cap. significatum de præb.*

Señorío de este Pais, conquistado mucho tiempo antes por los Reyes de *Leon*. Y asi es insubsistente, y nada preciso este fundamento, no tomandole del derecho derivado.

45 *Octava*: valese de la aprobacion Pontificia que supone de la ley de amortizacion de *Portugal*; pero atendida la série de hechos, y el tenor de las mismas leyes, resulta no haber habido tal aprobacion; constando, como ya se ha insinuado, del proemio de la *ordenacion* 18. *lib.* 2. haberla establecido aquellos Reyes en uso de su Regalía, y sostenidola no obstante de las oposiciones del Clero, y aun de las de la Corte *Romana* en tiempo de *Urbano VIII.*

46 Equivócase tambien *Caldas Pereyra* en atribuir á *Don Alonso V.* la restriccion y precision de que las manos-muertas dentro del año y dia vendiesen los bienes que heredasen á personas seglares baxo la pena de confiscacion. Esta ley fué adoptada por *Don Juan el I*, ó Maestre de Avis mucho antes, como tambien se ha sentado ya. En qualquier caso es muy posterior á la concordia del tiempo del Rey *Don Dionis*, ajustada con los Prelados en el Pontificado de *Nicolao IV*; y como observa *Manuel Alvarez Pegas* (*f*) estas adiciones y declaraciones si se fundasen en consesion Pontificia, claudicarian. A la verdad no la tienen y dimanan meramente de la autoridad Real, segun lo reconocen el mismo *Pegas* y *Gabriel Pereyra*, y procede de derecho esta autoridad civil. Es tan perjudical como comun en los Jurisconsultos Españoles confundir ambas autoridades por la poca exactitud de no reflexionar sobre la historia misma de las leyes;

(*f*) Manuel Alvarez Pegas *in Commentar. ad* §. 1. *tit.* 18. *lib.* 2. Ordinat. Lusitan. *tom.* 8. *glos.* 3. verb. *podelha ha possuir hum anno et dia.* Gabriel Pereyra *cap.* 6. *num.* 21.

y creer que las opiniones de siglo y medio á esta parte influidas por algunos Moralistas contra la autoridad Real fueron corrientes en otros tiempos: que aunque poco ilustrados eran mas propensos á conservar las Regalías.

47 *Gabriel Pereyra de Castro Desembargador do Paço,* ó del Consejo Supremo de *Portugal*, (g) trató poco despues esta misma qüestion problematicamente baxo del thema : *an Princeps sœcularis posit statuere, ne res profanæ Ecclesiàsticis personis vendantur.*

48 Supone con razon por antesignano de la opinion opuesta á la autoridad Real á *Bartholo*, (h) aunque contrario á si mismo como se ha observado; y despues de haber referido *Gabriel Pereyra* los comunes argumentos reducidos sustancialmente á suponer tal ley contraria á la libertad eclesiástica, y en odio de las Iglesias; precindiendo de la primitiva Concordia ajustada con el Clero en tiempo del Rey *Don Dionis,* sostiene: (i) *Quod semotâ omni concordiâ in puncto juris nostra lex Regia* (habla de la *Ordenacion* de Portugal) *in suâ dispositione nihil contra jus statuit*, y que es válida por lo mismo y obligatoria.

49 Reduce enérgicamente todas las razones que deciden á favor de estas leyes de amortizacion á tres. Debe hacerse la justicia á este docto Ministro, que examinó el punto con gran solidez y copia de doctrina.

50 *Primera*: por razon de *pública utilidad,* que versa en que las ilimitadas adquisiciones no empobrezcan los vasallos seglares y se hagan insuficientes á soportar las cargas de la República. En tales circunstancias el mismo *Bartholo,* á quien citan los Eclesiásticos de la opinion con-

(g) Pereyra *de man. Reg. cap.* 64. *per tot.*
(h) Barthol. *in* leg. *filius familias* §. *Divi, ff. de leg.* 1. *n.* 12.
(i) Pereyra *dict. cap.* 64. *ex num.* 9.

traria, defiende ser válida y justa tal ley prohibitiva, (j) porque en este caso no es en odio de la Iglesia, ni se puede tomar argumento contra la inmunidad.

51 Con la misma reflexion se ocurre y responde al vulgar argumento tomado del capitulo final de *imm. Ecl. in* 6.; porque la intencion del estatuto que alli se reprueba, era puramente en odio de los Eclesiásticos sin utilidad pública ni necesidad del Estado.

52 Por la misma razon, aunque estas leyes de amortizacion especificamente hablen de las Iglesias y Comunidades Eclesiásticas, no se pueden tachar de opuestas á su inmunidad; porque la pública utilidad y conservacion de los Reynos y Estados excluyen la presuncion de odio, en que se fundaba aquel capitulo canónico y otros semejantes.

53 *Segunda*: por la gran autoridad que compete á los Reyes de España en sus dominios conquistados de poder de los Infieles.

54 Este argumento; si se funda en pura conquista ya se ha visto ser inaplicable á *Portugal*. Tampoco se puede fundar en dominio privado que al Rey competa en los bienes de particulares, porque absolutamente hablando el Principe no es dueño en términos regulares de los bienes de los vasallos. Seria caer en lisonja adoptar semejante opinion, y exponer á insertidumbre la posesion de los bienes. Y asi el Consejero *Pereyra* recurre con mucho juicio á la *potestad legislativa* del Soberano en los contratos y actos de ultima voluntad, para dirigirlas.

55 »Sobre la prohibicion de no permitir que enage»nen los bienes los subditos (*continúa este Escritor*) »mayor es la potestad de la ley que la de los particula-

(j) Barthol. *sibi contrarius in* leg. *Rescripto* §. *fin. ff. de munere. et honorib.* Valasco *de jure emphiteut. quæst.* 17. *num.* 7. *ad fin. cum aliis.*

» res: porque la ley prescribe la forma baxo de la qual
» se dirigen las disposiciones de los súbditos, y de la qual
» no se pueden apartar... Siguese pues que si por prohi-
» bicion de hombre se impide la enagenacion de bienes
» en la Iglesia, con mayor razon obra esto la ley, que es
» mas poderosa y eficáz. (*)

56 Aunque en todo el discurso de este Tratado se tocan casi las mismas razones en prueba de la anterior asercion, es muy del caso retener las de este Letrado, porque tienen alguna mayor semejanza con nuestras leyes, y estado actual del Reyno de España con el de Portugal por su vecindad, y haber sido muchos siglos Provincia de la Monarquía.

57 » La ley civil en aquel caso dispone entre sus
» subditos, y á ellos dirige la prohibicion de que enage-
» nen sus bienes por convenir al Estado, que los seglares
» les retengan y conserven para la defensa de la Repú-
» blica, y paga de todos aquellos tributos, (*que aunque*
» *precisos*) no se pueden imponer á los Eclesiásticos.

58 » Y por tanto aunque de esto se origine alguna
» incomodidad á los mismos Eclesiásticos, semejante per-
» juicio á la verdad es sin intencion y accidental; y asi
» no debe entenderse de modo que se atribuya al que
» obra una accion justa, lo que resulta fuera de su inten-
» cion. Es bien sabida al proposito la regla de que á na-
» die hace injuria el que usa de su derecho. (*k*)

59 *Tercera*: si tal ley debiera mirarse como inválida, no podria ser por otra razon que la de ofender la in-

---

(*) *Ex leg. Non est singulis* 176. *ff. de reg. jur.* leg. *fin. ff. de leg. hœredib.* ubi quod statuti et legis major est autoritas quam hominis. Marius socin. *cons.* 25. *n.* 22.

(*k*) Ex *glos. in leg. fluminis* §. *fin. ff. de damn. infect.*

munidad ó libertad eclesiástica. Lo que no es asi entendiendo bien en que consiste la libertad, ó *inmunidad verdadera de la Iglesia*, sin confundirla con la libertad civil.

60 La libertad eclesiástica, propiamente hablando, consiste en quatro puntos: *primero*, el privilegio Clerical y personal del fuero yá este provenga de derecho divino ó humano: *segundo*, el privilegio del cánon en quanto á herida, prision ó detencion injusta de la persona: *tercero*, la esencion personal de cargas concegiles y tributos personales: *quarto*, quando se les quita á los Clerigos lo que les toca, como los demas Ciudadanos por derecho natural, y de gentes quales son los auxilios para proveerse del alimento, y vestido ó el trato humano para conservar la vida, ó sociedad de los hombres en comun.

61 Baxo de esta distincion resulta otra mas sencilla, y es que ó al Clerigo se le perjudica como *tal*, ó como *Ciudadano*.

62 » Quando se priva á los Clérigos de aquellas cosas »(*resuelve Gabriel Pereyra*) que les pertenecen en ca»lidad de *Ciudadanos*, no se les vulnera, ni quita la li»bertad eclesiástica, la qual solo versa en lo que á todas »las Iglesias y Clérigos del mundo les compete como tales »*Clérigos*; lo que no se verifica en lo que les pertenece »como *Ciudadanos*, y partes de la República. (*l*)

63 De que infiere por regla general, siguiendo al Padre Suarez: (*m*) » Siempre que cese odio, ó animo de ofen-

---

(*l*) Ex *Imola* in cap. *noverint. n.* 2. *et* 3. *de sent. excom.* et ibi: *Abbas n.* 2. *Felin.* in cap. *Eccles. S. Mariæ de Cons. n.* 69. ubi *Decius n.* 2. *Navarr.* in manual *cap.* 27. *n.* 119. *et* 130. *D. Covarrub. lib.* 2. *var.* cap. 2. in princip.

(*m*) *Suar.* adv. Regem. Angl. *lib.* 4. *cap.* 22. *n.* 19. *et seqq.*

»der, y con solo el objeto del bien público se establezcan »(*estas leyes*) aunque en algo se desminuya la civil socie»dad, ó libertad de los Eclesiásticos, no por eso el esta»tuto dexará de valer, porque no se opone á la libertad »eclesiástica, sino á la civil.

64 Ni obsta la ley civil (*n*) de *Constantino*, la qual no dió un privilegio ilimitado de adquirir á las Iglesias con tal estension, que no se pudiese moderar, si las demasiadas adquisiciones constituyesen en la clase de pernicioso, y abusivo al Estado y á su consistencia tal privilegio: lo que hizo fué sacar las Iglesias de la inhabilidad de heredar, porque hasta *Constantino* eran contadas por el Gobierno Romano, entre los Colegios ó Congregaciones ilicitas, (*o*) y en este concepto como incapaces de poseer.

65 »Por cuyas razones (*concluye este autor*) queda »salvada y justificada nuestra ley atendido el derecho co»mun; consideradas las causas y razones de ella; la po»breza de los vecinos seculares; la abundancia de Religio-

---

(*n*) *Leg.* 1. *Cod. de Sacr. Sanct. Eccl.*

(*o*) *Leg.* Collegium *Cod. de hæred. inst.* Videnda quæ ex *Francisco Roye* Inst. Can. *lib.* 2. *tit.* 1. *notavimus suprà cap.* 1. *n.* 8. *sub litera* g. *in notis ad calcem.*

Agustin Barb. *in Collect. ad tit. Cod. de Sacros. Eccl. in rubric. n.* 5. aunque sumamente desafecto á la Regalía, no puede menos de confesar, que este privilegio, y los demas concedidos á las Iglesias, y sus Ministros están sujetos á la revocacion ó moderacion de los Príncipes seglares; en caso que lo tengan por conveniente. »Ad»vertit *Menchaca* (*son palàbras de Barbosa*) in præf. *lib.* 1. *de suc»ces. progr. n.* 154. quod omnia privilegia Clericis, aut Ecclesiis, Mo»nasteriis, sive aliis pius locis, et causis, quæ in *hoc tit. et seq.* »concesa, et comprehensa reperiuntur, poterunt eis adimi, ET IM»MUTARI PER EOSDEM PRINCIPES LAICOS LEGISLATORES. Lo qual no admi»te duda, atendido el origen de donde dimanan estas concesiones, »y el concepto de miembros útilisimos de la República, con que se »han concedido á las Iglesias, y á sus Ministros.

» sos y Conventos; y de sus rentas. Todo lo qual (*dexan-*
» *dolo correr sin regla*) en el discurso de algunos años
» podria ser causa de disipar enteramente las fuerzas del
» Reyno, y dar ocasion de que con muy corto trabajo le
» volviesen á ocupar los Moros, y Sarracenos con gravisi-
» mo daño de la fé. Y asi por bien universal convino pro-
» hibir que los inmuebles (*ó raíces*) se trasladasen en las
» Iglesias, no absolutamente, sino con la calidad de que
» no fuese sin licencia del Rey; el qual verá antes de dar-
» la, SI NECESITAN Ó NO (*las manos-muertas, que soliciten*
» *esta licencia*) DE MAS RENTAS; Y SI EL ESTADO DEL REYNO
» PUEDE SUFRIR AQUELLA ENAGENACION. TODAS ESTAS PRECAU-
» CIONES, LEXOS DE INDUCIR ODIO A LAS IGLESIAS, TIENEN POR
» FIN PRIMARIO Y PRINCIPAL EL FAVOR COMUN DEL REYNO, aun-
» que accidentalmente resulte alguna incomodidad á las
» Iglesias en apartarlas de la libre adquisicion de bienes
» raíces.

66 La autoridad y fundamentos de estos dos grandes hombres, y los que ellos citan, bastarian á una menos estensa investigacion que la presente; pero no es de omitir lo que sobre la materia en general escribió Domingo *Antunez*, Ministro del Consejo Ultramarino de Portugal, (p) en la obra de *donationibus Regiis*, que concluyó en 1673, y publicó en 1675.

67 Este Ministro examinó la validacion de las leyes de Portugal, haciendose cargo de los autores que las impugnan; fundados en que la nulidad de tales leyes depende de ser contra la inmunidad; y que asi ni la causa del bien público, ni el recto animo de los que las establecen bastan para conciliarles autoridad y eficácia si-

(p) *Antunez* de donat. Reg. *lib.* 3. *cap.* 13. *ex n.* 37.

guiendo á *Bartolo*; y señaladamente á *Diego Perez*, *Alonso de Acevedo*, *Narbona*, *Valenzuela*, *Barbosa* y *Diana*, y estos tres últimos con notable empeño.

68 Cita tambien los que defienden la autoridad Real absoluta para establecerlas, como que disponen en materia civil puramente dependiente de la soberanía: quales son *Baldo*, *Decio*, *Barbacia*, *Tiraquelo* con muchos, *el Señor Covarrubias*, *el Padre Molina*, *Germon*, *Gabriél Pereyra*, *y Andres Gayl*.

69 En una materia que el empeño ha querido hacer problemática, toma el mas sano partido (*q*) con una distincion baxo la qual concilia ambas opiniones.

70 O se trata esta *in abstracto*, y entonces la mas segura es no establecer tal ley prohibitiva á las Iglesias, porque no habiendo causa, ni motivo urgente que obligase á poner esta prohibicion, parece que es en odio de los Eclesiásticos apartarlos de este derecho civil de adquirir. En este sentido sano deben entenderse los Escritores de la opinion contraria á la potestad Real, si se esceptúan *Valenzuela*, *Diana*, *y Barbosa*, los quales de intento escribieron contra ella; erigiendose en Jueces de las facultades del Trono.

71 O el Estatuto, ó ley que prohibe el pasage de bienes raíces á las Iglesias se forma por utilidad pública, y para conservacion del Reyno, que de otro modo no se debería establecer, pues si la mayor parte de los bienes raíces los adquiriesen las Iglesias, quedarian los vasallos seculares incapaces de soportar las precisas cargas del Estado, faltando los socorros, sin los quales no puede sos-

(*q*) *Antun.* ubi proxim. *ex n.* 44.
(*r*) *Leg. jubemus* 10. *Cod. de S. S. E.* ubi Aug. *Barb.* n. 4. *Antunez* tom. 1. *part.* 2. *cap.* 4. *n.* 26.

tenerse el Reyno. »En tal caso (*continúa Antunez*) jus-
» tamente podrá valer la prohibicion de la ley aun en
» perjuicio de la Iglesia; porque si se considera atenta-
» mente la mente é intencion del Legislador, claro es que
» tal ley no debe ser mirada como exorbitante, ni opues-
» ta á la libertad de las Iglesias; antes como dirigida á la
» pública utilidad y conservacion del Reyno: en cuyos
» términos la utilidad comun no solo se prefiere á la par-
» ticular, sino á los privilegios *civiles* de la iglesia. *(r)*

72 Ni es de admirar que el favor del comun se prefiera al de las manos-muertas, porque estando estas situadas dentro del Estado arruinado este, es forzoso que las mismas Iglesias se arruinen igualmente, como ha sucedido en el Imperio de Oriente, tomado por los Turcos, á çausa de la debilidad del Erario, y de la demasiada prepotencia y riqueza que el Patriarca de Constantinopla, y el Clero, especialmente el Regular adquirieron en aquellos Dominios: con lo qual se debilitaron al estremo las fuerzas del Estado y de los vasallos contribuyentes. (*)

73 Con iguales razones se opusieron á las leyes Imperiales, que les limitaban la facultad de adquirir. Ganaron los Eclesiásticos, pero sin advertir el daño que hacian á la Religion, fueron parte indirectamente para que los Turcos en 1452 ocupasen la Silla de aquel Imperio, viviendo hoy aquellos Cristianos tributarios de los Infieles, y envueltos en errores.

74 Volviendo á los fundamentos, con que *Antunez* defiende la potestad Real, quando milita justa causa *(s)* de poner término á las adquisiciones eclesiásticas, son los siguientes:

(*) Vide *suprà cap.* 5. *n.* 46. *sub lit.* a
(s) *Antunez* dict. *cap.* 43. *ubi sup. n.* 45.

75 » Siendo la República civil perfecta y *suficiente* á » sí misma, como tal puede defenderse, mantenerse en- » tera ó salva, y establecer leyes quales convengan á su » conservacion en materia sujeta á ella misma.

76 » No debe pues causar maravilla que por buen » gobierno del Reyno tenga la potestad de prohibir, que » los bienes raices de los subditos no se enagenen en las » Iglesias; ni esta prohibicion debe ser reputada por con- » traria á la libertad eclesiástica, aun quando exigiendo- » lo la pública necesidad se siga de ello gravámen al Ecle- » siástico : : : bien que como observan *Andres Gayl*, y el » Señor *Solorzano*, *(t)* con tal ley ó estatuto no se grava » á la Iglesia, y solo se limita la facultad de los vasallos » seculares para venderles sus raices.

77 » Concurre con lo antecedente, que estas leyes » prohibitivas de vender bienes raices de legos á Eclesiás- » ticos no disponen directamente de la materia, de que » trata el *cap. Ecclesia S. Mariæ* 10. *de Const.* y el *cap.* » *Quæ in Ecclesiarum* del mismo título; porque no se » dispone de las Iglesias, ni de las personas, ni de los bie- » nes de ellas; sino de los bienes temporales de los legos, » para que no pasen á las Iglesias: que es materia especial » del *cap. final* de *imm. Ecl. in* 6. *(u)*

78 » Y asi como el Príncipe secular puede defenderse » de todo Eclesiástico, si se entromete en la jurisdiccion » temporal, quando manifiestamente consta que en aquel » caso no le toca, *(x)* mirando por los vasallos y conser-

---

(*t*) *Gail.* lib. 2. *obs.* 32. *n.* 6. *D. Solorz.* de jur Indiar. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 21. *n.* 37. *et seqq.*

(*u*) Este capitulo de *Bonifacio* VIII. está satisfecho en varias partes, y revocado como parte de la *Constitucion Clericos laicis* por su sucesor Clemente V. Vide *sup. cap.* 6. *n.* 30.

(*x*) *Ut* ex *Victoria* docet *Molina* de just. et jur. *tract.* 2. *disp.* 29. *concl.* 3.

» vacion del Reyno ; podrá del propio modo para que to-
» do se mantenga establecer por ley semejante prohibi-
» cion de adquirir ; porque no se disminuyan las fuerzas
» del Reyno , y dexen de ser suficientes para su defensa
» y conservacion , aunque se irrogue perjuicio á los pri-
» vilegios de las manos-muertas.

79 » No obstante que el privilegio de adquirir con-
» cedido á las Iglesias ha sido justisimo , si despues em-
» pezáre à ser nocivo à la República ó comun del Reyno,
» como sucede en las presentes circunstancias, no debe
» ser guardado tal privilegio , antes bien cesa *ipso jure*,
» *(y)* ó por sí mismo.

80 » Pues la utilidad pública siempre se entiende es-
» ceptuada y reservada en qualquiera consesion ó dispo-
» sicion : *(z)* de que nace la regla general á saber que con-
» tra el derecho público , ó de todo el comun no vale
» esencion , ni privilegio alguno. *(a)*

81 » Es tambien observacion y regla cierta en el de-
» recho que por la causa y beneficio público son licitas
» muchas providencias , que en términos regulares ó en
» casos particulares no tendrian lugar en perjuicio de

(*y*) *cap.* sugestum *de decim.* ubi *Abb. cap.* Quanto *de censib.* et probatur in *leg.* Ex facto , *ff. de vulgari* ibi : *Incipit enim fieri iniquum beneficium Principis , si adhuc id valere dicamus.* leg. 2. §. siquis *ff. de doli mali et met. exceptione* , ibi : *Et si cum interponeretur justam causam habuit ; tamen nunc nullam idoneam causam habere videtur* , cum allis ; et in nostris terminis *P. Franc. Vict. de pot. Eccl. relect.* 3. *quæst. ultim. n.* 8. Oliva *infrà laudendus de for. Ecclesiæ* , *quæst.* 28. *n.* 28.

(*z*) Leg. *fin. Cod. de curs. publ. lib.* 12.

(*a*) Jaso *in leg. ex toto ff. de leg.* 1. *n.* 11. Berojus *Consil.* 3. & *Consil.* 185. *n.* 4. Rolandus a Valle *Consil.* 5. *n.* 29. *vol.* 2. Gironda *de privileg. n.* 97. Acevedo *in leg.* 1. *tit.* 1. *lib.* 6. *Recop.* D. Larrea *allegat.* 77. *n.* 2.

» otros: *(b)* de suerte que interesando la utilidad comun, » es licito traspasar el derecho establecido. *(c)*

82 La razon de esto consiste en que las leyes y disposiciones tienen siempre por objeto la utilidad de *todos*, y el apartar la injusticia ó detrimento, que à título de ellas se siga al *comun* : por lo qual las Constituciones Imperiales, *(ó Regias)* que permitieron à las Iglesias adquirir con el recto fin de que tuviesen lo necesario, cesan quando para adquirir lo superfluo privan à los vasallos seculares de lo preciso, con que deben ocurrir no solo à la paga de los tributos; sino à otras innumerables cargas del Reyno, que son de la obligacion privativa de los seculares, y en que no pueden contribuir por su estado los Eclesiásticos.

83 Este Jurisconsulto Portugues recurre tambien en el caso particular de la ley de *Portugal* á presuponer intervino asenso Pontificio, y que asi no necesita las razones antecedentes para sostenerse. Y aunque no aparezca infiere con los demás Escritores Portugueses que se debe presumir. Pero esta ultima reflexion sobre no conducir á lo principal de la materia está aclarada en otras partes suficientemente, y reducidos los hechos á lo cierto.

84 El Reyno de *Portugal* fue Provincia del de *Leon*, en el qual no se permitia que los bienes de Realengo pasasen á Abadengo ó Ordenes, ni á otros esentos sin asenso Regio; porque ni el Rey ni el público fuesen perjudica-

---

(*b*) Leg. Barbarius *ff. de offic. Præsid.* leg. *utilitas*, *Cod. de primipil. lib.* 12. *et in nostris terminis* Gail *dict. obs.* 32. *n.* 7. Aug. Barbos. *axiom.* 81. *n.* 4. D. Castillo *de Tertiis cap.* 9. *n.* 23. Oliva *de for. Eccl. part.* 1. *quæst.* 17. *à n.* 80. *cum seqq.* Petr. Cabal. *Resol. crimin. casu* 149. *n.* 2. Capicci-Latro *dec.* 194. *n.* 2.

(*c*) Leg. *si ita vulneratus in fin. ff. ad leg. Aquil.*

dos, y para contener las contravenciones se hicieron pesquisas ó reconocimientos de las adquisiciones en las famosas Cortes de *Benavente*, de que tratarémos en su lugar. Este uso del Reyno de *Leon* movió al Rey de Portugal *Don Alonso II.* á declararlo por ley escrita, asi como lo hizo *Don Fernando II.* en *Leon*: pues *Don Fernando* el *magno* muchos años antes concedia privilegios de amortizar á los Monasterios aun en *Portugal*, (d) asi como lo hacian nuestros Reyes por punto general.

85 *Agustin Barbosa* (e) enemigo declarado de la autoridad civil en esta materia quiso presuponer para sostener la ley de *Portugal*, que estaba aprobada por la Santa Sede, y de él lo tomó *Antunez*.

86 Fue *Barbosa* Protonotario Apostólico, Calificador de la Inquisicion de *Roma*, y Thesorero de *Guimaraens*. No debe admirarse qualquier juicioso del espiritu de partido, con que escribió en esta materia; ni de la su-

---

(*d*) El Sr. Chumacero *en el Memorial á Urbano VIII*, ibi: » Excede la antigüedad de esta ley la memoria de los hombres, y » se presupone su observancia años antes que hubiese Reyes en *Por-* » *tugal* por un Privilegio despachado por el Sr. D. Fernando el » *magno* de *Leon* año de 1064, en favor del Abad, Monges y Con- » vento de *Lorvan*, en remuneracion del socorro que le habian he- » cho en la recuperacion de la Ciudad de *Coimbra* de poder de Mo- » ros, POR EL QUAL LES HACE GRACIA DE QUE PUEDAN RETENER LAS HEREDA- » DES QUE DE PRESENTE POSEIAN, Y ADQUIRIRLAS PERPETUAMENTE EN ADE- » LANTE.

Esta práctica de *Don Fernando I.* en *Portugal* es uniforme á la de *Leon* y de *Castilla*, autorizadas con las Cortes de *Benavente*, y las de *Naxera*. Para qué mendigar títulos obscuros y contradictorios, inventados por opinion particular, habiendo un uso tan constante en todos los Reynos y Reyes antiguos de *España*, *Francia* y otros Paises? Cuerdamente los Reyes de *Portugal* en su ley se fundan en la Regalía. La mayor tenacidad de observar sus usos y costumbres les ha preservado esta importante prerogativa.

(*e*) *Vot.* 26. *per tot.*

posicion de hechos pertenecientes á la aprobacion Pontificia de la ley de *Portugal*: pues aseguran lo contrario *Gabriel Pereyra, y Manuel Alvarez Pegas (f)* en lo tocante á la que obliga á poner dentro de año y dia en manos libres los bienes dexados á las manos-muertas; y conociendolo asi afirman, que esta prohibicion es conforme á derecho y no necesita aprobacion Pontificia, ni Concordia con el Clero.

87 Feliciano *de Oliva* Provisor del Obispado de *Lamego* escribió despues de *Barbosa* su Tratado de *Foro Eclesiœ*, y aunque contrario á la autoridad Real, reconoce dos principios seguros en la materia.

88 El primero es general y trata de quando la ley prohibitiva de adquirir raices es válida, y del uso de la autoridad Real para imponerla. *(g)*

89 El otro concierne al particular de la pretensa confirmacion Pontificia de la ley de amortizacion de *Portugal*: pues afirma no la hay. *(h)*

90 Los 40 capitulos de la primera Concordia ajustada entre el Rey *Don Dionis* y el Clero no hablan de la ley de *amortizacion*; esta es la unica Concordia sobre que recayó el asenso dado al Clero de *Portugal* por *Nicolao IV*.

91 En las demás *Concordias* sucesivas no hay tal asenso Pontificio, y solo se resolvieron por autoridad Real, quando el Clero recurria quexandose de algun agravio en la execucion de estas leyes.

92 Y asi *Oliva* pone por advertencia general sobre

(*f*) Gabr. Pereyra *de Man. Reg. dict. cap.* 67. *num.* 21. Pegas *ad dict.* §. 1. *tit.* 18. *lib.* 2. *Ordin. glos.* 3.

(*g*) De quo infra *cap.* 19.

(*h*) Felician. de Oliva *de For. Eccl. part.* 1. *quæst.* 12. *n.* 44. vers. *Undè Concordata.*

las Concordias, ó leyes que van citadas de *Portugal*, y son las en que se trata de *amortizacion*, la siguiente:

93 »Las demás Concordias celebradas en tiempo del » mismo Rey, (*Don Dionis*) y de otros Reyes antecesores y sucesores que trasladó el mismo (*Doctor Gabriel* » *Pereyra*) ni tienen forma de Concordias, ó Contratos; » ni yo veo que estén confirmadas por la Santa Sede.

94 Que estas leyes de *Portugal* sobre amortizacion no están aprobadas por la Santa Sede, además de constar por los mismos Autores Nacionales de *Portugal*, que han mirado con indiferencia el punto, se evidencia de que no presentan el Breve ó Bula de Confirmacion; ni hay enunciativa de que los Reyes de *Portugal* creyesen ser necesario; antes todos aquellos Soberanos constantemente se fundan *(i)* en las leyes de sus antecesores, que empiezan desde *Alonso II*, en la potestad que como Soberanos tenian para establecerla, y en la causa impulsiva del establecimiento que consistia en la utilidad de los vasallos seculares y del Estado, porque las Iglesias no se alzasen con todos los raices, ó la mayor parte.

95 Teniendo estas razones ciertas y sólidas, es cosa vana inventar ni recurrir á una confirmacion Pontificia, que no hay, y escluye la letra y tenor espreso de las leyes de *Portugal*: en las quales no era natural omitir este documento, si le hubiese habido y contemplase necesario para la validacion de las leyes Portuguesas de amortizacion.

96 Mejor raciocinio seria el siguiente. En la Concordia de los 40 artículos que el Rey *Don Dionis* ajustó con

---

(*i*) Asi consta del *Proemio* al *tit.* 8. *lib.* 2. de las *Ordenacoens antiguas* del Rey *D. Manuel*, ibi: » De muito tempo foi ordenado » per os Reis nosos antecesores, que ninhuas Igrejas &c.

el Clero en *Roma* se puso por el ultimo, que se guardasen las leyes y costumbres de *Portugal* que no fuesen contrarias á la verdadera inmunidad.

97 La ley de amortizacion nunca fue disputada como contraria á la inmunidad, y por lo mismo solo reclamó el Clero el abuso, si le habia en la execucion.

98 Luego el Clero y Reyno de *Portugal* han entendido del mismo modo que sus Soberanos, pertenecer á la potestad Real declarar, estender, ó limitar las adquisiciones de bienes inmuebles, ó de raiz al Clero secular y regular segun la variedad de los tiempos; usando los Reyes de su primitiva jurisdicion y autoridad soberana.

99 Esto era mas verdadero, mas decoroso á la soberania, y mas conforme al testo de las *Ordenanzas de Portugal.*

100 Recurrieron algunos Escritores de esta Nacion como se ha visto y aun estraños *(j)* á la aquiesciencia ó privilegio Pontificio que se debe presumir. Sin duda ignoran ó se desentienden de una decisiva prueba de que la Corte *Romana*, ni reconoció privilegio, ni se aquietó á la ley de *Portugal* hasta que vió la fuerza de razones, con que *Felipe IV.* durante la reunion de *Portugal* á la Corona de *España*, mantuvo estas leyes Portuguesas sobre amortizacion.

101 Los hechos deben prevalecer á los empeños ó congeturas particulares. El Nuncio de su Santidad ó Colector Apostólico *Don Alexandro Castracani*, que resi-

---

(*j*) *Michel* en su impugnacion del Edicto de *Baviera* de 1672. §. 5. *n.* 6. refiere, que algunos Autores dicen, que fueron estas leyes concordadas en la Corte de *Roma*; pero él mismo desconfia de este hecho, ibi: *Circa cujus rei veritatem fidem horum Auctorum oneramus.*

dia en *Lisboa* en tiempo de la Santidad de *Urbano VIII*, publicó el *Domingo de Ramos* del año de 1635 un Edicto, en que dió por ninguna, abrogó, casó, y derogó la ley, y ordenanza *tit.* 18. *lib.* 2. que empieza: *Rayz naõ podaõ comprar as Igrejas, é Ordẽs sem licença do Rei.*

102 Cómo habia de anular el Nuncio una ley que estuviese aprobada por la Santa Sede? Quien ha imaginado hasta ahora que el Legado, ni el que tiene *sus veces*, puede revocar lo que esté confirmado por autoridad de la Silla Apostólica de donde deriva la suya? Era posible que este *Colector* cayese en la imprudencia de publicar un Edicto que llevase de calles ambas Potestades á un tiempo mismo? Mas natural es creer que de orden de la Corte de *Roma* publicó el Edicto, escribiendo al mismo tiempo *Barbosa* su voto XXVI contra la autoridad Real; á fin de hacer simultaneamente con el *dictamen* de *Agustin Barbosa* y con el *Edicto* del Nuncio ó Colector *Castracani* bacilar esta ley fundamental de *Portugal*; turbado el *Pueblo* con el Edicto, y los *Letrados* poco instruidos de las fuentes de ambos derechos con la *alegacion de Barbosa*: cuyas opiniones como advirtió el Señor Presidente *Ramos*, distan mucho de ajustarse á los principios elementales de la materia.

103 No salió bien á los Contradictores de la potestad civil ninguno de los dos medios. *Agustin Barbosa* (*k*) hizo una virtual *Retractacion* de lo que habia querido sentar

(*k*) Barbosa *voto* 30. *n.* 44. ibi: » De cujus materiâ (*Ordinat.* » *lib.* 2. *tit.* 18. *in princip.* & §. 1.) & validitate satis, superquè » disceptatum fuit, et adhuc sub judice lis est: ET IDEO NIHIL FIRMAN- » DUM IN PRÆSENTI CENSEO, AUT MEÆ INTENTIONIS UNQUAM fuit Eccle- » siasticæ, vel REGIÆ JURISDICTIONI PRÆJUDICIUM aliquod inferre; sed » quæ HIC DICIMUS SUPER HAC MATERIA MAGIS DISCURRENDI, QUAM RESOL- » VENDI GRATIA DICTA CENSEANTUR.

contra la autoridad Real en el voto XXX; espresando que al tiempo en que le escribia estaba pendiente esta *controversia*; que no intentaba perjudicar á la jurisdicion Real, ni á la Eclesiástica; »y que asi se entendiese dicho quanto » habia escrito sobre esta materia en el citado voto » XXVI, mas por via de discurso, que no por dictamen » decisivo.

104 El artificio de que se valió *Barbosa*, para ocultar su designio fue proponerse la *ley de Indias*, que dispone en estas materias, por objeto de su discurso: con lo qual disfrazaba el tiro que hacia á la autoridad Real de *Portugal*.

105 Omite que en quanto á la ley de Indias no puede haber duda en su valor, porque siendo los Reyes de *España* Conquistadores del Pais con pleno dominio privado en las tierras, pudieron condicionarlas libremente, y ponerles el vínculo de no pasar á manos-muertas, en lo qual conviene aun el mismo *Don Juan Bautista Valenzuela Velazquez*, (*l*) y los mayores enemigos de la Regalía; porque entonces concurren la *potestad* y el *dominio* en las tierras y dispone como pudiera el particular de cosa suya.

(*l*) El Sr. *Valenzuela* en su tratado contra *Venetos* se esforzó á presuponer, que las leyes de *amortizacion* claudicaban por defecto de potestad, sin advertir que disponen de bienes de seglares, se dirigen á estos, y que el derecho de adquirir es privilegio meramente temporal, que puede el *Principe* moderar aun respeto á las Iglesias, por derivarse de la autoridad civil.

Supone que el exemplo del uso que otros Soberanos han hecho de esta autoridad no aprovechaba á los *Venecianos*; siendo mas natural discurso, que este no es exemplo, sino un uso y reconocimiento general á favor de la potestad civil, ó un *derecho público* de ella, como reflexiona el Sr. *Chumacero*.

106 Figura el defecto de jurisdicion para establecer estas leyes, sin hacerse cargo que su disposicion y precepto hablan con personas seglares, y bienes temporales del todo sujetos al Príncipe.

107 Declama á favor de la inmunidad sin probar que esto toque en la Eclesiástica, y anuncia perjuicios quando mas bien pudiera detenerse en el *cap.* 10. *de Isaías* con *Pelzhoffer*, en los daños que en los Paises del Norte ocasionaron las desmasiadas adquisiciones á la Religion, como reflexionaron *Pedro Pekio*, y el Señor *Chumacero*; ni se acuerda, ya que cita las leyes de los Emperadores de Oriente, el mal que á aquella Christiandad causó la prepotencia de los *Monges*, los quales además de las ad-

---

Confiesa que el derecho de conquista es suficiente, y baxo de él defiende el mismo *Valenzuela lib.* 1. *part.* 3. *n.* 202. vers. *Nec possunt* las leyes establecidas por los Reyes de *Aragon* en punto de *amortizacion*, por estas palabras:

» Siquidem cum terra Aragoniæ in Maurorum esset ditione (*las* » *Indias estaban en poder de Infieles tambien*) suis propriis viri- » bus Aragonii Reges debellarunt, & SUO SPECIALI SUBJECERUNT DOMI- » NIO. ::: Quarè non est mirandum, si in erectione & dotatione Ec- » clesiarum, locorum piorum, quam de suis propriis bonis fecerunt, » SIBI ET REGIBUS SUCCESSORIBUS RESERVASSENT, quæ ab immemoriali » sint tempore inconcussè observata: cum jura permittant pacta, » conditiones, & gravamina imponi posse in traditione, quam quis » facit suæ rei Ecclesiæ, aut pio loco, vel cause juxtà vulgarem re- » gulam text. in leg. *in traditionibus, ff. de pactis* cum aliis juribus.

Y siendo constante que *Carlos I.* de *España* acabada la conquista de *Nueva-España*, *Perú*, y demas Provincias dotó á las Iglesias en conformidad de la concesion de diezmos de la Santidad de *Alexandro VI*, y puso en el año de 1535 á las tierras conquistadas el pacto de inalienabilidad en manos-muertas, contenido en la *ley* 10. *tit.* 12. *lib.* 4. *Recop. Ind.* no tiene duda que este gravamen es válido, aun en el sentir del Sr. *Valenzuela*. Lo demas seria negar al Rey lo que no se disputa á qualquier particular. Es de admirar que *Barbosa* se desentendiese de estas razones de *Valenzuela*, de quien tomó los fundamentos que alegó en su *voto* 26.

quisiciones, se mezclaban en negocios temporales, se apoderaron del Patriarcado, y se substrageron de la obediencia á la Santa Sede. Estos males son ciertos: jamas la Iglesia se ha relaxado mas prontamente que con las riquezas, porque le son estrañas.

108 El otro medio fue figurar aprobacion Pontificia de la *ordenacion* de *Portugal*; y como esta no existia, de esa manera con apariencia de defensa, dexaba la ley sin ninguna; suponiendo ser precisa tal aprobacion que el veía no poderse producir; pero escrupulizando sucesivamente vino á retratarse en el modo honesto, que va expresado en otro de sus *votos*.

109 La tentativa del Colector de *Portugal* no fue mas eficaz. El Consejo de aquel Reyno expuso á *Felipe IV.* los derechos de la soberanía para promulgar tales leyes, y el uso que de su Regalía en promulgarlas y declararlas habian hecho los Reyes de *Portugal*.

110 Escribió al mismo tiempo el Señor *Don Juan de Chumacero y Sotomayor* á favor de la autoridad Real. Refirió los fundamentos que alegaban los Portugueses. No pareciendole suficientes, ni constantes sin duda todos los hechos, tomó el asunto en su orígen, y probó la competencia y suficiencia de la potestad civil, para establecer tales leyes sin concurso de la autoridad espiritual ó eclesiástica

111 *Felipe IV.* remitió la consulta del Consejo de *Portugal* á el fundado criterio de tan supremos y respetables Senadores, quales eran los que componian el CONSEJO REAL, para entender el partido que debia tomarse en tan grave controversia, parecida al último punto de la de *Venecia* en tiempo de *Paulo V*, en los aparatos, y en lo sustancial.

112 La Real resolucion *(m)* á consulta del Consejo, conforme á el dictámen de aquel Supremo Tribunal, es una prueba clara á favor de la potestad civil y se reduce á

113 »Que debe guardarse la referida ley (*de Portu-*
» *gal*) y que el Colector Apostólico de *Lisboa* (*ó Nun-*
» *cio*) no tiene facultad, ni el Pontífice en sentir de al-
» gunos para derogarla, y que se le escriba reponga el
» *Edicto* sin dilacion, y no lo haciendo se use con él de
» lo que el derecho, leyes, y costumbre de *Portugal* per-
» mitieren... *Y añade el Consejo,* que si no bastare todo,
» use yo de la mano, que el derecho y costumbre me han
» concedido, como á Rey y Príncipe soberano, para echar
» de mi Reyno á los Eclesiásticos en los casos, que ellos
» tienen obligacion de obedecer, y cumplir lo que se les
» manda, como en este; y que no se trate de componer
» las licencias de las Iglesias y bienes que han adquirido
» contra la ley, porque no dice bien con el fin principal
» de ella, que es prohibir los bienes raices á los Eclesiás-
» ticos por el beneficio público de que los tengan los le-
» gos, el dexarlos poseer por otros intereses y motivos:
» con cuyo parecer me he conformado y mando se exe-
» cute asi puntualmente.

114 Es muy notable el cuidadoso silencio de los Escritores *Portugueses* de esta famosa *controversia* y Real *resolucion*. Debe atribuirse á cuidado de los que han intentado fundarse precisamente en concesion Eclesiástica por el desengaño, que el Edicto del Nuncio les dá en este punto. Las novedades acaecidas en aquel Reyno posteriormente, y la mutacion de gobierno con la aclamacion de *Juan IV*. Duque de *Braganza*, fue otro motivo

---

(*m*) Está inserta en el *Auto* 2. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recopil. novis.*

sin duda, para no acordarse de este Real decreto los Escritores *Portugueses.*

115 La Santidad de *Urbano VIII,* cuya moderacion é integridad fueron bien notorias, conociendo la fundada resolucion de S. M. no insistió en contradecir la ley de amortizacion de *Portugal*, que se ha mantenido y mantiene en vigor, como se prueba de las muchas Sentencias dadas posteriormente en su cumplimiento, que trae á la letra el glosador de las leyes Portuguesas. *(n)*

116 De lo resuelto por *Felipe IV*, á consulta en este caso, se deducen varias conclusiones ó reglas, que conducen á caminar con principios seguros en el establecimiento y uso de estas leyes de *Portugal,* y de las de otros Paises de igual naturaleza.

117 I. Que la ley de amortizacion de *Portugal* no tiene confirmacion, ni asenso Pontificio para su establecimiento: pues ademas de que la ley descansa sobre la autoridad Real unicamente, atendido el tenor de sus palabras, si tal asenso Pontificio hubiese habido, la Corte Romana por medio del Nuncio ó Colector *Castracani* no habria intentado anularla, sin oponerse á si misma; ni el Consejo de *Portugal* hubiera dexado de oponer tal con-

---

(*n*) Pegas *ad dict. tit.* 18. *lib.* 2. *Ordinat. Lusitan. per tot.* El Sr. *Chumacero* refiere la observancia anterior al Edicto del Colector, de la *Ordenacion* 18. *lib.* 2. en el principio de su Memoria á *Urbano VIII*, ibi: »Su observancia se comprueba de un testimonio, que he recibido, en que se contienen *setenta* sentencias dadas en execucion de esta ley desde el año de 1462 hasta el de 1637; y si hubiera dado lugar el tiempo se pudieran traer otros muchos exemplares y papeles que confirmáran mas todo lo referido; si bien por los accidentes del tiempo, multiplicacion de Ministros, y demasiada solicitud é inteligencia de los interesados, no tienen los archivos la debida custodia y seguridad.

cesion Pontificia á la novedad del Colector Apostólico presentandola, pues con ella cesaba la controversia.

118 II Ser cierto en sentir de algunos, que el Papa no puede proceder á revocar tales leyes, (o) y que se ha resistido á sus Curiales, quando han intentado estos turbar la Regalía temporal.

119 III. Deberse estrañar y ocupar las temporalidades á qualquiera que fixe Edictos contra tales leyes: usando los Soberanos conforme á la doctrina del *Padre Francisco Vitoria* de su soberanía en defensa de la autoridad temporal, que les compete. (p)

120 IV. Que tales leyes como concernientes principalmente al beneficio público, de que los legos posean los bienes raices, deben guardarse; y están así igualmente los Eclesiásticos, como miembros del Estado, obligados á conformarse con su disposicion. (q)

121 V. Que la codicia de algunos Oficiales Reales de percibir el derecho por la licencia de amortizar, no dice bien con el espíritu de estas leyes; antes repugna á la mayor parte de las causas de la utilidad pública, que impiden sin asenso Real la venta ó pasage de bienes raices de legos en las manos-muertas; y así prohibe aquel Real Decreto que se concedan licencias de amortizar ó poseer

---

(o) Ex P. Victoria *in Relect. de pot. Eccl. quæst. ult. n.* 8. *& quæst. pen. n.* 14. P. Molin. *de Just. & jur. tract.* 2. *disp.* 29. *concl.* 3. et aliis: in terminis tenet Oliva *de For. Eccl. part.* 1. *quæst.* 18. *n.* 25. En efecto no solo en *Portugal* en 1637, sino antes en *Milan* en 1595, y siguientes; y en *Venecia* en 1605 han sostenido los Príncipes temporales su Regalía y demóstradola, como se ha dicho en los *cap.* 8. *y* 9.

(p) Victoria & cæteri proximè relati.

(q) De quo amplissimè Anguiano *de legib. part.* 2. *controv.* 15. *per tot.* & alii plurimi, qui in hoc tractatu *suis locis* enumerantur.

á las Iglesias, y que se convierta la expedicion de estas licencias en un arbitrio ó ramo de hacienda.

122 De lo expresado resulta comprobada la distincion anteriormente hecha, (r) que es trascendental, entre la ley *prohibitiva* del pasage de bienes raices seglares en manos-muertas, por beneficio público de que los vasallos seculares posean los bienes raices, y entre las leyes de amortizacion en que se tire principalmente á aumentar este ramo de interes bursático al Erario sin el expecífico examen de si hay perjuicio del comun en la licencia de amortizar.

123 No puede citarse autoridad mas imparcial, específica, y terminante en esta materia que la del *Padre Luis de Molina* (s) Jesuita Español, que vivió mucho tiempo en *Portugal*: pues hablando de la *Ordenacion* 18. *lib.* 2. de aquel Reyno, que manda á las Iglesias y Comunidades vender dentro de un año á personas seglares y contribuyentes lo que heredasen, y que no compren ni retengan raices sin licencia del Rey, sostiene lo justo de esta ley por dos razones: una porque las Iglesias no atesoren y adquieran demasiado; y otra porque no empobrezcan los seglares, añadiendo ser comun establecerse tales leyes en varios Paises y Reynos.

(r) Supra *cap.* 2. *num.* 25. *et seqq.*

(s) P. Molina *de Just. et jur. tract.* 2. *disp.* 140. ibi: »Id verò »in hoc Regno et ordinariè in aliis sancitum est, ne paulatim plus »justo accrescant TUM IMMOBILIA BONA, tum etiam REDDITUS ECCLE»SIARUM, ET MONASTERIORUM in laicorum detrimentum; præsertim »cum pleraque Monasteria jure hereditario quotidiè loco suorum »Religiosorum succedant in bonis defunctorum.

CAPITULO DECIMOSEPTIMO.

Trata de las leyes de Cataluña, Rosellon, Cerdania, Mallorca, y Valencia, *establecidas por la autoridad Real sobre estas adquisiciones.*

1 Iremonos acercando al termino de las leyes establecidas en algunos Dominios del Rey, para deducir las que pueden y deben establecerse en los restantes.

2 Es necesario proceder en este articulo con alguna distincion, por lo que ya se ha tocado acerca de los que reducen y restringen la potestad legislativa de poner estas leyes prohibitivas al tiempo solo de la conquista.(a)

3 Es preciso suponer que los Condes de *Barcelona* entraron á gobernar el Reyno de *Aragon* en el año 1157, en que *Doña Petronila*, hija de *Ramiro II.* Rey de *Aragon* casó con *Ramon Berenguer* Conde de *Barcelona*, el qual poseía á *Cataluña* con otros Estados en *Francia*, que fueron aumentando sus sucesores hasta *Don Jayme I.* llamado el *Conquistador*, viznieto de la misma Reyna *Doña Petronila.*

4 *Don Jayme* en 1229 se halló con fuerzas suficientes, para conquistar sobre los Moros el Reyno de *Mallorca*, y en el año de 1238 el de *Valencia* sacandole de poder de los mismos: de donde le vino el renombre de *Conquistador.*

5 Este gran Rey, que fundó y dotó mas de 500 Igle-

(a) De esta objecion se ha tratado *supr. cap. 2. num. 46. et seqq.*

sias, conoció el gran daño que ellas mismas y el Estado recibian de la ilimitada adquisicion de haciendas raices.

6 Tenia presente su Consejo lo que los Santos Padres, guiados de la Escritura y de la tradicion declamaron contra esta sed insaciable de adquirir, que se suele apoderar de algunos; cayendose en el trastorno de enriquecerse los que profesan la pobreza, y empobrecerse los que han de mantener el Estado con su opulencia, como reparan *San Próspero*, y *San Gerónimo*, *(b)* volviendose dentro de la Religion *ricos* los que en el mundo eran *mendigos*.

7 Para atajar este desorden de sus Estados hereditarios prudentemente expidió el Rey *Don Jayme* en *Mompeller* el año de 1226 una *Pragmática sancion*, prohibiendo en sus dominios de *Cataluña*, *Rosellon*, *Cerdania*, y *Mompeller* toda enagenacion de bienes raíces de seglares sin su Real permiso en personas Eclesiásticas, ó en las Iglesias. *(c)*

8 Del cotejo de esta data resulta, I. que el Rey *Don Jayme* en los Estados hereditarios de su ascendencia paterna de *Cataluña* estableció la ley de amortizacion en calidad de *Soberano*, y no en la de *Conquistador*, porque él los habia heredado de sus mayores; atendiendo al

---

(*b*) D. Prosper *de vit. contemplativ. lib.* 2. *cap.* 13. D. Hieronymus *in Epistol. ad Heliodorum*, ibi: »Sunt ditiores Monachi » quam fuerant sæculares: POSSIDENT OPES SUB CHRISTO PAUPERE, QUAS » SUB LOCUPLETE DIABOLO NON HABUERANT; et sustinet eos Ecclesia DI» VITES, quos tenuit mundus antèa MENDICOS.

(*c*) Refert Antonius Olivan *de Jur. Fisci cap.* 7. *n.* 5. ibi: »Ad » amortizationem reddeundo apparet primam *pragmaticam* fuisse » factam per Jacobum I. Regem Aragonum, et Dominum Montispes» sulani, cujus data est in *Montepessullano* anno Domini MCCXXVI, » PER QUAM PROHIBEBATUR OMNIS ALIENATIO RERUM IMMOBILIUM IN PERSO» NAS ECCLESIASTICAS, VEL IN ECCLESIAS. . .

bien público de conservar los bienes raíces en los vasallos seglares.

9 II. Que quando expidió esta pragmática prohibitiva de adquisiciones á manos-muertas el Rey *Don Jayme*, no habia conquistado todavia el Reyno de *Mallorca*, ni el de *Valencia*: pues la primera conquista que fue la de *Mallorca* sucedió tres años despues; esto es en el de 1229 como va expresado.

10 III. Que no son desagradables á Dios tales leyes quando se establecen con el sano fin del bien público: pues se ve la visible proteccion, con que la Divina providencia favorecia al Rey *Don Jayme* en sus empresas, adquiriendo dos nuevos Reynos, tan poderosos casi como los que habia heredado de sus mayores.

11 IV. Que esta pragmática de 1226 fue posterior á la de Portugal, publicada por *Don Alonso II*, y al estilo de Leon, Castilla, y Navarra, que prohibia vender tierras pecheras, ó contribuyentes á francos, ó esentos. De estas seguras y ciertas combinaciones se deduce, que los Reyes de España creyeron en todos tiempos ser propio de su autoridad proveer en estos casos de remedio oportuno á los vasallos seculares.

12 Parece que el Rey *Don Jayme* no estendió á Aragon esta pragmática. Las causas no se alcanzan enteramente, y pudo ser una la especie de rivalidad, que hábia entonces entre Catalanes y Aragoneses para no conformarse en sus leyes. Y acaso por no suscitar esta emulacion, proveyó por entonces á las Provincias mas dispuestas á adoptar esta ley, ó en que habia mayor necesidad, para oponer esta Constitucion á las grandes adquisiciones de los Monasterios de Cataluña, que no habia en Aragon entonces en tanto número, ni con tantas dotaciones.

13 Esta previa noticia histórica sirve para desengañar á los que pretenden que el Rey *Don Jayme* solo como Conquistador estableció semejantes leyes en Mallorca y Valencia: figurandose que solo el titulo de *Conquista* le podia autorizar, para promulgarlas y no otro alguno.

14 Tales aserciones espuestas con confianza por personas poco instruídas en la série de las leyes patrias, ocasionan en la Nacion máximas erroneas, que los incautos adoptan con gran daño de la soberanía del Rey; quitandole á su autoridad suprema en lo temporal con torpeza uno de los medios, que Dios depositó en los Soberanos para contener el esceso de las adquisiciones privilegiadas; y templarlas de modo que no enflaquezcan la fuerza esencial y necesaria á el Estado, para su vigorosa conservacion.

15 *Don Jayme II.* espidió en Perpiñán *(d)* la segunda *pragmática de amortizacion* el año de 1298, (*) prohibiendo á los Escribanos otorgar instrumentos sobre estas enagenaciones, *á menos que se hagan con noticia del Rey.*

16 La tercera *pragmática de amortizacion* para Cataluña Rosellón y Cerdania es del mismo *Don Jayme el II,* dada tambien en Perpiñán el año de 1235. *(e)*

(*d*) Olivan *ubi proxim.* ibi: »Altera est *Jacobi* (II) data Per» piniani anno MCCLXXXVIII, et fit inhibitio tabellionibus recipien» tibus instrumenta super istis alienationibus; NISI FIANT CUM LICEN» TIA REGIS.

(*) Corrijo esta data, porque en 1288 en que la pone *Olivan* no reynaba este soberano, y sí *Don Jayme* su tio en *Rosellón*, *Cerdania*, *y Mallorca.*

(*e*) Olivan *ubi sup. proxim.* ibi: »Tertia est ejusdem *Jacobi* » data Perpiniani anno MCCCV, quod, argumentum esse potest *amor*» *tizationem* in hac provincia, (*en Cataluña*) et in Comitatibus Ro» silionis, et Ceritaniæ, et in Regnis Valentiæ et Majoricarum in» ductam EX MORIBUS GALLORUM.

17 Por estos tiempos estaba en su vigor la promulgacion de las leyes, ú *ordenanzas Reales* en *Francia* en punto á *amortizacion*; y como ya se ha advertido en otra parte, infiere muy bien *Antonio Olivan*, que á su exemplo se establecieron por los Reyes de Aragon en Cataluña, Rosellón y Cerdania; y despues en Valencia y Mallorca conforme se fueron conquistando.

18 El Rey *Don Jayme* habia permitido en *Cataluña* y *Aragon* en el año de 1234, que qualquiera pudiese dexar, donar, y enagenar á las Iglesias y lugares Religiosos (f) posesiones: *salvo siempre nuestro derecho y señorio general, y Estatutos antiguos.* De que se infiere, que la libertad de adquirir dimanaba á las manos-muertas de la Real autoridad, pues en vano se daria este permiso á quien tuviese de suyo esta facultad.

19 Pero conociendo ser necesaria alguna precaucion para poder detener qualquier abuso, se añadió la clausula que va citada: á que fueron sucesivas las pragmáticas de *Don Jayme II*, que quedan referidas.

20 Muchas contravenciones padecioron las citadas tres pragmáticas, por lo qual *Don Alonso V.* Rey de Aragon hallandose en Nápoles el año de 1451, y en urgencias hizo composicion con las manos-muertas por ra-

---

(f) Const. 3. *tit. de Sacr. Ecl.* ibi: » Statuim, que quiscus puxa » lexar, donar, e alienar en qualque manera se vulla à Esglevas, e » locs Religiosos de sas posesions SALVAT NOSTRE DRET, E SENYORIA GE- » NERAL, E STATUTS ANTICS; e aço per Catalunva, e Aragó volem esser » observat. Esta clausula de reserva preserva todos los derechos fiscales, ó Regalías de la Real Corona, que los Reyes de Aragon llamaban *Senyoría general*, y todos los Estatutos antiguos; que como se verá por un fuero general de toda España prohibian trasladar en manos-muertas bienes de *realengo* ó sean pecheros, y contribuyentes sin asenso Real.

zon de los bienes, que habian adquirido en sus dominios contra estas prohibiciones, mediante varias sumas *(g)* que le aprontaron. Con esto quedaron las Iglesias y Comunidades por legitimos medios poseedores pacificos de los bienes raices adquiridos hasta entonces.

21 Pero puso dos calidades *Don Alonso el magnánimo* en este indulto: la primera, que esta composicion, ó llamemosla *amortizacion-general*, se entendiese hasta aquel dia: *USQUE IN PRÆSENTEM DIEM*: *(h)* que era el 6 de Enero de 1451, en que se despachó la pragmática, é indulto general referido.

22 En Francia ya hemos visto que se solian hacer estas composiciones generales con el Clero igualmente, para sacar del derecho de *amortizacion* que pagaban, algun subsidio por virtud de la habilitacion de poseer, que se concedia á las manos-muertas.

23 La segunda reserva ó qualidad de esta *amortizacion general* es la que mas hace á nuestro intento, y previene, *(i)* » que en lo perteneciente á los bienes que en » adelante se intentasen transferir en las Iglesias, perso- » nas eclesiásticas, lugares pios, y religiosos, y otros de » esta naturaleza, no se entendiesen *(por esta composi-* » *cion de lo pasado)* derogadas en nada las pragmáticas

---

(*g*) Ut testatur Olivan *de jur. fisci dict. cap.* 7.

(*h*) Volumen *Pragmaticar. Cathalon. cap.* 2. *tit. de las Santas Esglesias lib* 1.

(*i*) Dict. *cap.* 2. *Pragmaticæ Regis* Alfonsi *circa fin.* ibi: » In » transferendis autem de cœtero bonis in ipsas Ecclesias, Ecclesias- » ticas personas, loca pia, religiosa, et alia prædicta NON CENSEATUR » PROPTER HOC *(la composicion de lo adquirido anteriormente)* PRAG- » MATICIS SANCTIONIBUS, ET ALIIS REGIIS ORDINATIONIBUS, FORIS, FRAN- » QUITIIS, CONSTITUTIONIBUS, NEQUE ETIAM PRIVILEGIIS, si quæ habeant » dictæ, Ecclesiæ, Ecclesiasticæ personæ, loca pia, et religiosa, et » alia prædicta in aliquo derogatum.

» sanciones, ni demas ordenanzas Reales, fueros, fran-
» quezas, ó Constituciones; y preservó tambien los pri-
» vilegios que alguna de las manos-muertas pudiese tener
» para adquirir en su fuerza y vigor.

24 Para mayor claridad concluye, que las Iglesias no fuesen por las pasadas adquisiciones molestadas con instancia alguna; ni pedidoles ningun derecho por causa de no haber obtenido por los raices hasta entonces adquiridos la licencia de *amortizacion* de los Señores Reyes predecesores á *Don Alonso V.*

25 Igualmente se reservó el derecho de imponer, y cargar á los bienes de los Eclesiásticos adquiridos, y que adquiriesen, los mismos tributos que pagasen los legos con total igualdad. (j)

26 Antonio *Olivan*, Jurisconsulto célebre, del Consejo de S. M. y su Fiscal en Cataluña trató á la larga esta materia de *amortizacion* por lo respectivo á aquel *Principado*, y á los Condados de *Rosellón* y *Cerdania* (k) unidos á él.

27 Sienta como principio cierto que solo el Principe soberano puede conceder la licencia de amortizar, ó poseer bienes raices á las Iglesias; cuya práctica y doctrina es recibida en Francia y otros Paises, como se ha expuesto en su lugar esplicando (l) la decretal de *Alexandro IV.*

28 Concediase en Cataluña con facilidad (m) la facultad de poseer á las manos-muertas; pero no obteniendola dentro del año, *emparaba* ó sequestraba el Bayle ge-

---

(j) dict. *Volum. Pragmat. cap.* 3. *dict. tit.* de las Santas Iglesias.
(k) Olivan *de jure fisci toto cap.* 7. *omninò videnda.*
(l) Diximus *suprà cap.* 3. *de alibi passim.*
(m) Id. Olivan *n.* 14. *et* 15. *eod. cap.* 7.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA SEVILLA

neral (*en cuyo lugar está ahora subrogado el* Intendente) á instancia fiscal los bienes que las Iglesias heredaban, ó adquirian, é intentaban retener sin la licencia de *amortizacion.*

29 No solo se debia pagar por ella á la Real Hacienda el derecho establecido por la costumbre y estilo; sino tambien al dueño directo se le habia de asegurar la indemnidad de sus laudemios.

30 Funda *Olivan* (*n*) en reglas de justicia y equidad esta prohibicion de que los bienes temporales pasen á los privilegiados; porque el Rey con esta traslacion pierde todos aquellos tributos de que son esentas las Iglesias, las cargas concegiles, y la jurisdiccion Real sobre tales bienes. Y asi los Señores Baronales en Cataluña no podian concediendo esta facultad de amortizar, perjudicar á la Corona, ni impedir al Intendente que compeliese las manos-muertas à poner en manos libres, sujetas à los tributos y cargas concegiles, los bienes dentro del año.

31 Desde la composicion general hecha en el año de 1451 por *Don Alonso V*, las leyes y costumbres tocantes á *amortizacion*, empezaron à observarse con mas exactitud.

32 Hacese cargo este escritor (*o*) de las comunes ob-

(*n*) Dict. *cap.* 7. *n.* 19. ibi: »Nam bona dum a LAICIS ET PRIVATIS »POSSIDENTUR, subsunt multis oneribus; et publicis muneribus; trans»lata in manum mortuam sunt exempta et immunia. Deinde JURIS»DICTIO TEMPORALIS SÆCULARIS etiam læditur, dum bona immobilia »in Ecclesiam transferuntur; ET IDEO TEMPORALIA HÆC BONA NON POS»SUNT IN ECCLESIAM, SINE LICENTIA REGIS TRANSFERRI; neque AMORTIZATIO »cujuscumque Domini inferioris potest præjudicare Supremo Prin»cipi; quin ejus Procurator, vel Bajulus generalis (*Intendente*) in »hac Provincia possit cogere Ecclesiam ad ponendum INTRA ANNUM »EA IN MANUM IDONEAM publicis muneribus, et oneribus subeundis.

(*o*) Dict. *cap.* 7. *et n.* 26.

jeciones contra las leyes de *amortizacion*; y responde al *cap.* 1. *de imm. Eccl. in* 6. que algunos alegan, y está esplicado suficientemente en otras partes: (*p*) que estas leyes no tienen por intencion gravar la Iglesia, sino impedir el perjuicio del Erario. Que otros dicen; que este *capitulo* no tiene lugar sino donde el Papa es Señor temporal, porque no es opuesto á la inmunidad de la Iglesia, à la qual no se quita con tales leyes nada que tenga ó posea, y se reduce à favorecer al comun. Que basta que la Iglesia halle en el precio el equivalente de lo que pone en manos libres. Que no es tampoco contra la inmunidad lo que percibe el Erario por la *amortizacion*; y si una recompensa de lo que adeudarian los bienes raices, que se amortizan estando en manos libres. Que la ley no es absolutamente prohibitiva de adquirir à las manos-muertas; y la licencia Real que debe intervenir tiene por objeto examinar qué bienes intenta adquirir, ó se dexan à las Iglesias; y quales perjudican ó no à la República si entran en ellas, à fin de denegar en el primer caso la licencia de amortizar, y concederla en el segundo.

33 Ultimamente concluye, que tal estatuto ó ley dispone sobre bienes todavia seculares sin herir ni aun remotamente la inmunidad; probando esto con tan sólidos fundamentos, que con razon se remitió el gran Letrado Juan Pedro *Fontanella* (*q*) à *Olivan*, tocando este mismo punto: de manera que el disputar de la validacion de tales leyes, pendería mas de una especie de tema y capricho contra la Regalía, que de sólidas razones de dudar.

(*p*) Suprà *cap.* 3. *n.* 13. *sub lit.* g. *et cap.* 6. *n.* 27. *et seqq.*

(*q*) Fontanella *de pact. claus.* 4. *glos.* 12. *ex n.* 13. *signanter num.* 19.

34 El mismo *Fontanella* (r) trae la práctica de amortizar que se observa en Cataluña, y los bienes en que tiene lugar para indemnizar al Real Erario y al particular, atendidas varias circunstancias.

35 De esta práctica de amortizar en Cataluña escribió un Tratado especial *Francisco Solsona*, con el título de *Stylo Capibrevandi post ultimam formam amortizationes*; y trae las fórmulas respectivas á esta Regalía de intento, por lo qual se remiten á *Solsona* los Jurisconsultos Catalanes. (s)

36 En Cataluña los bienes ó son feudales, ó enfiteuticos, ó alodiales. En unos y otros tiene ahora interés la Real Hacienda, sobre que permanezcan en manos libres como queda sentado; y de aí es que no solo los interesados deben consentir en la translacion en manos-muertas, sino preceder tambien la *amortizacion*. (t)

37 La necesidad de preceder esta, se funda en que no se perjudique ni la jurisdicion, ni los derechos Reales sin asenso de S. M. ó del que haga sus veces con comision especial para conceder la licencia de amortizar; por ser como se ha visto materia de Regalía, (u) aunque descuidada al parecer actualmente en aquel Principado.

38 Tambien lo es mantener en seguridad y quietud á los vasallos en la posesion de los bienes raíces, como lo observa *Canserio*, (x) y que los contratos se hagan de mo-

(r) Ubi *prox. n.* 23.

(s) Fontanella *dict. n.* 23. *in fine*, loquens de praxî *amortizationis* in Catalaunia, ibi: »Tradidit hanc practicam verus in his » prácticus noster *Solsona*, apud quem sunt optimæ formæ instru- » mentorum, quæ de his *amortizationibus* sunt conficienda, quibus » facile est duci ad perfectam hujusce materiæ cognitionem.

(t) Cancer. *var. part.* 1. *cap.* 11. *quæst.* 6. *n.* 61. *et seqq.*

(u) Vidend. Olivan *in fin. dict. cap.* 7.

(x) Cancer. *var. resol. part.* 2. *cap.* 10. *in princip.*

do que no perjudiquen al Erario, ni al público. Por esto se dice que en Cataluña se poseen los bienes *sub treugâ & pace Domini Regis*, como fuente de todas las solemnidades de los contratos, y de la habilitacion, ó inhabilitacion para su celebracion en quanto á bienes especialmente de seculares.

39 El Infante *Don Jayme* hijo segundo del Rey *Don Jayme el Conquistador*, entró en el año de 1276 á poseer el Reyno de Mallorca, y los Estados de Rosellón y Mompellér por disposicion de su Padre, en los quales hizo observar el derecho de *amortizacion*. (*y*)

40 Este derecho se mantiene todavía en Mallorca y está encargado por comision á un Ministro de la Real Audiencia.

41 La práctica actual parece es de exigir un ocho por ciento de los bienes ó derechos incorporales, que se intentan amortizar ó trasladar en manos-muertas.

42 Por el interés de percibir tan corto emolumento y producto á favor de la Real Hacienda en comparacion del perjuicio que al Real Patrimonio mismo, y á la opulencia de los seculares causa la demasiada traslacion de bienes raíces en los privilegiados, esta Regalía, segun su actual uso en Mallorca, no ha traído á los vasallos seculares aquella utilidad que una prudente moderacion exige: discerniendo qué Comunidades no tenian la suficiente dotacion, para concederles la licencia de *amortizar* con arreglo á la fundacion ó á la situacion de los Pueblos, en que estén constituídas.

43 Pretenden algunos, que por el derecho de conquista se estableció la *amortizacion* en Mallorca y sus

(*y*) Ut videre est in *Privilegiis* Perpiniani, verbo *amortizatio*.

Islas adjacentes; pero habiendo sido el Infante *Don Jayme de Aragon* Rey particular de Mallorca, el que le estableció general y fundamentalmente en toda la Isla y estendió á toda especie de bienes, (z) se descubre que esta ley no vino tanto por razon de conquista, como por un efecto de la soberanía.

44 Y asi *Don Jayme II.* estando yá reunida Mallorca á la Corona de Aragon comprehendió aquella Provincia é Islas adjacentes en sus dos pragmáticas de *amortizacion* de 1298 y 1305.

45 La verdad es, que adoptada yá desde 1226 por *Don Jayme I.* la ley de *amortizacion* para los Estados de Cataluña, Rosellón y Cerdania, con facilidad se fue estableciendo en los conquistados despues por el mismo; de los quales fue Mallorca en el año de 1229.

46 El Rey *Don Jayme I.* en la conquista de Mallorca no fue arbitro absoluto y dueño libre de los bienes y tierras conquistadas á los Moros, como pretenden algunos nada instruídos de la historia y práctica de España: en que los Prelados, Ricos-hombres, y demas que contribuían para la conquista, debian tener su parte en el repartimiento á prorata del gasto, y Tropas que llevaban á la expedicion. (a)

47 Esto es certisimo y evidente á todos los versados en nuestras memorias antiguas, se lee espresamente en la *Capitulacion*, que de resulta de las Cortes de BARCELONA

(z) Olivan *de jur. fisci dict. cap.* 7. *n.* 6. ibi: »Hæc amortizatio, id est in manum mortuam translatio ab ipsa lege Francorum inducta est. Hoc etiam confirmant *Ordinationes Jacobi Regis Majoricarum* filii *Jacobi primi*, de quibus in *Recollectis* privilegiorum Villæ Perpiniani, rubrica de *amortizations*.

(a) Diximus *suprà cáp.* 2. *n.* 51.

de 1228, hizo el mismo Rey *Don Jayme* á 27 de Agosto de 1229 con los Prelados y Ricos-hombres por instrumento público. (*b*)

48 En el reservó S. M. para sí la porcion de tierras que le cupiese segun los gastos de la conquista á prorata de sus tropas. Acerca de lo que se repartiese ay la siguiente clausula: » Las porciones que de la conquista os toca-» ren (*en el repartimiento*) las podreis vender y enage-» nar SALVA LA FIDELIDAD Y SEÑORIO REAL.

49 Con efecto, conquistada Mallorca, se hizo repartimiento de tierras y haciendas, solemne y jurado por los *Repartidores*, que se nombraron (*c*) con el título de *Pro-hombres*.

50 Al Rey *Don Jayme* tocaron en la Isla de Mallorca 5674 ½ *caballerías* de tierra: á los Templarios 525. caballerias, y asi sucesivamente (*d*) á todos los Prelados, Ricos-hombres, á los vecinos de las Ciudades, que se hallaron en la conquista, y á los pobladores.

51 No tiene duda que S. M. pudo por virtud de su dominio privado en las tierras que donó á los pobladores, de las que le tocaron en el Repartimiento, ponerles la prohibicion de que no vendiesen aquellas que les daba para poblar à personas privilegiadas; como en efecto asi lo mandó por punto general en el *fuero de poblacion* de Mallorca, (*e*) que despachó en Palma á primero de Marzo de

---

(*b*) Traele á la letra *Juan Dameto* en la *historia del Reyno Balearico lib.* 2. *pag.* 207. y 208. ibi: » Et possesiones, quas inde ha-» bebitis, possitis vendere, et alienare SALVA NOSTRA FIDELITATE ET » DOMINIO ANTEDICTO.

(*c*) Dameto trae la *lista* de ellos *pag.* 293. *de dicha hist.*

(*d*) Dameto *pag.* 291. *et seqq.*

(*e*) Está en *Dameto* á la letra *dict. lib.* 2. §. 16. signantèr *pag.* 266. ibi: » Cuicumque voluerítis EXCEPTIS MILITIBUS ET SANCTIS.

1230, baxo de la expresion *exceptis militibus et sanctis.*

52 Por lo tocante á la parte de los Conquistadores, que fue mayor, ó igual por lo menos à la del Rey, no se les podia poner esta restriccion en fuerza de dominio privado de S. M. porque no fue suya jamás esta porcion de tierras; sino de los Prelados, Caballeros, y Consejos, que ayudaron á conquistar en fuerza de la Capitulacion y contrato honeroso, que precedió, ajustado en las citadas Cortes de Barcelona de 1228. De que se infiere, que por virtud del dominio privado de la Corona, la prohibicion de enagenar en manos privilegiadas de *Iglesias* y *Caballeros*, solo podria comprehender las *haciendas del Rey*, que le tocaron en el Repartimiento jurado, hecho con intervencion de los Conquistadores, y concluido en primero de Julio de 1232, en el qual al Real patrimonio se hizo su hijuela particular (*f*) con el título de *Pars Domini Regis.*

53 De que se deduce con evidencia tambien, que la *amortizacion* en Mallorca no trae su origen precisamente del derecho de conquista; y que se debe atribuir á efecto de la soberanía, é interés del Estado, en que los bienes raices no saliesen del patrimonio de los vasallos seculares, ni de la Real jurisdiccion sin conocimiento de causa, y asenso Regio: como asi se practicó desde el citado fuero de poblacion de 1230 en toda aquella Isla sin distincion de bienes; aunque con el abuso de permitirse á toda manomuerta la facultad de poseer mediante el 8 por 100, á

(*f*) Dameto *lib.* 2. tratando del *Repartimiento general*, §. 1. *pag.* 271. *col.* 2. trae el *epígrafe* de lo que tocó á S. M.: »Hæc est » pars Domini Regis, et nomina possesorum et alquerarum, et cu- » juslibet hæreditatis a Domino Rege adquisitæ: ibi nominantur » veluti modo habent et possident in termino Civitatis. Quod fuit » ordinatum Kalendis (*à primero*) Julii anno MCCXXXII.

causa del abandono de esta Regalía, mirada solo como ramo de Hacienda, sin trascender á los daños que el desorden de concederla, ocasiona en la Isla á los vasallos seculares.

54 En el *Sumario* de los privilegios y franquezas de Mallorca, (g) que está puesto á continuacion de sus *Ordinaciones*, y fue publicado en 1663, se encarga al *Bayle* y demas Oficiales del Rey, velen y consideren á cerca de las cosas dexadas en perpetuidad á la Iglesia, yá sean alodios ó posesiones raices, y quándo deben permitirlo; esplica la clausula *exceptis militibus & sanctis*, y la forma de l*a amortizacion* en mano Eclesiástica; remitiendose al libro de *San Pere*, que parece es un Registro de las leyes antiguas, dadas para el gobierno de aquel Reyno; y otro que llaman de *Rosellon*, tomados los nombres de sus Colectores, ó del parage en que se escribieron.

55 Como el derecho de *amortizacion* fue inconcuso desde la conquista del Rey *Don Jayme I.* en aquel Reyno, no ha sido preciso, que sus naturales se esforzasen á escribir sobre él, aunque lo hizo *Pedro Juan Mayol*, cuyo tratado no ha llegado á mis manos. (h)

56 Por una Alegacion que he visto escrita por el Doctor Don Juan Antonio *Artigues*, Abogado de la Real Audiencia de Mallorca, y actual Oydor de ella, consta, que el Rey D. Jayme el Conquistador en 8 de Febrero de 1256. confirmó la clausula *exceptis militibus & sanctis*.

57 D. Sancho Rey de Mallorca, Conde de Rosellon y Cerdania, expidió una Real Cedula en Perpiñan á 21 de

---

(g) Ordinacions y Sumari dels privilegis, consuetus, y bons usos del Regne de *Mallorca*, *pag.* 380. verb. *Sglesia*.

(h) El título de este Tratado es el siguiente: *Discurso Regio político del Reyno de Mallorca.*

diciembre de 1324, recomendando la observancia de esta ley.

58 D. Jayme III Rey de Mallorca dió otra Real Cedula en Perpiñan á 10 de Abril de 1335, por la qual prescribió la *quota* de amortizacion, á saber: en Mallorca la *tercera* parte del valor de los bienes feudales ó relevantes de la Corona, y la *quarta* parte de los de privado dominio.

59 En Rosellon, Cerdania y Mompeller la *quarta* ó *sexta* parte del valor, baxo la distincion referida.

60 En la clausula XI. prohibió á los Procuradores Reales en los bienes, cuya enagenacion gravase al público, ó á la Corona, despachar letras de amortizacion sin consultar al Rey »para que Nos podamos arbitrar deliberadamente lo que deba hacerse en aquel caso, y proveer »á nuestra indemnidad lo mas conveniente.

61 En 26 de Octubre de 1547 se dió nueva *tarifa* para la exaccion de este derecho por Felipe II, siendo Principe y Gobernador del Reyno, por ausencia del Emperador Don Carlos su Padre, con la prevencion en la clausula 8, de que si una mano-muerta vendiese á otra bienes amortizables, pagase de nuevo el derecho; y por la 12, que los bienes amortizados quedasen sujetos á la jurisdicion Real como antes, y pasasen con la responsabilidad á tributos y demás cargas anexas á ellos en las manos-muertas.

62 De las dos prohibiciones de adquirir hechas en Mallorca á los *Caballeros y manos-muertas Eclesiasticas, ó sea militibus & sanctis*; parece que la primera ha sido revocada, como lo está tambien en *Valencia*, subsistiendo invariable la segunda á no preceder las licencias, y paga del derecho de amortizacion á la Real Hacienda, como queda dicho, por ser mayor el perjuicio que el comun esperimenta con estas ultimas enagenaciones. Asi están los *Nobles* ó sean Caballeros, ó *Milites* en *Mallorca* con la

misma aptitud que los *pageses* del Estado general, para adquirir bienes raíces por titulo oneroso ó lucrativo.

63 La Conquista de *Valencia* fue posterior á la de *Mallorca*, esto es en el año de 1238. Los mismos medios entabló el Rey *Don Jayme I.* para lograrla, que fueron los del repartimiento de los gastos de la guerra, y la distribucion de las tierras conquistadas. De aí viene la diferencia de los bienes en que adquirió la Corona privado dominio para condicionarlos, de los en que nunca le tuvo en particular: quales fueron los que cupieron en el Repartimiento á los Prelados, Ricos-hombres, Infanzones y particulares, que concurrieron á la Conquista, acaecida en el citado año de 1238.

64 Las leyes pues de *Valencia* fueron generales y absolutas, se lee en el cuerpo de sus *fueros*, (*i*) prohibiendo las adquisiciones privilegiadas.

65 El primer Cuerpo de leyes generales del Reyno de *Valencia* fue expedido por el Rey *Don Jayme* en el año de 1250, doce años despues de haber hecho este gran Principe la conquista, con el titulo de *Costumbres* y *Establecimientos*.

66 Supuesto tambien que el repartimiento de las tierras en *Valencia* se hizo por la misma forma y pactos que el de *Mallorca*, asignando al Rey su parte, y la correspondiente á los Conquistadores; (*j*) no cabe altercacion en que el dominio de los bienes no fue absoluto del Rey *Don Jayme*, como pretenden los que fundan en derecho de conquista la facultad de imponer leyes de amortiza-

(*i*) Quod probatur ex fororum Valentiæ *libro* 4. *tit.* 19. *de reb. non alienandis.*

(*j*) Zurita *Anal. de Aragon lib.* 3. *cap.* 34. *tom.* 1.

cion, y que esta deriva de la Soberanía, para establecer lo que conduxese á la conservacion de aquel Reyno, y de los vasallos seculares consistentes ó poblados en él.

67 La policia y leyes promulgadas sobre esta materia para *Valencia* se reduxeron *(k)* á que si alguno por testamento, ú otra ultima voluntad dexase alguna posesion á Iglesia ó lugar Religioso, ó por donacion entre-vivos, la tal posesion ó heredad fuese vendida dentro *de un mes* despues del dia de la muerte del testador; y el *precio* se entregase á la Iglesia ó lugar religioso á quien se hubiese dexado, exigiendo el laudemio ó censo, si le debiese la hacienda.

68 Este fuero ó ley propuesta por los Valencianos (de cuyos *Compiladores* dá noticia Gerónimo de *Zurita*) al Rey *Don Jayme* le confirmó; prorogando el termino de un mes *al de un año* para la venta de dichos bienes. Este termino es conforme á derecho comun, *(l)* y está adoptado en *Portugal*, en *Francia*, y en otros Paises.

69 La *glosa* marginal del fuero dá la razon de su establecimiento: á saber para evitar que la Real Hacienda con tales enagenaciones no sea defraudada de su derecho plenario y regalías que le pertenecen en los bienes de seglares. *(m)*

70 La regla general de estos fueros de *Valencia* es, que los bienes raíces permanezcan siempre con su carga en personas seglares, aun quando sobre ellos hubiese algun *Aniversario* ó *Capellanía*, sin que á título de estas

---

(*k*) Foro 5. *dict. tit.* 19. *lib.* 4.

(*l*) Lambertini *de jur. Patronatus lib.* 2. *part.* 1. *artic.* 4. *quæst.* 5. *n.* 5. *pag.* 34.

(*m*) arg. *cap.* 1. *de censib.*

cargas y anuales pensiones les puedan poseer Iglesias, lugar religioso, ú otra persona no secular. *(n)*

71 Se estiende tambien á prohibir para siempre á los Clerigos que no puedan vender bienes raíces, heredades, casas, ú otras posesiones, ni donarlas á personas Eclesiásticas, ó á otros Clerigos; y que la enagenacion en contrario hecha sea vana y de ningun valor. *(o)*

72 Igualmente prohibe á los *Caballeros*, que posean bienes raíces venderlos á Clerigos ó personas religiosas. Manda á los Ciudadanos que tampoco vendan á Caballeros ni á Clerigos; y repite respecto á estos ultimos igual prohibicion, esceptuando si alcanzaren privilegio ó licencia Real: en lo qual consiste el derecho de amortizacion ó habilitacion para adquirir bienes raíces las personas prohibidas.

73 Como los bienes de los Caballeros y Ricos-hombres tenian cierta franqueza, permitió por fuero nuevo, *(p)* que pudiesen enagenarles en personas privilegiadas, ya fuesen Clerigos ó Religiosos, salvo aquellos que estuviesen sujetos al servicio militar ó tuviesen tierras de la Corona.

74 El Rey *Don Alonso IV.* habilitó en 1329 á los Ricos-hombres, Caballeros y Generosos del Reyno de *Valencia*, para que pudiesen comprar bienes de *Realengo*: esto es de la Ciudad y Villas Reales del dicho Reyno, y de todos los demas lugares de Señorio; derogando la Clausula *exceptis militibus*; pero añade el fuero *(q)* la siguiente.

(*n*) Foro 6. & 13. in Codice leg. Valenc.
(*o*) For. 7. *in Cod. leg. Valenc.*
(*p*) For. 9. et 11. *eodem tit.*

75 » Vedamos empero, y baxo de tal condicion y » reserva hacemos esta gracia, que dichos Ricos-hombres, » Caballeros, y Generosos no puedan por alguna via, ó » caso los bienes que compraren vender, dexar, ó tras» ladar por qualquier manera en todo ó en parte á tiem» po, ni por vida, ó por juro de heredad á Iglesias, per» sonas eclesiásticas, ó religiosas pena de nulidad, y de » confiscacion de los tales bienes al Rey ó á los Señores » que tengan las penas de Camara: los quales puedan in» continenti ocuparles sin necesidad de proceso ó senten» cia, imponiendo privacion de oficio á los Escribanos » que otorgasen Escrituras en contravencion á esta ley.

76 El Rey *Don Martin* en 1403 *(r)* habilitó tambien á los Clerigos Seculares para comprar bines raíces baxo de tres calidades, á saber: I que huviesen de pagar las cargas Reales y vicinales por razon de dichos bienes: II que conociesen de ellos los Jueces Reales: III y que por muerte de los Clerigos hubiesen de volver los bienes á legos, pena de que si se dexasen á manos-muertas, fuesen confiscados, é incorporados en la Real Corona.

77 Y asi la Clausula *exceptis Clericis, atque Sanctis* fue añadida con la siguente declaracion: *nisi dicti Clerici juxtà seriem et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent*: de que despachó su Real Cedula al Clero secular celebrando Cortes en *Valencia* á 28 de Septiembre del citado año de

(*q*) For. 12. *eodem tit.* Igual disposicion sustancialmente habia en Castilla á favor de los Ricos-hombres, en perjuicio de cuyo Señorío se vendian por los pecheros bienes consistentes en sus lugares; y esta ocupacion se llamaba *entramiento*, de que se dará noticia infrà *cap.* 19. *amplissimè*, refiriendo las Cortes de VALLADOLID del tiempo del *Rey D. Pedro*, que disponen sobre esto.

(*r*) For. 15. et 16. *eodem.*

1403, dirigida á sus Escribanos Reales en todo el Reyno de *Valencia*, para que arreglasen á esta disposicion los instrumentos.

78 Como abintestato podria verificarse que en algun caso quedasen los bienes adquiridos por los Clerigos seculares en manos-muertas, estableció el Rey *Don Alonso V. de Aragon* nueva ley en 1446, (s) por la qual declaró que á los Clerigos abintestato sucediesen sus parientes legos, y al contrario; pero siempre con la calidad de que por muerte de los Clerigos tornasen y volviesen á mano lega los citados bienes de Clerigos, segun lo dispuesto por el Rey *Don Martin.*

79 Baxo las mismas calidades habilitó *Carlos I.* en las Cortes de *Monzon* en 1533 á los Comendadores y Caballeros de *Monteza*, escluyendo á la Orden en comun de heredarles, (t) y con reversion á los parientes.

80 Las causas de amortizacion se trataban en el Tribunal del *Bayle-General*, el qual segun consta de los fueros era el Juez de los derechos y regalías pertenecientes á la Magestad del Señor Rey, siendo Regalía de las altas y supremas la de amortizacion. Para este conocimiento despues se dieron Jueces delegados ó de comision. (u) Actualmente está reunida á la Cámara esta facultad.

81 *Pedro Belluga* Jurisconsulto célebre de su tiempo en *Valencia*, trató en su *Speculum Principum* que dedicó á *Don Alonso V.* ó el magnanimo Rey de *Aragon*,

---

(s) Foro 17. *eodem.*
(t) Foro 19. et 20. *eodem Cod. leg. Valenc.*
(u) Foro 24. *eodem.*

esta materia con solidez; (x) afirmando que los fueros de *Valencia* que la ordenan, ni son contra la libertad de la Iglesia, ni perjudiciales á ella, dirigidos al solo fin de conservar los vasallos seculares, é impedir que sin licencia Real pasen á las manos-muertas sus raíces.

82 Esta licencia como observa el mismo *Belluga* tiene por objeto la facilidad de que el Principe pueda reconocer, y saber que bienes pasan á las Iglesias é impedir el exceso; porque en este caso no se peca contra la caridad en impedir que las Iglesias no se enriquezcan demasiado, siguiendo la doctrina de *Bartolo*, (y) que aunque se suele citar por la opinion contraria, aclaró en este genuino sentido la suya.

83 Reconoce el mismo, que no solo los Reyes de *Aragon*, sino todos los demás de *España* tienen esta suprema facultad legislativa, (z) sin depender del Imperio, por haber conquistado sus Paises de los Sarracenos.

84 Confirma este derecho de amortizacion, tomando el argumento (a) de las leyes antiguas, que prohibian se

---

(x) Belluga *in Speculo Principum rubr.* 14. *quæ est de* amortizationibus *per tot. signanter num.* 37. hablando de esta Regalía, ibi: » Meritò talis forus non videtur neque contra libertatem Ecclesiæ, » neque præjuditialis Ecclesiæ: immò pro Statu laicorum observan» do, et ne omnia bona citrà Principis, et omnium dominorum li» céntiam transeant in Ecclesiam.

(y) Bárthol. *in leg. Rescripto, §. final, ff. de munerib. et honor.*

(z) Ex glosâ communiter receptâ *in cap. Adrianus distinct.* 63. Es terminante la *Real Cedula* dada en *Barcelona* á 5. de Setiembre de 1519 firmada de la Real mano, y de los Señores del Consejo, refrendada de Francisco de los Cobos Secretario de Estado; por la qual el Emperador *Carlos V.* declaró, que en nada perjudicase á la Corona de España el título de *Emperador* que usaba con preferencia, para ser conservada como Imperio totalmente independiente, no reconociente Superior en lo temporal.

(a) Belluga *ubi prox. num.* 2. *in fin.*

hiciesen de derecho sagrado ó religioso los bienes del público, ó sujetos á las cargas públicas, (b) y de las decisiones insertas en el decreto de *Graciano*. (c)

85 Por razon de quota del derecho de amortizacion en el tiempo del mismo *Belluga*, aunque no está establecida por ley ni fuero; en fuerza de costumbre se pagaban quatro sueldos por libra, y uno por derechos de sello de todas licencias que se concedian para amortizar bienes, (d) que equivale á la quarta parte del valor de ellos, por tener cada libra veinte sueldos.

86 Es ocioso repetir que los bienes amortizados quedan en *Valencia* sujetos á todas las cargas, y que esto mismo se observa en *Francia*, de cuyas leyes, como se ha advertido en su lugar, hizo mencion el mismo *Belluga*, (e) aunque no es cierto que los Señores Baronales de *Francia* actualmente, como lo creyó este Autor, puedan conceder esta licencia de amortizar en aquel Reyno, por estarles prohibido por Reales Ordenanzas á fin de impedir abusos; además de ser una de las Regalías mayores reservadas á la Corona.

87 El Regente *Don Geronymo de Leon*, sienta por doctrina cierta, (f) que los bienes *enfiteuticos* no pueden

---

(b) Leg. *Sacra*, *ff. de rer. divis.* facit caput legis XII. Tabularum: *nequis agrum consecrato*, de quo Cicero *lib. 2. de legib. et nos diximus sup. cap. 1. n. 14. sub lit. n.*

(c) Can. *per causam* 23. *quæst.* 17. Can. *quo jure*, *dist.* 8.

(d) Belluga *dict. rubr.* 14. §. *Restat in princip.* ibi: » Restat videre quid sit jus ex amortizatione proveniens, et certè hoc jure » nec foro non cavetur: quoniam jus canonicum, neque civile de tali » jure specificè non curantur. Istud autem jus in quotâ *ex consuetudine* inventum est, videlicet quod quatuor solvantur solidi pro jure amortizationis, et unus solidus pro jure sigilli.

(e) Belluga *dict.* §. *Veniamus num.* 15.

(f) Leon *decis. Valentin.* 77. *tom.* 4. ex Oldrado *consil.* 17. *num.* 17. vers. *Istæ res.*

ser enagenados en manos-muertas por el perjuicio que se sigue á los dueños directos de privarles de sus laudemios, que vulgarmente conocemos con el título de *veintenas*.

88 La misma razon introduxo, que en los *feudos* no se permitiese tampoco por regla general al feudatario la enagenacion en mano privilegiada, por no defraudar del servicio militar y demas cargas que los bienes feudales deben progresivamente hasta llegar al Soberano, al qual se le priva perpetuamente con tal enagenacion de sus derechos y servicios; porque como insinua el mismo texto feudal, *(g)* los bienes no pueden volver al Señor, porque la Iglesia adquirente no dexa jamás de ser heredera de lo que una vez entró en ella.

89 Y asi es regla general que sin licencia del dueño directo y del Principe respectivamente en unos ni en otros bienes no debe valer ni la enagenacion, ni la institucion en mano privilegiada. *(h)*

90 De aqui deriva tambien la razon en que fundan las leyes de amortizacion, respecto á los bienes alodiales ó libres el célebre Jurisconsulto *Gaspar Rodriguez*, *(i)* á quien sigue el Regente *Leon*.

91 Conforme á esta doctrina establece este ultimo la observancia *(j)* del fuero quinto de Valencia *de rebus*

(g) Tit. *de Alienatione feudi*, versic. *Inde*, ibi: »Indè potest » præsumi, si clientulus fecerit libellum in perpetuum de feudo suo » alicui Ecclesiæ; ideò scilicet, QUIA NUMQUAM REVERSURUM SIT AD DO» MINUM, cum Ecclesia non desinat esse hæres.

(h) Speculator *tit. de locat.* §. *nunc aliqua*, alias *in tit.* de empl. *n.* 116. et 142.

(i) Rodrig. *de ann. reddit. lib.* 2. *quæst.* 22 *num.* 34. *pag.* 573.

(j) Leo *decis.* 77. *tom.* 1. *num.* 8. ibi: »In nostro autem Valen» tiæ Regno juxta forum 5. *de reb. non alien. fol.* 110. bona sedentia » relicta, vel donata Ecclesiæ, vel loco religioso debent alienari in» tra annum; ità ut non remaneant penes manum mortuam, nisi » habeant licentiam à Rege illa possidendi, quæ licentia AMORTIZA» TIO appellatur.

non alienandis, por el qual se manda á las Iglesias, y Comunidades poner en manos-libres dentro del año los bienes raíces, que se les hayan dexado ó donado.

92 No solo en el Reyno de *Valencia*, y al Rey *Don Jayme* atribuye el Regente *Leon* la autoridad en las tierras que pasen á las Iglesias para imponerles tributos, sino que supone la misma á los Reyes de *España* en general, porque todos conquistaron las tierras de los enemigos de la Religion, (*k*) y milita consiguientemente igual razon, y asi no solo sostiene por válida la ley de *amortizacion*, sino la imposicion de tributos, que retiene la Corona en los bienes amortizados que pasan á las Iglesias en *Valencia*. (*l*) Esta facultad es mucho mayor que la de amortizar, y no puede fundarse en conquista sino en soberanía: pues aunque en los bienes que el Rey donase á las Iglesias en privado dominio, podia ser con este pacto; en los que pasasen á ellas por disposicion de los particulares dueños, no podria tener efecto á no ser por la razon general, de que á los Reyes de *España* pertenece por un efecto de su soberanía independiente en lo temporal, el derecho de retener en tales bienes, aunque pasen á privilegiados, su jurisdicion en ellos, la exaccion de sus tributos, y el de acordar el permiso, ó denegarle para estas enagenaciones, á fin de examinar quando conviene; por ser regla certisima la de que ni el particular, ni las Iglesias pueden perjudicar las Regalías, Derechos, y Jurisdicion Real *citrà assensum Principis*; cuya razon es ambidextra para justificar las leyes de amortizacion ó prohibicion de enagenar sin asenso Real y la retencion de la jurisdicion y de

(*k*) *Decis.* 3. *num.* 15. *et* 18.
(*l*) Ex foro fin. *de jurisd. omn. judic.*

los tributos en lo que adquieran con el citado asenso las manos-muertas; sin que para esta preservacion é imposicion de tributos sea necesario concurso Pontificio, porque no se trata de gravar las personas de los Eclesiásticos, sino á los bienes raíces de las Iglesias ó sus Colonos, como distingue bien siguiendo á *Pedro Belluga* el Señor Vice-Canciller *Crespí.* (*m*)

93 Por no solidarse en los principios de la materia, se vé á estos Autores titubear no pocas veces en las razones de conservar y sostener al Soberano el uso de un derecho de *indemnidad*, y de *prudencia civil* para examinar estas adquisiciones: facultades que nadie se atreve á negar al dueño del *Feudo*, ó del *Enfiteusis*: no obstante que el Soberano tenga en los bienes raíces y temporales del Reyno mayor derecho y pension que la que pueden exígir el dueño directo, ó señor feudal, como se ha tocado en otra parte, al tiempo de venderse.

94 El Señor *Don Christoval Crespí de Valdaura*, Vice-Chanciller ó Presidente del antiguo Consejo Supremo de *Aragon* (*n*) tratando de los fueros de su Patria sobre esta Regalía, dice que la amortizacion en *Valencia* se usa, *a Regno capto*; esto es desde la conquista.

95 Pero se ha de entender con algun discernimiento esta asercion aunque es cierta: pues algunos de esta espresion han querido modernamente persuadir, que solo en los Reynos conquistados se pueden establecer tales leyes, lo que no es asi.

(*m*) D. Crespi *infra laud. observ.* 91. *n.* 13. & 14. ibi: „ Nullâ „ Pontificis expectata licentiâ, quæ solùm necessaria esse potest, „ si personæ debeant contribuere; non si res immobiles Ecclesiæ, „ vel vasalli.

(*n*) dict. observat. 91. *ex n.* 11. *part.* 2.

96 Lo primero: la amortizacion fue propuesta por los *Vasallos* seculares pobladores de *Valencia* al Rey *Don Jayme* á utilidad comun de ellos entre las Ordenanzas ó fueros municipales que formaron por sí mismos, y para el régimen de aquella Ciudad y Reyno: no habiendo hecho otra cosa aquel Soberano que darlas su aprobacion y confirmacion Real, á fin de que tuviesen fuerza de leyes: añadiendoles sin embargo algunas limitaciones, aun en lo concerniente á las de amortizacion.

97 Los Valencianos pretendian en los fueros presentados al Rey *Don Jayme*, que dentro de *un mes* pusiesen en manos-libres las Iglesias los bienes que se les dexasen; y el Rey *Don Jayme* amplió este termino á *un año*, siguiendo la costumbre de otros Paises, y lo que es mas conforme á derecho. (o)

98 Igualmente solicitaron aquellos naturales las prohibiciones de enagenar raíces, de que habla el fuero octavo de *rebus non alienandis*, respecto á *Caballeros*, *Clerigos*, *Religiosos y Ciudadanos*. Y aunque se concedió fue con la Clausula reservativa; *no contrastan algun privilegi, ne indulgencia per Nos feita*: esto es *no oponiendose à privilegio ó concesion hecha por Nos*: de suerte que no asintió á la absoluta prohibicion, y reservó en sí la autoridad de habilitar para adquirir á qualquiera de estas clases de personas.

99 La misma reserva repitió en el fuero 9. del mismo título: *sens nostra voluntat*, esto es, *sin nuestra voluntad*.

100 Lo segundo: no solo el Rey *Don Jayme* alteró y

(o) De quo Lambertin. *de Jur. Patronatus art. 4. quæst. 5. part. 1. lib. 2. n. 5. fol.* 34.

varió sus disposiciones en este punto de amortizacion, sino que las estrecharon mas en algunos casos los Reyes de *Aragon* sus sucesores, dandole una forma del todo dependiente de su Soberanía; y asi las fueron mejorando segun lo pedian las circunstancias, y los casos ocurrentes. Esto no lo podrian hacer si fuese un pacto de conquista, como algunos pretenden, por no haber profundizado los hechos.

101 De que se infiere una regla cierta, y es que la ley fue pedida por los vecinos de la Ciudad y Reyno de *Valencia* á procomunal y en uso de su dominio privado; y estatuida por la autoridad Real, sin respecto precisamente á conquista, sino al uso y posesion en que se hallaba la Soberanía de *Aragon* y de otros Reynos de establecer las leyes dirigidas á conservar los raíces en los legos, y del derecho de estos á poner en sus bienes tal vínculo.

102 Hacese cargo el Señor *Crespí* de la objecion de *Diana*, *(p)* el qual pretendia ser contra la libertad eclesiástica las leyes ó estatutos que prohiben á las manos-muertas las adquisiciones de bienes raíces: pero lo reprueba concluyentemente, por que *Diana* no satisface á las razones y fundamentos que hacen á favor de la Regalía; y por otro lado como Eclesiástico y contradictor acerrimo de la Real autoridad, no debe ser creido, segun reflexiona este doctisimo Ministro. *(q)*

(*p*) Diana *in tract. special. part.* 6. *tract.* 3.

(*q*) *Dict. observ.* 91. *n.* 15. & 16. ibi: »Atque ità licet hujus»modi statuta contra libertatem Ecclesiasticam esse aliqui conten»dunt, inter quos Antonius *Diana* in speciali de eà re tractatu:::: »& noster Valero *verb.* Bona *differ.* 3., ab illa plures alii defen»dunt, QUORUM RATIONIBUS NON SATISFACIT ille nonindoctus: SED UT »ECCLESIASTICUS, NIMIS SEMPER ACERRIMUS jurisdictionis Regie con»tradictor existit: y prosigue citando á *Belluga*, *Leon*, *Francisco*

103 Funda el mismo la autoridad de estos fueros, en haber sido reconocidos en tiempo de *Don Alonso V. de Aragon* por un Legado Pontificio, á efecto de que los Eclesiásticos contribuyesen segun los fueros disponen, y en caso de que contribuyan tambien los legos ó vasallos seculares: lo qual era muy justo, cortandose toda diferencia odiosa de gravar á los Eclesiásticos, mas que á los legos. *(r)*

104 Aunque el Señor *Crespí* cita cierta concordia *(s)* de tiempo del mismo Rey, no la hay en quanto al valor de las leyes de *amortizacion*; antes bien resulta todo lo contrario, como se ha dicho hablando de *Cataluña, Rosellón y Cerdania.* Es verdad que aquel Soberano admitió á composicion á las Iglesias por lo adquirido hasta el año de 1451, mediando para ello un Legado de su Santidad, que se interpuso á favor del Clero estando el Rey en *Napoles*; pero al mismo tiemqo declaró S. M. por sostener las leyes, que de esta gracia por lo pasado no se tomase argumento contra la Real autoridad; pues su animo no era para lo sucesivo derogar, alterar, ni infringir las leyes puestas sobre *amortizacion* por sus gloriosos predecesores. De aqui se infiere, que el haber cedido en las adquisiciones hechas anteriormente en fraude de las leyes, para no declarar los bienes comprehendidos en ella por *confiscados* en su cumplimiento, fue pura *gra-*

Caldas Pereyra, Gabriel Pereyra, Sr. Solorzano y *Mario Cutelo* ad leg. *Siculas Federici*, *nota* 26. *fol.* 152.: que especificamente defienden la justicia y autoridad, con que los Reyes de Aragon establecieron estas leyes de Valencia.

(r) Constitucion de Cataluña *lib.* 1. *tit. de las Santas Iglesias, pragmat.* 1.

(s) D. Crespi *ubi prox. n.* 17.

cia, que nada tiene de comun con la subsistencia de la ley misma: en la qual no hubo concordia, ni aun duda, ni comprometió el Rey su autoridad, como se puede leer en la *pragmática*, que sobre ello trata, y está colocada en el cuerpo de las leyes y *constituciones municipales de Cataluña*. Es mucho no la viese en ellas el Señor *Crespí*, sin recurrir á la *historia de Valencia de Escolano*. (t)

105 Prosigue el Señor *Crespí*, fundando tambien la validacion de la ley en los pactos de la conquista, pero sobre esto va ya aclarado el concepto verdadero, de que esta ley no es pacto de la conquista, sino ley que sobre sus bienes privados solicitaron los vasallos seculares de *Valencia*, y pueden solicitar y poner con aprobacion Real los de otras qualesquier Provincias. Para demostrar este hecho se debe añadir, que en el año de 1250 fueron aprobadas con autoridad Real las *costumbres y leyes del Reyno de Valencia*, doce años despues de conquistado, y del Repartimiento. De aqui se infiere no haber habido pactos particulares, qualificativos de todos los bienes con esta prohibicion de pasar á manos privilegiadas, porque en tal caso debian repetirse en cada concesion particular, y era ocioso establecer ley. Mas natural es que por no haberse puesto, quisieron los particulares tenedores de posesiones raíces asegurarse, haciendo establecer ley á exemplo de las de *Rosellón*, *Cerdania*, *Cataluña* y *Mallorca*, dominios todos del Rey *D. Jayme*, heredados ó conquistados, y á quienes dió estas identicas leyes anteriormente, en uso de su soberanía. Advierte el Señor *Matheu*, que en su tiempo se pagaba el *tercio* del valor por la licencia de amortizar, y es la práctica que ha regido despues.

(t) Part. 1. *lib.* 4. *cap. ult.*

106 Los que han intentado combatir las leyes de *amortizacion* en Valencia, pretendian distinguir entre los bienes emanados de la Corona por voluntaria donacion, de aquella parte que cupo al Rey *Don Jayme* en el Repartimiento, y las de los demas conquistadores. En tal caso serían nulas las leyes que hablan sobre todos los *bienes de legos* ó de *realench* en Valencia, inclusos los de Caballeros, Generosos y Conquistadores; porque estos les tocaban libremente á los conquistadores á prorata de los gastos de la expedicion, como se ha mostrado respecto á la ley de *amortizacion de Mallorca.* (u)

107 Esta interpretacion sería absurda, porque todos los *bienes de legos* están en Valencia, comprehendidos en la *amortizacion*, y se llaman indistintamente de *realengo.*

108 Conviene pues insistir en los principios del *derecho público*, que en materia de contratos y modos de adquirir lo dexan todo á la autoridad de las leyes civiles; á cuyos legisladores toca la prudente inspeccion en el modo de transmigrar el dominio de los bienes raíces de una especie de vasallos sujetos á todas las cargas, en otra que ni aun voluntariamente puede sujetarse á las *sórdidas*, *servicio militar*, y muchas de esta clase.

109 Para disponer lo conveniente en bienes temporales del Estado, y fundar esta economía Real, no hay necesidad de recurrir á pactos de conquista, porque eso sería añadir una razon mas á favor de los fueros de *amortizacion de Valencia*; pero razon de suyo insuficiente, si esta legislacion fuese de tan superior orden, que no alcanzase á ella la Real autoridad.

110 Esta si que sería una infelíz situacion del poder

(u) Diximus supr. *hoc cap.* 17. *n.* 46. *& seqq.*

del Rey verse precisado á fundar en la espada la autoridad legislativa, y no poder desempeñar por falta de potestad el objeto para que Dios ha puesto el cetro en la mano de los Reyes; esto es, para reynar á gloria y honra suya; para dar leyes justas que sean suficientes á las necesidades ocurrentes de su Estado; y á evitar que una clase de personas dedicadas por su instituto al ministerio de la palabra, y á desechar las riquezas temporales, no se levanten con las del Estado enteramente por virtud de la piedad mal entendida de los fieles.

111 Aunque contemporaneo fue mas moderno el Señor *Don Lorenzo Matheu* del Consejo supremo de *Aragon*, el qual en su tratado de *Regimine Regni Valentiœ*, (x) sostiene firmemente que no es contra la libertad Eclesiástica la prohibicion de adquirir bienes las Iglesias, aunque sea con la estension del citado fuero 6. *de reb. non alienandis*, en que se dice que alcanzando permiso de adquirir las manos-muertas »sean obligadas á pechar di» chos bienes en todas las cargas *reales* y *vicinales*, y á » *responder en juicio* por razon de dichos bienes, tanto » en accion real, como personal delante de los Oficiales » del Rey, y Jueces legos.

112 Distingue este Ministro las cargas, á que están afectos los poseedores privilegiados, á quienes pasan amortizados los bienes de *Realengo*, (*esto es los que se hallaban en manos libres ó seglares*) y asienta por regla cierta, que las cargas afectas á las tierras pasan con los mismos bienes, (y) yá sean de *tributos reales*, ó de *vecin-*

(x) D. Math. *de Regim. Regni Valent. cap.* 2. §. 5. *fol. mihi* 55. *n.* 44. *cum pluribus.*

(y) Ex leg. *fin.* §. *Patrimoniorum ff. de mun. & honor.* D. Zolorz. *de jur. Ind. lib.* 4. *cap.* 21. *n.* 18. *& seqq.* D. Amaya *in leg.* 1.

dad y *procomunal*, que no ofendan la inmunidad personal, que es lo mismo que va presupuesto con el Señor *Crespí*.

113 Dos objeciones refiere el mismo *Matheu* opuestas por *Thomás Delbene* (z) contra la doctrina de *Belluga* en punto de *amortizacion*. Una que el Rey no fue al principio dueño de todos los bienes en Valencia: la otra, que derivando los Reyes su autoridad de la ley Régia, no pudo trasladarsela el Pueblo para imponer estas leyes prohibitivas de adquirir á las Iglesias; ni para gravar las adquisiciones eclesiásticas con la paga de tributos en las haciendas de raiz, que adquieran amortizadas en aquel Reyno.

114 No satisface *Matheu* bastantemente á la primera objecion, porque hecha la conquista con el Pueblo, el dominio *privado* de todos los bienes no pasó en el Soberano, sino el *general* y *eminente* con el derecho de modificar los contratos, y de gravar los bienes particulares, para que permanezcan siempre afectos á las responsabilidades públicas, y urgencias del Estado, como Protector que es del Reyno el Soberano. Esta calidad es suficiente, para poner semejantes leyes á beneficio público; ¿porque los Reyes de Aragon no habian de usar de una Regalía, que el Rey de *Portugal Don Alonso II.* sin ser conquistador del Reyno y sus sucesores, prescindiendo de otros Soberanos de Europa como se ha visto, han mantenido constantemente?

& 2. n. 2. & 14. cum seqq. Cod. de ann. & trib. lib. 10. Catel. *de immunit. lib. 2. q.* 39. *per tot.* Castropalao *Opera moral. tom. 2. tract.* 12. *disp. unic. punct.* 9. *n.* 1. Petrus Gregor. *de Rep. lib.* 3. *cap.* 7. *n.* 37. *cum seq.* D. Math. *ubi proxc. n.* 108.

(z) Thomas Delbene *de immunit. part.* 1. *cap.* 8. *dub.* 12.

115 El segundo argumento le satisface el Señor *Matheu (a)* diciendo: »que el Rey *Don Jayme*, y sus suce-» sores en la Corona de Aragon no tienen el Reyno de-» pendiente del Emperador, á quien no están sujetos. » Que por esta causa el argumento de la *ley Régia*, por » la qual el Pueblo trasladó su autoridad en el Principe, *(segun los principios del derecho Romano)* es inaplicable á nuestros Reyes, que sacaron todo el Reyno con sus trabajos y espensas de poder de los Infieles.

116 De aqui resulta conciliado este lugar del Señor *Matheu* y lo que queda sentado con la doctrina magistral de *Pedro Belluga* y del Regente *Leon*. Los Letrados Portugueses afirman, que el derecho de conquista es uno de los fundamentos que autorizan á nuestros Reyes en todo tiempo, aunque no piden sean los mismos Conquistadores, ni en el momento mismo en que se concluya la espedicion, para establecer la ley prohibitiva de adquirir á manos-muertas; pues la conquista es un título mas á favor de la autoridad Real, y una esclusion del argumento tomado de la ley Régia; pero no un título que termina en el Rey Conquistador, para lo qual no se podrá alegar ley ni razon fundada.

117 Por otro lado los que estiman la conquista por título suficiente para poner la ley de *amortizacion*, no se fundan en otra razon, que en los efectos del dominio privado en las tierras conquistadas, que se pueden conceder baxo de los pactos, que el Conquistador estime por convenientes. Luego quando el Pueblo secular pide la ley de *amortizacion*, en todo tiempo por efecto de su dominio privado se puede imponer con anuencia suya, y aproba-

(a) D. Matheu *dict. cap.* 2. §. 5. *n.* 112.

cion del Soberano, á quien en tal caso no se puede objetar con esta concurrencia tácita ó espresa la falta de dominio en los bienes, cuya enagenacion se va á impedir á beneficio del mismo Pueblo. En efecto esos fueron los medios, con que se estableció la *amortizacion* en Valencia, pidiendola los vecinos como poseedores de tierras en aquel Reyno, y accediendo el Soberano para elevar este deseo á fuerza y vigor de ley. En todo Pais, en que hay distincion de dominios y reglas civiles, puede por las mismas reglas ponerse la ley de *amortizacion*, y esa es la práctica universal del orbe Cristiano.

118 Entrar en la discusion del dominio privado, que el Señor *Matheu* con otros escritores quiere atribuir en todos los bienes de Valencia al tiempo de la conquista á la Corona, es superfluo, porque la necesidad del Repartimiento excluía al parecer un dominio libre, y absoluto. La buena fé de nuestros Reyes con sus Pueblos está acreditada en las historias, de manera que jamás dexaban de cumplir con la distribucion de lo ganado en las conquistas, segun lo que se *acordaba*, para animar á los vasallos y recompensarlos proporcionalmente. En su defecto se guardaba la regla, que previene la ley de partida, que era reservarse S. M. el *quinto* unicamente. (*b*) No parece

---

(*b*) Leg. 4. *tit.* 26. *part.* 2. *Diximus suprà cap.* 2. *n.* 51.

Y aunque se querrá acaso arguir que esta *ley* no obraba entonces en la Corona de Aragon, se satisface de dos modos. Lo primero, porque esta práctica era general en España, y la comprueban los fueros generales antiguos comunes à toda la Nacion. Lo segundo, porque las *leyes de partida* se tradaxeron en lengua *Lemosina* en tiempo del *Rey Don Jayme I*, cuyo hecho se comprueba con un M. S. original, que tengo en mi Librería, y lo estuvo antes en la de Geronymo de *Zurita*, el qual comprehende toda la *segunda partida*, en que están nuestras *antiguas leyes militares*.

cuerdo insistir en hechos equivócos, para deducir consequencias, ó ilaciones ciertas en materia tan grave, en la qual debe repelerse toda sutileza, ó espiritu de partido.

119 La verdad es, que en Valencia á escepcion de los bienes de *Nobles*, ó las *dotaciones* de Iglesias, hechas al tiempo de la conquista, eran pecheros todos los demas al Rey, ó de *realengo*; y asi prohiben los fueros su enagenacion; no solo en las Iglesias, sino en los Caballeros, ó Nobles, porque en ninguna de estas manos pagarian pechos ó tributos segun las costumbres de aquellos tiempos, si se les dexasen entrar libremente sin letras de *amortizacion* en los privilegiados, y sin que se reservase en ellas la exaccion.

120 Para evitar este perjuicio se estableció la prohibicion. Militaba ademas el interés de los seglares, en que no se substragesen estos bienes de contribuir, ni recargase en ellos la prorata de los bienes, que fuesen adquiriendo los privilegiados ó que de otro modo se eximiesen.

121 Vé ahí la razon de prohibir á las *Iglesias* y *Caballeros*, esto es *Sanctis & militibus*, las adquisiciones por interés mutuo del Rey y del Pueblo; y la justicia con que los Valencianos pidieron una ley, que el Rey *Don Jayme* habia dado á la mayor parte de sus dominios hereditarios, ó conquistados.

122 Aquel Soberano se movió á aprobar estas leyes, no como dueño particular de las tierras, de que no hay palabra en los fueros, sino como Rey á imitacion de lo que habia ordenado en 1226 para sus Estados heredados de *Cataluña*, *Rosellón* y *Cerdania*, como se ha dicho, (c) y de lo que á su exemplo concedió á los Mallorquines

(c) Suprà *hoc cap. n.* 7.

en 1230 en la clausula ya referida, *exceptis militibus & sanctis*, repetida en las leyes de Valencia literalmente.

123 Esta prohibicion de que las *tierras pecheras* no pasasen á *francos*, era general en España desde los Reyes Godos, adoptada en los Reynos de Leon, Castilla, Aragon y Navarra. Y asi los fueros de Valencia, à escepcion de estar en vigorosa observancia, nada tienen de nuevo salvo para el que no se halle instruido fundamentalmente de las *fuentes* puras y antiguas de nuestro derecho primitivo Español, sin cuyo conocimiento no es posible acertar á resolver esta materia. Por eso está reservada al Consejo Supremo de la Nacion, donde se halla como depositada su inteligencia y conocimiento.

124 La diferencia que hay en los fueros de Valencia, no está en prohibir la venta de bienes *pecheros*, ó de *realengo* á manos-muertas, porque eso es comun á toda España en lo antiguo, no precediendo privilegio Real; consiste en gravar aun los bienes, que pasan con licencia del Rey en las manos-muertas á la continuacion de los tributos. Por no entrar en esta qüestion con los Eclesiásticos, las leyes antiguas de España á principios de la quarta época, vedaban semejante enagenacion, y en Aragon se permitió baxo de la clausula preservativa de todos los derechos Reales de la Corona, y Regalía. *(d)*

125 En Castilla, aunque fuese persona esenta, y obtuviese privilegio Real para adquirir, si la venta por ser á *fumo muerto (e)* estinguia una casa entera, quedaba responsable á los pechos; porque esta pérdida no se po-

---

(*d*) Const. 3. *tit. de las Santas Esglesias lib.* 1. ibi: » Salvat nostre dret, et SENYORÍA GENERAL, ET STATUTS ANTICS.

(*e*) Vide *infrà cap.* 20. *vers.* Tambien se les concedió *et seqq.*

dia resarcir al Erario de otra forma, prescindiendo del perjuicio público que quedaba en pie.

126 Los Reyes en estas precauciones no hacian otra cosa que conservar en lo posible su patrimonio, y á los vasallos mas provechosos para la defensa de la Patria. No era esta prohibicion nacida de odio á la Iglesia. ¿Cómo podia decirse esto de unos Reyes, que dieron á las Iglesias casi lo que les tocaba en el repartimiento de las conquistas? Eran Reyes Patriotas, habia en la Nacion Española gran amor al bien público; mucha actividad en la guerra; y peligraban mas los Estados, porque eran cortos, si cometian el yerro de enflaquecer sus fuerzas, dexando correr ilimitadamente las adquisiciones privilegiadas.

127 Esta es la verdadera inteligencia que debe preceder á la noticia de nuestras leyes antiguas para respetarlas y admirar las ventajas que en esta parte hacia su legislacion al estado actual, en que la desidia de nuestros antiguos glosadores, la ignorancia, y el abandono han hecho olvidar estas preciosas leyes de la Monarquía; aunque no están revocadas, ni pueden revocarse por ser fundamentales, pero el descuido hace que no produzgan su efecto. Nuestros glosadores hechos á los Civilistas Scolásticos de la Escuela de Bolonia, creyeron por inutil su estudio, prefiriendo las opiniones de *Azon* y de *Acursio* á las leyes pátrias.

128 El derecho del Soberano para preservar sus tributos, el del público para no permitir la despoblacion del vecino que vendia su hogar y hacienda á *fumo-muerto*, y la justicia distributiva para que los bienes se mantuviesen en aquella clase utilisima del Estado, en quien descarga el peso de toda especie de cargas *reales*, *personales*, y *mixtas*, sin recargarles con las que cesasen por

la mutacion de un poseedor *privilegiado* en lugar del *pechero*, son los fundamentos verdaderos, sólidos, é invencibles, que prueban la necesidad, y equidad de las leyes antiguas, de que vamos á tratar; porque no queremos se nos crea sobre nuestra simple asercion.

129 Las razones de equidad en que se fundan, son tan claras, que aun sin molestar con estas fatigosas indagaciones, y puntualidad de citas, estan por sí mismas á la simple exposicion de hechos convenciendo al mas obstinado monarco-maco, ó enemigo de la potestad civil. Si esta es la autoridad con que se retiene, ó pierde el dominio de los bienes temporales, como reconoce San Agustin; *(f)* quien podrá negar esta autoridad, sin quitar á las mismas Iglesias los titulos con que poseen los bienes hasta aqui adquiridos, incurriendo en los yerros de los *Donatistas*, y otros hereges, á quienes convence aquel Santo Doctor?

CAPITULO DECIMO-OCTAVO.

Leyes antiguas Españolas, que prohiben á las Iglesias la adquisicion de haciendas sujetas á tributos y cargas públicas del Estado.

§. I.

1 Vamos á concluir por donde otros habrian empezado. La novedad en *España* se mira con mucho horror, hasta para remediar los abusos mas envegecidos y destructivos de la Nacion. Esta es la razon porque se hace preciso re-

(*f*) D. Augustinus *in cap.* 1. *Joann. tract.* 6. *n.* 26. arguyendo contra los *Donatistas*, que querian negar la autoridad civil de los

cordar las leyes primitivas del Estado, para hacer ver, que conforme á ellas tan lejos está de ser novedad el establecer una ley general prohibitiva de ulteriores adquisiciones de bienes raices seculares á las manos-muertas; que antes bien el no ponerse remedio á este desorden, es una contravencion á las leyes primitivas.

2 Los Reyes Godos al tiempo de la conquista de *España* dividieron, como afirma el Rey SISNANDO, en tres porciones iguales todas las tierras; y dieron la una á los *Romanos*, en cuyo dictado comprehendieron á los naturales del País, porque hablaban la lengua de *Roma*, y estaban sujetos al *Imperio*. Estas tierras todas eran tributarias á la Corona.

3 Las otras dos partes se asignaron por entero á los *Godos* en calidad de Conquistadores *(a)* por fruto de sus victorias.

4 Algunas de estas tierras se donaron por dotacion de las Iglesias, además de las que tenian antes de la Conquista que se les confirmaron: otras se dieron á los No-

---

Reyes en esta materia de adquisiciones, se explica asi refiriendo sus réplicas: »Sed quid nobis, et Imperatori? Sed jam dixi de jure humano agitur; et tamen Apostolus voluit serviri Regibus, voluit » honorari Reges, et dixit: *Regem reverimini.* Noli dicere, quid » mihi et Regi? Quid tibi ergo et possessioni? PER JURA REGUM POSSIDENTUR POSSESSIONES. Dixisti quid mihi et Regi? Noli dicere possessiones tuas: quia ipsa jura humana renunciasti, QUIBUS POSSIDENTUR POSSESSIONES.

(*a*) Leg. 8. *tit.* 1. *lib.* 10. *Fori Judic.* ibi: »El departimiento » que ye fecho de las tierras, é de los montes entre los Godos é los » Romanos en nenguna manera non debe seer quebrantado, pues » que podier seer probado; nen los Romanos non deben tomar, nen » demandar nada DE LAS DUAS PARTES DE LOS GODOS; nen LOS GODOS » DE LA TERCIA DE LOS ROMANOS, se non quanto les Nos diemos, é los » departimientos que facieren los Padres, sos fillos nin so linage non » lo deben quebrantar. Este es el texto de la ley segun un M. S. del siglo XII que tengo de estas leyes, mas correcto que la edicion de

bles en especie de *Feudo*, con obligacion del servicio militar á estilo de las Naciones Septentrionales; y las restantes recayeron en los vasallos *pecheros* asi *Godos* como *Romanos*, baxo de los limites referidos de las tres partes en que se dividieron; pero todas estas tierras quedaron sujetas á los tributos *reales*, inclusas las de las Iglesias Catedrales, como lo explica claramente el Rey FLAVIO EGICA en su Cedula Real, ó sea *Tomo Regio*, dirigido al Concilio XVI. de *Toledo*, celebrado en la era 731, año de Christo 693 con motivo de reprehender el abuso de que algunos Prelados hacian recaer sobre las rentas de las Parroquias lo que debian pagar al Erario por razon de las haciendas de sus Catedrales. *(b)*

5 Las rentas que se exigian de las tierras y vasallos pecheros formaban el principal nervio del Real Patrimo-

---

Alfonso de *Villadiego*, en la qual se lee *diremos* en lugar de *diemos*.

Concuerda la ley 16. *eod. tit.* dirigida à que los naturales no fuesen turbados por los Godos en la posesion de su *tercia* de tierras, ibi: » Si los Godos toman alguna cosa de la tercia parte de los Ro» manos, los juices de la tierra lo deben entregar logo à los Roma» nos, QUEL REY NON PIERDA NADA DE SO DERECHO todavia; en tal ma» nera que aquellos que la tenen, non se poden amparar que la te» vieron L. años.

(b) Concil. Toletan. XVI. *in princip. n.* 7. edition *Josephi Cathalani*, ibi: » Nam et hoc honorificentia vestra promulgare cura» bit, ut nemo Episcoporum pro *Regiis inquisitionibus* (asi se lla» maba la *rastra pesquisa* de tributos, que parece se pagaban á la » Real Hacienda por reparto) exibendis, Parroquialium Ecclesia» rum jura contingat, nec quascumque exinde inquisitiones, aut » evectiones exigere audeat; sed de prædiis suarum Sedium Regio » culmini solita perquisitionum obsequia deferat, nihilque de re» bus earundem Parochialium Ecclesiarum causa stipendii cujus» piam dare præsumat. Quod si fecerit, duorum mensium spatio ex» comunicari se noverit. Este derecho venia á ser la *quota del tributo* que las Iglesias pagaban á la Corona por sus posesiones de dotacion, y una regla para que el repartimiento no cargase sobre las Parroquiales unicamente, en agravio de estas.

nio, y eran por lo mismo denominados *predios fiscales*, por lo que contribuían al *Fisco* los labradores que los cultivaban con el nombre de *Canon frumentario*; tomandolo de la costumbre de los *Romanos*, cuyas leyes en quanto á colonos y rentas de tierras al *Fisco* son concordantes con las de los *Godos*, como lo manifiestan las leyes del *Fuero-juzgo*, las del *Codigo Theodosiano*, y aun las del de *Justiniano*.

6 Debe aclararse esta materia suponiendo que la reparticion de tierras entre *Romanos* ó los *Naturales*, y los *Godos*, fue solo de las de *manso*, ó labrantías al tiempo de la Conquista; pues las de monte incultas ó bravas quedaron sin incluir en este reparto, y á la libre disposicion de la Corona, que dió forma en tiempo del mismo Rey SISNANDO dexando por mitad la particion entre los *Godos* y *Romanos* que rompiesen y labrasen estos terrenos incultos con dos fines: uno de fomentar la agricultura con la libertad de cultivar las tierras valdías; y otro de igualar á los Naturales y Conquistadores con la division igual, para formar de ambas clases un cuerpo unido de vasallos. Esta politica é igualdad prueba el talento y la equidad de aquel Rey patriota. *(c)*

7 Todos los pecheros eran tratados en las leyes Godas como una especie de *siervos solariegos* ó *colonos adscripticios*, á diferencia de los nobles ó *ingenuos*; pues estos cumplian con el servicio militar, y no estaban obli-

(c) Leg. 10. *dict. tit.* 1. *lib.* 10. *Fori Judic.* ibi: »Los montes que » son de partir entre los Godos é los Romanos, si el Godo ó el Ro- » mano tomar ende alguna partida, é per venturia fezier hi algun » labor, mandamos que si fica otra tanta tierra, en que se poda en- » tregar el otro, debese entregar en ello, é sinò ficar en que se re- » entregue, partan aquella tierra labrada. Está conforme al texto » original del *M. S. de vitela en* 8. antes citado.

gados á *pechar*, como lo indica un Canon del Concilio Toledano IV, celebrado el año de 633. En el se distinguen los *ingenuos* que ascendian al Sacerdocio de los *villanos*, declarando á los primeros libres de las contribuciones *personales*, *cabas*, ni *fonsaderas*; comprehendido todo en la clausula *ab omni publicâ indictione, atque labore habeantur immunes*. La otra clase de personas, aunque se hiciesen Clérigos, debia preceder licencia Real, y pechar aun en todo lo personal; y en sus bienes y peculio retenia el Fisco varios derechos, como eran el de *mañería*, *luctuosa*, y otros.

8 Este decreto emanó de la autoridad y liberalidad del Rey *Sisnando*, como lo confiesa el proemio del mismo Canon 47, *(d)* que dice espresamente haberse establecido *por mandado del Rey Sisnando*, á favor de los Clérigos ingenuos, esto es que no descendian de *pecheros* adscriptos á las tierras.

9 Esta especie de *pecheros* se llaman *villanos* mas comunmente en España, en Francia *manans*, y corruptamente en Portugal *magaons*, porque estaban dedicados á la cultura, ó *manentes* en las Villas ó haciendas; *(e)* pues los *ingenuos*, *hidalgos* ó *francos* se dedicaban á las armas. Asi es sinónonimo en España el dictado de *pechero*, y el de *villano*.

10 Como de apartarlos de la cultura de los campos se

(*d*) Canon XLVII. *Concilii Toletani quarti*, ibi: »Præcipiente »Domino atque Excelentissimo Sisenando Rege, id constituit Sanc»tum Concilium, UT OMNES INGENUI CLERICI PRO OFFICIO RELIGIONIS, »AB OMNI PUBLICA INDICTIONE ATQUE LABORE HABEANTUR IMMUNES, UT LI»BERI DEO serviant, nullâque præpediti necessitate ab Ecclesiasticis »officiis retrahantur.

(*e*) *Dicemus infrá n.* 16. *ex leg.* 18. *Cod. de agricolis*, ibi: »Li»beri *manentes* cum rebus suis, &c.

seguia perjuicio al Real Erario, de ahí dimanó que el Rey *Sisnando* solo libertó de tributos á los Clérigos de nacimiento ingenuo; y como la escepcion afirma la regla en lo demás, es cosa manifiesta que los Clerigos *pecheros* de origen quedaron sujetos á las contribuciones personales y cargas concegiles; *(f)* como lo estaban antes del año de 633 en muchas aun los Clerigos oriundos de familia ingenua, y no adscripticia *ex familia fisci*, con cuyo nombre eran conocidos los pecheros en aquellos tiempos; porque además del tributo sobre las tierras debian otros muchos reconocimientos personales, y el fisco les heredaba en ciertos casos, y cantidades, de que ahora no es necesario tratar.

11 Lo dicho manifiesta lo primero, que el Clericato no eximia por sí solo de tributos entre los *Godos*; y lo segundo, que aquellos Reyes con libertar de los personales y cargas concegiles á los Clerigos de familia ingenua unicamente, tiraron á impedir que los pecheros ascendiesen al Sacerdocio, ni perjudicase su mutacion de estado al cultivo de las tierras, y exaccion de los tributos.

12 Reflexionen pues un momento los que se espantan de todo, y quieren medir á palmos la Regalía, para disputarle lo mas preeminente de ella; si nuestros mayores y los Concilios enteros de la Nacion respetaban la Real

---

(f) Ut constat ex Canone VIII *Concilii tertii Toletani de anno* 589, en el qual se prueba I, que los pecheros debian solicitar licencia del Rey para ordenarse: II, que concedida nadie se atreviese á inquietarlos en su ministerio espiritual: III, que la licencia se concediese con la calidad de que la Iglesia adonde estuviesen destinados no perjudicase al Rey el tributo ó *pecho* que les tocase por su capitacion. Esto reconoció el Concilio » immente atque consentiente Domino piissimo Recaredo Rege:::: sed reddito capitis sui tributo, Ecclesiæ Dei cui sunt alligati, usque dum vivent, regulariter administrent.

autoridad en materia de tributos, aun para moderar el número escesivo de los privilegiados; y si estos privilegios derivan de la Real liberalidad.

13 Los pecheros tampoco podian enagenar sus haberes en las Iglesias, ni aun edificarlas sin preceder licencia del Rey, ó letras de amortizacion, que debia solicitar el Obispo acudiendo á nuestros Soberanos, *(g)* como literalmente lo previene un Cánon espreso del Concilio III. Toledano.

14 Vease si esta es prohibicion de enagenar efectos seculares ó bienes en las Iglesias por preservar los intereses del Erario: permitiendose solo la enagenacion precediendo pedir licencia Real para ella el Obispo Diocesano *prece sua*; y concederla nuestros Reyes *auctoritate Regiâ confirmari.*

15 Este es terminantemente la amortizacion, no se diferencia de la que se estila en algunos Países, mas que en no constar si el Erario percibia por concederla algun derecho. Es creíble que se diese graciosamente, pues estas enagenaciones y amortizaciones solo se permiten para construccion de Iglesias. Esta espresion determinada excluye la adquisicion de bienes de pecheros para otro qualquier uso á las manos-muertas; pues solo para este único caso de construccion de Iglesias se alzó la prohibicion, pero con la restriccion y precisa calidad de que por mano del Obispo se pidiesen al Rey y sus Tribunales *auctoritate Regiâ* las letras de amortizacion, para evitar fraudes y asegurar que el hecho viniese bien averiguado.

(g) Canon XV. *Concilii Toletani tertii*, ibi: »Siquis ex servis »fiscalibus Ecclesias forsasse construxerint, easque de sua pauper»tate ditaverint, HOC PROCURET EPISCOPUS PRECE SUA auctoritate Re»giâ confirmari.

16 Estos pecheros llamados *siervos fiscales* en el Canon XV. del citado Concilio Toledano, se conocen en el derecho civil con el nombre de *colonos*, *homines fiscalini*, y con el de *vasalli*, segun ya indicó Joseph *Catalani*. (*h*)

17 Como el tributo consistia entre los *Godos*, á imitacion de los *Romanos en el canon frumentario* que pagaban los *pecheros*, ó *siervos fiscales*, *colonos*, ó *adscripticios*, las leyes civiles dan varias reglas en esta materia, á fin de que permaneciesen (*manentes*) en la cultura (*i*) con alguna especie de libertad, sujetos á pagar el *Canon* ó tributo real al Príncipe, despues de que por 30 años hubiesen labrado seguidamente la tierra: tiempo necesario para adquirir el título de *Colonos* para sí y sus decendientes: de manera que desde entonces ni eran echados de las heredades tributarias, ni podian dexar de cultivarlas; porque si las dexasen abandonadas, el Erario quedaria privado de sus tributos.

18 Aun en los bienes libres que dexaban estos *Colonos*, (y llama el Canon *paupertas*) que venian á ser una especie de *peculio*, conservaba el Erario alguna esperanza de devolucion, y otros derechos de *mañería*, como ahora la tiene aun la Cámara de S. M. de todos los que fallecen sin dexar herederos escritos, ni abintestato parientes conocidos. Por no frustrar esta devolucion, y porque los *pecheros* ó *colonos* no se imposibilitasen á pagar el canon y demás tributos sobre las tierras y sobre sus per-

---

(*h*) Cathalani *in notis ad hunc Can. in ult. edit.* Concilior. Hispaniæ.

(*i*) Leg. 18. *Cod. de agricol. et censitis et colon.* ibi: » Manentes cum rebus suis et ii etiam coguntur terram colere, et CANONEM PRÆSTARE. Hoc et Domino et agricolis UTILIUS EST.

sonas; la Real autoridad no les permitia desprenderse de sus bienes, ni aun para construir Iglesias sin preceder *licencia de amortizacion.*

19 La utilidad pública de los vasallos ó *colonos*, y el interes del Erario ó *fisco* se estimaron por justas causas de prohibir á los pecheros la enagenacion de bienes ó caudal en manos-muertas.

20 Este Canon no fué el que puso la prohibicion, porque la supone y se estableció de orden y con asenso Regio del Rey *Recaredo*, habilitando la enagenacion, y dando forma para el unico caso de la construccion de Iglesias, precediendo instancia é informe del Obispo Diocesano, y *Letras Reales*, en todo conformes á las de *amortizacion*, como vá tambien advertido.

21 Y asi es maxima cierta que en tiempo de los *Godos* no podian las manos-muertas adquirir haciendas de *pecheros* sin asenso Regio, ó letras de amortizacion salvo para el caso antecedente con las solemnidades prescriptas.

22 Ni los Reyes *Godos* eran árbitros de perjudicar al Real Patrimonio, no siendo por remuneracion de servicios y con asenso de los Estados del Reyno; como distingue muy bien el *Hugo Grocio*, (*j*) porque aquellos Principes eran electivos á diferencia de los hereditarios, que perpetuaron en su familia la autoridad y el poder.

23 *Chindasuindo* en cuyo tiempo empezaron ya las donaciones Reales á tener mas estabilidad, previene es-

---

(*j*) Hug. Groc. *de J. B. et P. lib.* 1. *cap.* 3. §. 11. *n.* 3. ibi: »Aliud » censendum de iis, qui jus acceperunt quovis tempore REVOCABILE, » id est *præcarium*, quale olim Wandalorum Regnum fuit in AFRI» CA, et Gothorum in HISPANIA, cum ipsos deponerent Populi, quo» ties displicerent: horum enim singuli actus irriti possunt reddi ab » his qui potestatem revocabiliter dederunt; ac proinde non idem » est effectus, nec jus idem.

presamente, que todas se entiendan con la carga y preservacion de los tributos Reales *(k)* afectos á las tierras: cuya declaracion es general y estensiva á todo genero de donaciones, sin diferencia alguna de las hechas á Iglesias ó á particulares.

24 Los bienes raices debian permanecer en los vasallos contribuyentes, al modo que en las *Behetrias*, en que no eran admitidos hidalgos, ni otras personas privilegiadas de diferente condicion de la de los pecheros, á fin de que estos no fuesen sobrecargados y perjudicados con las esenciones de los hidalgos ó ingenuos, ni de las manos-muertas; y asi infiere con mucho acierto el mismo *Grocio* que las *Behetrias* son una especie de imagen de las costumbres góticas recibidas en España: *moris antiqui vestigium*, como él se esplica.

25 Supuesto que de lo antecedente resulte con monumentos irrefragables la autoridad de nuestros Reyes Godos, fundadores de la Monarquía, para no permitir la enagenacion de bienes pecheros en manos-muertas sin le-

---

(*k*) Leg. 2. *tit.* 2. *lib.* 5. *Fori Judic.* ibi: »E que pague los tri» butos, que deben ser fechos de la eredat. La ley no distingue ni » esceptua de esta carga las Iglesias; sin duda por ser tributo *real*, » é inherente à la posesion misma de las tierras.

Recèsvinto, hijo y sucesor de *Chindasuindo*, dió el privilegio de perpetuidad y estabilidad á las donaciones hechas á las Iglesias, como se lee en la ley 1. *tit.* 1. *lib.* 5. *del Fuero juzgo*, por estas palabras: » Por ende establecemos, que todas las cosas que fueren da» das á las Eglesias, ó por los Príncipes, ó por otros fieles de Dios, » que sean siempre sumadas en so juro de la Eglesia. No se distingue si estas donaciones podian ser de *bienes raíces*; solo aparece haber sido esta facultad de adquirir por juro de heredad un privilegio emanado de la Real autoridad entre los *Godos*, y por consiguiente meramente *temporal* y *civil*. Las tierras pecheras no fueron comprehendidas en este privilegio, ni revocadas las leyes, ni el estilo sobre esta materia.

tras Reales, que ahora llaman de *amortizacion*, resta examinar, si esta fue una costumbre ya antiquada desconocida en los tiempos sucesivos.

26 Bien que la inobservancia nada obstaria, porque siendo actos facultativos pudieron muy bien nuestros Soberanos tolerar estas adquisiciones, y no dexarlas continuar siempre que lo estimasen conveniente; porque el lapso de tiempo aun de mil años no atribuye título en actos de esta naturaleza, como es claro en derecho, por ser meramente *precarios*; *(l)* ni estaba tampoco en su arbitrio despojar la Corona de una Regalía tan preeminente, é indispensable para conservar los Pueblos y vasallos seculares, *(m)* en disposicion de ocurrir á las necesidades del Estado.

27 Es tambien de entender, que las Iglesias capaces de estas donaciones eran las Catedrales, ó Parroquiales, segun entiende *Renato Chopin* la ley citada del *fuero-juzgo* del tiempo de *Recesvintho*. *(n)*

28 Es muy natural esta inteligencia, porque los Monasterios debian en España gobernarse conforme á lo dispuesto en el Concilio Calcedonense, como asi literalmente lo ordena el Concilio de Barcelona, celebrado en la Era de 578, ó año de 540. *(o)*

29 El Cardenal de *Aguirre* *(p)* trae por menor las

(*l*) Posth. *de manuten. Obs.* 53. *n.* 7. *ubi quod actus facultatibus et ex quaidam gratia, et liberalitate non constituit in quasi possessione exigendi.*

(*m*) arg. *cap. intelecto de jure jur.* de quo latè *suprà cap.* 1. *n.* 52. *et seqq.*

(*n*) Renat. Chopin. *de doman. Reg. Franc. lib.* 1. *tit.* 13. *n.* 9.

(*o*) Concil. Barcin. *Can.* 10. ibi: » De Monachis id observare » præcipimus, quæ SYNODUS CALCEDONENSIS constituit.

(*p*) Dom. Card. Aguirre *in not. ad can.* 10. *ad lucit loca Concilii Calcedonensis, quæ vitæ monasticæ normam præbent.*

disposiciones de aquel Concilio ecuménico, reducidas á que los Monges estuviesen sujetos al Obispo, viviesen en quietud, se dedicasen solamente al ayuno y á la oracion sin mezclarse en negocios públicos, ni aun en los eclesiásticos sin mandado del Obispo que los solitarios fuesen asistidos competentemente: que los Monasterios no se fundasen por instancia particular, sino por autoridad del Obispo: que los Monges residiesen en aquellos *lugares*, en que habian profesado sin desamparar sus Monasterios: que dexasen los negocios seculares en que solian mezclarse, turbando fuera de clausura la República y aun al Clero secular en sus funciones, y volviesen á sus claustros; y ultimamente que saliesen de la Corte de Constantinopla, cabeza entonces del Imperio.

3o Para evitar la multiplicacion de Monasterios, permite el Concilio Nacional III. de Toledo, *(q)* que el Obispo pueda en su Diocesis erigir un solo Monasterio, convirtiendo en el alguna de las Iglesias Parroquiales, dotandole de las rentas de la Iglesia sin causar á esta perjuicio, pero todo esto lo debia executar con asenso del *Cabildo* ó Clero de su Diocesis. De manera que en cada una habia por esta regla un solo Monasterio: lo qual se volvió á aclarar mas en el Concilio IX Toledano, que señala la *quota* de dotacion. Aquellos Monasterios venian á ser tambien una especie de *retiro*, á donde eran remitidos los Clerigos que

(*q*) *Conc. Tolet. III. Can.* 4. ibi: » Si Episcopus unam de Parochianis Ecclesiis suis *Monasterium* dicare voluerit, ut in eâ » Monacorum regulariter Congregatio vivat, hoc de consensu Concilii sui habeat licenciam faciendi; qui etiam si de rebus Ecclesiæ » pro eorum substantiâ aliquid, quod DETRIMENTUM ECCLESIÆ NON INFERRE HABEAT, eidem *loco* donaverit, sit stabile. Rei enim bonæ statuendæ sanctum Concilium dat assensum. Vease el *Concil. Tol. IX.* » *Can.* 5.

se hallaban culpados, (r) para hacer *penitencia* y mejorar sus costumbres.

31 Un tan reducido número de Monasterios en todo el Reyno y dotados de las Rentas eclesiásticas, en nada era gravoso à los seculares, ni habia que recelar la multitud de individuos.

32 Los Monges en estos tiempos tampoco estaban destinados á la enseñanza del Clero, pues para esto habia un *Seminario*, llamado *Conclave*, que corria al cargo de un Sacerdote anciano, docto, y timorato, (s) encargando mucho los Concilios el estudio de la *Sagrada Escritura* á los Sacerdotes; porque siendo la ignorancia madre de todos los errores, nadie la debia evitar con mayor cuidado que los Ministros de Dios, que tienen el encargo de instruir á los Pueblos, como reconocieron los Padres del Concilio IV. de Toledo.

33 Estos Monasterios perseveraban tambien baxo la jurisdiccion ordinaria del Obispo, y aunque ya en el año de 666 se notaba alguna especie de deseo en los *Abades* de substraherse de esta autoridad, restableció la diciplina el Concilio de *Mérida*; (t) reduciendo á los Superiores de estos Monasterios igualmente que á los Párrocos á la debida sumision y obediencia.

34 Bien se conoce la gran diversidad de la *disciplina Regular* de aquellos tiempos á la presente, y el corto perjuicio que al comun podrian ocasionar sus adquisiciones de bienes; mas no consta hiciesen algunas por título onoroso.

(r) Concil. Narbon. *celebrat. Era.* 627, *Can.* 6. Concil. Hispal. II. *Can.* 3. Conc. Tol. IV. *Can.* 24. *in fin.*

(s) Conc. Tol. IV. *Can.* 24. *et* 25.

(t) Conc. Emerit. *Can.* 11.

35 Lo que si unicamente resulta es, que en defecto de parientes dentro del septimo grado, podian sus Iglesias ó Monasterios heredar *ab intestato* à los Monges; (u) pero les era licito à estos y à las Monjas testar y disponer à toda su voluntad de sus bienes, como se lee literalmente en la ley del *Fuero-juzgo.*

36 Esta ley era muy conforme à la Constitucion de Teodosio el mozo, y hace ver que en España jamás fue recibida, ni tuvo fuerza de ley la autentica *Ingressi* de Justiniano, ni otras leyes de su *Código*, que prefieren el Monasterio à los parientes.

37 Es cierto que el uso actual ha ido haciendo adoptar las leyes del Código, desde que nuestros *Glosadores* sustituyeron en lugar de las leyes patrias antiguas, las opiniones de *Azon* y *Acursio.* No se sabe quien les hubiese dado semejante autoridad legislativa, para derogar el uso de nuestras leyes por virtud de sus opiniones privadas.

38 Ni es repugnante à la disciplina de nuestra Iglesia la facultad de que los eclesiásticos testasen y dispusiesen de lo adquirido por ellos; pues esta práctica viene ya de nuestros antiguos Cánones, (x) concordantes en lo sustancial con la citada ley del *Fuero-juzgo.*

39 Erales tambien prohibido à los Eclesiásticos todo *comercio ó negociacion* de qualquier especie en aquellos tiempos, (y) y mucho mas á los Monges, que por mane-

---

(u) Leg. 12. *tit.* 2. *lib.* 4. *For. jud.* ibi: »Los Clerigos é los Monges, é las Mongias, que non han heredero ata septimo grado, é non mandan nada de sos cosas, la Egiesia á quien servian lo debe haber todo.

(x) Conc. Tol. IX. *Can.* 4.

(y) Con. Tarraconen. *sub Era* 554. *Can.* 2. ibi: »Sicut Canonum statutis firmatum est, quicumque in Clero esse voluerit, emendi viliùs, vel vendendi cariùs studio non utatur: certè si voluerit hæc exercere, cohibeatur a Clero.

ra alguna podian vagar fuera del Monasterio, mezclarse en negocios temporales, gravar à los Pueblos, defraudar à las Parroquias, ni à sus parientes de su patrimonio porque estos con preferencia al Monasterio debian heredar.

40 De suerte que siendo el número de Monasterios tan corto, y la observancia tan exacta, aun quando desfrutasen mayores privilegios los Monasterios, no podian durante la Monarquía Gotica ser gravosos à los Pueblos; ni tomarse argumento favorable de aquellos tiempos para estos, en que el número de Conventos y Religiosos es tan crecido, y su dotacion no se saca de las rentas eclesiásticas, sino de los bienes de los seculares.

§. II.

Examinanse las opiniones de algunos Glosadores y otros Jurisconsultos Regnícolas.

41 Presupuesta la observancia de la Regalía en tiempo de nuestros Reyes Godos, y la gran parsimonia de adquirir en el Clero, causará no poca admiracion el oir el modo de discurrir de algunos *Letrados*, que aunque insignes profesores en el derecho pragmático y civil, no se pararon demasiado en nuestras leyes fundamentales. Asi aunque con repugnancia, nos vemos precisados á hacer analysis de sus razones legales.

42 Los GLOSADORES de nuestras leyes pátrias á la verdad han tratado esta materia, pero superficialmente; porque no han recurrido á las *fuentes*, y asi sus opiniones no corresponden á su merecido credito. Sin embargo, como andan en las manos de todos, es justo satisfacerles.

43 El Doctor Alfonso de *Montalvo* (z) trata el punto de si á la Iglesia pasan los bienes raíces con obligacion de pagar los mismos *pechos*, que quando estaban en legos, y resuelve que pasan libres. La razon que dá es porque los Eclesiásticos é Iglesias son esentos á *muneribus sórdidis*.

44 Esta opinion de *Montalvo* es erronea en derecho, y no viene al caso la razon que dá.

45 La esencion *personal* del Clerigo ó de las Iglesias *a muneribus sórdidis* nada tiene que ver con la esencion real de tributos que paguen en *Valencia*, *Francia*, *Saboya*, *Flandes*, *Alemania*, *Milan*, *Sicilia*, y en otras muchas partes los Eclesiásticos de sus bienes raíces, y lo prueban varios Doctores, Textos, (a) y Santos Padres. (b)

46 Tan inordinada é inconexa es la prueba con la conclusion como si sacase esta. El Noble no está obligado á pagar el servicio ordinario (*que es personal, aunque con respecto á la posibilidad de cada uno*) como el *pechero*. Luego los Nobles no deben pagar los tributos *reales* por razon de las tierras que poseen.

47 El Noble es esento del servicio ordinario, porque todo hidalgo está obligado á acudir á la guerra con el *Pendon Real* quando se le llame, á diferencia del pechero, que no tiene esta general obligacion y en su lugar paga el *servicio Real*.

48 Del propio modo el Eclesiástico, para no ser dis-

(z) Montalv. *in leg.* 1. *tit.* 5. *lib.* 1. *Fori leg.*

(a) Can. *Tributum, causa* 23. *quæst.* 8. Clement. *ult. de censib.* leg. 2. *tit.* 2. *lib* 5. *For. jud. et quæ notavimus suprà cap.* 15. *n.* 2. *et cap.* 16. *n.* 30. latè *cap.* 1. *ex n.* 30. *cum seqq.*

(b) Horum Cathalogus *habetur suprà dict. cap.* 1. *n.* 31. *sub lit.* h.

trahido en encargos sórdidos, ha sido personalmente eximido por las leyes Imperiales y Reales Góticas de los tributos personales, servicio militar, y cargas concegiles. No podria citar ningunas leyes de esta naturaleza el Doctor *Montalvo*, que eximan los bienes raíces de las Iglesias; salvo el *Manso eclesiástico*, ó los de *dotacion* en fuerza de los privilegios particulares de los Reyes. *(c)*

49 Esta autoridad Real para la imposicion de tributos en los bienes que pasasen á las Iglesias, la sostuvo la Corte de Turín con tan sólidos fundamentos en tiempo de Benedicto XIII. y Clemente XII, que ya nadie puede controvertirla: estando no pocos persuadidos de que el gran Benedicto XIV, libre de preocupaciones y por amor á la verdad, fue el que principalmente escribió á favor de la autoridad Regia. *(d)*

50 En España con motivo del servicio de Millones se tocó bien este punto, el qual queda aclarado y sin admitir controversia con la distincion de los Señores *Crespí* y *Matheu*. *(e)* La Iglesia no se puede quexar, porque en su mano está dexar los bienes, sino quiere aquietarse á pagar al Soberano las contribuciones debidas por razon de los raices, que adquiera de nuevo.

51 La segunda qüestion que promueve, versa sobre la validacion del Estatuto, que prohibe la traslacion de bienes raices en las Iglesias, y se declara contra tal Estatuto por ser en su sentir contra las leyes Imperiales y Capitulos Canonicos: à que se satisface que las leyes Imperiales

---

(*c*) De quo diximus *suprà cap.* 1. *n.* 56. *et seqq.*

(*d*) Se publicaron de parte á parte las piezas principales, y estan las de la Corte de *Turin en dos tomos de á folio, impresos en el año de* 1731 *por Juan Bautista* Valetta.

(*e*) *suprà cap.* 17. *n.* 86. *in fin.*

no obligan en España, ni los capitulos canonicos hablan de los Estatutos puestos por los Reyes, sino de los particulares ó Pueblos, à los quales no compete el derecho de amortizar. Y asi los fundamentos de este Escritor son débiles y los mas triviales, los quales desde *Montalvo* están exáminados por los mejores Jurisconsultos de Europa: distinguiendo en los bienes *adquiridos*, los quales no se les pueden quitar à las Iglesias, de los *adquirendos*; porque en quanto à estos últimos, como que todavía permanecen en poder y en manos de seglares, son profanos, y sujetos á la Real jurisdicion y á toda especie de contribuciones; puede licitamente el Principe imponerles las leyes que le parezcan á beneficio público, para indemnizar al Erario del perjuicio que le ocasionaria la ilimitada traslacion de raices en mános privilegiadas.

52 El Doctor *Montalvo* está sindicado de poca puntualidad, y esactitud en nuestras leyes antiguas por las *Cortes* del Reyno, *(f)* y asi no debe mirarse como singular la critica, que se hace de su opinion en esta materia, que sin distinto conocimiento de lo pasado no podría ser grande ni sólida.

53 Diego *Perez*, glosador de las leyes del *Ordenamiento*, siguió las pisadas del citado Doctor *Montalvo*, fundandose contra el valor del Estatuto que prohibe las enagenaciones de raices á las Iglesias en el *cap. fin. de*

(f) Cortes de *Valladolid de* 1523. *petic.* 56. alli: »Item por »causa que las leyes de fueros y ordenamientos no estan bien é jun»tamente copiladas; é las que estan sacadas por ORDENAMIENTO DE »LEYES, que juntó el Dr. *Montalvo*, estan corrutas, é no bien sa»cadas, é de esta causa los Jueces dan varias, é diversas sentencias, »é no se saben las leyes del Reyno, por las quales se han de juzgar »todos los negocios é pleytos, &c.

imm. Ecl. (g) pero este capitulo no habla de la *amortizacion*, sino de la total interdiccion, ó impedimento de trato y comercio, que algunos Pueblos hacian á los Eclesiásticos, negandose hasta venderles vituallas, y cocerles el pan. El texto mismo que alega, persuade ser de ningun momento su dictámen, pues todo Doctor debe ser entendido segun las leyes ó derechos que cita; ni la ley de *D. Juan II*, de que yá hemos tratado, y de que hace memoria *Diego Perez*, conduce á este punto, como se dirá en su lugar. (h)

54 El Doctor *Alonso de Acevedo*, (i) siguiendo ciegamente á *Bartholo*, (j) sin mas examen afirma de paso, que no vale el estatuto que prohibe la enagenacion de bienes en las Iglesias, y atribuye á *Jason* la misma opinion.

55 Como es referente *Acevedo*, y habla en términos de derecho comun y sin examen, puede impresionar á pocos su autoridad. *Bartholo*, (k) aunque en el parage que le cita *Acevedo* duda en la materia, no trata la qüestion en terminos, y se esplicó en otros parages espresamente á favor de estas leyes prohibitivas, quando los Soberanos las establecen por beneficio público de los vasallos seculares, y para atajar el perjuicio, de que las manos-muertas se enriquezcan demasiado: de manera, que la prohibicion no sea absoluta de toda especie de bienes *muebles* y *raices*, y en odio de los Eclesiásticos puramente. En este único caso se debe entender la doctrina de *Bar-*

(g) Diego Perez *ad leg.* 7. *tit.* 2. *lib.* 1. *Ordinam.*

(h) Suprà *cap.* 2. *n.* 77. *et dicemus alibi.*

(i) Acevedo *in leg.* 11. *tit.* 2. *lib.* 1. *Recop. n.* 11.

(j) Barthol. *in leg. filius familias* §. 1. *ff. de legat.* 1. *n.* 12. ubi Jason.

(k) Id. Barthol. *in leg. Rescripto* §. *fin. ff. de munerib. et honor. et consil.* 30. *lib.* 4. *et ad leg. fin. Cod. de pact.*

tholo en la ley *filius familias*, y en estatutos que intentan incluir las manos-muertas entre los forenses, ó *non subditos*; porque á la verdad lo son los Eclesiásticos. Si *Acevedo* hubiese procedido con igual distincion, reflexion, y detenido examen, sin pronunciar su sentencia antes de informarse de los fundamentos de decidir, habría llenado su deber en un asunto que tanto interesa al público y á la autoridad civil.

56 Cita tambien á *Jason* el mismo *Acevedo*, siendo asi que este Jurisconsulto *(l)* escribió á favor de la ley prohibitiva, quando versaba el interes público.

57 Otra razon extrínseca alega *Acevedo* en cabeza de *Jason* de ser mas comun la opinion que establece ser contra la libertad eclesiástica semejantes Estatutos ó leyes; pero es incierta esta asercion, porque *Pekio (m)* alega doce Jurisconsultos de los primeros y mas antiguos á favor de tales leyes civiles; y en este tratado se ha demostrado, que esa es la práctica universal casi de todos los Estados y Príncipes Católicos.

58 Válese tambien *Acevedo* de los Intérpretes en la auth. *Cassa et irrita de S. S. Ecl.* pero sobre ser esta cita vaga é incierta, como se puede ver por todo el discurso de este tratado, y en especial en Andres *Alciato, Decio y Butricario*; *(n)* aquella auténtica fue establecida por el Emperador *Federico*, y no tiene autoridad alguna en España. El tenor mismo de ella está limitado á Italia *per totam Italiam*, y trata de los Estatutos de los Pueblos que sean verdaderamente opuestos á la libertad de

(*l*) Jason *ad leg. fin. Cod. de jur. emphith.*
(*m*) Pek. *de amortiz. cap.* 6. *n.* 2.
(*n*) Vide *suprà cap.* 8. *n.* 17. *et cap.* 16. *n.* 36. *et* 37. *sub. lit. z. et* a. et infrà *prox. n.* 75.

las Iglesias con generalidad, sin descender à este, ni à otros casos particulares. De lo qual se deduce con naturalidad quan inaplicable es toda la disposicion de la referida *auténtica* à el Reyno de España, independiente del Inperio, y totalmente separado de él. (*) Todo esto prueba la indiligencia, con que *Acevedo* fiandose en especies agenas trató este punto de paso, ó como suelen decir *perfuntoriamente* y sin estudio propio. Mas los incautos abusan de estas autoridades, se alucinan á sí, y aun à otros.

59 Si *Acevedo* hubiese atendido el dictamen de *Juan Driedon* (o) sugeto muy pio, veria la distincion y pulso con que habla este gran Teólogo, resolviendo la qüestion presente de » si el Rey puede prohibir por ley que no se » dexen bienes raices à las Iglesias, ó manos-muertas, ni » pasen à ellas por contrato.

60 Hacese cargo de que no sería equitativa tal ley puramente en odio de la Iglesia; y al contrario que será muy conveniente y justa para moderar las adquisiciones, impedir las superfluas, que solo conducen á distraher á los Eclesiásticos en negocios del siglo, y prestar su asenso ó licencia Real en los casos que conviniese. Son muy sólidas sus razones.

61 » El Príncipe (*prosigue Driedon*) que establece » tal ley (*la de amortizacion*) en algunos de sus Estados, » no prohibe al secular que dexe su hacienda al hombre » menesteroso ó pobre; pero sí que la dé á Comunidad ó » Hospital, de modo que el dominio permanezca perpe- » tuamente en tal Comunidad.

(*) Ad tradita *sup. cap.* 17. *n.* 75. *et* notata *sub lit.* z. Vease al Sr. Salcedo *de leg. polit. lib.* 1. *cap.* 6. *per tot. sign. n.* 30. *et* 31, ubi quod REX HISPANIARUM EST IMPERATOR.

(o) Joann. Driedon *de libert. Christ. lib.* 2. *cap.* 3.

62 » Semejante ley (*prohibitiva*) no es directamente » opuesta en modo alguno al consejo de Christo: *Si quie-* » *res ser perfecto, ve, y vende lo que tienes, &c.* Porque » no prohibe que se vendan las haciendas y tierras, y » que se dé su precio á los pobres, á los Hospitales, ó Ca- » sas Religiosas, ó á las Iglesias alcanzadas para aumento » del culto divino.

63 » Tampoco prohibe con generalidad que tales ha- » ciendas se vendan, ó dén á las Iglesias: impide tan sola- » mente por este medio, que semejantes bienes raíces sal- » gan sin su consentimiento por juro de heredad en ma- » no-muerta, y fuera de su Real jurisdicion.

64 » Al Soberano toca cuidar de su Estado, á fin de » que no se acumule con daño del Pueblo secular tanta » abundancia de bienes en las Iglesias, que se perjudique » á los herederos, y á otros pobres menesterosos, que vi- » ven dentro del Reyno.

65 La autoridad pues de los tres Glosadores *Montalvo, Perez, y Acevedo* merece poco concepto; porque ni se funda en buenas razones legales, ni en principios de sana teología, ni se guió por un examen sólido y maduro de los antecedentes de disciplina Eclesiástica, y de derecho público, civil, y pátrio; sin cuyo discernimiento se confundirá aun el mas hábil, como sucedió á aquellos tres Letrados á ciertos respetos muy doctos. Debeles servir de disculpa el tiempo en que escribieron, en el qual no se habian ventilado las leyes de *amortizacion* con el estudio que en el siguiente y presente siglo.

66 No intento molestar mis lectores con una enumeracion de los demas que se dexaron arrastrar de la autoridad exterior de estos glosadores á modo de aves, que en su vuelo se siguen unas á otras. Es demasiado impor-

tante el objeto de este negocio para fiarle solo á la opinion extrinseca: medio faláz y peligroso de resolver las controversias, en que está atravesada la conservacion misma del Reyno, y la dignidad de la Corona.

67 El Padre Luis de *Molina*, como se ha visto, *(p)* no solo defiende ser justa la ley de Portugal, que prohibe las enagenaciones en manos-muertas *citra Regis licentiam*, sino que afirma deber decirse lo mismo de las leyes que en otros Reynos se solian establecer de esta naturaleza, para impedir que las Iglesias se enriqueciesen demasiado con daño de los seculares. Añade, que este daño se ocasiona por el derecho de heredar en cabeza de los Religiosos, de que usan muchos Institutos Regulares, siendo de ningun momento el perjuicio accidental que de tal ley resultase á las manos-muertas. *(q)* Porque si unos Eclesiásticos padecen daño con tal prohibicion, quales son las Iglesias, y Conventos capaces de heredar; el Clero secular tendrá mas obligaciones pecuniarias, y los Religiosos que viven de limosnas, mayor copia de ellas, sin ser tan molestos como ahora lo son, por la estenuacion de los seglares, cuyas haciendas van entrando en España desmesuradamente en las Comunidades.

68 No han faltado en la Nacion Jurisconsultos, que no desmerecen por su crédito y sabiduría en comparacion de los glosadores, que tocasen mas de raiz la materia y con el pulso que los Teólogos que van citados. Los Escritores, ceñidos á materias particulares y menos estendidas, por lo comun tratan las dificultades con mas exa-

---

(*p*) P. Molin. *de just. et jur. lib.* 2. *dict. disp.* 140.

(*q*) Ad tradita per P. Franc. Suarez *adv. Reg. Angl. lib.* 4. *cap.* 22. *vers. Nimis ampla, et seqq. Videnda quæ tradidimus suprà cap.* 2. *n.* 43.

men. Sus opiniones bastan para levantar el espiritu á los pusilánimes, que confunden el abuso de algunos Procuradores de Comunidades, y su anhelo de acopiar bienes, con las inmunidades de las Ordenes Religiosas, y del Clero. La herencia de los Levitas propiamente era el Señor, y no los bienes temporales que les eran prohibidos segun la Escritura, *(r)* hablando de la reparticion que les cupo como los mas escogidos, y nadie aventaja en la obligacion de ser perfectos á los individuos del Clero, en la ley de Gracia.

69 Luis *Mexia (s)* afirma ser válidas estas leyes por las mismas razones, que van citadas de los Padres *Suarez* y *Molina*, y la de Juan *Driedon* : pues el poner modo, coto, y limite á las adquisiciones de las manos-muertas, es el único arbitrio, que tiene el Soberano para contener à los legos en ellas; y en este sentido entiende y concilia la doctrina de *Bartholo*, que alegan á su favor (aunque mal) los contrarios de la Jurisdiccion Real.

70 El Sr. D. Diego de *Covarruvias*, (*t*) que vale por

(*r*) Numeror. *Cap. XVIII. vers.* 23. *in fin. et n.* 24. ibi: »Nihil aliud possidebunt. Decimarum oblatione contenti (*los Levitas*) » quas in usus eorum, et necessaria separavi. Asi los Sacerdotes en la ley antigua jamás poseyeron haciendas de raiz, por no empobrecer á los seglares.

(*s*) Mexia *in Pragmat. tax. pan. concl.* 5. *n.* 18. ibi: »Nam » etsi ex hoc statuto damnum sequatur Ecclesiis, tamen ne Respu» blica tota GRAVISSIMUM DETRIMENTUM PATIATUR, cui quidem damno » aliter obviam ire non potest, ERIT HUJUSMODI ADMITENDUM STATUTUM.

(*t*) D. Covarr. *in Relect. cap. Possessor*, *de reg. jur. in* 6. *part.* 2. *n.* 8. versic. *Tertium*, ibi: »SI OB STATUM REIPUBLICÆ Communi» tati conveniat maximè ad ejus vel tutelam, vel regimen, quod RES » QUÆDAM in Ecclesiam aut Clericos minimè transferantur; tunc » STATUTUM ID VALIDUM ERIT, ET ADVERSUS ECCLESIAM OBTINEBIT, secun» dum Cardin. *in Consil.* 144., Joan. Crott. *in dict.* §. *Divi col.* 24., » et ibi Ferdin. Loaces *n.* 424.; idemque sentit Federic. *Cons.* 35. » incipit: *Statuto civitatis.*

muchos, tocó este punto con aquella reflexion que es propia de un Ministro del Rey, de un Obispo, y de un sugeto, que sabia mas bien la historia y disciplina Eclesiástica que nuestros Glosadores.

71 Hácese cargo de la teórica de *Bartholo* en la ley *filius familias*, reducida à que el estatuto prohibitivo de vender bienes al no súbdito, no comprehende à las Iglesias consistentes dentro del Estado, donde esté publicada tal regla. Esa teórica no viene á nuestra ley, ni importa que *Jason* diga que es opinion mas comun: que fueron los fundamentos porque se gobernó Alfonso de *Acevedo*, desentendiendose asi él, como Diego *Perez* de la doctrina del Sr. *Covarruvias*, que escribió primero que ambos, y antes que Luis *Mexia*, porque este le cita.

72 El Sr. *Covarruvias* ocurre à todos los reparos, que puede el mas escrupuloso Decretalista cabilar para impedir el establecimiento de estas leyes prohibitivas. Lo primero advierte que no sea la prohibicion absoluta de todos los bienes *muebles é inmuebles*, porque eso priva de toda comunicacion à los Eclesiásticos. Esa es la especie del *cap. fin. de imm. Eccl. in* 6.; y asi dice que vale el estatuto prohibitivo de adquirir respecto à cierta clase de bienes, *res quædam*: quales son los *raices, ó inmuebles.*

73 Lo segundo: que esta ley se establezca por utilidad comun para la conservacion y buen régimen de la República *ob statum Reipublicæ*; y no en odio del Clero ni de las Iglesias, como sucedia en la especie de dicho *cap. final*, cuyo texto lo supone expresamente.

74 *Melchor Pelaez de Mieres* que fue Abogado famoso en la Chancilleria de Granada, (*u*) sostiene con ro-

(*u*) Mieres *de Major. part.* 2. *quæst.* 3. *n.* 12. ibi: »Quintò va-

bustos y sólidos fundamentos de derecho » que la ley ci-
» vil que prohibe la enagenacion de bienes raices, ya
» sean feudales, ya sean alodiales (esto es *libres*) en la
» Iglesia es válida, y que no se puede motejar de opues-
» ta à la libertad Eclesiástica; siguiendo entre otras razo-
» nes la distincion magistral de *Decio*, el qual advierte
» por regla general, que solo se entiende ser opuesta la
» ley civil á la libertad eclesiástica, quando se quitan à
» la Iglesia bienes que haya adquirido: mas no quando se
» trata de conservar los qne estan en manos seculares
» todavía.

75 La teórica antecedente, que está comunmente recibida, la trae *Decio*, explicando la auténtica *Cassa & irrita de S. S. E.* Este autor y el *Jacobo Butricario* sobre la misma auténtica fueron Italianos, y con todo entienden que la disposicion de la auténtica ni aun en Italia se habia entendido jamas respecto à estas leyes prohibitivas: de que se saca un nuevo convencimiento contra la vaga remision de *Acevedo* á los *Repetentes* sobre dicha auténtica, baxo de una generalidad incompatible con el mas comun sentir de *Civilistas y Decretalistas* antiguos aun de *Italia*; y mucho menos con la práctica ac-

---

» let Statutum laicorum prohibens alienationem immobilium, sive
» feudalium, sive allodialium in Ecclesiam; ET NON DICITUR CONTRA
» LIBERTATEM ECCLESIASTICAM secundum Jacobum Butricarium *Auth.*
» *Cassa*, *Cod. de Sacr. Eccl. et in leg. Assiduis*, *Cod. qui pot. in*
» *pign. hab.* Unde inquit Dec. *in dict. Auth. Cassa n.* 17. quod non
» dicitur aliquid FIERI CONTRA LIBERTATEM ECCLESIASTICAM; nisi quando
» ab Ecclesia aufertur QUOD EI COMPETIT, ET JAM ACQUISITUM EST DE JURE
» COMMUNI:: quod ex pluribus confirmat *Glosa parva* in Consuetud.
» Paris *part.* 1. §. 41. *n.* 99. *cum aliis fol.* 296. *ubi n.* 94. plures re-
» fert in confirmationem hujus sententiæ: pro quibus facit regula
» generalis legis *ult. Cod. de acquir. poss. et* lex *ultim. Cod. de Co-*
» *dicil.* ad quod est magnificanda resolut. Bart. *in Consil.* 37. *lib.* 1.

tual de aquellos Países.

76 *Don Christoval de Anguiano*, Catedratico de Prima, y Dean de la facultad de Cánones en la Universidad de *Alcalá*, siendo Alcalde de Hijos-Dalgo de la Chancilleria de Granada, dió á luz en el año de 1620 su tratado especial de *Legibus*, & *Constitutionibus Principum*.

77 Este docto Ministro es el único Autor Castellano, que ha tratado de intento y en abstracto esta materia. Propusola (*x*) en esta forma »Si las leyes civiles que pro» hiben enagenar bienes raices en manos-muertas, son ó » no validas, y qué se observa en practica?

78 Seguirémos en resumen sus fundamentos, que están bien ordenados. Escribió despues de *Juan Bautista Valenzuela*, y trató la materia de raiz.

79 Presupone dos sentencias opuestas entre sí, la una que enseña sin la menor duda que son válidas tales leyes prohibitivas de enagenar bienes raíces en las Iglesias, y añade ser antesignano de ella *Baldo*, á quien llama *Advocatorum Magister*. (*y*) *Decio y Andrés Tiraquelo* por las razones siguientes.

80 La primera: porque seria disonante afirmar, que los Principes no puedan con sus leyes y constituciones mandar tanto como los súbditos ó vasallos en sus convenciones, ó disposiciones particulares. (*z*)

81 Es cosa indubitable que los particulares pueden contratar ó disponer que sus bienes no pasen en Iglesias ó manos-muertas, ó á otras personas privilegiadas, como sucede en el enfiteusis y en las *imposiciones* de censos, y

(*x*) Anguiano *de Legib. part.* 2. *Contr.* 15. *per tot.*

(*y*) Bald. *in cap. S. Mariæ de Const. n.* 6. con Felipe Decio, Tiraquelo, y los *muchos*, que este cita.

(*z*) Leg. *ultim. in fin. Cod. de fidejusor.*

prohibicion que de estilo ponen ya los Escribanos de que no se pueda enagenar la hypoteca; (a) por no desfraudar al acreedor en la seguridad del capital y paga de reditos.

82 Luego »por igual razon y mucho mejor podrán » los Legisladores mandar lo mismo; porque de lo con- » trario nos veriamos precisados á confesar el absurdo, » de que los Legisladores no puedan hacer por ley lo que » sus vasallos por pacto ó convencion.

83 La segunda: no se puede negar al Príncipe que puede por ley prohibir á sus vasallos, que no vendan los bienes raices á forasteros, peregrinos, y estrangeros: luego tambien podrá prohibir la enagenacion respecto á las Comunidades, é Iglesias, y á otros lugares pios y religiosos.

84 Pruebase esta verdad con la reflexion, de que el humano comercio en quanto á bienes raíces, es tan permitido á los estraños, y peregrinos, como á los Clérigos, é Iglesias; porque dimana del *derecho de gentes*, (b) y este comprehende igualmente á los Clérigos que á los *estraños*, y no súbditos.

85 Y conviniendo la comun opinion (c) en que la adquisicion de bienes raíces la puede justamente el Principe prohibir á los no súbditos; se deduce que conforme al *derecho de gentes* es válida la ley prohibitiva respecto á las Iglesias, de que tratamos; porque de este derecho derivan ellas mismas la libertad de adquirir, mientras

---

(a) Et probat hanc praxim Glos. in leg. *Si ita quis*, §. *ea lex*, verb. *interst*, *ff. de verb. sign.* A la verdad la paga de los *réditos* no afecta mas la hipoteca, que la paga de *tributos* à los bienes raíces.

(b) Leg. *Ex hoc jure*, *ff. de just. et jur.* cap. *Jus gentium*, *dist.* 1.

(c) DD. in leg. *Filius familias*, §. *divi*, *ff. de leg.* 1., et in cap. *Ecclesia S. Mariæ de Const.* et est text. in leg. *Fluminum*, §. *item videamus*, *ff. de damn. infecto.*

la ley no lo prohibe.

86 La tercera razon se funda en la mente de estas leyes prohibitivas de enagenaciones de bienes raíces en estraños, y no súbditos, que es la de atender á la pública utilidad en primer lugar; y en segundo á la de los vasallos, y su interes en conservar los bienes en su poder, para mantenerles en estado de soportar las cargas de la República: lo que no podrian hacer, si recayesen las propiedades de las haciendas en estraños, no súbditos del Príncipe.

87 Esa misma razon milita para poner coto á las adquisiciones de las manos-muertas; porque los vasallos seculares serán mas ricos, y estarán mas dispuestos á sufrir las cargas, derramas, empleos, y cargos del comun: *(d)* en lo qual versa una grandisima utilidad de la República »á »la qual importa en gran manera estár llena y adornada »con Ciudadanos *ricos*, y carecer en lo posible de *men-* »*digos* y necesitados.

88 »De que resulta que tales leyes civiles, que esta- »blecen en la forma dicha limite en las enagenaciones de »raíces á los seculares, no exceden los terminos de su po- »testad; antes bien disponen sobre bienes temporales de »los vasallos, ó súbditos á beneficio público; y por con- »siguiente no padeciendo defecto de potestad en la legis- »lacion, podrán surtir su efecto libremente, y con segu- »ridad, como conformes y ordenadas al bien público. »Ni se puede tampoco decir, como verémos mas adelan- »te, que disponen acerca de bienes temporales de los »Clérigos ó Iglesias; pues unicamente mandan á los se-

(*d*) Auth. *Ut Judices*, versic. *Consideravimus*, *coll.* 2. leg. *Cura*, §. *inopes*, *ff. de munerib.*

» glares para provecho suyo; como asi vemos se ha ido
» disponiendo y estableciendo por muchisimas Ordenan-
» zas Reales de diversas Provincias, y Reynos.

89 Los Autores *(e)* que pretenden no ser válidas tales leyes civiles, recurren á dos fundamentos que creen decisivos; suponiendo la materia como *espiritual*, ó *eclesiástica* en su raíz. De este hypótesis derivan sus argumentos.

90 El primero, que todas las leyes que infringen la libertad eclesiástica son invalidas, irritas, y de ningun efecto. *(f)* Para probar que estas leyes son opuestas á la libertad eclesiástica, se valen del *cap. fin. de imm. Eccles. in* 6. que pretenden ser terminante por la opinion contraria á las leyes civiles de amortizacion.

91 El segundo: que tales leyes disponen acerca de los bienes y personas eclesiásticas, y por consiguiente cesa su fuerza obligatoria *ex defectu potestatis*. No pueden quexarse los defensores de la opinion contraria, de que el docto *Anguiano* disimule sus razones principales, y á que se reduce quanto intentan persuadir en sus declamaciones.

92 Sentados los fundamentos de ambas opiniones, abraza este docto Magistrado *(g)* la afirmativa de poder los Principes por autoridad propia establecer tales leyes prohibitivas de enagenar bienes raíces en las Iglesias, Conventos, y demas manos-muertas. Dá principio á la confirmacion de este dictamen, respondiendo al *cap. fin.*

(*e*) Barth. *in dict. §. divi de leg.* 1. Felin. Ripa, et Joan. Crotus apud Anguian *n.* 6. *ubi supr.*

(*f*) Ex cap. *Noverit de sent. exc.* Auth. *Cassa et irrita, de Sacros. Ecl.*

(*g*) Anguiano *dict. Controv.* 15. *ex n.* 32. *ad fin. per tot.*

de imm. Eccl. in 6., *(h)* en el qual como advierte el mismo *Anguiano*, los sequaces de la opinion contraria *totam vim, & fundamentum colocaverunt.*

93 Para remover esta objecion advierte el mismo la necesidad de esplicar, quando y en que casos se ofende la libertad eclesiástica, y en que consiste esta. Es muy útil distinguir, por no variar los verdaderos terminos de la controvérsia.

94 *Martin Navarro de Azpilcueta* (*i*) con *Decio, Imola, y Felino* dice que se infringe la *libertad*, quando se le vulneran á las Iglesias los privilegios que le han sido concedidos por derecho Divino, Canónico, ó Regio.

95 Tambien supone que estas palabras de *libertad, ó inmunidad eclesiástica* son equívocas, y significan muchas cosas de distinta naturaleza, que no deben confundirse, si se desea acertar, y hallar la verdad.

96 La *inmunidad ó libertad* puede competir á la Iglesia, como *Iglesia*: qual es la *esencion* de la Jurisdicion Real, y el *asilo* de los templos; ó por concesiones particulares hechas á qualquiera de las Iglesias *jure singulari.*

97 De otro modo podemos entender tambien por libertad eclesiástica lo que corresponde á la Iglesia *no como Iglesia*, sino como *á uno del Pueblo*, ó á otro qualquier *Vecino*, ó *Ciudadano*: por exemplo la facultad de comprar y vender. (*j*)

(*h*) Las palabras de Bonifacio VIII. en dicho *cap. fin.* son estas: » Eos qui temporale dominium obtinentes suis subditis, ne Prælatis, aut Clericis, seu personis Ecclesiasticis quidquam vendant, » aut emant aliquid ab eisdem, neque ipsis bladum molant, coquant » panem, aut alia obsequia exhibere præsumant aliquando interdicunt (CUM TALIA IN DEROGATIONEM LIBERTATIS ECCLESIASTICÆ PRÆSUMANTUR) eo ipso excommunicationis sententiæ decernimus subjacere.

(*i*) Navarr. *in Manual. cap.* 27. *n.* 119. *et* 130.

(*j*) Juxta regul. leg. *Nec emere, Cod. de jur. deliber.*

98 Esta última facultad, ó sea libertad es comun á todos los Ciudadanos, (k) y propiamente se puede llamar *libertad política, humana, y civil;* pero no *eclesiástica.*

99 Al contrario la primera, que compete á la Iglesia como *Iglesia*, es propiamente libertad, ó inmunidad Eclesiástica, como lo consideraron y distinguieron *Inocencio IV*, *Navarro*, y el *Cardenal Cayetano.* (l)

100 De esta diferencia de *libertad eclesiástica y civil* saca otra *Anguiano*, »pues atendida la primera espe-
» cie de libertad *(eclesiástica)* los Clérigos son del to-
» do libres de la potestad civil; y en ese sentido hablan
» el *cap. Noverit de judic.* y otros semejantes Pero con-
» siderada la libertad, ó inmunidad del segundo género,
» que es la *civil y política*, los Clérigos no aparece ten-
» gan esencion alguna de la Jurisdicion secular; antes bien
» gozando esta inmunidad civil no como Iglesias, ni co-
» mo Clérigos, sino como una cierta Comunidad civil, ó
» en calidad de *Ciudadanos* y *vecinos* no aparecen esen-
» tos de la *potestad Real*, segun lo testifica el *Padre*
» *Francisco Vitoria*, célebre Dominicano. (m)

101 Ni bien entendida esta materia se puede decir, que estos estatutos ó leyes civiles, que restringen las traslaciones en manos-muertas de bienes raices, quebranten la libertad eclesiástica: pues sobre su adquisicion ilimitada ningun privilegio se lee escrito en el derecho divino, en el eclesiástico, ni tampoco en las leyes civiles á favor de las Iglesias.

(k) Leg. *Ex hoc jure, ff. de just. et jur.*

(l) Innocent. communiter receptus in cap. *Noverit de sent. excom.* Navarro *ubi suprà proxim.* Cayetan. *in Summ.* verb. *Excommunicatio, cap.* 31. versic. *Quintò nota.*

(m) P. Vitoria *in Relect.* 1. *de pot. Eccl. pag.* 163. *n.* 4.

102 *Bartholo* (*n*) pretendia para apoyar la opinion contraria, como advierte *Anguiano*, que tal estatuto ofende la ley *ult. Cod. de S. S. Eccl.* la qual sin entrega de la cosa concede la traslacion del dominio en la Iglesia, con tal que se haya verificado el contrato de venta; á diferencia de la que se celebra entre particulares, que para su complemento requiere la entrega ó tradicion: (*o*) »pues » aquel privilegio no habla del contrato de venta prece- » dente; antes en la suposicion de que haya tal contrato, » dispensa á la Iglesia de la formalidad de la *tradicion*; y » por ministerio de la ley le traslada el dominio.

103 » Y asi no se ofenderá en lo mas mínimo la liber- » tad eclesiástica, porque los Reyes y demás Príncipes se- » culares prohibian la sobredicha enagenacion de bienes » raíces en las manos-muertas; porque no se les quebran- » ta ningun privilegio que tengan los Clérigos é Iglesias, » *como tales*: lo qual era preciso, para sostener que se ofendia la libertad eclesiástica.

104 Y aun quando se atuviesen los defensores de la opinion contraria al rigor de las palabras; solo sería una prohibicion indirecta del comercio político á los Eclesiásticos en cierta clase de bienes, (*raices*) en calidad de *Ciudadanos*: de lo qual tampoco podrian deducir las manos-muertas objecion fundada contra la ley prohibitiva, segun va advertido con la magistral doctrina y distincion del Sr. *Covarruvias*, y la del Cardenal *Cayetano de Vio.*

105 Al argumento comun, de que tales leyes prohibitivas no se pueden fundar en otra causa que en odio de los Eclesiásticos, para hacerlos de peor condicion, como

---

(*n*) Barth. *in dict. leg. Filius familias*, §. *divi n.* 12. *de leg.* 1.
(*o*) Ex vulgatâ leg. *Traditionib. ff. de acq. rer. dom.*

sucedia en la prohibicion general de todo comercio, de que se quexa el Papa *Bonifacio VIII*, (p) vuelve á satisfacer y distinguir de nuevo este autor con claridad.

106 Confiesa »que aquella prohibicion general de »comercio en las compras y ventas, de que trata el *cap.* »*final* ofendia la *libertad* de los Eclesiásticos; y con razon »se presumia haberse puesto meramente en odio del »Clero, y no por justa causa: la qual no podrá excogi»tarse, para disculparla; porque la interdiccion absoluta »de comercio de los seglares con el Clero, no solo daña á »este, sino á los seculares mismos; y asi la ley era dima»nada de odio, y en daño comun.

107 Añade otra esplicacion, y es la siguiente: »Nues»tra doctrina y opinion no sostiene, que los Principes se»culares puedan impedir todo político comercio de com»pra y venta con los Clérigos. Eso sería opuesto á la es»presa decision, y prohibicion de *Bonifacio VIII.*

108 »Reducese pues (*continúa*) nuestra asercion, á »probar que es licito á los Príncipes y Reyes prohibir »por ley particular la enagenacion de bienes raíces en el »Clero: no teniendo esta prohibicion, ceñida á tal especie »y clase de bienes raíces, nada de comun con la *general*, »de que habla dicho *cap. fin.* (q)

109 La interpretacion, é inteligencia referida es tan genuína, y tan cierta, que ni aun el mismo *Bonifacio VIII*, proponiendole la ley prohibitiva en el caso particular de enagenacion de bienes raíces en las Iglesias, ni en los Eclesiásticos, *neutiquam damnaret, aut reprehenderet.*

110 Pone por temperamento de esta ley civil, supo-

(p) In dict. cap. *fin. de imm. Eccl. in* 6.

(q) Ita tenet glos. verb. *libertatis*, *in dict. cap. fin.*

niendola indubitablemente válida, una advertencia, que es quanto pueden desear los Eclesiásticos, para sosegar su ánimo en la materia.

111 » Por complemento de toda esta controversia, » yo la conciliaría (*concluye Anguiano*) en esta forma; » que la prohibicion hecha á los Eclesiásticos de adquirir » raíces durase mientras no empezase á ser dañosa al Es- » tado Eclesiástico; porque si les causase daño notable á » los Eclesiásticos, ó á las Iglesias, no deberia sostenerse, » y entonces empezaria á oponerse á la libertad eclesiás- » tica, á las disposiciones canónicas, y al ánimo y mente » de los mismos Principes seculares, que como Católi- » cos y Cristianisimos nada menos quieren, ni intentan, » que lo que en un apice ofenda la inmunidad de la Igle- » sia, ô del Clero.

112 Concluye, que las demas objeciones, si algunas se propusieren, facilmente quedarán resueltas con los fundamentos, que dexa sentados á favor de la mas verdadera sentencia y doctrina.

113 Queria el político *Navarrete*, (r) el qual escribia por este tiempo, que los Eclesiásticos se corrigiesen en estas desmesuradas adquisiciones. El deseo era bueno: tambien lo es el desengaño de casi siglo y medio, que ha corrido desde entonces, sin producir fruto la tolerancia. Como se puede esperar mejoren estas ideas en aquellos que procuran sostener como privilegio de la Iglesia la ilimitada permision de adquirir? Los que desconocen el mal, dificultosamente le remediarian por sí? La conducta de muchos Escritores siempre ha tirado á destruir los fundamentos de la potestad civil, que debe poner el re-

(r) Navarrete *Conserv. de Monarch. disc.* 45. *pag. mihi* 298.

medio, como punto meramente temporal, y de la competencia política de todo gobierno. Eso es lo mismo que intentar sostener el estado actual á peligro del Reyno entero. Muchos son los Eclesiásticos y Regulares, que han declamado contra este abuso en sus escritos, y han considerado por indispensable poner remedio. Ya se vé que la mayor parte de los Eclesiásticos no desean adquirir. Estos no necesitarán ley, pero basta que el Reyno y los seculares la necesiten, para establecerla.

114 En el Reynado de *Felipe IV.* sostuvo el Señor *Don Juan Chumacero Sotomayor* los derechos de la Soberanía, para imponer semejantes leyes por su autoridad Real y civil, con motivo de pretender el Colector de Lisboa en tiempo de *Urbano VIII*, revocar la ley prohibitiva de adquisiciones de raíces al Clero. El Consejo Real siguió este mismo parecer, y á consulta suya lo resolvió *Felipe IV.* *(s)* en la forma, que queda referido en su lugar. *(t)* Sea enhora-buena lícito controvertir la opinion del Señor *Chumacero*, que era un Escritor particular, aunque muy respetable; y por escribir de oficio nadie sin temeridad le podría en el Reyno contradecir en lo general, sin declararse enemigo de las Regalías de la Corona. Nadie podrá impugnar la autoridad del CONSEJO SUPREMO del REY, que adhirió á este sentir: antes de la controversia de Portugal era opinion como dice *Anguiano*, la mas verdadera, por estar apoyada en sana doctrina.

115 *Carlos II.* remitió al examen del Consejo el establecimiento de una ley, que atajase las ilimitadas adquisiciones de las manos-muertas en perjuicio de los vasallos seculares.

(s) Aut. 2. *tit.* 10. *lib.* 5. *novis. Recop.*
(t) Sup. *cap.* 15. *n.* 110. *et seqq.*

116 Estimuló esta ley el zelo del CONSEJO de HACIENDA, (u) previendo la imposibilidad de sufrir las cargas públicas, á que las adquisiciones privilegiadas les reducian, inclinando el Real ánimo, para que se estableciese ley gene-

(u) El Consejo de Hacienda á 7. de Junio de 1670. en CONSULTA, que pasó á las Reales manos en la menor edad de *Carlos II.* á la *Reyna Madre Gobernadora*, con motivo de cierto recurso de la Villa de *Camarma de Esteruelas*, tierra de Alcal, á la qual referia haberse reducido de 300 vecinos á 70, por haber vendido á Comunidades Eclesiásticas sus raices; que de estos solo 30 eran labradores, en quienes recayó todo lo que antes sufrian los 300; pidiendo, que para lo sucesivo las ventas solo se hiciesen de *vecino á vecino seglar.*

El dictámen del Consejo de Hacienda es el siguiente: » Y habiendose visto en este Consejo (*de Hacienda*) y reconocido en él » los inconvenientes, que de lo que esta Villa refiere, se pueden ocasionar en perjuicio de la Real Hacienda, si llegare á despoblarse » vendiendo los vecinos de ella (*de Camarma*) sus tierras, casas, y » heredades á Eclesiásticos, Conventos, y Iglesias, que de su naturaleza son esentos de contribuciones; y que es cierto lo que refiere por » una *informacion* que ha presentado, y original pone este Consejo en las Reales manos de V. M. Con esta ocasion REPRESENTA á V. » M. por punto general, que los mismos perjuicios se estan experimentando en muchas Villas del Reyno, donde se executan estas » enagenaciones, que solo sirven de minorar las Rentas Reales, por » pasar esta hacienda á Conventos por *aniversarios*, y otros aplicarse á *sufragios* y *memorias*: que todo por punto general político y de gobierno pedia una breve averiguacion, y executar con » todo el Reyno lo mismo, que esta Villa suplica en su *memorial*, » para que no llegue á la estremidad que representa: ES DE PARECER » este Consejo, que por ser materia que toca al de CASTILLA, se sirva V. M. de mandarlo remitir á él, para que con vista de lo que » esta Villa refiere, y de la informacion que ha presentado, asi por » lo que á ella toca, como por lo demas que mira á la conservacion » de los caudales de los Vasallos en aquellos, que con las contribuciones que pagan, ayudan á sobrellevar los gastos de la Monarquía para su conservacion, y defensa; consulte á V. M. lo que convendrá » se execute, para evitar que en lo de adelante no se hagan ventas de » esta calidad, sino es de vecino á vecino secular de las Villas y Lugares de estos Reynos, por el perjuicio que en ello recibe la Real » Hacienda.

ral; oyendose antes al Consejo Real. No era aquel Reynado á la verdad lleno de guerras actuales, y amenazado de otras futuras apropósito durante la menor edad, para establecer una ley general, que requeria vigor en su execucion.

117 El Señor Presidente del Consejo Don Francisco Ramos del *Manzano* (x) trató por aquellos tiempos este punto, y defendió constantemente la autoridad Real para establecer tales leyes, sin embargo de los mal digeridos fundamentos y declamaciones de Agustin *Barbosa*, Nicolás *Fermosino*, Antonio *Diana*, y otros Eclesiásticos, que adoptaron los principios de *Don Juan Baptista Valenzuela Velazquez*; no obstante que su opinion no desvaneció las razones de los Venecianos, ni fueron capaces de hacer sus fundamentos revocar las leyes de esta naturaleza, promulgadas por la República. Corren estos libros sin embargo en las manos incautas de muchos, que hacen empeño de disputar á la Corona sus mas preciosas Regalías: Regalías, que hasta la República de LUCA acaba de poner en actividad, como se ha visto dentro de la Italia misma.

118 El Señor Ramos en una palabra hace de todos estos tratados la verdadera crítica, dice que sus autores *in Commentariis acervatim multà non tâm ex Canonum justo intellectu, et Theologiæ Censurâ, quam ex NOVIORUM* Marthæ, Dianæ, Delbene, *et similium factioso grege transcribunt.* Y asi mira como alucinamiento disputar á la Real autoridad esta legislacion con los temperamentos que proponen los Doctores, de que no sea absoluta de todo comercio la prohibicion; que solo el Sobera-

(x) D. Ramos *ad leg. Jul. et Pap. lib.* 3. *cap.* 45.

no establezca la ley, y no los dueños particulares de jurisdicion, ni otros algunos; y que sea por el objeto del bien público, y conservacion del Erario: con cuyos temperamentos cesa el mas remoto motivo de duda ó escrúpulo.

119 La desidia de profundizar esta materia en las fuentes originales, ha ofuscado á muchos de nuestros Escritores, hombres por otro lado muy versados, por haberse guiado de los Moralistas modernos, y de los Colectores. De ellos se puede decir: *trepidaverunt ubi non erat timor*. Otros se han mantenido en duda porque tocaron la materia solo de paso, sin hacer en ella el sério estudio, que requiere. No sucedió esto á los Señores *Covarruvias* y *Ramos*, ni al diligente *Anguiano*, que con tesón y fundamento demostraron la autoridad soberana en estas materias políticas. No es del caso que de lo indirecto de la ley se siga alguna diminucion en los intereses bursáticos de los eclesiásticos, pues es causa preferente la conservacion del Reyno, ó República; (*y*) sosegando todo

---

(*y*) Nata *Cons.* 515. *n.* 6. ibi: »Respublica, præferendo suam »utilitatem utilitati Ecclesiæ non dicitur contra libertatem Eccle»siæ statuere; nam principaliter intendit propriam utilitatem, licèt »incidenter redundet in Ecclesiæ damnum, VEL POTIUS IN PROHIBI»TIONEM NOVÆ ADQUISITIONIS. Ordinata enim charitas incipit á se ip»sâ; quodque principale est, debemus introspicere.

Clok de *Contribut. cap.* 12. *n.* 191. *et seqq.* siguiendo la doctrina de *Nata*, se explica con buenas razones en esta parte: distinguiendo quando el Estatuto es en odio del Clero, ó por bien publico. »Si itaque Statutum (*son sus palabras*) ex livore quôdam ami»mi, ac parvâ ishàc intentione scaturiat, ut Clericis præjuditium »generetur, non magis illad sustineri potest, quam si quis ædifi»cia ad æmulationem, invidiam, et injuriam alterius nocendi dam»taxat studiò extruat, cujus sanè malitiis leges et jura nostra non »indulgent: leg. *Opus novum* 3. *ff. de oper. publ.* leg. *in fundo* 38. »§. *Constituimus ff. de reiv.* leg. 1. §. *denique* 12. *ff. de aq. pluv. »arc.*

escrúpulo el *Padre Luis de Molina*, y antes de él el Papa *Inocencio IV*, el Cardenal *Cayetano*, el *Padre Vitoria*, y el *Doctor Navarro Azpilcueta*: hombres todos capaces de hacer por sí opinion, mirando la contraria al valor de tales leyes civiles el *Padre Suarez* (z) como *incierta* y *vaga*.

120 No se como podrán responder á una pregunta, que á qualquiera se le ofreciera, si se atiende á el estado actual de esta qüestion en Europa; donde apenas se halla República, ni Soberano, que no haya promulgado ley de *amortizacion* para sus Estados, usando de su Regalía y Suprema potestad civil. La pregunta se reduce á la si-

---

» Sin verò propter commune bonum ad conservanda jura, et » totius Reip. subditorumque felicitatem, non in fraudem Ecclesiæ » condi aparuerit, iniquitatis utique macula aspergi haud meretur; » sed omni favore dignum est, eo quod Reipublicæ bonum equiparetur bono Ecclesiæ. *Nicol. Everhard. Consil.* 71. *n.* 5.; immò prævaleat Ecclesiæ favori atque commodis. leg. *jubemus* 10. *Cod. de Sacros. Ecl. et* ibi, Guilken: siquidem Ecclesiis, pupillis, viduis, et id genus miserabilibus personis sic sumus debitores, ne aliis, nedum nobis metipsis injuriam inferamus, seu subindicat Inoc. III. *in cap. ex tenore de for. compet.*

» Hoc etiam est, quod Joan. Bap. Bajard. *in add. ad. pract. Crim.* Clari §. *fin. quæst.* 77. *n.* 37. dicit, libertatem Ecclesiasticam non lædi per Statuta laicorum, quæ habent in se naturalem æquitatem, et civilem.

» Denique ut Clerici cum quocumque de re quavis contrahere queant, id tamen intelligi opportet de personis et rebus quibuscumque expressim non prohibitis. Siquidem vendendi LIBERTAS COERCERI POTEST; ne quisque queat cuivis pro animi sui sententia vendere, leg. *dudum* 14. *Cod. de contrab. empt.*

» Quas ergò naturæ (*deduce*) vel gentium jus, vel mores Civitatis comertio exemerunt, earum nulla venditio, vel acquisitio æquè procedit: text. in leg. *Si in emtione* 54. §. *Omnium ff. de Contrab. empt.* Nec personæ, quibus isto modo publici favoris gratiâ vinculum est injectum, legitimos desuper contractus celebrant.

(z) P. Suarez *adv. Reg. Angl. lib.* 4. *cap.* 22.

guiente disyuntiva: ó el Rey de ESPAÑA tiene menos autoridad en sus Reynos, que los demás PRINCIPES de Europa en sus dominios; ó hemos de confesar, que la opinion de *Valenzuela*, *Diana*; y demas sequaces de estos, no es segura ni en derecho, ni en práctica.

121 Podrá hacerse una réplica, y es que si estas leyes prohibitivas de enagenar raíces á manos-muertas sin licencia del Rey fuesen tan justas, se habrian adoptado por nuestros antiguos Reyes.

122 Es necesaria alguna recapitulacion de hechos, para satisfacer la réplica. Dióse al principio una prueba intergiversable de la autoridad, que en esta parte usaban nuestros Reyes Godos á beneficio público y del Erario, para no permitir pasasen á las Iglesias las haciendas, ni efectos responsables al Fisco, ó Real Patrimonio, á no preceder asenso y confirmacion Real, é instancia del Obispo Diocesano para ello; ó llamese segun el uso moderno *licencia de amortizacion*, aunque fuese la enagenacion con el piadoso fin de construir *Iglesias*: autoridad reconocida por nuestros Concilios Nacionales, congregados sinódicamente, y que por lo mismo no cabe contradecir, sin oponerse á los Cánones y espiritu de la Iglesia de España en sus tiempos mas florecientes.

123 Para la permanencia de las haciendas en las Iglesias, y ulteriores adquisiciones de bienes, que no perjudicasen al Erario, usaron nuestros Reyes Godos de su autoridad, permitiendola á las Iglesias, adquiriendose segun derecho y justamente; esto es segun las leyes del Reyno. Aun en estas adquisiciones se reconoció por indispensable el asenso Régio, por la consideracion de que el adquirir bienes raíces en un Reyno, no es licito sin autorizarlo el Soberano con sus leyes.

124 Nuestros Monges al tiempo de entrar en el Monasterio no podian ser admitidos á menos de que antes se despojasen de todos sus haberes sin traer á el Convento cosa alguna; y asi lo estableció San FRUCTUOSO, Arzobispo de Braga en las reglas que formó á los Monges, por los inconvenientes de debates con los seculares, y otros perjuicios que se seguian á la observancia reglar, *(a)* ademas de los pleytos con los parientes del novicio, ó converso.

125 Bastaria esta práctica legislativa de los fundadores de la Monarquía, para creer que la Regalía de *amortizacion*, y la disciplina Eclesiástica están acordes durante el Reynado de los Godos en España, y reconocida la autoridad civil en los modos de adquirir. Lo mismo se verá en las Dinastías sucesivas, considerando con un poco de atencion nuestras leyes pátrias: lo que vamos á manifestar con alguna exactitud y novedad, sin inventar cosas nuevas *(b)* aunque lo parezcan á los de vulgar estudio, y no para los doctos, de quienes deseamos siempre aprender.

(*a*) Regula *S. Fructuosi cap.* 18. ibi: *Ut non recipiantur in Monasterium, nisi qui radicitus omni facultate nudati sunt.*

» Competimus per minus canta Monasteria QUI CUM FACULTATI-
» CULIS SUIS INGRESSI SUNT, posteà tepefactos cum gravi exprobratio-
» ne repetere, et sæculum quod reliquerant, ut canes ad vomitum
» revocare, ET CUM SUIS PROPINQUIS quod Monasterium contulerant
» hoc extorquere, et JUDICES SÆCULARES REQUIRERE, et cum sajonibus
» Monasteria dissipare; et per unum negligentem multos simplices
» detur batos videmus esse. Proindè solerter providendum est, et
» omni intentione discernendum, ut tales non recipiantur.

Da el Santo por regla general á los que entran en el Monasterio:
» Nihil enim DE PRISTINIS FACULTATIBUS SUIS IN LUNDIM LOCUM *(asi lla-*
» *ma al Monasterio)* ubi ingredi se petit Monasterium VEL AL UNUM
» NUMMUM *(ni ochavo)* recipiatur; sed et ipse manu sua CUNCTA PAU-
» PERIBUS EROGET; et postmodum comprobatus Monasterium sub re-
» gulâ introducatur: et anno integro à cunctis fratribus ex industria
» conviciis comprobetur.

(*b*) Plin. *in præfat. hist. nat.* ibi: » Siquidem ardua res est ve-
» tustis novitatem dare, novis auctoritatem, absoletis nitorem,
» obscuris lucem, fastiditis graciam, dubiis fidem.

CAPITULO DECIMONONO.

Continuase la noticia é inteligencia de nuestras leyes antiguas y reglas que prescriben sobre trasladar bienes raices en manos-muertas, para preservar los derechos públicos y fiscales.

1 En el Reyno de LEON se decidian todas las controversias por el *Fuero-juzgo*, ó leyes *Góticas* generalmente. Así las costumbres y usos de aquella primitiva Monarquía se mantuvieron largo tiempo; y casi se puede decir que mientras duró el Reyno de *Leon*, el qual acabó en *Bermudo III.* por la primera vez, y en *Alonso IX.* para siempre.

2 La ley CCXXXI. del *estilo*, explica la práctica que se observaba en estas adquisiciones por todo el Reyno de *Leon* y sus Provincias, y que era igual á la de CASTILLA, por haber sido esta feudo del mismo Reyno de *Leon*, y así ambos usaron de unas propias leyes sustancialmente.

3 Refiere la ley antecedente del *estilo* la *pesquisa* ó *Catastro*, que se hizo de los derechos de la Corona, y que de resultas » comenzó á demandar la Real hacienda » en el Reyno de *Leon* los heredamientos, que fueron » mandados ó dexados á las Iglesias y Capellanes.

4 Estas *demandas* demuestran la prohibicion de dexar á manos-muertas, esto es, á *Iglesias* y *Capellanes* bienes raices, por evitar que de ese modo se perjudicase á la Corona en sus derechos; la qual por la contravencion pedia el *comiso* de tales bienes vendidos sin

su Real asenso, para ponerles en manos pecheras ó contribuyentes. Las clases de bienes seculares eran dos, ó de *Realengo* ó de *Behetria*; ademas de los bienes de *Caballeros*, ó *Ricos-hombres*.

5 La decision fue que en todos los lugares de *Realengo* se estimasen los bienes de los legos, como del Real Patrimonio: que eso indica la clausula *Celleros de los Reyes*. De estos terrenos cobraba la Corona sus tributos, equivalentes á los derechos *fiscales*, qual era el *cánon frumentario*, y otros de que hablan las leyes Romanas, con que van conformes en esta parte las costumbres Góticas; y asi en estos Pueblos no podian adquirir ningunos privilegiados, aunque fuesen Ricos-hombres, por no perjudicar á la Real hacienda con la mutacion de poseedor privilegiado en lugar del pechero.

6 En los Lugares que eran *Behetrias* se distingue asi en aquella ley: » Mas los otros *heredamientos* que son » *Behetrias*, el Rey *Don Alonso* Padre del Rey *D. San-* » *cho* (era *Don Alonso el Septimo*, llamado el *Empera-* » *dor*) declarólo asi: QUE LOS HEREDAMIENTOS NON LOS PUDIE- » SEN VENDER Á ABADENGO, NI ABADENGO COMPRARLOS, SALVO » SI OVIESEN PRIVILEGIO DE LOS REYES.

7 Las manos-muertas, conocidas con el dictado de *Abadengo* en estas leyes, quedaron excluídas tambien de poder comprar en las *Behetrias*; porque eran pecheros tambien sus vecinos; y solo en caso de obtener licencia del Rey (ó de *amortizacion*, que es lo mismo) podian comprar: *salvo si oviesen privillejo de los Reyes*.

8 Pasa la ley á disponer acerca de los que en sus *testamentos* dexasen bienes por sus almas en las *Behetrias*, y dice que lo puedan hacer, *mas nó en tales lugares, que fuesen contra señorio del Rey*: que se debe entender

de suerte, que ni estos bienes salgan de las personas sujetas á la Real Jurisdicion, ni se perjudique en un ápice á los derechos, que al Rey competen: lo que sucederia pasando á manos-muertas la propiedad; y por eso los Venecianos hacen vender tales bienes en personas seculares, y su precio se emplea en los fines, dispuestos por el difunto. Lo mismo dispone la ley de *Portugal*, derivada de estas costumbres del Reyno de *Leon*, para que nunca estén las raíces fuera de manos seglares.

9 La clausula pues que permite estas *mandas*, sin que en nada se perjudicase á la Corona en su *Señorio Real*, (a) en el lenguage de las leyes antiguas apela á los *tributos*, á la *jurisdicion*, y aun á que no fuesen *esentas* las personas, en quienes quedasen estos bienes, sino *seglares* con el encargo del cumplimiento.

10 Erales licito á las manos-muertas comprar unas de otras; porque en tal caso los bienes no se hacian de peor condicion para el Estado. En Francia aun en este caso deben obtener letras de amortizacion, y pagar el *derecho* correspondiente en todas las traslaciones.

11 Conforme á este principio podian los *Hijos-dalgo* como esentos vender á las *Ordenes*; que se entienden las *Militares*.

12 Distingue á las ORDENES MILITARES del ABADENGO, ó sea de las demás manos-muertas en comun, permitiendo que estas pueden adquirir del *hidalgo*; » MAGUER LAS » ORDENES NON AYAN PREVILLEGIO, QUE PUEDAN COMPRAR, Ó » QUE LES PUEDA SER DADO.

13 El libertar á las *manos-muertas* de la precision

(a) Esto es lo que los antiguos Reyes de Aragon llamaban *Senyoria general*; de cuya reserva y Regalía se ha tratado *supr. cap.* 17. *num.* 18.

de obtener licencia Real en los casos particulares, para comprar de los *hijos-dalgo* venia á ser una especie de permision, ó una licencia general de amortizacion en esta parte: la qual se fundaba en que el HIJO-DALGO está obligado á seguir el Pendon Real á su costa en la guerra. La propia obligacion tienen las *Ordenes Militares*, y por lo mismo no perdia el Rey en esta traslacion de bienes de hijos-dalgo en las Ordenes el servicio militar por razon de ellos; y era una mera mutacion de personas: sabiendose tambien que los Caballeros de las Ordenes se casaban, y eran útiles al Estado del modo mismo que los demas hijos-dalgo.

14 No sucedia asi con las *manos-muertas*, ó personas de *Abadengo*; porque estas eran incapaces de hacer por su profesion el servicio militar, que perdia la Corona de todo punto, luego que el hidalgo vendia sus bienes al *Abadengo*, imposibilitando aquel su subsistencia á costa propia en la guerra por falta de fondo. Así estas ventas de los hidalgos en personas de mano-muerta, ó *Abadengo* no quedaron esceptuadas de la precision de obtener *privilegio* especial, ó *letras generales de amortizacion.*

15 LAS CORTES DE NAXERA para el Reyno de Castilla, y las de BENAVENTE para el de Leon, que van propuestas, habian mandado observar la regla invariable y prohibicion de que los bienes de legos no pasen á las manos-muertas eclesiásticas: que es equivalente á la fórmula usada en ellas, de que REALENGO NON PASE Á ABADENGO. Sobre esta decision general camina la ley del *Estilo* con las posteriores declaraciones respecto á las *Ordenes*, y demas que van esplicadas.

16 No tuvo razon *Don Cristoval de Paz* (*b*) para

(*b*) D. Christoph. de Paz *ad leg.* 231. *Styli*, ibi: »Nullum commentarium desiderat lex hæc.

afirmar en su *Comentario á las leyes del estilo* que la *ley* 231, que se va esplicando, no necesita interpretacion. A la verdad ella sola pedia mayores luces para ilustrarla, que quantas contiene el mismo volúmen, aunque pudieran señalarse otras, en que el mismo Glosador pasó por encima con daño grande de las Regalías. Hubiera sido un acto mas ingenuo confesar el mucho estudio que requiere para su declaracion genuina. Esta confesion hubiera dado motivo á algun otro Jurisconsulto, para interpretarla, y logrado por esta via una gran luz nuestros Letrados, y Tribunales en materia tan importante, como la que contiene, al bien general del Estado, y á las leyes fundamentales de él.

17 No solo en los Reynos de Castilla, y Leon persuaden este uso de la autoridad Real, acerca de no permitir la venta de bienes de vasallos seculares en manos-muertas, las Cortes de *Naxera, y Benavente*, á que se remite la ley del estilo con la generalidad de que *Realengo* no pase á *Abadengo*; hay otros documentos no menos irrefragables, que prueban el exercicio de esta constante Re-

---

La ley de las Cortes de Naxera es la 75. *del Fuero viejo* de Castilla, inserto en el libro famoso del BECERRO del tiempo del Rey *D. Alonso XI*, y de su hijo el Rey *D. Pedro*, formado á instancia del Reyno, y dice asi: » Este es fuero de Castilla que fue puesto en » las Cortes de Naxera, que ningun heredamiento de Rey (*de realengo*) non corre á los fijos-dalgo, nin à Monasterio ningun: nin » lo dellos al Rey. Et si algun labrador de fidalgo viniere de so el Rey » morar puede entrarle aquella heredat su señor fasta año é dia; é » dende adelante el primero divisero de la Villa entrela si quisiere » para sí: et si dapos non la oviera entrada (*queda á*) el fidalgo, » cuyo era el labrador. He añadido el parentesis inmediato, para que corra el sentido, porque en mi *M. S.* original, cortanco al Rey *Don Pedro*, falta una palabra equivalente á la que vá sustituida, segun el contesto de toda la ley, y de las concordantes del *Estilo*.

galía, y forman parte de las originales fuentes de nuestras leyes pátrias.

18 El FUERO VIEJO de Castilla indica la práctica de esta Regalía. Este fuero viejo fue sacado todo él de nuestras COSTUMBRES antiguas, revisto en las Cortes de *Naxera*, y confirmado á los Castellanos por varios Señores Reyes hasta *D. Alonso XI.* inclusive; no habiendo querido admitir el FUERO REAL, ni las PARTIDAS en lo que fuesen contrarias, ni otra ninguna ley nueva. (c)

(c) En el principio de este *Fuero* original M. S. está referida la autoridad de este *Cuerpo legal*, y dice así:

» En el nombre de Diosamen. Este es el fuero de Castilla, que » lo otorgó el Rey Don Alfon en la era de mil e trecientos e cinquen- » tasaños el dia de los *Inocentes*. El Rey D. Alfon Visavûilo de este » Rey fiso misericordia e merced en uno con su muger la Reyna » Doña Leonor que otorgó á los Consejos de Castilla todas las Cartas » que habian del Rey D. Alfonso el *viejo*, et las que habian del *Em-* » *perador*, e las suyas mesmas. Et esto fue otorgado en el suo Os- » pital de Burgos. Et desto fueron testigos el Infante Don Enrique, » e la Reyna Doña Berenguela de Leon, et el Infante Don Fernando, » et Don Alfon de Molina su hermano, et la Infanta Doña Leonor, » et Don Gonzalo Rois Giron Mayordomo del Rey, et Don Pedro » Ferrandes Merino Mayor en Castilla, e Don Garci Ferrandes Ma- » yordomo de la Reyna, et D. Guillem Peres de Gusman, et Fer- » rand Ladron. Et entonces mandó el Rey á los omes buenos de las » Villas de Castilla, que catasen los buenos fueros, e las buenas cos- » tumbres, e las buenas fasanas que avien, e que las escribiesen, e » que ge las llevasen escriptas, et el que las veverie, et aquellas que » fuesen de emendar que ge las emendarie, e lo que fuese bueno e » pro del Pueblo que ge lo confirmarie. Et despues por muchas prie- » sas que ovo el Rey D. Alfonso, fiso (ha de decir *ficó*) el pleyto en » este estado, et usaron por este fuero segund que es escrito en este » libro, et por estas fasanas, que este Rey D. Alfon nos dió el *fuero* » *del libro* a los Consejos de Castilla, el qual fue dado en el año que » D. Doarte fijo primero, heredero del Rey Enrique de Inglatierra, » recibió Caballería en Burgos del sobredicho Rey D. Alfon que » fue su nieto, en la era de mil doscientos e noventa e tres años, et » judgó por este libro fasta la San Martinoja del mes de Noviembre » que ogaño pasó, que fue en la de mil e trecientos e dies años. Et

19 Habia dos clases de personas, unas privilegiadas en no pagar *pecho* de sus *bienes*; y otras *pecheras* por razon de estár obligadas á los tributos, y varios derechos *personales*, ó mistos, que decaían vendiendo sus raíces, y empobreciendose los pecheros dueños de ellos.

20 La primera compuesta de Nobles, Ordenes Militares, y de manos-muertas tenia prohibiciones respecto de la segunda, para comprarle raíces.

21 El hidalgo ó Caballero no podia adquirir heredad pechera en la Villa ó Lugar, donde no era *divisero* ó *heredero*, (d) por tener alli porcion de hacienda como avecindado; ni en la *Behetria* si no era *natural* de ella, cuyo distintivo se concedia por las Behetrias á algunos Ricos-hombres, que constan en el *libro del Becerro*.

» en esto e empos de esta San Martin los Ricos-omes de la guerra, e » los fijos-dalgo pidieron merced al Rey D. Alfon nuestro Señor, » que diese a Castilla LOS FUEROS que ovieron en el tiempo del Rey D. » Alfon su Visavuelo, et del Rey D. Ferrando su Padre, porque los » sus Vasallos fuesen judgados por el fuero de ante. ansi como solien. » Et el Rey otorgogelo, et mandó a los Alcalles de Burgos que jud- » gasen por el fuero viejo asi como solien.

De letra de Ambrosio de *Morales*, que tuvo en su poder este manuscrito, se lee una nota que dice asi: » Fuero de Castilla, que » dió el Rey D. Alonso en Burgos era de 1293 años, y juzgó por él » diez y siete años hasta que murió; y este año de 1543 hace que » es fuero doscientos y cinquenta años.

En esta *nota* se ve haberse equivocado *Morales*, tomando la era de 1293 por año de Christo; siendo asi que D. Alonso el *Sabio* confirmó este FUERO VIEJO en el año de Christo de 1255, á que corresponde la era de 1293.

Tampoco estableció por sí este fuero, que habian confirmado su Bisavuelo D. Alonso VIII, llamado *de las Navas*, ó *el Viejo*, y el Emperador Don Alonso VII, que en las confirmaciones de este precepto se llama el *Emperador*; y fue el que con efecto en las Cortes de *Naxera* hizo ordenar aquel fuero ó Recopilacion de las antiguas usanzas de la Monarquía.

(d) Ley. 97. *del fuero de los Hijos-dalgo.*

22 La permision de comprar en el Pueblo donde era *divisero*, se entendia con la siguiente restriccion: » mas » non pueda comprar el heredamiento de un labrador á » *fumo-muerto*; lo qual queria decir, que no podia alzarse con todos los bienes raíces, ni con la *casa* del labrador absolutamente; considerando esta ley del *fuero de Castilla*, que de esa manera se estinguia aquel vecino, como lo indica energicámente la espresion de *comprar à fumo-muerto.*

23 Para mayor claridad determina el mismo fuero, *(e)* que es lo que absolutamente no puede vender el *labrador* ó sea *pechero* al hidalgo *divisero*, en la siguiente clausula: »fuera ende sacado un *solar*, en que haya cinco » *cabnadas (f)* de casa, é su *here* con su morada, é su » *huerto*; que esto NON LO PUEDA COMPRAR, NIN EL LABRADOR » NON GELO PUEDA VENDER.

24 Por manera que el labrador por fuero de Castilla debia tener *casa*, *huerto*, y *hera* por lo menos; cuyas propiedades eran inalienables segun fuero, costumbre, y ley general del Reyno, para conservar el vecindario de los Pueblos, aunque fuesen de Behetria, de cuya clase eran muchos del Reyno.

25 Aun para mantener la nobleza en la posesion de sus tierras, les dá el fuero de Castilla privilegio á los *hijos-dalgo*, para que por razon de sus deudas, no se les vendiesen los *raíces* en pública almoneda; *(g)* antes se hiciese pago al acreedor en los frutos ó rentas, adjudican-

---

(*e*) Ley 140. *eodem.*

(*f*) En el Fuero antiguo de Navarra se medía por *piertega de Rey*, de siete codos rasos de largo.

(*g*) Ley 90. *eodem.*

dole los bienes por prenda pretoria *solutionis causâ*, y no *in solutum*, como dicen los forenses.

26 Podian los hidalgos vender á los Monasterios, porque unos y otros eran reputados por esentos; pero aunque en la venta se dixese que se hacia con sus *pertenencias*, esto es los derechos que llaman de *monte* y *suerte* de los vecinos seculares, no pasaban al Monasterio tales derechos; ni podia desfrutar mas de lo que comprase: porque los derechos de *monte* y *suerte* dimanan de la vecindad, como una especie de congrua, que el Soberano dá á los vasallos para conservarse á sí, y á sus ganados mediante el desfrute de los terminos públicos, y aprovechamientos comunes. Y aun por eso la ley del Reyno no permite á nadie vecindad mañera, sino la efectiva en un solo Pueblo.

27 En aquel tiempo los Monasterios eran pocos, todos del Real Patronato, y procuraban obtener privilegios para adquirir bienes raíces en cantidad determinada, y asi no podian ser molestas sus adquisiciones. Con todo tenian regla y límite.

28 Tienen los hidalgos tambien *(h)* por el expresado fuero viejo de Castilla, el derecho abierto de *tanteo*, de *rescate*, ó de *retracto* de los bienes de su *avolengo*, con limitacion de 31 años respecto á los bienes que fuesen de abuelo en adelante. De esta manera aunque vendiesen los *hijos-dalgo*, tenian facilidad de recobrar los raíces enage-

(*h*) Ley 75. *del mismo fuero*, ibi: »Este es Fuero de Castilla » de todo fidalgo, que pueda demandar heredamiento de avolengo » fasta avuello, et de avuello en adelante non puede demandar he- » redamiento de avuelengo fasta en treinta é un años. Vease el *cap.* 14. *y* 15. *tit.* 12. *lib.* 3. *del Fuero antiguo de Navarra*, que dá el derecho de tanteo á los parientes fidalgos.

nados; favoreciendoles la ley por el interés público de que no se empobreciesen los nobles, que aunque libres de pechos, era util al Estado su opulencia, que se convertia en el servicio militar: á que debian acudir con el Pendon Real todos los Nobles, y los Ricos-hombres con el contingente respectivo de sus tropas, segun el *acostamiento*, ó *tierras* de *honor* que poseían.

29 Los Monasterios comprehendidos entre los privilegiados tienen, conforme á lo antecedente, su regla prescripta, particularmente sobre comprar, en el mismo fuero antiguo de *Castilla*, (*i*) que dice asi:

30 » El Monasterio Real de Burgos, el Hospital del » Rey, é los otros Monasterios del Reyno pueden com- » prar de otro Monasterio, é de otras Ordenes, é de *Fijo-* » *dalgo*, é de donacion que el Rey haya fecha á OME QUE » NON AYA DE FACER PECHO, NIN OTRA COSA NINGUNA; (*j*) *mas* » *non del Rey, onde el hade aver sus derechos, é los de-* » *bia aver é los podria perder por aquella carrera; ma-* » *guer tengan previllejos algunos, que puedan comprar:* » et este debe ser el entendimiento, que compren los que » deben, é NON LOS QUE NON DEBEN, en arte, ni engaño, nin » en ninguna manera; et si la comprare que la pierdan.

31 Esta ley presupone lo I. por causa impeditiva de las adquisiciones de manos-muertas, el *perjuicio* de la Corona en la exaccion de tributos, ó en otro qualquier reconocimiento debido á la Soberanía, el qual se pierda con la mutacion de un poseedor privilegiado en lugar del pechero.

(*i*) Ley 244. que es la *final del citado Fuero viejo de Castilla.*

(*j*) Debe tenerse muy á la vista esta regla general prohibitiva de adquisiciones de bienes existentes en manos contribuyentes, para la inteligencia de lo que sobre las *leyes de partida* advirtió el *Sr. Gregorio Lopez*, con poca noticia de estas antiguas leyes fundamentales de la Monarquía, á que apelan las de partida.

32 II. Que para adquirir necesitaban los Monasterios, ó manos-muertas *privilegio* ó *facultad Real*; que es en sustancia lo mismo que la licencia de *amortizacion*; como lo denota la clausula; *maguer tengan previllejos algunos, que puedan comprar.* (k)

33 III. Que la pena de toda adquisicion hecha en contravencion de esta ley, trae consigo la *confiscacion*, como se lee en la clausula final hablando de las cosas compradas en fraude de la misma ley, en aquellas palabras: *et si la compraren* (los Monasterios ó manos-muertas) *que la pierdan.*

34 No solo en Castilla prohibian las leyes antiguas la venta en personas francas ó esentas de pechos, quales eran *Ricos-hombres*, *hidalgos*, *infanzones*, ó *francos*. Las de Navarra ordenaron lo mismo espresamente, como se lee en la Recopilacion de leyes de aquel Reyno, publicada en 1686 por el Licenciado *Don Antonio Chavier* Abogado de los Reales Consejos. (l)

35 Y aunque á suplicacion del Reyno se permitió comprar á los *Hijos-dalgo*, fue con la calidad de pechar y reconocer anualmente la *pecha* ó tributo. De estos tributos *patrimoniales*, unos permanecen en la Corona, otros en Donatarios de ella.

36 En conseqüencia á estos mismos principios contemporaneamente al *fuero viejo* de *Castilla*, para preservar los derechos Reales manda el *fuero antiguo* de *Navarra*, que ningun *pechero* (conocidos en *Navarra* (m)

(k) Esta práctica antigua de España va en todo conforme á la que se observaba en Francia, y de que se dá noticia *suprà cap.* 3. *num.* 3.

(l) Ley. 1. *tit.* 3. *lib.* 3. *Recopilat. Navarræ.*

(m) Fuero antiguo *de Navarr. cap.* 4. *tit.* 22. *lib.* 3. *et cap.* 5. *tit.* 5. *eod. lib.* ibi: » Villano, que da peita á Seinor, ninguna Orden

con el nombre de *villanos*) pudiese entrar en Religion, ni llevar sus muebles á ella pena de confiscacion, no siendo con consentimiento del Señor de la pecha; *si non fuere con amor del Seinor del Villano.*

37 Además de ser aquella reserva conforme á lo usado en tiempo de los *Godos*, hace ver la autoridad y justicia con que el Rey preservaba por este medio sus tributos, y los de sus Donatarios; prohibiendo á las personas pecheras sin su Real asenso tomar el estado de Religion, ni llevar á ella bienes, aunque fuesen *muebles*; porque no les desfraudasen sus derechos ó tributos personales.

38 Aun quando los Reyes de *Navarra* donaban á manos-muertas, para que se verificase la *esencion de tributos*, era necesaria espresion literal en la donacion, como se lee en la que el Rey *D. Sancho VI.* de *Navarra*, llamado el *sabio*, *(n)* hizo en Mayo de la Era 1201, año 1163 de la Villa de *Burguiello* á la Orden de CALATRAVA, á quien dice la dá *salva, ingenua, libre, y franca.*

» non lo debe recebir al Villano, ni mueble suyo, si non fuere con » amor (*asenso*) del Seinor del Villano. Si la Orden (*le*) recibiere » en su hospital ó mueble suyo de quatro pies, (*ganado*) é diere el » habito de su hospital (*Convento*) al Villano, el Seinor del Villano » puedelos peindrar por lo que li dieron labito, et prisieron el mue- » ble suyo.

En la nueva Recopilacion de las leyes de *Navarra* del año de 1735, que corrió al cargo del Lic. Don Juaquin de *Elizondo*, Oidor de aquel Consejo, y antes de la Cámara de Comptos, se omitió todo el FUERO ANTIGUO DE NAVARRA; en el qual constan los derechos fiscales y patrimoniales, que en aquel Reyno pertenecen á la Real Corona: á cuya soberanía nunca puede ser conveniente el que se haga raro este Fuero, que el Lic. *Chavier* insertó en la Recopilacion antigua con mucha razon.

(*n*) Bullar. nov. *Ordin. Calatrav. ad ann.* 1163. ibi: » Hoc » donaturum dono vobis tali modo, quod habeatis illum, et possi- » dealis SALVUM, ET INGENUUM, LIBERUM, ET FRANCUM ad faciendam ves- » tram propriam voluntatem.

39 Esta union de principios en *Leon*, *Castilla*, y *Navarra* recibe mucha luz de un privilegio de donacion (o) otorgado por el Rey *Don Fernando*, llamado el *magno*, en 18 de Julio de 1040 á favor del Monasterio de *Cardeña* de los Lugares de *Villafria*, y *Orbaneja de Picos*. Los derechos que alli concede este Soberano al Monasterio, son entre otros varias Regalías, quales las

---

(o) Traela Berganza *antig. de Esp. lib.* 5. *cap.* 4. desde la *pag.* 355. *et seqq.*

De paso advierte este docto Benedictino, para esplicar la clausula III de las que van estractadas del *fuero de Villafria y Orbaneja*, lo siguiente:

» Para resolver la (*dificultad, que á alguno hará esta clausula*) » es necesario advertir, que en Castilla habia dos géneros de contri» bucion, que se pagaban en la muerte.

» El uno se llamaba *mincio* (en algunos instrumentos se lee » *nuncio*) y era el que en algunas partes se paga (*todavia*) con nom» bre de *luctuosa*, dando al SEÑOR, quando moria la persona prin» cipal de la casa, una vaca ó buey, que no fuese el mejor, ó el » precio de 24. maravedis.

» El otro se decia *manneria*, y era quando el Rey ó Señor (*su* » *donatario*) se entraba en todos los bienes muebles, y raíces del » vasallo que moria sin sucesion legitima, como dice el referido pri» vilegio. (*Es el de que vamos hablando.*)

De que se colige, que dicha clausula III trata del derecho de *manneria*, el qual se cobraba hasta en las *Behetrias*, como consta del libro de *Becerro*, formado en tiempo del Rey *D. Alonso XI*, y su hijo el Rey *D. Pedro*, porque en las *Behetrias* todos generalmente eran *pecheros* á la Corona, y lo son todavia, aunque ya se han ido olvidando algunos de los derechos antiguos de *infurciones*, *nuncio*, *mañeria*, *luctuosa*, *martiniega*, *marzadga*, y otros tributos ó pechos, que se pueden leer en el libro de *Becerro ó Catastro de las Behetrias* enunciado, de que conservo un *M. S.* sacado de otro que fue del Conde-Duque de Olivares.

Este tributo era propio de *pecheros*, y el nombre de *mañeria* viene de *manentes*, que era el dictado, con que aun en las leyes Romanas se conocian los *Colonos adscripticios* y *pecheros*, como queda advertido *suprà cap.* 18. *n.* 9. *et seqq.*

poseía la Corona, y manifiestan el estado de la potestad Real en estos Reynos por el siglo XI, en que se despachó. Recordaré solo las clausulas que hacen al asunto, omitiendo lo demás.

40 I. Que los vecinos no puedan vender sus haciendas sin consentimiento de los Abades de *Cardeña*, ni traspasarlas á otro Señorío. Por la concesion de esta *licencia* habian de pagar una veintena al Abad. Esta es la ley de amortizacion á la letra, pues el *Abad* y su Monasterio se subrogaron para concederla en el derecho, que antes exercia la Corona.

41 II. Que ningun *privilegiado* Conde, Príncipe, Caballero, Ciudadano, ó otra alguna persona tuviese alli Palacio, Casa, ó heredad, ni ninguno se la pudiese vender, ni ellos comprar: PORQUE NO PARE EN PERJUICIO DEL MONASTERIO. Esta *indemnidad* es el fundamento de todas las leyes prohibitivas de *amortizacion* antiguas y modernas de esta naturaleza.

42 III. La tercera clausula es muy notable: » Item » ordeno, que si alguno de vuestros vasallos, asi Clérigos » como legos (*son palabras literales traducidas del pri-* » *vilegio latino*) MURIERE SIN HIJO LEGITIMO, PODAIS TOMAR » TODOS SUS BIENES MUEBLES, Y RAICES, COMO SI FUERAN PROPIOS; » excepto que puedan mandar por su alma la tercera » parte de un *maravedi*. Ya sabe el instruído, que habia maravedis de oro, para no tomar este permiso como ahora suena, como lo puede ver en el tratado del *Sr. Cantos*.

43 En esta clausula se reconoce, que los bienes *patrimoniales* de los Clérigos estaban en todo igualados á los de *seglares* en la *contribucion*, y en el *reconocimiento del señorio y jurisdicion Real*, segun lo califica la clausula *vuestros vasallos, asi clerigos como legos*. Esto se

comprehenderá con toda claridad, leyendo otras dos clausulas del mismo fuero ó privilegio de *Villafria*, que dicen asi.

44 IV. » Item mando, que los Clérigos que viviesen » en dichas Villas, sirvan con lo que *ahora* tienen, ó *tu-* » *vieren* al Monasterio de *Cardeña*, y á vosotros ::: por- » que no es razon, que viviendo en vuestros bienes y ha- » ciendas, los defrauden el servicio legitimo; *excepto en* » *las cosas pertenecientes à la justicia eclesiástica.*

45 V. » Item mando, que si los Clérigos compran al- » gunas posesiones en dichas Villas, pechen por ellas, y » hagan todo lo que deben hacer, como los demas va- sallos.

46 Esta última clausula guia á demostrar la razon, por la qual se permitia á los *Clérigos particulares* adquirir; y es porque les *heredaban sus parientes*, y en defecto de estos el fisco, ó donatario de la Corona por el derecho de *mañeria*. Ademas *estaban obligados á pagar el tributo* por sus bienes raíces, como los restantes vasallos pecheros, sin diferencia alguna. Conviene para entender los documentos antiguos estár en esta advertencia, y práctica de aquellos tiempos en *España*, para no confundir los *Clerigos seculares* con las *manos-muertas Eclesiásticas*: de que hay todavia una prueba constante en la inmemorial costumbre, que cita la ley Real, (p) de que los parientes abintestato hereden á los Clérigos como si fueren legos; y que los Clérigos testen como los seglares sin alguna diferencia.

47 Ni se puede llamar *antiqüado* este privilegio de

(p) Leg. 20. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recopilat.* de quà nonnulla tradidimus *suprà cap.* 5. *n.* 48. ex leg. 12. *tit.* 2. *lib.* 4. *Fori judicum.*

Cardeña; porque le confirmó *Don Alonso* el sábio, y además es una declaracion del estado en que se hallaba la jurisdicion y potestad Real en *España* respeto al *Clero* el siglo XI, en que fue espedido; estado en todo conforme al en que habian usado los *Godos* las Regalías mayores de la Corona. Estas costumbres duraban dos siglos despues reynando *Don Alonso* el sábio, como lo acredita el acto de confirmarle; pero no es mucho quando sustancialmente dispone lo mismo el *fuero viejo de Castilla*, segun se ha visto, y las leyes que publicó de la *partida* el mismo Señor Rey, de que luego se tratará. *(q)*

48 El famoso FUERO DE SEPULBEDA, del qual viene la sucesion *troncal*, para conservar á beneficio público los bienes en las familias, distinguiendo entre el Clero secular y las manos-muertas, prohibe *(r)* á estas toda adquisicion por título oneroso ó lucrativo, sin hablar de los Clérigos sueltos. Designa las manos-muertas con el nombre de *Cogolludos, y los que dexan el mundo.*

49 Los bienes de que trata son los *inmuebles*, á los quales llama *raiz*; y en el final de la ley les denomina con el dictado de *cosa*, que en otro sentido sería muy lato.

50 La esplicacion antecedente está manifiesta en la rúbrica de este Capitulo XXIII, que dice asi: *Que non*

(*q*) Infrà proximè.

(*r*) Fuero de Sepulbeda *cap. XXIII.* ibi: » Otrosi mando, que » ninguno non haya poder DE VENDER NI DE DAR á los Cogolludos (*eran* » *los Monges, y aun los Cabildos todavia Regulares*) RAIZ, ni á los » que dexan al mundo: CA COMON SU ORDEN LES VIEDA Á ELLOS VENDER, » Y DAR Á VOS HEREDA; á vos mando nollo en todo nuestro fuero, y en » toda nuestra costumbre, DE NON DAR Á ELLOS COSA, (se debe enten- » der *bienes raices*) NI DE VENDER OTROSI Conservo este fuero copia- » do á la letra del original, que guarda la Villa de Sepulbeda en su » *archivo.*

dé omie ninguno heredamiento á los de Orden.

51 Excluye tanto las últimas voluntades como los contratos entre vivos en la clausula: *Mando, que ninguno non aya poder de vender, ni de dar.* Lo mismo repite en la final: *A vos mando, nollo,* (no quiero) *de non dar á ellos cosa, ni de vender otrosi.*

52 Este fuero no solo le reconocieron y confirmaron los antiguos Condes de *Castilla,* sino tambien *Don Alonso VI.* con su muger *Doña Inés*, y aunque no trae data, se sabe que este matrimonio se anuló el año de 1080; y asi es anterior á esta época la confirmacion; que despues repitieron (*s*) otros Reyes hasta *Don Alonso el Sabio,* que le confirmó en *Burgos* á 10 de Agosto del año de 1279; no habiendo persona medianamente instruida de las fuentes originales de nuestro derecho que ignore este fuero, el qual se adoptó tambien en muchas partes de Aragon, (*t*) señaladamente en los *fueros de Teruél y Albarracín*, porque la potestad Real en todos los dominios de España, entonces divididos, siempre se mantenia alusivamente al origen de la Monarquía Goda, de que todas derivaban, como lo prueba el *Fuero general de España,* conocido en Aragon con el nombre *de fuero de Sobrarbe, de fuero viejo en Castilla*, ó de *fuero antiguo en Navarra.* Sobre estos cimientos procedió la legislacion suce-

---

(*s*) Omitimos estas confirmaciones, por no detenernos y estar reconocido este fuero en la ley 6. de las que se establecieron *en las Cortes de Toro de* 1505.

(*t*) A lo mismo alude la clausula de la confirmacion de *D. Alonso el sábio* ibi: »El Consejo de SEPULBEGA *(del latino Septem publica)* » embiaron á Nos *Alfonso Diaz*, y á *Fernando Lopez*, vecinos de » la dicha Villa, en que nos embiaron decir por ellos, en como el » fuero de *Sepulvega* avie en muchas Villas, e lugares de nuestro » Señorio, e otrosi de otros Regnos de fuera de nuestro Señorio, &c.

siva en todos estos Reynos, y aun en el de Portugal; siendo en aquellos fueros la variedad muy corta: de modo que en lo principal se pueden mirar como uno solo.

53 No es solo este monumento el que califica el uso de la Regalía sobre los bienes raices seculares, ó de *realengo*. Ayle para el Reyno de Toledo muy espreso de *D. Alonso VIII*, Rey de Castilla, llamado de las *Navas*; su data en *Alarcon* era de 1240, año de 1202, (*u*) por el

(*u*) Transcribele en latin á la letra Narbona *ad leg.* 35. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop. glosa* 2. *n.* 30. En Castellano antiguo le estampó Zuñiga *Anal. de Sevilla fol.* 24. y dice asi:

» Por este presente escrito sea conoscuda cosa á los que son y » an de venir, como yo *D.* ALFONSO por la gracia de Dios, Rey de » Castella y de Toledo, en una con mi muger la Reyna *Doña* LEO- » NOR, y con mis fijos *Don Fernando*, y *Don Enrique*, que ca- » tante el daño de la noble Ciudad de Toledo, el menoscabo que vie- » ne ende á la tierra, mandé establecer con homes bonos de TOLEDO, » que ningun home de Toledo, siquier varon, siquier muger non » pueda dar, nin vender su *heredat* á alguna Orden, sacado ende » si la quisiere dar, ó vender á Santa Maria de Toledo, porque es » *siella del logar*. Mas de su *mueble* dé quanto quisiere segun su fue- » ro, e la Orden que la recibiere dada ó comprada, pierdala; y quien » la vendiere pierda los maravedis, y avan los sus parientes los mas » cercanos, empero yo con el Concejo condono á *Don Gonzalo de* » *Torquemada* y á sus cuñados Per Armillez de Portugal, y á *Gar-* » *ci Perez de Fuente Almexi*, que su heredat y su mueble den á » quien quisieren: conviene á saber, que ahí han, y condoné esta » cosa á ellos y á sus fijos, y á sus nietos. E otorgamos otrosi, que » aquello que *Doña Luna* ante de aqueste establecimiento dió » al Monasterio de Burgos de Santa Maria la Real con su derechura » vala. Mas el Caballero de otra parte, que heredat ha en Toledo, ó » avra, faga vecindat con sus vecinos; si non pierdala, é dela el » Rey á quien quisiere, que faga por él la vecindat.

Es traducion literal y fiel, por la qual se conoce ser errata donde dice Narbona *cum Armilio*, pues debe decir *cum Concilio*: lo qual hace sentido; y es substancial esta palabra para aclarar el tenor de la ley de *Don Alonso VIII* antecedente, que debió regir en Sevilla: á cuya Ciudad y Tierra se dieron los fueros de Toledo, luego que se conquistó por el Santo Rey, y por su hijo, que la pobló, como resulta de los Anales de Zuniga *lib.* 1. *era* 1288. *n.* 2. *pag. mihi* 23.

qual dice: » Atendiendo al daño de la Ciudad de Toledo, » y del agravio que de ahi venia á la *tierra*, establecí con » los buenos hombres de Toledo, que ninguno de Toledo, » hombre, ó muger, pueda dar ó vender su eredad á al- » guna Orden, salvo si quisiere darla ó venderla á Santa » Maria de Toledo, porque es la Catedral de la Ciudad, » pero de sus bienes *muebles* de quanto quisiere segun su » fuero. La orden que recibiere heredad dada ó tomada, » y el que la vendiere, la pierdan y pase á los *parientes* » mas cercanos del vendedor.

54 Prosigue inmediatamente esta ley, concediendo facultad de amortizar á ciertas personas particulares en esta forma. » Pero como yo condoné junto con Arnillo(*ha* » *de decir* Concilio; *esto es el* Concejo *ó Ayuntamiento* » *de Toledo, el qual intervenia para prestar asenso á* » *estas enagenaciones en manos-muertas, por el inte-* » *rés público, junto con la autoridad Real*) á Don Gon- » zalo Perez de Torquemada, y á sus cuñados Pedro Ar- » milles de Portugal, y Garci Perez de Fuentealmegir, » que dén sus heredades y bienes muebles á quien qui- » sieren, á saber quanto actualmente poseen; cuya con- » cesion hice para sus hijos y nietos: concedo tambien, » que aquello que *Doña Luna* antes de esta ley donó al » Monasterio de Santa-Maria la Real de Burgos con sus » derechos, valga.

55 Continua la ley. » Mas el Caballero forastero, que » tiene heredad en Toledo, ó la tuviere, se avecinde alli » con los demas vecinos; y si no lo hiciere la pierda, dan- » dola S. M. á quien se mantenga alli avecindado.

56 Esta ley se expidió por el Cancillér y Notario mayor del Reyno con las confirmaciones regulares de los

Prelados, (x) y Ricos-hombres, que formaban el Consejo del Rey, é intervenian en estos actos.

57 *Don Alfonso de Narbona* publicó la antecedente ley, que dice estaba manuscrita, é ignorada: se dexó llevar del estado actual de las cosas, y de la *apología* contra los Venecianos de *Don Juan Bautista Balenzuela.* Con todo coincide en dos principios. El primero, que esta ley fue precisa, para corregir el abuso en el Cléro de las adquisiciones demasiadas. (y)

58 Como podrá ninguno, que trate con sinceridad esta materia, negar que nos hallemos en igual caso respecto á la multiplicacion de las adquisiciones? Es posible que aquellos Prelados, que como Ministros del Consejo del Rey autorizaban los Privilegios, reconocieron la autoridad Real para establecer la ley, y la necesidad de su establecimiento; y que los particulares se atrevan á disputar al Trono la autoridad, que el Arzobispo de Toledo y sus Sufraganeos no le dudaron?

59 La opinion singular de *Valenzuela* y otros, sin embargo hizo mas impresion en el concepto de *Narbona,*

(x) De esta *ley y confirmaciones* de los Prelados hace mencion el Consejo en el *auto acordado* 4. *tit.* 1. *lib.* 4. *novis. Recop. cap.* 33.

Es notable la calidad, que pone á los *Caballeros* de residir en la Ciudad, para mantenerla poblada y defendida; y el derecho de *devolucion* de sus bienes raices en caso de contravencion á la Corona, para hacer merced de ellos, á quien bien visto le fuese con la misma carga. Esto hace ver que los bienes de los Nobles eran *feudos*, con obligacion del servicio militar, que se devolvian á la Corona, no cumpliendose estas cargas.

(y) Narbona *dicta glos.* 2. *n.* 31. ibi: »Verùm id temporibus »illis valdè invaluit propter nimium videlicèt Ecclesiasticorum lu»xum, cupiditatem, et avaritiam, que liberalem largiendi affectum, »fervidamque piorum charitatem, et frequentes in Ecclesias dona»tiones videntur RESTRINXISSE.

que las del Rey *Don Alonso VIII*, y de su Consejo, en que entraban los Prelados de Castilla con su PRIMADO Don Martin Arzobispo de Toledo.

60 *Pedro Pekio*, (z) que fue autor escrupuloso, afirma que el asenso tácito de los Prelados de Flandes fue suficiente, para poner en vigor las leyes de *amortizacion*, publicadas por *Carlos V.* en Borgoña y Flandes. ¿Pues qué diria á vista de la ley de *Don Alonso VIII.* del año de 1202, en que el Primado con todos los Obispos del Reyno de Castilla expresamente suscriben en ella, como miembros del Consejo Real?

61 El segundo principio, que adopta el mismo *Narbona*, se reduce á que en estas materias valen las leyes civiles, (a) que no tienen por objeto causar daño á la Iglesia, sino el evitarle á la Corona, conservando á esta ilesos sus derechos, rentas y autoridad.

62 No parece congruente este principio, aunque certisimo, y que no puede dexar de reconocer *Narbona*, con las ilaciones que adopta aquel autor; sino para incidir en una especie de contrariedad, que es irremediable quando la pasion guia los discursos, ó la preocupacion de opiniones agenas. Si hubiese atendido este Escritor las concluyentes satisfacciones, que han dado varios Jurisconsultos, que escribieron por los Venecianos á la apología de *Valenzuela*, y á otras de los Eclesiásticos; acaso habría tratado con mas solidéz y luces esta materia. El suceso de Venecia á favor de la autoridad temporal en esta especie de legislacion, ha puesto ya en olvido semejantes apologías.

(z) De *quó suprà cap.* 5. *n.* 21.

(a) Id. Narbona *ad dict. leg.* 35. *glos.* 4. ibi: » Præsertim cum » non de aliquo Ecclesiæ damno, sed de evitando illo, et indemni» ter servandis Regalibus juribus, et obventionibus agatur.

63 Los Príncipes han reconocido, aunque tarde en todas partes, su autoridad, y se han visto precisados á recobrarla. Algunos Escritores Nacionales quieren hacer de peor condicion las Regalías de la Corona de España, no obstante que no hay País Católico, en que tantas veces hayan usado los Reyes de su Soberanía, para contener las desmedidas adquisiciones del Cléro. El poder ha sido mucho, quando ha logrado paulatinamente frustrar su efecto, y este mismo ha influído varias opiniones, que aunque se cubran con el velo de los Cánones, nada tienen bien examinadas de conformes á su justo y genuíno sentido. (*b*)

64 San Fernando confirmó á Toledo sus privilegios, y entre ellos el fuero antecedente de su abuelo *D. Alonso VIII*, su data en Madrid á 21 de Enero, era de 1260, año de 1222. Lo mismo hizo *Don Alonso el Sabio* su hijo en 2. de Marzo de la Era de 1291, año de 1253. (*c*) Estos dos Soberanos bastan para dar una autoridad irrefragable al fuero de *Don Alonso VIII*. El primero se venera en los Altares, y fue uno de los mas esclarecidos Reyes de la tierra. El otro aventajó á Justiniano en la sabiduría, con que estableció sus leyes. No solo confirmó el fuero de TOLEDO; sino tambien el de *Sepulveda*, el *Fuero-viejo de Castilla*, (*d*) y el de *Cardeña*, que van

---

(*b*) Ut tenet D. Ramos *dict. cap.* 45. *n.* 16, cujus verba *suprà* retulimus *cap.* 2. *n.* 68.

(*c*) Estos privilegios se han presentado en el pleyto, que en la Cámara siguieron los *Capellanes de Reyes nuevos* con los Curas *Muzarabes*. De estas *Confirmaciones* no hace memoria Narbona, como debiera, pues vió segun confiesa los originales.

(*d*) De quô *suprà egimus hoc cap. num.* 13. No era esta una mera concesion escritural: pues en tiempo de D. Alonso el *Sabio* consta se hallaba en uso este fuero de *amortizacion* en Toledo, co-

citados. Con cuidado omitió *Narbona* la confirmacion de *San Fernando*, para hacer su invectiva y declamacion con menos escándalo de los Lectores. La buena fé es precisa en los hechos, á riesgo de acreditarse por parcial el que cuidadosamente falta á ella. El privilegio de *Don Alonso VIII.* estaba inserto en las Confirmaciones; y asi no pudo dexar de verle en el manuscrito, de donde dice *Narbona* haberle sacado.

65 No es menos relevante para demostrar el uso que nuestros Soberanos hacian de su autoridad otro Privilegio, que *Don Alonso VI.* á 17 de Diciembre de la era de 1124, año 1086 de Christo concedió á *Don Bernardo* Arzobispo de Toledo, y á aquella *Iglesia* Primada; en el qual además de varios bienes, de que le dona la propiedad, los liberta de tributos Reales, y á los demás que adquiera de *particulares*: (e) que vino á ser una *licencia*

---

mo se califica de la licencia que este Rey despachó á los Religiosos *Agustinos* para edificar Convento, la qual trae Alcocer *Hist. de Toledo lib. 2. cap. 21.* En ella hay la siguiente clausula, ibi: » Les otorgó que pudiesen tener, e poseer qualesquier bienes, que los vecinos de esta Cibdat les diesen, CONSINTIENDOLO ELLOS; *y añade*: »Con » esta condicion sobredicha les otorga, por guardar los previlegios, » que esta Cibdat tenia de él, y de sus predecesores.

En la Villa de ESCALONA se halla este mismo fuero de Toledo, como que antiguamente fue de su tierra y jurisdiccion: su existencia prueba la observancia, que tuvo en toda la tierra de Toledo en lo antiguo. Sotelo *hist. del derecho Real fol. mihi* 340.

(e) Hac donatio data *XV. Kalend. Jan. era MCXVIV.* similem habet clausulam videlicet: » Has verò prædictas Villas ubique » Sanctæ Ecclesiæ, et tibi *Bernardo* Archiepiscopo ità liberâ dona- » tione concedo, ut nec pro homicidio; nec pro fossataria; nec pro » aliqua calumnia aliquando interrumpat. Eâdem roboratione ro- » borentur et illæ, quas ego adhuc addidero: AUT TU AB ALIQUIBUS ACQUISIERIS. Este Privilegio está presentado en el pleyto sobre los diezmos de BARCILÉS con el Real heredamiento de ARANJUEZ, en que está entendiendo una Junta particular presidida por el Ilustrisimo Señor D. Francisco *Cepeda*, del Consejo y Cámara de S. M. con cuyo motivo le he visto, como Ministro de ella.

general de amortizacion, ó facultad de adquirir raíces con la prerogativa de la esencion de tributos, restringida á las adquisiciones del tiempo del mismo *Don Bernardo*: que este es el genuino sentido de la clausula: *aut tu ab aliquibus acquisieris.*

66 A qué fin libertar de tributos los bienes donados á la Iglesia ó *adquirendos*, si la Iglesia estaba esenta de los tributos *reales*? El Rey vino á determinar á la Iglesia de Toledo por *manso* las heredades que le dona en esta concesion, y todas las que adquiriese *Don Bernardo* durante su Pontificado. No debiendo creerse superfluamente puesta esta clausula, resulta que las *tierras* poseídas por las Iglesias eran pecheras, á no mediar Privilegio Real, como se ha tocado en sus lugares, y este privilegio lo confirma.

67 *Don Alonso VIII.* distinguió la Iglesia Primada de Toledo con la libertad de adquirir raíces en lo sucesivo, estendiendo la licencia de amortizacion, que *Don Alonso VI.* habia restringido al tiempo de *Don Bernardo*, primer Arzobispo despues de la recuperacion, en aquellas palabras: »salvo si quisieren darla ó venderla »(*heredad de raíz*) á Santa Maria de Toledo, porque es »la Catedral de la Ciudad. Con razon á la Iglesia Primada de la Nacion se distinguió en esta prerogativa, de que jamás ha abusado; antes ha dado exemplo de desinteres, aforando las tierras de donacion á seculares, sin mezclarse, ni distraherse jamas en grangerias: exemplo que generalmente ha trascendido á nuestras Catedrales, Colegiales y Parroquiales del Reyno.

68 El FUERO que el Emperador *Don Alonso* dió á BAEZA (*f*) para su gobierno, sirvió de modelo á otros de

(*f*) Teniale original el Doct. Benito *Arias montano*, varon doctisimo de quien le hubo el Obispo D. Fr. Prudencio de *Sandoval*, y

Andalucia. La primera regla era, que todos los *Hijosdalgo, é labradores un fuero, é un coto ayan:* de manera que sin perjuicio de la nobleza todos pechasen del mismo modo; y es lo que aun todavia se observa en aquellas Provincias, cuyos Pueblos se reputan por lo mismo como de *Behetria.*

69 Consiguientes á este principio hay en este fuero dos leyes sobre amortizacion, que aunque se citan comunmente, no será inutil transcribirlas. Reducense á prohibir las enagenaciones en las manos-muertas, y el que hereden los bienes *raices* de los Monges profesos; permitiendo á estos llevar el *quinto* de los muebles, y que lo demás lo hereden, y recayga en los parientes. Dicen así:

70 »Ninguno pueda vender, ni dar á Monges, ni á »omes de Orden raiz ninguna; (g) cá cuem á elos vieda »su Orden de dar, ne vender raiz ninguna á omes segla»res, viede á vos vuestro fuero, et vostra costumbre »aquelo mismo.

71 »El que entrare en Orden lieve con él el quinto »del mueble, é non mas; é lo que fincare con raiz seya de »los herederos; cá non es derecho, ne comunal cosa, POR »DESHEREDAR Á LOS SUYOS, dar mueble ó raiz á los Monges.

---

trasladó estos capitulos en la *Corónica* del Emperador D. Alonso VII. *cap.* 51. *pag. mihi* 124. *et* 125. Citanle Ambrosio de Moral. *Hist. Esp. lib.* 11. *cap.* 48. Argote *Nobleza de Andal. lib.* 1. *cap.* 27. Berg. *Antig. de Esp. lib.* 5. *cap.* 26.

(g) El tenor de este Capitulo es concordante con el *Fuero de Sepulveda*, del qual como mas antiguo le tomó sin duda el Emperador D. Alonso VII, para darle á *Baeza.*

D. Alonso el *Sabio* en 27 de Setiembre era MCCCVII, (año de 1269) puso á los pobladores de *Baeza* la misma prohibicion: »E »que no lo puedan vender ni dar á Iglesia, ni Orden, ni á ome de »Religion *sin nuestro mandado.* Asi se lee en Ximena *Anales de* »*Jaen cap.* 37. *pag.* 125.

72 Los Clerigos seculares no están comprehendidos en esta providencia conforme á la costumbre general del Reyno, de que se ha tratado explicando lo dispuesto en el fuero de SEPULBEDA. El Sr. Obispo *Sandoval* (*h*) afirma que en su tiempo se observaban estas leyes todavia en BAEZA.

73 Al Reyno de CÓRDOBA dió *San Fernando* su Conquistador en 3 de Marzo de 1241 su FUERO, en el qual hay un *título*, ó *capítulo* espreso, que prohibe la traslacion de heredades de *raiz* en manos-muertas, á semejanza del fuero de TOLEDO de *Don Alonso VIII*, y casi con las mismas palabras, á saber:

74 »Establezco y confirmo, que ningun ome de CÓR-
» DOBA, varon y muger non pueda vender su *heredat* á
» alguna *Orden*, fueras ende á *Santa Maria* de CÓRDOBA,
» que es CATEDRAL DE LA CIBDAT; mas de su *mueble* dé
» quanto quisiere segun el fuero de la Villa; é la Orden
» que la recibiere comprada, ó donada, pierdala; y el
» vendedor pierda los dineros, é ayanla los sus *parientes*
» los mas cercanos. (*i*)

(*h*) Sandov. *ubi prox. in fin.* ibi: »Yo solo he puesto estas po-
» cas (*leyes*) que en ella (*la Ciudad de Baeza*) hoy se guardan,
» para ornato de esta historia.

Son dignas de reflexionarse las dos razones de que se vale este fuero: la una consiste en la *recíproca* que el Estado secular puede usar con las manos-muertas, que á propia conservacion han impedido la enagenacion de sus bienes: cuyo fundamento derivado del *Fuero de Sepulbeda*, y adoptado en este de *Baeza*, han tocado los *Realistas*, para probar la justicia de estas leyes de amortizacion.

La otra mira á persuadir la justicia, con que los *parientes* deben heredar á los *Monges* con esclusion del Monasterio: justicia que reconoció el Emperador Teodosio el *mozo* en la ley 20. *Cod. de Ep. & Cleric.* y el Emperador Leon *Novel.* 5, nuestra ley del Fuero juzgo 12. *tit* 2. *lib.* 4, & nos probavimus *suprà cap.* 5. *n* 46. S. Ambrosio *Offic. lib.* 1. ibi: »Et etiam illa probanda liberalitas, ut
» PROXIMOS SEMINIS TUI NON DESPICIAS.

(*i*) Se sacó esta clausula de una copia del *Fuero de Córdoba*,

75 Los que miran la Conquista como un título insuperable por sí solo para establecer estas leyes prohibitivas; cómo en tierra de BAEZA, SEVILLA, Y CÓRDOBA, pueden dudar de la eficacia de estas, ni tolerar la inobservancia? ó quieren recurrir á la *Conquista*, solo para impedir se ponga ley y regla en los Paises de antigua dominacion, con pretesto de haberlo omitido el Rey Conquistador? Logrado este efecto pretenden otra especialidad, que es dexar la ley ilusoria, donde se puso al tiempo de la misma Conquista. Dexemos á los imparciales las reflexiones, que resultan de estos modos encontrados de discurrir contra la Regalía. La oposicion misma de sus discursos basta para confundirles delante de personas ilustradas, como ya se insinuó en otra parte. (*j*)

76 No es menos demostrativo de esta Regalía el privilegio, (*k*) que el Señor Rey *Don Alonso* el Sábio despachó á la Ciudad de CUENCA, sus Aldeas y vecinos en *Sevilla* á 11 de Agosto Era de 1306, año de 1268, confirmandoles todos sus términos con diferentes franquezas, para fomentar aquella poblacion; y entre ellas hay una clausula que es la del caso, dirigida á conservar en los vasallos seculares todas las haciendas raices, ó de *Realengo* que es

---

que se halla en poder de D. Juan de *Yriarte*, Bibliotecario de S. M. sugeto amante de nuestras memorias antiguas, y que las conoce. El original se guarda en el *Archivo*, que la Ciudad de *Córdoba* tiene en el *Convento de San Pablo*, Orden de Predicadores, segun me ha informado D. Martin de *Ulloa*, de la Academia de la *Historia*, sugeto de exacta crítica, por quien me vino este monumento.

(*j*) Videnda quæ diseruimus *sup. cap.* 2. *ex num.* 62.

(*k*) Está presentado en el *pleyto*, que el lugar de TRAGACETE sigue en el CONSEJO con la Ciudad de CUENCA sobre asignacion y ampliacion de término para sus sementeras y labores; de donde le saqué y reconocí con motivo de haberseme pasado, como FISCAL este negocio.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA SEVILLA

lo mismo, imitando lo que disponen los fueros de *Valencia*; conociendose con el dictado de *Realengo* los bienes de seglares pecheros, y contribuyentes, y dice asi:

77 »Otrosi, mandamos, y defendemos, que ningun »*Realengo* non pase á *Abadengo*, ni á omes de Orden, »ni de Religion por compras, ni por mandamientos, ni »por cambios, ni en ninguna manera que ser pueda, *sin* »*nuestro mandado*. Esta última clausula *sin nuestro mandado*, es la que verdaderamente equivale á la *licencia de amortizacion*; quando con justa causa conviniere concederla; cuya concesion reservó en sí S. M. como lo hizo tambien este mismo Señor Rey en la confirmacion, que en 1269 despachó á *Baeza*, y sus vecinos.

78 Diráse sin duda que estos son casos particulares, (*l*) y que en las leyes generales del Reyno, que andan en las manos de todos, no se halla regla general á cerca de tales adquisiciones: lo qual no podrian omitir si fuese esto que va expuesto, tan práctico y conforme á los usos antiguos de la Nacion.

79 Toda réplica requiere para poder quedar bien satisfecha, certidumbre de principios; aunque no todas las

(*l*) No se pueden llamar *casos* particulares estas leyes, que abrazaban Provincias enteras, como el *Fuero de Sepulveda* á toda la frontera, que en él se llama *Estremadura*, segun el estilo antiguo. El de *Toledo* abraza todo aquel Reynado, y lo mismo los de *Cordoba, Sevilla* y *Cuenca*; asi porque hacian una misma jurisdicion los *Lugares* con la *Metropoli*, decirlo literalmente el fuero de *Cuenca*, y estar reconocido en derecho por el Sr. Castillo *Controv. cap.* 153. *num.* 14. *tom.* 6. Julio Capon. *dicep.* 107. *n.* 2. Menoch. *de Arbitr. quæst.* 99. *n.* 29; y lo que es mas lo decidió asi el Sr. Rey D. Alonso el XI. en las *Cortes de Valladolid, era de* 1363, *pet.* 9. ibi: »E hanse de judgar por el fuero de las mismas Cibdades é Villas: »hablando de los *alfoces, términos* y *aldeas*, que componen la »*tierra*, jurisdicion, ó partido de cada Ciudad.

veces se puedan fixar muy determinadamente en cosas tan antiguas; especialmente si las objeciones son vagas.

80 Con todo no es necesario molestar mucho á los Lectores, para dar solucion concluyente, recurriendo á las *leyes de la partida*, que son las mas conocidas de todos.

81 Suponen estas leyes por principio general, (*m*) que los privilegios del Clero en materias temporales, enteramente dimanan de la concesion de los Reyes, y de los Emperadores, ya por respeto á su Ministerio sagrado; ya porque se dedicasen unicamente á su desempeño libres de los cuidados del siglo.

82 Sentado este principio, apoyado en las leyes civiles, y reconocido de la tradicion eclesiástica, queda en claro ser de derecho Real ó civil positivo las prerogativas de las manos-muertas en los casos referidos.

83 Las leyes atendiendo á que el tributo, que de los bienes raíces cobra el Soberano, y los demás fueros y jurisdicion en ellos, forman el nervio del Estado, y de la Soberanía, distinguen entre los bienes de raíz, que los Clérigos seculares compran para sí; (*n*) y en estas compras no ponen la menor duda, ni dificultad, executandolo conforme á las disposiciones Reales; asi porque los *Clerigos* debian pagar durante su vida los tributos segun la costumbre general de España, que consta del tiempo de *Don Fernando* el magno; (*o*) como porque con su fa-

---

(*m*) Ley 50. *tit.* 6. *partid.* 1. ibi: »Franquezas muchas han los »Clerigos mas que otros homes, tambien en las personas como en »sus cosas; é esto les dieron los Emperadores é los Reyes, é los otros »Señores de las tierras por honra, é per reverencia de Santa Egle»sia. Diximus cum Gudelino *sup. cap.* 5. *n.* 27.

(*n*) Ley 53. *eodem.*

(*o*) De quâ *suprà n.* 44. & 45. videnda. D. Castillo *de Tertiis cap.* 9. *n.* 48. *pag. mihi* 59. donde sienta, que hasta el año de 1596

llecimiento pasaban á los herederos ó parientes mas cercanos, del mismo modo que si fuese seglar ó lego el poseedor.

84 Si tales bienes de raíz en defecto de parientes, ó de herederos nombrados, enteramente pasaban á las Iglesias á que estuviese adicto el poseedor, la Iglesia debia suceder »en tal manera que si aquella heredad habia sido » de omes, que pechaban al Rey por ella, la Iglesia sea » tenida de facer al Rey aquellos fueros, é aquellos de- » rechos que facian aquellos, cuya fuera en ante, é *de* » *darla à tales omes que lo fagan*: é esto porque el Rey » non pierda su derecho, é la Iglesia haya su derecho en » aquellas heredades; é desto habemos exemplo de nues- » tro Señor Jesu-Christo, quando dixo á los Judios: *que* » *diesen á Cesar su derecho, é á Dios el suyo.*

85 Este es el que propiamente se conoce con el dictado de *derecho de indemnidad* á favor del Erario de las nuevas adquisiciones, adoptado no solo en las leyes de partida, sino tambien por todo el Orbe Católico. En esto se fundaron los Reyes de Aragon para sujetar en sus dominios á contribucion las adquisiciones de manos-muertas, (*p*) por la *Seynoría general.*

86 Solo se exceptúan en las leyes de partida de la responsabilidad á tributos, (*q*) los bienes de *dotacion* y *fundacion* y los de las Iglesias arruinadas para repararlas: » ca las *heredades* que les dieron para mantenerlas, » non deben por ellas pechar. Finalmente exceptúan las

---

jamas se acudió por Breve para la contribucion de los Eclesiásticos, aun en las Sisas, antes pagaba llanamente el Clero, como lo hizo en el año de 1590 en los ocho millones.

(*p*) de quô *sup. cap.* 17. *per totum.*

(*q*) Ley 55. *eod. tit. & part.*

haciendas donadas por los Reyes: *fueras ende aquello, que estos Señores tovieren para si señaladamente*, que quiere decir que paguen solamente *los derechos*, que hubiesen reservado para la Corona al tiempo de hacer las donaciones.

87 A escepcion de estos casos vuelve á repetir la ley contra las nuevas adquisiciones de manos-muertas, la regla general de que contribuyan. »Mas si por aventura la »Iglesia comprare algunas heredades, ó ge las diesen »omes, que fuesen *pecheros* al Rey, tenudos son los Clé»rigos de le facer aquellos pechos, é aquellos derechos, »que avian á cumplir por ellas aquellos, de quien las »ovieron.

88 Si las manos-muertas no satisfacen los pechos por razon de las nuevas adquisiciones, en lugar de confiscarles la *hacienda de raiz, pechera*, ó *tributaria*, presupone la ley »que los señores pueden apremiar á los Clérigos, que »las tovieren; (*estas heredades adquiridas de nuevo y »de vasallos pecheros ó contribuyentes,*) prendandoles »fasta que lo cumplan.

89 Estas disposiciones constantes de nuestras leyes no dexan duda, en que los bienes que por nuevas adquisiciones salian de vasallos legos, no se pueden sustraher de la contribucion; y aun para los de fundacion ha sido mediante la disposicion de las leyes Reales, ó de las donaciones particulares; equivaliendo uno y otro á la asignacion del antiguo *manso* en otras Provincias. La diferencia está solo, que en estas ultimas el *manso* fue reducido á medida determinada para atajar fraudes, ni excesos; en España ha dependido del arbitrio Real, sin haberse determinado por las leyes: lo que hubiera conducido mucho. De todo resulta, que el Concordato de 1737 nada

concedió de nuevo á la Corona, que no le compitiese fundamentalmente, y que antes bien fue perjudicial á la Regalía dexar la compulsion al Juez Eclesiástico para el pago de tributos en las nuevas adquisiciones, quando la ley permite se haga *captis pignoribus* por la potestad secular; porque la tierra misma es deudora, ó sus frutos de los tributos reales inherentes á ella. (*)

90 Es muy cierto, que el abandono de la Regalía en España, fue dando intolerable ensanche á la esencion de tributos, aun de las nuevas adquisiciones de las manos-muertas. Pero aun en este estado poco reflexivo de cosas, prueba el doctisimo *Don Fernando Vazquez Menchaca*, (*r*) que siendo demasiadas las adquisiciones de las manos-muertas, de suerte que causen notable diminucion en las haciendas de los legos, vale el estatuto ó ley, que haga pecheras y contribuyentes todas las haciendas, aunque pasen á Iglesias; y solo esceptúa las adquiridas por las mismas Iglesias antes de ponerse tal ley. El Concordato citado de 1737 solo supone pecheras las que se adquieran desde el año de 1737 en adelante, sin estension á las adquisiciones pasadas. Para esto ultimo pudiera haber sido conducente el concurso de la potestad eclesiástica, y á eso

(*) Balmaseda *de Collect. quæst.* 9. *n.* 27. Noguerol *alleg.* 3. *n.* 9.

(*r*) Menchac. *de Suces. creat. lib.* 3. §. 21. *n.* 180. ibi: »Undè »si Patrimonium Ecclesiæ nimis cœpit augeri, laicorum verò di»minui; TUNC VALET STATUTUM, UT OMNIA PRÆDIA FIANT TRIBUTARIA; »sicque id statutum, licèt non comprehendat PRÆDIA, QUÆ JAM ERANT »Ecclesiæ tempore conditi statuti, tamen reliqua omnia prædia »comprehendit: ut sic prædia quæ postea ad Ecclesiam pærvene»rint, tributaria esse intelligantur, non secùs quam reliqua prædia »laicorum. Balmaseda de *collect. quæst.* 19. *n.* 25. sostiene que, los »predios catastrados, y sujetos á tributos, pasan en las Iglesias, y »privilegiados con su carga. Vease lo que sobre esto mismo se ad»vierte *sup. cap.* 15. *n.* 2. *&* *n.* 3. *sub. lit.* g.

no se estendió el Concordato. Luego nada concedió sustancialmente, que la Regalía no hubiese podido remediar por sí misma sin las pérdidas de parte de la Real Jurisdicion, que este y otros articulos del mismo Concordato intentaron ocasionar á la Soberanía de S. M. la qual nada ganó en este punto; (s) sino el que reconociese la Santa Sede ser exorbitantes y demasiadas las adquisiciones de manos-muertas ya en 1737, en que se celebró. Es consiguiente á lo estipulado el derecho de reconocer la potestad Real, quales fundaciones nuevas puede permitir que no eximan sin causa justa y grave las haciendas raices de contribuir; porque si los Eclesiásticos pueden libremente admitir fundaciones nuevas sin asenso Régio; vendria á resultar que está en su mano eludir la contribucion.

91 Sentada la doctrina de nuestras *leyes* y *Doctores* acerca de los tributos sobre bienes raices, que pasan á las Iglesias y manos-muertas; en las adquisiciones de las tales haciendas no es menos clara la autoridad, que las mismas leyes presuponen, para que S. M. pueda prohibir las citadas adquisiciones. E en esta manera (*con la sujecion re-* »*ferida á tributos*) puede dar *cada uno* de lo suyo á la » Iglesia quanto quisiere; salvo si el Rey lo oviese defen- » dido (*prohibido*) POR SUS PREVILLEJOS, Ó POR SUS CARTAS.

(s) Menchac. *ubi sup.* continua, suponiendo que tal ley solo la puede poner el Soberano, y no los Pueblos ó Concejos particulares, y á beneficio público: »Nam si tempore quo Ecclesiæ sunt suficien- » ter plus æquo ditare, tale fiat statutum magis est ut valeat: quia » tunc negari non potest, quin fiat propter bonum publicum: fac- » tum autem propter bonum publicum sine dubio tenet Ecclesiam, » Ecclesiasticasque personas, non secùs quam reliquas. Non sic si » statutum fieret tempore, quo Ecclesiæ facultates tenues forent, » quasi tunc in Ecclesiæ læsionem tenderet.

92 De suerte, que la facultad de adquirir á los privilegiados, siendo una concesion temporal de la Soberanía, está sujeta en caso de abuso á la suprema moderacion del Príncipe, como materia temporal, y solo tendria reparo quando el Estatuto ó ley prohibitiva fuese absoluta y general sin causa, para todo genero de bienes, y sin temperamentos algunos, ni utilidad pública. Con esta distincion se debe entender lo que de paso advierte la glosa de *Gregorio Lopez*, fundada en la vulgar teórica de *Bartholo* en la ley *filius-familias*, esplicada en varias partes de este tratado, sin necesidad de recurrir á otras esplicaciones que las del mismo *Bartholo de Saxoferrato*.

93 Y asi *Caldas Pereyra* (*t*) cita esta ley de Partida como uno de los fundamentos generales, no solo para que los Reyes de España, sino tambien los de Portugal puedan limitar las adquisiciones de las manos-muertas, quando sean nocivas al Estado; sin que pueda decirse, que esta ley habla de las *donaciones Reales*, sino de los contratos ó disposiciones de particulares generalmente. Segun su literal contexto *puede dar cada uno á la Iglesia de lo suyo*, (lo qual apela sobre los bienes *patrimo-*

(*t*) Cald. Pereyra *de empt. & vendit. capit.* 8. *ex n.* 34. La ley 231 del estilo presupone para adquirir en las manos-muertas, la licencia Real, y que se debe confirmar por todos los Reyes sucesores ibi: »Mas ningun otro que no sea fijo-dalgo, ó que sea fijo-dalgo lo »que oviere en el *Realengo*, no lo pueda vender á *Abadengo*, ni »comprarlo el *Abadengo*: SALVO SI NO OVIESE EL ABADENGO PRIVILE»GIO, que lo pueda comprar, ó que les pueda ser dado. Y este privi»llegio que sea confirmado despues, de los otros Reyes.

Todos saben que *Realengo* se entiende lo que es de la jurisdicion Real, y está sujeto á contribuciones, aunque el dominio privado sea de particulares, por la reflexion muy al intento de Siculo Flaco, autor antiguo, de *condic. agr.* ibi: »Nam sunt Populi Romani, »(*agri*) quorum vectigal ad Erarium pertinet.

niales de particulares) *salvo si el Rey lo oviese defendido* (prohibido) *por sus previllejos, ó por sus Cartas.*

94 Es tan cierto este sentido, que de los bienes de *donacion Real.* (*) hablaron con separacion estas leyes, y asi es una sutileza contra el tenor de ellas tal restriccion: no debiendo recurrirse á congeturas, quando el sentido está claro.

95 En el mismo sentido caminan uniformemente las leyes y fueros que se han citado, y otros muchos que podrian todavia añadirse, y que son ociosos, atendidas las leyes de las Cortes de Náxera y Benavente de *Don Alonso VII*, y *Don Fernando II.* para Castilla y Leon, la que en Alarcón dió para Toledo *Don Alonso VIII*, y para Cuenca, Cordova y Sevilla *San Fernando III*, y su hijo *Don Alonso X*, ó el *Sábio.*

96 En materia tan acerrimamente controvertida nunca cesarán cabilaciones y réplicas, si las dificultades no se aclaran de raiz.

97 Veo hacer dos objeciones todavia á lo dicho por aquellas personas, que reducen sus conocimientos á lo que ven en el dia; sin ascender á lo pasado, que requiere algun mayor estudio. Si fuesen cosas nuevas podrían asustarse siguiendo á *Tertuliano*; (*u*) pero si al contrario esta Regalía nació casi con el Reyno, deberian estrañar su abandono, y que el abuso se haya puesto en lugar de la ley. ¿Dirán que dónde consta hubiese tales Córtes de *Ná-*

(*) Vease sup. *hoc cap. n.* 30. ex lex. 2 ¶ §. fori antiqui Castellæ, *en el qual se permiten enagenar los* donadios Reales *en mano muerta, con tal que el poseedor no fuese* pechero: *con lo que queda escluida la interpretacion del* Señor Gregorio Lopez.

(*u*) Tertul. *de Præscript.* ibi: »Nam novum omne, et incognitum quod est, suspectum redditur.

xera y de *Benavente*? La segunda, que quando las haya habido, no se han guardado sus disposiciones.

98 La celebracion de estas Córtes la testifica la *ley* 231 *del estilo*, indicando ser las de Náxera de *Don Alonso VII*, á quien denomina *Padre del Rey Don Sancho*; y siendo este uno de los cuerpos legales de la Nacion, sería torpeza pedir mayor noticia de cosa tan notoria.

99 De las mismas Córtes de Náxera está á la letra copiado en la ley 75 del FUERO VIEJO la disposicion tocante á esta materia, referida ya en su lugar. (*x*)

100 Este fuero viejo fue confirmado por varios Reyes, y ultimamente por *Don Alonso el XI.* en las Córtes de Alcalá, y por el Rey *Don Pedro* en las de Valladolid, de la era de 1389: (*y*) de suerte que estas Córtes están testificadas por documentos irrefragables.

101 De las Córtes de *Benavente* hay testimonio auténtico, que hace ver se celebraron en el Reynado de *Don Fernando II*, Rey de Leon, por el año de 1181, como lo testifica este Príncipe en el privilegio de *donacion* y *licencia general de amortizacion*, (*z*) que expidió

(*x*) Suprà *hoc cap.* 19. *n.* 16. *sub lit.* b.

(*y*) Córtes de Valladolid Era de 1389 en el Reynado del Señor Rey Don Pedro *ley* 49 ibi: »Hallamos establecido del Emperador »en las Córtes de *Naxera*, que por razon de sacar muertes, é »deshonras, &c.

Todo el *fuero viejo* de Castilla es una resulta de las citadas Córtes de Naxera, como que alli se estableció, para poner avenencia entre los *hijos-dalgo*, y los *Pueblos*; renovando las costumbres antiguas de Castilla.

(*z*) Bullar. Ord. S. Jacobi *ad annum* 1181 *Script. unic. pagmihi* 23, ibi: »Facio Cartam donationis, et confirmationis vobis »Domino Petro Fernandi Magistro et vestris fratribus::: *de omni»bus illis hæreditatibus quascumque de me tenetis, et possidetis, et »de omnibus aliis, qui in suas eleemosynas vobis fratres Milicie »S. Jacobi contulerunt per Regnum meum.*

á la *Orden de Santiago*; no solo para la quieta posesion de los bienes que le donó por sí, sino de aquellos que los *particulares* habian dado á la misma Orden en todo su Reyno. Este permiso para poseerles le expidió sin embargo *de la prohibicion de las Córtes de Benavente*, sobre que bienes de *Realengo* ó de seglares y *pecheros* no pasasen á *manos-muertas*, respecto de que en las mismas Córtes de Benavente se esceptuaron y hubieron por amortizados los *bienes raices* de la Orden de Santiago. Es muy clara la clausula de este privilegio de *amortizacion*, y dice asi, traducida del original latino.

102 » Concedo y confirmo todos los bienes referidos » (*despues de haberlos expresado por menor*) á la CABA- » LLERÍA de Santiago perpetuamente desde el tiempo, en » que tuve mis Córtes (*Concilium meum cum meis Ba-* » *ronibus*) con mis Barones (*Ricos-hombres*) en Bena- » vente; donde mejoré el estado de mi Reyno, é hice re- » coger todas las *encartaciones* (*) (*ventas ó dotaciones* » *de bienes de realengo, ó pecheros en esentos*) y las » confirmé con aquel derecho, que cada una debe tener. » Liberto pues estas heredades, y las demas que adquie- » ran de mí (*el Maestre y Caballería de Santiago*) de » todo derecho y voz Real, para que las puedan poseer

(*) En lugar de *encartaciones* leería yo *incautaciones*, que era lo mismo que *privilegios*. Llamabanse asi de la voz *cauto* y *incautare*, que era privilegiar á uno: lo que supone prohibicion á los demas. En la licencia de *amortizacion* de Alcantara, que se pone *infrà prox.* se lee la clausula: *Quia ego defendo firmitèr, ET INCAUTO, quod nullus contrariet.* De *incauto* se formó *incautatio*, y en plural INCAUTATIONES. Las manos-muertas que no mostraron estas *incautaciones*, ó *licencias de amortizar* en aquellas Córtes, ó que habian excedido, fueron obligadas a poner en manos libres los bienes de raiz, adquiridos en perjuicio de la Soberanía, y del público

» y tener asi como ahora las gozan: de suerte que hagan
» de ellas como cada uno pudo hacer de cada una de las
» heredades referidas, (*antes de donarlas á la Orden de*
» *Santiago.*)

103 No puede haber documento mas claro de la disposicion, y celebracion de las Córtes de Benavente, y del reconocimiento hecho de títulos (*á que llama incartaciones*) en cuya virtud las manos-muertas poseían bienes raices en el Reyno de Leon, para examinar quales debian conservar, y quales convenia obligarles á poner en manos libres.

104 La segunda réplica de la inobservancia no es cierta; pues la misma Orden de Santiago, sin pasar á otros exemplos, viendose imposibilitada de adquirir bienes de particulares *pecheros* ó de *realengo*, que era la voz genérica conforme á la ley de las Córtes de Benavente; insistió en 1229 con el Rey *Don Alonso IX. de Leon* (*a*) hijo del antecedente, en que se le despachase nueva Confirmacion de las haciendas de *Realengo*, que poseía *omnes cautos Regiâ, vel ex donatione cujuslibet alterius, vel alio titulo, aut alio modò usque in hodiernum diem acquisivit, et nunc possidet in Regno Legionis.*

105 La autoridad Real se conservaba con gran escrupulosidad en el Reyno de Leon, como lo acredita el hecho siguiente. Don Fernando II. concedió al Real Monasterio de Santa María de *Meyra*, Orden de San Bernardo, sito en Galicia en la Diocesis de Lugo, un privilegio que dice asi:

»....Ego Dñus Rex F. unà cum filio meo Rege Dño A.

(*a*) Bullar. Ord. S. Jacobi *ad an.* 1245. *Script.* 23. *pag.* 157. Esta donacion es de 16 de Mayo, era de 1267, año de 1229.

» do et concedo S. Mariæ de Meyra, Monasterio, et Dño
» Abbati ejusdem Monasterii nomine dicto Nicolao, et uni-
» versis Monachis, tam præsentibus, quam futuris illud
» meum *Regalengum*, quod jacet in S. Eulalia de *Piquin*
» per suos terminos novos, et antiquos cum suo cauto.....
» Istud totum do et concedo cum omnibus directuris et
» pertinentiis suis; ET INCAUTO AB OMNI REGIA VOCE, ET Á
» POTESTATE REGIA LIBERO, ita ut ab hac die nemini liceat
» super hos prædictos Monachos in aliquo infestare.....
» Facta Carta Salmanticæ XIII. Kalendas Decembris Era
» MCCXXII. (A. C. 1184.)

106 Esta clausula pareció demasiada y abusiva al Rey D. Alonso IX. su hijo, al tiempo de confirmar el privilegio; y asi le revocó moderandole, como exorbitante en esta parte. Dice asi:

».... Ego Adefonsus Dei gratia Rex Legionis et Galle-
» ciæ.... continentiam hujus instrumenti totam approbo,
» concedo et confirmo, EXCEPTA CLAUSULA ISTA; *et incauto*
» *ab omni Regia voce, et à potestate Regiâ libero*.....
» Facta Carta era MCCLXV. (A. C. 1227.) Estos dos instrumentos se hallan en el libro *Becerro*, ó *Tumbo* del Monasterio á los *num.* 9, *y* 117. Debo ambos documentos al R. P. Fr. Ambrosio Alonso, Cronista general de la Orden, Religioso de acreditada literatura, y amor al bien comun.

107 La ley del estilo, con referencia á las Córtes de Benavente, supone que las manos-muertas deben pedir confirmacion á los Reyes sucesores de las gracias de adquirir en el *Realengo*. Su prohibicion parece comprehendia toda adquisicion de raiz absolutamente. Y asi el Rey de Leon *Don Alonso IX.* concedió en el citado privilegio á la Orden de Santiago licencia general, para que pu-

diese comprar y adquirir *de noble, ó fijo-dalgo, de hombres de Behetría, y de Clérigos, de otras Ordenes, ó de realengos do Ciudadanos y aldeanos*; con tal que no fuesen de las heredades, que poseían como pobladores, ó á foro. (*b*)

108 Esta concesion aclara el contenido de las Córtes de Benavente sobre la absoluta prohibicion de trasladar por título oneroso ó lucrativo toda especie de bienes raices, sin licencia Real en manos-muertas. Para quitarse pues la Orden de Santiago esta incapacidad, solicitó el privilegio general de *amortizacion* ó habilitacion de poseer en todo el Reyno de Leon.

109 A esta licencia de adquirir puso sin embargo otra limitacion el mismo *Don Alonso IX.* »De cœtero verò » nolo, imò prohibeo, quod *realengum meum*, vel here- » ditates de junioribus regalengis aliquomodò in Regno » Legionis, sine consensu Régio expresso accipiatis, sive » acquiratis.

110 No se puede poner duda en la autoridad, con que en esto procedian los Reyes de Leon á vista y con noticia de la Santa Sede; pues la Orden presentó este privilegio entero á el Papa Inocencio IV, que fue gran Jurisconsulto, con el fin que recibiese baxo de la proteccion Apostólica la posesion de los bienes, que *Don Alonso IX.* confirmó á la misma Orden, segun el estilo de aquellos tiempos. Hizolo asi por Bula despachada en Leon

(*b*) Las palabras Latinas dicen asi en el privilegio: » Concedo » tamen vobis, vestroque Ordini, et successoribus vestris, quod li- » berè ematis, et quolibet titulo acquiratis de hæreditatibus Nobi- » lium, sive de hæreditatibus de *filiis-dealgo*, et de hominibus de » *Benefacturia*, (*behetría*) et de Clericis, et de aliis Ordinibus, » Regalengis civium, et burgensium, quæ datæ non fuerunt eis ad » populationem, vel ad forum.

de Francia en el CONCILIO GENERAL, que alli celebró el año de 1245, que fue el *tercero* de su Pontificado. No se trató en el Breve Pontificio de estas Regalías de *amortizacion*, ni las disputó á la Corona aquel Sumo Pontífice, ni se estendió á este punto; mirandole sin duda como ageno de la potestad Eclesiástica, y privativo de la autoridad Real. Este si que es intergiversable testimonio, de que los Papas sabian el uso de esta Regalía en España, y no la disputaban á nuestros Soberanos.

111 Darémos otra prueba no menos clara del exercicio de la misma autoridad Real en igual privilegio, que el propio Rey *Don Alonso IX.* de Leon concedió á la Orden de ALCANTARA en el año de 1227; permitiendo á los particulares que pudiesen dexar algo de la herencia por su alma á los Frayles de la misma Orden seguramente, sin que nadie lo impidiese. Este privilegio se despachó á *Don Arias Perez*, Maestre de la misma Orden, y le confirmó *Don Alonso el Sábio* en el año de 1255.(c)

(c) Bullar. de Alcantara *al año* 1255. *pag.* 83. ibi: »Notum sit »tam Conciliis, quam aliis de Regno meo, quod ego ADEFONSUS Dei »gratia Rex Legionis et Galleciæ concedo, et mando; quod quicum»que voluerit dare de suâ hæreditate pro suâ animâ fratribus de »ALCANTARA, det securè; quia ego defendo firmiter, ET INCAUTO, »quod nullus contrariet eis istud; et qui indè aliud fecerit iram »meam habebit, et quantum damnum eis fecerit, in duplum resti»tuat, et mihi mille morapetinos pactabit. Et istud facio ob reme»dium animæ meæ, et parentum meorum, et ob amorem Domini »ARLÆ Petri Magistri de Alcantara, et quia de bonis et orationibus, »quæ à Conventu ejusdem Jesu Christo Domino jugiter exhibean»tur, ipso largiente partem mihi desidero promereri. Facta Carta »apud TAURUM vigessima sexta die Decembris erâ milliessima du»centessima sexagessima quinta. (*A. C.* 1227.)

La confirmacion de *Don Alonso el Sábio* tiene esta *data*: »Fe»cha la Carta en Palencia por mandado del Rey, veintiocho dias »andados del mes de Mayo en era de mil e docientos, e novaenta e

112 Tan asentada era y general en todo el Reyno de Leon y Galicia, que en la citada era de 1267, (*d*) año de 1229 el propio *Don Alonso IX*, Rey de Leon, por el mes de Abril en el *Fuero*, que dió á la Villa de CÁCERES y su tierra, entra otras cosas previno; que si en su distrito algun vecino diere, vendiere, ó empeñase, ó de qualquier modo traspasare alguna heredad, tierra, viña, campo, casas, plazas, huertos, molinos, ó por abreviar alguna hacienda de raiz á algunos Frayles, el Consejo le tome quanto tenga, y á los Frayles lo que les hayan entregado, y todo lo apliquen á beneficio del Consejo, si se probare (*la tal enagenacion en fraude del fuero*;) y si no se probare el denunciado se justifique con cinco testigos.

113 Añade seguidamente el mismo Fuero, que si quisiere dar á los Regulares algo qualquier vecino, que lo haga de sus bienes muebles; pero de los raices que no pueda hacerlo, y permite solo dexar heredar á los vecinos, á los Clérigos (*seculares*,) ó á las Iglesias (*se entienden las* Parroquiales) y Cofradías de Cáceres; pero que á estraños no valga la manda.

114 Este Fuero le confirmó San Fernando su hijo y sucesor por privilegio despachado en Alva de Tormes á 12 de Marzo era de 1269, año de Christo 1231. Por él se entienden las reservas puestas á la Orden de Santiago en su licencia general de *amortizacion* para el Reyno de

---

» tres annos, en el anno que *Don Odoart*, fijo primero, & heredero » del Rey *Henric de Anglatierra* recibió Caballería en Burgos del » Rey *Don Alfonso* el sobredicho.

(*d*) Fuero de Cáceres §. *II, & III.* impreso con los demas privilegios de esta Villa, *pag.* 2. Esta impresion se hacia en 1671 segun testifica el Sr. D. Pedro de Ulloa *Golfin en su Memor. de la Casa de Ulloa*, y no se acabó del todo.

Leon; sobre que no adquiriese entre otros efectos, de *junioribus regalengis*, que eran las Conquistas (que iba haciendo el Rey de Leon por Estremadura) sin preceder permiso Real. La razon de esto pudo consistir, en que la Orden de *Santiago* disputó á este mismo Rey la pertenencia de la Villa de *Cáceres*. Por esto aunque las Córtes de *Benavente* habian dado regla sobre guardar la prohibicion, de que bienes de realengo no pasasen á abadengo ó á Ordenes en tiempo de *D. Fernando II*; quiso no obstante *Don Alonso IX.* su hijo en *Cáceres* reduplicar la misma prohibicion, ó *incautacion* en su fuero particular. Tuvo el objeto sin duda de que esta Orden, ni otra tuviese facilidad de adquisiciones en *Cáceres*, y su tierra contra las manos-muertas; en cuya clase entendió á las Ordenes, y los Monasterios.

115 La Orden de *Alcantara* pretendió tambien apropiarse el Señorio de la Ciudad y tierra de TRUXILLO: á lo qual se opuso el mismo *Don Alonso IX*, recompensando á esta Orden con otras gracias en pago de los derechos que alegaba. Aquellos Reyes por la verdad se enteraban con las continuas guerras, en que estaban mezclados, de la necesidad de conservar en los seglares los bienes pecheros, ó de realengo.

116 Si se lee atentamente el *Fuero de Cáceres*, se encuentra haber adoptado el legislador casi literalmente las propias causales, que contienen los de *Sepulbeda*, y de *Baeza*, para fundar la razonable causa de restringir á las personas de Orden, y manos-muertas la libertad indefinida de adquirir. (*e*) A la verdad esta desigualdad hizo

(*e*) Dict. For. de Caceres, §. *Et quia Concilium*, ibi: »Exceptis Ordinibus et Cucullatis (*las Militares y Monacales*) et sæcule

gran impresion en nuestros antiguos Reyes, conociendo que de subsistir vendrian las manos privilegiadas á levantarse con las haciendas raices de legos á cierta progresion de tiempos. El efecto ha demostrado ser fundada tal consecuencia, é ilacion.

117 Como los Clérigos seculares no adquirian directamente para sus Iglesias, no se les impidió en *Leon*, ni en *Castilla* poseer ni admitir raíces; porque sus parientes tenian el derecho de heredarles, y ellos la precision de instituirles.

118 La esencion de tributos de los bienes raíces no la tenian los Clerigos seculares hasta las Córtes de *Guadalaxara* del año de 1390, en las quales, aunque de los bienes patrimoniales y de los beneficios que poseyesen, fueron esceptuados por entonces de pagarlos, se limitó esta esencion, para que no tuviese lugar en los bienes que comprasen de nuevo responsables á pechos, tributos, ó imposiciones; pues debian pasar á ellos con esta carga.

119 Tambien se les concedió que no pagasen de los bienes que comprasen de personas esentas, salvo si rematare pecho, esto es, que estinguiese la casa ó hacienda del pechero; porque entonces privaba á la Corona de los servicios personales que hacia el vendedor: á que quedaba este imposibilitado sin bienes. »E si el Clerigo (*continuan* » *las Cortes*) comprare del todo á *fumo-muerto* todas las » heredades, que un pechero oviese en una Aldea; este » Clerigo que tal cosa hiciere, peche por las heredades, » segun pechaba el Labrador de quien las compró. *(f)*

» abrenunciantibus: nam quemadmodum istis Ordo prohibet hære- » ditatem vobis dare, vendere, vel pignori obligare; vobis quo que » forum, et consuetudo prohibeat cum eis hoc idem.

(f) Crónica de D. Juan I. *año XII. cap.* 2. *fol. mihi* 210. De

120 Las ventas á *fumo-muerto*, de que se trató en estas Cortes, y en otras leyes antiguas del Reyno, han sido el medio mas eficaz de despoblarle. Para mantener en las Colonias á los nuevos pobladores, y que no pensasen desde las Provincias en volver á Roma, se les obligaba á vender sus bienes raices al tiempo de partir, á lo que se llamaba *emigrare*; y sino los vendian los vindicaba el Fisco, *(g)* para quitarles toda esperanza de regreso.

121 Esta declaracion y concesion, fue hecha con motivo de pretender el Brazo eclesiástico, que el Señor *Don Juan I.* en aquellas Cortes declarase una absoluta libertad de tributos á los Clérigos por razon de sus haciendas, conforme á la inteligencia estensa, que los Decretalistas modernos iban dando á la esencion del Clero.

---

estas Concesiones á favor del Clero, y reservas á beneficio del comun y del Erario, se formó la ley 11. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.*

(g) Leg. *Certâ forma* 4. *Cod. de jur. fisci lib.* 10. ubi D. Amaya *in Comment. p.* 12. *et* 13. A estos Colonos se les conoce en el derecho con el dictado de *metoeci* voz griega, que significa *transmigrantes*, que mudan de habitacion para siempre. Esta transmigracion se hacia por voluntad, ó por castigo; como lo afirma Ciceron en la Oracion *pro Q. Cecinna.* Para perseguir el Emperador Nicéforo á los Católicos, les obligó á vender sus bienes raíces; y esta venta era lo propio que quitarles todo deseo de volver á sus *hogares*, ocupados de otros: que como observa el Sr. *Amaya* es lo mas triste de la sociedad civil.

Nos patriæ fines, et dulcia linquimus arva.

Para expeler á los *Judios* y *Moriscos* en 1492, y 1610, se siguió en *España* lo mismo que dispone la ley 4. *de jur. fisci*, obligando á unos y otros á vender sus bienes raíces, porque jamas pudiesen volver.

Luego es cosa clara *a contrario sensu*, que para mantener los vasallos seculares con amor á sus hogares, y evitar que se vayan estos despoblando, es forzoso que las leyes impidan, quanto sea posible, el que enagenen sus raíces en *privilegiados* los mismos vasallos seculares.

Por la verdad aquella declaracion prueba el exercicio de la autoridad Real en esta materia, y que las Iglesias, y manos-muertas observaban las leyes de las Cortes de *Naxera*, y de *Benavente*; porque las del *Estilo* son poco anteriores al Reynado de *Don Juan* el primero, y se remiten á las actas de ambas Cortes.

122 Las Ordenes, y demas manos-muertas para poder adquirir, procuraban por estos tiempos en *Castilla* obtener, y en *Leon* licencia Real, ó confirmacion de lo que les dexaban los legos, á diferencia de los Clérigos seculares, á los quales les era libre la adquisicion; y aun en *Valencia* se declaró asi en los fueros sucesivos, segun aparece de su serie.

123 *Don Fernando Garcia*, y *Doña Milia Manrique* vendieron á la Orden de Santiago, y á su Maestre *Don Pelay Perez Correa* varios bienes en precio de 209 maravedis alfonsies, ó de oro en el año de 1258.

124 Para que tuviese efecto esta venta, acudieron los contratantes al Señor Rey *Don Alonso* el Sábio, que á continuacion de ella dió su Real asenso por estas palabras: *Otorgo de facer cumplir, é tener este pleyto*, (h) ó contrato.

125 De esta naturaleza se pueden producir gran número de instrumentos, Privilegios, y Cartas Reales, en que las Iglesias, y Ordenes presentaban á nuestros Reyes los contratos de sus adquisiciones; ajustados con los de particulares, ó provenientes de ellos, para que concediesen su aprobacion Real, ó confirmacion: que es lo que

---

(*h*) Está en Agurleta, *Vida del Ven. Fund. en el* apend. *n.* 167. *pag.* 79. La data de la licencia Real es esta: *Fecha la carta en Segovia XV. dias andados de Setiembre, era de MCCXCVI.*

hoy se conoce con el nombre de letras de amortizacion, y todo es uno en el efecto.

126 Tampoco eran esentos de tributos sus bienes, salvo de los que esceptuan las leyes de partida. Por esa razon la Orden de Santiago en la era de 1226 *(i)* año de Christo 1188, para eximirse del *pedido* por sí, y sus *Collazos* en *Castilla*, necesitó espresa esencion de *Don Alonso VIII*; y aun sobre esto hay varias declaraciones Reales á solicitud de las Cortes.

127 Las leyes para detener la usurpacion de la jurisdicion Real, é impedir que los bienes de *realengo* no pasasen á *abadengo*, conforme al espíritu de las Cortes de *Naxera*, y de *Benavente*, fueron firmemente mandadas guardar por el Señor *Don Alonso* el Onceno en Cortes de *Valladolid* de la era 1383, *(j)* declarando por nulas tales adquisiciones.

(i) Agurleta *dict.* apendic. *n.* 221. ibi: »a pedido illo, quod mi» hi annuatim secundum morem patriæ solent persolvere.

(j) Cortes de *Valladolid era* 1383. *(A. C.* 1345.*) pet. XXIII.* ibi: » Otrosí á lo que me pedieron por merced, que porque los Per» lados, é los Cabillos, é los otros Jueces de Santa Eglesia toman la » mi jurisdicion en razon de la justicia de los pleytos, é de las al» zadas, é de las otras cosas, que ge lo defienda, é que ge lo non » consienta que la tomen: E otrosí que non consienta quel *realengo* » *pase al abadengo*, é si alguna cosa han tomado, ó comprado que » ge lo mande tomar, E TORNAR AL REALENGO, é que lo non mande dar » á otro ninguno.

» A estó respondo, que lo guardaré segund que fue ordenado » en Burgos: á los que compraren despues del plevtamiento, que fi» cieron los Perlados, mandarlo he tornar luego al realengo, é guar» daré en todo la mi jurisdicion. E juro de lo guardar.

En este Rescripto se ven dos cosas: la una que ya en *Burgos* los Prelados del Reyno se habian obligado, á que no comprarian las manos-muertas bienes pecheros al Rey, ó de realengo. La otra que esta prohibicion de adquisiciones ilimitadas de manos-muertas, es una ley jurada y fundamental de la Monarquía, á consecuencia de las antiguas de *Naxera* y *Benavente*, y de la de *Burgos* que va citada, y no está en los Quadernos de Cortes de este Rey, que tengo *M. S.*

128 El Señor Rey *Don Pedro* su hijo entre otros muchos *Ordenamientos* útiles para reformar los abusos de su Reyno, renovó en las Cortes celebradas tambien en *Valladolid* en la era 1389 la misma ley de las Cortes de *Naxera.* (k)

129 Lo mismo mandó observar en los Lugares de *Behetria,* y *Solariego* en aquellas Cortes, concediendo facultad á los *naturales* de las *Behetrias*, y á los Señores de los Lugares *Solariegos*, para que pudiesen por su propia autoridad ocupar las haciendas de raiz vendidas, ó trasladadas en manos-muertas contra su interes, y lo dispuesto en las Cortes de *Naxera* citadas.

130 Los Ricos-hombres, y Señores de vasallos en lo de *Señorío* tenian de muy antiguo el mismo constante uso de impedir las adquisiciones privilegiadas absolutamente; á no preceder asenso y consentimiento suyo, para preservar como donatarios de la Corona, la percepcion de sus pechos y tributos.

131 Para poder adquirir bienes raíces en ALFARO la Orden de *Calatrava*, obtuvo permiso de *Garci-Lopez*, y *Doña Inglesa* como Señores temporales de aquella Ciudad, entonces Villa, en la era de 1241, año de Christo

---

(k) Cortes de *Valladolid de la era* 1389, *A. C.* 1351. En la *pet.* 20. se manda guardar á los Ricos-hombres, Caballeros, é hijos-dalgo lo dispuesto en el Ordenamiento de las Cortes de *Naxera.*

En la *pet.* 21. se les concede el *entramiento*, ó ocupacion de las heredades de aquellos, que se fuesen à morar á *abadengo* ó *realengo*; porque cada clase debia conservar sus bienes sin comprar los de otra. Y asi el *realengo*, ó bienes pecheros al Rey no podian pasar á *abadengo*, esto es á las Iglesias, ni á *Señorio*; esto es á los *Ricos-hombres* ó *Caballeros*, porque el Rey no perdiese sus tributos, y por el contrario las demas clases; contentandose cada una con sus adquisiciones, ó contratando dentro de la misma clase, á menos que alcanzasen privilegios del Rey para comprar, conforme á la ley del *Estilo.*

1203, que es una especie de amortizacion (*) De que se acredita la semejanza de nuestras leyes y costumbres Españolas, con las facultades que los Señores Baronales exercian en Francia y otras partes en lo antiguo.

132 El motivo de haberse introducido en tantos bienes raices por aquellos tiempos las manos-muertas, consistió en la gran mortandad, que ocasionó la peste en el Reyno, y aun en toda la tierra conocida. De esta epidémia murió el mismo *Don Alonso* el Onceno sobre *Algecira*, viernes 26 de Marzo de la era 1388 y de Christo 1350. (*l*) Son notables las quexas que los Pueblos, y los Ricos-hombres dieron en aquel Reynado, (*m*) de esta con-

---

(*) Ex Bullar. *Ordin. Calatravæ ad ann.* 1203, su data *II. Idus Novemb. Era MCCXLI.* (*A. C.* 1203.) Esta es una concesion de la Iglesia de Santa Eulalia con sus pertenencias, y añade: »Adhuc »damus, et concedimus vobis (*al Maestre y Orden de Calatrava*) »quod omnis homo de ALFARO, qui dare vobis voluerit donativum »unum de peza vel de vinea, vel de horto, vel de molendino, POTES»TATEM HABEATIS (*habeat*) donandi, et vendendi vobis; ET VOS HABEA»TIS POTESTATEM ACCIPIENDI ET EMENDI: hæc omnia prædicta obnoxius »damus, et concedimus vobis jure perpetuo valitura solutè, liberè, »franchè: nullum nobis super locum illum retinendo dominium, »nec præmium, nec nostræ progenies futuræ.

(*l*) Videndus amicus noster, et in arabicis quondam Præceptor Michael Casiri Linguarum Orientalium Regius Interpres, *Bibliothecæ Arabico-Hispanæ pag.* 248. *col.* 2. *tom.* 1.

(*m*) En las citadas Cortes, y peticiones especiales de las Ciudades, *pet.* 13. ibi: »A lo que dicen que fue Ordenamiento del Rey »D. Alfonso mio Padre, que Dios perdone, que non pase HERIDAMIEN»TO REGALENGO Á ABADENGO, nin abadengo á regalengo: é que muy »sueltamente los heredamientos regalengos pasaron, *é pasan á los* »*abadengos sin fuero*, *é sin tributo ninguno*; é los heredamientos »abadengos non pasan, nin consienten pasar á los regalengos, ca »dicen que siempre finca el Señorio propio al abadengo.:::: E pe»dieronme merced, que ordene, é mande en fecho de los heredamientos regalengos en guisa, que asi por lo pasado, como lo por »venir aya manera por que sea enmendado, é guardado comunal»mente.

ducta de algunas manos-muertas: lo qual contribuyó á la gran despoblacion, que España padeció durante aquella

---

Igual queja dieron de los Caballeros y Ricos-hombres, que eran tambien esentos de tributos por las adquisiciones, que hacian de bienes de pecheros, ó realengos; pidiendo que sobre todo se proveyese de remedio. La Resolucion del Sr. Rey *D. Pedro* fue muy conforme, para reparar el daño en esta forma.

» A esto respondo, que si entendieren que de algunos recibie-
» ron en esto que dicho es agravio, ó fuerza, que los llamen ante
» mi, é yo mandarles he oír, é librar, como la mi merced fuere,
» é fallare por derecho.

En la *petic.* 33. de este mismo Quaderno está manifestado el abuso, que con motivo de la peste, ó mal que llamaron de la *llande* se hizo por los abadengos, ó manos-muertas en la adquisicion de bienes raíces, contraviniendo á las leyes antiguas, y constantes de la Monarquía, usadas y guardadas hasta entonces. Aunque es larga, instruirá á los lectores del espíritu y sentido de las leyes hasta aqui referidas, y del modo de pensar, que tenian todavia nuestros mayores en el siglo XIV, á pesar de la ignorancia, que cubria la mayor parte de la Europa.

» A lo que dicen que el Rey Don Alfonso (*asi se esplica el Sr.*
» *Rey* D. PEDRO *resumiendo la peticion de los Procuradores de Cor-*
» *tes*) mio Padre, que Dios perdone, que ovo ordenado en las Cor-
» tes de Alcalá, é en las otras Cortes que fizo ante de ellas, que non
» pasase heredamiento de lo regalengo, nin solariego, nin Behetria
» á lo abadengo, nin de abadengo á regalengo, nin á solariego, nin á
» Behetria: é este ordenamiento que lo fizo el dicho Rey, porque
» ge lo pedieron todos los de la tierra: é porque los Reyes onde él,
» é yo venimos fecieron siempre este Ordenamiento mismo, é lo
» mandaron guardar: é porque non se guardó, veyendo que se me-
» noscababa mucho de la su jurisdiccion, é el su derecho que ge lo
» ovieron asi a pedir: é que en lugar de se guardar, que veno y des-
» pues manera, porque se acrescentó mas; porque por la gran MOR-
» TANDAT que despues acaescie, todos los omes que morien con de-
» vocion que ovieron, mandaron grand parte de las heredades que
» avien á las Iglesias por Capellanias, é por aniversarios. Asi que
» despues del Ordenamiento del Rey mio Padre aca es pasado por
» esta razon, é por otras muy mayor parte de las heredades regalen-
» gas al abadengo, que non eran pasadas de los tiempos de ante. E
» por ende que el Rey mio Padre, estando en la cerca de sobre Gi-
» braltar, é los Ricos-omes, é los otros fijosdalgo, Cibdadanos, é
» Villas, que estaban y con él en su servicio; SENTIENDOSE DE LA MEM-

larga calamidad, de que hay memoria en los escritores

» GUA, E DEL DAÑO, QUE POR ENDE VENIA A LA SU TIERRA, E A CADA UNO » DELLOS, PIDIERON POR MERCED, QUE LO NON CONSENTIESE PASAR. E que » sobresto que fue mandado por él, é acordado por los que y eran » con él en la dicha cerca, que se feciese sobre ello Ordenamiento, » (*ley*) en qual manera pasase: é que aquellos á que fue encomenda- » do, que ordenaron, QUE PORQUE LAS HEREDADES, QUE ERAN MANDA- » DAS, E DADAS A LAS IGLESIAS EN TIEMPO DE LA MORTANDAD ERAN MUCHAS, » QUE FUESE DADA LA QUANTIA QUE VALIAN AL TIEMPO, QUE OVO FECHO EL » DICHO ORDENAMIENTO A AQUELLOS LUGARES, DO FUERAN MANDADAS LAS » DICHAS HEREDADES, E QUE FINCASEN LAS HEREDADES REGALENGAS COMO » ANTE ERAN; E ESTO QUE LO PAGASEN LAS *HEREDADES* (*ha de decir* he- » rederos) DE AQUELLOS, CUYAS FUERON LAS HEREDADES, SI LAS QUISIE- » SEN. E SI NON OVIESE QUIEN LAS COMPRASE, QUE LAS COMPRASEN LOS CON- » CEJOS. E porque el Rey mio Padre estaba en aquel mester, que non » ovo lugar para mas facer sobrello. E pidieronme merced que man- » de que se faga asi. E otro sí todos los heredamientos, que pasaron » al abadengo ante de la *mortandad*, é despues acá contra el ORDE- » NAMIENTO, quel dicho Rey fizo en MEDINA DEL CAMPO, que tenga por » bien, é mande que sean tornados á como ante eran, segund se con- » tiene en el dicho Ordenamiento: é que para esto, que ponga plazo » fasta que se cumpla, é si non que lo cumpla Yo.

Hasta aqui la peticion de las Ciudades, con la qual es concordante la *petic.* 28. *del Quaderno de los Ricos-hombres, é hijosdalgo* del Reyno, por el interés de las Behetrias y solariegos, en que tampoco podian comprar las manos-muertas, conocidas entonces con el dictado de *abadengo*, y aun todavia se conserva esta voz en lo forense, distinguiendo *realengo*, *señorio*, y *abadengo*.

Como se trataba de despojar á las Iglesias de tanto número de bienes, aunque adquiridos en fraude de las leyes fundamentales del Reyno, y asi no *justamente*, como ya sobre la *petic.* 13. dexaba dada providencia, para hacer justicia á las partes en los casos ocurrentes, decretó S. M. conociendo ser materia propia de su Soberanía, lo siguiente:

» A esto respondo, que bien veo que me piden mio servicio; é » por ende yo mandare facer sobresto en tal manera, que mio ser- » vicio sea guardado, é pro de la mi tierra, é á la Iglesia su derecho.

La ley 23. de las *Cortes de Valladolid* de la era de 1383, daba ya la forma, que era hacer poner en manos legas estos bienes; *mandando tornar el precio*, lo qual debe entenderse á favor de los herederos en primer lugar. Aquella ley fue jurada solemnemente en Cortes por el Sr. Rey D. Alfonso XI, y la habian reconocido los Pre-

antiguos. (*n*) Los *Arabes* la denominaron por sus estragos, la *enfermedad horrible*; y los nuestros la *mortandad*.

---

lados en las Cortes de BURGOS, como alli se refiere. La rectitud, y amor á la justicia del Rey Don Pedro la acreditan bien las excelentes providencias, que tomó en estas Cortes de la era 1389; pero no dexaron á este Monarca tranquilidad los sucesos de su Reynado, para poner en execucion lo que habia determinado con tanto acierto. Su autoridad se fue debilitando por el partido del Conde D. Henrique su hermano, que se engrosaba cada dia. De este modo se perdió el respeto á las leyes, y todo cedió á las armas. DON HENRIQUE II. por contentar ambos partidos, no se halló en estado de pensar en reformas, antes se vió en la precision de enagenar la mayor parte de su Patrimonio.

(*n*) Abu Addalla Mohamed Ben Alkhatib Granadino escribió en el año 749 de la egira (de Christo 1348) un *tratado de la peste, que afligió á Granada*, á la qual llama *la enfermedad horrible* y se halla en la Biblioteca del Escorial.

Otro tratado hay en la misma Biblioteca, en que se describe aquella espantosa peste, que hizo sus infaustos progresos tambien en Almeria.

Su Autor Abu Giaphar Ahmed, Medico de ella, refiere por menor el progreso de esta mortandad, que duró los años 748, 749, y 750, de la egira; esto es desde 1347 á 1350, y dice como testigo ocular: »Este contagio primeramente se sintió en Africa, despues » pasó por Egypto al Asia, y se estendió dilatadisimamente con hor- » ribles estragos; y finalmente se apoderó de Italia, Francia y Es- » paña. En Almeria, á cuya Ciudad afligió sobre manera, duró su » rigor casi once meses, desde principios del mes de *Rabie primero* » de la egira 759, hasta principios del año siguiente.

El Bocacio escribió su *Decameron*, para alegrar á sus amigos, sorprendidos de los estragos, que en toda la tierra hizo la peste, pues se cree que en España murió mas de la mitad de habitantes. Sobre esta materia ha hecho *Observaciones* especialisimas, y sobre la série de otras enfermedades epidémicas el R. P. Fr. *Martin Sarmiento*, célebre Benedictino, cuyas letras y mérito admiran los estudiosos.

Zuñiga *Anal. de Sevilla, lib.* 5. *era* 1388. *pag.* 203. *col.* 2., hablando de esta enfermedad epidémica dice, *que corria por Europa desde el año de* 1348, *en que murieron muchas ilustres personas*; concordando la duracion con el tiempo, que señalan los Escritores Arabes.

133 Las ORDENES MILITARES en sus *Fueros de poblacion* hacian estas mismas leyes prohibitivas, conforme al fúero de *Sepulbeda*, de que sus vasallos no pudiesen vender en persona privilegiada sus bienes. (*o*) Esta es la cons-

---

(*o*) Don Bernabé de Chaves *Apuntam. legal por el dominio de Solar, en el territorio de la Orden de Santiago punt.* 1. *n.* 3. dice, que el primer MAESTRE *D. Pedro Fernandez* con aprobacion dió fuero á los de CASTRO-TORAFE en el Reyno de Leon el año de 1176, en tiempo de *Don Fernando II de Leon*, y en fuerza de Real privilegio dado en Astorga en Febrero de aquel año; en el qual entre otras clausulas hay la siguiente:

» Que las heredades solo pasasen á los Sucesores viviendo alli, » sin que pudiesen venderlas á forasteros; y vendiendolas (*en tal* » *caso*) pasasen por tasa á vecinos.

En el *n.* 14. está otro nuevo fuero de poblacion de *Don Alonso IX* de 2 de Junio del año de 1220 á CASTRO-TORAFE, con la clausula de que *si los vecinos vendiesen sus heredades, fuese con* consentimiento *de la Orden de Santiago, y que tuviesen el derecho de volverlas á rescatar, ó tantear.*

En el *n.* 21. se trae el fuero de MERIDA del año de 1235, en que se asignan las dos terceras partes de las tierras y pastos á los vecinos de Merida, repartiendolas entre todos; *sin que tuviesen la potestad de venderlas, darlas, conmutarlas, ó en otro modo enagenarlas, sino es al que fuese* habitador *de Merida ó su término.*

En el *n.* 22. se cita el fuero de MONTANCHES del año siguiente de 1236, en los términos mismos, que el de Merida.

En el *n.* 35. se indica el fuero dado á UCLES por *D. Alonso VIII* en el año de 1179, con la espresion de que se guardase el fuero de Sepulbeda; en el qual, como se ha visto, se prohibe la enagenacion de raices en manos-muertas.

En el *n.* 51 está la donacion de la Villa de ORCERA cerca de Segura, hecha por *Don Sancho IV* en 25 de Noviembre de la era 1323. A. C. 1285 á la Orden de Santiago, con la prohibicion *de no poderla donar, ni vender á Iglesia, Orden, hombre de Religion, ó de fuera del Señorío de S. M.* cuya clausula es general en todas las Cartes Reales desde *Don Alonso el Sábio.*

En el *n.* 61 se copia la ley general de la Orden, hecha en punto á *poblaciones* en Leon á dos dias por andar de Abril, esto es á 28 de Abril de la era de 1313. A. C. 1275: por la qual se prohibe enagenar nada perteneciente á ellas.

tante jurisprudencia fundamental de todo el Reyno, hasta que las guerras civiles, suscitadas por *Don Herique*, Conde de Trastamara, á su hermano el Rey *Don Pedro* pusieron las leyes en confusion; cuyo desorden duró hasta los Reyes Católicos, que aunque atajaron muchos, no tuvieron tiempo, para remediarlos todos.

134 En el Reynado de *Don Juan II.* estaban ya olvidadas las mejores reglas económicas del Estado, y el Patrimonio Real desde *Enrique II.* su visabuelo habia ido arruinandose casi enteramente. Asi no fue dificil á las manos-muertas adquirir de autoridad propia *bienes de realengo de los vasallos pecheros* y *contribuyentes*; *ni de behetrías* y *solariego*; sin embargo de las prohibiciones contenidas en las Cortes, leyes generales, y fueros de todo el Reyno que se han citado.

135 En 13 de Abril de 1452. creyó aquel Monarca ser medio de evitar los daños, que las adquisiciones de manos-muertas ocasionaban al Patrimonio Real, establecer ley, (*p*) por la qual los legos que enagenasen en la

---

Todos los Fueros citados estan copiados á la letra desde la *pag.* 31 y otros; siempre en el pie de que si vendiesen los vecinos pobladores sus heredades, fuese á vecino, ó á otro poblador de fuera, que viniese á establecerse, para pagar á la Orden sus pechos.

Esta práctica misma se observaba en el Territorio de las otras Ordenes Militares, y por no dilatar, omitimos individualizar mayor número de hechos. Los *fines* eran dos: mantener número suficiente de vecinos pobladores, para que les ayudasen en la guerra, y para que cultivando las haciendas pagasen de su producto los diezmos, pechos y subsidios, que los Maestres les imponian, por haber trasladado en ellos los Reyes muchas Regalías. Tales fueros los daban en qualquier tiempo, y los aumentaban, é interpretaban libremente los Maestres, y Capitulos generales de las Ordenes. Libertaron de la *mañería* á los vasallos del territorio, para quitarles aquella especie de servidumbre adscripticia, que presuponia.

(*p*) Ley 7. *tit.* 9. *lib.* 6. *del Ordenamiento*, que está reimpresa en el auto 1. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recop. novissimæ Edic. de* 1745, ibi:

Iglesia, sobre la alcabala fuesen obligados á pagar la *quinta* parte del precio de los bienes vendidos á personas esentas de la jurisdicion Real; anexando é incorporando en su Real Patrimonio esta quinta parte; é imponiendola á mayor abundamiento sobre las mismas tierras, para que pasase con esta carga: *en tal manera que no puedan pasar, ni pasen* (las heredades y bienes raices) *sin la dicha carga y tributo.*

136 Esta disposicion no impedia directamente, que los legos contribuyentes enagenasen sus bienes raices en manos-muertas. Su objeto terminaba unicamente á indemnizar el Erario Real por virtud de la quinta parte del valor de las heredades y bienes raices, que pasasen en manos-muertas, de la diminucion en la alcabala, que adeudarian en las ventas sucesivas, permaneciendo en el libre comercio. En Valencia se paga un *tercio* del valor por derecho de *amortizacion* á la Real Hacienda, ademas de quedar el Eclesiástico poseedor sujeto á todas las cargas *reales* y *vicinales*: de que se infiere, que no era exorbitante la quota impuesta por *D. Juan II.* en la citada ley del Ordenamiento, ni sin justa causa.

» Ordenamos y mandamos, que qualquiera lego, ó otra persona su-
» jeta á nuestra jurisdicion Real, que donaren, ó vendieren, ó en
» otra qualquier manera enagenaren por qualquier titulo qualquier
» heredad ó otros bienes raices á Universidad ó Colegio, ó á persona
» ó personas esentas, que no sean de nuestra jurisdicion Real, ni
» sujetas á ella, sean tenidas de pagar y paguen á Nos la *quinta* par-
» te del verdadero valor de las tales heredades y bienes raices, que
» asi donaren, y enagenaren; y esto ademas de la *alcabala* que nos
» pertenece, quando por manera de venta fueren enagenadas. Y
» desde agora establecemos que havan *seído y sean obligados los ta-*
» *les heredamientos* y *bienes á la dicha quinta parte*, y avan pa-
» sado y pasen con esta misma carga; y sean avidos por *tributarios*,
» y por tales los facemos, y constituimos en quanto atane á la dicha
» *quinta* parte.

137 *Juan Gutierrez*, Canónigo de Ciudad Rodrigo, (*q*) dice que esta ley no trata tanto de precaver el antiguo tributo, como de imponer uno nuevo á los Clérigos, y que asi no se ha observado. Su desafecto á la Regalía se puede leer en el Sr. *Castillo*, autor grave. (*)

138 Creo que *Gutierrez* y los que cita no se pararon á considerar la justicia intrinseca de esta ley. Las heredades y bienes raices rinden al Rey dos tributos: uno el *impuesto* sobre las tierras; y el otro la *alcabala* y *cientos* todas las veces que se venden. No basta para indemnizar al Erario la paga del tributo, era necesario hacer lo mismo de los derechos de alcabala que cesan, pasando los raices á manos-muertas; porque no se vuelven á vender. Por esta razon el Rey carga el *quinto* del precio ó valor por via de indemnidad de la alcabala, procediendo con equidad. ¿Y qué dirémos si ademas de esto se han ido escusando de tributos las manos-muertas por las nuevas adquisiciones; no obstante lo dispuesto en las leyes fundamentales de la Nacion?

139 A la verdad tratada la materia en punto de derecho, dificilmente se podria dexar de hacer justicia al Real Patrimonio, si pidiese los intereses ó frutos correspondientes á el *quinto* del valor de los bienes, trasladados en manos-muertas, por recompensa del Erario en la falta de adeudo de alcabalas. (*r*) La alcabala está anexa á las tierras y heredades, que se venden y son vendibles. Las

---

(*q*) Gutierr. *de Gabel. lib.* 6. *quæst.* 87. *n.* 9.

(*) D. Castillo *de terc. cap.* 9. *n.* 48. vers. *Y de esto*

(*r*) Las Córtes quisieron aumentar el derecho de *amortizacion* en Castilla, siguiendo el exemplo de Valencia á un *tercio* del valor de los bienes, que se trasladasen en manos-muertas, como es de ver de la *peticion* 9. *de las Córtes de Madrid de* 1534.

que se hacen invendibles sin asenso Régio, están en todo tiempo sujetas, á que S. M. y sus Tribunales las manden poner en manos libres, como se hace con las manos-muertas, que compran bienes enfiteuticos *irrequisitô domino*, para indemnizarle del perjuicio de la cesacion de veintenas, y del derecho de tanteo. De este *tanteo* se priva tambien á los *parientes* y *familias*, que podrian sacar por el tanto tales haciendas, si fuesen vendibles, y se mantuviesen *in comertio hominum*, conforme á las leyes del Reyno.

140 Objetase, (s) que esta ley no fue puesta en la *Recopilacion*, formada en tiempo de *Felipe II*. Es cierto; pero tampoco hay otra ley, que la derogue, ni que impidiese su execucion. De ahí nació haberse colocado en la *Recopilacion novisima de nuestras leyes* del año de 1745.

141 La verdad es, que esta ley del Ordenamiento de suyo no es suficiente, para remediar el daño de las adquisiciones privilegiadas, y en algun modo su observancia hubiera obrado el efecto contrario. Las demas Naciones, y aun los Reyes de *Aragon* y *Portugal* tomaron el medio mas trillado de prohibir esta traslacion de bienes por título oneroso ó lucrativo en los esentos, sin preceder asenso Régio, que se concedia con conocimiento de causa. Al tiempo de prestar el asenso han podido y pueden sus Ministros examinar la justicia, con que se pide, y los medios de indemnizar justamente al Erario: escusando el odio de gravar por todas las traslaciones de bienes raices á las manos-muertas con la *quinta* parte; porque puede haber tales circunstancias, que inclinen á relevarlas de este pago, ó otro. Y aun conviene al Estado que asi se haga, para atajar el abuso, que se suele hacer

(s) Vide *quæ diximus suprà cap. 2. n. 27. et seqq.*

de las leyes de *amortizacion* en toda su estension, mediando interés bursático.

142 El auto-acordado inclinó á este medio de evitar composiciones pecuniarias por las licencias de adquirir, como resulta del decreto Real de *Felipe IV* sobre la subsistencia de la ley de *amortizacion de Portugal* del año de 1636: „ *(t)* porque no dice bien (*son palabras del* » *Real Decreto*) con el fin principal de (*la ley*) que es » prohibir los bienes raices á los Eclesiásticos por el bene- » ficio público, de que los tengan los legos, el dexarselos » poseer por otros intereses y motivos. Asi se discurria por los Ministros del Consejo, que intervinieron en aquel Real Decreto, con la solidéz y tino, que le han sido tan comunes en sus acuerdos y deliberaciones.

143 Es tan acertado este medio de discurrir, que aun en los Paises, donde se han conservado siempre en vigor estas leyes, se ha encontrado mucho abuso en abrir la mano á la concesion de licencias de amortizar por el cebo de percibir el derecho del morticinio, que se paga al Erario por la licencia de *amortizacion*. Eso está sucediendo en Mallorca practicamente en gravisimo daño de los vasallos legos de S. M. y de la felicidad de aquel Reyno.

144 Queria el Consejo *(u)* en el Reynado de *Carlos II* fijar el número de regulares, (que son los que mas adquieren) para poner término á las adquisiciones. Conveniente habria sido: en esto nada hará la autoridad Real que no le sea muy propio, como lo hizo *Justiniano* en su tiempo; prohibiendo se ordenase á nadie, hasta que el Clero se reduxese al número de las fundaciones. *(x)*

(*t*) Auto 2. *tit.* 10. *lib.* 5. *novis. Recop. tom.* 3.

(*u*) *auto* 4. *tit.* 1. *lib.* 4. Recop. novis.

(*x*) Novell. 3. *coll.* 1. *cap.* 1. ibi: *Reliquo verò tempore nulla fiat ordinatio, donec* AD ANTIQUUM NUMERUM *institutum ab his,*

145 Este remedio solo aun no bastaria, porque pueden sobrevenir causas de alterar esta fixacion, y fundaciones nuevas de Hospitales, y otras manos-muertas que sea preciso dotar. La fixacion del número contribuiria mas bien, para examinar los bienes superfluos de algunas Comunidades ya adquiridos, y hacer la reduccion, que en 1624 propuso al Clero *Don Fray Angel Manrique*. Asi el medio de la FIXACION no podia obrar efecto desde luego para las adquisiciones *nuevas*. No debe pues el Legislador, prescindiendo por ahora de las *pasadas*, dilatar por mas tiempo, ni dexar en suspenso respecto á las *futuras*, el uso de una autoridad, que exercitan todos los demas Soberanos de la *Europa*, y sin la qual no podrá conservarse el Estado. Vamos á concluir ser de su inspeccion privativa la imposicion de tal ley, y muy antiguos los clamores de los Pueblos, sobre que se les dispense este consuelo. En una palabra quieren los vasallos seculares del Rey, vincular entre sí sus bienes raìces, para que no pasen á manos privilegiadas. La dificultad pues se reduce á si se les debe permitir, confirmandolo la autoridad Real.

146 EL FUERO DE VIZCAYA es uno de los Cuerpos mas recomendables de nuestro *derecho municipal*, y un resto apreciable de las leyes generales antiguas de la Nacion, si bien se reflexiona su contesto, el qual guia en parte á conocer la utilidad, que traeria al Estado estender la SUCESION TRONCAL.

147 Reduciendonos á la materia de que se trata, y

---

qui Sanctissimas Ecclesias dedicarunt, Reverendissimorum Clericorum QUANTITAS REDIGATUR. Novell. 6. *cap.* 8. *et coll.* 3. Novell. 16. *cap.* 1. Los que alegan los privilegios dados á las Iglesias por Justiniano como invariables, no deben olvidar esta prueba invencible de la Regalía.

prescindiendo de las demás, distinguen las leyes de aquel fuero dos clases de bienes, ó haciendas de raiz. La una consiste en las heredades *tributarias* á la Corona en el derecho de *cien mil maravedis de los buenos,* de que hay un titulo entero *(y)* en este fuero.

148 Para evitar que la Corona no perdiese esta contribucion, ni menguasen los contribuyentes, ni á estos les recreciese la parte de los que vendiesen ó desamparasen la caseria ó bienes censuales, ni recayese en franco su desfrute; ordena la ley *(z)* del fuero, que no les desampare el poseedor, ni se permita despoblarles, ni asolar las casas, dando orden al Prestamero, *(a)* para hacerlo observar, y término. En caso de negligencia suya, ó del Teniente, se devuelve la jurisdicion al Corregidor de *Viz-*

(*y*) Tit. 36. de las leyes del Fuero, que trata *de los que desamparan los solares, que deben el censo de los cien mil maravedis á su Alteza.*

(*z*) Ley 1. *tit.* 36. *del Fuero*, ibi: » A la causa recrecia á S. A. » diminucion en la dicha su renta, & á los otros que contribuyen » daño, é perjuicio, porque subtraídos unos de asi contribuir, con- » viene á los que quedan de pagar, & contribuir toda la dicha suma. » Por ende por evitar lo susodicho dixeron que ordenaban, & que » ordenaron, que todas las tales casas, & caserias, que deben & » han de contribuir en el dicho censo estén en pie, & no sean de- » samparadas, ni asoladas. Y para esto sea requerido qualquier de » los tales, que asi ha salido desamparando el tal solar al lugar in- » fanzonado y franco, & libertado, por el Prestamero de Vizcaya, » ó su Teniente, para que vuelva á edificar y poblar el tal solar, que » ha de contribuir; et que sea tenudo, et obligado de lo hacer den- » tro de *seis meses* primeros siguientes despues que fuere requerido.

Este fuero tiene analogia con el *Fuero viejo de Castilla*, en que se habla del *entramiento*, que el Señor puede hacer de las haciendas del Colono, que pasa á lugar de distinto Señorio, ó franco, y de lo mismo tratan las *Cortes de Valladolid* del tiempo del Rey *D. Pedro*; de que se dá noticia *supr. hoc cap. n.* 125.

(*a*) Del cargo de PRESTAMERO, y sus Tenientes trata la ley 6. *tit.* 2. *del fuero.*

caya. Todo esto prudentemente precave el perjuicio de las ventas á *fumo-muerto,* para que no se desamparase ningun solar en *Vizcaya* de los tributarios ó censuales.

149 Con el mismo objeto prohibe la ENAGENACION voluntaria de estas haciendas, y casas tributarias, pena de perderlas en caso de contravencion, y el comprador el precio; pero permite las puedan dexar sus poseedores á uno de sus hijos (*b*) » Segun que hacen, et usan los mo» radores de las casas, et caserias de lo infanzonazgo con » el dicho cargo del dicho censo.

150 Por deudas del poseedor tambien es permitida la VENTA, pero con la calidad (*c*) de que vaya unida, é incorporada indivisiblemente toda la hacienda. De manera que la mutacion de dominio subroga un nuevo dueño en lugar del antiguo, con lo qual ni la poblacion, ni la contribucion padecen perjuicio.

151 El estilo del Infanzonazgo es el mismo por lo tocante á sus haciendas; y eso hace ver que todas las tributarias en *Vizcaya* no pueden pasar en manera alguna á manos privilegiadas, ni aun dividirse, permaneciendo en igual número de *caseros*, subrogandose unos en lugar de otros.

152 Por consiguiente las manos-muertas no pueden por título lucrativo adquirir estas haciendas tributarias, ni por venta; » porque por experiencia se ha visto (*son* » *palabras del fuero*) que enagenando se disminuyen » las tales caserias, y el Rey recibe perjuicio en su censo,

---

(*b*) Ley 2. *eod. tit.*

(*c*) Dict. leg. 2. ibi: » Y eso mismo por deudas se le puede ven» der todo enteramente, con la mesma carga del dicho censo; pero » parte de lo no se le puede vender, salvo todo: PORQUE SIEMPRE ESTÉ » SANA Y ENTERA LA TAL CASA Y CASERIA.

» y renta ; et si alguno de fecho vendiere tal parte de ca-
» seria ó tierras, que no vala ; y el que las comprare ha-
» ya perdido el precio que por ello dió, y torne al qué
» sucediere en la casa y caseria, todo lo que asi comprare
» sin recibir el dicho precio, que dió, y pagó por ella.

153 En esta generalidad de la prohibicion, y mutacion de personalidad se incluyen las manos-muertas, y resulta que ni en los bienes censuales sujetos á la contribucion de los *cien mil maravedis* del Señor de *Vizcaya*, ni en los de la tierra llana, (á que llama *infanzonazgo*) pueden en *Vizcaya* tener entrada las adquisiciones privilegiadas de Iglesias ó Comunidades.

154 Los demas bienes *alodiales* de raiz en *Vizcaya*, están con no menor talento preservados á beneficio de las familias seculares ; ya la enagenacion de ellos se intente por título oneroso, ó lucrativo, ó por subhasta judicial.

155 En las *ventas* de raices se dá retracto á los parientes, que quieran tantearles: que todos son medios de evitar salgan de la familia.

156 Se ha de pregonar la venta en la Anteiglesia al tiempo de la Misa conventual, y compareciendo los propinquos parientes, se deben tasar los bienes por peritos de ambas partes.

157 Y como el precio puede ser crecido, escediendo de *mil maravedis*, hasta cuya cantidad se debia pagar en contado, de ahí arriba cumple el retrahente *(d)* con pa-

---

(*d*) Ley 1. *tit.* 17. *del fuero*, ibi: »Y si el precio fuere de mil
» maravedis abajo, el tal *profinco* sea obligado á lo pagar luego; y
» si fuere dende arriba en tres tercios, la tercia parte luego en noti-
» ficandose el precio, y el otro tercio dende á seis meses, y el tercio
» que es la entera paga, dende á otros seis meses; y que pasado
» qualquier de los dichos plazos en adelante, el Juez:::: mande dar

gar el tercio, luego que se le notifique la tasa; el otro tercio á seis meses; y el resto dentro del año, dando fiadores desde luego para cumplirlo.

158 Está prohibida toda venta (e) fuera de la familia, conocida en estas leyes con el título de *profincos*, siendo oculta, y sin darse los llamamientos en la Iglesia, para que venga á noticia de los parientes, y puedan usar del rescate ó tanteo. Por este modo no es regular recaigan en manos-muertas las propiedades por título oneroso.

159 Si la heredad de raiz se diere en empeño, ó á *carta de gracia*, tienen igualmente los parientes por prerogativa de grados el tanteo, y de plano para intentarle año y dia; (f) á diferencia de las leyes de *Toro*, que le ciñen á *nueve dias*, con entrega del precio, y no fixan medios, para que la venta venga á noticia de los parientes precisamente. Nuestras leyes antiguas favorecian mas á las familias, y con término competente, para proporcionar el rescate ó tanteo: siendo bastante rigoroso, el que los nueve dias corran contra los ignorantes de la venta.

160 Por DONACION tampoco se pueda transferir el dominio de los raices en estraño, (g) y solo de los muebles

---

» mandamiento, para que los tales fiadores sean presos, y estando » presos vendan sus bienes, como bienes de *maletria*.

La *ley* 4. del mismo título dice como se deben vender los bienes executados por delito, en los quales tambien tiene tanteo el pariente, aunque la paga ha de ser en nueve dias, y si no tantea, el Consejo (que alli llaman *Anteiglesia*) los debe comprar; por cuyo medio no salen jamás de los vasallos seculares.

(e) Ley 8. *tit.* 17. *eod.*

(f) Ley 1. *tit.* 19. *del fuero.*

(g) Ley 18. *tit.* 20. *del fuero*, ibi: » Home alguno, ni muger no » pueda facér donacion, ni otra manda, ó disposicion á ESTRAÑO; ha» biendo decendientes, ó acendientes legitimos, ó parientes profin» cos de traviesa del tronco dentro del quarto grado, DE BIENES RAI» CES ALGUNOS.

respecto á los transversales, tiene libertad de donar libremente lo que le parezca al donante; y de la raiz puede disponer del *quinto* por su alma en perjuicio de los transversales, y no mas.

161 Lo mismo está dispuesto respecto á las ULTIMAS VOLUNTADES, con declaracion que del *quinto* se deben deducir el funeral, y los legados *(h)* precipuamente.

162 ABINTESTATO está reglada *(i)* la misma sucesion troncal, defiriendo los bienes derivados por linea paterna y materna á aquellos parientes, *de donde dependen los tales bienes raices, ó troncales*, con la diferencia de que en el caso de abintestato no se deduce quinto.

163 Por regla general quando tiene lugar la *manda* del quinto de los raices por el ánima, establece el fuero de *Vizcaya*, que si hubiere bienes *muebles* que montaren el quinto, no se entienda en los raices, con el fin de mantener siempre la posesion, y conservacion de ellos en los seglares y sus familias. Las DEUDAS tambien se deben

---

(*h*) Ley 5. *tit.* 21. *eadem.*

(*i*) Ley 8. *dict. tit.* 21. ibi: » Que home, ni muger que no hava » herederos decendientes, ni acendientes, no pueda dar, ni mandar » por su alma mas de la quinta parte de los bienes raices; Y AUN ESTE » QUINTO, NO HABIENDO MUEBLES: ca si oviere mueble, que montare la » quinta parte de la raiz, no pueda dar, ni mandar en vida, ni en » muerte de los bienes raices, aunque sean comprados, ó de otra » qualquier manera adquiridos por el testador; SALVO Á SUS HEREDEROS » PROFINCOS Y TRONQUEROS, que conforme á este fuero deban heredar, » y que el testador eligiere, y quisiere nombrar que sucedan en ellos; » aunque sean en grado mas remoto que otro, ó otros profincos tron- » queros mas cercanos ::: y que de lo MUEBLE pueda hacer lo que » quisiere.

Concordat. lex 14. *tit.* 20. *eod* ibi: » RESERVANDO LA RAIZ PARA » LOS PROFINCOS TRONQUEROS, con que si deudas oviere, y bienes mue- » bles el que tal raiz tuviere, de lo mueble se paguen las deudas, y » no de la raiz.

pagar de los bienes muebles antes que de la herencia de raiz. El fuero de *Sepulbeda* prohibia la venta de las heredades á forasteros, (*j*) y estimaba la sucesion troncal, (*k*) con el mismo fin que el de *Vizcaya*.

CAPITULO VIGESIMO.

Si el Rey por su Soberanía debe establecer ley, que ponga limite en las enagenaciones á manos-muertas en España.

1 Ociosa seria la ley de amortizacion, si el Cléro Secular y Regular se atemperase en las adquisiciones, y él mismo por sí las hubiese limitado. Esto es de desear mas que de esperar; y muy conveniente que lo hubiese hecho como se lo aconsejó en el año de 1625, siglo y medio ha el Licenciado *Pedro Navarrete* Canónigo de Santiago. (*a*)

2 »Pongase el mismo Estado eclesiástico la reforma-
» cion, sin dar lugar á que los Políticos censuren su ri-
» queza: que muchas veces daña para la modestia, y para
» las demas buenas costumbres; dando motivo á que la

(*j*) Fuero de *Sepulbeda cap.* 245. ibi: »Otrosí tot home, que
» Zega (*de Cea*) aca heredat vendiere á home de fuera de termino
» (*forastero*) ó lo diere á labrar, peche diez maravedis, Y NON VALA
» LA VENDIDA.

(*k*) Leg. 6. *Tauri in fin.* ibi: »Salvo en las Ciudades, Villas,
» y Lugares, do segun el fuero de la tierra se acostumbra tornar los
» bienes al tronco, ó la raiz á la raiz.

(*a*) Navarrete *disc.* 45. *pag. mihi* 298. *col.* 2. de su Conserv. de Monarch. impresa en *Madrid el año de* 1626.

» ambicion fortalecida con caudal, emprenda á desechar » el suave yugo de la disciplina eclesiástica, haciendose » mas insaciable quanto mas posee, como lo ponderó el » Papa *Juan XXII.* (*b*)

3 » Con lo qual no debemos admirarnos los Eclesiás- » ticos, (*continua este zeloso Patriota*) de que los se- » glares ponderen y exageren, que está muy rico el esta- » do Clerical; estando el SECULAR ATENUADO y pobre.

4 Fray *Angel Manrique* Catedrático de Filosofia moral en la Universidad de Salamanca, (*c*) Obispo despues de *Badajoz* trató del escesivo número de Eclesiásticos, y de sus adquisiciones, en un DISCURSO muy fundado que dedicó á las Santas Iglesias de la Corona de Castilla. Escribió guiado por los Padres y Concilios de la Iglesia, é hizo una advertencia contra la vulgaridad, que yo adopto tambien para mí. » Bien sé que quien sintiere lo contra- » rio, ó tuviere espíritu de contradecir, podrá muy fa- » cilmente, con solo dexarse llevar de la corriente, que » sin duda hasta ahora ha ido contraria, por haberlo pe- » dido asi los tiempos. Mas es lo mismo ir bien, é ir agua » abaxo que tambien hay caminos agua arriba, y aunque » piden mas brazos, toman puerto.

5 Las preocupaciones duran todavia en España á pesar de la ilustracion, que hace prosperar á otros Países muy observantes, y católicos; por haber reducido esta materia política á sus verdaderos quiciales. La multitud

---

(*b*) Extravag. *Execrabilis de reb. Eccl. n. alien.* ibi: *Quæ semper plus ambiens, eò magis fit insaciabilis.*

(*c*) Este Discurso se imprimió en Salamanca en 1624, con el título de SOCORRO *que el Estado Eclesiastico de España parece podia hacer al Rey nuestro Señor, con provecho mayor suyo y del Reyno.*

no siempre acierta, ni tampoco está nadie obligado á seguirla, quando no tiene razon, ó se sigue perjuicio del comun. (*d*)

6 » Todo mi discurso (dice el Obispo) *Manrique* (*e*) » viene á abatir en esto: Que España á proporcion del » Pueblo que tiene, le sobran Eclesiásticos; y que esta » sobra no solo no es del servicio de Dios, ni de autori- » dad y honra de su Iglesia, antes tan perjudicial á en- » trambos fines: que por solo ellos se debiera hacer una » gran reformacion, aun quando la necesidad del Reyno » no apretára; y esta es la razon, porque no propongo á » las Iglesias en este *Memorial*, que para socorrer en la » ocasion presente al Rey nuestro Señor comiencen por su » plata, oro, y otros muebles, en que parece la enage- » nacion menos perjudicial, ... sino por los *principales*, y » las *raices* con la moderacion, que propondré.

7 Quan distante se hallaba de creer el Obispo *Manrique*, que fuese gravosa á las manos-muertas la prohibicion de nuevas adquisiciones, quando les aconseja la venta de muchas de las haciendas de raiz que poseian; reduciendo el número de los individuos del Clero, en especial *Regular*, y de los que llaman *Capellanes sueltos*.

8 » De aqui colijo, (*f*) que el Estado eclesiástico tam- » bien es miembro de la Iglesia, y como tal se debe pro- » porcionar con todos los demas, y con el cuerpo mismo » que compone; y que excediendo de lo que pide esa » proporcion, por muy perfecto que sea, será nocivo.

9 » Demos ahora que los Eclesiásticos sean los ojos en

(*d*) » Non sequeris multitudinem ad faciendum malum. *Exodi cap.* 23. *vers.* 2.

(*e*) Manrique *Socorro cap.* 3. *num.* 6.

(*f*) Manrique *ubi sup. cap.* 4. *num.* 2. *pag.* 5.

» el cuerpo de la Iglesia: no les podemos dár mejor ofi-
» cio, ni con mas fundamento en la Escritura: *Qui tan-*
» *git vos, tangit pupillam oculi mei* (g) esos ojos, dos
» solos y en la cara, como los puso Dios, son la parte mas
» noble de su cuerpo, y la que mas le sirve. Mas si se
» multiplicasen por todo él, y hubiese ojos en la boca y
» en las manos ¿no está claro que dañarian en vez de
» aprovechar? Porque privarian de su uso á los otros dos
» sentidos *gusto* y *tacto*, y solo servirian de que á su due-
» ño quanto tocase, le diese en ellos en todo. Tanto se
» puede multiplicar el Estado eclesiástico, que embarace,
» y ocupe la gente á otros Estados, y venga á ser que to-
» pe todo en él; que harto de esto experimentamos en
» España.

10 Haciendo mas individual cálculo, afirma que en su tiempo (en 1624) habia sobra de Eclesiásticos en gran demasia, » agotandose el Pueblo, de suerte que no hay
» año en que no se instituyan de nuevo gran cantidad de
» *Capellanías*, y otros *Beneficios*; ni Ciudad donde de
» cinquenta años á esta parte no se hayan *tres-doblado*
» *los Conventos*, que tenia antes. Viene á ser que en al-
» gunos haya menos Vecinos, que Eclesiásticos, menos
» cepas que obreros en la viña; y en la Iglesia sea menor
» el cuerpo que los ojos.

11 Es cierto que ahora ha cesado en mucha parte la fundacion de Conventos nuevos, mediante la condicion de Millones, posterior al tiempo en que escribió el Obispo *Manrique* (que totalmente prohibe se espidan para ello las licencias por el Consejo) aunque de muy pocos años; pues se estableció en 1632 referente al uso constan-

(g) Zach. 2.

te, y á otras leyes antiguas; (*h*) pero continua en toda su fuerza la institucion de *Capellanías*. En los Conventos se vá aumentando cada dia el número de individuos, y con ellos las nuevas adquisiciones ilimitadas. Si hubiese ley prohibitiva sin asenso Regio; al tiempo de pedirse la licencia de amortizar, se veria la fundacion, el número fixado en ella, ó el que en su defecto de acuerdo con los Regulares, conviniese fixar. Así la fixacion de número es uno de los favorables efectos, que se han de seguir del establecimiento de esta saludable ley: áncora única y capáz de impedir la ruina y despoblacion del Estado civil de España.

12 Para demostrar este piadoso Escritor la falta, y diminucion del *vecindario* de España, comparado con el de un siglo antes, propone los siguientes paralelos. (*i*)

(*h*) Vease á Salazar de Mendoza *Chron. del gran Cardenal lib.* 1. *cap.* 68. *per tot.* y la ley de *Carlo Magno*, que cita, para que *ningun vasallo entrase Religioso sin licencia Real.* El Duque de Baviera ha establecido igual ley para sus Estados en 13 de Octubre de 1764. Ya se ha visto en *tiempo de los Godos*, que habia la misma ley *respecto á los Clerigos pecheros*, y que esta duraba en Navarra todavia en tiempo de su *Fuero antiguo*, como se ha advertido *supr. cap.* 19. *n.* 35. *et* 36. El Eminentisimo Sr. Cardenal de *Solís* me aseguró, que en la Ciudad de EGIJA de su Arzobispado habia mas de 1500 Capellanías. Qué sucederá en el resto del Reyno, si se enumeran?

(*i*) Manrique *cap.* 6. *num.* 8. *pag.* 10. Salazar de Mend. *Chron. del gran Carden. lib.* 1. *dict. cap.* 68. §. 1. ibi: » No escuso de advertir, que la causa mas principal de haber tan poca gente en España, menos la quarta parte que hubo en otros tiempos, se atribuye *al gran número de Eclesiásticos y Religiosos*, que tiene: reparese mucho en ello, para que se remedie esta necesidad, y no parezca cosa sin fundamento. Nunca ha habido menester España la gente que hoy, pues tiene tantos presidios: muchos mas que el Imperio Romano, que se destravó por falta de gente, para guarnecer lo que habia adquirido. Escribia en 1625 Salazar de Mendoza esta obra, un año despues del Obispo *Manrique*, que fue en

13 »En cinquenta años, que ha salido gente de Es-
» paña á Indias, y otras partes, y se han multiplicado en
» ella tan escesivamente Religiosos y Clérigos, le faltan
» de diez partes de gente las siete por lo menos, y pienso
» que ando en la cuenta moderado. Siete mil y mas ve-
» cinos tenia BURGOS, y apenas llegan hoy á novecientos.
» Cinco mil LEON, quinientos tiene escasos; y asi de los
» demás lugares grandes. Los pequeños los vemos despo-
» blados del todo, y los medianos van camino de ello.

Desuntque manus poscentibus arvis.
Lucan. Phars. 1.

» Cinco leguas de Salamanca está un Lugar, que tiene
» *once* vecinos hoy, y no ha treinta años que tenia mas
» de *doscientos*. Finalmente en toda Castilla la vieja, que
» es la parte mayor de esta Corona, sino es VALLADOLID,
» SEGOVIA, y SALAMANCA, á quien parece, que entretienen
» algo la Chancillería, el trato, y los estudios, no hay
» Ciudad, que no esté casi por el suelo; y estas, que son
» las que se conservan mas, no tienen la mitad de gente
» que solían. Pues si cinquenta años solos han podido
» consumir las *siete* partes, entrando con menos rigor la
» enfermedad, y hallando el sugeto entonces con mas

1624, y no puede rechazarse su testimonio; pues fue *Canónigo-Penitenciario* de la Iglesia Primada de Toledo, y varon doctísimo en la historia y hechos de la Nacion, para poder comparar unos con otros tiempos.

Pedro Navarrete *disc.* 43. *pag. mihi* 289. afirma, que en su tiempo »estando España tan falta de gente para la cultura de las » tierras, y para el exercicio de las artes y oficios, tiene en docien- » tas leguas de latitud y longitud mas de *nueve mil* Conventos, y en » ellos mas de *setenta mil* Religiosos, *sin los Monasterios* de Mon- » jas, que es otro grande número, aun que mas to erable, por ser » mucho mayor el que hay de mugeres que de hombres.

» fuerzas; ahora que el mal ha echado mas raíces, y el » enfermo está mas debilitado, qué tardará en acabar las » *tres*, que le quedan? Como la piedra que se despeña de » algun risco, lleva quanto vá mas abaxo, mayor fuerza; » asi la enfermedad en qualquier cuerpo, ora sea natu- » ral, ora mistico.

14 Como *obra de caridad y limosna al público*, propone este Prelado la reduccion del número de Eclesiásticos, y aun de los bienes, que entonces poseian las Iglesias. La obligacion de la limosna radicalmente, segun el Maestro *Soto (j) no es otra, que la superfluidad, y sobra de las cosas en unos, comparada à la necesidad y falta de otros*: de lo qual deduce, *que la Iglesia está en obligacion de cercenar de la superfluidad en individuos, y aun de lo adquirido, para beneficiar el Estado, y apartarle de su ruina.*

15 » Y contrapongo (prosigue *Manrique*) para esto » al Pueblo, y á la Iglesia, que son la persona que dá, y » la que recibe. El Pueblo está notablemente falto de » hombres y de hacienda; á la Iglesia á proporcion so- » bran ambas cosas ::: Luego ó no ha de obligar nunca » este precepto, (*de la limosna*) ó parece, que llega á » obligar ahora (en 1624.)

16 Entra luego á fundar la obligacion de los Eclesiásticos, á anteponer el interés público, y conservacion del Estado en que viven, á sus intereses particulares, ó pecuniarios.

17 » Dexo la inclinacion al bien comun, que prepon- » dera á la particular, aunque sea propia, segun espresa

---

(j) Soto *de just. et jur. quæst.* 4. *art.* 4. *ad med.* Maurique *cap.* 9. *n.* 5. in discursu *del Socorro.*

» doctrina de Santo Tomás, (*k*) y los Eclesiásticos, si bien » son el miembro mas principal en qualquier República; » pero no puede negarse, que son *miembros*, y que ha- » cen con la demas gente un *Cuerpo-mistico*. Pues si este » Cuerpo está á canto de perderse ¿quien dudará, que el » socorrerle qualquier miembro, es muy puesto en razon, » y obra muy pia; aun quando fuera con algun menos- » cabo quanto mejor pudiendo sin ninguno?

18 Hacese cargo (*l*) del argumento de la novedad, que tan antiguo es en España, para impedir las reformaciones de los abusos políticos: »Tampoco se puede negar, » que á nuevas necesidades y ocasiones, suele ser fuerza » el buscar nuevos remedios. Y por ventura el juntarse » estas dos cosas *suma necesidad* ::: *del Reyno, y gran* » *sobra de plazas* (Eclesiásticas,) no lo ha visto otra vez » la Iglesia hasta ahora; ó porque hasta ahora tampoco » habia llegado á crecer tanto: que el crecer vá despacio, » y poco á poco.

19 »Peligros hay tan lentos en llegar á ser tales, que » no admite exemplares su remedio; y si por falta de ellos » se hubiese de dexar de poner, nos vendria á coger siem- » pre de lleno el daño.

20 Contrahiendose á su argumento, cita muchos exemplos de cerrarse las puertas de la Iglesia, á los que llama al Estado secular la utilidad comun, y el públido gorbierno.

21 »A este mismo fin (*continúa* (*m*) *hablando de los* » *casos y remedios, que la potestad Real ha usado,*

(*k*) D. Thom. 2. 2. *quæst.* 26. *artic.* 3. Es terminante la Auth. *Res quæ comm. de legat.* ibi: » Ea enim quæ communiter omnibus » prosunt, HIS QUÆ QUIBUSDAM SPECIALITER UTILIA SUNT PRÆPONIMUS. » Leg. *Actione*, §. *Labeo, ff. pro soc.*

(*l*) Manrique *Cap.* 11. *num.* 1.

(*m*) dict. *cap.* 11. *n.* 5. *pag.* 19.

» *para que hubiese menos Clérigos,*) si no es que se le » juntó otro tambien, de que la Iglesia no se enriqueciese » demasiado, y viniese á dexar el Pueblo pobre, miró la » ley, (*n*) que los hace incapaces de toda sucesion.

22 Entre las rentas Eclesiásticas, que se podian resumir, propone este doctisimo Obispo (*o*) las CAPELLANÍAS.

23 » En segundo lugar pongo las *Capellanías*, que » han crecido en su proporcion mas que los Conventos; » porque Conventos, como cuestan mas, los pueden hacer » pocos; y las Capellanías que se dotan con menos, no hay » hombre que muera sin hijos, (*con ser tantos*) que en » hallandose con dos maravedis, no dexe en su testamento » una memoria. En esta ha de haber siempre Capellanes: » con que, como se aumentan cada dia y nunca se aca- » ban, ha venido á ser el número escesivo. Y aunque es » verdad que en extinguir la mayor parte de estas Cape- » llanías, parece se les sigue á las almas del Purgatorio » algun perjuicio, y á la memoria de los que las dexaron, » esta se puede suplir muy facilmente. (*p*) Ni será corto » descuento de pérdida en muchas, que hay muy tenuas, » el atajar los inconvenientes de las Ordenes, en que pa- » sando una Capellanía da mano en mano, sirve de título » á toda una *vecindad*; y al cabo no se quiere nadie que- » dar con ella.

24 No han sido solos estos Escritores eclesiásticos los

(*n*) Leg. 20. *Cod. Theod. de Ep. et Cler.*

(*o*) Cap. 13. *per tot.* omnino videndus.

(*p*) La Bula *Apostolici ministerii* mal observada, aprobó este modo de pensar, y previene en ella S. Santidad el remedio, que pertenece en esta parte á la autoridad Eclesiástica. Pero por no se que infelicidad, no ha tenido en España la observancia, que merecia. El excitarla toca á la Real proteccion.

que han censurado el número, y las adquisiciones indifinidas de las manos-muertas.

25 *Fray Juan Marquez, (q)* que sacó la política y gobierno de los Pueblos del texto de la Escritura, advierte como máxima cierta, que las adquisiciones de las Comunidades deben mirarse con atencion por los Príncipes, que quieran mantener seguros sus dominios, y respetada su autoridad legítima. *Un Monarca no tiene de quien temer, sino de los grandes Señores, y de los Colegios* (ó Comunidades) *de rentas gruesas.*

26 Muchos censuraron la política de *Felipe II.* en haber enriquecido tanto á la Casa de *Braganza* dentro del Reyno de Portugal, donde habitaba.

27 El P. *Ribera* (r) de la Compañia de Jesus juzga

(q) Marquez *Govern. Christ. lib.* 8. *cap.* 31. *fol.* 154.

(r) P. Ribera *Comm. in cap.* 2. *Oseæ Prophetæ*, ibi: » Indicavit etiam longi temporis usus, nullam esse certiorem ac præsentiorem Religionibus pestem, quam multitudinem: nam quæ dicuntur pestes, sunt ambitiones, avaritia, voluptates, contentiones, et æmulationes quæ ex multitudine oriantur. Ac siquis putat » in magna hominum multitudine mortificationem, et humilitatem, » et pacem, concordiamque animorum, et conservari posse diù, id » putat quod neque in hunc usque diem factum est, neque fiet. » Quid est inquit Salomon quod fuit? ipsum quod futurum est. Pauci qui perfecti essent, aut qui ex animo ad perfectionem properarent, omni tempore inventi sunt; multi, qui diù nullo Senex » est jam mundus, non mutabit mores opinor. Quod preciosum est, » rarum semper fuit; et stultorum infinitus est numerus. Consideremus matrem omnium credentium *cor unum, et anima una*; » communia erant omnia; neque quidquam aliquid suum esse » dicebat.

» Qui possessiones habebant, vendebant, et pecuniam prebebant » ad pedes Apostolorum: auctus est numerus, et immuta sanctitas, ut ve è dicat Isaías: *Multiplicasti gentem, non magnificasti* » *lætitiam*: Pervenit Apostolorum numerus ad duodenarium, unus » fuit, et proditor inventus est. Additi sunt septuaginta duo discipuli, unus ex eis novæ hæresis auctor extitisse putatur à multis

sea origen de la corrupcion de los Institutos Regulares el gran número de Religiosos, y la ambicion de adquirir muchos bienes. Reflexiona las discordias, emulaciones y rencillas, que trae la multitud de Religiosos dentro de las Comunidades; la dificultad de que sean perfectos, no siendo escogidos; y el demasiado cuidado que los superiores Regulares ponen en hacer nuevas fundaciones, y aumentarlas con bienes, sin desengañarse jamás de los daños, que la demasía de individuos y de adquisiciones les acarrean á los Institutos. El mismo inconveniente toca en el escesivo número de Clérigos sueltos, afirmando con San Gregorio: *El mundo está lleno de Sacerdotes, pero en la mies del Señor pocos ó raros se exercitan: tomamos el ministerio de Sacerdotes; pero no queremos cumplir con la carga del oficio.*

28 Suficientes reglas, aunque breves, prescribió el Santo Concilio de Trento *(s)* en esta materia, reducidas: á que no se ordenase por el Obispo á los que no considere útiles, y *precisos para el servicios de las Iglesias;* y asi reprueba con razon tal esceso el Cardenal de *Luca.* *(t)* A la Soberanía toca por virtud de la Real proteccion, recomendar la observancia á los Prelados del Reyno, y velar por medio del Consejo en saber, como se cumple.

» *Nicolaus* .... Quorsum enim probationis tempora constitui Religio-
» nibus Deus voluit; nisi ut illi excluderentur, qui tales non essent?
» AT NUNC PARUM MODERATORES NULLA DE RE MAGIS SOLLICITI ESSE VI-
» DENTUR, QUAM DE SUA QUISQUE RELIGIONE AUGENDA, ET PROPAGANDA;
» DEQUE NOVIS DOMIBUS EXTRUENDIS; NEC QUOTIDIANA MALORUM EXPE-
» RIENCIA UNQUAM ADMONENTUR.

(s) Trident. *Ses.* 23. *de Reform. cap.* 16. ibi: » *Cum nullus de-*
» *beat ordinari, qui judicio sui Episcopi non sit utilis, aut necessa-*
» *rius suis Ecclesiis.*

(t) Card. de Luca *miscell. Ecl. disc.* 5. *n.* 41.

29 Todas las cosas grandes tienen algun viso de perjuicio particular; pero este perjuicio indirecto, como reflexiona *Cornelio Tácito*, queda bien compensado con la salud y utilidad general del comun (*u*) del Reyno, ó de la República.

30 Acaso el poner límite á las adquisiciones de manos-muertas en España es una de las importantisimas leyes, que salvando el estado de los vasallos contribuyentes, facilitará de suyo que los superiores puedan proporcionar con conocimiento la reformacion de individuos del Cléro; especialmente Regular, y de los *Capellanes* sueltos. Habrá menos, serán mas escogidos, mas útiles, mas respetados, y mas perfectos. Que asi sea, no es sola opinion particular mia: ya se ha visto que es general de personas Eclesiásticas y timoratas, que en varios tiempos han demostrado con vigor, y con doctrina la conveniencia y la necesidad de este remedio.

31 No se lee que SAN DAMASO se opusiese á la ley Imperial, que prohibia las sucesiones á las manos-muertas, de que se ha hablado poco há: (*x*) antes la publicó en la Iglesia Romana, Cabeza de todas las del Orbe. No disputó á los Emperadores la autoridad de establecerla; ni intentó turbar á la Soberanía en este derecho y Regalía; antes es congetura de algunos, que el mismo San Damaso pidió á los Emperadores Valentiniano y Valente su establecimiento, como cosa santa y buena, (*y*) y de la competencia de la Soberanía.

(*u*) Tacit. *hist. lib.* 2. *cap.* 3. ibi: *Omne magnum habet aliquid ex iniquo; privata enim injuria utilitate publicá compensatur.*

(*x*) Leg. 20. *Cod. Theod. de Ep. et Cleric.*

(*y*) Baron. *ad an. Christi* 370. D. Episcop. Manrique *dict. Discurs.* el Socorro *cap.* 11. *n.* 5. *pag.* 19. *col.* 2.

32 Este documento á favor de la Potestad Real vale por muchos; en un tiempo tan cercano á la tradicion apostólica, reconocida por los Santos Padres, y por los Concilios. Lo mismo han estimado nuestros Concilios Españoles, nuestras leyes, y toda la Nacion entera progresivamente, como se ha procurado demostrar muy por menor.

33 Nadie que tenga tino legal niega la potestad Real, solo en el modo se puede dudar y en el tiempo.

34 El modo debe ser sin espiritu de odio á la Iglesia, dexando la ley prohibitiva con algunas modificaciones, para los casos en que deba concederse la facultad de adquirir, precedente el asenso Régio; distinguiendo la *especie de bienes*, y la *cantidad* en los casos particulares ocurrentes. Nada podrá guiar en esta materia, como el exemplo de nuestros Reyes, y el de los demas Príncipes Católicos en iguales Constituciones. No se ha de mirar la concesion de esta licencia de poseer, que se despache en su caso á las manos-muertas, como un ramo ó arbitrio de hacienda; asi para que no se abuse de ella, como para quitar todo pretesto de clamor á los Eclesiásticos, y á los nimiamente tímidos.

35 Que haya llegado el tiempo bien lo declaman los mismos Eclesiásticos; pues si ya en el principio del siglo pasado se juzgaba conveniente, como se ha visto, aun el dismembrar bienes superfluos de los que entonces sobraban yá á las Iglesias, y tenia adquiridos, especialmente para *Capellanías* y *Conventos*; quanto mas se verifica esto actualmente, atendido el esceso con que en siglo y medio despues, ha ido creciendo el desorden de las demasiadas adquisiciones. Es preciso que la necesidad del remedio pase ya á ser estrema.

36 Las Córtes unidas, el Cléro mismo, el Consejo de Hacienda, nuestros buenos políticos la representaron á *Carlos I, Felipe II, Felipe III, Felipe IV*, y *Carlos II*, en varios y diversos tiempos, conviniendo y asegurando, que de no proveerse de remedio, bien en breve se acabaria de empobrecer y arruinar el Estado secular; constituyendose en imposibilidad de pagar los tributos, como se estimó en el año de 1737. Pero á que buscar pruebas de lo que es notorio y patente á toda clase de personas. *(z)*

37 Desde el tiempo en que las Córtes enteras del Reyno instan por el remedio, y en que se ponga término á estas adquisiciones, se han fundado muchos Institutos, quales son todos los *Descalzos* de Reforma de las Ordenes antiguas; los *Clérigos Reglares* Teatinos, Jesuitas, Clérigos-menores, Agonizantes, Esculapios, *Ordenes Hospitalarias* de San Juan de Dios, Jesus Nazareno, y Divino Pastor, Monjas Reformadas, las de la Visitacion, las de la Enseñanza, y otros muchos lugares de retiro y de clausura. De manera, que no será ponderacion afirmar, que se triplicaron estas Casas Religiosas contra las prohi-

---

(z) Ulpianus *in leg.* 1. §. *Adeò autem in fin. ff. de dot. prœleg.* ibi: *Quoniam rei satis demonstratæ, frustrà demonstratio adjicitur.* cap. *vestra*, *de cohabit. Clericor.*

En solo la Corona de Castilla, segun el *Catastro*, hay 64,226 Regulares de ambos sexos, sin incluir á *Vizcaya, Alava, Guipuzcoa, Canarias*, y *Navarra*, con 9309 sirvientes, que componen 73,535 personas. En estas Provincias exceptuadas, y en las de la Corona de Aragon, computando igual suma, resultan 147,070 personas, sin contar todavia los Regulares de Indias, que calculando.es en 50,000, producen 200,000 personas. Su manutencion á *peseta* al dia cuestan anualmente al Estado la cantidad de DOSCIENTOS Y NOVENTA Y DOS MILLONES DE REALES, á razon de 800,000 reales diarios. Anadese los demas gastos, y rentas sobrantes, vease adonde llega el capital.

biciones del Concilio Lateranense, (a) y otros.

38 Ellos mismos, segun sus reglas, deben abstenerse de adquisiciones, y solo estas se les han permitido para su congrua sustentacion conforme á los Cánones, (b) de que es S. M. Protector. Las adquisiciones ulteriores son contra la mente Conciliar, y contra la felicidad del Estado. La proteccion de uno y otro pertenece á la Soberanía.

39 Dicen algunos ser necesario asenso de S. Santidad ó noticia, antes de establecer tales leyes, porque suponen ser materia de inmunidad. Aun quando esto fuese asi, consta los oficios que desde *Carlos I.* se pasaron en Roma sobre la anuencia, aunque el Rey mandó dar provisiones por el Consejo en las Córtes de 1518, celebradas en *Valladolid* con asistencia de los Prelados, Grandes, y Procuradores de las Ciudades y Villas del Reyno; prohibiendo desde luego estas enagenaciones. De estos oficios no ha habido resultas, y el mal ha llegado á ser estremado.

40 En tales términos y circunstancias los mas escrupulosos, aun en punto á *contribuciones de los Eclesiásticos,* (c) asientan, que si S. Santidad no atiende este acto de

---

(a) Asi lo afirmaba ya en 1624 Fr. Angel *Manrique* en el discurso del *Socorro per tot.* Vide *supr. n.* 10.

(b) Conc. Trid. *Ses.* 25. *cap* 3. Videnda quæ adnotavimus *sup. cap.* 5. *n.* 22.

(c) D. Castillo *de Tert. cap.* 9. *n.* 52, *et* 53, trata de este punto sólidamente en la ALEGACION por la Real Hacienda, escrita en 1634, sobre millones *art.* 4. *ex n.* 98. *ad* 131, y se prueba, que pedido el *Breve*, y no alcanzado por dilatarse la expedicion, se pueden cobrar las *Sisas* de los Eclesiásticos: pues se entiende siempre, que la tardanza no nace de S. Santidad, sino de subrepcion de los interesados en dilatar el servicio; y en tal caso queda expedita la Real autoridad en sentir de los mismos opuestos á ella, por no desamparar el bien de la causa público, reviviendo la potestad, de que nuestros Reyes hasta el año de 1596 usaban en esta parte.

respeto, puede y debe el Rey poner el remedio, *(d)* para defender su Reyno, y librarle de la ultima ruina: que será forzosa, si se les dexa á las manos-muertas cargar con la mayor y mejor parte de los bienes raices del Reyno, como se está viendo.

41 Los vasallos seculares en particular pueden vincular y prohibir, que sus bienes raices no pasen á manos-muertas. Esta proposicion es tan cierta, que en España ningun Letrado la duda, ni aun fuera de España. (*)

42 ¿Pues quién podrá disputar que el Reyno, representado por las Córtes, ha podido vincular todos los bienes de raiz entre los legos, disponiendo como de bienes propios y profanos, á que ningun derecho tienen adquirido las manos-muertas, de manera que no pasen á ellas; no por daño de la Iglesia, sino por bien general del Estado? Esa vinculacion es en sustancia la ley prohibitiva de adquirir las manos-muertas, que tan repetidamente pro-

---

En la misma *Alegacion* se añade al *n.* 115. la siguiente advertencia, para que no se tenga, como acto perjudicial á la Real potestad, lo que es moderacion, y buena armonía. »Y si en los tiempos pa» sados se cobraban semejantes contribuciones, y sisas sin Breve; y » quando ocurre urgente, apretada, y notoria necesidad, se pue» den cobrar por la dispensacion de la necesidad misma, por todo » derecho, sin aguardar licencia, EL HABERLA PEDIDO ALGUNAS VECES, » NI DÁ DERECHO AL ESTADO EGLESIÁSTICO, NI QUITA EL DE S. M.

Cita á este proposito un elegante texto en la ley *formá censuali*, §. *siquis veniam ff. de Censib.* ibi: »Siquis veniam petierit, ut cen» sum sibi emendare permittatur; deindè post hoc impetratum » cognoverit se non debuisse hoc petere, quia res emendationem » non desiderabat; NULLUM EI PRÆJUDITIUM EX HOC, QUOD PETIT, ut » censum emendaret, FORE sæpiissimè rescriptum est.

(*d*) Dominicus de Soto *distint* 25. *quæst.* 2. *art.* 2. ibi: »Rex » est, qui debet suæ Reipublicæ consulere, admonendo Summum » Pontificem, ut remedium adhibeat; et QUANDO PAPA NOLLET PRO» VIDERE, POSSET REX SESE PROTEGERE.

(*) Leg. *filius familias* 88. §. *institutum ff. de leg.* 2.

pusieron las Córtes. Y asi haciendose por causa de utilidad, y necesidad pública, aun los que en otros términos aconsejan asenso del Cléro, no pueden dudar la autoridad Real, para establecerla.

43 Aunque de los Españoles, sin contar otros muchos, el *P. Luis de Molina* entre los Teólogos, el Licenciado *Luis Mexía*, el Sr. Presidente *Covarruvias*, el Licenciado *Melchor Pelaez de Mieres*, el Doctor *Christoval de Anguiano*, *Antonio Olivan*, el Señor *Solorzano*, el Obispo *Manríque*, el Señor Presidente *Don Francisco Ramos*, y otros hacen demostracion de la autoridad Real, para establecer tales leyes á beneficio público; aun los Eclesiásticos apasionados demasiado por la inmunidad, no dudan en caso de esperimentarse daño general á la causa comun del Reyno, que el Rey puede, y debe establecer tal ley por autoridad propia; puesto que á su Soberanía toca mirar por la conservacion de sus vasallos.

44 *Feliciano de Oliva*, (e) Provisor de Lamego, despues de haber procurado defender y apoyar la opinion mas favorable á la Iglesia, se esplica con toda claridad y discernimiento; probando demostrativamente, que mediando daño conocido del Reyno en el abuso de las demasiadas adquisiciones, puede el Rey prohibirlas por Constitucion general; y aun resistir á la autoridad Eclesiástica, que se le opusiese. Solo añade, que si la prohibicion se hace voluntariamente, y sin que medie perjuicio del comun que á ello obligue, cree que en este último caso debe intervenir noticia de la autoridad espiritual, ó Eclesiástica.

45 » Si es licito en punto tan arduo (*asi se esplica*

(e) Oliva *de for. Ecl. part.* 1. *quæst.* 18. n. 25.

» Feliciano de Oliva) interponer mi juicio, digo que la » materia de que tratamos no es directamente la misma » de que hablan los Capítulos canónicos; (*f*) porque *(las » leyes prohibitivas de adquirir raices las manos-muer- » tas)* no disponen de Iglesias, ni de personas Eclesiásti- » cas, ni de bienes de ellas; sino de cosas temporales de » los legos, antes de transferirse en las Iglesias, ó en el » Clero.

46 »Este caso es mas propiamente de otro Capitulo » canónico: (*g*) En estos terminos la primera opinion se » podrá sostener afirmando, que el Principe Secular pue- » de prohibir especial y espresamente, que los bienes rai- » ces no sean enagenados en la Iglesia, ó en los Clérigos.

47 La razon está, en que toda República civil es de suyo perfecta y suficiente á sí misma. »Luego puede con- » servarse indemne; defenderse asi; y establecer para ello » las leyes convenientes, como materia sujeta á su auto- » ridad, (*h*) segun los Padres *Vitoria* y *Molina*, quienes » afirman, que el Príncipe secular puede resistir y defen- » derse aun contra el Sumo Pontífice, que se entrometa » en lo que es de jurisdicion temporal, si manifiestamente » consta no pertenecer á la jurisdicion espiritual.

(*f*) Cap. *Eccl. S. Mariæ.* Capit. *Quæ in Ecclesiarum, de Constit.*

(*g*) Cap. *ultim. de imm. Eccl. lib.* 6.

(*h*) P. Victoria *in Relect. de pot. Eccl. quæst. ultim. n.* 8, *et quæst. pen. n.* 2. 14. Molin. *de just. et jure tract.* 2. *disp.* 29. *conclus.* 3. D. Salcedo *de leg. polit. lib.* 2. *cap.* 1. *n.* 30. ibi: »Si verò nihil » Papa disponat spiritualia respiciens, sed tantum potestatem tem- » poralem, dicendum est, quod cum directè in PONTIFICE HÆC PO- » TESTAS NON RESIDEAT NEC QUIDQUAM POSSIT DE MERE CIVILIBUS DISPO- » NERE, NEC LEGES STATUERE; SI RESCRIPTUM, VEL LITTERÆ AD REM MERE » LAICAM IMPETRATÆ SINT, EXEQUENDA NON ESSE CREDO; hæc ex eo ali- » quam inobedientiam oriri cum ex Pontificum decisione pateat » TALIA RESCRIPTA NULLAM VIM OBTINERE, NEC ESSE EXECUTIONI MANDANDA: » cap. *licet.* 10. *de foro comp.*

48 »Otra razon consiste, en que quando el privilegio »empieza á ser dañoso á la República, no debe guardar»se, (i) segun el Abad *Panormitano,* antes cesa su efec»to *ipso jure*; y en nuestro caso afirma el P. *Vitoria,* »célebre Dominicano, (j) que si la esencion de los Clérigos se volviese en algun caso manifiestamente perniciosa »á la República, y el Pontífice no pusiese remedio; pue»den los Príncipes mirar por sus Ciudadanos, ó vasallos.

49 »Replicaráse por ventura, que segun la opinion de »aquel Doctor, está obligado en estos términos el Prínci»pe secular á requerir al Sumo Pontífice, para que pon»ga remedio. Respondo, que si la materia es esenta, co»mo quando se trata de bienes de las Iglesias, de las per»sonas ó bienes de Clérigos, aunque la causa sea notoria; »si la materia admite alguna espera, primero debe ser »requerido el Sumo Pontífice, (k) PERO EN NUESTRO CASO »*(de leyes de amortizacion)* LA MATERIA NO ES ESENTA, NI »DEL FUERO DE LA IGLESIA; porque tratamos de bienes »temporales de los seglares, sujetos al Emperador, ó »Príncipe secular.

50 »En tal caso, si la causa fuere manifiesta respecto »á la defensa del Reyno, sin necesidad de pedir el REME»DIO AL SUMO PONTÍFICE, PODRÁ ORDENAR POR LEY, QUE NO SE »ENAGENEN EN LA IGLESIA, Ó PERSONAS ECLESIÁSTICAS. Esta es »una de las limitaciones al *Cap. ultim. de imm. Eccl. in* »6, de cuya materia tratamos. Si acontece tal caso *(con»tinua Oliva)* PUEDE DEFENDERSE EN TÉRMINOS COMUNES DE»DERECHO, sin recurrir á *Concordias*, la ley Real de Por»tugal *tit.* 18. *lib.* 2, que dispone sobre la *amortizacion.*

(i) Abb. *in Cap. sugestum, de decim.*
(j) Dict. *n.* 8.
(k) Cap. *adversus, de imm. Ecl.*

51 La necesidad debe ser cierta y no afectada, para proceder al establecimiento de una ley especial de esta naturaleza. Y aunque el Legislador la debe saber por su suprema autoridad; en España estamos en este caso de mas de tres siglos á esta parte, segun el consentimiento universal; en cuyo número entran los Escritores Eclesiásticos, de que se han citado muchos en el discurso de este Tratado; y lo que es mas, todo el *Brazo Eclesiástico* concurrió á esto mismo en las Cortes de *Valladolid* de 1518, junto con los Grandes, ó brazo de la Nobleza, y Procuradores de las Ciudades, *(l)* que hacen el tercer Estado.

52 Este consentimiento del Cléro era de suyo suficiente, aun en materia mas ardua, para establecer la ley, por ser el verdadero interesado.

53 Concurria con esto, que el Señor *Carlos I.* en calidad de Soberano de los Estados de Flandes y Borgoña, reconociendo su Regalía, estableció esta misma ley para aquellos Dominios, con otras que quedan ya enunciadas. De suerte que no puede haber duda, en que la necesidad de proceder á esta prohibicion de ulteriores adquisiciones, está hace tres siglos calificada por toda la Nacion, incluso el Cléro.

54 El concurso de la potestad espiritual no es del caso en lo que mire á conservar el Patrimonio de los vasallos legos: nunca pudo ser mas que una mera precaucion política, para enterar al público, de que la causa de establecer la ley de *amortizacion* no dimana de odio á la

---

(l) Consta *de las Actas de las Cortes* citadas de Valladolid, y del estilo, que en aquel tiempo duraba de asistir á estas Juntas generales de la Nacion, el Clero, por medio de los Prelados, como Miembros tambien del Consejo del Rey.

Iglesia, sino de una exigencia verdadera de utilidad comun del Estado. El Reynado de *Carlos I.* estuvo conmovido de tantas guerras interiores y externas, que la prudencia aconsejaba no hacer novedad en esta materia. De la situacion de un tiempo no se infiere bien á otro del todo diferente. Entonces esta Regalía era menos conocida que ahora; y habia otros puntos que terminar para el buen gobierno, los quales se han ido allanando despues.

55 El daño de las nuevas adquisiciones le ha testificado la Santa Sede en el Concordato de 1737, en que conoció ser ya los bienes de los legos insuficientes, para soportar las cargas del Estado, y asi quedaron sujetos á pechar los de mano-muerta de nueva adquisicion.

56 Pero como estos pechos no indemnizan al Erario de las alcabalas en las ventas sucesivas, que cesan pasando á manos-muertas los bienes; y por otro lado los seculares se empobrecen, y despueblan, luego que se les arranca de las tierras, que por títulos lucrativos, ó onerosos recaen en los privilegiados, y ellos cultivan y desfrutan por sí mismos en la mayor parte; de ahí se sigue, que la autoridad de nuestros Soberanos está expedita, y la necesidad de la ley prohibitiva reconocida indubitablemente por la autoridad Eclesiástica.

57 Las Córtes en lo antiguo pretendian no solo la ley prohibitiva de ulteriores adquisiciones absoluta, y sin la menor reserva; sino tambien que á las Comunidades ricas se les obligase á vender lo que les sobrase, despues de dotado su competente número: que fue pensamiento tambien del Obispo Don Fr. *Angel Manrique*, en la Representacion citada del año de 1624, que presentó al Cléro de Castilla.

58 Este plan es muy diferente de una ley moderada

que prohiba las ulteriores adquisiciones. El presente se dirige á limitar, no á despojar los bienes adquiridos á las Iglesias. Para eso por ventura, como que se trata de derechos incorporados en ellas; (*m*) sería necesario y conveniente el concurso por lo menos del mismo Cléro. El objeto de la ley prohibitiva actual, no es de darle fuerza retrógada, sino progresiva para lo venidero, respecto á los bienes de legos, que actualmente permanecen en ellos, y á que los Eclesiásticos ningun derecho tienen adquirido, ni pueden alegar todavía.

59 Tampoco se pide una absoluta prohibicion, sino moderada con el asenso Régio, para quando convenga conceder el *permiso* de amortizar en rentas suficientes, que agraven lo menos que sea posible al comun.

60 Ni se intenta gravar la concesion de estas licencias de amortizar, quando se expidan, con otra cosa que la *indemnidad* de los tributos; y esta dificultad está allanada desde el año de 1737, prescindiendo de los demás títulos, que el Rey tiene para afectar á ellos las tierras, á que no renunció.

61 Quando se empezó á tratar en tiempo de *Carlos I*, y *Phelipe II*, de esta materia, no se habia ventilado, ni puesto la potestad Real y temporal en la claridad que en el siglo pasado; en que los *Venecianos*, y los *Portugue-*

(*m*) Clok *de Contrib. cap.* 12. *n.* 186. ibi: »Neque mente, neque verbis subvertere, et demoliri Ecclesiásticam libertatem censebatur illud præceptum, et prohibitio, quæ disponit de personis, » ET REBUS MERE LAICIS, ET SUBJECTIS, quæque fit non odio Clericorum, » sed favore publici, et communis boni, ut bona conserventur inter » cives; ut subditi possidentes oneri possint pro casu emergenti subire, contributionumque exactio reddatur facilior: *para lo qual cita á muchos, distinguiendo* inter quæsita et quærenda ex leg. *fin.* » *Cod. de acq. pos.*

ses, auxiliados estos últimos de la España, hicieron valer sus leyes prohibitivas sin embargo de la oposicion de la Curia Romana, en tiempo de los Papas *Paulo V*, y *Urbano VIII*, en 1605 y 1636.

62 Las disputas de *Milan* fueron las que empezaron á despertar á los Príncipes acerca de su autoridad sobre estas leyes políticas y meramente temporales, aunque incidentemente toquen á los Eclesiásticos; porque las leyes se deben regular para su establecimiento, con atencion á su fin primario, (*n*) y no á lo accidental ó secundario, que viene en conseqüencia.

63 El fin principal de estas leyes es la felicidad, y prosperidad de la República civil; poner reglas de equilibrio en la posesion de los bienes raices, para que ninguna parte, ó clase de Ciudadanos perjudique gravemente á la otra; sacando dichos bienes raices de aquel libre comercio, que actualmente tienen. Todo ello pertenece (*o*) al que es Cabeza de la Sociedad política, al qual incumbe privativamente, como observa el Señor *Salcedo*, (*p*) pres-

---

(*n*) arg. leg. 1. *ff. de auct. et cons. tutor.*

(*o*) Ex leg. *Dudum* 14. *ff. de contrab. empt.*

(*p*) D. Salcedo *de leg. Politica lib.* 1. *cap.* 4. *n.* 7. *et* 8. ibi: »Ex » quo verissima est conclusio dicentium LEGES POLITICAS OBLIGARE CLE» RICOS, dum non repugnent sacris canonibus, nec Statui Ecclesias» tico; SED PRO BONO COMMUNITATIS, ET REIPUBLICÆ FERUNTUR. Soto *in* » 4. *dist.* 25. *quæst.* 2. *art.* 2. *concl.* 4. *et lib.* 1. *de just. q.* 6. *artic.* » 7. *concl.* 1. Victor *Relect.* 1. *de pot. Eccl. sect.* 6. *n.* 4. Belarmin. » *tom.* 2. *de Cleric. cap.* 28. Molina *de just. disp.* 31. *n.* 15. Savrus » *lib.* 3. *Clav. Reg. cap.* 4. *n.* 16. Salas *disp.* 14. *de legib. sect.* 8. » *n.* 94. Bonacina. *quæst.* 1. *de legib. punc.* 6. *n.* 29. Rodriguez *quæst.* » *regul. tom.* 1. *q.* 61. *art.* 14. *et quæst.* 66. *art.* 2. Baldel. *Theolog.* » *Moral. lib.* 5. *disput.* 33. *n.* 4. Quoniam Clerici NON OBSTANTE CLE» RICATU CIVES SUNT, ET MEMBRA REIPUB. POLITICÆ, quæ non nisi legi» bus politicis gubernatur. Et cum lex necessaria fuit ad benè, bea» tèque vivendum, et ut hominum cupiditates refrænentur, et finis

cribir todas las reglas correspondientes á las compras, y ventas, contratos, ó disposiciones; en el supuesto de que la materia sea de suyo temporal, y perteneciente á la potestad civil; sin que tales leyes, que conciernen al régimen político del Reyno, requieran el concurso de la po-

---

» Reipub. temporalis sit, ut fœlicitas consequatur: Mastrillo *de Ma-* » *gistr. lib.* 3. *cap.* 3. *n.* 1. 14. *et* 15, IDEÒ TENENTUR CLERICI LEGES PO- » LITICAS SERVARE, ALIAS MAGNA CONFUSIO ORIRETUR, SI LEGES JUSTAS IN » VENDITIONIBUS EMPTIONIBUS, LOCATIONIBUS, ET COETERIS ACTIBUS POLI- » TICIS NON SERVARENT, necesariòque cessaret finis politicæ Reipubli- » cæ; cum undè fœlicitas, et tranquilitas desideraretur, descende- » rent seditiones, rixæ, cæteraque mala quæ Respublicas evertunt; » et cum sint isti PARTES REIPUBLICÆ, ET HABEANT EUMDEM REGEM ET » RECTOREM CUM LAICIS, TENENTUR SUBJACERE LEGIBUS ILLIUS REIPUBLICÆ. » P. Molina *dict. disp.* 31. *n.* 15. Sayr. *dic. cap.* 4. *n.* 16.

Prosigue el Sr. Salcedo *n.* 17, resumiendo su dictamen con Soto, Vitoria, Salas y Araujo: » Et sic mihi videtur dicendum: *(esto* » *es que las leyes civiles de esta naturaleza obligan* coactivamente » *á los Clérigos)* NAM CONGRUUM, et ut quatenus CIVES, sunt Clerici » illius Reipublicæ COACTIVÈ, et DIRECTE illis laicis legibus teneantur, » sicut et cæteri Cives; et cum aliæ leges non existant ad vitam » dirigendam secundum fœlicitatem politicam, TENEANTUR HIS. » Nec possunt ab hac obligatione separari à cæteris laicis, cum » unum Corpus conflent in illa Republica perfectum ex parte totius » Communitatis; præcipuè cum LEX ECCLESIASTICA NON EXISTAT, NEC » POSSIT DISPONERE IN MATERIA CIVILI; ALIAS SINE LEGIBUS existerent Cle- » rici, quod nequaquam dicendum est; SED FATENDUM cum Suario » *de Legib. lib.* 3. *cap.* 34. *n.* 11, QUOD DIRECTÈ ET COACTIVÈ HIS LEGIBUS » Clerici adstringuntur. Baldel. *Theolog. Moral lib.* 5. *disp.* 33. » *n.* 13.

Continua añadiendo, que los Jueces Eclesiásticos deben compeler á sus subditos, á que se arreglen á las leyes civiles de esta naturaleza, y en caso de omision el Juez Real es competente, para hacerlas observar, y castigar la transgresion: » Quia civilis Respublica » (*ibid. n.* 21.) est per se sufficiens se ipsam defendere, etiam á Cle- » ricis sine incursu excomunicationis, nec derogationis Ecclesiasti- » cæ immunitatis, præsertim si suus judex *deses* est: *en cuya com-* » *probacion cita gran número de AA.*

Concluye con estas notables ilaciones: » Nec enim exemptio de- » bet esse causa criminis, seditionis, et irreverentiæ; nec suscepto

testad Eclesiástica, porque estas comprehenden á los Clérigos en calidad de *vasallos* y de *Ciudadanos*.

64 En la Controversia de *Portugal* escribió el Señor *D. Juan de Chumacero y Carrillo* del Consejo y Cámara,

---

» clericatu intelligenda est suscepta peccandi licentia, immò inducta » necessitas benè, et honestè vivendi; cum majori supplicio sint dig- » ni, qui hac exemptione abutuntur, et liberiùs peccandi ab im- » munitate cœperunt occasionem..... Ideò Clericus contra has leges » políticas vitam ducens, et omisso judice ecclesiastico, potest pu- » niri secundum illarum pœnas á JUDICE LAICO.

Siendo pues toda la materia de la ley en qüestion temporal, y sujetas á la potestad civil las *haciendas* de que se trata; y los poseedores á quienes se dirige, queda en claro, segun los principios del Sr. Salcedo: *cum lex Ecclesiastica non existat, nec possit disponere in materia civili*, que son palabras terminantes suyas, que esplica sucesivamente en el §. 1. *dict. cap.* 4. *n.* 22. *et* 24. et tot. cap. 6. *eod. lib.* 1. *sign. num.* 57. Quod Rex in suo Regno potest in temporalibus disponere contra leges Pontificis. *Et n.* 62. *et* 63. ibi: Ideò » jus leges ferendi, imponendi tributa; OMNIAQUE AD REGALIAM PER- » TINENTIA EIS (*Regibus*) COMPETUNT, sicut refert, et tenet Azor » *tom.* 2. *Inst. Moral. lib.* 10. *cap.* 8, SINE SUBMISSIONE PONTIFICI: » quod est talitèr, ut Pontifices non possint leges sæculares injustas » declarare, et ABROGARE dum non lædant majestatem Ecclesiasti- » cam.... Ex eo quod non convenit bono politico; et DICENDUM ERIT » QUOD NON DEBEAT TALIS CONSTITUTIO á Pontifice lata observari, NEC » VIM HABET.

» Ratio est, nam cum agitur de jurisdictione merè temporali, » SEU IMMEDIATÈ AD FINEM TEMPORALEM TENDENTE; ET EXEQUI QUÆ CON- » VENIANT REIPUBLICÆ IN NATURALIBUS PERTINEAT AD REGEM (NON AD » EPISCOPOS, ALIOSVÈ ECCLESIASTICOS JUDICES, Sot. *in* 4. *dist.* 25. *q.* » 25. Mar. Giurba *Consil.* 90. *n.* 14.) et Principem sæcularem, quia » in eo consistit absoluta potestas.... NEC DE RESPICIENTI TEMPORALIA » RATIONEM REDDERE DEBEAT PONTIFICI.

El decir lo contrario es poner las dos potestades en confusion, y tropezar en los inconvenientes, que advirtió el Dr. Martin Navarro Azpilcueta *in cap. novit, de judic. in notabil.* 3. *n.* 21, cuyas palabras trae á la letra el Sr. Salcedo *dict. cap.* 6. *n.* 58, y las del P. Vitoria al *n.* 60, y son sacadas del tratado *de Pot. Eccl. n.* 14, en que resume este celebre Dominicano con felicidad la materia á favor de la autoridad civil, afirmando que en todo aquello, que *non sit contrarium saluti animarum, et Religioni, cessat officium Papæ.*

un doctisimo Papel informativo á la Santidad de *Urbano VIII*, hallandose de Embaxador extraordinario en *Roma*, sobre haber querido el Colector Apostolico de *Portugal Don Alexandro Castracani* por un Edicto, que publicó en 16 de Marzo de 1636, casar y anular las leyes de amortizacion, establecidas en aquel Reyno desde *Don Alonso II.* Rey de *Portugal.*

65 El Colector en 5 de Abril del año siguiente de 1637 repuso enteramente su Edicto, en conseqüencia de los Decretos Reales, como lo afirma el mismo Señor *Chumacero*; y desde entonces ha sido inconcusamente observada en *Portugal* aquella ley, quedando satisfecho *Urbano VIII.* de las razones, que á favor de la autoridad civil le representó aquel docto Ministro en calidad de Embaxador extraordinario cerca de su Beatitud, pues jamás se volvió á controvertir la ley de *Portugal*, ni la legitima autoridad de los Reyes para establecerlas; aunque han sido varios los que han promulgado prohibiciones de esta naturaleza posteriormente á 1605, y 1636, como se ha manifestado en la série histórica de estas leyes.

66 Entrando en las razones de las leyes de esta naturaleza presupone el Señor *Chumacero*, y advierte » que » al mismo paso que los bienes *(de las manos-muertas)* » han crecido, se halla disminuido el estado secular, lle- » vando todo el peso de los oficios, sustento de las fami- » lias, cargas personales, y patrimoniales, con tantas de » mar y tierra, como es notorio.

67 » Injusticia seria *(continúa este zeloso Ministro)* » ayudar esta desigualdad con tan notorio detrimento de » este Estado, que como va declinando, camina con mas » celeridad á su ruina; creciendo por necesidad inescusa- » ble los tributos, quando se menoscaban las posesiones » y por ellas los contribuyentes.

68 » Tampoco es negable, que los Eclesiásticos son » Ciudadanos de la República temporal, y componen con » ella un Cuerpo político con la misma dependencia, y » obligacion, que tienen en el natural unos miembros de » otros. Con él nacen, con él tienen tambien su aumento, » y diminucion. Y asi para conservarse, es necesaria la » proporcion de unas partes y otras; y que cada una se » contenga en sus límites, sin querer crecer en perjuicio » de la otra; porque resultaria de aqui la disolucion del » todo en cuya conservacion se hallan reciprocamente » interesados.

69 » Reconozco por la parte mas digna de este com- » puesto el Estado eclesiástico, pero si pretende traer á » si la parte de sustancia, que ha de sustentar los demás » miembros; los inhabilitaria para las mismas funciones » en que depende de ellos; y creciendo con monstruosi- » dad, queda incapaz en su propio uso. Son los ojos » de este Cuerpo por su eminencia (q) y su luz; pero » sino guardasen la debida proporcion con los demás sen- » tidos, y partes, y siendo de dos ocupan el lugar de diez, » embarazando las demás operaciones, quedarian expues- » tos á que todo encontrase en ellos, como ha encontrado » en *Alemania*, y otros Reynos, donde su opulencia ha » sido la causa de su despojo. (r) Son la cabeza de oro,

(q) Muchas de estas razones son tomadas, y concordantes con las del Obispo Manrique. El MEMORIAL del Sr. *Chumacero* quedó inedito, y aun quando no fuera tan del asunto, bastaría esto para transcribir á la letra todos sus fundamentos. Franquéome el Sr. Don Francisco *de la Mata Linares*, Ministro del Consejo, y actual Gobernador de la Sala, recomendable por sus prendas y literatura.

(r) Vease lo que hemos advertido *supr. cap.* 4; pues las riquezas, y demasiadas adquisiciones son peligrosas aun á seglares.

Sed plures nimiâ congesta pecuniâ curâ
Strangulat; et cuncta exuperans patrimonia census.
Juven. Satyr. 10.

» como algunos dicen de la Estatua de *Daniel*; los Re-
» yes la plata; el metal los poderosos; pero todo carga so-
» bre el resto del Pueblo, que son los pies de barro; y
» tanto se podrian descarnar, que viniese toda la Estatua
» en ruina, y diese el oro en el lodo.

70 »A esta justa distribucion miraron los Reyes en
» sus conquistas, dando á las Iglesias bienes temporales
» con abundancia de todo aquello, que necesitaron. Re-
» muneraron á los que sirvieron con *repartimientos*. Die-
» ron á los Lugares congrua para sus necesidades; y re-
» tuvieron lo restante en su patrimonio para sustento de
» su grandeza, y defensa de sus vasallos.

71 » Y quien defiende el crecimiento de una parte
» con perjuicio de otra, quiere que todo el cuerpo sea
» brazos, cabeza, ó ojos; desuniendo las partidas, que
» componen la República, de aquella legitima porcion,
» en que se puede ayudar reciprocamente, y vivir á co-
» mun utilidad.

72 » El medio con que se ocurre unicamente á tan-
» tos daños, y no recibe suplemento por otro alguno, es
» mantener el estado secular en sus raíces; porque arran-
» cado de la tierra no se marchite, y se seque con la va-
» riedad de tantos accidentes. Asi podemos decir lo ha
» introducido el DERECHO DE LAS GENTES por la general
» aprobacion, en que conformemente han concurrido los
» Legisladores en casi todos los Reynos y Provincias: á
» que hizo principio, y exemplar irrefragable la division,
» que mandó Dios hacer en la tierra de promision entre
» la Tribu de *Leví*, y las demas Tribus: asignando á los
» Levitas los diezmos y primicias para su sustento, sin
» darles parte en las posesiones, como consta en el *Cap.*
» 18 de los números, y del 10 *y* 18 del Deuteronómio.

73 Prosigue citando por mayor la práctica de otras Naciones, que tienen establecidas semejantes leyes, adoptadas en el Estado eclesiástico por San *Pio V.* y *Clemente VIII*: con lo qual expresa se convence la justificacion y necesidad de esta prohibicion. Continúa el discurso respecto al daño, que las Ordenes incapaces de adquirir reciben, igualmente que los seglares de estas ilimitadas ocupaciones de bienes temporales por las manos-muertas en esta forma:

74 » La Orden de San Francisco, que hace en nú-
» mero casi la mitad de las Religiones; las Casas profesas
» de la Compañía, y si algunas otras son incapaces de ad-
» quirir bienes, no siendoles perjudicial la ley, les sería
» muy provechosa su puntual observancia: porque á to-
» do lo que los seglares poseen, tienen derecho, y de su
» mano reciben con la piedad y abundancia, que es no-
» torio, pero la posesion que pasa á Convento, es como
» haber muerto para ellos. No tienen que esperar en la
» siega, ni en la vendimia, ni limosna del que vendió la
» raíz, con que pudiera hacerla, si la conservára. De mo-
» do que se reduce á pocos este interés, y el que mas ad-
» quiere privará de mas al que consiguiere menos. Siendo
» cierto que el interés de la Religion y de la Iglesia, con-
» siste en la poblacion y sustancia del Estado secular, de
» quien recibe continuamente, no solo las decimas, y lo
» necesario del sustento, sino lo abundante para la Comu-
» nidad, y que no son las posesiones las que enriquecen
» las Religiones, como se vé en las que sin ellas edifican
» y gastan con mayor largueza; siendo mas señores de todo
» quanto menos tienen de suyo; y que el tener mucho,
» aunque no sea con ageno gravamen, no es lo que ayu-
» da á la contemplacion, y á la caridad fraterna, ni lo

» mas conforme al instituto Religioso; sobre lo qual han » dicho tanto los Santos, que se podria hacer libro en so» lo este punto.

75 Quando se trata de la *justicia intrinseca* de estas leyes *prohibitivas de ulteriores adquisiciones*; »no res» ponderá á la duda el que opusiere defecto de *potestad*; » porque en el punto de la justificacion solo se debe aten» der á la justicia y calidad intrinseca del acto; porque » la verdad de las cosas siempre es una, y no se varía por » territorios, ni por jurisdiciones, antes debe ser mas pu» ra la que se práctica en la Iglesia; y lo que en sus de» cretos aprueba por justo, no puede reprobarlo en los » agenos.

76 Demostrada la justicia intrinseca por DERECHO NATURAL Y DE GENTES, que obliga y estrecha al establecimiento de la ley prohibitiva de ulteriores adquisiciones de bienes raíces á las manos-muertas, que es la primera parte del discurso, ó *memoria* del Señor *Chumacero*, presentada á la Santidad de *Urbano VIII*; pasa sucesivamente con igual eficacia y nervio á manifestar, que la autoridad Real ó *Civil* es la competente y propia para promulgar semejantes leyes. Traeremos sus propias palabras, porque nada pierdan del vigor y elegancia, con que está desenvuelta y aclarada esta célebre materia; obligando tambien á ello el haber quedado inédito este *Discurso* sobre las *diferencias del Colector de Portugal*: pues aunque las particularidades de aquel suceso, nos son por ahora estrañas, no lo es la *doctrina* que *sobre la potestad Real* difunde este insigne Jurisconsulto, guiado de sólidos principios de derecho público.

77 »Siendo pues, como es, comun á ambos Esta» dos la obligacion, y el provecho, justa la causa de la

» prohibicion, y notoria la necesidad; no parece se pue-
» de negar á los Reyes la execucion del medio, que se or-
» dena á un fin, á que deben atender por primera obli-
» gacion, y mas indispensable en su ministerio. Asi lo han
» sentido AUTORES muy graves, y lo juzgaron los PRÍNCI-
» PES, que hicieron leyes á este próposito, de que se ha
» hecho mencion; y todos los hombres doctos en ambas
» facultades, de cuyo consejo las promulgaron; hallan-
» dose muchas veces en el acuerdo y resolucion los ECLE-
» SIÁSTICOS, cuya autoridad se apoya en las razones si-
» guientes.

78 » Contra todo derecho es el hurtar, sacrilegio to-
» mar los vasos del Templo, delito de mayor gravedad
» matar á un Sacerdote. Y con todo eso la conservacion
» del individuo le dá permision, é impunidad en estos
» actos, y hace executor de su defensa, poniendola en
» primer lugar, y haciendo comunes los bienes agenos y
» sagrados, porque no perezca un lego: en cuya propor-
» cion excede incomparablemente la conservacion de la
» especie, para cuyo efecto no puede negarse al Príncipe
» que es el Señor y Curador de la República, en uso de
» los medios, que conducen derechamente á impedir su
» ruina; siendo de tanto menor perjuicio para el gravado
» impedirle una adquisicion por título oneroso, ó con-
» mutarle en la lucrativa la estimacion del precio por la
» especie, que privarle totalmente de la cosa que posee.

79 » Lo segundo: no parece se puede controvertir á
» un Rey en materia del bien público, y conservacion del
» Reyno la facultad que se permite á un secular en caso
» de su interés, ó conservacion de su familia ó nombre:
» á cuya causa vale la condicion del *feudo*, ó *enfiteusis*,
» que prohibe pase á la Iglesia; porque no recaiga en posee-

» dor mas poderoso, y de dificultosa cobranza, y se pier-
» da la utilidad de las ventas. Y asimismo vale la clausula,
» que excluye al hijo del Mayorazgo siendo Clerigo ó Re-
» ligioso; sin embargo de que esta utilidad no puede con-
» seguirla sino por su vida, y que no se enagena el Ma-
» yorazgo, ni sale de la cognacion, aunque sea Clérigo el
» poseedor. Y confiriendo todos estos casos con el nues-
» tro, no son comparables en la necesidad, equidad, y
» conveniencia pública, que en él militan; asi respecto del
» todo, como de las mesmas partes, que le impugnan.

80 » Y aunque el dominio, que el Rey tiene en los
» bienes de seculares, es de universal proteccion en quan-
» to al uso ordinario; pero quando llega el caso de pú-
» blica utilidad, es superior, y mas especial el que tiene
» el Príncipe, para limitar conforme á ella la facultad de
» disponer en el tiempo, personas, y cantidad; no solo
» por haber procedido todas las posesiones de los Prínci-
» pes, que las conquistaron; y afectandolas conformes á
» el Estado, las pudieron condicionar con los gravame-
» nes que tuvieron por convenientes; sino por el interés
» que la República tiene, en que ninguno use de sus bie-
» nes en perjuicio suyo; porque en quanto á esto se repu-
» ta el particular por *administrador*; como los Prelados
» en la enagenacion de los bienes Eclesiásticos; y el Prín-
» cipe como *Señor Supremo* puede impedir en orden al
» bien público la libre disposicion. Y asi se define el do-
» minio facultad de disponer de lo que es propio, si no
» hubiese juridica prohibicion.

81 » Lo tercero: la ley del *retracto* se estableció en
» favor de la familia, para que la posesion que estuvo en
» uno de ella, vuelva al que quisiere retraherla en exclu-
» sion de estraño comprador; la qual incluye las Iglesias,
» aunque solo mira á *beneficio* privado.

82 » Las leyes que erigen estancos para la venta de » algunas especies, las que les ponen tasa, las que prohi- » ben sacarlas fuera del Reyno, ó meterlas en él, limitan » las ventas y compras respecto de las personas, de las cosas, » y del precio. No se duda que los Eclesiásticos están in- » clusos en ellas, y obligados á su cumplimiento; siendo » asi que ninguna conveniencia pública pesa tanto, como » la conservacion del Estado en las mismas personas, que » le componen.

83 » Con esto se reconoce quanto dista de los térmi- » nos de nuestro caso la conclusion, que invalída las le- » yes contra la libertad Eclesiástica; porque fuera de que » la libertad en comprar y vender, no es eclesiástica, sino » civil y que compete á los Eclesiásticos, como *miembros* » *de la República* temporal, y como tales están sujetos á » contratar segun la conveniencia de la Comunidad; no » puede tener nombre de libertad, ni querer la Iglesia » perjudicar á nadie, y mucho menos á la República, con » quien vive en tantas dependencias, y unidad de inte- » rés; ni privar á los Reyes de sus tributos, con que con- » servan el Reyno, y le defienden; para cuyo fin deben » contribuir los Vasallos Eclesiásticos de sus bienes pro- » pios, como interesados en la misma defensa; y por nin- » gun medio se escusarán mas seguramente de este grava- » men, como no despojando al Estado secular de las po- » sesiones, con que puede socorrer las necesidades co- » munes.

84 » El nombrar á las Iglesias en la prohibicion no » muda especie, estando necesariamente comprehendidas » en la razon de la ley, aunque se considera en términos » generales, y solo se debe atender à la intencion del fin, » y al modo. El intento sobradamente le justifica el zelo

» de Reyes tan ilustres, y con él han dilatado la Religion
» Católica hasta las mas remotas partes á costa de su san-
» gre, y con empeño de sus Rentas..... El fin es el bien
» público, que es el que se espresa, y es tan notoria su
» necesidad, como justo y obligatorio el socorrerla. El me-
» dio de poco gravamen, porque no se endereza su exe-
» cucion contra las personas y bienes; sino á impedir nue-
» va adquisicion de raíces, reteniendo ó adquiriendo su
» estimacion la Iglesia. Con que su perjuicio mas consiste
» en *calidad*, que en sustancia; y no es pretendido direc-
» ta, ó indirectamente por la ley, sino que viene acciden-
» talmente en su execucion.

85 » Y como no se queja el Estado secular, ni dice
» se menoscaba su libertad en prohibir la enagenacion de
» los bienes eclesiásticos, porque ve quan justo es se con-
» serven en su integridad, sin embargo que en la prohi-
» bicion y en la pena se espresan los legos; (*habla de las*
» *leyes canónicas*) asi tampoco debe formar agravio, de
» que usen del mismo medio los Reyes, debiendo ser mas
» favorecida su prohibicion; porque en ella la Iglesia tra-
» ta de adquirir, y asi los Reyes como el Estado secular
» procuran evitar el daño de lo que pierden..... La Iglesia
» si no compra, conserva el *precio* que habia de dar, y
» si es donataria consigue la *estimacion*. Y como quiera
» que sea, en todos halla lo que ha menester en su nece-
» sidad; y lo que pierde el Estado secular en su raiz, por
» ningun medio se puede recompensar.

86 » Estas solidisimas reflexiones reciben invencible fuerza con la impresion, que hicieron á un tan gran Papa como *Urbano VIII*, que desistió enteramente de la abolicion de la ley de Portugal; reconociendo la Real autoridad para establecerla, y mantenerla: pues aun-

que alegaban Breve Pontificio los Portugueses, no le tienen, ni otra Concordia, que la de guardar las leyes civiles, no repugnantes á la verdadera inmunidad. De manera que á no ser los fundamentos de derecho público alegados por el Sr. *Chumacero*, conociendo la flaqueza sin duda de los demás títulos, que alegaban los Portugueses; la ley de amortizacion de aquel Reyno no hubiera podido sostenerse, ni el Colector *Castracani* habria desistido de su empeño.

87 De este exemplo y Controversia sobre la ley de *Portugal*, y de la de *Venecia*, le han tomado la mayor parte de los Soberanos de Europa, para promulgar en sus dominios tales leyes por autoridad *civil*. Gran injuria haria á nuestro Católico Monarca, quien se atreviese á disputarle en este caso su soberanía: debería ser repelido y aun castigado como reo de la Magestad. Yá está el público muy ilustrado, para que pueda esta Regalía admitir nuevas contradicciones. La necesidad del remedio es tan grave, que parece mengua el dilatarla: El Reyno entero clama por ella siglos ha, y espera de las luces de los Magistrados propongan una ley, que conserve los bienes raices en el Pueblo, y ataje la ruína que amenaza al Estado, continuandose la enagenacion ilimitada en manos-muertas.

88 No se han de confundir los tiempos. Aquellos en que los *Conventos*, las *Capellanías*, y las *adquisiciones* de las gentes de mano-muerta eran cortas y moderadas, cosa santisima fue permitirselas; y aun favorecerlas y privilegiarlas en remuneracion de su exemplo, de sus sagrados ministerios, y de la necesidad, que tenian para su dotacion de estos fondos.

89 Desde que el número y las rentas se multiplicaron

escesivamente, como el Reyno y aun el Clero *(s)* Secular lo han representado, muda de especie, y empieza á hacerse gravamen intolerable, lo que antes fue justisimo privilegio; y no puede llevarse adelante, como decia en iguales términos *Alexandro III.* al Monasterio *Bellunense*, (*t*) sin causar escándalo.

90 A dos capítulos principales reducia el CLERO de la Corona de *Castilla* y de *Leon* en el año de 1634 entre otros, su decadencia, como consiguiente á la de los Seglares.

91 El primero en las inmoderadas fundaciones de particulares, que distrahen la concurrencia de las Catedrales, y Parroquiales, y las *oblaciones* que deben hacer en ellas á su Clero.

92 » Ni hay Beneficios para todos (*representaba el* » *Clero á Felipe IV*,) á causa de muchos, que están ane- » xos, é unidos á Memorias, Capellanías, y Monaste- » rios fundados por personas particulares, para sufragios » y patronazgos suyos, Y CADA DIA SE FUNDAN, en que se » debe poner remedio: ... que si bien es cosa justa, ha- » cen falta para sustento de los *Clérigos*.

93 Pues si el Clero recibe de estas particulares fundaciones, é incorporaciones de bienes en ellas, tanto daño; qué no sucederá al Estado secular, de cuya masa general se han ido sustrahiendo? Qué no sucederá al *Erario*, el qual pierde la mayor parte de sus tributos por la esencion,

---

(*s*) Congregacion del Clero de Castilla y Leon de 1608. *fol.* 147. *en sus Ses. fol.* 186. y en las de la Congregacion de 1618. *fol.* 42. *y* 105.

(*t*) in Cap. *Sugestum, de decimis*, ibi: » Quando Romana Eccle- » sia Ordini vestro privilegia de decimis dederat, ita erant raræ Ab- » batiæ vestri Ordinis, quod exinde nullum poterat de jure SCANDA- » LUM SUBORIRI; sed nunc in tantum sunt AUGMENTATÆ, quod multi » viri Ecclesiastici apud NOS SQUÆRELAM SÆPÈ PROPONUNT.

que á los frutos de propia cosecha atribuyen generalmente las manos-muertas: privilegio que estienden tambien á las grangerías, y negociaciones, en que se mezclan algunas veces con infraccion de los cánones, y de sus propias Constituciones.

94 El segundo capítulo ó agravio, de que tambien se quexaba el Clero de estos Reynos á S. M. consistia en la diminucion de diezmos: puesto que con las adquisiciones de los Institutos, esentos de pagarles por privilegios, sacados sin asenso del Clero, ni del Rey como interesado en *diezmos*, *tercias*, y *escusado* respectivamente; se van menoscabando paulatinamente de dia en dia las Rentas decimales en perjuicio de los *participes*.

95 » Muchos privilegios para no diezmar *(son palabras de la citada Representacion, enumerando otros perjuicios, que no vienen á el asunto)* de Ordenes militares, monacales, y mendicantes: Todas estas cada dia compran NUEVAS POSESIONES, LAS MAS FRUCTIFERAS DE LOS LUGARES, CON QUE QUITAN LOS DIEZMOS AL CLERO, y les obligan á hacer muchos gastos, en pleitear para su defensa.

96 De las literales expresiones antecedentes, representadas por el Clero, se deducen algunas reflexiones muy conducentes á la materia, que se vá examinando; y á la utilidad de poner límite á las enagenaciones privilegiadas, que resultará al Clero mismo.

97 Primera: que el perjuicio del Cléro secular en las adquisiciones, y fundaciones nuevas, es constante por las oblaciones, que distrahen las Capellanías y Comunidades Regulares: quedando el Cléro Secular de las Parroquias incongruo, y atenido á sus diezmos.

98 Segunda: que estos se menoscaban igualmente con

los privilegios de diezmar obtenidos por varios Institutos, y contribuyen á enflaquecer al Cléro secular, en daño de los pobres y de las familias, en quienes se refunden todas sus Rentas.

99 Tercera: que las esenciones citadas de diezmos, unidas á la de tributos en las cosechas, dán una ventaja considerable á las manos-muertas, para adquirir y acumular bienes raíces diariamente: pues quando les rinda la esencion la decima parte por razon de *diezmo*, y otra decima por razon de *tributos* de las cosechas, tienen respecto á los Labradores seglares un *veinte* por ciento de ventaja sobre el Clero, y el Erario; y si se añade la esencion de tributos personales, y cargas consegiles de vagages, y conducciones, y por ella otro diezmo; resulta un treinta por ciento á su favor, y de daño, ó agravio á S. M. al Clero-secular, y al Pueblo.

100 De aqui se sigue, que aun quando las Comunidades compren á mayor precio las *heredades raíces* de los seglares, y dén un TERCIO mas de capital, nada pierden; porque le indemnizan en la forma que va indicada, á costa de las demás clases del Reyno. Si esto es equitativo y justo en el orden de la sociedad política, no habrá desigualdad, que deba remediarse.

101 Dos son las conseqüencias, que todos estamos tocando, ambas evidentisimas, por mas que se quiera esparcir en ellas obscuridad. Una: que compran con preferencia las manos-muertas y á precios tan altos las haciendas, que á ningun seglar tiene cuenta tomarlas por el tanto, ni aun por menos; y asi se llevan las mejores heredades y fincas del Reyno, como la experiencia diaria nos lo manifiesta, y lo decia el Clero.

102 Otra: que de esta manera en lugar de arrendar

sus tierras á los seglares, las Comunidades se han hechado con demasiada generalidad á *grangerías*; multiplicando de esta manera sus individuos y dominando los Pueblos en que se han ido insensiblemente y por varios medios estableciendo. Todo lo que los Seculares habian de sacar de laborear las tierras de manos-muertas, arrendandolas, lo aprovechan de esta suerte las Comunidades. Por esta causa sin recurrir á otra alguna, en los *Pueblos* y *despoblados*, donde tales grangerías se van estableciendo, las Comunidades se apoderan de los *pastos comunes*, compran las mejores tierras; se alzan con sus diezmos, con gran parte de las rentas Reales; y atrahiendo á sí la sustancia de los Pueblos, reducen indirectamente el *vecindario á meros jornaleros*. Tan numerosos son los exemplos, y aun á la vista de la Corte, que ningun buen patricio puede devar de llorar la despoblacion, que esto va ocasionando al Reyno, sin utilidad esencial de las mismas Comunidades. De aqui trae origen ver tantos *solares* de casas *hiermos*, y otros que se van estinguiendo en los Pueblos; abatidos los ánimos de los seculares, agobiados con el peso de las contribuciones, y cargas públicas, cuya exaccion es indispensable. De aqui resulta la multiplicacion del número de los Regulares á medida que van adquiriendo, ó grangeando.

103 Artificiosamente atribuyen los Grangeros á *pereza* de los naturales este ruinoso estado de los Pueblos. Con dos observaciones quedará convencida tal ilusion. Los que fabricaron las casas, que oy se arruinan y van hiermando en los lugares, donde tienen actualmente sus grangerías las manos-muertas y Comunidades, activos eran: pues construyeron las casas, las tuvieron en pie, y labraron las tierras, mientras fueron dueños de ellas.

¿Quando empezaron á arruinarse sus casas, sino al punto que los Grangeros de las Comunidades fueron reduciendo á su dominio la hacienda raiz de muchos vecinos, y reunieron en sí la labranza de todos estos? que viéndose yá sin hacienda, se hicieron mendigos, y dexaron caer la casa, por no serles precisa, reducidos á tal miseria.

104 Otra observacion: Cotejese el estado actual de LEGANES con el de ARGANDA, Pueblos ambos de los contornos de Madrid. Se hallará que el primero donde todo vecino, ó en sus propiedades, ó en las arrendadas cultiva, está decente y vive sin miseria: que en el segundo siendo mas rico de producciones, por haber adquirido dos *tercios* de la hacienda raiz las manos-muertas, y beneficiarla de su quenta; se ha reducido á notable decadencia y despoblacion. (*u*)

105 Parece reprehensible achacar á *carácter* de la Nacion, con calumnia é injuria suya, lo que ha sido tolerancia, y disimulo de las grangerías y adquisiciones de manos-muertas. Nunca el mal es mas incurable, que quando el Medico toma una enfermedad por otra. Quien labra y caba las viñas en *Arganda*, de cuenta propia las suyas, y á *jornal* las agenas, sino los mismos vecinos? Son por ventura los *Religiosos Grangeros* á imitacion de los Monges antiguos en las tierras del *manso* de su Monasterio? Luego el mal no está en que sean los vecinos, como se supone, perezosos; sino en que cultivan las tierras de su suelo para manos-muertas, las quales sacan de alli el producto, que jamás vuelve al circulo y masa de aquel comun. Y que dirémos si sale muchas veces aun del Reyno,

(*u*) Consta en EXPEDIENTE, que se siguió en el Consejo el año pasado de 1764, y reconocí como *Fiscál* en alivio de aquel comun.

empobreciendo al Erario, al Vasallo, al Cléro-secular, y á nuestros pobres?

Sic vos non vobis fertis aratra bobes.

Reparen mucho los que han de responder de la causa pública, en no dexarse llevar de las voces capciosas, que el interés esparce, para impedir el remedio del mal; dandole aspecto de irremediable, y achacandole á otras causas, porque no se atine la cierta.

106 Atender á la conservacion del Reyno, no es solo virtud, es obligacion de todos los Magistrados, como fieles depositarios del sentido recto del derecho público nacional, para manifestar al Soberano lo mas conveniente al Estado. Baxo de tan augusta censura se concluirá esta materia, proponiendo los medios que sucesivamente se pueden ir tomando, y han indicado sustancialmente antes de ahora Eclesiásticos y Seculares muy zelosos, aunque no han sido oídos con la atencion que hubiera convenido, y el caso lo pedia. En materias temporales todos están sujetos á la potestad civil; pues como observó el Papa *Inocencio IV*, quien eximió de ella á los Eclesiásticos. (x)

(x) Inocen. *in cap. Siquis* el 2, *de major. n.* 2. ibi: »Sed quæ» res, quis exemit Clericos de jure Imperatoris, cum prius ei subes» sent? Qué dirémos de las *haciendas de raiz*, poseidas aun de se» glares, para dar sobre ellas la ley general mas útil al Estado?

Por eso el *Can. Sacerdotibus* 41. *caus.* 9. *quæst.* 1. no dudando la autoridad Real en las cosas temporales, aun respecto á los Eclesiásticos, hace esta advertencia á los Príncipes: »Imperator ex ter» rena potestate ita dominetur Sacerdotibus, ut propter eum, cu» jus servi sunt, debitam etiam reverentiam impendat.

El Can. 28. *dict. quæst.* 3. ibi: »Nec quis constitutionem terreni Regis putet esse solvendam: documento, que dá por regla esta disposicion canónica á los Eclesiásticos.

CAPITULO VIGESIMO-PRIMO.

Recuerda una idea por mayor de los remedios politicos, que pueden favorecer la circulacion de los bienes raices, y atajar el daño de las ilimitadas adquisiciones de las manos-muertas.

1 El político *D. Diego de Saavedra,* Consejero que fue de Indias, y Ministro Plenipotenciario á varias Cortes, en *sus empresas* (a) apunta en gran parte el remedio, que puede en esto tomarse, imitando la práctica de Venecia en quanto á manos-muertas, y reclama tambien el abuso de las nuevas *fundaciones de Mayorazgos*; porque unas y otras enagenaciones estancan los bienes raíces, los sustrahen de la circulacion, y privan al Erario con la calidad de *inalienables* de la percepcion de alcabalas en las ventas sucesivas, que se celebrarian manteniendose en manos libres.

2 A tres puntos reduce pues el remedio de esta enfermedad política del Estado el mismo *D. Diego Saavedra,* concordante en lo mas con *Pedro Navarrete.*

3 I, La prohibicion de fundaciones nuevas de Mayorazgos, conservando los antiguos, es uno de los medios de que circulen mas bienes raíces.

4 Esto mismo propuso algunos años antes *Pedro Na-*

(a) Saav. Empresa *ex fascibus fasces, pag. mihi* 463. *y* 464.

varrete, (*b*) aunque no con tanta generalidad, poniendo por regla que fuesen por lo menos estos Mayorazgos de tres mil ducados de renta, los quales en el año de 1626, en que escribia este zeloso Eclesiástico, eran suficientes, atendida la mayor raridad de la plata: ahora podría duplicarse la quota.

5 Los inconvenientes de estos *mayorazgos*, que en Italia Alemania y aun en Provincias de *España*, se conocen con el nombre de *fideicomisos*; los advierte de este modo *Navarrete*.

6 » Ha dado tambien motivo á la holgazanería la in-
» troduccion de *mayorazgos y vinculos cortos* (y lo mis-
» mo debe decirse de los *Patronatos* laycales y otras *vin-*
» *culaciones* de corta entidad;) porque no sirven mas
» que de acaballerar la gente plebeya, vulgar, y mecáni-
» ca: porque apenas llega un Mercader un Oficial ó La-
» brador y otros semejantes á tener, con que fundar un
» vínculo de quinientos ducados de renta en juros, quan-
» do luego los víncula en el hijo mayor: con lo qual no
» solo este, sino todos los demas hermanos se avergüenzan
» de ocuparse en los ministerios humildes, con que se ganó
» aquella hacienda. Y asi llevandose el mayor la mayor
» parte de ella, quedan los otros con presuncion de *Ca-*
» *balleros*, por ser hermanos de un mayorazgo, y sin
» querer atender á mas que ser holgazanes; viniendose á
» la Corte, donde acaban de desechar la poca inclinacion,
» que tenian á los oficios mecánicos.

7 » El Rey *Teodorico* dixo, que tenia por cosa ini-
» qua, que en una familia se llevase uno solo la hacienda

(*b*) Navarrete *Cons. de Monarch. pag. mihi* 75. *disc.* 11. de los mayorazgos cortos.

» y que los demas gimiesen con la descomodidad de la » pobreza: (c) que parece lo tomó (*Teodorico*) de San » Pablo. (d)

8 No faltarán muchos que miren todo esto como paradoxico contra una costumbre tan recibida en España. No se censuran los mayorazgos en comun: desease regla, que ataje los abusos en su fundacion con asenso Régio; pues es especie de *amortizacion*, bien considerada.

9 Pero diré de paso lo que se me ofrece, para ilustrar las idéas de los que no son profesores del derecho, ó si se exercitan en tan útil facultad, se guian mas por costumbre de lo que ven, que por meditacion del origen y esencia de las cosas.

10 Es principio cierto, que la felicidad de un Estado consiste en que los particulares no sean muy ricos, porque los demas se reducen á jornaleros suyos, mendigan, no se casan, y el Estado se disminuye; mientras los ricos se enervan con la disipacion, con la gula, y otros vicios.

11 Si todos fuesen muy pobres faltaria la Nobleza necesaria, para conservar un Estado Monárquico. Esta Nobleza requiere dos principios, que es la hidalguía de antigüedad de linage, y la posesion de bienes, para que no decayga.

12 *Pedro de Peralta* (e) dice deber limitarse á los *hijos-dalgo* la libertad de fundar mayorazgos, para que los *pecheros* no desamparen sus ministerios del campo, ni de las artes; poniendose remedio en tal abuso.

(c) Casiod. *lib.* 1. *Epist.* 7. ibi: » Iniquum est enim, ut de una »substantia, quibus competit æqua successio; alii abundantes afluant, »alii paupertatis incommodis ingemiscant.

(d) D. Paul. ad Cor. *Ne uno ebrio multi esuriant.*

(e) Peralta *in leg.* 3. §. *qui fideicomissum ff. de hæred. instit. n.* 15.

13 *Don Fernando Vazquez Menchaca (f)* opina, y antes de él *Rodrigo Suarez*, aunque con demasiada generalidad, que las fundaciones de mayorazgos debian reprobarse por lo comun.

14 La razon principal de *Menchaca* no hace mucha fuerza, á saber de que el gran número de riquezas suele adquirirse por malos medios; porque eso pertenece al fuero interior, y en el orden político conviene, que los hombres sean industriosos, y activos en acumular bienes; porque sin este anhelo desmayaria la industria, que siempre se debe exercitar en contratos licitos. La Nobleza debe ser permanente, y mas rica que otras clases: á esto contribuyen los vinculos quantiosos, y no los cortos.

15 El Pueblo, en el qual consiste la fuerza del Estado, debe igualarse en lo posible: esta igualdad no es factible, si todos los bienes se van vinculando; porque las personas ricas no los hallan libres para comprarles, puesto que todos van cayendo en manos-muertas, en aniversarios, vinculos-cortos, y Capellanías sueltas; estando gran parte de ellos incultos. Sus poseedores no los labran por sí, metidos á Caballeros, ó hechos Clérigos; ni la tenuidad de su renta les da con que repararlos, si se arruinan los edificios, cercas ó ingenios que haya en ellos, para hacerles fructificar. Estas *vinculaciones* cortas son muy destructivas del Estado, y van sacando un gran número de per-

(*f*) Menchaca *de suces. creat. lib.* 1. *n.* 24. *en la prefac. et in leg. siquis in suo, Cod. de inoff. test. lib.* 3. *n.* 26. *et seqq.* Simancas *de Cath. inst. cap.* 9. *n.* 126. Rodrigo Suarez antes de todos en el *proemio* á la ley *Quoniam in prioribus, Cod. de inoff. testam.* Otros muchos defienden la conveniencia de fundar mayorazgos; pero nadie afirma sean útiles los *cortos*, ni que los labradores abandonen la cultura de los campos, los oficios, y la mercancia, con pretesto de un vínculo, ó de gozar una Capellanía.

sonas de la esteba, estinguiendo la poblacion laboriosa del Reyno, la cultura de las tierras, el número de las cosechas, y sobre todo la mas preciosa riqueza, que consiste en la multitud de habitantes. Esto pide no menor remedio, que las adquisiciones privilegiadas.

16 II Que los parientes dentro del *quarto* grado sean herederos forzosos es otra de las propuestas de nuestros políticos.

17 La justicia de que los *transversales* fuesen herederos forzosos, la demuestra el mismo *Navarrete (g)* con varias autoridades, y entre ellas la del Concilio Cabilonense, celebrado en tiempo de *Leon III*, y la necesidad de que sobre ello se hiciese ley á favor de los hermanos, tios, y sobrinos con calidad de que los bienes de *avolengo* quedasen siempre en ellos, y los demas adquiridos por el testador en la *quota*, que se estimase.

18 *Saavedra (h)* se funda para estender al *quarto* grado esta necesidad de institucion en el consejo de *Aristoteles*, *(i)* de que es mas conveniente que las herencias se defieran, no por donacion ó institucion, sino por derecho de *parentesco*. El fuero de Vizcaya es indefinido, y asi seria mas util.

19 La razon de esto es facil de comprender, porque quando el derecho de instituir es totalmente libre, son frequentes las sugestiones y los medios, con que se captan las ultimas voluntades en un tiempo, en que los enfermos no estan del todo sobre sí en un conflicto tan tre-

---

(*g*) Navarrete *disc.* 12. *pag. mihi* 77. *de la Cons. de Monarch.*

(*h*) Saav. en dicha empresa *ubi sup. prox.*

(*i*) Aristotel. *lib.* 5. *polit. cap.* 8. ibi: Vease lo que de el *fuero de Vizcaya* se refiere *sup. cap.* 20. *n.* 142. *y sig.*

mendo; siendo cosa bien reparable, que no pocas veces los que deberian dirigir su espiritu ácia una verdadera contricion, piensen en moverlos, para que dexen á sus Comunidades los bienes temporales, con abandono de su familia. Estos solicitadores de herencias están tildados en las leyes, y por los Santos PP. con el mote de *heredipetas*, y ojalá que entre nosotros se conociese solo el nombre. ¿Quántas familias se habrán estinguido en el Reyno, porque sus parientes transversales dexaron su herencia á las manos-muertas? Quántos habrán parado en el pátibulo, que viendose abandonados de la propia sangre, sin educacion y sin bienes, declinaron en vicios y delitos, que les arrastraron al suplicio? Quién sin borrar lo que se dispone en las divinas letras podrá controvertir, que en el orden de la caridad son nuestros parientes los primeros acreedores; *(j)* y si no lo necesitaren, será preferida siempre la mayor necesidad del mendigo, ó del enfermo. La administracion de Sacramentos está proveida con la dotacion de los diezmos, de los quales deben sustentarse todos los Ministros necesarios á ella.

20 Aun el Fisco Romano no vindicaba la herencia del que moria con parientes transversales; ni nuestras leyes patrias han estimado llegar el caso de su reversion al Erario Real hasta entonces; y aun en este caso la *muger* es preferida al fisco en los bienes del marido. Esta indulgencia ha sido decretada á favor, y en contemplacion de la familia *abintestato* ¿por qué no deberia ordenarse lo mismo

---

(*j*) Es espresa la ley 12. *tit.* 2. *lib.* 4. *del fuero-juzgo*: de cujus materia plura diximus *sup. cap.* 5. *ex n.* 39. *sign. n.* 50. *cum notatis ad calcem, cap.* 6. *n.* 6. *sub. lit.* h. cap. 10. *n.* 6. *et seq.* cap. 12. *ex n.* 6. cap. 18. §. 1. *n.* 35. *et* 36. *et* §. 2. *n.* 124. cap. 19. *n.* 69.

en las disposiciones *ex testamento* con el solo arbitrio de instituír entre los parientes *transversales*, de los bienes adquiridos por el testador á los que le sean mas predilectos sin estar ligado á la proximidad de grados? No asi en los *heredados* de sus padres, en que deberia quedar la libertad ceñida dentro del grado mas cercano, prefiriendo entre las personas, que estuviesen en igual grado, á las que le pareciese; y podrian el marido y muger ser admitidos á estas instituciones en concurso ó á falta de los parientes del conyuge instituente, y en falta de todos se deberia devolver á la Cámara de S. M. la herencia, sin agravio de las familias y con beneficio del Erario comun. Actualmente estas *devoluciones* á la Real Hacienda se van imposibilitando cada dia mas con las adquisiciones de gentes de mano-muerta: daño que no es justo permitir, asi como no lo es el causarle á la posesion legitima de los particulares. (*k*)

21 III. El último medio es la prohibicion de enagenaciones en manos-muertas sin asenso Régio, fundandose para ello *D. Diego Saavedra* en la Escritura Sagrada, (*l*) que las prohibió, quando eran superabundantes, y superfluas; porque estas donaciones dimanan, como dice él mismo de una devota prodigalidad: » no guardan modo, » ni tienen atencion á la sangre propia; dexando sin sus» tento á sus hermanos y parientes contra el orden de la

---

(*k*) Corrip. *lib.* 2. *de laudib. Justini minoris.*

Quæ sua sunt capiat; quæ sunt PRIVATA relinquat:
Nec patimur quemquam SACRATUM ledere FISCUM;
Nec lædi quemquam sinimus *sub nomine fisci.*

(*l*) Exodi. *cap.* 36. *vers.* 6. ibi: » Jussit ergo Moyses præconis » voce cantari, ne vir, nec mulier quicquam offerat ultrà in opere » Sanctuarii; sicque cessatum est à muneribus offerendis, eò quod » oblata sufficerent, et superabundarent.

» caridad; con que las familias se estinguen, las Rentas » Reales se agotan, el Pueblo queda insuficiente para los » tributos: crece el poder de los esentos, y mengua el » poder del Príncipe.

22 Continúa este ilustradisimo Ministro, resumiendo las leyes que deberian establecerse en esta proposicion. » La República de Venecia tiene ya prevenido el remedio » en sus *decretos*. (*)

23 Como se ha dado cabal noticia de *estos*, y de los promulgados en diversos tiempos por los demas Soberanos de Europa; prohibiendo las ulteriores adquisiciones privilegiadas; sería cosa molesta repetirla aqui, ni dictar reglas, que están reservadas al talento de unos Ministros, que saben proponerlas con admiracion de la Europa, y componen uno de los Senados mas augustos y respetables del Orbe. El amor al bien público, y la obligacion á defender la Regalía, han impelido á escribir este Tratado. Las obligaciones de *Pátriota*, y de *Magistrado* son demasiado estrechas, para poder desentenderse, ni precindir de ellas á pesar de las contradicciones, que esperimenta por lo comun todo lo que mira á *reformacion* en materia de intereses.

24 Aventaja nuestro tiempo á otros en las mayores luces de la Nacion, y en el amor del Clero Secular y Regular á sus Conciudadanos, para auxiliarles en ocasion que tanto lo han menester; porque el Reyno y Estado secular no descaezcan. Aplicarseles puede con razon el elogio, que *Cicerón* (m) hace de los *buenos* Ciudadanos, de que

(*) De quibus *sup. cap.* 9. *ex n.* 3. *et per tot.*

(m) Cicero *de legib. II*, 18. *ibi*: » Sequitur, ut conclusa jam » hæc sit omnis ratio..... et jus, et omne honestum suâ sponte esse » expetendum. Etenim omnes viri boni ipsam æquitatem, et jus ip-

aman la justicia distributiva, porque ella en sí misma es amable; y porque la felicidad de todos los Ordenes del Estado tiene en lo temporal el primer lugar; sin que pueda darse sociedad perfecta, en que reyne desigualdad notable entre los miembros que la componen, especialmente en la posesion de bienes. ¿Qué beneficio producirán estas leyes, que los *individuos del Clero* no le vean refundido en el servicio de su Rey, en la riqueza del Estado, y en la opulencia de sus padres, parientes, y deudos?

FIN.

» sum amant, NEC EST VIRI BONI ERRARE, ET DILIGERE QUOD PER SE NON SIT » DILIGENDUM. Per se igitur jus est expetendum, et colendum. Quod » si jus est, etiam justitia; sic in eâ reliquæquoque virtutes per se co- » lendæ sunt .... Ergò item justitia nihil exprimit præmii, nihil pre- » tii; per se igitur, expetitur, eademque omnium virtutum causa, » atque sententia est. Atque etiam SI EMOLUMENTIS, non suâ sponte » virtus expenditur, una erit virtus, quæ MALITIA rectissimè dicetur. » Ut enim quisque maximè ad suum commodum refert quæcumque » agit, ITA MINIME EST VIR BONUS, ut qui virtutem præmio metiuntur, » nullam virtutem, nisi malitiam putent. Ubi enim benèficus, si » nemo alterius causa benignè facit? ubi gratus, si non eum ipsum » cernunt grati, cui referunt gratiam? ubi illa sancta amicitia, si » non ipse amicus per se amatur toto pectore, ut dicitur? Quod si » amicitia per se colenda est, SOCIETAS QUOQUE HOMINUM, ET ÆQUALI- » TAS, ET JUSTITIA PER SE EXPETENDA. Quod ni ita est, omninò justitia » nulla est: id enim injustissimum est: justitiæ mercedem quærere.

TABLA

DE LOS CAPÍTULOS

DE ESTA OBRA.

Cap. I. *En que por via de introduccion se declara el uso de la* autoridad civil *sobre las traslaciones de bienes raices en* MANOS-MUERTAS, *durante las tres primeras* épocas *de la Iglesia.* Pag. 1.

Cap. II. *En que se dá noticia del uso de la* autoridad civil *en la quarta* época. pag. 38.

Cap. III. *Leyes de* Francia, *tocantes á este asunto* p. 67.

Cap. IV. *Leyes de* Inglaterra *siendo católica, sobre limitar las adquisiciones de manos-muertas.* pag. 83.

Cap. V. *Leyes de los Estados de* Flandes y Borgoña, *tocantes á las manos-muertas en punto á posesion de bienes raíces, y herencias.* pag. 93.

Cap. VI. *De las leyes de* Alemania, *concernientes à la adquisicion de bienes por las manos-muertas, y de su responsabilidad à las contribuciones.* pag. 110.

Cap. VII. *Leyes de* Polonia, *tocantes à las adquisiciones de manos-muertas.* pag. 136.

Cap. VIII. *De los Estatutos de* Milan, *que tratan de las adquisiciones temporales de los Eclesiàsticos.* p. 139.

Cap IX. *Leyes de la* República de Venecia, *sobre adquisiciones y herencias de parte de las Iglesias y Comunidades Eclesiàsticas en su* Domino. pag. 148.

Cap. X. *Leyes de* Saboya y Piamonte, *concernientes à estas materias.* pag. 174.

Cap. XI. *Leyes de* Nápoles y Sicilia, *sobre la responsion de las adquisiciones de las manos-muertas à tributos.* pag. 180.

Cap. XII. *Leyes de* Génova, *sobre adquisiciones y herencias de las manos-muertas; y paga de las* averias, *ó tributos de los bienes patrimoniales de los Clérigos.* pag. 182.

Cap. XIII. *Leyes establecidas en los* Estados de Módena y Mirandula, *para mantener los bienes raíces en libre comercio fuera de vinculos y manos-muertas.* pag. 191.

Cap. XIV. *Ordenanza novisima de la República de* Luca, *sobre las adquisiciones de Comunidades Eclesiàsticas.* pag. 201.

Cap. XV. *Ordenanza del Señor Infante de España* Don Felipe, *para sus Estados de* Parma, Plasencia, y Guastala, *tocante à manos-muertas.* pag. 205.

Cap. XVI. *Leyes de* Portugal, *que disponen en esta materia.* pag. 210.

Cap. XVII. *Trata de las leyes de* Cataluña, Rosellon, Cerdania, Mallorca, y Valencia, *establecidas por la autoridad Real sobre estas adquisiciones.* pag. 249.

Cap. XVIII. *Leyes antiguas* Españolas, *que prohiben à las Iglesias la adquisicion de haciendas sujetas à tributos y cargas públicas del Estado.*

§. I. *Trata de las leyes* Godas. pag. 287.

§. II. *Examinanse las opiniones de algunos* Glosadores, *y otros Jurisconsultos* Regnícolas. pag. 301.

Cap. XIX. *Continuase la noticia, é inteligencia de nuestras* leyes antiguas, *y reglas que prescriben sobre trasladar bienes raíces en manos muertas, para preservar los derechos públicos y fiscales.* pag. 329.

Cap. XX. *Si el Rey por su* Soberanía *debe establecer ley, que ponga límite en la enagenacion à manos-muertas en España.* pag. 393.

Cap. XXI. *Recuerda una idéa por mayor de los* remedios políticos, *que pueden favorecer la circulacion de los bienes raíces, y atajar el daño de las ilimitadas adquisiciones de las manos-muertas.* pag. 434.

Página.	*Línea.*	*Dice.*	*Lease.*
12	4	ensañado	enseñado
18	2	preditos	predios
id.	20	Royno	Reyno
22	10	Ludovicio	Ludovico
30	28	contribuian	contribuyan
81	2	nsufruto	usufruto
83	8	deponerse	de ponerse
119 cita (*r*)	6	dicentibs	dicentibus
151	22	entiende	entienda
211 cita (*)	1	*aforrar,*	*aforar,*
253	20	padecioron	padecieron
262	23	juris licion sin co nocimiento	jurisdicion sin conocimiento
277	17	tiemqo	tiempo
293	16	Este	Esta
298	5	Obispo	Obispo:
307 cita (*)	1	*n.* 75.	*n.* 81.
370	5	entra	entre
381 cita (*o*)	32	Cartes	Cartas
397 cita (*i*)	9	destruvó	destruyó

232 cita (*r*) debe estar antes de la cita (*) de la pag. 233.

267 al pie de esta pag. debe estar la cita (*q*) que se halla pospuesta en la pag. 268.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA SEVILLA

500961297
BGU A Carande 3/5/12

CAMPOMANES

REGALÍA

DE AMORTIZACION

CAR 3
5/12

colorchecker CLASSIC
calibrite
mm